UNIVERSITY OF TORONTO
3 1761 00460679 4

LA MUJER ANTE LA LEY

O

EL ABOGADO DE LA MUJER PERUANA

QUE COMPRENDE TODAS LAS DISPOSICIONES DE LEYES CIVIL, PENAL, DE COMERCIO Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CIVIL Y CRIMINAL REFERENTES A LA MUJER, Y LAS LEYES AMPARADORAS DE SUS BIENES Y DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DICTADAS HASTA LA FECHA — CONTIENE TAMBIEN OCHENTA FORMULARIOS PARA TODA CLASE DE ASUNTOS, DISPOSICIONES LEGISLATIVAS DE LA MATERIA PRONUNCIADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LAS SUPERIORES

POR EL DOCTOR

PEDRO GENARO DELGADO

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

SANMARTI y Cía.

CALLE DE SAN PEDRO 385 y 397

LIMA—1922

LA MUJER ANTE LA LEY

O

EL ABOGADO DE LA MUJER PERUANA

QUE COMPRENDE TODAS LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES CIVIL, PENAL, DE COMERCIO Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CIVIL Y PENAL, REFERENTES A LA MUJER Y LAS LEYES AMPARADORAS DE SUS DERECHOS Y DE LOS INTERESES DE LOS MENORES DICTADAS HASTA LA FECHA CONTIENE TAMBIEN CUADRITOS FORMULARIOS PARA TODA CLASE DE ACTOS, DOCTRINAS Y DECISIONES EN MATERIA PRONUNCIADAS POR LA CORTE SUPREMA EN DERECHO Y CONSULTAS

POR EL DOCTOR

PEDRO GENARO DELGADO

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

SANMARTI Y Cia

CALLE DE SAN PEDRO 185 Y 191

LIMA 1927

Teniendo en mira estas consideraciones me he decidido a redactar esta obra, entresacando de nuestras leyes las diversas disposiciones pertinentes; y las he reunido en un solo volumen para que pueda la mujer en todo momento y sin gran esfuerzo encontrar el precepto aplicable al caso.

Para escribir el presente libro, no solamente he tenido a la vista los códigos civil, penal, de comercio, de procedimientos civiles, enjuiciamientos criminal, derecho canónico, anales judiciales y las diferentes resoluciones dictadas al respecto, sino que he consultado detenidamente los diccionarios de Lama y García Calderón, y leído con atención a los autores españoles Huguett, Brocca, Castillo, Pi y Arzuaga, a fin de poder con palabra autorizada y criterio seguro presentar una obra con acopio de doctrina jurídica; pero al mismo tiempo sencilla y clara, y por tanto, al alcance de todas las inteligencias.

Ahora solamente me resta la esperanza de que el público complaciente y benévolo, sabrá recompensar con su franca y generosa acogida el minucioso trabajo que he emprendido, y que—por las razones expuestas anteriormente—una vez terminado, dedico gustoso a la ***MUJER PERUANA.***

Lima, 2 de enero de 1922.

PARTE PRIMERA

La mujer ante la ley civil

SECCION PRIMERA

La soltera o la mujer en su estado de hija

CAPITULO I

Determinación de la personalidad de la hija

Por el estado natural las personas son varones o mujeres; unos y otras gozan de los derechos civiles y están sujetos a las obligaciones que establece el código civil.

La distinción de los varones y mujeres se funda en la misma naturaleza que ha formado a los dos sexos con distintas inclinaciones; reconociendo la ley este derecho declara que por el estado natural son las personas varones o mujeres; aunque las disposiciones de la ley abrazan a los dos sexos, la mujer por su constitución y carácter está privada de ciertos derechos que el código señala expresamente. Estas restricciones son: 1º las mujeres no pueden ser guardadoras sino de sus descendientes; 2º les está prohibido que sean testigos testamentarios; 3º tampoco se les permite que sean fiadores; y 4º las solteras mayores de veintiún años y las viudas pueden ser apoderados judiciales de toda persona, pero en cambio las mujeres casadas necesitan para ser mandatarias judiciales autorización del marido.

Asimismo les está prohibido a las mujeres en su calidad de matronas, testificar en juicio sobre hechos de que han tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Como el desarrollo de la mujer es más precoz que el del varón, se les permite que puedan casarse antes que éste, y por eso declara la ley, que para que los menores puedan gozar de los efectos civiles que respecto de ellos produce el matrimonio, se requiere que el varón haya cumplido dieciocho años de edad y la mujer dieciseis.

Por lo demás, la condición de la mujer es enteramente igual a la del varón, y si permanece soltera no sufre alteración alguna en el ejercicio de sus derechos; una vez casada se pone bajo la dependencia del marido, y no puede ejercer personalmente sus derechos sino por medio de éste.

En materia penal también las mujeres están sujetas a algunas restricciones y gozan de ciertos beneficios de que nos ocuparemos en la segunda parte de esta obra.

En política las mujeres no tienen derechos de ninguna especie, no son ciudadanas ni pueden aspirar a los cargos públicos; pero si por su naturaleza tímida y débil no pueden influír directamente en el orden administrativo y político de las sociedades, como organizadoras del hogar doméstico ejercen indirectamente una influencia poderosa sobre la buena marcha del Estado, pues en su calidad de esposas y de madres intervienen en las determinaciones del marido y en la educación de los hijos.

Debe procurarse por esto que la mujer reciba una educación religiosa, intelectual y moral que la haga capaz de desempeñar su importantísimo rol de esposa y madre de familia. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Gobierno se preocupa cada día más del desarrollo de la instrucción; y la Constitución que actualmente nos rige establece en el artículo 53: "La enseñanza primaria es obligatoria en su grado elemental para los varones y las mujeres desde los seis años de edad: la Nación garantiza su difusión gratuita. Habrá por lo menos una escuela de enseñanza primaria elemental para varones y otra para mujeres en cada capital de distrito, y una escuela de segundo grado para cada sexo en las capitales de provincia.

Una vez delineadas estas consideraciones generales con referencia a la mujer, vamos a determinar ahora la personalidad de la hija de familia.

Se llama hija con respecto a los padres a la mujer engendrada por éstos. El nacimiento determina la personalidad; pero al que está por nacer se le reputa nacido para todo lo que lo favorece. El nacido y el que está por nacer necesitan para conservar y trasmitir estos derechos, que su nacimiento se verifique pasados seis meses de su concepción; que vivan cuando menos veinticuatro horas, y que tengan figura humana.

No todos los hijos tienen igual condición civil; pues esto depende de la naturaleza de las relaciones más o menos morales que pueden existir entre sus genitores. Ese diferente estado civil, produce igualmente diversidad de derechos de los hijos.

Si se atendiese sólo a la generación y al nacimiento, no se podría hacer distinción ninguna entre los hijos; pero como hay ciertas personas entre las cuales está prohibida la generación, las leyes hacen varias divisiones de los hijos según su orígen. Nuestro código los divide en legítimos e ilegítimos; los derechos de los segundos son más restringidos y menos amplios que los de los primeros.

Si bien es cierto que los hijos no han venido al mundo por su voluntad, y al negar a unos determinados derechos que se concede a los otros, se castiga en los hijos las faltas que cometieron los padres, es necesario proceder de esa manera para garantizar el orden social, conservar la moral y dar importancia al matrimonio. Porque si los hijos legítimos y los ilegítimos tuviesen igua-

les derechos. se autorizaría tácitamente el adulterio y la prostitución; y no le reportaría el matrimonio ninguna ventaja a la mujer, puesto que eran iguales a los derechos de sus hijos los de los hijos habidos en uniones ilícitas.

CAPITULO II

Capaces e incapaces

Jurídicamente se da el nombre de capacidad a la aptitud que tiene una persona para presentarse en juicio, celebrar contratos, adquirir, etc.; en general, ejercer todos sus derechos civiles.

La capacidad puede ser natural o civil; la primera depende de la naturaleza; la segunda de la ley. Es capaz por naturaleza el que goza de las condiciones de inteligencia y libertad; y lo es civilmente, el que a más de poseer esas condiciones reune las que la ley exige en cuanto a la edad, estado, y a la aptitud especial para ciertas clases de actos. Por la ley se les llama capaces a todos aquellos a quienes expresamente no se declara incapaces.

Son incapaces por naturaleza: 1° los locos; 2° los fatuos; 3° los pródigos declarados para todos los actos que determina la ley; son personas capaces las que no están comprendidas entre éstos.

Son incapaces civilmente, todas las personas que están bajo la potestad de otras, tales como: primero, las mujeres casadas que dependen de sus maridos; segundo, los hijos menores que dependen de sus padres; tercero, los huérfanos que dependen de sus guardadores; cuarto, los locos, fatuos y pródigos declarados con arreglo a la ley. Las demás personas no comprendidas en esta disposición, ejercen por sí mismas sus derechos civiles; salvo las restricciones que resulten de la profesión religiosa o del código penal.

No todos los incapaces están sujetos a las mismas prescripciones, pues la circunstancia de poder ser la incapacidad natural o civil, establece diferencias considerables entre ellos. Las disposiciones comunes a todos los incapaces son las siguientes: Para la validez de los contratos se requiere la capacidad de las partes para contratar. Tienen impedimento para contratar: 1° los menores no emancipados; 2° las mujeres casadas sin la autorización suficiente; 3° los locos o fatuos; 4° los pródigos declarados. Por los incapaces comprendidos en esta disposición, contratarán las personas bajo cuya potestad se hallan. Y tienen capacidad para contratar todos aquellos a quienes no lo impide la ley.

La primera diferencia que existe entre una y otra clase de incapaces es la que se refiere al matrimonio, pues desde que se casa la mujer, queda establecida su incapacidad civil por el solo

hecho del matrimonio; en tanto que la incapacidad de los locos, fatuos y pródigos, hay que declararla judicialmente para ponerlos en interdicción. La segunda diferencia consiste en que, los contratos hechos por los incapaces por naturaleza, esto es, por los locos, fatuos o pródigos declarados, se reputan nulos e insubsistentes, y no producen efecto alguno; en tanto que los celebrados por las mujeres casadas y los menores no emancipados sin la autorización suficiente, sólo dan lugar a la acción recisoria en los términos y casos que señala la ley.

Entre los incapaces por naturaleza—como ya se ha dicho—se encuentran los pródigos; pero para ser considerado como tal, es necesario que se le pruebe dilapidación de más de una tercera parte de sus bienes. La dilapidación puede consistir: 1º en pérdidas de juego; 2º en gastos de saraos, paseos, convites o mujeres públicas; 3º en obsequiar a personas a quienes no se debe obligación, después de haber donado lo que conforme al código civil se permite donar; 4º en comprar cosas por el doble valor del que tienen; 5º en venderlas por menos de la mitad de su valor; 6º en obligarse por cantidad que no se ha recibido; 7º cualesquier otros gastos habituales para satisfacer vicios. Solo la dilapidación de bienes raíces o de capitales, da lugar a la declaración de prodigalidad. Por la declaración de incapacidad, quedan las personas en estado de interdicción.

Pueden pedir la interdicción judicial de los locos o fatuos, sus parientes, el ministerio fiscal y cualquiera del pueblo. La del pródigo sólo podrá pedirla su cónyuge, sus descendientes, sus ascendientes, sus tíos carnales y sus hermanos; los tíos y los hermanos sólo pueden pedir la interdicción para favorecer al cónyuge, o a los ascendientes o descendientes del pródigo.

Al declarar los jueces la interdicción judicial por causa de prodigalidad pueden, según las circunstancias, o poner al pródigo bajo la dirección de una persona nombrada por el consejo de familia, sin consentimiento de la cual no podrá dar ni recibir prestado, transigir, ni dar cartas de pago, enagenar ni hipotecar sus bienes; o privarle absolutamente de la administración de sus bienes proveyéndole de guardador.

Los incapaces por locura o fatuidad son reputados menores; no pueden ejercer por sí sus derechos civiles; no salen de la patria potestad, y muerto el padre viven como menores bajo la protección de sus guardadores. Los actos anteriores a la interdicción del loco o fatuo pueden ser anulados, si la causa de la interdicción existía notoriamente en la época en que se verificaron.

La interdicción por locura o fatuidad de un mayor incapaz se pedirá ante el juez del lugar donde se encuentre el loco o fatuo. El juez previa citación de la persona cuya interdicción se pide, examinará su estado mental por sí solo o con peritos, y si encuentra motivo bastante, nombrará guardador provisional para

los bienes. Este nombramiento recaerá en la persona llamada por la ley al ejercicio de la patria potestad o de la guarda, y en su defecto, en la que designe el juez; una vez practicada la diligencia indicada, se recibirá la información, si se ha ofrecido; se oirá al padre, en su defecto a la madre, y a falta de ambos al consejo de familia, y se resolverá, previo dictamen del ministerio fiscal, si hay o no lugar a la interdicción.

Pueden oponerse a la interdicción del loco o fatuo, todos los que tienen derecho a solicitarla según el código civil; la oposición se sustanciará en la forma prescrita para los incidentes; las mismas diligencias se practicarán para rehabilitar a una persona declarada incapaz.

CAPITULO III

Capacidad jurídica de los menores o de la hija no emancipada

Es un principio general de derecho que el hombre por el hecho de venir al mundo tiene ciertos derechos que nadie puede disputarle, pero para el uso atinado de esos derechos se requiere cierto grado de capacidad, porque la inexperiencia de los menores e incapaces daría lugar a que se les explotara y se les redujera a la miseria; por esto es que las leyes han señalado la edad de veintiún años para conceder al hombre y a la mujer el goce de los derechos civiles y políticos. Y han fijado esa edad, porque se ha observado que en ella se adquiere la capacidad necesaria para gobernarse sin peligro. Sin embargo, como excepción, se permite que los menores en determinados casos se hagan capaces a los dieciocho años por medio de la emancipación, así como también los que se casan antes de los veintiún años entran en el goce de los derechos civiles; pero tanto unos como otros, conservan algunos privilegios de menores hasta que llegan a la mayor edad.

Los menores gozan de los mismos derechos y facultades que los mayores; no cabe pues decir que los menores no tienen derechos civiles. La única diferencia que existe es, que los mayores ejercen sus derechos por sí mismos, en tanto que los menores necesitan de una persona que los ejerza en nombre de ellos. Y como nadie puede interesarse más por un niño que las personas que le han dado el ser, el padre y en su defecto la madre, son los primeros llamados a ejercer los derechos civiles que corresponden al menor; a falta de éstos se les nombra guardadores que cuiden de su persona y administren sus bienes.

Los padres o guardadores pueden pues, contratar a nombre de los menores, presentarse por ellos en juicio como demandantes o demandados, adquirir servidumbres, tomar posesión a nombre de los menores, aceptar herencias con beneficio de inventario,

recibir donaciones, y en general, ejercer libremente todos los derechos que favorezcan a los menores y de los que no se les siga perjuicio ninguno.

Pero como los padres o guardadores pueden abusar en el ejercicio de algunos de estos derechos, imponiendo gravámenes al menor o celebrando contratos que no le sean ventajosos, se ha limitado su libertad y restringido sus atribuciones de la siguiente manera: primera, los bienes de los menores no pueden venderse sino con licencia judicial; segunda, los guardadores de los menores pueden transigir sobre los bienes que están a su cuidado, pero con aprobación del juez, previo el dictamen de tres letrados y del ministerio fiscal, quedando a salvo el beneficio de restitución en los casos que pueda corresponderle; tercera, en los bienes en que tenga interés un menor debe hacerse partición judicial, observándose para ello los trámites legales, aunque también puede hacerse partición extra judicial o por medio de árbitros, pero debe ser aprobada por el juez, expedida la autorización judicial con conocimiento de causa y audiencia del consejo de familia; cuarta, por los menores o mujeres casadas no pueden los que administran sus intereses celebrar sociedad, sino es singular o particular.

Como además es necesario impedir que los menores falten a la sujeción que les impone la ley, ejerciendo por sí mismos los derechos que deben hacer valer por medio de sus representantes, ha declarado la ley, que son rescindibles los contratos celebrados sin bastante autorización por los menores no emancipados, si se reclama de ellos hasta los cuatro años de su mayor edad; la excepción para libertarse de su cumplimiento es perpétua. Corresponden este derecho de rescisión al menor, a sus guardadores y a sus herederos.

Pero hay derechos tan personales y absolutos que necesita el menor ejercer por sí mismo sin encomendarlos a nadie, tales son: el derecho de testar, de hacer donaciones, contraer matrimonio, etc., sobre los que rigen las disposiciones siguientes: primera, no pueden testar los menores de dieciocho años; segunda, el mayor de dieciocho años que está bajo la potestad del padre puede donar de los bienes que le pertenecen en propiedad y en usufructo; tercera, para que los menores puedan gozar de los efectos civiles que respecto de ellos produce el matrimonio, se requiere que el varón haya cumplido dieciocho años de edad y la mujer dieciseis.

Hay otros actos para los cuales las leyes declaran capaces a los menores tales son los siguientes: 1º el menor que ha cumplido la edad de catorce años puede pedir la remoción de su guardador; 2º cuando un menor haya de ser adoptado tiene derecho de prestar su consentimiento, si ha pasado de la edad de catorce años.

No pueden ser guardadores: el menor de veintiun años; más si fuere nombrado en testamento, ejercerá el cargo cuando llegue a esa edad, y entre tanto será guardador provisorio, el legítimo o el dativo, según las circunstancias; tampoco puede ser guardadora la mujer, excepto las ascendientes del menor.

Con respecto a los derechos políticos, sólo cuando el menor ha alcanzado la edad de veintiún años es ciudadano en ejercicio, y puede aspirar los cargos públicos si reune las cualidades que la constitución y las leyes exigen para cada uno de ellos.

Además del límite de la edad de veintiún años, por el que se adquiere capacidad para la vida civil, hay otros dos medios que la ley reconoce, y son: la emancipación y el matrimonio del hijo; en uno y otro caso la capacidad se adquiere a los dieciocho años, pero los que alcanzan la mayoría de esa edad conservan en su favor el privilegio de la restitución hasta que llegan a los veintiún años.

CAPITULO IV

De los hijos legítimos

Son hijos legítimos los que nacen de matrimonio; son ilegítimos los que nacen de padres que no lo han contraído. Son también legítimos los que nacen de matrimonio nulo, si ignoraban los padres o al menos uno de ellos la causa de la nulidad.

La buena fé con que hubiese procedido alguno de los padres no termina sino cuando se pronuncia la sentencia de nulidad de matrimonio; por consiguiente, son hijos legítimos, no sólo los nacidos, sino también los concebidos antes de la sentencia que anule el matrimonio.

Como la ley no supone que la mujer que se case pueda cometer adulterio o que haya estado en cinta al contraer el matrimonio; por esto declara que los hijos nacidos o concebidos durante el matrimonio tienen por padre al marido. Pero como a pesar de esta presunción legal hay muchos casos de infidelidad, establece, que el marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo en los casos siguientes: 1º nacimiento del hijo antes de cumplidos ciento ochenta y tres días de la celebración del matrimonio; 2º ausencia o enfermedad del marido, u otro accidente que hubiese hecho imposible la generación durante los ciento veintitres días primeros de los trescientos cinco precedentes al nacimiento del hijo; 3º separación judicial de los cónyuges por más de trescientos cinco días antes del nacimiento del hijo; 4º ocultación del parto por la mujer. Esto se funda en que el menor tiempo que puede durar la preñez es seis meses, y el mayor diez meses. Este plazo es tan perentorio, que no puede

disminuirse ni en un día; así es que si el hijo nace a los ciento ochenta y dos días de la generación, el marido puede negarlo.

El derecho que tiene el marido para negar al hijo de su mujer en los casos indicados, no puede durar indefinidamente, sino que tiene un término, solamente puede ejercerlo dentro de los sesenta días después del parto estando en el lugar; dentro de los sesenta días después de su regreso si ha estado ausente; o en igual tiempo después del descubrimiento del fraude si se le ocultó el nacimiento del hijo.

Cuando hubiere muerto el marido sin reclamar de la filiación, pero sin haber expirado los sesenta días que la ley le concede para hacerlo; solo entonces podrán sus herederos verificar dicha reclamación, por las mismas causas que el marido, menos por el nacimiento del hijo antes de cumplidos ciento ochenta y tres días de la celebración del matrimonio, por tratarse de una causa personal y secreta que solo puede hacerla valer el marido.

Los herederos usarán de este derecho dentro de dos meses contados desde que el hijo tomare posesión de la herencia, sin citación de los herederos mencionados, o desde que éstos fueron citados para partirla o entregarla. Para que surta sus efectos la reclamación del marido o de los herederos, se requieren dos cosas: primera, que se interponga dentro de los términos designados respectivamente a cada uno; y segunda, que sea judicial.

El marido no puede negar al hijo que parió su mujer fuera de tiempo: primero, si antes del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez, porque se presume que el hijo sea del marido, puesto que, de no serlo no se habría casado; 2º si firmó o hizo firmar a su nombre la partida de nacimiento del hijo, porque esta partida es documento auténtico, contra el cual no se puede alegar otra prueba. Tampoco se puede negar la filiación cuando el hijo ha estado en constante posesión de su calidad de legítimo.

La filiación de los hijos legítimos se prueba con la correspondiente partida del registro de nacidos; a falta de este título bastará la posesión constante de hijo legítimo. Esta posesión se establece por una reunión de hechos capaz de patentizar la filiación.

Los principales de estos hechos consisten: 1º en que el hijo haya llevado siempre el apellido del padre a quien pretende pertenecer; 2º en que el padre después de haberlo tratado como a hijo haya atendido bajo este concepto a su educación, conservación y establecimiento; 3º en que se le haya reconocido constantemente por tal hijo en la sociedad; 4º en que igualmente haya sido reconocido por tal en la familia. Cuando se reunen en favor de la filiación legítima la posesión y el título que dá el registro de nacimientos, no puede ser contradicha por ninguno, ni aún por el mismo hijo.

El hijo puede en todo tiempo pedir que se declare su filiación, y esta acción nunca prescribe respecto de él. Pero esta acción sólo pasa a los herederos del hijo en los casos siguientes: cuando muere antes de cumplir la edad de veinticinco años sin haber interpuesto su demanda; o si el hijo dejó abierto el juicio de su filiación sin haberlo abandonado por tres años contados desde la última diligencia judicial, ni desistídose formalmente de la demanda.

Los hijos legítimos tienen derecho: primero, a llevar los apellidos del padre y de la madre; segundo, a recibir alimentos de éstos, y en su defecto, de los ascendientes y descendientes; y tercero al haber hereditario y demás derechos que la ley les reconoce, en calidad de herederos forzosos de sus padres; y las hijas pueden además exigir a sus padres que las doten para contraer matrimonio.

En cambio los hijos están obligados a respetar y obedecer a sus padres, a mantenerlos si caen en pobreza, y a asistirlos en su vejez y en caso de enfermedad; están sujetos a la patria potestad hasta los veintiun años, o a los guardadores que nombren sus padres, si éstos fallecen dejándolos en menor edad.

Los expósitos son por ley hijos legítimos para todos los efectos civiles; pero reconocidos sus padres quedan respecto de su familia en la condición que naturalmente les correspondería si no hubieran sido expuestos, conservando en lo demás su legitimación.

Los padres son herederos forzosos de sus hijos legítimos cuando éstos fallecen sin dejar descendientes; en este caso los hijos solo pueden disponer libremente hasta del tercio de sus bienes.

CAPITULO V

De los hijos ilegítimos

Son hijos ilegítimos los que no nacen de matrimonio ni están legitimados. Con respecto al padre los hijos ilegítimos se dividen en naturales e ilegítimos; y con respecto a la madre en ilegítimos y adulterinos. Se llama hijo natural el concebido en tiempo en que el padre y la madre no tenían impedimento legal para casarse; para que estos naturales se distingan de los demás ilegítimos de padre es necesario que estén reconocidos.

El reconocimiento de los hijos naturales se hará por el padre en el registro de nacidos, o en la partida de bautismo o en escritura pública o en testamento.

Los hijos naturales no reconocidos y los demás ilegítimos tienen con respecto a su padre, el derecho de exigir alimentos, y

la obligación de darlos cuando el padre caiga en pobreza, sin que esta obligación se extienda a los ascendientes y descendientes de la línea paterna.

Tienen también, como todos los demás hijos, la obligación de respetar y obedecer a sus padres y de asistirlos en su vejez y en caso de enfermedad.

Cuando el padre fallezca sin dejar herederos forzosos puede instituír por herederos a sus hijos ilegítimos; pero si no lo hace o fallece intestado, sólo tienen derecho a exigir el quinto por alimentos, que reciben íntegro cuando están solos; pero si concurren con hijos naturales reconocidos, únicamente percibirán la parte que señale el juez por alimentos. Fuera de estos derechos y obligaciones no hay otros entre los padres y sus hijos ilegítimos.

Con respecto a la madre sólo se distinguen, de los hijos ilegítimos, cualquiera que sea su procedencia, los adulterinos por parte de madre. Los hijos ilegítimos están sujetos a la patria potestad de la madre; y por consiguiente, ésta tiene sobre ellos todos los derechos que los padres tienen sobre los hijos legítimos.

Cuando los hijos ilegítimos quieren contraer matrimonio en menor edad, sólo necesitan el consentimiento de su madre o de sus ascendientes maternos; y sólo cuando su padre los ha reconocido están obligados a tomar el consentimiento de éste.

Como los hijos ilegítimos son iguales en derecho con respecto a la madre, y estos derechos son independientes de los que puedan tener los hijos con respecto a su padre; por esto se prohibe toda indagación sobre la paternidad cuando se trata de los derechos que los hijos ilegítimos tienen respecto de la madre o de los parientes de ésta.

Los hijos ilegítimos tienen con respecto a su madre los deberes y derechos de alimentos, educación, respeto, obediencia y asistencia, lo mismo que los demás hijos; tienen además el derecho recíproco de herencia, del que no se hace distinción entre los hijos ilegítimos; y sólo se exceptúan los adulterinos por parte de madre, que únicamente tienen derecho para exigir alimentos a su madre, y están a su vez obligados a prestárselos; pero esta obligación no se extiende más allá de la madre y del hijo.

Como los estímulos del interés pueden aconsejar a una mujer que pretenda hacer pasar por su hijo ilegítimo al que no lo es en realidad, la ley les concede a éstos el derecho de contradecir su filiación, con el fin de impedir que se les prive de los derechos que les correspondan con respecto a sus padres verdaderos; así mismo, como el reconocimiento de filiación natural puede en algunos casos perjudicar el honor de alguno de los padres o al mismo hijo, la ley permite que sea disputado por el padre o madre que no haya intervenido en él.

Los hijos naturales pueden llegar a ser legítimos por el matrimonio de su padre y madre; este es el único medio de hacer la legitimación, y solamente los hijos naturales pueden ser legitimados. El hijo legítimado tiene los mismos derechos civiles que los hijos legítimos; y se le reputa legítimo desde la celebración del matrimonio en que se verifica su legitimación.

La legitimación puede hacerse, no solo mientras viva el hijo natural, sino también después que haya muerto. Por una ficción de derecho se le reputa vivo; y desde que se verifica el nacimiento de los padres, los descendientes del hijo natural premuerto se reputan descendientes de un hijo legitimado. Esto tiene como fin moral, el fomentar el matrimonio, e impedir en lo posible las relaciones ilícitas.

CAPITULO VI

De la Adopción

Adopción o prohijamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante. La filiación del adoptado no servirá jamás de causa para impugnar la adopción.

Como la adopción es un medio de adquirir patria potestad, debe aproximarse en cuanto sea posible a la realidad; y para esto se requiere que la persona que desea adoptar no esté ligada con voto solemne de castidad, y que sea mayor que el adoptado cuando menos en quince años; que no tenga hijos legítimos ni naturales reconocidos ni otros descendientes con derecho de heredarle, pues de no ser así se perjudicarían los derechos de éstos, y no tendría lugar la adopción; por esto es que si el adoptante llega a tener hijos legítimos o a reconocer a sus hijos naturales, cesan los efectos de la adopción. Para evitar la posibilidad de que la persona que trata de adoptar tenga hijos, exige la ley que sea mayor de cincuenta años.

También se requiere para que tenga lugar la adopción, que cuando el adoptante es casado, concurra el consentimiento de su cónyuge, a no ser que se hallen legalmente separados; que consientan los padres del adoptado, si éste se halla bajo la patria potestad; que se oiga al guardador del adoptado, si éste es menor de dieciocho años y no tiene padre; y que el adoptado, si es mayor de catorce años, preste su consentimiento.

El guardador no puede adoptar a su menor, sino después de haber cumplido éste 21 años de edad, y de hallarse aprobadas las cuentas de su administración. Ninguno puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges; pero es necesario que ambos expresen manifiestamente su voluntad de adoptar.

pues por el mero consentimiento que preste un cónyuge para la adopción que haga el otro no se constituye adoptante.

En la adopción se procede del modo siguiente: La persona que quiere adoptar a otra se presentará al juez acompañando su partida de nacimiento y la del presunto adoptado. El juez ordenará que el adoptante comparezca a ratificarse en su voluntad de adoptar, y a jurar que no le comprende ninguno de los impedimentos señalados por el código civil. En la misma forma prestarán su consentimiento el adoptado, sus padres y el cónyuge del adoptante en los casos indicados por el mismo código.

Si el adoptante ha sido guardador de la persona que desea adoptar, presentará los documentos que acrediten estar aprobadas sus cuentas. Llenados estos requisitos, si el adoptado es menor de edad y no se halla bajo la patria potestad, se oirá a su guardador y al consejo de familia.

Si el consejo conviene en la adopción y el guardador no se opone dentro del tercero día, el juez declarará haber o no lugar a la adopción. Si se formula oposición, se sustanciará conforme a las reglas establecidas para los incidentes. Cuando es el consejo quien se opone, nombrará un defensor, cargo que puede recaer en el guardador del menor.

Declarada la adopción, el juez ordenará el inventario y la tasación de los bienes del adoptado, si éste es menor de edad, y mandará protocolizar el expediente.

La adopción produce los efectos siguientes: el adoptante adquiere patria potestad sobre su hijo adoptivo; sin embargo cualquiera de los padres naturales del menor adoptado conserva, mientras vive, el derecho de proteger judicial o extrajudicialmente la persona e intereses del menor contra el abuso que el adoptante haga de la patria potestad; y a la muerte de los padres naturales es el consejo de familia el llamado a proteger al menor si el adoptante abusa de su potestad.

Cuando fuere adoptado el menor que está sujeto a guardaduría, cesará el cargo de guardador en cuanto a la persona, y continuará en cuanto a la administración de los bienes que tenía; exceptuándose de esta administración los bienes que hayan provenido del adoptante. Aún cuando los padres naturales mueran después de hecha la adopción, el guardador que nombren entonces, solo se encarga de los bienes del menor, procedentes de su familia natural, quedando la persona al cuidado del adoptante. Estos guardadores no están sujetos al consejo de familia, sino cuando hayan muerto los padres adoptivos y los naturales; pues tanto unos como otros tienen respecto de los guardadores especiales de algunos bienes del menor, el derecho de vigilar su administración, de exigir y examinar sus cuentas, y de pedir, si fuere necesario, que se les renueve o reemplace judicialmente.

El adoptante puede hallarse sometido al consejo de familia, en los mismos casos que los padres naturales, y sólo cuando no exista ninguno de éstos. El adoptante puede nombrar guardador para los bienes que deje a su hijo adoptivo; este guardador administra todos los bienes del menor que procedan de la familia del adoptante, perteneciendo la guarda de la persona a los padres del adoptado. El último que sobreviva de los padres naturales o adoptivos, tiene la facultad de nombrar guardadores para la persona del hijo menor, y para la administración de todos los bienes que no se hallen bajo de un guardador especial.

La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante añadido después del de su padre.

El adoptante y adoptado se heredan recíprocamente con las siguientes condiciones: 1º El adoptado es heredero forzoso de los bienes del adoptante, en defecto de descendientes con derecho de heredar; pero no tiene derecho a los bienes de los parientes del adoptante: 2º los hijos del adoptado no tienen derecho de representación, sino cuando éste haya muerto después que el adoptante, porque si muere antes el hijo adoptivo, sus hijos no son herederos del adoptante; 3º el adoptante y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca; 4º el adoptante no puede heredar al adoptado sino por testamento.

Los demás bienes y derechos del adoptado, se sujetan a las leyes comunes de sucesión. Si el adoptado muere sin descendencia legítima, vuelven al adoptante que le sobreviva los bienes existentes que de éste hubiese recibido. Se devolverá a la familia del adoptante premuerto, la herencia que de él hubiese adquirido el adoptado, si éste fallece sin hijos legítimos, ni otros herederos forzosos de la línea descendiente.

Cesan los efectos de la adopción, si el adoptante llega a tener hijos legítimos, o a reconocer sus hijos naturales. La patria potestad no se acaba por muerte del adoptante, sino cuando hayan muerto los padres naturales; pues si viven, y el hijo adoptivo está en menor edad a la muerte del adoptante, vuelven al poder de ellos.

No pueden absolutamente contraer matrimonio el adoptante con la persona adoptada, y ninguno de ellos con el cónyuge viudo del otro. Se prohibe que declaren como testigos el adoptante y adoptado de alguna de las partes, excepto en las causas sobre edad, filiación, estado civil y derechos de familia en que la ley permite que puedan ser testigos.

CAPITULO VII

Alimentos entre padres e hijos

Se entiende por alimentos los recursos o asistencias que uno está obligado a proporcionar a otro, para que coma, vista, calce, tenga habitación y se cure de sus enfermedades. Se llaman naturales, si se limitan a lo meramente necesario para subsistir; y civiles, si se extienden a lo que exige la condición y circunstancia del que los ha de dar y del que los ha de recibir.

Se da el nombre de alimentos provisionales a la cantidad de dinero que se manda dar por el juez a la persona que, según la ley, cree tener derecho a que se le den alimentos, mientras ese derecho se prueba y declara en juicio.

Los padres están obligados a prestar alimentos a toda clase de hijos; y a su vez los hijos tienen obligación de mantener a sus padres si caen en pobreza, y de asistirlos en su vejez y en caso de enfermedad. No solo se deben los alimentos por los padres y los hijos, sino también por los demás ascendientes y descendientes, y deben prestarse en el orden siguiente: 1º por el padre; 2º por la madre; 3º por los ascendientes paternos; 4º por los ascendientes maternos; 5º por los descendientes según el orden en que están llamados a suceder, es decir, primero por los hijos, después por los nietos, y así sucesivamente. Entre los ascendientes y descendientes legítimos, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos, al que le sigue, en el orden indicado. Según esto, si el padre es pobre, la madre debe cumplir con la obligación de alimentar a los hijos; y si tampoco ella tiene los medios de hacerlo, los alimentos deben prestarse por el abuelo paterno, etc.

En todos los casos en que los padres no hagan suyos los frutos de los bienes del hijo menor, se aplicará de estos frutos la parte que sea suficiente para los alimentos y educación del hijo. Si no bastaren, quedan los padres obligados a satisfacer la parte que falte Es extensiva esta disposición a los casos que según la ley aprovecha el hijo de su trabajo e industria, o del sueldo de servicios civiles, militares o eclesiásticos. Esta obligación comprende a los abuelos y demás ascendientes, cuando les llega su vez de alimentar a sus nietos y descendientes.

La obligación que tienen los padres de alimentar a su hijo natural reconocido, sólo pasa a los abuelos después que han muerto los padres. La obligación que tiene el hijo natural de alimentar a sus padres, no pasa a los nietos sino después que ha fallecido dicho hijo. En todo caso en que viviere la persona inmediatamente responsable a dar alimentos, no pasará por ningún mo-

tivo esta obligación a los abuelos ni a los nietos, cuando entre el que pida y la persona a quien se demande alimentos, haya intermedia alguna generación natural reconocida.

Esta disposición rige también en la línea materna de un hijo ilegítimo; de modo que mientras vive la madre y el hijo, la obligación de darse alimentos no pasa a los abuelos maternos ni a los nietos; no siendo suficiente causa la pobreza del que debe prestar los alimentos, sino que es necesario que fallezca el inmediatamente obligado, para que esta obligación pase a los demás.

La obligación recíproca de alimentarse, que tienen un padre y su hijo ilegítimo, que no es natural reconocido, no se extiende a los ascendientes y descendientes de la linea paterna. En la linea materna de un hijo adulterino por parte de madre, no se extiende tampoco la obligación recíproca de alimentarse más allá de la madre y del hijo. La obligación de alimentar al hijo ilegítimo procreado por hombre casado, corresponde a la madre antes que al padre; y este hijo jamás debe alimentos a su padre.

El derecho de pedir alimentos no se trasmite en vida ni en muerte; pero sí los bienes ya adquiridos por razón de alimentos. Los alimentos se regularán por el juez en proporción a la necesidad y circunstancias personales del que los pide, y a la posibilidad del que debe darlos; atendiéndose no sólo a la fortuna de éste, sino también a las otras obligaciones a que se halle sujeto.

No es necesario investigar rigurosamente, con objeto de alimentos, el valor de los bienes ni el de los ingresos del que debe prestarlos. El que está obligado a dar alimentos cumple con entregar la pensión alimenticia, o con recibir y mantener en su casa a la persona que debe ser alimentada. Corresponde sin embargo al juez decidir sobre el modo de prestar los alimentos, cuando haya graves inconvenientes para la vida común.

Durante los tres primeros años de la lactancia del hijo, no tiene el padre la facultad de llevarlo a su casa, para cumplir allí con la obligación de alimentarlo. Si empeora de estado el que da los alimentos, o mejora el que los recibe, tiene el primero derecho para pedir que se le exima de la obligación, o que se reduzca a menor cantidad según las circunstancias.

Los descendientes ilegítimos no pueden tampoco exigir alimentos: 1º cuando han cumplido veintiun años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos; 2º cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad; 3º cuando se les ha enseñado alguna profesión, arte ú oficio con que puedan subsistir.

Son causas para negar los alimentos: 1º atentar contra la vida del ascendiente; 2º por inferir injurias graves; 3º por privarle de la libertad; 4º por la mera tentativa de los hechos anteriores, cuando la ejecución no ha dependido del agresor; 5º por causarle una pérdida considerable en sus bienes; 6º por acusarle o denunciarle de algún delito; excepto cuando fuere en causa propia, de

su mujer o hijos; 7º por abandonar al ascendiente que se halle loco o gravemente enfermo; 8º por negarle su fianza para que salga de la cárcel; 9º por impedirle que haga testamento; 10º por tener acceso carnal con la mujer del ascendiente; 11º por casarse siendo menor, sin consentimiento de sus padres; y 12º por hacerse ramera la hija.

La demanda por alimentos debe presentarse al juez de Ia. Instancia; la pensión alimenticia se abonará por mensualidades adelantadas y rige desde la fecha de la primera notificación que se hizo al demandado.

Se hará una asignación de alimentos con carácter provisional durante el curso del juicio: 1º a la mujer que los pida del marido; 2º a las hijas mientras están solteras que los pidan de su padre o madre; 3º a los hijos adoptivos que los pidan del adoptante; 4º a los hijos naturales durante su menor edad si los piden de su padre; y 5º a los hijos ilegítimos durante su minoría que los pidan de sus padres; acompañándose para el efecto los respectivos comprobantes. La entidad de las asignaciones la fijará el juez prudencialmente; y puede ordenar una segunda asignación provisional de alimentos cuando median circunstancias extraordinarias, rebajándose las asignaciones provisionales de la cantidad que debe pagar el demandado.

Si el marido ausente deja hijos menores de un matrimonio anterior, se les debe proveer de guardador para sus bienes propios; conservándose los del ausente bajo la administración de la mujer. Esta tiene obligación de dar, de los bienes que administra, lo que falte para los alimentos de aquellos hijos; si es que no bastan los bienes de ellos. En general, todos los que administren bienes del ausente, deben proveer de alimentos a los que tengan derecho de recibirlos.

La madre que contrae matrimonio teniendo hijos, pierde la administración y los frutos de los bienes de dichos hijos; sin embargo serán alimentados los hijos en poder de la madre con los frutos que basten según las circunstancias.

Los hijos del matrimonio cuyo divorcio o nulidad se pretende, continuarán durante el juicio al cuidado del marido, a no ser que razones de conveniencia de ellos, determinen al juez a encargarlos a la madre, o a ponerlos bajo de un guardador provisional; ninguna de estas disposiciones exime a los padres de la obligación que tienen de alimentar a sus hijos.

Declarado el divorcio, los hijos se confiarán al esposo que lo obtuvo, a no ser que el juez de la causa determine otra cosa, por el mejor bienestar de ellos; más el padre y la madre quedan obligados a cuidar de su alimento y educación, contribuyendo a estos gastos en proporción a sus facultades

Para alimentar a los hijos, no habiendo otros medios de hacerlo, puede el marido enagenar los bienes dotales sin consentimiento de la mujer; pero con licencia judicial.

Los hijos ilegítimos que no son naturales reconocidos, respecto del padre, y los hijos adulterinos, respecto de la madre, no tienen derecho de heredar ab-intestato sino sólo a que se les dé alimentos. Estos alimentos se regularán por el juez atendiendo a los bienes de la herencia, al número de los herederos, a las circunstancias personales del alimentario. y al tiempo que le falte para llegar a la edad en que se acaba el derecho de ser alimentado.

Estos alimentos se sacarán del quinto de los bienes de la persona responsable. Cuando concurran al quinto de los bienes hijos que tienen derecho a él, con otros a quienes se deba alimentos, se cuidará de que la porción de cada alimentario sea menor que el haber de cada uno de esos otros hijos.

CAPITULO VIII

Legítima de los hijos y descendientes

Legítima es la parte de herencia que se debe por disposición de la ley a los herederos forzosos. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las cuatro quintas partes del haber hereditario del padre y de la madre; pudiendo éstos disponer libremente hasta del quinto de sus bienes en favor de sus mismos descendientes o deudos o de extraños.

Esta misma facultad de disponer del quinto de los bienes, corresponde al padre natural y a la madre que no es legítima en los casos que tienen por herederos forzosos a sus hijos naturales o ilegítimos. Sin embargo, no es de libre disposición el quinto de los bienes cuando habiendo herederos sea necesario emplearlo a favor de hijos naturales o ilegítimos o de otros descendientes alimentarios. En este caso sólo puede gravarse el quinto con mandas que no exceden de su sexta parte.

Así, cuando hay solo descendientes legítimos o solo ilegítimos, herederos forzosos, la legítima de todos ellos es los cuatro quintos de la herencia; cuando concurren descendientes de una y otra clase, la herencia se divide en treinta partes, de las cuales veitinueve son para los hijos, y una queda a la libre disposición del padre.

No sólo se llama legítima la cantidad que se da a todos los hijos reunidos, sino también la parte que cada uno percibe después de hecha la partición entre ellos.

Con el objeto de consultar en la partición la igualdad entre los hijos, y evitar que los unos se perjudiquen por los otros, se ha dispuesto: 1° que todo lo que los hijos y descendientes hayan

recibido, con cualquier título, de sus padres o ascendientes, se traiga a colación, para consultar en la partición la igualdad entre los herederos: 2º que habiendo hijos o descendientes legítimos, no pase de ocho mil pesos la cuarta conyugal, ni sea mayor que la legítima que le corresponda a cada heredero, debiendo devolverse la cantidad excedente, a la masa hereditaria para la igualación entre los herederos y el cónyuge sobreviviente: y 3º que el ascendiente no podrá dotar a su descendiente en más de lo que pueda corresponder a ésta por legítima, calculada al tiempe de constituírse la dote.

No solamente los hijos y descendientes tienen derecho de legítima, sino que también lo tienen los padres y ascendientes, sujetándose a las siguientes disposiciones: los hijos o descendientes legítimos que tengan por herederos forzosos a sus padres o ascendientes, sólo tienen facultad de disponer a favor de deudos o extraños, hasta del tercio de sus bienes; tienen la misma facultad de disponer libremente del tercio los hijos naturales y los ilegítimos, cuando los ascendientes sean sus herederos forzosos. Así, pues, la legítima de los ascendientes es los dos tercios de los bienes que dejan sus descendientes.

Cuando los descendientes concurren a heredar con hijos naturales reconocidos, la herencia se divide por mitad entre ellos y los hijos; en este caso los ascendientes pueden ser privados sin causa de su legítima, instituyendo el padre por universal heredero al hijo natural.

La ley no concede al descendiente el derecho de mejorar a un ascendiente; así es que todo lo que por cualquier título reciban los ascendientes de sus descendientes, es anticipación a cuenta del haber que les corresponderá en la herencia, cuando aquellos sean herederos forzosos de éstos.

El código no establece otros herederos forzosos que los ascendientes y descendientes, y solo ellos gozan de legítima; los demás parientes inclusos los hermanos no pueden recamarla, salvo el caso de sucesión intestada, en defecto de descendientes y ascendientes legítimos.

CAPITULO IX

Mejora de herencia

Se llama mejora en las herencias la porción de bienes que los ascendientes dejan a alguno o algunos de sus descendientes, además de lo que les corresponde por legítima.

En las mejoras es necesario considerar: 1º las personas que pueden mejorar y ser mejoradas; 2º el modo de hacer las mejoras; y 3º la tasa de las mejoras.

Los padres que dejan a su muerte hijos legítimos o ilegítimos por herederos forzosos, tienen la obligación de dejar a éstos su legítima, que consiste en las cuatro quintas partes de los bienes del padre; de la quinta parte restante pueden disponer en favor de sus descendientes o deudos, o en favor de extraños.

Pueden también los ascendientes disponer hasta del tercio de sus bienes, para mejorar a sus descendientes; pero en caso de ejercer esta facultad, pierden la de disponer libremente del quinto. Así es que el padre puede mejorar a un hijo en el tercio o en el quinto, pero nó en ambos a un mismo tiempo.

Cuando concurren a la herencia los hijos legítimos como herederos forzosos, y también algunos ilegítimos con derecho al quinto, se da a éstos el quinto; sin que por esto pierda el testador la facultad de mejorar a los otros hijos en el tercio. En los casos en que deba deducirse de la herencia el quinto y el tercio, se hará primero la deducción del quinto. Habiendo descendientes legítimos e ilegítimos, la facultad de mejorar se ejercerá solo en favor de los primeros; y si son ilegítimos los herederos forzosos, puede hacerse la mejora entre ellos.

El abuelo puede también mejorar a sus nietos, sea que vivan o hayan muerto los padres de éstos. En cambio, los descendientes no pueden mejorar a sus ascendientes, y si les dejan algo es en calidad de legado, pero no como mejora.

Estas disposiciones que se refieren a los padres y abuelos en general, comprenden también a las madres y abuelas, pues la mujer puede, según el artículo 183 del código civil, sin necesidad de autorización del marido: 1º testar; 2º suceder por testamento o ab intestato con beneficio de inventario; y como la mejora se hace por testamento, pueden también las mujeres casadas mejorar a sus hijos o nietos sin licencia del marido.

Todo lo que por cualquier título reciban los ascendientes de sus descendientes, es anticipación a cuenta del haber que les corresponderá en la herencia, cuando aquellos sean herederos forzosos de éstos. Del mismo modo, todo lo que por cualquier título reciban los descendientes que tienen derecho de heredar es anticipación de legítima, y no se estimará como mejora, sino cuando el testador lo declare así expresamente en su última voluntad. No hay mejora si no es expresa y hecha en testamento o en coclicilo; no puede haberla en las sucesiones intestadas. No es válida ninguna promesa de mejora.

La facultad que tiene el padre de mejorar a su hijo o hijos debe ejercerse de manera que en ningún caso el haber de un hijo mejorado pase del doble del haber de otro no mejorado. A causa de las mejoras que se hagan a los nietos y demás descendientes, nunca se acumulará por legítima y mejoras, en la linea de un hijo del testador, más del doble de la legítima de otro hijo no mejo-

rado. El exceso de cualesquiera mejoras sobre la tasa legal, se devuelve a la masa hereditaria para aumento de las legítimas.

El exceso sobre la cantidad que se permite acumular en una linea, se reducirá a prórrata de las mejoras hechas a los individuos de esa linea. Mejorados dos o más personas de líneas diferentes, el exceso que se advierta sobre la cantidad de que pudo disponer el testador, se reducirá a prórrata de la cantidad a que asciendan las mejoras de cada linea.

El quinto y tercio de que puede disponer el testador, se regularán por los bienes que deje al tiempo de su fallecimiento, sin comprenderse para este objeto los otros bienes que deban traerse a colación. En los casos en que deban deducirse de la herencia el quinto y el tercio, se hará primero la deducción del quinto.

CAPITULO X

Nombramientos de Guardadores

Se da el nombre de guadador a la persona que por voluntad del testador, por ministerio de la ley o por nombramiento del consejo de familia se encarga del cuidado de la persona y de la administración de los intereses de un menor o incapaz, o de los bienes de un ausente.

Puede haber guardadores para solo la persona, para solo los bienes, o para ambas cosas a la vez. Los guardadores están destinados a suplir la falta de los padres; y de este principio que les sirve de norte para cuidar a los menores se derivan todas sus obligaciones. Los guardadores se dividen en testamentarios, legítimos y dativos; se llaman testamentarios los que han sido nombrados en testamento por el padre, madre, o demás personas que gozan de esta facultad: legítimos son los parientes y demás personas que por la ley están obligadas a encargarse de la guarda a falta de los guardadores testamentarios; y dativos son los nombrados por el consejo de familia cuando no hay guardadores testamentarios ni legítimos.

Como el padre en virtud de la patria potestad está obligado a cuidar de la educación de sus hijos, si muere dejándolos en menor edad, es necesario que nombre un guardador que cumpla esta obligación en lugar de él; por esto las leyes conceden al padre la facultad de nombrar guardador en su testamento: primero, para sus hijos legítimos que no tengan madre; segundo, para sus hijos naturales reconocidos, que no tengan madre, o que no estén en poder de ella.

A falta del padre tienen facultad de nombrar guardadores en testamento: primero, la madre, para los hijos que se hallen bajo su patria potestad; segundo, los abuelos paternos, y a su fal-

ta los maternos, para sus nietos que no tengan padres ni guardadores nombrados por éstos: tercero, cualquier otro testador, para el que instituya heredero, bien sea éste su hijo ilegítimo o persona extraña.

El guardador nombrado según este último caso solo se encargará de la administración de los bienes que constituyen la herencia del que le confirió el cargo; sin embargo, puede también encargarse de la persona del heredero cuando éste no se encuentre bajo de patria potestad, ni en poder de guardador nombrado por ascendientes, ni a cargo de guardadores legítimos, ni de otro distinto guardador que administre bienes de igual o mayor valor que la nueva herencia.

Como el derecho de nombrar guardadores se deriva de la patria potestad, los padres adoptantes pueden nombrarlos para sus hijos adoptivos, y los padres naturales pueden hacer igual nombramiento; pero como mientras viva alguno de los padres naturales o adoptivos, el adoptante ejerce la patria potestad, los nombramientos que se hagan de guardadores deben sujetarse a las reglas siguientes: primera, el guardador nombrado por los padres del hijo adoptado por otro, se encargará de los bienes del menor procedentes de su familia natural, quedando la persona al cuidado del adoptante; segunda, el adoptante puede nombrar guardador para los bienes que deje a su hijo adoptivo; este guardador administrará todos los bienes del menor que procedan de la familia del adoptante, perteneciendo la guarda de la persona a los padres del adoptado; tercera, el último que sobreviva de los padres naturales o adoptivos, tiene facultad de nombrar guardadores para la persona del hijo menor, y para la administración de todos los bienes que no se hallen bajo de un guardador especial.

A falta de guardadores nombrados en testamento, desempeñarán este cargo los abuelos y demás ascendientes de una y otra línea, prefiriéndose: primero, el más próximo al más remoto; segundo, los de la línea paterna a los de la materna cuando estén en igual grado; y tercero, el varón a la hembra en igualdad de grado y línea.

Si la abuela estuviere casada cuando debe ser guardadora del nieto, o si se casara estando en el ejercicio del cargo, solo cuidará de la persona del menor; pero no tendrá la administración de los bienes, a no ser que lo determine el consejo de familia, quedando entonces solidariamente responsables la abuela y su marido. Cuando la abuela casada fuere nombrada en testamento guardadora de su nieto, no será necesario el acuerdo del consejo de familia, y bastará el consentimiento del marido para que ella administre los bienes del menor.

En los casos en que no deban administrar los bienes del menor la madre ni la abuela, sin embargo de tenerlo en su poder, se encargará de la administración: primero, a la persona que hubie-

re expedita para ser guardador legítimo; segundo, a la que en defecto de guardador legítimo, se nombrare con el carácter de guardador especial para los bienes.

El marido es guardador legítimo de su mujer incapaz; y ésta lo es de aquel en igual caso. A falta de cónyuge del mayor incapaz guadarán a éste: primero, sus padres; segundo, sus hijos mayores, prefiriéndose entre varios al que sea designado por el consejo de familia, y en su defecto por el juez del lugar. Para los hijos menores de una persona incapaz se nombrará guardador, cuando no tengan madre ni otros ascendientes. El guardador de un mayor incapaz, no siendo su ascendiente o descendiente, será relevado del cargo, si lo renunciare después de cinco años.

El cargo de guardador es meramente personal, pues se confiere en consideración a las garantías que para su desempeño ofrece la persona en quien recae el nombramiento; por consiguiente termina con el nombrado, y no se trasmite a los herederos.

Puede nombrarse dos o más guardadores para la persona de un menor, pero no será desempeñado el cargo, sino por uno a falta de otro, en el orden de su nombramiento. Los guardadores especialmente nombrados para determinados bienes, se encargarán de la administración de éstos en el tiempo y forma señalados por el testador.

Si no hay guardador testamentario ni legítimo, el consejo de familia procederá al nombramiento de dativo. Los guardadores legítimos tienen obligación de pedir el discernimiento del cargo; si no lo hicieren, el juez lo ordenará de oficio, o a petición, sea de los parientes, o del que ejerce el ministerio fiscal o de cualquiera del pueblo; estas mismas personas tienen derecho de pedir la reunión del consejo de familia, para el nombramiento de guardadores dativos.

Estas disposiciones se refieren al cargo de guardador cuando los huérfanos tienen familia conocida; en el caso que no la tengan, no es posible dejar en el desamparo a esos menores, y la sociedad se interesa en que se eduquen y se conviertan más tarde en miembros útiles; y para salvarlos del desamparo en que se encuentran ha establecido los siguientes preceptos: 1º los expósitos en las casas de huérfanos ú otros hospicios, cualquiera que sea su denominación, están bajo la guarda de sus respectivos superiores, conforme a los reglamentos especiales; 2º los expósitos en casas particulares están bajo la guarda de las personas que los amparan; y 3º la ley legítima a los expósitos para todos los efectos civiles, pero reconocidos sus padres quedan respecto de su familia, en la condición que naturalmente les correspondería si no hubieran sido expuestos, conservando en lo demás su legitimación.

CAPITULO XI

Excusas y remoción de los guardadores

Hay ciertas personas que por su estado o profesión o por tener algún defecto físico o moral, o por que tengan intereses opuestos a los del menor no se hallan en aptitud de desempeñar la guarda; y si la ley permitiese su nombramiento sería inconsecuente y no llenaría su principal objeto que es: asegurar el mayor bienestar posible de los menores, y por esto ha establecido que no pueden ser guardadores: 1º el menor de veintiun años; más si fuere nombrado en testamento ejercerá el cargo cuando llegue a esa edad; y entre tanto será guardador provisional el legítimo o el dativo, según las circunstancias; 2º la mujer, excepto las ascendientes del menor; 3º el sordo-mudo, el ciego, el loco, el fatuo, el de malas costumbres, y el pródigo declarado; 4º el deudor o acreedor del menor, ni el fiador del primero, a no ser que el testador los hubiese nombrado sabiendo esta circunstancia; 5º el deudor quebrado; 6º los empleados en la administración y recaudación de rentas públicas; 7º el militar en actual servicio; 8º el enfermo habitual; 9º el obispo y el religioso profeso; 10º los que tengan en un pleito interés contrario al del menor; 11º los que hubiesen tenido grave enemistad con los padres del menor, si no se reconciliaron; 12º los condenados a pena infamante; 13º los que al desempeñar el cargo de guardador de otro menor le enseñaron malas costumbres, o malversaron su hacienda, o incurrieron en alguna de las causas que producen la destitución de los guardadores; 14º los que por su culpa perdieron la patria potestad; 15º los que hayan sido condenados por mala administración de bienes ajenos.

Cuando los ascendientes o descendientes sean deudores o acreedores del menor, o fiadores de aquellos, o tengan en un pleito interés contrario al del menor, o hayan tenido enemistad grave con los padres de éste, no impedirá ninguna de estas circunstancias que sean nombrados guardadores; pues la ley supone, que mediando el afecto entre ascendientes no se le seguirá al menor ningún perjuicio a pesar de existir cualquiera de estas causales.

Como se ha dicho en el capítulo anterior, para ejercer el cargo de guardador no basta el hecho de ser pariente del menor, o de haber sido nombrado guardador testamentario o dativo, sino que es necesario que el juez haga discernimiento del cargo. Para el efecto del discernimiento del cargo, se presentará el guardador al juez, acompañando su nombramiento o el documento que acredite el parentesco a mérito del cual le corresponde el cargo; y ofrecerá en su caso la fianza respectiva. El juez con audiencia del ministerio fiscal, aprobará o mandará mejorar la fianza ofre-

cida. Aprobada la fianza el guardador prestará el juramento de que guardará bien y fielmente la persona y bienes del menor, y la declaración, si es acreedor de éste, y cuál es el monto del crédito. El juez hará constar la diligencia por acta y mandará protocolizar el expediente.

Siendo el cargo de guardador de gran responsabilidad y de muy poca utilidad, especialmente cuando el menor es pobre, puede haber muchas personas que no quieran aceptar el nombramiento, y para evitarlo, la ley ha establecido que el cargo de guardador es irrenunciable; pero como puede haber causas poderosas que impidan su aceptación, ha establecido el código motivos de excusa, dejando al individuo en libertad de admitir el cargo o de excusarse; así, pueden excusarse del cargo de guardador las siguientes personas: 1º las que tengan cinco hijos bajo su patria potestad, contándose en este número los que hayan muerto militando en defensa de la República, y los nietos menores que estén bajo su poder, procedentes de otros hijos que hayan fallecido; 2º el que por servicio de la República se encuentra ausente del domicilio del menor; 3º el juez o magistrado en actual ejercicio; 4º el que es guardador de otro menor; 5º el que es pobre de solemnidad; 6º el que no sabe leer ni escribir; 7º el mayor de sesenta años; 8º el que por razón de su giro no tiene residencia fija; 9º el que tiene que demandar al menor o es su deudor; 10º el que haya tenido pleito con el menor o con los padres de éste; y 11º el que haya desempeñado tres veces el cargo de guardador.

La madre casada puede por falta de consentimiento del marido, excusarse de administrar los bienes del menor; igualmente puede la abuela casada excusarse no solo de la administración de los bienes, sino del cuidado de la persona del menor, fundada en la negativa del marido.

Es juez competente para conocer de la excusa del guardador el del lugar donde está constituído el consejo de familia del menor o incapaz, o donde debe constituírse por hallarse en él la mayor parte de los miembros que han de formarlo.

La excusa debe presentarse dentro de quince días contados desde que el guardador tiene conocimiento de su nombramiento si fuere dativo, o del hecho que origina la guardaduría si es testamentario o legítimo; al plazo indicado se agregará el de la distancia cuando el guardador se halla fuera del lugar. Presentada la excusa el juez ordenará que el consejo de familia nombre un defensor, y verificado ese nombramiento se sustanciará la causa; en la renuncia de los guardadores se observará el mismo procedimiento.

No es lo mismo la excusa que la renuncia de los guardadores; en la excusa, el guardador se niega a admitir el cargo antes de haber tomado posesión de él; en la renuncia, deja el cargo después de haberlo admitido y desempeñado algún tiempo; por

esto establece el código: "el guardador renunciara inmediatamente el cargo, si le sobreviene alguna de las causas que habrían impedido su nombramiento.

Se removerá del cargo de guardador: 1° al que no hizo inventario de los bienes del menor; 2° al que falsamente afirmó ante el juez, que no tenía con qué alimentar al menor; 3° al que no lo defendió en juicio o fuera de él; 4° al que vendió o empeñó los bienes del menor, sin los requisitos prevenidos en los códigos civil y de procedimientos; 5° al que de cualquier otro modo causó daños y perjuicios al menor en su persona, educación o intereses; 6° al que de rico viene a pobre; y 7° al que ha prostituído al menor, o lo ha tratado con crueldad, o ha sido condenado a pena que produzca el efecto de dar lugar a la remoción. Cualquiera de los impedimentos expresados en la ley para ser guardador, es también causa para remover a los guardadores, cuando ha sobrevenido o se ha descubierto después de admitido el cargo, si no se hizo la renuncia prescrita para el caso de que sobrevenga al guardador alguna de las causas que hubieran impedido su nombramiento.

Están obligados a pedir la remoción del guardador: primero, los parientes del menor hasta el cuarto grado, pudiendo hacerlo cualquiera de ellos o dos o más reunidos; segundo, los que desempeñen el ministerio fiscal; y tercero, los síndicos procuradores. El menor que ha cumplido la edad de catorce años puede pedir la remoción de su guardador.

Cualquiera del pueblo puede denunciar o acusar al guardador por causas que den lugar a su remoción. Si no hay quien haga la acusación o denuncia, y el juez del domicilio tiene conocimiento de algún perjuicio que el guardador cause al menor, convocará de oficio al consejo de familia para que proceda, según las circunstancias, a usar de sus facultades en beneficio del menor. Contestada por el guardador testamentario o legítimo la demanda de su remoción, se encargará del menor y de sus bienes durante el pleito, un guardador legítimo si lo hubiere, y a su falta uno dativo.

CAPITULO XII

De las obligaciones de los guardadores

Todos los guardadores sin excepción alguna están obligados: 1° a jurar ante el juez que discierna el cargo y presente el escribano que autorice el acto, que guardarán bien y fielmente la persona y bienes del menor; 2° a declarar en el acto del discernimiento si son acreedores del menor, y cual es el valor del crédito, so pena de perderlo; 3° a garantir con fianzas saneadas la responsabilidad de su administración, excepto los abuelos a quienes exime esta ley, y los guardadores testamentarios cuando los ha-

ya eximido el testador; 4º a hacer inventario solemne; 5º a protejer y defender en juicio y fuera de él la persona del menor; 6º a cuidar de la conservación, educación y subsistencia del menor, destinándolo a la ciencia, industria o arte que sean análogos a su condición personal; 7º a administrar los bienes del menor como lo haría un diligente padre de familia; 8º a capitalizar, después de cubiertos los gastos naturales, el sobrante de frutos para que produzca nueva renta en beneficio del menor; 9º a no enagenar ni obligar los bienes raíces ni los muebles preciosos sin licencia judicial, concedida por necesidad o utilidad probadas y con audiencia del consejo de familia; la enagenación no se verificará sino en pública subasta; 10º a guardar y cumplir en los contratos que celebren por el menor los requisitos y solemnidades prescritas en los códigos civil y de procedimientos; 11º a demandar y defender judicialmente los intereses del menor; 12º a instruír anualmente al consejo de familia del estado en que se hallen los intereses del menor, y a dar cuenta formal de la administración, luego que haya fenecido el cargo.

Los guardadores de una parte de los bienes deben dar de los frutos lo que se necesite para completar los alimentos del menor. El juez con audiencia del consejo de familia y de la persona bajo cuyo poder se halle el menor, regulará la parte de alimentos que ha de prestarse conforme a esta disposición.

Todo guardador es responsable del daño que cause al menor por dolo, o por culpa lata o leve. Los bienes de los guardadores están legalmente hipotecados para responder de su administración a favor de sus menores. Quedan obligados los bienes de los fiadores del guardador, hasta que se aprueben las cuentas de su administración y esté satisfecho el cargo que resulte contra él.

El guardador pagará no solo el alcance que adeude, según la liquidación final de sus cuentas, sino también los intereses de ese alcance, a razón del seis por ciento anual, devengados desde dos meses después del fenecimiento de su cargo. El guardador tiene derecho a que se le abone cuanto hubiese gastado justa y legalmente en beneficio del menor, y a que se le pague en recompensa de su trabajo el seis por ciento de los frutos consumidos, y el ocho por ciento de los capitalizados.

Es prohibido a los guardadores: 1º comprar por sí o por medio de otro los bienes del menor bajo la pena de nulidad y la de perder el precio, que se aplicará a la Beneficencia del lugar, esté o no pagado por el comprador; 2º adquirir para sí cualquier derecho o acción contra el menor.

El cargo de guardador fenece: 1º por casarse el menor o por haber llegado a los veintiun años de edad; 2º por emancipación del menor; 3º por muerte del guardador o del menor; 4º por destierro del guardador; 5º por cumplirse el tiempo, o fal-

tar la condición bajo la que se hizo el nombramiento; 6º por haber terminado el objeto para que fue nombrado; 7º por admisión de su renuncia; y 8º por remoción.

Cuando el menor fuere adoptado, cesará el cargo de guardador en cuanto a la persona del menor, y seguirá en cuanto a la administración de los bienes que tenía; sólo se exceptúan de esta administración especial los bienes que hayan provenido del adoptante. Todo contrato que se celebre entre el guardador y el menor, aún después de concluído el cargo, será nulo, a no ser que haya precedido la rendición y aprobación de cuentas, y la entrega de todos los papeles pertenecientes al menor.

Los guardadores de personas incapaces tienen los mismos derechos y obligaciones y la misma responsabilidad que los guardadores de menores. Los guardadores que sin tener a su cargo la persona del menor, lo son del todo o de parte de sus bienes, tienen con respecto a éstos, los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades que el código civil prescribe para los guardadores. Las personas que sin ser guardadores, se encargan de los negocios de un menor con el objeto de serle útiles, son responsables como los guardadores mismos.

Además de las obligaciones enumeradas tienen los guardadores algunas otras y están sujetas a las siguientes restricciones: 1º los guardadores deben recibir el depósito que hubiesen hecho sus menores, no pudiendo el depositante restituírlo a éstos; 2º pueden solicitar la rescisión de los contratos que los menores hubiesen celebrado sin autorización bastante; 3º tienen derecho a pedir la restitución de lo que hubiesen perdido al juego sus pupilos; 4º tienen la facultad de solicitar la restitución in integrum por los contratos que hubiesen celebrado los menores; 5º pueden enagenar los bienes de los menores, hacer transacciones por razón de ellos, hipotecarlos, darlos a mutuo, celebrar sociedad singular y hacer cesión judicial, observando en la tramitación formalidades legales; y 6º no pueden los guardadores constituír servidumbres prediales sobre los bienes de sus menores, pero pueden adquirirlas para éstos.

También están comprendidos en las siguientes prohibiciones: 1ª tiene impedimento para ser testigo el guardador de una de las partes; 2ª no pueden los guardadores tomar en locación los bienes de sus menores ni los bienes de los ausentes o incapaces que estén a su cuidado; 3ª no se admitirán promesas ni solicitudes para contraer matrimonio entre el guardador o sus hijos con el menor o la pupila durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén aprobadas las cuentas de su administración y entregados los papeles correspondientes; y 4ª el guardador del menor debe asistir al consejo de familia cuantas veces sea preciso que informe sobre la administración de que está encargado, pero en

ningún caso estará presente a la deliberación ni a la votación del consejo.

Como es necesario poner término a las responsabilidades del guardador, ha declarado la ley que toda acción de un menor contra su guardador relativa a la administración de bienes se prescribe por diez años contados desde que el menor entró en mayor edad; el término para esta prescripción se contará desde que termine la guarda, porque no corre el término de la prescripción entre los menores y sus guardadores.

CAPITULO XIII

Enagenación de bienes de menores e incapaces

Enagenación es el acto por el cual se trasfiere a otro el dominio de alguna cosa. La palabra enagenación comprende todas las trasmisiones de dominio, así es que, igualmente enagena el testador que dispone de sus bienes en testamento que el que constituye una servidumbre o una renta vitalicia sobre sus fincas.

Tienen facultad de enagenar todos los que pueden disponer libremente de sus bienes; pueden también enagenar los que administran bienes agenos, o sujetándose a la voluntad del dueño, si éste tiene la libre disposición de ellos, o cumpliendo con las disposiciones que determinan las leyes en casos especiales. Pertenecen a este número las enagenaciones que hagan todos los que administran bienes de menores e incapaces.

Para llevar a cabo la enagenación de bienes de menores e incapaces han establecido las leyes las formalidades siguientes: Para enagenar, hipotecar, afianzar, donar, transigir o disponer de cualquier otro modo de la propiedad de los menores se requiere licencia judicial; para obtenerla es indispensable probar plenamente que hay necesidad urgente y que resulta manifiesta utilidad en favor del menor, del acto que se pretende verificar.

Con tal objeto se presentará el administrador al juez con el instrumento que acredite su carácter, indicará los bienes que pretende enagenar u obligar y ofrecerá las pruebas sobre la necesidad o utilidad del contrato. Si se ofrece prueba los testigos deben ser cinco y mayores de treinta años.

Si el menor incapaz se halla bajo la patria potestad, se citará al agente fiscal; y en caso contrario el juez ordenará que informe el consejo de familia y nombre un defensor, con citación del cual se seguirá el procedimiento. Pasados tres días de la citación, si no hay oposición, se recibirá la información ofrecida, y se resolverá oyendo al agente fiscal. Si hay oposición se procederá en la forma preceptuada para los incidentes.

La enagenación de inmuebles o muebles preciosos autorizada por el juez se hará previa tasación y en remate practicados en la forma prescrita para el juicio ejecutivo. El juez examinará la minuta del contrato, y al margen de cada una de sus hojas pondrá su rúbrica y el sello del juzgado. La escritura se otorgará y firmará por quien solicitó la licencia.

Cuando fuese útil transigir a los guardadores de menores sobre los bienes que tienen a su cuidado podrán efectuar la transacción, salvo el beneficio de restitución que les corresponda; pero no será válida mientras no se haga con aprobación del juez, quien para concederla oirá al consejo de familia y pedirá el dictamen de tres letrados y del ministerio fiscal. En los lugares donde no haya tres letrados que puedan informar, el juez nombrará personas de inteligencia y de conocida probidad que suplan la falta.

Los guardadores no pueden transigir con sus menores que cumplieron la edad de veintiun años, sobre los bienes de éstos, hasta después de aprobadas sus cuentas y canceladas sus fianzas.

CAPITULO XIV

Consentimiento para el matrimonio de menores

Las leyes civiles y eclesiásticas consideran la falta de edad como un impedimento del matrimonio. La edad en que pueda contraerse varía en los diferentes países; nuestras leyes no han fijado la edad exacta en que pueda celebrarse, y solo se han limitado a declarar que, para que los menores puedan gozar de los efectos civiles que respecto de ellos produce el matrimonio, se requiere que el varón haya cumplido dieciocho años de edad y la mujer dieciseis.

Pero como por su poca edad e inexperiencia pueden realizar un enlace que les sea perjudicial, con el fin de impedir que efectúen una unión que podría ser causa de desgracias irremediables, dada la perpetuidad del vínculo matrimonial, ha establecido el código, que para contraer matrimonio necesitan los menores de edad del consentimiento expreso de su padre y madre, o al menos del padre.

Si el padre ha muerto o caído en incapacidad mental, bastará el consentimiento de la madre que ejerza la patria potestad. Si el padre y madre hubieren fallecido o fueren incapaces, se obtendrá el consentimiento de los ascendientes paternos o maternos más próximos, y a falta de ellos el del consejo de familia. El consentimiento constará por escritura pública, o por instrumento auténtico.

Solo podrá negarse el consentimiento por motivos graves, tales como: 1º la existencia de alguna prohibición legal que impida el matrimonio; 2º enfermedad contagiosa; 3º la conducta desarreglada e inmoral; 4º algún vicio habitual; 5º injurias graves inferidas a los padres por la persona que trata de casarse con el menor; 6º la falta de medios para subsistir; 7º una gran diferencia de clase y condición social; 8º haber sido condenado a pena infamante; 9º cualquier otro motivo que dé lugar a creer fundadamente que el matrimonio será desgraciado.

En caso de negativa infundada pueden los menores solicitar licencia judicial, sujetándose a los siguientes trámites que señala el código de procedimientos:

"El menor que necesita licencia judicial para contraer matrimonio por negativa infundada de las personas que deben prestar su consentimiento, se presentará por sí mismo al juez, acompañando su partida de nacimiento o de bautismo y los documentos que acrediten la persona a quien corresponde otorgarlo, si ello no consta de notoriedad. Presentada la demanda el juez la sustanciará conforme a lo dispuesto para el juicio de menor cuantía, esto es, citará a las partes a un comparendo para el sexto día a partir de la notificación, y en la audiencia señalada, presentes las partes, oirá por su orden al demandante y al demandado, y se actuará la prueba en cuanto fuese posible; actuándose dentro de los diez días siguientes al comparendo todas las pruebas que quedasen pendientes. El juez pronunciará sentencia dentro de diez días resolviendo a la vez las excepciones, pero se abstendrá de fallar sobre lo principal si se declara fundada una excepción dilatoria. antes de expedir sentencia oirá al agente fiscal.

En el caso de que el consejo de familia sea quien ha negado la licencia, el juicio se entenderá con él, debiendo nombrar para este efecto un representante. Faltando el padre y la madre o siendo ambos incapaces, o estando privados de la patria potestad, el consentimiento deberá prestarse por los ascendientes de una y otra linea, prefiriéndose: 1º el más próximo al más remoto; 2º los de la linea paterna a los de la materna cuando están en igual grado, y 3º el varón a la hembra en igualdad de grado y linea. Si no hay ascendientes o si son incapaces, corresponde ese derecho al consejo de familia.

A los hijos ilegítimos también les comprenden estas disposiciones; pero no estarán obligados a acreditar el consentimiento que corresponda a la linea paterna, cuando su padre natural no los haya reconocido. Tienen derecho a oponerse al matrimonio de los menores todos los que—según se ha indicado—están llamados a dar su consentimiento.

Los descendientes menores que se casen sin consentimiento de sus padres pueden ser desheredados; y además pierden su de-

recho a ser dotadas por sus padres, las hijas menores que se casen sin consentimiento de ellos.

Los menores que contraigan matrimonio sin los requisitos señalados y los sacerdotes que lo autoricen incurrirán en las penas señaladas en el código penal.

CAPITULO XV

De la emancipación

Emancipación es el acto por el cual el hijo o hija salen de la patria potestad o de la tutela, ejerciendo por sí mismos sus derechos civiles.

La emancipación se divide en expresa y tácita: es expresa la que hace por sí el padre o guardador; y tácita o legal, la que proviene de que el menor que ha contraído matrimonio cumpla dieciocho años de edad.

Así pues, por la emancipación queda el menor eximido de la patria potestad o de la autoridad del guardador; y se hace capaz de ejercer por sí mismo sus derechos civiles, subsistiendo, no obstante en su favor el privilegio legal de la restitución.

Como la emancipación se hace para terminar la dependencia en que el menor se halla de otra persona, tienen facultad de emancipar el padre y en su defecto la madre. Cuando no viven los padres, y el menor está sujeto a la voluntad del guardador, éste tiene también la facultad de emanciparlo, si el consejo de familia lo hallase conveniente.

Entre la emancipación que pueden hacer los padres y la que efectúan los guardadores existe una diferencia, y es, que los padres nunca pueden ser obligados a emancipar a sus hijos; en tanto que la emancipación que solicita el guardador, es no sólo voluntaria sino también forzosa, pues la ley establece que, cuando el guardador no emancipa al menor, puede el consejo de familia, si cree útil la emancipación, pedirla al juez, quien la concederá o nó, con audiencia del guardador.

No se emancipa el hijo sino que pasa al poder de un guardador, cuando los padres pierden la patria potestad, porque prostituyen o tratan de prostituír a la hija, o por que son crueles con los hijos de uno u otro sexo, o por que son condenados a penas que produzcan este efecto conforme al código penal.

Para la emancipación es indispensable que el menor haya cumplido dieciocho años y preste su consentimiento; de modo que si el menor no quiere ser emancipado, no tiene efecto la emancipación.

En cuanto al ejercicio del comercio, dispone el código de la materia, que pueden ejercerlo los mayores de veintiun años y los menores de edad legalmente emancipados, que tengan la libre disposición de sus bienes. Así mismo establece el código de comercio que, los menores de veintiun años que no hayan sido emancipados, y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres o sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, o tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados a nombrar uno o más factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio con consentimiento del consejo de familia.

Para efectuar la emancipación, el código de procedimientos civiles establece lo siguiente: El padre o madre que quiera emancipar al hijo que se halla bajo su potestad, se presentará al juez acompañando la partida de nacimiento o de bautismo del hijo. El juez hará que en su presencia ratifique el que ejerce la patria potestad, su voluntad de emancipar al hijo; y que éste preste su consentimiento. Del resultado de la diligencia se sentará acta, y se mandará protocolizar el expediente.

La emancipación del menor que se halla sujeto a guardaduría, puede ser solicitada por el defensor que con ese objeto nombre el consejo de familia, o por el guardador; y deberá indicarse en la demanda los motivos que hacen útil la medida, y acompañarse la partida de nacimiento o de bautismo del pupilo. Es juez competente para el conocimiento de la emancipación, el del lugar donde reside el menor.

Presentada la demanda por el guardador, el juez dispondrá que el consejo de familia nombre defensor. Si la demanda es presentada por el defensor nombrado por el consejo de familia, o verificado el nombramiento de defensor, en el caso del acápite anterior, el juez hará que el menor comparezca ante él a prestar su consentimiento.

El consentimiento del menor se tomará en presencia del defensor, si concurre, debiendo citársele oportunamente; pero no se permitirá la presencia del guardador en ese acto. Si el menor presta su consentimiento el juez citará a las partes a comparendo para el sexto día a partir de la notificación y seguirá los demás trámites establecidos para el juicio de menor cuantía; citándose para la diligencia del comparendo al agente fiscal, quien puede asistir al acto, oponerse a la emancipación y ofrecer prueba.

CAPITULO XVI

Del beneficio de restitución in integrum.

Se da el nombre de beneficio de restitución al derecho que gozan los menores y otras personas privilegiadas, para pedir que se les indemnice el daño que han sufrido con una sentencia o en un contrato en que ha habido lesión, y que se repongan las cosas al estado en que se hallaban antes de causarse el daño.

La inexperiencia de los menores de edad puede ser causa de que celebren contratos que les sean perjudiciales, que en muchos casos les haría perder su fortuna entregándola a manos de especuladores que les harían pagar muy caro su poca versación en los negocios civiles; por esto acude la ley en su amparo concediéndoles el beneficio de la restitución.

Pueden intentar la restitución los menores durante su minoría, y cuatro años después; sus guardadores durante el ejercicio de su cargo; y los herederos del menor hasta cuatro años después de la muerte de éste. Más si falleció siendo mayor de veintiún años, solo gozarán sus herederos, del tiempo que le faltaba para llegar a los veinticinco años de edad.

Los padres, maridos y guardadores tienen derecho a demandar la restitución de lo que hayan perdido las personas que se encuentran bajo de su potestad. Tienen además los menores el derecho de restitución por el daño que se les ha causado en los autos o sentencias judiciales expedidos durante su minoría; pero no gozan de este beneficio: 1º cuando se trata de sentencias expedidas en la época de la mayoría, aunque la causa hubiese comenzado durante la menor edad; y 2º en el trascurso del término señalado para el derecho de retracto, ni en el de apelación o súplica de autos interlocutorios, exceptuándose todos los relativos a prueba, ni en el término para interponer los recursos de nulidad.

Los menores aunque sean emancipados, gozan del beneficio de restitución por todos sus actos y los de sus guardadores en que han sufrido una lesión en más de la sexta parte. En la enagenación, transacción y partición en que se llenaron todas las formalidades requeridas por la ley, los menores solo gozan del beneficio de restitución, cuando han sufrido lesión en más de la tercera parte; también gozan de este beneficio los locos, los fatuos y los pródigos declarados.

Por la restitución se reponen las cosas al estado en que se hallaban antes de causarse la lesión. Subsiste el beneficio de restitución a favor de los menores, aún cuando sean también menores las personas con quienes litigan o han contratado.

El derecho de restitución concedido a los menores, no embaraza la acción contra sus guardadores, por los daños sufridos por culpa de éstos. Los términos para pedir la restitución son los señalados, en todos los casos en que la ley no haya designado expresamente otros.

No se concede el beneficio de restitución en los casos siguientes: primero, no goza de restitución el menor por obligaciones que resulten de delito o cuasi delito; segundo, el término para retraer corre contra toda clase de personas, sin que se conceda el beneficio de restitución; tercero, no hay privilegio de restitución por la falta de aceptación en las donaciones; los privilegiados tienen derecho a ser indemnizados por sus guardadores, o por las personas bajo cuyo poder se hallaron, si en éstas hubo culpa.

SECCION SEGUNDA

La esposa o la mujer en su estado de casada

CAPITULO I

Condición jurídica de la mujer casada

El matrimonio cambia esencialmente la condición de las mujeres; desde que lo contraen quedan sometidas a la potestad del marido, y no pueden ejercer sus derechos civiles personalmente sino por medio de éste, a cuyo efecto se han dado las siguientes disposiciones: primera, la mujer no puede dar, enagenar, hipotecar, ni adquirir a título gratuito u oneroso sin intervención del marido o sin su consentimiento por escrito, tiene, en general, impedimento para contratar, sin la autorización suficiente; segunda, necesita licencia del marido para comparecer en juicio, y en defecto de esa licencia, autorización concedida por el juez.

Sin embargo, hay casos en que la ley permite que se la autorice judicialmente para contratar y presentarse en juicio conforme se verá en los correspondientes capítulos.

Si a pesar de la prohibición de la ley celebra la mujer casada algún contrato sin bastante autorización, es rescindible si se reclama de él hasta los cuatro años de la libre administración de la mujer. La excepción para libertarse de su cumplimiento es perpétua, y corresponde este derecho a la mujer, a su marido y a sus herederos.

Existen además otros derechos y obligaciones que se refieren a la mujer casada, y son los siguientes: 1° las mujeres casadas no pueden constituír servidumbres prediales, y pueden sin embargo adquirirlas; 2° tienen derecho de retracto en la venta judicial que se haga en los bienes del marido, para pagar las deudas del mismo; 3° la mujer adquiere hipoteca por disposición de la ley, y sin que sea preciso registrar el título de la obligación principal en los inmuebles de su marido, por razón de la dote y bienes parafernales, conforme a las disposiciones que rigen en la sociedad conyugal; 4° puede la mujer casada ser mandataria, pero sus obligaciones con el mandatario estarán sujetas a las reglas establecidas para la validez de sus actos.

Desde que se verifica el matrimonio el varón es el jefe de la sociedad conyugal y contrae para con su mujer deberes y derechos que está obligado a cumplir. Se explica claramente que en una sociedad de dos personas, que sirve de base a otra compuesta de mayor número de miembros, una de ellas sea quien dirija los negocios comunes; y la ley—siguiendo los dictados de la naturaleza—ha concedido este derecho al marido; tanto por la mayor capacidad física del hombre que contrasta con la debilidad de la mujer, cuanto por la mayor versación y acierto de éste en los negocios.

No sería posible que ambos cónyuges fuesen absolutamente iguales en derechos, porque a cada momento habría tropiezos y dificultades para la vida en común, y en cada hogar reinaría la anarquía; por esto es necesario que uno mande y otro obedezca. Así pues, la superioridad física e intelectual es la que sirve de fundamento a los derechos singulares que la ley concede al marido, siendo entre ellos el principal, la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que le corresponde desde que ha cumplido la edad de dieciocho años.

Como correlativos a los derechos de la mujer casada precisa conocer en esta parte las principales obligaciones del marido, que más adelante se amplian y detallan, tales son: 1° el marido es el guardador de su mujer incapaz; 2° es el defensor nato de su esposa, tanto en los juicios promovidos a nombre de ésta, como en los que intenten contra ella; 3° debe autorizar a la mujer para que pueda contratar o presentarse en juicio, y cuando la mujer pida autorización judicial se debe dar audiencia al marido; 4° la mujer toma posesión por medio de su marido; 5° la de pedir el marido dentro de los cuatro años la rescisión de los contratos celebrados por su mujer sin la suficiente autorización; 6° la de demandar la restitución de lo que hubiere perdido su mujer en el juego; 7° la de solicitar del depositario que devuelva los objetos que fueron depositados por su mujer.

Igualmente la ley sujeta al marido a las siguientes restricciones: primera, no puede hacer donaciones a su mujer durante el matrimonio; segunda, el marido no puede comprar bienes de su mujer, ni ésta de aquel; sin embargo, en caso de divorcio declarado o de separación judicial o convencional de bienes, puede cualquiera de los cónyuges adjudicar al otro los que basten para el pago de sus derechos; tercera, el marido no puede enagenar ni hipotecar los bienes propios de la mujer sin consentimiento de ésta; y cuarto, no corre el término de la prescripción entre el marido y su mujer.

El marido pierde la representación marital que le conceden las leyes civiles, cuando es condenado a la pena de interdicción civil. Tanto el marido respecto de su mujer como la mujer res-

pecto de su marido están excentos de responsabilidad criminal cuando encubran a su cónyuge por la comisión de algún delito.

Debe también la mujer casada ser considerada bajo su aspecto de madre, y en este estado le corresponden muchos otros derechos y obligaciones qce serán materia de capítulo distinto; y a falta del marido entra en la plenitud del poder paternal.

CAPITULO II

Alimentos entre los cónyuges

Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad, socorros y asistencia. El marido está obligado a tener en su casa a la mujer, y a suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida según sus facultades y situación.

Esta obligación del marido es tan absoluta que aunque contraiga una deuda para alimentar a su mujer, ésta no queda obligada a su pago, pues solo puede ser responsable de las obligaciones de su marido, o de ambos, o de las que ella contraiga por sí sola, en la parte que se convierta en su provecho; y según la ley no se entiende convertido en provecho de la mujer lo que se emplee en los alimentos que el marido está obligado a darle.

Cuando se intente juicio de divorcio, y se haya señalado habitación especial a la mujer, en los casos designados por la ley, tiene derecho a que se le asigne una pensión alimenticia, proporcionada a las facultades del marido, y la cantidad que sea absolutamente necesaria para los gastos de la defensa: se exceptúa el caso en que la mujer administre bienes parafernales bastantes para atender a estos objetos. Los alimentos se regularán por el juez en proporción a la necesidad y circunstancias personales del que los pide, y a la posibilidad del que debe darlos; atendiéndose no sólo a la fortuna de éste, sino también a las otras obligaciones a que se halle sujeto.

La demanda de alimentos se presenta ante el juez de primera instancia, y rige la pensión alimenticia desde la fecha de la primera notificación que se hizo al demandado, regulándose en la sentencia con sujeción a lo establecido en el precepto anterior. Mientras está vigente la sentencia que ordena la prestación de alimentos, el juez mandará a solicitud de parte se constituya hipoteca en bienes del responsable.

En el acto del comparendo o durante el curso del juicio se hará una asignación de alimentos con carácter provisional a la mujer que los pida del marido, acompañando la partida de su matrimonio. No es necesario investigar rigurosamente, con objeto de alimentos, el valor de los bienes ni el de los ingresos del que debe prestarlos.

El que está obligado a dar alimentos, cumple con entregar la pensión alimenticia, o con recibir y mantener en su casa a la persona que debe ser alimentada; corresponde sin embargo al juez decidir sobre el modo de prestar los alimentos cuando haya graves inconvenientes para la vida en común.

Si se declara el divorcio por culpa del marido, y la mujer no tiene bienes propios ni gananciales, el juez puede asignar en favor de ésta, sobre los bienes o industria de aquel, una pensión alimenticia que sea proporcionada a aquellos; pero que nunca exceda de la cuarta parte de sus rentas. Esta disposición no exime al marido de la obligación de alimentar a sus hijos, ya estén en su poder, ya en el de la mujer; contribuyendo a este gasto en proporción a sus facultades. Esta disposición es extensiva a favor del marido, en caso de declararse el divorcio por culpa de la mujer, si ésta fuese rica y el marido pobre.

Cuando muere el marido, la viuda puede pedir alimentos, mientras dure la indivisión de los bienes de la sociedad; imputándose estos alimentos a sus respectivos gananciales.

Cuando el marido niega los alimentos a la mujer, puede ésta, por esa sola causa intentar juicio de divorcio.

Si el marido fué empleado civil o militar, la viuda tiene en primer lugar derecho al montepío, aún antes que los hijos legítimos.

La acción o derecho de pedir alimentos es meramente personal, y no se trasmite en vida ni en muerte; de aquí resulta que si el que ha de ser alimentado muere antes de usar de su derecho, sus herederos no pueden ejercerlo, y aún durante su vida no puede hacer cesión, traspaso, venta, ni enagenar de ningún modo su derecho; pero una vez que ha usado de él es propietario absoluto de los bienes adquiridos por razón de alimentos, y en virtud de su dominio puede trasmitirlos en vida y en muerte.

El código de procedimientos establece, que no son embargables, las dos terceras partes de los emolumentos, sueldos y rentas de los funcionarios y empleados de toda clase y de los beneficiados aunque haya pacto en contrario; pero puede embargarse una de esas dos terceras partes, por deudas provenientes de pensiones alimenticias, cuando la tercia de libre ejecución está ya embargada por un acreedor de distinto orden. No son tampoco embargables las pensiones de alimento y de montepío, y la renta vitalicia, si el que la constituyó a título gratuito dispuso al tiempo de otorgarla que no estaría sujeta a embargo, o cuando se haya constituído para alimentos; pero pueden ser embargadas por deuda alimenticia, y en este caso, solo en la tercera parte.

La ley N° 2760, expedida en junio 26 de 1918, establece en su artículo primero: que no pueden embargarse las pensiones de montepío, sino por deudas alimenticias y solo hasta la cuarta par-

te; y las de jubilación, indefinida y cesantía o retiro sólo hasta la tercera parte, por deudas de la misma naturaleza. Tampoco podrán embargarse los sueldos de los empleados públicos, ni los salarios de los obreros, artesanos y jornaleros, sino por deudas de la misma naturaleza y sólo hasta la tercera parte.

CAPITULO III

De los esponsales

Se da el nombre de esponsales a la promesa de contraer matrimonio que se hacen mutuamente el varón y la mujer. Aunque algunas legislaciones antiguas consideraban los esponsales como requisito previo e indispensable para el matrimonio, según nuestro código civil no es necesario que precedan esponsales para contraer matrimonio.

Para que los esponsales se contraigan válidamente, y produzcan sus efectos, se requieren tres condiciones esenciales: primera, edad; segunda, capacidad; y tercera, otorgamiento de escritura. Cuando los esponsales se contraen en menor edad, además de los tres requisitos anotados, se exige para su validez que se contraigan con consentimiento expreso del padre y madre del menor o a lo menos del padre. Si éste ha muerto o caído en incapacidad mental, bastará el consentimiento de la madre que ejerza la patria potestad. Si el padre y madre hubieren fallecido o fueren incapaces, se obtendrá el consentimiento de los ascendientes paternos o maternos más próximos; y a falta de ellos el del consejo de familia.

Con respecto a la edad en que se pueda válidamente contraer esponsales, dice el código, que se requiere la misma que para el matrimonio; pero como el código civil no ha fijado tampoco la edad para contraer matrimonio, y sólo ha establecido, que no producirá efectos civiles mientras el varón no haya cumplido dieciocho años de edad y la mujer dieciseis, se sigue, como consecuencia legítima, que en cualquiera edad que se contraigan los esponsales, sólo obliga cumplirlos, al varón al llegar a los dieciocho años, y a la mujer al llegar a los dieciseis.

En cuanto a la capacidad que es otro de los requisitos indispensables para la validez de los esponsales, no pueden contraerlos los que no pueden casarse, esto es, los parientes consanguineos y afines en línea recta de ascendientes y descendientes, los hermanos entre sí, el adoptante con la persona adoptada, el casado mientras viva su cónyuge, los clérigos y los profesos en orden monástica, el impotente y el loco.

En cuanto al otorgamiento de escritura pública que es otro de los requisitos necesarios para su validez, es tan indispensable

que sin ese instrumento no producen acción civil; es decir, que sin la escritura pública no hay derecho para exigir se efectúe el matrimonio, ni para reclamar daños y perjuicios en caso de que alguno de ellos se negase a contraerlo. Así pues, los esponsales contraídos por escritura pública conceden a cada contrayente el derecho de oponerse al matrimonio que el otro quiera celebrar con distinta persona, y de reclamar la consiguiente indemnización por daños y perjuicios en caso de negativa.

Son efectos de los esponsales: 1º la obligación recíproca de casarse los contrayentes; 2º el derecho que tiene cada uno de ellos de oponerse al matrimonio que el otro quiera celebrar con distinta persona; y 3º la responsabilidad de daños y perjuicios a que queda sujeto, en favor del otro contrayente, el que rehuse cumplir los esponsales.

Pueden los desposados estipular en los esponsales todas las condiciones honestas, que sean conformes a la naturaleza y fin del matrimonio, y que no estén prohibidas por las leyes, e imponerse una multa pecuniaria para la indemnización, por los daños y perjuicios que se sigan al incumplimiento de esta promesa.

Se disuelven los esponsales: 1º por mutuo disenso; 2º por resultar entre los contrayentes alguna prohibición legal para el matrimonio; 3º por haber contraído matrimonio con otra persona alguno de los desposados; 4º por profesión religiosa de alguno de ellos; 5º por recibir el esposo órdenes mayores; 6º por ausentarse más de tres años cualquiera de los obligados; 7º por descubrirse en uno de ellos o por sobrevenirle enfermedad habitual, deformidad o defecto grave, físico o moral, o alguna causa infamatoria; 8º por las mismas causas que dan lugar al divorcio.

Disueltos los esponsales por haber contraído matrimonio con distinta persona o haber profesado en religión alguno de los desposados, o por recibir el esposo órdenes mayores, o por ausentarse más de tres años cualquiera de los obligados, y en general, siempre que no pueda realizarse el matrimonio por culpa de alguno de los desposados, tiene el otro derecho de exigirle la indemnización de los daños y perjuicios causados con la negativa. El derecho de pedir la indemnización prescribe por el trascurso de un año, desde la negativa a contraer el matrimonio prometido.

El que se niega sin justa causa a cumplir los esponsales, pierde en favor del otro contrayente las donaciones que le haya hecho y está obligado a devolverle todas las que haya recibido.

Aunque está prohibido transigir sobre causas matrimoniales, se permite que se transiga sobre causas esponsales. Los juicios que se promuevan sobre esponsales, deben seguirse ante los jueces del fuero común, y no ante los eclesiásticos; porque los esponsales se consideran en nuestras leyes como una obligación meramente civil.

CAPITULO IV

Reglas generales sobre el matrimonio

Por el matrimonio se unen perpetuamente el hombre y la mujer en una sociedad legítima, para hacer vida común, concurriendo a la conservación de la especie humana.

El matrimonio se funda en la tendencia natural que tienen los dos sexos a unirse el uno al otro; esa unión es el orígen de la familia y de la sociedad, y de ella nace la importancia que al matrimonio dan las leyes y la religión.

El primer matrimonio lo celebró el mismo Dios en el paraíso uniendo a Eva y Adán, y más tarde Jesucristo lo solemnizó por medio de un milagro, y diciéndole a la mujer, seguirás a tu marido formando los dos una sola carne. La Iglesia siguiendo la doctrina de su divino fundador cuenta el matrimonio en el número de los sacramentos.

En el derecho civil el matrimonio se considera como la causa de derechos y obligaciones, y por consiguiente no es otra cosa que un contrato; la religión católica lo ha elevado a la dignidad de sacramento, sin cambiar con esto su esencia, y como tal lo considera el derecho canónico. Ambos derechos pueden marchar unidos conjuntamente, sin que se desconozca hasta donde debe alcanzar la acción del uno y del otro; por eso nuestra legislación, aún cuando sigue el rito católico para la celebración del matrimonio, partiendo del principio de que hay a la vez en él un contrato y un sacramento, ha dado algunas reglas para su celebración.

Así pues, en el matrimonio lo mismo que en todo contrato es necesario ocuparse: primero, de su naturaleza y de las condiciones necesarias para que haya matrimonio; segundo, de las personas que pueden celebrarlo y de los impedimentos que se oponen a su celebración; tercero, de la celebración del matrimonio; y cuarto, de los efectos que produce.

Mirado en cuanto a su naturaleza, el matrimonio se funda en la atracción recíproca de los dos sexos, en el deseo natural que el hombre y la mujer sienten de formar sociedad. Dice Alvrens: La naturaleza creando los dos sexos con distinto carácter y con cualidades diferentes ha puesto en ellos por medio de esta organización el deseo recíproco de unirse para completarse el uno por el otro, y constituír de este modo una personalidad humana perfecta; llegando a ser esta unión la causa de la propagación del género humano.

En la definición que da el código del matrimonio se encuentran perfectamente explicados su naturaleza y fin; esto es, que el

hombre y la mujer se unen en una sociedad legítima, y ésta no existe sino cuando se forma con arreglo a las leyes; el objeto principal de esta sociedad es hacer vida común, y su objeto secundario, la conservación de la especie humana.

Tanto el contrato matrimonial como el sacramento del matrimonio sancionan la monogamia e indisolubilidad del vínculo. Para establecer este principio no hay más que examinar lo que pasa en la naturaleza cuando dos personas se aman: cada una de ellas no piensa sino en la otra; y una tercera persona está naturalmente excluída de esa comunicación; y como el matrimonio no es más que la expresión del amor, debe constituírlo la union de un solo hombre y una sola mujer.

Lo propio puede decirse respecto a la indisolubilidad del matrimonio: los que van a contraerlo hacen la intención de unirse para toda la vida; la ley consulta en ese momento la voluntad de los esposos, y partiendo de ella establece, que el matrimonio legalmente contraído es indisoluble y se acaba sólo por la muerte de alguno de los cónyuges: todo lo que se pacte en contrario es nulo y se tiene por no puesto. También el sacramento del matrimonio es indisoluble por derecho divino.

No hay matrimonio si los contrayentes no manifiestan de un modo externo su libre y mutuo consentimiento. Puede contraerse el matrimonio por apoderado especialmente autorizado, determinándose en el poder la persona con quien ha de verificarse. En cualquier tiempo que se revoque el poder para casarse, si no fuese después de celebrado el matrimonio, se acaban las facultades del apoderado, aún cuando éste ignore la revocación.

Serán válidas las condiciones que se estipulen para el matrimonio si no se oponen a su naturaleza, ni son contrarias a las buenas costumbres; las que fueren defectuosas por cualquiera de estas tres causas, se tendrán por no puestas. Las disposiciones de la ley en lo concerniente al matrimonio, no se extienden más allá de sus efectos civiles, dejando íntegros los deberes que la religión impone.

El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro; y cada cónyuge se halla por afinidad, en igual grado de parentesco con ellos, que lo está el otro por consaguinidad. Los deudos de un cónyuge no adquieren con los del otro ninguna relación de parentesco.

Los tribunales eclesiásticos conocerán de las causas relativas al matrimonio y al divorcio; y los jueces seculares, de las de esponsales, alimentos, cuidado de los hijos, litis expensas, liquidación y devolución de bienes; criminales sobre adulterio, y, en general, de todas las causas sobre los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.

CAPITULO V

De la celebración y solemnidades del matrimonio

El matrimonio se celebra en la República con las formalidades establecidas por la Iglesia en el Concilio de Trento. Los que sin observar las solemnidades de la Iglesia, sorprenden al sacerdote para celebrar matrimonio, y los que favorezcan o autoricen este acto, serán castigados conforme al código penal.

En virtud de esta disposición el matrimonio se celebra en la República con las formalidades siguientes: Los que tratan de contraer matrimonio deben presentarse al párroco del lugar de su domicilio, exponiendo su intención en un recurso suscrito por ambos. Cuando el varón y la mujer pertenecen a distintas parroquias, el recurso se interpone ante el párroco de la mujer. A mérito de esta solicitud, el párroco procede a examinar a la mujer para cerciorarse de que obra con entera libertad; se oye también a los padres, y se examinan tres testigos que declaren sobre la soltería y libertad de los que intentan casarse. El párroco interroga también a los esposos sobre su fe; y se practican otras diligencias de esta clase, a todas las que se les da el nombre de pliego matrimonial.

Si de la información aparece que no hay impedimento para el matrimonio, se procede a leer en la Iglesia tres amonestaciones o proclamas, en tres días de fiesta, sin interrupción, y al tiempo de la misa. El objeto de estas proclamas es avisar al público el matrimonio proyectado, para que si hay algún impedimento se denuncie. El Obispo puede dispensar las proclamas con justa causa, como la necesidad de emprender un viaje, u otra que él considere bastante; y también se pueden omitir en caso de grave necesidad.

Si en la formación del pliego, o por medio de las proclamas se descubre algún impedimento entre los esposos, no hay lugar al matrimonio si el impedimento no puede ser dispensado, pero si es dispensable, se recurre al Obispo para que lo alce.

Concluídas todas estas diligencias, se hace el matrimonio en el día señalado por los esposos o por el párroco; sujetándose el acto a las solemnidades siguientes: El párroco pregunta tres veces a cada esposo si quiere contraer matrimonio con el otro: exhorta a los padrinos y asistentes a que si saben que hay algún impedimento lo denuncien; y no habiéndolo, hace que los esposos se tomen la mano derecha, y él pronuncia estas palabras: "Yo, en nombre de Dios Todopoderoso, bendigo entre vosotros esta unión, y la confirmo, en el nombre del Padre, del Hijo y del Es-

piritu Santo". Se pone constancia de esta ceremonia en el pliego matrimonial, y después se inscribe la partida de matrimonio en los libros parroquiales.

Además de esta bendición hay la bendición que se da en la misa de matrimonio, y que comunmente se conoce con el nombre de velaciones. Esta ceremonia no es necesaria para la validez del matrimonio; pero está mandada como de precepto en las primeras nupcias. El varón puede velarse en todos los matrimonios que contraiga; pero la mujer sólo en el primero. La Iglesia ha mirado el segundo matrimonio de una mujer como una prueba de incontinencia; y por esto, si no lo ha prohibido, ha negado para él la solemnidad establecida para los demás matrimonios.

Como las velaciones son una pompa introducida por la Iglesia para solemnizar los matrimonios, no pueden darse en el tiempo que la misma Iglesia ha destinado para la penitencia; por esto, no pueden tener lugar en el tiempo que media desde el Adviento hasta la Epifanía, y desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de. Pascua. Cuando se contrae matrimonio en esos días, las velaciones se reservan para el tiempo hábil.

Este modo de celebrar matrimonio admite dos excepciones: primera, los extranjeros y desconocidos que intenten casarse deben acreditar su soltería con una información producida ante el Obispo y no ante el párroco; y segunda, los matrimonios que se llaman in extremis y los de conciencia no se hacen con todas las malidades indicadas.

Según las reglas del Derecho Internacional son válidos en cualquier estado los actos que se han practicado con sujeción a las leyes del otro; por consiguiente se reputan válidos en el extranjero los matrimonios contraídos en la República con arreglo a nuestras leyes. Igualmente, por reciprocidad, el código civil establece que, el matrimonio contraído fuera del territorio de la República, con arreglo a las leyes del país en que se celebró, se reputa válido para los efectos civiles, con tal que no sea de personas que este código declara incapaces de casarse.

Nuestras leyes no han creído necesario sujetar a los peruanos a que cumplan ninguna obligación antes de casarse en el extranjero; pueden hacerlo libremente, pero si regresan al país, los tribunales peruanos están llamados a conocer de las causas a que dé lugar el matrimonio; y para esto es necesario que haya constancia de que el matrimonio fué celebrado; y por esto establece el código que, el peruano o peruana que se casaren en país extranjero, harán que dentro de tres meses de su regreso a la República, se tome razón de la partida de su matrimonio en el registro del estado civil correspondiente al lugar de su domicilio; pasado ese término se suspenden los efectos civiles del matrimonio hasta que se verifique la inscripción.

Pero esta disposición no comprende a las peruanas casadas con extranjeros, por que según el artículo 41 del código civil, siguen la condición de sus maridos, esto es, se hacen extranjeras, y su matrimonio produce efectos civiles sin necesidad de inscribirlo en el registro, conforme a lo establecido en el artículo 158 del propio código.

El matrimonio de las personas que no profesan la religión católica se celebrará en la República ante el Alcalde del Concejo Provincial de la provincia en que tenga su domicilio cualquiera de los contrayentes, y dos testigos varones, mayores de edad y vecinos del lugar, previa comprobación de tener la capacidad legal para contraer matrimonio. Igualmente podrán contraer matrimonio conforme a esta ley, las personas a quienes la Iglesia niegue la licencia para casarse fundada en el impedimento de disparidad de cultos.

Las formalidades legales que deben seguirse ante el Alcalde y los dos testigos a que se refiere la disposición anterior se practicarán en el orden siguiente: Declararán primero el varón y la mujer que quieren contraer matrimonio; el alcalde les leerá las siguientes disposiciones del código civil: Primera, por el matrimonio se unen perpetuamente el hombre y la mujer en una sociedad legítima, para hacer vida común, concurriendo a la conservación de la especie humana; segunda, el matrimonio legalmente contraído es indisoluble: acábase sólo por la muerte de alguno de los cónyuges: todo lo que se pacte en contrario es nulo y se tiene por no puesto; tercera, los cónyuges contraen por el matrimonio, la obligación de criar, alimentar y educar a sus hijos; cuarta, los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad, socorros y asistencia; quinta, el marido debe proteger a la mujer y la mujer obedecer al marido; sexta, la mujer está obligada a habitar con el marido, y a seguirlo donde él tenga por conveniente residir; séptima, el marido está obligado a tener en su casa a la mujer, y a suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida, según sus facultades y situación.

Acto continuo pronunciará estas palabras: "En nombre de la ley declaro que habeís contraído matrimonio". Inmediatamente se extenderá el acta en que conste la celebración del matrimonio, que firmarán los contrayentes, el alcalde y los testigos; todo lo que se realizará en un solo acto. Para hallarse comprendido en esta ley basta la declaración hecha ante el alcalde por cualquiera de los contrayentes, de no haber pertenecido o de haberse separado de la religión católica.

CAPITULO VI

De las personas incapaces de contraer matrimonio

Para que haya matrimonio no basta el consentimiento de los que van a contraerlo, sino que es indispensable que los esposos tengan la suficiente capacidad para realizarlo, y porque, además, hay uniones que repugnan a la naturaleza y a la moral; de aquí han nacido los impedimentos, esto es, los obstáculos que las leyes oponen a ciertas personas para que puedan casarse.

Los impedimentos se dividen en impedientes y dirimentes Los impedientes son un obstáculo para la celebración del matrimonio, pero no lo invalidan después de celebrado; los impedimentos dirimentes no solamente son un obstáculo para el matrimonio, sino que lo hacen nulo y de ningún valor cuando llega a celebrarse.

Los impedimentos dirimentes pueden ser eclesiásticos o civiles. Los eclesiásticos son: *Primero*, el error y la fuerza, que se designan por los canonistas con las palabras *error* y *vis;* para que el matrimonio sea nulo es preciso que el error recaiga en la persona o condición sustancial del cónyuge, y que la fuerza o coacción sea tal que produzca miedo grave en el ánimo del que lo sufre. *Segundo, la conditio,* o sea la condición o estado de las personas, que cuando es sustancial, es uno de los casos de error y vicia el consentimiento; por ejemplo, un individuo constituído en dignidad que se casase con una mujer de la plebe, si al contraer matrimonio con ella creyó que su condición era elevada. *Tercera, votum ordo* que consiste en la prohibición absoluta que tienen los clérigos de órdenes mayores y los religiosos profesos de uno y otro sexo de contraer matrimonio. *Cuarto*, el parentesco, que puede ser por consanguinidad, por afinidad, espiritual y legal o de adopción.

Por causa de consanguinidad está prohibido el matrimonio entre los ascendientes y descendientes, sin limitación ninguna, y entre los hermanos y hermanas. La relación entre padres e hijos es de subordinación moral, de la que resultan el rendimiento y el respeto: mientras que el amor conyugal quiere esencialmente una relación de igualdad. La relación entre hermanos y hermanas es de amistad fundada en la comunidad de descendencia, alimentada por los cuidados iguales recibidos de una misma mano; esto aparte de las razones morales y fisiológicas que impiden esas uniones, y que han sido consagradas por el derecho y las leyes. También prohibe la Iglesia los matrimonios entre parientes de linea colateral hasta el cuarto grado inclusive, por idénticas razones que las apuntadas anteriormente; pero como les da menos fuerza e importancia, les permite casarse con dispensa del impedimento.

La afinidad es considerada como impedimento dirimente en la linea recta; pues aunque entre los afines no hay relación de sangre, existe esa misma superioridad de padres a hijos que es incompatible con la igualdad que requiere el amor. No sucede lo mismo con los afines en linea colateral, pues entre los cuñados no hay motivo para prohibirles absolutamente el matrimonio; por esta razón este impedimento es susceptible de dispensa.

El parentesco espiritual es impedimento dirimente para los que lo han contraído en los sacramentos del bautismo y confirmación; y por consiguiente, no pueden contraer matrimonio los compadres entre sí, ni tampoco los padrinos y ahijados. El padrinazgo es una ficción de la paternidad, y como sólo es causa ficticia, es impedimento dispensable.

El parentesco legal o de adopción impide el matrimonio entre el adoptante y el adoptado y entre cualquiera de ellos y el cónyuge viudo del otro. Este parentesco que es también una ficción de la paternidad es impedimento dirimente entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes hasta la cuarta generación; pero este impedimento es dispensable, y dura solo mientras subsiste la adopción.

El impedimento de crímen consiste en que uno de los cónyuges haya cometido adulterio, o haya causado o tenido parte en la muerte de su cónyuge con el designio de casarse con el adúltero u homicida; basta que uno de los que intenta casarse sea autor o cómplice del conyugicidio para que no pueda celebrar matrimonio con el cónyuge viudo, aunque éste no haya tenido parte alguna en la muerte. Si no existiese esta prohibición se faltaría a la moral y se daría un estímulo a los adulterios y conyugicidios.

También está prohibido el matrimonio entre los cristianos y los que son de distinta creencia como los turcos, judíos, mahometanos, etc.; pero pueden casarse los católicos con los herejes, aunque como dicen los canonistas, esas nupcias son ilícitas y peligrosas.

Con la palabra *ligamen* se designa el matrimonio, que mientras dura es un impedimento dirimente de las segundas nupcias que intente celebrar cualquiera de los esposos.

De la misma manera se establece que no pueden contraer matrimonio los locos, amentes y demás personas que están en incapacidad mental. Tampoco pueden contraerlo los impotentes, esto es, los que no tienen aptitud para la generación; en el primer caso la incapacidad mental implica error sustancial respecto a la persona, y por tanto vicia el consentimiento; en el segundo se anula el matrimonio porque falta uno de sus fines, que es la propagación de la especie.

Se llama matrimonio clandestino el que no se celebra en presencia del párroco y testigos. Los inconvenientes producidos

por esta clase de matrimonios dieron lugar a que el Concilio de Trento ordenase que el matrimonio debía celebrarse ante el párroco y dos testigos.

En las leyes civiles como está mandado que el matrimonio se celebre en la República con las formalidades establecidas por la Iglesia en el Concilio de Trento se mira como un delito la inobservancia de estas formalidades, y el código establece al respecto, que los que sin observar las solemnidades de la Iglesia sorprendan al sacerdote para celebrar matrimonio, y los que favorezcan y autoricen este acto serán castigados conforme al código penal.

Cuando una mujer ha sido robada y está en poder de su raptor, no puede casarse válidamente con él, por que no es libre para prestar su consentimiento, a no ser que la robada se encuentre en lugar seguro y consienta en casarse con su raptor. En conformidad con esta doctrina el código establece, que no se considera libre el consentimiento de la persona robada para casarse con su raptor, si no lo manifiesta después de recobrar su libertad

Impidementos dirimentes civiles.—Los impedimentos dirimentes establecidos por la ley no tienen otro objeto que impedir que se celebre contrato matrimonial, y no se extienden a los asuntos religiosos; esto es. sirven para designar cuales son los matrimonios que producen efectos civiles, o sea los matrimonios que dan derechos a los esposos y a los hijos; por esto son en menor número que los establecidos por las leyes eclesiásticas.

Respecto al impedimento resultante del parentesco hay diferencias entre el derecho eclesiástico y el civil. La ley civil fundándose en razones morales y fisiológicas declara que no pueden contraer matrimonio: *primero*, los que son parientes consanguineos en linea recta de ascendientes y descendientes, sin limitación alguna ni distinción de legítimos o ilegítimos; *segundo*, los afines en la misma linea de ascendientes; *tercero*, los hermanos entre sí, sean o nó legítimos; *cuarto*, el adoptante con la persona adoptada, y ninguno de ellos con el cónyuge viudo del otro

Así pues, las leyes civiles no reconocen el impedimento de la linea colateral de los consanguineos más allá de los hermanos; los afines en la linea colateral no tienen impedimento alguno. Tampoco reconocen el impedimento de parentesco espiritual; y el de adopción no se extiende a los descendientes del adoptante y adoptado.

Cuando el matrimonio es nulo por derecho eclesiástico, y no lo es por derecho civil, produce una vez celebrado todos sus efectos civiles.

La impotencia es un impedimento de derecho civil y eclesiástico; pero se diferencia en ambos derechos en que, según las leyes civiles prescribe la acción de nulidad por causa de impo-

tencia pasados seis meses de vida común, en tanto que, según las leyes eclesiásticas, el matrimonio contraído por un impotente se puede disolver en cualquier tiempo.

Los impedimentos dirimentes del matrimonio pueden ser relativos y absolutos. Son relativos los que prohiben el matrimonio con personas determinadas, como el parentesco; son absolutos los que impiden el matrimonio con cualquiera persona; tal es el impedimento de la impotencia.

Impedimentos impedientes eclesiásticos.—Los principales entre estos impedimentos son: *Sponsalia*, el que ha contraído esponsales con una mujer no puede casarse con otra: pero si llega a casarse con otra es válido el matrimonio. *Votum*, el que hace voto simple de castidad tampoco puede casarse; pero una vez casado es válido su matrimonio. De estos impedimentos las leyes civiles solo reconocen el impedimento de esponsales, pues según el código civil la persona que ha contraído esponsales no puede casarse sino con su esposo; si se casa con otro el matrimonio subsiste, pero el que falta a su promesa debe indemnizar al otro los daños causados.

El código civil establece otros tres impedimentos impedientes que son: la falta de edad, la falta de consentimiento de los padres y la guarda; de cada uno de los cuales se trata en el correspondiente capítulo. Estos impedimentos puede considerárselos como impedientes, por que no se ha declarado que sea nulo el matrimonio que se celebre mediando estas causales; y en cuanto a la falta de edad, más que un impedimento para el matrimonio, lo es para el goce de los efectos civiles que debe producir.

Ahora tratando de la dispensa de impedimentos, no pueden ser dispensados en ningún caso, el de parentesco en linea recta de consanguinidad y afinidad, el parentesco entre hermanos y el que resulta de la adopción; porque el matrimonio entre cualquiera de ellos sería un acto inmoral, y nadie tiene facultad para autorizar los actos inmorales.

El impedimento de los casados para pasar a segundas nupcias es también imposible de dispensar, porque la poligamia es contraria al derecho civil; y algunos la consideran también contraria al derecho natural. Sin embargo, según la ley, el hecho de estar casado en primeras nupcias no es suficiente para anular por ese solo motivo el segundo matrimonio; pues el código establece, que la nulidad del matrimonio, por haberlo celebrado una persona casada durante la vida de su cónyuge, puede ser demandada por éste y por los interesados en el matrimonio anterior: mas si se negare la validez de ese precedente matrimonio, se juzgará y decidirá con preferencia sobre ésta.

En la actualidad pende ante el Congreso una ley sobre divorcio absoluto, por la cual se establece, que los casados, disuel-

to el vínculo matrimonial por las causas que la misma ley determina, pueden contraer segundas nupcias; regulándose los derechos de los hijos habidos en el primero y segundo matrimonio; pero esa ley ha sido observada por el Ejecutivo

No es del objeto de este libro dar una opinión fundada sobre la conveniencia o desventajas de la expresada ley; pero si diremos que no es oportuna, y que no favorece ni ampara suficientemente los derechos de la mujer.

El haber recibido órdenes en el estado eclesiástico es impedimento dirimente, porque el celibato es una ley de la Iglesia; y mientras subsista no puede dispensarse el impedimento. Tampoco puede dispensarse el voto solemne de castidad hasta que no se haya alcanzado la nulidad y relajación de los votos.

El impedimento del crímen no puede dispensarse por ningún motivo; por que su dispensa equivaldría a autorizar o a dejar impune el homicidio o el adulterio. Tampoco pueden ser dispensados los impedimentos que provienen de la naturaleza, como son, la impotencia e incapacidad mental; porque la dispensa no puede suplir la falta que esos impedimentos suponen.

Así pues, las dispensas solo versan propiamente sobre los impedimentos puramente eclesiásticos, tales como el parentesco colateral de consaguinidad o afinidad, el de disparidad de cultos y el de clandestinidad.

El impedimento que hay entre dos hermanos para casarse no se puede dispensar; por que esos matrimonios son contra todo derecho. El impedimento para contraer matrimonio entre primos puede ser dispensado sin dificultad; pero cuando se trata del casamiento de una tía con su sobrino, para que pueda ser dispensado, es necesario que existan razones poderosas para el matrimonio.

El impedimento de afinidad en la linea colateral puede ser fácilmente dispensado, excepto cuando se trata del matrimonio de un varón con la viuda de su hermano, que se requiere que existan graves motivos para poder obtener la dispensa. El parentesco civil, el espiritual y el de pública honestidad se dispensan fácilmente; el de disparidad de cultos solo es dispensable para el matrimonio entre católicos y herejes.

Ni las leyes ni las autoridades civiles pueden conceder estas dispensas de impedimento: la ley no se encarga para los efectos civiles de los impedimentos que se hallan establecidos por la Iglesia o que requieren ser dispensados por ella.

La facultad de dispensar estos impedimentos es exclusiva de la autoridad eclesiástica: entre nosotros son los Obispos los llamados a efectuar las dispensas.

Las dispensas solo se conceden raras veces y por justas causas; y deben ser gratuitas para evitar el inconveniente de que

muchos no realicen su matrimonio por falta de dinero. Para obtener la dispensa se eleva una solicitud al Obispo, quien después de comprobar el hecho, la concede o deniega, según el caso.

Entre las causas para conceder dispensa pueden señalarse, la pequeñez del lugar que no permite a una mujer encontrar buenos partidos para escoger esposo sino entre sus parientes; la falta de dote de la mujer; la mayor edad de ésta; el trato ilícito anterior al matrimonio u otra causa análoga.

Los impedimentos impedientes civiles son cuatro: esponsales, edad, consentimiento de los padres y guarda. Los esponsales, falta de edad y guarda no pueden dispensarse; por consiguiente todo el que se casa quebrantando los esponsales, es responsable al otro esposo de los daños causados: igualmente el varón que se casa antes de los dieciocho años y la mujer antes de los dieciseis no gozan de los efectos civiles del matrimonio.

En cuanto al matrimonio del guardador con la pupila no se concibe: pues la ley establece que no se admitirán promesas ni solicitudes para contraer matrimonio entre el guardador o sus hijos con el menor o la pupila durante el ejercicio del cargo ni antes de que estén aprobadas las cuentas de su administración y entregados los papeles correspondientes.

El impedimento por falta de consentimiento de los padres desaparece cuando se obtiene autorización judicial; debiendo los jueces otorgar la licencia solo cuando se trate de negativa infundada; y aún en este caso pueden los padres desheredar a sus hijos y negar la dote a las hijas.

CAPITULO VII

Derechos y deberes que nacen del matrimonio

A tres pueden reducirse los efectos generales del matrimonio: *primero*, comunidad de vida: *segundo*, comunidad de intereses; y *tercero*, sujeción de la mujer al marido.

Con respecto a la comunidad de vida algunos sostienen que la mujer es inferior al marido y que debe someterse enteramente a su potestad, y castigarse con mayor rigor el adulterio de la mujer que el del marido. Otros—entre ellos los filosófos alemanes—establecen que la mujer debe ser enteramente igual en sus derechos al marido. Nuestras leyes adoptan un sistema mixto, pues reconocen que la mujer es igual al marido en cuanto a los bienes que se adquieren, y está sometida a él en cuanto a la administración de esos mismos bienes.

El código civil determina, que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad, socorros y asistencia; este precepto se

funda en las siguientes razones morales y filosóficas La monogamía absoluta es el único matrimonio racional y moral: por que basado este enlace en la unión de las individualidades, en el cambio de todas las afecciones personales, necesariamente exige igualdad en la posición recíproca de los esposos; la desigualdad que llevaría consigo la partición del amor entre muchas personas destruiría aquella intimidad y confianza que nace del convencimiento en que están dos personas que se poseen en la totalidad de sus afecciones. Los dos esposos pueden, pues, exigir igualmente la fidelidad como una condición esencial de la comunión matrimonial.

De este precepto del código también se desprende que el adulterio del marido es un delito tan grave como el adulterio de la mujer: porque si bien es cierto que la mujer adúltera introduce un hijo extraño en el hogar y lo hace partícipe en la herencia del marido perjudicando a los hijos de éste: también lo es que el adulterio del marido hace dobles los gastos en el sostenimiento de dos familias, y da cabida en su corazón a otra persona con lo que perjudica a su mujer y a sus hijos legítimos.

Así pues, no hay razones suficientemente poderosas para establecer la desigualdad de los esposos en cuanto al derecho de fidelidad: y por el contrario, las hay muy fundadas para considerarlos iguales.

Los deberes conyugales propiamente dichos no son más que manifestaciones libres del amor; y la violencia los convertiría en actos indignos de la naturaleza moral del hombre. Estando, pues, mandada por la ley la vida común de los esposos, el cumplimiento de esta obligación no puede exigirse por la fuerza; pues aunque el código civil impone a la mujer la obligación de habitar con el marido y seguirlo donde él tenga por conveniente residir; y el marido está obligado a tener a la mujer en su casa y a suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida, según sus facultades y situación; sin embargo, no hay ninguna disposición que permita a cualquiera de los cónyuges recurrir a los jueces para exigir el cumplimiento de estos deberes: por el contrario se ha establecido entre las causas del divorcio la de negarse la mujer sin graves y justas causas a seguir a su marido, la de abandonar la casa común o negarse obstinadamente al desempeño de las obligaciones conyugales, la ausencia sin justa causa por más de cinco años y otras semejantes.

Así pues, las leyes han dejado enteramente a la conciencia y a la libertad de los esposos el cumplimiento de la obligación de vida común; y se limitan a declarar, que si uno de los cónyuges falta a sus deberes, puede el otro intentar el divorcio, castigando de esta manera la falta cometida.

En cuanto a la comunidad de bienes se ha establecido una igualdad perfecta entre el marido y la mujer, y aún puede decir-

se que en materia de intereses es mejor la condición de la mujer; por que no administrando ella los bienes por sí, se ha cuidado de garantizarla contra los abusos del marido.

Por lo que respecta a la dirección de los asuntos propios de la sociedad matrimonial, algunos opinan, que la mujer es moral y jurídicamente igual al hombre, y que no es admisible someterla al poder marital: y que para que reine una perfecta armonía en el matrimonio sería suficiente encomendar al marido la administración de los bienes, y que se encargue la mujer del cuidado inmediato de la familia y de los hijos; y siendo así distinta la esfera de acción del hombre y la mujer marcharían armónicamente sin razonamientos ni dificultades.

Más estos principios que son hermosos en teoría, en la práctica son irrealizables; por que existen casos desgraciadamente frecuentes en que no es posible esa armonía. Hay mujeres que aspiran a dominar a sus maridos y pretenden dirigirlos en todos los actos de su vida; en otras ocasiones las voluntades se dividen y buscan pretextos para ponerse en lucha.

Podría presentarse el caso que al ejercer la patria potestad dictase el padre una disposición, y la madre la contrariase impulsada por el amor a sus hijos; lo que podría ser nocivo a los mismos hijos, y, sobre todo, orígen de desacuerdos.

Tampoco debe aceptarse la teoría extremista de sumisión absoluta de la mujer al marido; por que dada la estimación que se da en la época actual a la mujer, la importancia que ha adquirido desde la venida de Jesucristo como compañera del hombre, y la coparticipación que tiene con el marido de sus goces y sus sufrimientos, hacen que se la estime tal como se merece y que se levante su condición social, igualándola al esposo dentro del matrimonio; pero no de un modo absoluto, sino concediéndole a éste cierta autoridad. Porque si bien es cierto que una mujer discreta no abusaría jamás de su poder haciendo una oposición temeraria a su marido, en muchos otros casos puede suceder esto, y no se lograría el avenimiento.

Como las leyes que son el reflejo de las costumbres, deben acomodarse a la educación, índole y demás circunstancias de las personas para las cuales se forman; por esto es que nuestro código reconoce la autoridad marital y la superioridad del marido sobre la mujer, estableciendo al respecto, que la mujer casada depende de su marido y debe obedecerle; y que en cambio de esto, el marido debe protegerla y suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida.

En lo que hace consistir nuestra ley civil la igualdad de los dos cónyuges es en la obligación que contraen por el matrimonio de criar, alimentar y educar a sus hijos.

La obligación de criar y alimentar a los hijos es común al

marido y a la mujer, y puede corresponder a la madre en caso de que el padre carezca de medios para cumplirla; pero en cuanto a la educación, como es consecuencia de la patria potestad, sólo corresponde a la madre en defecto del padre.

Por lo que respecta a la direccion exterior de los negocios de la sociedad, el código civil determina, que la mujer no puede presentarse en juicio sin autorización de su marido; pero no la necesita cuando es acusada en causa criminal. Igualmente establece, que el marido es administrador de los bienes de la sociedad conyugal; y que tiene esta administración desde que ha cumplido la edad de dieciocho años, salvo el privilegio de la restitución correspondiente a su menor edad.

No se comprende en la administración propia del marido la de los bienes parafernales, que conserva la mujer en los términos expresados en el respectivo título.

La mujer no puede dar, enagenar, hipotecar ni adquirir a título gratuito u oneroso, sin intervención del marido, o sin su consentimiento por escrito.

Puede sin embargo la mujer sin necesidad de autorización del marido: 1º testar; 2º suceder por testamento o ab intestato con beneficio de inventario.

Para evitar que el marido abuse de su poder y niegue temerariamente su autorización en los casos que sea necesaria, se ha establecido la autorización judicial. La mujer que no está autorizada por el marido, puede serlo por el juez, con conocimiento de la necesidad o utilidad, y expresándose los objetos a que se limita la autorización.

Si el marido se halla presente o es conocido su paradero, se le citará y oirá antes de autorizar judicialmente a la mujer. La nulidad por defecto de autorización no puede alegarse sino por la misma mujer, por su marido o por sus respectivos herederos.

No se requiere la citación ni audiencia del marido para la autorización de la mujer en los casos siguientes: primero, si el marido está por causa de interdicción privado de la administración de sus bienes; segundo, si estando ausente de su domicilio o residencia, se ignora su paradero, o es urgente la necesidad de la autorización.

La mujer no es responsable de las deudas de su marido, cualesquiera que sea la forma de la obligación y la renuncia que hiciere de sus derechos.

Aunque la mujer se obligue mancomunadamente con el marido, o ella sola con autorización de éste o del juez, no quedará responsable sino por la parte que se convierta en su provecho; y con este fin se expresará en el documento del contrato el objeto a que se destina la deuda que se contrae, o la cosa que se recibe como causa de la obligación.

No se entiende convertido en provecho de la mujer lo que se emplea en los alimentos que el marido está obligado a darle. La necesidad de alimentos por ausencia o abandono del marido, cuando no hay bienes de éste, es sin embargo causa bastante para que ella pueda obligarse con autorización judicial.

Otro de los efectos del matrimonio es que el varón queda por el matrimonio excento del servicio en el ejército y armada, a no ser en casos de gran urgencia; y durante el primer año no está obligado a admitir cargos concejiles. Con este privilegio se ha querido dar al marido la libertad necesaria para cumplir los deberes que contrae por el matrimonio.

Pueden también mirarse como efectos del matrimonio los siguientes: primero, los hijos naturales habidos antes del matrimonio quedan legitimados cuando los padres se casan; segundo, la patria potestad se acaba por el matrimonio del hijo que estaba sometido a ella; tercero, el cargo de guardador fenece por casarse el menor; y cuarto, la madre que contrae matrimonio teniendo hijos, pierde la administración y los frutos de los bienes de dichos hijos; sin embargo, serán alimentados los hijos en poder de la madre con los frutos que basten, según las circunstancias.

En todo esto las leyes se ocupan solamente de los efectos civiles del matrimonio, dejando íntegros los deberes que la religión impone. Los matrimonios celebrados en el extranjero producen también todos los efectos civiles cuando concurren los requisitos indicados.

CAPITULO VIII

De la sociedad legal entre marido y mujer

Se da el nombre de sociedad legal a la comunidad de bienes que se forma entre el marido y la mujer por consecuencia de la celebración del matrimonio. Es sociedad, porque los bienes de ambos cónyuges pueden aumentarse de la misma manera que sucede en los demás contratos de compañía; y se le llama legal, porque no se funda en un convenio expreso de los interesados sino en las disposiciones de la ley. Algunos la llaman también sociedad conyugal por que se forma entre los cónyuges.

Del matrimonio resulta entre marido y mujer una sociedad legal, en que puede haber bienes propios de cada socio, y bienes comunes a los cónyuges. El marido es administrador de estos bienes; y tiene esta administración desde que ha cumplido la edad de dieciocho años, salvo el privilegio de la restitución correspondiente a su menor edad. No se comprende en la administración propia del marido la de los bienes parafernales que conserva la mujer, conforme a lo que se expresa en el respectivo capítulo.

Ninguno de los cónyuges puede renunciar esta sociedad ni sus efectos, y esto se explica fácilmente por los tres siguientes motivos: *primero,* no es renunciable lo que pueda ganarse en la sociedad conyugal, porque sólo puede renunciarse lo que ya se tiene adquirido; *segundo,* como la sociedad conyugal se forma por disposición de la ley no se puede deshacer por renuncia si no en los casos que la misma ley permite; y *tercero,* si pudiese renunciarse la sociedad legal, cualquiera de los cónyuges podría despojar al otro de sus bienes por medio de la persuasión y del cariño e inducirlo a que haga renuncia de ellos, lo que constituiría un verdadero despojo.

Las mismas consideraciones ha tenido presente el legislador para prohibir que el marido compre bienes de su mujer, y la mujer bienes de su marido; sin embargo en caso de divorcio declarado o de separación judicial o convencional de bienes, puede cualquiera de los cónyuges adjudicar al otro los que basten para el pago de sus derechos; y es que, como en estos casos termina la sociedad conyugal, no hay renuncia de derechos, sino adjudicación en pago de los adquiridos.

En la sociedad legal puede haber tres clases de bienes: bienes propios del marido; bienes propios de la mujer; y bienes comunes a los cónyuges. Para distinguirlos hay que atender a las siguientes disposiciones.

Son bienes propios del marido los que éste llevó al matrimonio, siempre que aparezcan del capital que debió formar antes de celebrarlo. No está formado el capital de bienes mientras no conste de escritura pública. Puede constar por acta que se extienda ante un juez de paz y dos testigos el capital que no exceda de quinientos pesos.

Son bienes que aumentan el capital del marido: primero, los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, después de formado su capital; segundo, los comprados o permutados sea con los bienes de su capital, sea con los bienes adquiridos según el inciso anterior.

Son bienes propios de la mujer: primero, la dote; segundo, las arras; tercero, los bienes parafernales; cuarto, los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, después de constituída la dote; quinto, los comprados o permutados con los bienes referidos anteriormente.

Los adquiridos por herencia, donación u otro título gratuito después de constituída la dote son aumento de los parafernales.

Son bienes comunes o de los cónyuges, aunque el uno lleve al matrimonio más que el otro: primero, los productos de los bienes propios de cada uno de ellos; segundo, lo que se compre o permute con estos productos; tercero, lo que cualquiera de los

conyuges adquiera por su trabajo, industria, profesión u otro título oneroso.

Tanto los bienes propios de los cónyuges como los comunes pueden venderse o permutarse durante la sociedad, observándose las reglas siguientes:

Primera, todos los bienes comprados o permutados con otros, se reputan para los efectos legales, como si fueran de la misma clase y naturaleza de aquellos con que se compraron o permutaron; y segunda, si vendidos algunos bienes cuyo precio no consta haberse invertido en objetos conocidos, se compraron después otros bienes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior fué hecha con el valor de los que antes se enagenaron.

Constituída la sociedad con arreglo a estas bases, el marido es el administrador legal de todos los bienes, excepto de los parafernales que administra la mujer; ésta puede celebrar acerca de esos bienes los contratos que quiera, pero no puede sin consentimiento de su marido enagenarlos ni hipotecarlos, ni parecer en juicio como demandada por razón de ellos.

CAPITULO IX

Constitución y colación de la dote

Se llama dote todo lo que lleva la mujer que se casa para sostener las cargas del matrimonio. Constituye la dote todo lo que los ascendientes u otra persona cualquiera dan a la mujer que se casa, para que entregándose al marido pueda éste sostener con decencia las cargas del matrimonio.

Se diferencia la dote de los bienes parafernales en que los parafernales son los bienes propios que la mujer tenía, y que no proceden del que la dota; además, los parafernales no se entregan al marido como la dote, sino que los administra la mujer. Solamente en el caso en que no hubiera dote se entregará al marido la mitad de los parafernales en calidad de dote con las formalidades de que se tratará en el correspondiente capítulo.

Tienen obligación de dotar: primero, el ascendiente paterno o la descendiente legítima que tiene derecho a heredarle; segundo, las personas que administran con cualquier título, los bienes de la mujer que contrae matrimonio; tercero, el que ofreció dote para matrimonio con persona determinada, cuando el enlace se verifica; por consiguiente, el padre, los abuelos y los guardadores están obligados a dotar, y no lo está el que ofreció dote sin referirse a matrimonio con persona determinada.

El código penal establece que en los delitos de violación, estupro o rapto, los reos, además de la pena merecida por su de-

lito, deben ser condenados a dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda, en proporción a sus facultades, y a mantener la prole que resulte.

Cesa la obligación de dotar que tiene el ascendiente, si contra la voluntad de éste se casa la descendiente, antes de cumplir la edad de veintiun años. Así pues, cuando la hija menor se casa contra la voluntad de sus padres no tiene derecho de exigir dote, y en este caso no es necesario que el ascendiente alegue causal para negarla; la ley ha querido por este medio hacer respetar la autoridad paternal castigando la desobediencia de su descendiente.

No sucede lo mismo cuando la hija es mayor de edad, porque como está emancipada de la patria potestad, no necesita del consentimiento paterno para casarse. No obstante estar emancipada, la ley establece que no se concederá en juicio dote a la descendiente que contrajo matrimonio en mayor edad, contra la voluntad de su ascendiente obligado a dotarla, si éste probare que contrajo matrimonio con persona de conducta desarreglada e inmoral, que tenga algún vicio habitual, o que haya injuriado gravemente al padre, o que tenga una enfermedad contagiosa, o que no sea de la misma clase y condición que la hija, o en cualquier otro caso en que el padre se haya opuesto por algún otro motivo que dé lugar a creer fundadamente que el matrimonio será desgraciado.

La descendiente dotada por un tercero, en cantidad igual o mayor a la que podía solicitar en juicio de su ascendiente, no tiene derecho para exigir que éste la dote. Por consiguiente, si la dote constituída por un tercero es menor en cantidad a la que la descendiente podía solicitar de su ascendiente, se puede obligar a éste a que dé la diferencia hasta completarla.

La dote puede constituírse no sólo por el padre o ascendiente varón sino también por la madre o abuela paterna; pero para que queden obligadas es preciso que manifiesten de un modo expreso en la misma escritura su voluntad de dotar. En caso contrario no son responsables los bienes de la mujer por la dote que constituye el marido. Se entiende que cada cónyuge dota por mitad, cuando sin expresar la parte con que concurren el marido y la mujer, dotan juntos a su hija o descendiente.

La dote puede constituírse en bienes propios del marido o de la mujer que dota; o en los bienes que la persona dotada tenga en poder de sus padres, guardadores o administradores, por lo que ha establecido la ley las siguientes disposiciones: primera, cuando la dote se constituye en los bienes propios del marido, la mujer no tiene responsabilidad ninguna, o se entiende que contribuye en la mitad; segunda, establecida la dote por el marido en los bienes que administra de su mujer, a favor de una hija común de ambos, tiene la mujer derecho a que su marido la

indemnice de la mitad, si ella concurrió a la dote, y del todo, si el marido fué el único dotante; tercera, cuando la hija o descendiente dotada tiene algunos bienes suyos en poder de sus padres o ascendientes que la dotan; se entiende, si no se hace una declaración distinta, que toda la dote se constituya primero en los bienes propios de la hija o descendiente, y lo que falte hasta completarla en los bienes del dotante; cuarta, la dote constituída por los que administren con cualquier título bienes de la persona dotada, se entenderá que lo es en todo el valor de ellos, a no ser que se haya separado expresamente alguna parte para que sirva en clase de parafernales.

Todos los que constituyan dote, están obligados a la evicción y saneamiento de los bienes que la componen, exceptuándose el caso de que la dote consista en bienes propios de la persona dotada. El ascendiente no podrá dotar a su descendiente en más de lo que pueda corresponder a ésta por legítima calculada al tiempo de constituirse la dote.

Si el ascendiente fuera obligado a dotar, el juez fijará la cantidad según las circunstancias; pero de modo, sin embargo, que no pase de la mitad de la legítima que correspondería, en esa fecha, a la descendiente sobre los bienes de su ascendiente. En este caso no es necesario investigar rigurosamente el valor de los bienes de la persona obligada a dotar.

Como se vé, aunque las leyes han impuesto a los padres la obligación de dotar a sus hijas, éstos cumplen con ese deber expontáneamente y fijan la cantidad de la dote; por esto se establece que a la hija que demande esa obligación se le conceda sólo la mitad de lo que hubiera podido obtener extrajudicialmente: esto como una sanción, y para conciliar así los derechos de los padres y de los hijos.

No se obligará al padre o ascendiente a dotar a la hija o descendiente, cuando ésta tenga bienes propios cuyo valor iguale o exceda a la media legítima de que se hablado anteriormente. Si el valor de los bienes propios no llegare a la mitad indicada, podrán ser obligados los ascendientes a completar la cantidad que falte.

No se incluirá en la dote el menaje ordinario de casa, ni la ropa de uso. Si la mujer lleva al matrimonio una renta o legado anual, ni la renta ni el legado son dote.

La dote se constituirá antes del matrimonio; y constará de escritura pública con fe de entrega y recibo del esposo. Puede constar también por acta ante el juez y dos testigos, si no pasa de quinientos pesos. Se tasará los bienes dotales y constará su valor de la carta dotal.

Puede darse en dote todo lo que produce utilidad y tiene valor, sean bienes inmuebles, muebles, fungibles o no fungibles. Entregados los bienes al marido con las formalidades estableci-

das, queda constituída la dote, y produce sus efectos desde el día del matrimonio, aún cuando sea meramente prometida, o se haya señalado plazos para su entrega, salvo que se estipule lo contrario; por consiguiente, cuando se entregue la dote se debe entregar también los frutos que haya producido desde que fué prometida o durante los términos designados para su entrega.

CAPITULO X

Efectos de la sociedad conyugal en la dote

Constituída la dote con todas las formalidades de ley, se entrega al marido para que la administre; más no por eso deja de contarse entre los bienes propios de la mujer. La dote produce frutos para la sociedad conyugal desde el día del matrimonio, aún cuando sea meramente prometida, o se haya señalado plazos para su entrega; salvo que se estipule lo contrario.

Para fijar los derechos y obligaciones del marido y de la mujer con respecto a la dote, es necesario distinguir los bienes muebles de los inmuebles. La mujer conserva en todo caso la propiedad de su dote; pero sus derechos en cuanto a la administración son más o menos amplios, según sea la calidad de los bienes. La mujer conserva el dominio en los bienes dotales que sean inmuebles, alhajas o cosas de valor que no se consumen con el uso; el marido hace suyas las cosas fungibles, quedando responsable de su valor.

Por consiguiente, el marido no puede enagenar, hipotecar, ni empeñar los bienes dotales, salvo el caso de que su mujer consienta expresamente; pero si la dote consiste en cosas fungibles puede enagenarla aún sin el consentimiento de la mujer, porque ya no se trata de cosa determinada sino de un valor fijo.

Como puede suceder que el marido enagene los bienes dotales no fungibles sin consentimiento de la mujer, la ley le ha concedido a ésta los siguientes derechos: primero, la mujer tiene derecho de recobrar del tercer poseedor, los inmuebles dotales que se enagenaron sin consentimiento de ella; segundo, no obstante este derecho de la mujer, no se exime el marido de responsabilidad en el caso de que ella prefiera demandarlo antes o después de ejercer su derecho contra el tercer poseedor de los inmuebles dotales, ni en el de que resulte insuficiente este derecho; tercero, tampoco el tercer poseedor de los inmuebles dotales se exime de la responsabilidad total o parcial, porque la mujer haya demandado primero al marido, si de ese precio no resultó pagada, o no lo fué íntegramente; cuarto, los bienes del

marido están legalmente hipotecados en seguridad de la dote que recibió; y quinto, cuando el marido disipe la dote o malverse sus propios bienes, tendrá la mujer derecho de recobrarla si el marido no da fianza.

Puede sin embargo el marido enagenar los bienes dotales sin consentimiento de la mujer, pero con licencia judicial: primero, para alimentar a los hijos, no habiendo otros medios de hacerlo; segundo, para dotar a las hijas; tercero, para el establecimiento de los hijos; cuarto, para los reparos absolutamente necesarios a la conservación de los bienes inmuebles; quinto, para dividir los bienes poseidos en común cuando en ellos está constituída la dote, y no es cómodamente divisible el bien inmueble; sexto, para que sirviendo de capital al marido se emplee en industria que dé a la sociedad mayor provecho que los bienes dotales; si es que los productos de éstos no bastan para los gastos necesarios de la familia; séptimo, cuando los bienes inmuebles están situados en lugares distantes del domicilio de los cónyuges, y conviene venderlos para comprar otros que se hallan más próximos o en el mismo domicilio.

Pedida licencia judicial por el marido, se requiere para la decisión del juez, que la mujer sea citada y oida, y que se presente pruebas sobre la necesidad o utilidad de la enagenación. En el caso de no tener el marido bienes propios o gananciales con que indemnizar a su mujer, no basta la licencia judicial, sino que se requiere el consentimiento expreso de aquella, para la enagenación de bienes dotales con objeto de dotar a las hijas o establecer a los hijos.

En cuanto a los aumentos o menoscabos que sufren los bienes dotales durante la sociedad conyugal, en tesis general, y siguiendo los principios establecidos en la accesión, pertenecen a la mujer solamente, los aumentos o menoscabos que provengan de la naturaleza o del tiempo; y son comunes a los dos cónyuges los que resultan del trabajo o industria de uno de ellos o de ambos; debiéndose observar las reglas siguientes: primera, son aumentos o menoscabos de la dote consistente en bienes inmuebles, las mejoras o deterioros que provengan de solo la naturaleza; segunda, el mayor o menor valor que durante la sociedad legal y por solo el beneficio del tiempo, tengan las alhajas y los bienes preciosos que llevó la mujer en dote, son también aumento o menoscabo de ésta; tercera, es común a los dos cónyuges el valor de las mejoras que se hagan en la dote, por alguno de ellos o por ambos durante la sociedad; cuarta, es igualmente de los dos cónyuges el aumento de valor que tengan las alhajas o bienes preciosos llevados en dote a causa de la nueva forma que se les dé durante el matrimonio.

Aunque la mujer adquiere el dominio de los bienes dotales,

a la muerte de sus padres se trae a colación la dote que recibió de ellos, a fin de que se incorpore en la masa de bienes y se consulte la igualdad entre los herederos. La dote, lo mismo que todo lo que los hijos reciban de sus padres con cualquier título, es anticipación de legítima y debe colacionarse.

Al traerse la dote a colación se reducirá la que sea excesiva a solo el valor de la legítima que corresponda a la dotada al tiempo de la muerte del dotante. Los frutos de la dote estén o no percibidos hasta la muerte del dotante no se traen a colación Desde la muerte del dotante los frutos pertenecen a la masa común de los herederos, y no a los cónyuges que los colacionan. Pero si la dote fuere menor que la legítima se debe dar a la mujer lo que falte para completarla; este aumento no se agrega a la dote, sino que queda en clase de parafernales.

Fuera de esta restitución parcial de la dote, el marido la conserva siempre en su poder, y no está obligado a devolverla sino cuando fenece la sociedad conyugal, que puede ocurrir en los siguientes casos: por divorcio, declaración de nulidad de matrimonio, muerte de uno de los cónyuges, o por haber sido cualquiera de ellos condenado en sentencia judicial a la mayor pena de presidio o destierro que señalan las leyes para los delitos comunes.

Concluída la sociedad conyugal por cualquiera de estas causas, el marido o sus herederos están obligados a devolver a la mujer o a sus herederos los bienes dotales que sean inmuebles, las alhajas y demás cosas de valor que no se consumen con el uso, y a pagar el valor de las fungibles que pasaron al dominio del marido.

La dote, las arras y los bienes parafernales de la mujer se pagarán antes que el capital del marido. Los bienes propios del marido son responsables, en el caso de ser insuficientes los comunes, por todo lo que falte para reintegrar a la mujer de la dote, arras y bienes parafernales, cuya enagenación él hubiese hecho, ordenado o consentido.

Cuando la mujer reclama su dote en concurrencia con otros acreedores del marido, goza del privilegio de ser pagada antes que los otros acreedores; pero es necesario para que goce de este privilegio que la dote se haya constituído por escritura pública con fe de entrega y recibo del esposo, o por acta extendida ante el juez de paz y dos testigos si no pasa de quinientos pesos. De este modo la dote goza de preferencia sobre los demás créditos, aún cuando éstos sean anteriores en tiempo.

La prescripción de los inmuebles dotales no corre contra la mujer durante el matrimonio, si no es que hubiese empezado el término para prescribir antes de su celebración. El marido es responsable de las desmejoras o deterioros que por su negligencia hayan sobrevenido a los bienes dotales.

CAPITULO XI

De las arras

De un modo general se da el nombre de arras a la prenda o señal que se da en fe y seguridad del cumplimiento de alguna cosa. En derecho canónico se llama arras a las trece monedas dadas en señal del matrimonio contraído y que en la bendición nupcial pone el desposado en manos de la desposada en presencia del párroco y de los testigos.

Según el derecho civil son arras, lo que el esposo da a la esposa por razón de matrimonio; para que se las considere como tales deben estas donaciones preceder al matrimonio, esto es, deben darse antes de celebrarlo; porque las donaciones hechas entre marido y mujer durante el matrimonio son nulas.

Son bienes propios del marido los que éste lleva al matrimonio, siempre que aparezcan del capital que debió formar antes de celebrarlo. El esposo no puede dar en arras más que la décima parte de los bienes que haya capitalizado; y la esposa hace suyas las arras una vez verificado el matrimonio. Cuando cualquiera de los desposados se niega sin justa causa a cumplir los esponsales, pierde en favor del otro contrayente las donaciones que le haya hecho, y está obligado a devolverle todas las que haya recibido.

La mujer tiene el dominio y la administración de las arras; puede sin embargo entregarlas en todo o en parte para que las administre el marido, quedando éste obligado a devolverlas cuando su mujer las pida. Si en virtud de esta disposición se da al marido la administración de las arras, no puede enagenarlas ni hipotecarlas sin consentimiento de la mujer cuando sean inmuebles; pero si lo hiciere a pesar de esta prohibición, es nula tanto la enagenación de esos bienes como la hipoteca impuesta sobre ellos.

Si las arras consistentes en bienes inmuebles se enagenan sin consentimiento de la mujer, ésta tiene los derechos siguientes: Cuando el marido disipe las arras o malverse sus propios bienes, tendrá la mujer derecho de recobrarlas si el marido no da fianza. La mujer tiene derecho de recobrar del tercer poseedor, los inmuebles que constituyen las arras que se enagenaron sin consentimiento de ella.

No obstante esta facultad de la mujer no se exime al marido de responsabilidad, en el caso de que la mujer prefiera demandarlo antes o después de ejercer su derecho contra el tercer poseedor de los inmuebles que constituyen sus arras, ni en el de que resulte insuficiente este derecho.

Tampoco el tercer poseedor de los inmuebles que constituyen las arras se exime de la responsabilidad total o parcial, por que la mujer haya demandado primero al marido, si de su juicio no resultó pagada, o no lo fué íntegramente. La falta de firma de la mujer en la escritura de enagenación de sus bienes constituídos por las arras, es prueba de que no prestó su consentimiento; y no se admitirá en contrario ninguna otra

La prescripción de las arras constituídas en inmuebles no corre contra la mujer, durante el matrimonio, si no es que hubiese empezado el término para prescribir antes de su celebración.

Si el marido enagena con el consentimiento de la mujer las arras constituídas por inmuebles, o si son muebles los bienes de que él dispuso, la mujer o sus herederos solo tendrán derecho a que se les pague su valor por el marido o sus herederos

Los bienes propios del marido están legalmente hipotecados por las arras; y en esa virtud son responsables, en el caso de ser insuficientes los comunes por todo lo que falte para reintegrar a la mujer de la dote, arras y bienes parafernales, cuya enagenación él hubiese hecho, ordenado o consentido.

Pero ni las arras ni los bienes parafernales gozan del derecho de la prelación dotal: es decir, que en concurrencia con otros acreedores, la mujer no tiene preferencia ninguna, y se le considera en el lugar que le corresponde según su antigüedad: lo que no sucede en la dote, pues ésta tiene privilegio de prelación sobre los demás acreedores, aún cuando sean anteriores en tiempo

Disuelta la sociedad legal, la dote, las arras y los bienes parafernales de la mujer, se pagan antes que el capital del marido La mujer no puede sin consentimiento del marido enagenar los bienes que constituyen las arras y que éste administra, ni hipotecarlos ni parecer en juicio como demandada por razón de ellos: pudiendo ser autorizada judicialmente la mujer a falta de consentimiento del marido, sujetándose para esa autorización a las formalidades de ley.

Pertenece a la mujer el aumento o menoscabo de las arras cuando provienen de la naturaleza o del tiempo: y es común a los dos cónyuges, si uno de ellos o ambos han puesto la mejora Esto se deduce de los principios que norman la accesión natural y la industrial: que cuando obra la naturaleza sola, lo accesario sigue a lo principal: y cuando concurre el trabajo del hombre, ese trabajo es el orígen de la propiedad

El código civil establece al respecto las siguientes reglas: los aumentos o menoscabos de las arras pertenecen a la mujer cuando ella las administra: si las administra el marido, se observa lo dispuesto sobre aumentos o menoscabos de bienes dotales, pero hay que distinguir los bienes muebles de los inmuebles; si las arras fuesen inmuebles, serán aumentos o menoscabos de ellas

las mejoras o deterioros que provengan de solo la naturaleza, y por consiguiente pertenecen a la mujer; pero es común a los dos cónyuges el valor de las mejoras cuando éstas se hacen en los inmuebles por alguno de ellos o por ambos durante la sociedad.

Cuando las arras son bienes muebles, como alhajas y demás objetos preciosos, es aumento o menoscabo de ellas el mayor o menor valor que tengan durante la sociedad legal por sólo el beneficio del tiempo; y pertenece a los dos cónyuges el aumento de valor que tengan las alhajas o bienes preciosos que constituyen las arras a causa de la nueva forma que se les dé durante el matrimonio.

CAPITULO XII

De los bienes parafernales

Son bienes parafernales los que lleva la mujer durante el matrimonio sin estar comprendidos en la dote. Corresponden a la clase de bienes parafernales los que adquiere la mujer durante el matrimonio por herencia, donación u otro título gratuito después de constituída la dote.

Los bienes parafernales son propios de la mujer, y la ley le concede el dominio y administración de ellos; pero puede entregarlos en todo o en parte para que los administre el marido, quedando éste obligado a devolverlos cuando su mujer los pida.

No habiendo dote constituída sino solamente bienes parafernales, la mitad de ellos pasará a la administración del marido; quien deberá otorgar recibo con fe de entrega y escritura pública; pudiendo también otorgarse la constancia por acta ante el juez de paz y dos testigos si no pasa de quinientos pesos. En la escritura que se otorgue al entregar la mitad indicada, debe insertarse el título que justifique el dominio de la mujer en los bienes parafernales.

La mujer no puede sin consentimiento del marido, enagenar los bienes parafernales que administra, ni hipotecarlos, ni parecer en juicio como demandada por razón de ellos; pudiendo a falta de consentimiento del marido ser autorizada judicialmente sujetándose para esa autorización a los trámites prescritos por la ley.

Siendo el marido el jefe de la sociedad conyugal nada puede hacer la mujer sin su permiso; y como además el marido es jer, ésta no goza de los privilegios indicados, y sólo tienen dener la facultad de oponerse a los actos de ésta.

Si se entabla juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio, y se señala habitación especial a la mujer, el marido está obligado a darle alimento y litis expensas; se exceptúa el caso en que

la mujer administre bienes parafernales bastantes para atender a estos objetos. En caso de declararse el divorcio por culpa del marido, se debe asignar también una pensión alimenticia sobre los bienes de él a la mujer que no tenga bienes propios ni gananciales.

Cuando el marido administre los inmuebles parafernales, por haberlos recibido de su mujer con ese objeto, no podrá enagenarlos ni hipotecarlos sin consentimiento de ésta; pero varían los derechos según que los bienes enagenados sean muebles o inmuebles. Si el marido enagena los inmuebles parafernales que administra, sin consentimiento de la mujer, es nula la enagenación que se haga así como la hipoteca que se imponga sobre ellos.

Respecto a los inmuebles parafernales que se enagenan sin su consentimiento, la mujer goza de los privilegios siguientes: primero, cuando el marido disipe los bienes, tiene la mujer derecho de recobrarlos si el marido no da fianza; segundo, la mujer tiene derecho de recobrar del tercer poseedor, los inmuebles parafernales que se enagenaron sin consentimiento de ella. Más no por esto se exime al marido de responsabilidad en el caso de que la mujer prefiera demandarlo antes o después de ejercer su derecho contra el tercer poseedor de los inmuebles parafernales, ni en el de que resulte insuficiente este derecho.

Tampoco el tercer poseedor de los inmuebles dotales se exime de la responsabilidad total o parcial, porque la mujer haya demandado primero al marido si de ese juicio no resultó pagada o no lo fué íntegramente.

Tercero, la falta de firma de la mujer en la escritura de enagenación de sus bienes parafernales es prueba de que no prestó su consentimiento: y no se admitirá en contrario ninguna otra. Cuarto, la prescripción de los inmuebles parafernales no corre contra la mujer, durante el matrimonio, si no es que hubiese empezado el término para prescribir antes de su celebración.

En cambio cuando los bienes parafernales son muebles o cuando los inmuebles se enagenan con consentimiento de la mujer, ésta no goza de los privilegios indicados, y sólo tienen derecho ella o sus herederos a que se les pague el valor por el marido o por los herederos de éste.

Resumiendo diré, que cuando el marido enagena los bienes inmuebles sin consentimiento de la mujer, ésta tiene contra él acción personal, y contra el tercer poseedor acción real; pero si la enagenación se hace con su consentimiento, o los bienes vendidos son muebles, solo tiene contra el marido acción personal.

Ahora en cuanto a los aumentos o menoscabos de los bienes parafernales pertenecen a la mujer, cuando ella los administra; si los administra el marido deben observarse las disposiciones siguientes: cuando las mejoras o deterioros de los bienes inmue-

bles, o alhajas y bienes preciosos provengan de solo la naturaleza o del beneficio del tiempo, son aumentos o menoscabos de los parafernales; pero si uno de los cónyuges o ambos han mejorado los inmuebles, o han dado nueva forma a las alhajas y bienes preciosos, el aumento de valor es común a los dos.

Los bienes del marido están legalmente hipotecados por los bienes parafernales y son responsables en caso de ser insuficientes los comunes por todo lo que falte para reintegrar a la mujer de la dote, arras y bienes parafernales cuya enagenación él hubiese hecho, ordenado o consentido.

Hay sin embargo entre los bienes dotales y los bienes parafernales esta diferencia: la dote constituída con las formalidades de ley, goza del privilegio de prelación sobre los demás acreedores, aún cuando estos sean anteriores en tiempo; en tanto que los bienes parafernales no tienen esa prelación, y en concurrencia con otros se pagan según su antigüedad.

CAPITULO XIII

Ausencia del marido

Ausencia es la separación de una persona del lugar en que su presencia sería necesaria, o de aquel en que tenía su domicilio o residencia. La ausencia da lugar a la pérdida de algunos derechos o a la terminación de ciertas obligaciones cuando de ella resulta perjuicio de otra persona que no sea la que se ausentó.

Los que se alejan de su domicilio pueden encontrarse dentro o fuera de la República, y se puede saber o ignorar su paradero; de aquí las diferentes disposiciones que establece la ley para uno y otro caso.

Cuando una persona se halla ausente del lugar de su domicilio o residencia, su apoderado, y no habiéndolo, su cónyuge, y a falta de éste sus hijos se encargarán de la administración de sus bienes y derechos, si el ausente no dispuso otra cosa. Si el ausente no hubiese dejado apoderado, cónyuge, ni hijos, pero se hallare dentro de la República, se le harán las citaciones convenientes siempre que sea necesario.

A todo ausente de la República que no tenga apoderado, ni cónyuge, ni hijos mayores, ni guardador, se le nombrará por el consejo de familia defensor para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algo en juicio. Cesará el cargo del defensor desde que termine el asunto para que fué nombrado, o desde que por hacerse necesario se provea de guardador al ausente.

Si el ausente está fuera de la República, sin que tenga apoderado, cónyuge ni hijos, ni guardador de su persona cuando él fuere menor, se nombrará por el juez un guardador para sus bie-

nes, probada y declarada previamente la necesidad de proveer a la administración; verificándose esto mismo con el ausente cuyo domicilio se ignore. De esta disposición se deduce, que sólo puede nombrarse administrador cuando conste que no lo hay, y que se considera en iguales circunstancias al ausente que está fuera de la República y al de paradero desconocido.

Aunque una persona se halle ausente del lugar de su domicilio no se menoscaban los derechos que tiene sobre sus bienes; y puede celebrar directamente o por medio de apoderado cualquiera contrato sobre ellos, especialmente aquellos contratos que, como la donación, venta y locación pueden hacerse entre ausentes sin necesidad de que se interponga una tercera persona.

De la misma manera el ausente puede adquirir y perder por prescripción; más como por su ausencia carecería de un conocimiento exacto de los hechos en que ha de fundarse la prescripción de sus bienes, exige la ley para prescribir contra los ausentes un término mayor que contra los presentes. Cuando las cosas son muebles el término de tres años es común a todos; pero en los inmuebles se requieren diez años entre presentes y veinte años entre ausentes.

Como puede ser que la ausencia no sea continuada ni de larga duración, se ha declarado que si el propietario contra quien se prescribe estuviese parte del tiempo presente y parte ausente, se rebaje la mitad del término de ausencia, y se cuentan todos los demás años siguiendo la regla de prescripción entre presentes. No sucede lo mismo en cuanto a la prescripción de acciones, porque el término es igual para los presentes y ausentes.

Los que administran bienes del ausente no los prescriben por ningún tiempo, pero pueden prescribir para el ausente; y el término que se cuenta para esta prescripción es de sólo diez años como entre presentes. Más el que está ausente en servicio del Estado goza del privilegio de que durante su ausencia no corre contra él el término para la prescripción.

Cuando no hay un administrador nombrado por el ausente o un administrador legal se puede pedir que lo nombre el juez; y les corresponde hacer esta petición a los parientes del ausente o a las personas que tengan derecho a los bienes; a los síndicos procuradores, o al ministerio fiscal; también puede hacer el pedido cualquiera del pueblo a falta de parientes.

Las facultades del guardador de los bienes del ausente son de pura administración; no puede enagenar ni hipotecar los bienes raíces, puede sin embargo enagenar los muebles con licencia judicial. Cuando una cosa común a muchos no puede dividirse cómodamente y sin pérdida, o si en una partición hay algunos bienes que son rehusados por todos los copartícipes, si uno de los interesados estuviese ausente, debe hacerse la venta en pública subasta.

El guardador puede adquirir para el ausente cualesquiera bienes o derechos por sucesión u otro título gratuito; pero debe dar fianza de devolverlos a quienes correspondan, si no prueba dentro de cuatro años que el ausente vivía al tiempo de la adquisición.

También se permite al guardador que pueda transigir y hacer partición con las formalidades señaladas por la ley. En cuanto a las adquisiciones que haga el guardador a título oneroso están sujetas a las mismas disposiciones que los guardadores de menores.

Los productos de los bienes raíces, el valor de los muebles que se vendan y las rentas que se cobren se colocarán a interés. El guardador gozará por su trabajo de la misma indemnización que los guardadores de menores; y dará cuenta de su administración cuando se le ordene judicialmente, y cuando termine el cargo.

Termina el cargo de guardador: primero, cuando vuelve el ausente o constituye apoderado; segundo, cuando se da la posesión provisional a los herederos del ausente; tercero, cuando renuncia o es removido, según las reglas establecidas para el guardador de menores.

Así como las leyes se ocupan de asegurar los derechos del ausente, también se encargan de llenar el vacío que deja con su ausencia; y si el ausente ha dejado hijos prescribe lo que debe hacerse para suplir la falta del padre. La mujer del ausente tendrá en todo caso la patria potestad de los hijos de ambos.

Si el marido ausente dejase hijos menores de un matrimonio anterior, se les proveerá de guardador para sus bienes propios; conservándose los del ausente bajo la administación de la mujer. Esta dará de los bienes que administra, lo que falte para los alimentos de aquellos hijos, si no bastaren los bienes de ellos.

Si no hubiese cónyuge, se constituirá a los hijos menores bajo el poder de un guardador; y éste será también guardador de los bienes del ausente. Todos los que administren bienes del ausente deben proveer de alimentos a los que tuvieren derecho de recibirlos.

Todos los que pueden pedir el nombramiento de guardadores para los huérfanos cuyos padres han fallecido, tienen la misma facultad en favor de los hijos menores del ausente.

Si no se tiene durante diez años noticia alguna de un ausente, sus herederos testamentarios o legales podrán pedir la posesión provisional de sus bienes, con arreglo a ley. Al concederse la posesión provisional se hará partición de bienes de la sociedad conyugal.

El heredero que obtiene la posesión provisional está obligado como el guardador a practicar inventario y tasación de los

bienes, a dar fianza por su valor, y a no enagenar ni hipotecar, en ningun caso, los bienes raíces; pero podrá enagenar los muebles con licencia judicial.

El guardador y el poseedor provisional, que adquieran para el ausente cualesquiera bienes o derechos, por sucesión u otro título gratuito, darán fianza de devolverlos a quienes correspondan, si no prueban dentro de cuatro años que el ausente vivía al tiempo de la adquisición. El poseedor provisional hace suya la mitad de los frutos naturales, industriales y civiles, reservando la otra mitad para el dueño de los bienes.

Si se tuviese prueba de la muerte de un ausente, o hubiese trascurrido sin haber noticia suya, el tiempo suficiente para que cumpliera la edad de ochenta años, podrá su heredero testamentario o legal pedir la posesión definitiva de la herencia. Obtenida la posesión definitiva, el heredero entra en el goce de todos los derechos de sucesión, incluyéndose en la masa hereditaria los frutos que se reservaron para el dueño de los bienes.

La ley establece la diferencia entre la posesión provisional y la definitiva, tanto por los derechos que concede al heredero, en ambos casos, cuanto porque la provisional se funda en ligeras presunciones de la muerte del ausente, en tanto que la definitiva se concede a mérito de pruebas de ella o de vehementes presunciones; por esto es que se reputa vivo al ausente, y con derecho de adquirir por cualquier título, mientras no se haya dado la posesión definitiva de sus bienes. De aquí se deduce que como el testamento sólo produce efecto desde la muerte del testador, los legatarios y todos los que por fallecimiento del ausente tengan algún derecho a sus bienes, pueden hacerlo valer contra el heredero que ha obtenido la posesión definitiva de sus bienes; pero nó contra el que obtuvo la posesión provisional.

Son comunes a las dos especies de posesión estas disposiciones: Primera, en cualquier estado que aparezca revocado el testamento que motivó la posesión provisional o definitiva, o que se manifieste otro nuevo testamento del ausente, se conferirá la herencia a los que resulten herederos legales o testamentarios, según estos últimos documentos sin que lo impida la posesión anterior; segunda, cesará la posesión, sea provisional o definitiva, cuando haya noticia de que vive el ausente; desde entonces el heredero quedará reducido a la clase de guardador, y sujeto a todas las condiciones de éste; tercera, ninguno de cuantos se encarguen de la administración o custodia de los bienes del ausente, o tomen de ellos posesión provisional o definitiva, podrá, por causa alguna, ni por razón de mejoras, retenerlos, ni rehusar su entrega inmediata al ausente que regrese, o a la persona que debidamente lo represente: el ausente mientras vive conserva la posesión de estos bienes bajo el amparo de la ley.

Termina la posesion definitiva cuando se presenta nuevo testamento del ausente, o cuando se descubre que no ha muerto como se creía; pero si el heredero ha enagenado el todo o parte de los bienes del ausente, hay que distinguir si la enagenación se hizo a título gratuito u oneroso para establecer al respecto las disposiciones pertinentes. Siempre que la trasmisión se haya hecho a título gratuito como en la donación termina desde que vuelve el ausente o se da la posesión a otro; puesto que las donaciones hechas, aún por el dueño mismo de los bienes, quedan revocadas por el hecho de tener hijos, pero no hay obligación de restituír los frutos percibidos.

Cuando la enagenación se hizo a título oneroso como en la venta y la permuta, el ausente tiene derecho de cobrar el precio a sus herederos, o de recuperar la cosa misma del tercer poseedor, puesto que siempre que se vende lo ageno, el comprador no adquiere el dominio sino la posesión o la mera tenencia de que hubiese gozado el vendedor; quedándole al comprador el derecho de exigirle al vendedor el precio con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios si hubiese procedido de mala fe.

En cuanto al contrato de arrendamiento termina con la posesión definitiva, y no se puede rehusar la entrega inmediatamente de la cosa ni aún por razón de mejoras; lo mismo sucede con la sociedad. Por lo que respecta a las transacciones se ha declarado que si una cosa que fué materia de transacción resulta de ageno dominio, se pierde para todos los que transigieron, en proporción del interés que hubiese correspondido a cada uno; la parte en cuyo poder quedó y se perdió la cosa, tiene derecho a que los demás con quienes se celebró la transacción, le saneen y devuelvan lo que dió por ella.

Si el poseedor hubiese dado alguna cosa en mutuo, comodato o depósito, terminan esos contratos cuando cesa la posesión. No sucede lo mismo en el caso de que el poseedor hubiese recibido algo en mutuo comodato o depósito; porque en este caso sus obligaciones son personales, y se supone que al hacer entrega de sus bienes al ausente no disminuyan esas seguridades.

En general, siempre que el poseedor definitivo haya contraído una obligación personal, no termina ésta porque cesa; esto es aplicable al seguro, renta vitalicia, mandato y demás contratos de esta especie. Los contratos de prenda, hipoteca y fianza que el poseedor haya impuesto sobre los bienes, terminan cuando acaba su derecho.

En lo referente a la guarda de los bienes del ausente y a la posesión de sus bienes el código de procedimientos civiles establece lo siguiente:

Se declarará ausente y se le nombrará guardador a la persona que se ha separado o desaparecido de su domicilio o residencia, y de cuya existencia no se tiene noticia durante un año

a lo menos. Pueden pedir la declaración de ausencia el ministerio fiscal y cualquiera persona sea o no pariente del ausente. Es juez competente para declarar la ausencia, el del lugar del último domicilio o residencia del ausente, o el de aquel en que se encuentran sus bienes.

En la solicitud se expresará con la exactitud posible: primero, la época en que tuvo lugar la separación o desaparición, y el tiempo corrido desde las últimas noticias que se tuvieron del ausente; segundo, si éste dejó o no apoderado, cónyuge, hijos o padres; tercero, si existen bienes o derechos del ausente en abandono. La solicitud se anunciará por periódicos en la capital de la República, durante treinta días, sea cual fuere el lugar donde se sigue el juicio. Sin perjuicio de esta publicación, se hará saber la solicitud al apoderado, cónyuge, hijos o padres del ausente que tengan residencia conocida en la República.

Hechas las notificaciones indicadas, el juez recibirá la prueba que ofrezca el solicitante y ordenará los esclarecimientos necesarios; pudiendo oponerse solamente a la declaración de ausencia, el apoderado general, el cónyuge, los hijos, los padres y el ministerio fiscal. Declarada la ausencia, se designará la persona que debe encargarse de la guarda de los bienes del ausente.

Corresponde esta guarda a la persona que ejerce el poder general del ausente para la administración de sus bienes, salvo que hayan trascurrido tres años desde las últimas noticias que se tuvieron del ausente; y en defecto de éste: primero, el cónyuge, con excepción del que está divorciado, y de la mujer que hubiese abandonado la casa conyugal o incurrido en adulterio judicialmente declarado; segundo, los hijos; tercero, el padre y en su defecto la madre; y cuarto, la persona que nombre el juez.

Si hay varios hijos corresponde la representación al que designe la mayoría, o el juez a falta de esa mayoría o en rebeldía de los interesados. Tienen el mismo derecho los hijos naturales reconocidos, cuando no existen legítimos; y si el ausente es la madre tienen ese derecho los ilegítimos que no sean adulterinos, a falta de legítimos.

Para los efectos de la representación se considera entre los hijos al guardador del hijo menor o incapaz y al marido de la hija; todas estas personas tienen la obligación de comparecer en el juicio que dejó pendiente el ausente y en los instaurados después en que tenga éste un interés común. Cualquiera que sea la persona designada y nombrada, queda sujeta a las obligaciones y responsabilidades que el código civil establece para los guardadores, salvo la prestación de fianza.

Los que se crean con derecho a la herencia de un ausente, pueden pedir la posesión provisional de sus bienes ofreciendo probar: primero, que han trascurrido diez años desde las últimas noticias que se tuvieron del ausente; y segundo, su calidad de

herederos. Probada la ausencia de más de diez años, se dará la posesión provisional a la persona que haya comprobado su derecho a la herencia con los documentos del caso.

La posesión definitiva, sea que se haya dado o nó la provisional, se concederá con arreglo a las mismas prescripciones; y probándose además que el ausente si vive ha cumplido ochenta años. Esta posesión corresponde al que sea heredero del ausente en la fecha en que se concede.

CAPITULO XIV

Ejercicio del comercio por menores y mujeres casadas

Pueden ejercer el comercio los mayores de 21 años y los menores de edad legalmente emancipados, que tengan la libre disposición de sus bienes.

Los menores de veintiun años que no hayan sido emancipados, y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres o sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, o tuvieren alguna incompatibilidad estarán obligados a nombrar uno o más factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio con consentimiento del consejo de familia.

La mujer casada mayor de 16 años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. Se presumirá autorizada para comerciar la mujer casada que ejerciera el comercio.

El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita o expresamente a su mujer para comerciar, consignando la revocación en escritura pública de que también habrá de tomarse razón en el Registro Mercantil, publicándose además en el periódico oficial o de la provincia o del departamento, y anunciándolo a sus corresponsales por medio de circulares. Esta revocación no podrá en ningún caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicación en el periódico oficial.

La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia de su marido para continuarlo. Esta licencia se presumirá concedida interin el marido no publique en la forma prescrita la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio.

Si la mujer ejerciere el comercio en los casos indicados, quedarán solidariamente obligados a las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad o socie-

dad conyugal, pudiendo la mujer enagenar e hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes. Los bienes propios del marido podrán ser también enagenados e hipotecados por la mujer si se hubiere extendido o se extendiere a ellos la autorización expresa concedida por aquel.

Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada mayor de 21 años, que se halle en alguno de los casos siguientes: primero, vivir separada de su cónyuge por sentencia de divorcio; segundo, estar su marido sujeto a guardaduría; tercero, estar el marido ausente ignorándose su paradero y previa licencia judicial; cuarto, estar el marido sufriendo la interdicción civil.

En los casos anteriormente indicados, solamente quedarán obligados a las resultas del comercio los bienes propios de la mujer, y los de la comunidad o sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enagenar e hipotecar los unos y los otros. Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades de que se ha tratado anteriormente.

En todas las capitales de departamento y provincias litorales se abrirá un Registro mercantil en el que se inscribirán los comerciantes y las sociedades. En este Registro, en la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán: La autorización del marido para que la mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal o judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia o incapacidad del marido; así como la revocación de la licencia dada a la mujer para comerciar. Igualmente se anotarán las escrituras dotales y los títulos que acrediten la propiedad de las parafernales de las mujeres de los comerciantes.

Las escrituras dotales y las referentes a bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro mercantil, no tendrán derecho de prelación sobre los demás créditos. Exceptuándose los bienes inmuebles y derechos reales inscritos a favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes dotales o parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí, o podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos o tíos carnales, así como los que hayan ejercido el cargo de guardador de la interesada, o constituyan o hayan constituído la dote.

El Registro mercantil será público; y está obligado el Registrador a facilitar a los que las pidan, las noticias referentes a lo que aparezca en cada hoja de inscripción; y expedirá testimonio literal del todo o parte de la mencionada hoja, a quien lo solicite en escrito firmado.

En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad o incapacitados, obrarán el pa-

dre, madre o guardador de éstas, según los casos con plenitud de facultades como en negocio propio; y serán válidos e irrevocables, sin beneficio de restitución todos los actos que dichos representantes otorgaren o consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquellos contraigan para con éstos, por haber obrado con dolo o negligencia.

Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto a los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los sesenta días precedentes a su quiebra si se refieren a constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos a sus hijos. Podrán anularse a instancia de los acreedores mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos: las constituciones dotales, hechas en los seis meses anteriores a la quiebra, de bienes de la sociedad conyugal, en favor de las hijas, o cualquiera otra trasmisión de los mismos bienes a título gratuito; así como también las constituciones dotales o reconocimientos de capitales, hechos por el cónyuge comerciante a favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes a la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abolengo de éste, o adquiridos o poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote o capital.

Se considerarán de dominio ageno, y se pondrán a disposición de sus legítimos dueños previo el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores o en sentencia: primero, los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido; si constare su recibo por escritura pública, inscrita con arreglo a ley; y segunda, los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado o donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado e invertido en otros, con tal que la inversión o subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil.

CAPITULO XV

De la casa y sus servidores

Casa es el edificio hecho para habitar, y en él se encierra el conjunto de hijos y domésticos que componen una familia. Familia es la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe.

Se llama padre y madre de familia al señor de la casa y a su mujer aunque no tengan hijos; y se da el nombre de domésticos a los criados que sirven en una casa.

El domicilio es inviolable, no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez o de la autoridad encargada de conservar el orden público. Podrán tam-

bién penetrar en el domicilio los funcionarios que ejecuten las disposiciones sanitarias y municipales; unos y otros están obligados a presentar el mandato que les autoriza, y a dar copia de él cuando se les exiga.

Puede contratarse el servicio de criados y trabajadores asalariados, sin tiempo fijo, por cierto tiempo, o para una obra determinada; el contrato que con este objeto se celebre se llama locación de servicios.

El doméstico que se ha obligado a prestar sus servicios a una persona, forma parte de la familia de ésta, y tiene por domicilio el de su patrón. Y como los criados forman parte de la familia de sus señores, no pueden tener imparcialidad respecto a éstos; por eso se declara que tienen impedimento para ser testigos el dependiente y el sirviente de una de las partes.

En los juicios criminales, en cambio, puede admitirse su testimonio, pero esto se permite por la circunstancia de que en muchos casos los sirvientes son los únicos que pueden tener conocimiento del hecho; más se requiere un gran cuidado para cerciorarse de que no proceden animados de alguna pasión contra sus patrones.

En cuanto a la tasa, pago y buenas cuentas de los jornales o salarios de criados, merece entera fe el señor de ellos, mientras no se pruebe lo contrario.

La locación de servicios se considera siempre de duración indeterminada; por consiguiente, los criados, de cualquiera clase que sean, pueden ser despedidos en todo tiempo aunque no se exprese la causa, pagándoles su jornal o salario devengado. Los criados pueden también despedirse cuando quieran si no han recibido anticipaciones de vestido o de dinero; en caso de haberlas recibido, se les obliga a servir por el tiempo y precio convenidos, salvo que hubiese alguna causa grave para su salida.

Las acciones de los mayordomos, dependientes de casa o de heredad, jornaleros y sirvientes, por lo que se les deba en razón de su trabajo o industria, se prescriben a los tres años.

Respecto a la locación de servicios hay que tener presente lo dispuesto en las leyes y reglamentos de policía. El de locación de servicios domésticos en actual vigencia, expedido por la subprefectura de Lima, establece que en los contratos de locación de servicios por meses o por tiempo indeterminado, los criados de cualquiera clase que sean, pueden ser despedidos en todo tiempo, dandóseles un aviso anticipado de quince días, salvo que hubiese una causa grave para su salida o por enfermedad, y pagandóseles su jornal o salario devengado. De la misma manera los criados o domésticos no podrán separarse del servicio sin dar a sus patrones un aviso de despedida anticipado de quince días, salvo el caso de enfermedad que les impida seguir prestando sus

servicios. Y señala para el caso de contravención las siguientes sanciones:

Los patrones que sin causas graves despidieran a sus domésticos sin el aviso indicado, no sólo estarán obligados a pagar el jornal o salario devengados, sino también el correspondiente a los quince días del aviso de despedida que debió dárseles; igualmente los criados que se separasen del servicio sin dar el aviso respectivo, no tienen opción al salario por los días corridos en que han prestado sus servicios, con cuyo objeto darán los patrones aviso inmediato a la sección de vigilancia para que la policía castigue con detención de 24 horas a los criados que hubieren incurrido en esta omisión, en proporción de la multa que les corresponde.

El que se encarga de una obra puede obligarse a poner los materiales y su industria, o solamente ésta. Cuando el empresario pone materiales e industria hay una venta; y debe arreglarse a los princippios establecidos para esta clase de contratos. El operario que solo pone su industria está obligado a hacer la obra según el convenio, y en el tiempo señalado en la contrata, so pena de pagar los perjuicios; si la obra perece, no está obligado el operario si no por dolo o culpa.

Si un edificio construído a destajo, se destruye dentro de cinco años por vicio de su construcción, es responsable el operario o arquitecto. Es también responsable de la destrucción del edificio, por defecto en el área sobre que fué construído, si no hizo al dueño la representación conveniente para disuadirlo de esa fábrica. El operario no puede pedir aumento del salario estipulado, a no ser que se aumente también la obra.

El dueño de una obra a destajo puede separarse de la contrata, pagando al operario su trabajo y gastos y lo que justamente podría utilizar. Este contrato se disuelve por muerte del operario con quien se celebró; se exceptúa el caso en que el dueño de la obra conviniese en que se continúe por el heredero o por el operario que éste le proponga. En este caso pagará al heredero el precio proporcional al trabajo hecho, y el de los materiales preparados si fueren útiles.

El empresario responde de las faltas que cometan sus operarios y demás personas que emplee por sí en alguna obra. Ninguno de estos operarios tiene acción contra el dueño de la obra, sino hasta la cantidad que se estuviere debiendo al empresario.

CAPITULO XVI

Nulidad de matrimonio

Se da el nombre de nulidad al estado de un acto que se considera como no sucedido; y al vicio que impide que este acto produzca su efecto. La primera es nulidad legal o absoluta, porque vicia esencialmente el acto sin que nadie pueda revalidarlo; la segunda es nulidad condicional o relativa, porque aun cuando nace de las disposiciones de la ley, puede desaparecer por voluntad de las personas que tienen interés en el acto nulo.

Por regla general se dice que un matrimonio es nulo cuando ha sido contraído con algún impedimento dirimente. Entre estos impedimentos hay algunos establecidos por la moral que hacen ilícito el matrimonio; y por consiguiente, son absolutamente nulos los matrimonios que se contraen con cualquiera de esas prohibiciones; tales son: el impedimento de matrimonio actual, el de parentesco entre hermanos, etc. Los otros impedimentos dirimentes como el error, la violencia, el parentesco en grados remotos, etc., solo anulan el matrimonio cuando no ha precedido dispensa para casarse, o cuando la parte agraviada no ha renunciado el derecho de reclamar de la nulidad. En estos casos la nulidad no es absoluta sino voluntaria. .

Parece que existiera una antinomia u oposición entre nulidad y matrimonio; porque según el artículo 134 del código civil, el matrimonio legalmente contraído es indisoluble, y se acaba solo por la muerte de alguno de los cónyuges, y todo lo que se pacte en contrario es nulo y se tiene por no puesto; pero a pesar de esto, el matrimonio se acaba por la declaración de nulidad. Esto sucede, porque en rigor la declaración de nulidad de matrimonio vale tanto como decir que no lo hubo.

Como se dijo anteriormente, para contraer válidamente matrimonio es necesario que los esposos no tengan ninguno de los impedimentos que señala la ley: y si no existiese la nulidad muchas personas contraerían matrimonio no obstante estar incapacitadas para ello, y se burlarían de las prohibiciones legales; por esto establece el código civil, que es nulo el matrimonio de las personas que no pueden absolutamente contraerlo: y éstos son: primero, los parientes consanguineos en línea recta de ascendientes o descendientes sin limitación alguna ni distinción de legítimos o ilegítimos; segundo, los afines en la misma linea de ascendientes y descendientes; tercero, los hermanos entre sí, sean o no legítimos; cuarto, el adoptante con la persona adoptada, y ninguno de ellos con el cónyuge viudo del otro: quinto, el casado mientras viva su cónyuge: sexto, el que ha recibido órdenes mayores en el estado eclesiástico; séptimo, los que han profesado

en orden monástica, haciendo votos solemnes de castidad, si no han alcanzado la nulidad o la relajación de sus votos; octavo, la persona que mató a uno de los cónyuges, o fué cómplice en su homicidio con el cónyuge sobreviviente; noveno, el impotente; décimo, el loco y demás personas que están en incapacidad mental.

Es también nulo el matrimonio contraído por fuerza que recae en alguno de los contrayentes. Se graduará el miedo grave que produce la fuerza, considerándolo inminente del peligro, la constitución física, el estado intelectual y demás circunstancias de la persona amenazada. El error acerca de la persona o condición sustancial del cónyuge anula el matrimonio.

La nulidad del matrimonio puede ser intentada por los mismos cónyuges, sus ascendientes, el consejo de familia, o por cuantos tengan en ella un interés actual. Esta regla tiene las siguientes modificaciones: primera, no puede pedirse la nulidad por causa de fuerza o error, sino por el cónyuge que las hubiere padecido, y sólo en el caso de no haber vivido juntos en matrimonio, durante treinta días después de recobrada su plena libertad o conocido el error; segunda, la nulidad por impotencia sólo puede pedirse por el cónyuge del impotente; la acción de nulidad por causa de impotencia prescribe, pasado seis meses de vida común. La impotencia, locura o incapacidad mental que sobrevenga a uno de los cónyuges, no disuelve el matrimonio contraído.

La nulidad del matrimonio, por haberlo celebrado una persona durante la vida de su cónyuge, podrá ser también demandada por los interesados en el matrimonio anterior; más si se negare la validez de ese precedente matrimonio, se juzgará y decidirá con preferencia sobre ésta.

El matrimonio declarado nulo produce efectos civiles respecto de los esposos e hijos, si se contrajo de buena fé. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efecto alguno a su favor; pero sí respecto del otro esposo y de los hijos habidos en el matrimonio anulado. La nulidad del matrimonio no perjudica los derechos de un tercero que hubiese contratado de buena fe con los esposos.

La acción para demandar la nulidad del matrimonio se hace valer ante los jueces eclesiásticos; porque al matrimonio se le considera como un sacramento (1). Más cuando el casamiento se verifica en forma puramente civil, o sea ante el Alcalde del Concejo Provincial, la nulidad se pedirá entonces ante los jueces seculares, como se hace cuando se solicita la nulidad de cualquier

(1) Véase en el apéndice el anexo Nº 29 en que trata de los trámites que se siguen para la nulidad del matrimonio ante los jueces eclesiásticos.

contrato, sujetándose a las disposiciones pertinentes del código de procedimientos civiles, que son las siguientes:

El juicio de nulidad de matrimonio celebrado conforme a las leyes de 21 de diciembre de 1897 y 21 de noviembre de 1901, se seguirá ante el juez de primera instancia del fuero común en la vía ordinaria, y con intervención del ministerio fiscal. El ministerio fiscal está obligado a sostener la validez del matrimonio, y puede hacer uso de todos los medios de prueba permitidos por la ley; siendo prohibido en este juicio el empleo del juramento deciso. Si la sentencia que declara la nulidad del matrimonio no es apelada, se consultará al tribunal superior.

La fijación de la residencia de la mujer durante el juicio, de la cuantía y forma de los alimentos y de las expensas para la litis; la designación del cónyuge u otra persona a quien debe confiarse el cuidado personal de los hijos, y la determinación de la manera como pueden éstos visitar al otro cónyuge o ser visitados por él y asegurar la conservación de los bienes dotales, parafernales y gananciales, correspondientes a la mujer, serán materia de incidentes del juicio de nulidad.

Cuando la demanda se funda en sentencia condenatoria por hecho que da mérito para la nulidad del matrimonio, no se recibirá la causa a prueba, y el fallo se limitará a apreciar la eficacia legal del hecho para causar la nulidad del matrimonio.

SECCION TERCERA

La mujer en su estado de madre

CAPITULO I

Determinación de la personalidad de la madre

Una vez que la mujer ha dado a luz algún hijo toma el nombre de madre.

Es importantísimo el papel que desempeñan las madres en las sociedades y en los pueblos: porque formando el corazón de sus hijos forman el corazón de la patria: las buenas madres hacen buenos hijos que necesariamente llegan a convertirse en buenos ciudadanos.

La ley no concede a las madres los mismos derechos que a los padres, por que su sexo les impide dedicarse a ciertos negocios, y porque no debe haber en el hogar doméstico más que una autoridad para evitar los inconvenientes que resultarían de dos voluntades opuestas: por esto tiene la mujer dentro de la familia una misión tanto o más importante que la del marido, y es, la de educar a sus hijos, formándoles el corazón. Pero a falta del padre entra la madre en la plenitud de sus derechos: que la ley se los concede muy amplios en beneficio de sus hijos.

Así pues, los derechos de que goza la mujer a la muerte del marido son—según nuestras leyes—los siguientes: primero, los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos y adoptivos quedan sujetos a su autoridad, así como también sus hijos ilegítimos: segundo, tiene facultad de emancipar a sus hijos; tercero, tiene también facultad de nombrar guardadores en testamento para los hijos que se hallen bajo su patria potestad: cuarto, tomar posesión por sus hijos sin que éstos intervengan personalmente: quinto, prestar su consentimiento para el matrimonio de sus hijos menores de edad: sexto, tiene derecho de oponerse al matrimonio de sus hijos menores cuando hubiere causales para ello.

Con respecto a la herencia, la madre es heredera forzosa de sus hijos legítimos o ilegítimos que no tengan descendencia.

Desde que por muerte del marido ejerce la madre la patria potestad administra los bienes de sus hijos, pero si se casa por segunda vez pierde la administración y los frutos de dichos bie-

nes; sin embargo, según las circunstancias, serán alimentados los hijos en poder de la madre con los frutos que basten para ello. En este caso se forma consejo de familia, para acordar si conviene que la madre a pesar de haber contraído nuevo matrimonio siga con la administración de los bienes de sus hijos, en cuyo caso serán la madre y su marido solidariamente responsables.

La madre es miembro nato del consejo de familia cuando se forma por no tener ella la administración de los bienes de su hijo legítimo o ilegítimo.

La madre está también sujeta a las siguientes obligaciones: primera, a responder por los perjuicios que causen los hijos que tiene bajo su patria potestad; segunda, a reservar cuando sucede a algún hijo legítimo la propiedad de esta herencia para los descendientes que procedan del mismo matrimonio que el hijo; tercero, a prestar alimentos, educar e instituír herederos a toda clase de hijos, recayendo la obligación de alimentarlos no solamente en caso de fallecimiento del padre, sino también cuando éste no tenga posibilidad para hacerlo.

El reconocimiento que hiciere el padre de los hijos sin noticia y confesión de la madre no tiene efecto sino en cuanto a la paternidad; y podrá ser disputado todo reconocimiento de filiación natural por el padre o madre que no haya intervenido en él.

Así pues, las madres tienen en defecto de los padres la plenitud de la patria potestad; y en vida de éstos participan de su autoridad y de los derechos que le son anexos, pero nó en su totalidad.

La madre en defecto del padre tiene responsabilidad por los delitos que cometan sus hijos menores de quince años, excepto cuando pruebe no haber tenido culpa ni sido negligente en el cumplimiento de sus deberes; en este caso se hará efectiva la responsabilidad con los bienes propios del hijo lo mismo que cuando no tenga madre, o ésta carezca de bienes.

Cuando el viudo contrae segundas nupcias teniendo hijos del primer matrimonio, a la segunda mujer se le llama madrasta con relación a los hijos del marido. Si el marido que se encuentra ausente dejase hijos menores de un matrimonio anterior, se les proveerá de guardador para sus bienes propios, conservando los del ausente bajo la administración de la mujer; ésta dará de los bienes que administre lo que falte para los alimentos de aquellos hijos, si no bastaren los bienes de ellos.

En el caso que la madrastra reciba montepío por muerte del marido está obligada también a prestar alimentos a los hijos menores del matrimonio anterior.

CAPITULO II

De la patria potestad

Patria potestad es la autoridad que las leyes reconocen en los padres sobre la persona y bienes de sus hijos.

Cuando una persona viene al mundo necesita de alguien que lo auxilie en la satisfacción de sus necesidades, y que lo instruya en el modo de manejarse y conducirse con los demás hombres; porque dejarlo abandonado a sí mismo sería exponerlo a una muerte cierta.

De esta necesidad impuesta por la misma naturaleza, resulta que los hijos tienen derecho a exigir de sus padres que les suministren todo lo que sea indispensable para su existencia, conservación y desarrollo: y los padres tienen a su vez el derecho de exigir de sus hijos obediencia y respeto. A este derecho o facultad existente en la naturaleza, y que las leyes no hacen otra cosa que aceptar y reconocer, es a lo que se le da el nombre de patria potestad.

La importancia de la patria potestad ha variado con las costumbres de los diversos pueblos: según la legislación romana era ilimitada, considerando casi nula la personalidad del hijo. Las legislaciones modernas reconocen la autoridad del padre, pero concediéndole al hijo derechos que no es justo desaparezcan; por esto nuestro código civil establece lo siguiente: Son derechos de la patria potestad: primero, sujetar, corregir y castigar moderadamente a los hijos; segundo, aprovechar de su servicio; tercero, mantenerlos en su poder y recogerlos del lugar donde estuvieren; cuarto, exigir el auxilio de cualquiera autoridad para recogerlos; quinto, administrar los bienes de los hijos; sexto, hacer suyos los frutos de los bienes de sus hijos menores, mientras dure la patria potestad, sin que se extienda este derecho de usufructo ni a lo que adquiera el hijo por su trabajo, profesión o industria, ejercido con consentimiento de sus padres, ni a lo que gane por sus servicios civiles, militares o eclesiásticos.

En cambio de estos derechos los padres están obligados: primero, a educar a sus hijos legítimos; segundo, a instituír herederos a los hijos conforme al código civil; tercero, a prestar alimentos a toda clase de hijos.

En cuanto a la patria potestad debe ejercerse solamente por el padre, y no por la madre. Las leyes romanas negaban la patria potestad a la mujer, y concedían al marido un dominio absoluto sobre ella; las leyes españolas, aunque basadas en la legislación romana, les concedieron algunos derechos, siguiendo en esto los impulsos del cristianismo que reconoció la personalidad de la mujer, pero como la patria potestad es un cargo civil,

le negaron a la mujer el derecho de ejercerla sobre sus hijos; y a la muerte del padre establecían las leyes que se nombrase tutor para los menores hijos, aunque estuviese viva la madre.

Nuestro código basado no sólo en las leyes españolas sino también en el código de Napoleon, reconoce que la mujer tiene por la naturaleza y debe tener por la ley, sobre sus hijos, los mismos derechos que el padre; por eso establece en el artículo 285, que los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos están sujetos a la autoridad del padre y en su defecto a la de la madre. Igualmente determina en el artículo 286 que la patria potestad que corresponde a la madre se extiende sobre todos sus hijos ilegítimos.

A pesar de las razones que se alegan para negar a la mujer la patria potestad fundadas en su incapacidad para administrar los bienes de sus hijos, la ley sabiamente ha concedido a la madre—en defecto del padre—autoridad sobre los hijos, siguiendo en esto el cambio de las costumbres de los pueblos y el progreso de las ideas.

La experiencia nos demuestra en todo momento, que las madres están encargadas exclusivamente de proporcionar a los hijos la primera educación; ellas son quienes forman cuidadosamente el corazón y la inteligencia de sus tiernas criaturas, afanándose y esforzándose por asegurar su porvenir. Además, la incapacidad de la mujer para los negocios que se le atribuye, es solo aparente, y depende de la educación que recibe; por eso en los tiempos actuales, y con el cambio de ideas la mujer es apta para toda clase de negocios de la misma manera que el hombre. Y como de otro lado, el derecho de patria potestad se ejerce en beneficio de los hijos, y el objeto de ella es procurarles su bienestar, hay un nuevo motivo para concederla a la madre; por que estando el padre por sus diversas ocupaciones obligado a permanecer fuera de la casa la mayor parte del tiempo, se hace necesario durante su ausencia invocar la autoridad de la madre. Y si esto sucede en las ausencias temporales del padre; con mucha mayor razón se hace indispensable la autoridad de la madre cuando falta el padre en lo absoluto.

Sin embargo, esto no quiere decir que deban el padre y la madre ejercer la autoridad al mismo tiempo, ni que la autoridad al mismo tiempo, ni que la autoridad de la madre pueda oponerse o contrariar a la del padre; porque esta igualdad de poder sobre los hijos, rompería la armonía que debe reinar entre los esposos. Así pues, la mujer es el segundo jefe de la familia, y la llamada a dirigir el hogar doméstico en ausencia de su marido.

Esto no impide que la madre ejerza de hecho su potestad sobre los hijos—al mismo tiempo que el padre—en gran parte de los hogares; y se presentan casos, cuando la mujer es inteligen-

te e instruída, que es ella quien tiene la dirección absoluta de los negocios; pero en el orden legal, sólo se acepta y reconoce la autoridad de la madre en defecto de la del padre.

Es necesario invocar la autoridad del padre cuando se trata de los hijos legítimos, pero no sucede lo mismo cuando los hijos son ilegítimos; por que esta clase de hijos está sometida a la autoridad de la madre, y nó a la del padre. El motivo de esta autoridad que la ley concede a las madres sobre sus hijos ilegítimos se encuentra en que la paternidad no es tan cierta como la maternidad; y si no se sabe en muchos casos quien es el padre del niño, no se ha de aguardar el averiguarlo para ejercer sobre el hijo la autoridad que le es necesaria en todos los momentos de su vida.

La única potestad que no proviene de la generación, es la que ejercen los padres adoptivos sobre los hijos que adoptan. La adopción es una ficción de paternidad; y para hacerla más conforme a la naturaleza se ha dispuesto que los hijos adoptivos salgan de la potestad de sus padres naturales y entren en la de los adoptantes.

Como los padres están obligados a educar a sus hijos necesitan poder suficiente para corregirlos y castigarlos moderadamente, y traerlos cuando fuese preciso del lugar donde estuvieren; para hacer efectivos estos derechos la ley les concede la facultad de solicitar el auxilio de cualquiera autoridad para recogerlos y llevarlos al hogar doméstico. Igualmente tienen los padres el derecho de aprovechar del servicio de sus hijos; y este deber es tan natural, y es una correspondencia tan legítima de los deberes de los padres, que todos los hijos se someten voluntariamente a ellos.

Los padres deben cuidar no solamente de la persona de sus hijos, sino también de sus bienes; pues no teniendo los menores la suficiente experiencia, sus padres son los llamados—de preferencia—a representarlos en todo y a cuidar de sus intereses. En reciprocidad de esta obligación, tienen derecho a hacer suyos los frutos de estos bienes mientras dura la patria potestad; sin que se extienda este derecho de usufructo a lo que adquiera el hijo por su trabajo, profesión o industria ejercidos con consentimiento de sus padres, ni a lo que ganen por sus servicios civiles, militares o eclesiásticos.

CAPITULO III

Modo de acabarse la patria potestad

Como las medidas que adoptan los padres para educar, sujetar y corregir a sus hijos deben hacerlas en beneficio de éstos, y se hacen responsables de los actos que no se dirigan a este fin,

o que puedan considerarse como un abuso de la autoridad que ejercen, ha establecido la ley que pierden la patria potestad los padres: primero, cuando prostituyen o tratan de prostituir a la hija; segundo, si son crueios con los hijos de uno u otro sexo, y tercero, si son condenados a penas que produzcan este efecto conforme al código penal.

Pero esta pérdida no es perpetua sino temporal; dura tiempo determinado como toda interdicción civil; más bien deberia llamársela suspensión, y no pérdida.

Para librar a los hijos de los males que les ocasionarían los abusos de los padres, el consejo de familia, según la gravedad de las circunstancias, requerirá al que ejerce la patria potestad para que se enmiende, o proveerá de un defensor al hijo para el juicio en que han de justificarse las causas.

El juez, a solicitud de parte o de oficio, nombrará defensor para los hijos, y proveerá a su seguridad, en caso de que el consejo de familia no cumpla con lo dispuesto anteriormente, o de que resulte perjuicio de no tomarse inmediatamente las precauciones necesarias.

En estos casos, pueden pedir la pérdida de la patria potestad, la madre que no la ejerce, o cualquier otro de los ascendientes, o el defensor que nombre el juez. En la demanda se expresará la causal o causales que motivan la caducidad del derecho, y se acompañará el acta del consejo de familia o el auto del juez que acredita el nombremiento de defensor, si éste ejercita la acción.

Presentada la demanda de sustanciará el juicio con arreglo al procedimiento establecido para el juicio de menor cuantía, oyéndose al agente fiscal antes de expedir sentencia. En cualquier estado de la causa, y a juicio del juez se pondrá al hijo en poder de una persona de honorabilidad notoria, prefiriéndose a los miembros de familia. El juez fijará la pensión alimenticia con que debe acudirle el demandado, la cual se hará efectiva por el procedimiento establecido para la ejecución de las sentencias. Cuando el hijo tenga bienes propios, puede el juez ordenar el depósito o intervención de ellos si la administración del padre no está garantizada con hipoteca, o si ésta es insuficiente.

Como los padres además del cuidado de la persona de sus hijos están encargados de la administración de sus bienes, deben velar las leyes porque no abusen de esta administración, así como no permiten que abusen de la autoridad que tienen sobre la persona del hijo; pero como es más grave el abuso cometido en la persona que en los bienes, al primero se le castiga con la pérdida de la patria potestad, y al que dilapida los bienes se hace que pierda la administración de éstos y el derecho a los frutos, quedando los hijos en poder del padre; salvo que existiera otra causa que fuese bastante para quitárselos.

Sin embargo para remediar en parte los males que pudieran causar a los hijos la dilapidación de sus padres, el código establece, que adquieren hipoteca por disposición de la ley, los hijos, para seguridad de los bienes cuya propiedad les pertenece y son administrados por su padre o madre en los bienes de éstos; y en los de su madre y de su padrastro, si aquella hubiese continuado en la administración después de contraer, nuevo matrimonio, correspondiéndole al defensor nombrado por el consejo de familia velar por la seguridad de los bienes del menor.

La madre que contrae matrimonio teniendo hijos, pierde la administración y los frutos de los bienes de dichos hijos. Sin embargo serán alimentados los hijos en poder de la madre con los frutos que basten según las circunstancias. El juez puede por causas graves, autorizar a los hijos menores para que vivan separados de la madre que hubiere contraído matrimonio, poniendóseles bajo el poder de un guardador.

Esta disposición se ha establecido tanto para evitar la intervención del padrastro que a veces es perjudicial, cuanto que, la mujer por el segundo matrimonio pierde la libertad que tenía siendo viuda y no puede en consecuencia administrar de la misma manera los bienes de sus hijos. Y como el sólo objeto de la ley es asegurar los bienes de los hijos, concede al padrastro y a la madre la administración de los bienes de los menores, cuando el consejo de familia opina que esa administración no será perjudicial a los hijos.

Siendo la causa principal de la patria potestad la educación de los hijos y la dirección de sus negocios, termina una vez que el hijo se encuentra capaz de gobernarse por sí mismo. Así pues, la patria potestad se acaba: primero, por cumplir el hijo o hija 21 años de edad; sin embargo, permanecen bajo la patria potestad, aún después de haber cumplido la edad de veintiun años los hijos incapaces por locura o fatuidad. El hijo o hija mayor que cae en incapacidad, vuelve a la patria potestad si no tiene cónyuge; segundo, por matrimonio del hijo; tercero, por emancipación; cuarto, por exponer el padre al hijo; esta causal se funda en la presunción de que el padre que expone al hijo no le tiene cariño, y por consiguiente, su autoridad no ha de servirle de amparo, ni ha de querer el padre tomarse las molestias que ocasiona la educación del hijo; quinto, por muerte de los que ejercen la patria potestad. En este caso, para cuidar de los menores, en defecto de los padres, se nombra guardadores; pero la autoridad de éstos es menos extensa que la potestad paterna.

Existen diferencias visibles entre estas varias maneras de acabarse la patria potestad, que vamos a hacer notar: El que sale de ella por haber cumplido veintiun años, entra en el pleno goce de los derechos civiles; el que se casa, lo mismo que el emanci-

pado, quedan libres de la autoridad paterna y pueden manejarse por sí, pero conservan el privilegio de restitución concedido a todos los menores; y cuando la pérdida de la patria potestad es por muerte de los padres, pasan los menores al poder de un guardador que cuida de la persona de éstos y se encarga de la administración de sus bienes.

CAPITULO IV

De la paternidad

Paternidad es la calidad de padre o la relación que tiene un padre con su hijo. Cuando se habla en general de padres se comprende al padre y a la madre; pero en determinados casos las leyes distinguen expresamente al padre de la madre, y señala a cada uno de ellos sus deberes.

La naturaleza que ha previsto todas las necesidades, ha inspirado un cariño sin medida hacia los hijos; y las leyes partiendo de esta inclinación natural e irresistible han fijado los deberes que tienen los unos para con los otros. Muy miserable sería la condición de los seres que vienen al mundo si se encontrasen sin ningún amparo, y los padres que le han dado la existencia no tuviesen ningunos deberes para con ellos.

Todos los deberes de los padres pueden reducirse a uno: la obligación que tienen de proporcionar a sus hijos los medios necesarios para que puedan gobernarse por si, y ser más tarde miembros útiles de la sociedad en que viven. La aplicación de este principio puede ser de mayor o menor extensión, según las circircunstancias de las personas y las costumbres del lugar.

Como consecuencia de estos deberes les corresponde a los padres determinados derechos sobre sus hijos, que se fundan en el cariño y respeto que éstos les deben profesar por haber recibido de ellos la existencia, y que son una compensación del cuidado que los padres se toman por la educación de sus hijos.

Vamos a tratar de los principales deberes y derechos de los padres con relación a sus hijos. Los padres están obligados: primero, a educar a sus hijos legítimos; segundo, a instituír herederos a los hijos conforme al código civil; tercero, a prestar alimentos a toda clase de hijos; cuarto, a defender en juicio y fuera de él la persona y bienes de los hijos; quinto, a dotar a las hijas que contraigan matrimonio; sexto, a reservar cuando tengan hijos de diversos matrimonios, la herencia que reciban de alguno de ellos, para los hijos que provengan del mismo matrimonio que el hijo premuerto.

Los derechos que tienen los padres son los siguientes: primero, ejercen el derecho de patria potestad sobre sus hijos legí-

timos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos; segundo, al morir pueden nombrar guardador para los hijos menores si no vive la madre; tercero, su consentimiento es necesario para el matrimonio, para la adopción y para la emancipación de los hijos; cuarto, como administradores de los bienes de sus hijos menores toman posesión a nombre de ellos, pueden solicitar la restitución de lo que éstos hubiesen pagado indebidamente, y la rescisión de los contratos hechos sin su autorización, por los mismos hijos; quinto, los padres son herederos forzosos de sus hijos en los términos y casos que determina la ley; sexto, tienen también derecho de exigir de sus hijos que los respeten y obedezcan, y que cumplan las demás obligaciones que las leyes imponen a éstos.

Para los casos en que algunos padres abusen de su autoridad, ha establecido la ley la formación del consejo de familia, cuyas atribuciones serán materia del capítulo siguiente:

El padre y a su falta la madre están obligados por los perjuicios que causen los hijos que tienen bajo su patria potestad; porque se supone que éstos no habrían procedido mal, ni causado daño, si los padres los hubiesen cuidado debidamente; y se considera ese descuido como una falta en el cumplimiento de sus deberes.

La relación que la naturaleza y las leyes establecen entre los padres y los hijos da lugar a ciertas disposiciones de carácter penal; y son las siguientes:

Los hijos deben respetar a sus padres, y éstos cuidar de la moralidad y buena conducta de sus hijos, por consiguiente, los delitos cometidos por los hijos son más graves cuando el atentado es contra el padre o la madre; por idéntica razón, algunos de los delitos cometidos por los padres, como las lesiones, por ejemplo, se atenúan por la circunstancia de que pudieron cometerse al corregir una falta de los hijos. Estos mismos principios se aplican al homicidio y a las lesiones corporales como consecuencia de los castigos impuestos a los hijos. En cambio cuando los padres prostituyen a sus hijas el delito es más grave, porque el delincuente a más del delito cometido falta a sus deberes de padre.

Otro de los principales deberes de los padres es, que como les corresponde velar por el buen comportamiento de sus hijos menores, se hacen responsables de los delitos que éstos cometan contra tercera persona; por esto se ha declarado que el padre tiene responsabilidad civil por los delitos que cometan sus hijos menores de quince años, salvo que pruebe no haber tenido culpa, ni mostrádose negligente en el cumplimiento de sus deberes, en cuyo caso se hará efectiva la responsabilidad con los bienes del menor que sean suficientes. Lo propio sucede cuando el menor no tiene padres o éstos carecen de bienes.

En lo demás, las leyes penales no han introducido variación ninguna en los derechos de patria potestad; y en todos los juicios que se promuevan contra los hijos menores o en nombre de ellos, el padre es el defensor nato; y en defecto del padre la madre es la defensora de sus hijos menores.

CAPITULO V

Consejo de familia y quiénes lo componen

Consejo de familia es la junta formada por los parientes o amigos de un menor o incapaz, con el fin de vigilar sobre la persona e intereses del incapaz o del menor, de evitar los abusos de los guardadores y de intervenir en todos los actos que designa la ley.

Sólo puede formarse consejo de familia cuando el menor o incapaz no tenga padre ni madre. Sin embargo, aunque estén vivos los padres puede formarse el consejo: Primero, cuando los padres prostituyan o traten de prostituir a la hija, cuando sean crueles con los hijos de uno u otro sexo, o cuando dilapiden los bienes de sus hijos; entonces se forma el consejo de familia para que, según la gravedad de las circunstancias, requiera al que ejerce la patria potestad para que se enmiende o provea de un defensor al hijo para el juicio en que han de justificarse las causas. Segundo, para acordar si conviene por utilidad del menor que la madre siga con la administración de los bienes, a pesar de haber contraído nuevo matrimonio. En caso de resolución afirmativa, la madre y su marido serán solidariamente responsables. Tercero, para nombrar los guardadores dativos que, a falta de legítimos correspondan a la persona o a los intereses del menor cuyos padres hayan perdido la patria potestad o la administración de los bienes. Cuarto, para ejercer los guardadores indicados, y en favor de los menores, todas las atribuciones que competen en general a los consejos de familia.

No sólo hay consejo de familia para los menores de edad sino también para los mayores que se hallen ausentes. El consejo que se establezca para un mayor incapaz, servirá tambien para sus hijos menores, cuando éstos no se hallen bajo de patria potestad, o cuando por abuso de ella, sea necesaria la intervención del consejo. Se agregarán como miembros natos a este consejo, caso que se ocupe de los intereses de los hijos, los parientes de éstos.

El que tiene el cargo de guardador legítimo de un menor de edad, y ejerce al mismo tiempo patria potestad sobre el mayor incapaz que es padre o madre del menor; no está sujeto a consejo de familia, sino en los casos que lo estarían los padres.

Cuando viven los padres adoptivos y los naturales, o alguno de aquellos y alguno de éstos, no hay consejo de familia para el menor adoptado. Cualquiera de los padres naturales del menor adoptado conserva, mientras vive, el derecho de proteger judicial o extrajudicialmente la persona o intereses del menor, contra el abuso que el adoptante haga de la patria potestad.

Vivos los adoptantes o alguno de ellos, sólo habrá consejo de familia si no existiere ninguno de los padres naturales del adoptado, y ocurriere cualquiera de los casos que determina la ley. Muertos los padres adoptivos y los naturales, habrá consejo de familia para el menor adoptado que les sobreviva.

Los parientes que deben formar el consejo de familia para un hijo adoptivo serán los de su familia natural, y en ningún caso los de la familia del adoptante. Tanto los padres adoptivos como los naturales tienen respecto de los guardadores especiales de algunos bienes del menor, el derecho de vigilar su administración, de exigir y examinar sus cuentas, y de pedir, si fuere necesario, que se les remueva o reemplace judicialmente.

Para saber los miembros de que se ha de componer el consejo de familia, hay que atender a la calidad de la persona para quien se forma. Puede haberlo para un menor que sea hijo legítimo, para un ilegítimo, para un mayor incapaz, para un hijo adoptivo y para un ausente; en todos estos casos son diferentes los miembros. Sin embargo, hay disposiciones comunes a todos los consejos.

En general, todo consejo de familia debe componerse de los abuelos y abuelas, de los hermanos y hermanas, y de los tios y tias del menor. Pertenecen también al consejo de familia el marido de la abuela, el de la hermana y el de la tia, los que deben ejercer el cargo en defecto de sus mujeres respectivas, es decir, cuando éstas no puedan ejercerlo por ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento, excepto cuando mueren; pues en el caso de muerte, sus maridos dejan de ser miembros del consejo de familia. Todas estas personas son miembros natos del consejo.

Cuando entre las personas hábiles para formar consejo de familia, haya más medios hermanos que hermanos carnales, sólo asistirá de aquellos igual número al de éstos, excluyéndose a los de menos edad.

Si no hubiese en el lugar en que debe formarse el consejo de familia, ni dentro de veinte leguas, al menos cuatro parientes de los que son miembros natos, el juez de paz del mismo distrito completará los que falten hasta llenar el número de cuatro; llamando en primer lugar a los demás parientes consánguineos, entre los cuales tienen preferencia el más próximo sobre el más remoto, y el de mayor representación cuando sean

iguales en grado: y en defecto de parientes a los vecinos notables amigos de la familia del menor.

Estas disposiciones de carácter general deben entenderse con las modificaciones siguientes: primero, en el consejo de familia que se forme para un menor que sea hijo legítimo, no entrarán más parientes que los legítimos; segundo, en el consejo para un menor que sea hijo natural reconocido, entrarán tanto los parientes legítimos como los naturales reconocidos; y a falta de unos y otros, los parientes por parte de madre; tercero, entre los parientes que deben formar el consejo para un menor que no sea hijo legítimo ni natural reconocido, sólo se considerará a los parientes maternos; cuarto, los parientes que deben formar el consejo de familia para un hijo adoptivo, serán las de su familia natural, y en ningún caso los de la familia del adoptante; quinto, para el mayor incapaz que no esté bajo de patria potestad, se formará consejo de familia del mismo modo y con las mismas facultades que para los menores; sexto, se formará también consejo de familia para que ejerza sus atribuciones a favor de los ausentes; séptimo, el cónyuge y los hijos del mayor incapaz que no sean sus guardadores, son miembros natos del consejo de familia que se forme para éste; octavo, el consejo que se establezca para un mayor incapaz, servirá también para sus hijos menores cuando éstos no se hallen bajo de patria potestad, o cuando por abuso de ella, sea necesaria la intervención del consejo; agregándose como miembros natos a este consejo, caso que se ocupe de los intereses de los hijos, a los parientes de éstos de que se ha tratado; noveno, no pueden ser miembros del consejo de familia los hijos de la persona que por abuso de la patria potestad dé lugar a su formación; décimo, la madre es miembro nato del consejo, cuando se forma por no tener ella la administración de los bienes de su hijo legítimo o ilegítimo.

Como el consejo de familia es el protector de los menores, incapaces y ausentes deben componerlo personas que tengan interés en prestar esta protección, y por esto se forma con los parientes más próximos, que se presume profesen mayor afecto al menor. Siguiendo este mismo principio para el hijo adoptivo se busca sólo los parientes naturales; para el ilegítimo, los parientes por parte de madre; y en defecto de parientes se llama a los amigos de la familia del menor.

Con el fin de evitar que algunos de los parientes se negaran a desempeñar el cargo, se ha establecido que es inexcusable; pero, sin embargo, pueden renunciarlo los medios hermanos del menor, sin que por esto tengan la facultad de eximirse cuando sean nombrados sus guardadores.

No basta ser pariente del menor para creerse con derecho de pertenecer al consejo, sino que la ley establece que para ser

miembro del consejo de familia se requiere: primero, ser mayor de edad; segundo, no ser guardador del menor; tercero, no estar impedido para ser su guardador, por alguna de las causas que impiden el nombramiento de los guardadores; cuarto, ser vecino del pueblo en que se encuentra establecida la familia del menor, o residir dentro de las veinte leguas.

Entre los ascendientes y descendientes del menor, las mujeres, los sordo-mudos, los ciegos, los locos, los fatuos, los de malas costumbres, los empleados en la administración y recaudación de rentas públicas, los militares en actual servicio, y los que hubiesen tenido enemistad grave con los padres del menor, pueden ser miembros del consejo de familia, siempre que sean ascendientes o descendientes del menor, del incapaz o del ausente, no obstante estar impedidos por la ley para ser guardadores

También tienen derecho para ser miembros del consejo los miembros natos, aunque residan a más de veinte leguas del lugar en que se forma el consejo, con sólo nombrar apoderado que concurra por ellos en caso de serles imposible la asistencia.

Tienen acción para pedir la formación del consejo de familia los parientes del menor y el síndico del lugar, y en defecto de éstos cualquiera del pueblo. El juez de paz puede igualmente decretaría de oficio, si han pasado ocho días desde el acontecimiento que haga necesaria la formación, y no la pide ninguna de las personas indicadas. Puede también usar antes de esta atribución cuando se trate de casos de urgencia.

Se debe citar a todos los miembros que se hallen en el lugar y dentro de las veinte leguas; así como también a los parientes que sin estar fuera de la República se hallen a más de veinte leguas del lugar del consejo, siempre que sean más próximos que los presentes o de igual grado, fijándoles para que comparezcan o nombren apoderado los términos que señala la ley.

Cuando cualquiera de las personas indicadas intente pedir la formación del consejo de familia, debe presentarse ante el juez de paz, exponiendo las causas y designando al mismo tiempo las personas que deben componerlo.

De esta solicitud se sienta la respectiva acta que firmarán el juez y el que pida la formación del consejo. Designados los miembros del consejo de familia, el juez de paz publicará sus nombres, por medio de periódicos donde los hubiere o de cuatro carteles fijados en las puertas de la iglesia parroquial y en otros sitios públicos sin excluír los que sean de costumbre; no puede sin embargo empezar a ejercer sus funciones, sino pasados diez días de la publicación de los nombres de los miembros. Este término se concede para que los miembros que no hayan sido considerados hagan sus reclamaciones y puedan ser admitidos al consejo.

Como por ignorancia o malicia puede haberse omitido en la lista que se dé al juez de paz a alguno de los parientes que tienen preferencia para entrar al consejo; esta omisión se repara a petición de los mismos interesados; por esto establece el código, que los miembros natos del consejo, aunque no estén incluídos en la lista publicada, tienen el derecho de asistir a él manifestando al juez de paz el grado de su parentesco con el menor. Del mismo modo los parientes consánguineos llamados por la ley a falta de miembros natos, cuando no hubiesen sido considerados en la lista publicada, tienen derecho de pertenecer al consejo de familia con exclusión primero de los vecinos y después de los parientes más remotos.

Los miembros natos y demás parientes indicados, no sólo tienen derecho de pedir al juez de paz que los admita en el consejo, sino que si se disputa su parentesco, pueden comprobarlo en juicio verbal ante el mismo juez de paz. La acción para reclamar de la omisión no tiene término fijo; puede ejercerse no solamente dentro de los días designados por los carteles, sino también en cualquier tiempo que se advierta que los parientes indicados han sido omitidos o postergados al formarse el consejo de familia.

Aunque no se prescribe el derecho de reclamar la acción que se entable produce diferentes efectos, según el tiempo en que se interponga. La reclamación que hiciere algún pariente omitido o postergado impide mientras no se decida, que el consejo ejerza sus funciones si aún no las ha principiado; pero si la reclamación se interpone después de haber empezado el consejo a ejercer sus funciones, no las suspende ni las invalida.

En todo caso, la incorporación de cada miembro nato en el consejo de familia, excluye de él, primero al vecino y después al pariente más remoto de los que fueron llamados a falta de miembros natos. Formado el consejo de familia, y vencido el término de los avisos o carteles, se halla en aptitud de empezar a ejercer sus funciones.

CAPITULO VI

Atribuciones del consejo de familia

Corresponde al consejo de familia: primero, nombrar guardadores dativos para la persona y bienes del menor o sólo para éstos; segundo, nombrar guardadores especiales cuando sin ser necesaria la separación absoluta de los que ejercen el cargo, haya que ventilar o arreglar alguna cosa o negocio especial del menor cuyos intereses estén en oposición con los de su guardador; tercero, nombrar defensores en los casos señalados por el código civil y el de procedimientos civiles; cuarto, admitir o nó

la excusa o renuncia de los guardadores dativos; quinto, inspeccionar la administración de los guardadores, para acordar lo conveniente sobre todo lo que pueda ser útil o provechoso al menor; sexto, remover a su juicio a los guardadores dativos, y provocar por razones fundadas la remoción judicial de los guardadores testamentarios o legítimos; séptimo, cuidar de que el menor sea bien tratado, asistido y alimentado, y de que reciba una educación civil y moral conforme a su clase y circunstancias; octavo, ejercer las demás atribuciones que le conceden los códigos civil y de procedimientos civiles.

Además de esto corresponde al consejo de familia prestar su consentimiento para el matrimonio del menor cuando no haya padre ni madre ni ascendientes paternos y maternos, y también cuando los padres sean incapaces o la madre haya pasado a segundas nupcias. Y como consecuencia de esta atribución tiene el derecho de oponerse al matrimonio y de intentar la nulidad del que se hubiese contraído.

En general le corresponde intervenir en todos aquellos actos que signifiquen variación notable en la persona o en los intereses de los menores, incapaces o ausentes; por consiguiente, tiene la facultad de intervenir en el matrimonio, en la emancipación, en reprimir los abusos de los padres, en la administración de los bienes, en la venta y transacción, en la declaración de incapacidad, en la regulación de alimentos, en la solicitud de adopción, en las excusas de los guardadores y prestación de fianza de los mismos.

En materia criminal tiene el consejo de familia las atribuciones siguientes: en los delitos de violación, estupro, rapto y demás que se cometan contra la honestidad, siempre que la agraviada o la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito interponga la respectiva acusación, el consejo de familia debe nombrar a la agraviada, en caso necesario, el correspondiente defensor.

Para reunirse el consejo por ser necesaria su intervención, debe preceder la respectiva convocatoria hecha por el juez de paz, citando a todos sus miembros que se hallen en el lugar y dentro de las veinte leguas. Si pasaren ocho días desde el acontecimiento que hace necesaria la formación o la convocatoria del consejo de familia sin que la pidan los parientes ni el síndico, el juez de paz la decretará de oficio o a pedimento de cualquiera del pueblo. Podrá también usar antes de esta atribución en casos de urgencia.

El juez de paz puede de oficio, y debe a petición de parte, citar a los parientes que sin estar fuera de la República, se hallen a más de veinte leguas de distancia del lugar del consejo, siempre que sean más próximos que los presentes o de igual grado, fijándoles el término de la distancia para que comparez-

can o nombren apoderado. El emplazamiento que se haga a los ausentes, no impide que los miembros presentes del consejo de familia, presididos por el juez de paz, acuerden de una manera provisional las medidas de urgencia que las circunstancias exigan. Vencido el término señalado a los ausentes, cualesquiera que sean, para que asistan al consejo de familia, deliberarán los presentes que formen consejo, sin considerar a los que no hubiesen venido ni nombrado apoderado.

Como la asistencia personal al consejo puede ser difícil, se permite a sus miembros, que en caso de estar impedidos para concurrir, nombren apoderado especialmente instruído que los represente; pero sin conferir el poder a ninguno de los miembros del consejo, por que entonces se reunirían dos votos en una misma persona.

Aunque se ha declarado inexcusable el cargo de miembro del consejo de familia, como podría suceder que dejara de asistir a la convocatoria alguno de ellos, establece la ley, que cada vez que sin justa causa dejare de asistir algún miembro de los presentes en el lugar le impondrá el juez una multa de diez a cincuenta pesos, a no ser que fuese pobre o indígena, para quienes nunca excederá de cinco pesos; aplicándose estas multas en beneficio de las casas de huérfanos, o de los hospitales, o de los establecimientos de instrucción primaria. De la imposición de estas multas no se admitirá apelación; ejecutándolas la autoridad política del distrito, en vista del aviso del juez de paz.

El consejo se reunirá en la casa del menor, o de uno de sus parientes, o de cualquiera de los miembros o del mismo juez de paz. El juez de paz preside el consejo de familia en todos sus actos; y decide cuando hay empate, o cuando con su voto resulta mayoría. Para que sean válidas las resoluciones del consejo de familia se requiere: primero, que sean convocados todos los miembros o sus apoderados conocidos, que se hallen en el lugar y dentro de las veinte leguas; segundo, que estén presididos por el juez de paz del distrito; tercero, que haya conformidad de votos en la mayoría de las personas asistentes, si fueren cinco o más; o que estén conformes tres votos, si sólo han concurrido al consejo cinco, o cuando menos cuatro, inclusive el juez de paz.

Así pues, el consejo puede componerse de más de cuatro parientes; pero nunca puede haber menos de cuatro miembros, incluso el juez de paz. De las deliberaciones del consejo se extenderán actas en un libro de familia, que se conservará en poder del pariente más próximo; el juez de paz copiará también las mismas actas en otro libro de consejos de familia, que él llevará por separado. En uno y otro libro firmarán las actas todos los miembros asistentes al consejo; y de ellas se les dará las copias que pidieren.

El guardador del menor asistirá al consejo de familia cuantas veces sea preciso que informe sobre la administración de que está encargado; pero no estará presente en ningún caso a la deliberación ni a la votación del consejo. Cuando por causa de muerte, quiebra, impedimento, excusa, o ausencia sin dejar apoderado, no quedaren cuatro miembros hábiles para asistir al consejo de familia, se completará este número guardándose las mismas reglas que para su formación. Este reemplazo será temporal o permanente según las circunstancias.

Por falta, impedimento u omisión del juez de paz en todo lo relativo a las atribuciones que le corresponden respecto de los consejos de familia, puede cualquiera de los parientes del menor, del mayor incapaz o del ausente, pedir al juez de primera instancia del distrito, que él mismo desempeñe esas funciones, o que designe al juez de paz que deba hacerlo. El de primera instancia, sin otro trámite que el informe del juez de paz expedido con preferencia, removerá en el acto todo inconveniente, y multará al juez de paz, según las circunstancias, en la cantidad de diez a cincuenta pesos. También estas multas se aplicarán en beneficio de las casas de huérfanos, o de los hospitales, o de los establecimientos de instrucción primaria.

El juez de primera instancia también interviene en algunos otros casos en la formación del consejo de familia; por ejemplo, cuando se presenta un guardador pidiendo licencia judicial para enagenar u obligar los bienes de su menor, le corresponde al juez de primera instancia ordenar al juez de paz que forme el consejo de familia, guardando en su formación las formalidades de ley. Corresponde igualmente al juez de primera instancia dictar en casos de urgencia, por vía de precaución, todas las providencias que favorezcan la persona o intereses de los menores, mayores incapaces o ausentes, cuando haya retardo en la formación del consejo de familia, u obstáculos que impidan su reunión o que entorpezcan sus deliberaciones.

A más de esta facultad concedida a los jueces de primera instancia, debe, en los casos de abuso de la patria potestad nombrar defensor para los hijos, y proveer a su seguridad en caso de que el consejo de familia no cumpla con los deberes que tiene a este respecto, o de que resulte perjuicio de no tomarse inmediatamente las precauciones necesarias.

CAPITULO VII

Herencia de los padres

Por la herencia sucede una persona a otra en los bienes y acciones que ésta tenía al tiempo de su muerte; así pues, con la palabra herencia se designa el derecho que una persona tiene a los bienes de otra.

En cualquier estado que se considere al hombre hay que suponer que tiene afecto a las personas de su familia, y que está por esto interesado en procurarles el bienestar proporcionándoles los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades. Y si durante la vida de los padres se mira como una facultad y como un deber el mantener y educar a los hijos e invertir en este objeto parte de los bienes, es natural que a su muerte dispongan del resto de estos mismos bienes en beneficio de seres con quienes están ligados por los indestructibles lazos del cariño y de la sangre.

No sería justo que los hijos a la muerte de los padres sufriesen de la privación de recursos, que éstos les proporcionaron durante su vida. Así pues, la facultad de disponer de los bienes por testamento es de derecho natural, porque se justifica por la razón y por el estudio de la humana naturaleza. La misma causa de afecto justifica las sucesiones de los ascendientes primero, y después de los colaterales; por esto todas las legislaciones conceden a los parientes en línea recta y a los colaterales el derecho de suceder por testamento y ab intestato.

Observando la naturaleza se encuentra que aparte de algunos casos excepcionales, los hombres quieren en primer lugar, a sus descendientes, en segundo término a sus ascendientes, y en tercer lugar a su mujer y a sus parientes colaterales; este hecho es el que ha servido de fundamento a las leyes civiles para conceder la herencia, primero a los descendientes, en segundo término a los ascendientes, y en tercer lugar a los colaterales y al cónyuge.

La herencia sólo se adquiere por testamento otorgado conforme a las leyes; y en defecto de éste por las disposiciones legales: a la primera se le da el nombre de herencia testamentaria, a la segunda se le llama herencia legal.

La herencia no se adquiere sino desde el día en que muere la persona heredada; de aquí nace el interés de conocer con exactitud el día en que murió alguno; por esto determina la ley, que siempre que no fuese posible saber cual murió primero de dos o más personas que fallecieron en un naufragio, incendio, terremoto u otro accidente, se les reputa muertas al mismo tiempo.

Antes de la muerte del que ha de ser heredado, su heredero no tiene más que un derecho imperfecto a la herencia; y como para enagenar es preciso ser dueño de lo que se vende, no puede venderse la herencia de una persona que vive, aunque ésta preste su consentimiento. Pero muerto el que ha de ser heredado, sus herederos adquieren derechos sobre los bienes de la herencia, y entonces pueden si les conviene vender su derecho hereditario, aunque la herencia no esté liquidada ni dividida.

Los bienes que adquieran por herencia el marido y la mujer durante el matrimonio pertenecen a ellos exclusivamente, y no pueden contarse entre los gananciales: por que estas adquisiciones las hace cada cónyuge por sí sólo, y sin que el otro haya cooperado a ellas. Pero los productos de esos bienes son comunes, por que cada cónyuge ha contribuído por lo menos indirectamente a procurar esos aumentos. La mujer que no tiene bienes propios ni gananciales es heredera forzosa de su marido en cuanto a la cuarta conyugal, conforme se detallará en el correspondiente capítulo.

Como los derechos de sucesión son recíprocos, el padre es heredero forzoso de su hijo natural reconocido si éste no tiene descendientes legítimos ni ilegítimos con derecho a la herencia: y la madre es heredera forzosa de sus hijos ilegítimos, si éstos no dejan descendientes con derecho de heredarlos.

Si el padre y la madre concurren a la herencia del hijo natural reconocido por el padre, los dos serán sus herederos por iguales partes. En el caso de haber fallecido el padre o la madre antes que el hijo natural reconocido, corresponderá toda la herencia al que de los dos sobreviva. Los padres no pueden heredar ab intestato a sus hijos ilegítimos que no sean naturales reconocidos; ni las madres pueden heredar a sus hijos adulterinos.

Todo lo que por cualquier título reciban los ascendientes de sus descendientes es anticipación a cuenta del haber que les corresponderá en la herencia, cuando aquellos sean herederos forzosos de éstos.

CAPITULO VIII

De la herencia de los descendientes

Para ser heredero basta estar concebido al tiempo de la muerte de la persona a quien se hereda; pero la sucesión no tendrá efecto si el heredero naciere incapaz de vivir; esto es, si su nacimiento se hubiese verificado antes de que pasasen seis meses de la concepción, y no viviese cuando menos veinticuatro horas ni tuviese figura humana.

El nombramiento de heredero no es sólo un acto voluntario de la persona que lo hace: hay casos en que ese nombramiento es forzoso y se halla prescrito por la ley; por eso es que los herederos pueden ser forzosos o voluntarios. Son forzosos cuando la ley ha establecido la obligación de instituírlos; son voluntarios los que nombra el testador sin tener esa obligación.

No se debe confundir a los herederos forzosos con los legales; ni a los testamentarios con los voluntarios: los herederos forzosos perciben la herencia, en todo caso, haya o no testamento; y los legales, sólo cuando no haya testamento; por ejemplo, los hijos que son herederos forzosos de sus padres, heredan por testamento y ab intestato; y los hermanos, que son herederos legales sólo heredan a su hermano, cuando éste muere sin testamento y sin dejar herederos forzosos. Se puede, pues, decir que todo heredero forzoso es al mismo tiempo heredero legal, pero no todo heredero legal es heredero forzoso.

Con respecto a los herederos testamentarios y voluntarios se puede establecer la misma diferencia: por testamento se puede dejar la herencia no sólo a los herederos forzosos sino también a cualquiera persona. Pero una persona que no tenga parentesco con otra no puede heredarla si no en virtud de testamento; así, pues, todo heredero voluntario lo es también testamentario, más no todo heredero testamentario es heredero voluntario.

De los padres, abuelos y demás ascendientes son herederos forzosos los hijos, nietos y demás descendientes legítimos sin distinción de matrimonios; así es que, aunque un individuo haya tenido hijos de dos matrimonios distintos, todos estos hijos tienen igual derecho a la herencia. Si algún hijo muere antes que su padre y deja descendientes legítimos, éstos representan a su padre y heredan del abuelo la parte que hubiera correspondido al padre si viviese. Así pues, los nietos por muchos que sean, sólo reciben una parte de los bienes igual a la que se adjudica a los tíos; por que no entran en la herencia por derecho propio sino como representantes del derecho de su padre.

Los hijos adoptivos son herederos forzosos del adoptante, en defecto de descendientes con derecho de heredar. Igualmente los hijos naturales reconocidos por el padre serán sus herederos forzosos, sujetándose para heredarlos a las siguientes reglas: primero, heredarán el todo, cuando el padre no tenga descendientes ni ascendientes legítimos ni madre partícipe en la herencia, es decir, madre ilegítima, la que es heredera forzosa; segundo, heredarán la mitad, cuando no haya descendientes legítimos, pero sí ascendientes; tercero, heredarán el quinto, habiendo hijos o descendientes legítimos.

Los ascendientes que concurran a heredar con hijos naturales reconocidos, obtendrán la mitad de la herencia que dividirán con igualdad por cabezas. Los demás hijos legítimos no tienen ningún derecho a suceder en los bienes del padre ni en los de los parientes de éste; la razón es que puede caber duda en cuanto a la paternidad de estos hijos.

En cambio, los hijos ilegítimos son herederos forzosos de la madre, si ésta no dejare descendientes legítimos, aunque sobre-

vivan sus ascendientes, y sólo heredarán la quinta parte de los bienes de su madre, cuando ésta tenga hijos o descendientes legítimos. Cuando estos hijos legítimos hayan premuerto, los hijos y descendientes que dejaren con opción a heredar, pueden reclamar los derechos que habrían correspondido a sus padres; así es que estos descendientes percibirán el todo o el quinto de los bienes, según hubiesen sido los derechos de su padre premuerto.

Si un hijo premuerto fuese legítimo, y no lo fuese su descendiente, éste sólo podrá heredar la parte que habría heredado aquel hijo, no como legítimo, sino reputándosele para este único objeto como hijo natural reconocido. Esto establece la ley con el fin de evitar que los nietos o descendientes ilegítimos tengan los mismos derechos que los hijos o nietos legítimos.

La facultad de reclamar los derechos del hijo premuerto no corresponde sino a los hijos naturales de varón, si fueron reconocidos por él, y a los hijos ilegítimos de mujer.

Respecto al padre sus hijos ilegítimos que no son naturales reconocidos, así como respecto de la madre sus hijos adulterinos, no tendrán derecho de heredar ab intestato, sino únicamente a que se les dé alimentos. Estos alimentos se regularán por el juez atendiendo a los bienes de la herencia, al número de los herederos, a las circunstancias personales del alimentario, y al tiempo que le falte para llegar a la edad en que se acaba el derecho de ser alimentado; la pensión de alimentos se sacará del quinto de la persona responsable.

Por reciprocidad los padres no pueden heredar ab intestato a sus hijos ilegítimos que no sean naturales reconocidos; ni las madres a sus hijos adulterinos. Cuando concurran al quinto de los bienes hijos que tienen derecho a él, con otros a quienes se deba alimentos, se cuidará de que la porción de cada alimentario sea menor que el haber de cada uno de esos otros hijos. La porción que deba darse por meros alimentos, se rebajará del quinto a que tengan derecho los hijos ilegítimos.

El que no tenga herederos forzosos puede instituír por heredero a quien sea de su voluntad, pero nó a las personas comprendidas por el código civil en la prohibición de heredar. Puede también disponer de cualquiera cantidad para que se invierta en limosnas de misas o en otros objetos de piedad o de beneficencia o en obras públicas. Es permitido en consecuencia excluír de la herencia a los hermanos y demás parientes colaterales.

Aunque el derecho de los herederos forzosos emana de la ley hay casos en que pueden ser despojados de la herencia; porque fundándose este derecho en el afecto recíproco de los ascendientes y descendientes, desapareciendo la causal del afecto debe terminar ese derecho: en este principio se funda la facultad de desheredar. Cuando una persona muere sin hacer testamen-

to, le heredan en primer lugar sus herederos forzosos, y a falta de ellos entran los hermanos y demás parientes; estos herederos toman el nombre de herederos legales.

CAPITULO IX

Desheredación de los descendientes

La desheredación es una disposición testamentaria por la cual se excluye a alguno de la herencia a que tiene derecho. El testador puede expresando justa causa, privar de la herencia a su heredero forzoso.

Como no puede haber privación de un derecho sino cuando se ha tenido la facultad de exigir de otro que cumpla con la obligación que ese derecho supone, sólo se desheredа a los que tienen derecho perfecto de heredar, esto es, a los descendientes y ascendientes; no pudiendo desheredarse a los colaterales, porque no son herederos forzosos. Si no se les considera en el testamento es por que se les ha olvidado o excluído; pero nó por que se les ha desheredado. Sin embargo, la facultad de desheredar no queda al arbitrio del testador, sino que es menester que haya una causa justa determinada por la ley.

La desheredación puede ser, como se dijo, de un ascendiente o de un descendiente; y aunque hay disposiciones generales comunes a ambas desheredaciones, existen también diferencias entre una y otra. Siendo mayores los motivos para que el ascendiente desherede a su descendiente, por la razón de que estando sometido el descendiente a la potestad del ascendiente, hay ciertos actos que son faltas contra su autoridad y pueden castigarse con la desheredación; lo que no sucede en el caso contrario.

Los descendientes pueden ser desheredados: primero, por atentar contra la vida del ascendiente; segundo, por inferirle injurias graves; tercero, por privarle de la libertad; cuarto, por la mera tentativa de los hechos anteriores, cuando la ejecución no ha dependido del agresor; quinto, por causarle una pérdida considerable en sus bienes; sexto, por acusarle o denunciarle de algún delito; excepto cuando fuere en causa propia, de su mujer o hijos; séptimo, por abandonar al ascendiente que se halle loco o gravemente enfermo; octavo, por negarle su fianza para que salga de la cárcel: noveno, por impedirle que haga testamento; décimo, por tener acceso carnal con la mujer del ascendiente; décimo primero, por casarse, siendo menor, sin consentimiento de sus padres; décimo segundo, por hacerse ramera la hija.

Son causas comunes para desheredar tanto a los ascendientes como a los descendientes: el causar una pérdida considerable en los bienes; el abandonar al pariente loco o gravemente enfer-

mo; el impedirle que haga testamento; el tener acceso carnal con la mujer del que ha de ser heredado; porque estas faltas se refieren a derechos independientes de la autoridad paternal e implican la misma gravedad, tanto si los cometen los ascendientes como los descendientes.

Son causas especiales para la desheredación de los descendientes, las injurias graves y la privación de la libertad y aún la mera tentativa de estos hechos cuando la ejecución no ha dependido del agresor, así como también, si niega el descendiente su fianza al ascendiente para que salga de la cárcel. Todos estos hechos implican una falta de respeto; y como las leyes naturales y civiles imponen a los hijos la obligación de respetar a sus padres, la violación de este precepto en cualquiera de ellos es una grave falta que merece ser castigada.

Son también causas para desheredar a los descendientes, el matrimonio de los hijos en menor edad sin consentimiento de sus padres, y la prostitución de la hija; por que ambos hechos implican menosprecio u olvido de la autoridad paternal y deben ser castigados. En cambio, estas no son causas para desheredar a los ascendientes, por que los hijos no pueden constituírse en jueces de la conducta de sus padres, ni tienen derecho para exigirles que se manejen de tal o cual manera.

Como la facultad de desheredar es un derecho del que podría abusarse si se concediese sin limitación, se ha establecido que se haga con expresión de justa causa, a fin de que pueda saberse si el testador ha procedido bien o mal, y pueda el desheredado contradecir en juicio la causa de la desheredación, y pedir sea declarada sin efecto en caso de que llegara a probarse que no fué justa. De esta manera evita la ley que una desheredación hecha bajo la ceguera de una pasión o sobre la base de malas informaciones prive injustamente de la herencia a los que tienen derecho a ella; y además de esto se satisface a la justicia no condenando a los herederos sin oir las excusas que puedan alegar en su defensa para atenuar en cuanto fuese posible su culpabilidad.

CAPITULO X

Desheredación de los padres y ascendientes

Los ascendientes pueden ser desheredados: primero, por atentar contra la vida del descendiente; segundo, por acusarle o denunciarle de un delito a que esté impuesta pena infamante, excepto en causa propia, de su mujer o hijos; tercero, por abandonar al descendiente que se halle loco o gravemente enfermo; cuarto, por impedirle que haga testamento; quinto, por tener el ascendiente acceso carnal con la mujer del descendiente; sexto,

por causar al descendiente una pérdida considerable en sus bienes; séptimo, por encontrarse probado que el ascendiente atentó contra la vida de otro ascendiente del testador.

Como se ve, hay causas comunes para desheredar tanto a los ascendientes como a los descendientes, y causas especiales para cada una de esas desheredaciones; pero la ley es más severa con los descendientes que con los ascendientes, por las razones expuestas en el capítulo anterior.

Para la desheredación de los ascendientes hay una causa especial, que es, haberse probado que el ascendiente atentó contra la vida de otro ascendiente del testador; por ejemplo, si el padre hubiese atentado contra la vida de su mujer, puede el hijo de ambos desheredar a aquel; por que en este caso el ascendiente se ha enagenado el cariño de su descendiente, y por esta causal tiene derecho de desheredarlo.

Los ascendientes pueden ser desheredados por atentar contra la vida del descendiente, y por acusarlo o denunciarlo de un delito; también pueden ser desheredados los descendientes por las mismas causas; pero para desheredar al ascendiente es necesario que éste haya atentado realmente contra la vida del descendiente, poniendo su proyecto en obra, en tanto que para desheredar al descendiente basta la mera tentativa de atentar contra la vida de su ascendiente en el caso de que la ejecución no haya dependido del agresor.

De la misma manera para que el ascendiente sea desheredado es indispensable que acuse o denuncie a su descendiente de un delito a que esté impuesta pena infamante; y en cambio para desheredar al descendiente basta que éste haya acusado o denunciado a su ascendiente de algún delito. Pero en ninguno de los dos casos la desheredación tiene lugar cuando la acusación o denuncia se hace en causa propia, de su mujer o de sus hijos.

Esta diferencia se funda en que, cuando el padre abusa de su potestad e intenta matar al hijo, se despoja de su autoridad y se hace criminal, en tanto que el sólo proyecto que conciba el hijo es una falta contra su padre. De la misma manera, correspondiéndole al padre velar por la buena conducta de su hijo, sólo es responsable ante la ley cuando lo denuncia para que caiga sobre él pena infamante, por que en este caso hace creer fundadamente de que no quiere a su hijo. Y en el caso de que la acusación sea en causa propia no hay lugar a la desheredación, por que el derecho de la propia defensa no puede causar injuria a otro.

La ley que norma la herencia es el afecto que el testador debió tener a los herederos; y por esto la concede en primer lugar a los hijos. En el momento que ese afecto desaparece nace el deseo de desheredar; y de aquí provienen las causas de la desheredación basadas todas en que las acciones cometidas por los hijos

han hecho disminuír el cariño que sus padres les profesaron. Se supone también que el amor de los padres a los hijos es ilimitado, y esta circunstancia añadida a la patria potestad hace que no sean reprensibles en los ascendientes muchos actos que deben serlo en los descendientes.

El derecho de contradecir la desheredación compete no sólo al desheredado sino a sus sucesores, y expira a los dos años contados desde que murió el testador.

Debe hacerse la desheredación puramente y no bajo de condición; de toda la herencia y no de una parte ella. Las desheredaciones condicionales o parciales se reputan no hechas, por que la privación de sólo parte de la herencia implica que el testador había perdonado a su heredero de la falta cometida, y que no se encontraba ya en disposición de privarlo de la herencia. Además, siendo forzosa la herencia no se puede imponer condiciones al heredero: o se le deshereda habiendo causa, o se le da la herencia sin condición; de no ser así, la desheredación no tendría una causa preexistente, sino que nacería de la condición, lo que es contra todo derecho en las herencias forzosas.

El que tenga facultad de heredar podrá en vida promover y seguir juicio para justificar la causa de la desheredación que se ha hecho o se propone nacer. Justificada en juicio la causa de la desheredación, no podrán contradecirla después el desheredado ni sus herederos.

Para que sea menos dura la pena de la desheredación, sobre todo si ha habido reconciliación entre el testador y su heredero, conceden las leyes la facultad de revocarla; por eso se establece que, el que desheredó puede, hasta su muerte, revocar la desheredación, sea por el hecho de instituír heredero al desheredado, sea por declaración expresa en escritura pública. En cualquiera de estos casos no producen efecto, ni la desheredación anterior ni el juicio segundo para justificarla. Una vez revocada la desheredación, no podrá renovarse sino por hechos posteriores a la revocación.

Así pues, la desheredación sólo puede hacerse expresamente y con causa; y la revocación de la misma puede ser expresa o tácita. Igualmente la desheredación no se considera consumada desde el momento en que se hace; en tanto que la revocación produce su efecto inmediatamente sin que haya facultad de suspenderla.

CAPITULO XI

Donaciones entre vivos

La donación es un contrato por el que el donante da o promete dar gratuitamente al donatario, que la acepta, la propiedad de una cosa. Para que exista donación es necesario el concurso de dos voluntades, y no puede por lo tanto comprenderse sin la aceptación del donatario; así pues, mientras no existe la aceptación sólo hay una promesa que el donante puede dejar de cumplir

La donación se llama entre vivos cuando se trasfiere a otro el dominio de alguna cosa sin que el donante se haya movido a esta liberalidad por el temor a una muerte cercana.

Puede donar entre vivos todo el que tiene libre administración de sus bienes, por consiguiente, no pueden hacer donaciones los menores emancipados, los incapaces y las mujeres casadas. Los menores de 18 años que están bajo la potestad del padre, pueden donar de los bienes que les pertenecen en propiedad y usufructo; esto es, de aquellos que adquieren por su trabajo, profesión o industria, ejercido con consentimiento de sus padres, o de lo que ganan por sus servicios civiles, militares o eclesiástico

La facultad de donar no es ilimitada, por que las liberalidades sin tasa pueden ser perjudiciales a los que las hacen, y a las personas que tienen derecho a la herencia; además son dañosas para la sociedad por la pérdida o extinción de capitales acumulados. Por esto establece la ley que el que no tiene descendientes puede donar hasta la sexta parte de sus bienes; el que sólo tiene ascendientes puede donar hasta la cuarta parte; y el que no tiene ascendientes ni descendientes puede donar hasta la tercera.

Para evitar la contravención a estas limitaciones se ha declarado que las donaciones que excedan de la tasa legal son nulas en cuanto al exceso: el que se regulará por el valor de los bienes que tuvo el donante al tiempo de la donación. Además el que gasta más de la tercera parte de sus bienes en obsequiar a personas a quienes debe obligación; después de haber donado lo que conforme a ley se permite donar, puede ser declarado pródigo y puesto en interdicción.

No pueden ser objeto de donación sino los bienes poseídos por el donante: es nula la que se haga de bienes o derechos futuros. Esto se establece para impedir que haya exceso sobre la tasa legal; porque muchas veces se ignora el valor de los derechos futuros.

La donación puede hacerse entre presentes o ausentes, directamente o por apoderado, en escritura pública o privada, y aún por medio de carta. Cuando la donación no se haga directamen-

te sino por apoderado, es necesario que la facultad que se dé a éste para donar conste expresamente y por escritura pública; y según sean los bienes cedidos se requieren requisitos especiales. En la donación de bienes muebles es indispensable la especificación y tasación, para poder apreciar si se ha excedido de la tasa legal. La donación de bienes inmuebles debe constar por escritura pública como toda traslación de dominio de un inmueble; lo mismo ocurre con la donación de bienes muebles y sólo son válidas las donaciones sin escritura pública que no excedan de quinientos pesos.

La donación puede hacerse simplemente o bajo de condición, desde día cierto o hasta cierto día. No vician la donación y se tienen por no puestas las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres. Además de los requisitos mencionados, es necesario para que sea válida la donación que el donatario tenga capacidad de adquirir, y que acepte lo que se dona.

Basta estar concebido en la época de la donación entre vivos para tener capacidad de adquirir por este título: en la donación por causa de muerte, basta estar concebido al tiempo del fallecimiento del donante; en ambos casos desaparece esta capacidad si el donatario nace incapaz de vivir. La donación entre vivos se perfecciona con la aceptación del donatario o con la entrega de la cosa. Es irrevocable: el donatario adquiere perpetua y absolutamente la propiedad de la cosa donada, a no ser en los casos especiales que señala la ley.

Así pues, para la validez de la donación entre vivos son necesarios los siguientes requisitos: primero, que el donante sea capaz; segundo, que no se exceda de la tasa legal; tercero, que la donación se haga del modo prescrito por la ley; cuarto, que recaiga sobre los bienes poseídos por el donante; quinto, que el donatario sea capaz de adquirir; y sexto, que el donatario acepte la donación.

Una vez perfeccionada la donación, el donatario puede exigir judicialmente del donante la entrega de la cosa donada; y éste no puede rehusarla sino cuando haya desmejorado de fortuna; en este caso el donante sólo puede eximirse de entregar la cosa donada en la parte necesaria para sus alimentos. Los frutos de la cosa donada pertenecen al donatario desde la aceptación.

Si se dona algo bajo de condición o desde día cierto, no se puede pedir la cosa donada ni hay derecho a los frutos, sino cuando esté cumplida la condición o haya llegado el día. Si el donatario recibe la cosa antes de cumplida la condición, el donante o sus herederos pueden recuperarla hasta que la condición se verifique.

Como ya se ha dicho, la donación se perfecciona con la aceptación del donatario; y una vez aceptada, el donatario adquiere

perpetua y absolutamente el dominio de la cosa donada. Cuando no hay aceptación expresa, la donación se presume aceptada durante el primer año; pero vencido este término cesa la presunción legal, y en lo sucesivo puede el donante revocar la donación que no se halle expresamente aceptada.

Muerto el donante dentro del año prefijado—que se acaba de indicar—se observará su declaración testamentaria, o la que hubiere hecho en cualquier otro instrumento público, sobre si quedará subsistente o revocada la donación, vencido el año sin aceptación expresa. Esta facultad es personal del donante y no pasa a sus herederos. Esté o no vencido el primer año de una donación que no ha sido aceptada, si muere el donante sin haberla revocado durante su vida ni en cláusula testamentaria, podrá aceptarla el donatario que le sobreviva, dentro de los términos señalados por el código civil para la aceptación de la herencia; vencidos estos términos caduca la donación no aceptada.

La facultad de aceptar la donación no pasa sino a los herederos forzosos del donatario, y sólo cuando éste haya muerto dentro del año de la donación. Los herederos forzosos del donatario, que adquieran la facultad de aceptar la donación, la ejercerán dentro de los términos señalados por el código civil para la aceptación de la herencia; so pena de perderla y de caducar la donación por el trascurso de dichos términos.

Caduca la donación si el donante y el donatario mueren pasado el año desde que fué hecha, sin haberla aceptado el segundo, aunque el primero no la hubiese revocado. Pueden aceptar donaciones todos los que pueden adquirir por sí, o por medio de apoderado, o de las personas bajo cuya potestad se hallan.

La aceptación del donatario o del que lo represente, se notificará al donante, cuando ambos no hayan expresado su voluntad en el mismo acto de la donación. No hay privilegio de restitución por la falta de aceptación en las donaciones: los privilegiados tienen derecho a ser indemnizados por sus guardadores o por las personas bajo cuyo poder se hallaron, si en éstas hubo culpa.

Las donaciones se acaban por varias causas: cuando es temporal y no perpetua, como cuando se dona algo hasta cierto día, termina cuando llega el día señalado; entonces debe el donatario devolver la cosa donada. Si el donatario adquiere perpetua y absolutamente la propiedad de la cosa donada, puede fenecer por tres causas: primera, por faltar la condición en las que sean condicionales; segunda, por nulidad; y tercera, por revocación. Es conveniente para mayor claridad tratar por orden de cada una de ellas.

Las donaciones condicionales caducan cuando no se cumple la condición de la cual dependían. Son nulas las donaciones cuando no llenan los requisitos de capacidad el donatario o do-

nante, o no se cumple con el modo, objeto, etc. de la donación; las que se hagan a los confesores o a sus parientes consanguineos dentro del sexto grado o a fines en el segundo, así como las hechas en fraude de la legítima de los descendientes, o las que se hicieron para burlar el pago de los acreedores. Como en todos estos casos las donaciones son nulas ipso jure, el donatario no adquiere ningún derecho y está obligado a devolver la cosa donada con todos los frutos que haya producido mientras permaneció en su poder.

La revocación de las donaciones puede hacerse ipso jure y por declaración expresa del donante. Toda donación entre vivos hecha por persona que no tenía hijos, ni descendientes legítimos, ni hijos legítimados, queda revocada por el mero hecho de suceder cualquiera de los dos casos siguientes: primero, si el donante tiene después de la donación, hijos legítimos o legitimados aunque sean póstumas; segundo, si resulta vivo el hijo del donante, que él reputaba muerto cuando hizo la donación. Entre los hijos sobrevivientes que causan la revocación de las donaciones, se cuenta el que hubiera estado concebido al tiempo de la donación.

No queda revocada la donación por el sólo hecho de sobrevenir hijos, cuando el valor de la cosa donada no excede de la décima parte de los bienes que tuvo el donante al hacer la donación: es necesario que éste la declare revocada. El donante puede revocar la donación por ingratitud del donatario. Es irrenunciable la facultad de revocar la donación. No pasa a los herederos la facultad de revocar la donación por ingratitud, y dura un año desde que sobrevino o pudo ser sabido por el donante alguno de los casos siguientes: primero, por infamar o injuriar gravemente al donante, sus padres, cónyuge o hijos; segundo, por seducir a la mujer, hija o nieta del donante; tercero, por causar al donante la pérdida de sus bienes o de parte considerable de ellos; y cuarto, por atentar contra la vida del donante o por acusarle o denunciarle de algún delito; excepto el caso de acusación o denuncia en causa propia, o de su cónyuge, o de sus ascendientes o descendientes.

No basta que se haga la revocación por ingratitud para que quede consumada; no produce efecto alguno si dentro de sesenta días después de hecha por el donante, no se notifica al donatario o a sus herederos. En caso de que el donatario cause la muerte al donante, se anula por el mismo hecho la donación. En los casos en que la revocación queda consumada, el donatario está obligado a devolver la cosa que se le donó, aún cuando se hubiese enagenado la cosa donada antes de la revocación. En el caso que el objeto donado hubiese pasado a un tercer poseedor a título oneroso, y se revocase la donación, no podrán recobrarla el donante o sus herederos; pero sí exigir su valor al donata-

rio. Más si la cosa hubiese pasado a poder de un tercero a título gratuito, y se revocase la donación, podrá el donante o sus herederos recobrarla del que la tiene.

En la obligación de devolver la cosa donada se comprende también la de devolver los frutos de la misma, sujetándose a las prescripciones siguientes: Los frutos de las donaciones revocadas pertenecen al donante, en caso de ingratitud, desde que se notifique la revocación; y en las revocaciones ipso jure, desde que se pida en juicio la devolución de la cosa donada. El tercer poseedor que sea responsable de la cosa donada lo será de los frutos desde que es demandado.

CAPITULO XII

Donaciones matrimoniales y donaciones por causa de muerte

Se da el nombre de donaciones matrimoniales a las que se hacen los cónyuges entre si después de celebrado el matrimonio; y también las que se hacen a los mismos por una tercera persona.

Son nulas las donaciones que se hagan entre el marido y la mujer durante el matrimonio. La razón fundamental que ha tenido en cuenta el legislador al establecer esta disposición, es el temor de que los cónyuges—por el amor que se profesan—pueda uno de ellos despojarse de todos sus bienes y cederlos al otro; o también pueda un cónyuge astuto obligar al otro a comprar la paz doméstica con excesivas liberalidades, dejándolo de este modo reducido a la pobreza. Estas consideraciones que son de trascendencia mientras subsiste el matrimonio, toman mayor fuerza aún, si se considera el estado a que se vería reducido el donante después de la muerte de su consorte, o en caso de divorcio; y los perjuicios que pueden sobrevenir a los hijos con esta clase de donaciones.

Algunas legislaciones entre ellas la española consideran como válidas las donaciones entre cónyuges que no hacen más pobre al donante ni más rico al donatario, o que no han sido revocadas por el donante después de la muerte del donatario; pero nuestro código no admite excención ninguna, y de hecho considera nulas todas las donaciones entre el marido y la mujer durante el matrimonio, como el medio más radical y seguro de cortar los abusos.

Las donaciones que se hagan por una tercera persona o cualquiera de los cónyuges no entran en la masa común de los bienes de la sociedad. Son aumento de los bienes paraferrales los que adquiera la mujer, por herencia, donación u otro título gra-

tuito, después de constituída la dote. Son bienes que aumentan el capital del marido los que adquiera, por herencia, donación u otro título gratuito después de formado su capital.

Las donaciones que tienen por objeto el matrimonio, las remuneratorias, y todas las que se hacen por título oneroso, no son revocables por causa de ingratitud.

El marido puede aceptar por si las donaciones que le haga una tercera persona; pero la mujer no puede aceptar las hechas a ella sin intervención del marido o sin su consentimiento por escrito. Esto se aplica a las donaciones entre vivos, pues en cuanto a las herencias, la mujer puede aceptarlas por si sola con beneficio de inventario. El marido puede también hacer donaciones a una tercera persona sin que intervenga el consentimiento de la mujer; más ésta no puede donar sin intervención del marido o sin su consentimiento por escrito.

Entre las donaciones matrimoniales se comprenden las denominadas esponsalicias y propter nuptias. Se considera como donación esponsalicia a todo lo que el esposo da a la esposa por razón de matrimonio; o también lo que la esposa da al esposo por causa de matrimonio. El código civil comprende ambas donaciones bajo la denominación de arras. El donatario se hace dueño de estas donaciones cuando el matrimonio se verifica; pero si alguno de los desposados se niega sin justa causa a cumplir los esponsales, pierde en favor del otro contrayente las donaciones que le haya hecho, y está obligado a devolverle todas las que haya recibido.

Toman el nombre de propter nuptias, las donaciones que hacen los padres a sus hijos atendiendo al matrimonio que van a contraer para que puedan sobrellevar sus cargas. Según la legislación española, las donaciones propter nuptias eran dádivas que hacían los padres a los hijos para ayudar las cargas del matrimonio, así como con idéntico objeto dotaban a las hijas mujeres; y bajo este concepto se ocupaban de la manera de hacer estas donaciones, de la clase de bienes que podían donarse, y de la responsabilidad que por ellas contraían los hijos. Nuestro código civil no impone a los padres esta clase de donaciones, sino que es un acto enteramente voluntario de ellos.

Esta donación debe hacerse con bienes propios del marido o con los gananciales; y la mujer no tiene obligación ninguna de efectuar esta donación sólo en el caso de que manifieste expresamente su voluntad de concurrir a ella; preceptos que se deducen de los principios generales que rigen la sociedad conyugal.

Determina la ley que cuando sea necesario establecer a los hijos, puede el marido disponer con este objeto de la dote, y enagenarla sin consentimiento de la mujer; pero con licencia judicial. Esto en el caso que el marido tenga bienes propios o gananciales con que indemnizar; más si no los tiene no basta la

licencia judicial, sino que es indispensable el consentimiento expreso de la esposa para la enagenación de bienes dotales que tenga por fin establecer a los hijos. En estos casos el marido es responsable a su mujer por el todo de la donación, o por la mitad de ella, según que la mujer haya o nó concurrido a la donación.

El hijo que ha recibido la donación propter nuptias no adquiere perpetuamente el dominio de la cosa donada, pues esa donación se considera como anticipación de legítima, y como tal debe colacionarse; quedando el hijo obligado a devolver el exceso si pasa esta donación del haber hereditario. Además, como estas donaciones tienen por objeto el matrimonio, según lo establece el artículo 622, no son revocables por causa de ingratitud.

Cuando el ascendiente que hizo la donación propter nuptias la recupere por haber muerto su descendiente y heredado los bienes que éste deja, el ascendiente no está obligado a reservar los bienes de que se componía la donación. En todo lo demás la donación propter nuptias debe sujetarse a las disposiciones que rigen en las donaciones gratuitas u onerosas, según que se haya hecho simplemente o con la condición expresa de que el hijo contraiga matrimonio; pues el código civil no se ocupa de ella de un modo expreso.

Se da el nombre de donación por causa de muerte al traspaso gratuito que uno hace de una cosa por vía de manda, en favor de alguna persona, por hallarse el donante gravemente enfermo o amenazado de un peligro de muerte.

Para que esta donación tenga efecto, basta estar concebido al tiempo del fallecimiento del donante; y desaparece esta capacidad de adquirir, si el donatario nace incapaz de vivir. La donación por causa de muerte puede ser revocada por el donante; pero esta facultad no pasa a sus herederos. La donación por causa de muerte debe hacerse con las mismas formalidades establecidas para los testamentos, y por personas que sean capaces de otorgarlos, y en favor de quien pueda heredar. Las donaciones por causa de muerte están sujetas a las mismas reglas que los legados.

Así pues, las diferencias esenciales que existen entre las donaciones entre vivos y las hechas por causa de muerte son las siguientes: primera, hay personas que no pueden recibir donación entre vivos, como un cónyuge del otro; y sin embargo pueden recibir las donaciones por causa de muerte; segunda, para revocar la donación entre vivos se requiere causa justa; más la donación por causa de muerte puede ser revocada sin causa, lo mismo que todas las mandas de un testamento; y tercera, las donaciones entre vivos no pueden pasar de la sexta, cuarta o tercera parte de los bienes del donante; mientras que en los mismos casos se puede donar por causa de muerte la quinta o tercera parte de la herencia o toda ella. Tal es el caso del que no

tiene descendientes ni ascendientes, que por causa de muerte puede dejar todos los bienes en herencia o legado; y sólo puede donar entre vivos hasta la tercera parte de sus bienes.

La donación de un crédito hecha en testamento queda revocada en todo o en parte, si el testador cobra o recibe en pago el todo o parte de la cantidad que se le debía

CAPITULO XIII

Del divorcio

Algunas legislaciones distinguen el divorcio de la separación de cuerpos. Llaman separación de cuerpos a la separación de los casados quedando subsistente el vínculo del matrimonio; y designan con el nombre de divorcio a la separación completa de los cónyuges con disolución del vínculo matrimonial: en este sentido viene a ser sinónima de repudio y produce sus mismos efectos. Entre nosotros se toma el divorcio en el primer sentido, pues el artículo 191 del código civil expresa que, divorcio es la separación de los casados quedando subsistente el vínculo matrimonial. Además, el mismo código establece en el artículo 134, que el matrimonio legalmente contraído es indisoluble, y que se acaba sólo por la muerte de uno de los cónyuges; todo lo que se pacte en contrario es nulo y se tiene por no puesto.

El divorcio, pues, según nuestra actual legislación, es la separación de la vida común, quedando siempre los casados ligados entre si, y sin que ninguno de ellos pueda contraer matrimonio con distinta persona. Para que pueda concederse en juicio la separación de los casados es necesario que medien causas graves que hagan imposible la vida en común, o que manifiesten claramente que los cónyuges no se profesan el cariño que se prometieron al casarse.

Son causas de divorcio: primero, el adulterio de la mujer; segundo, el concubinato o la incontinencia pública del marido; tercero, la sevicia o trato cruel: cuarto, atentar uno de los cónyuges contra la vida del otro; quinto, el odio capital de alguno de ellos manifestado por frecuentes riñas graves, o por graves injurias repetidas; sexto, los vicios incorregibles de juego o embriaguez, disipación o prodigalidad; séptimo, negar el marido los alimentos a la mujer: octavo, negarse la mujer, sin graves y justas causas a seguir a su marido; noveno, abandonar la casa común o negarse obstinadamente al desempeño de las obligaciones conyugales: décimo, la ausencia sin justa causa por más de cinco años; décimo primero, la locura o furor permanente que haga

peligrosa la cohabitación; décimo segundo, una enfermedad crónica contagiosa; décimo tercero, la condenación de uno de los cónyuges a pena infamante.

Como los cónyuges contraen por el matrimonio la obligación de vivir siempre juntos y de prestarse recíproco auxilio en todas las necesidades de la vida, no puede autorizarse la separación de ninguno de ellos; pero pueden existir algunas de las causas anteriormente apuntadas, originadas por los vicios, el odio, enfermedades, etc., que lejos de dar atractivos a la unión conyugal violente las afecciones de los esposos y los exponga a un sufrimiento continuado.

Para reparar estas diferencias comunes en las familias y que son inseparables de la condición humana, ha establecido la ley el divorcio, no como un bien sino como el remedio de un mal. Aunque en algunos casos el mismo divorcio es un mal, ya con respecto a las esposos, cuya moral puede relajarse con la separación, ya con respecto a los hijos que pueden sufrir su conservación y educación estando privados del cuidado de alguno de sus padres.

Reconciliados los cónyuges, sólo habrá derecho para demandar el divorcio por causas que hayan sobrevenido o por otras diferentes; pero en este juicio no se hará uso de los hechos perdonados, sino en cuanto contribuyan para que el juez aprecie el valor de las causales nuevas o recién sabidas

No podrá intentarse divorcio por adulterio de la mujer, si el marido consintió en él, o si cohabitó con ella después de estar instruído del adulterio. Tampoco podrá el marido continuar el juicio de divorcio, por la misma causa de adulterio, si después de la demanda cohabitó con la mujer.

CAPITULO XIV

Efectos del divorcio

El divorcio formalmente declarado pone término a los deberes conyugales en cuanto al lecho y habitación, y disuelve en cuanto a los bienes la sociedad legal. Por consiguiente, debe procederse a hacer separación de bienes conforme a las reglas establecidas en el capítulo séptimo de esta sección.

Declarado el divorcio, los cónyuges separados ejercen sus derechos civiles sin la dependencia que existía entre ellos. La mujer puede desde entonces contratar, presentarse en juicio, y en general, ejercer sus derechos civiles sin necesitar de la autorización que le era indispensable durante

la vida común. Aunque está prohibido que el marido compre bienes de su mujer, o ésta compre bienes de su marido; esto sucede mientras no están divorciados, pues en caso de divorcio declarado, o de separación judicial o convencional de bienes, puede cualquiera de los cónyuges adjudicar al otro los que basten para el pago de sus derechos.

El cónyuge que está divorciado por culpa suya, no tiene derecho a la cuarta conyugal ni puede tampoco heredar ab-intestato los bienes de su consorte a falta de otros herederos legales.

Como los hijos no pueden ser responsables de las consecuencias del divorcio, se ha establecido que los derechos y deberes de los hijos no se alteran por el divorcio de sus padres. Los hijos se confiarán al esposo que obtuvo el divorcio, a no ser que el juez de la causa determine otra cosa por el mejor bienestar de ellos; más el padre y la madre quedan obligados a cuidar de su alimento y educación contribuyendo a estos gastos en proporción a sus facultades.

Declarado el divorcio la mujer tiene el derecho de tener a los hijos en su poder, si ella no dió lugar a la demanda. Y en todo caso, la mujer tiene el derecho de conservar los hijos hasta la edad de tres años. Como la pensión alimenticia se da a la mujer solamente durante el juicio; y como hecha después la división de bienes puede suceder que alguno de los cónyuges quede sin lo necesario para la vida; es indispensable proveer a su subsistencia, sujetándose a la siguiente prescripción: si se declara el divorcio por culpa del marido y la mujer no tiene bienes propios ni gananciales, el juez podrá asignar en favor de ésta sobre los bienes o industria del marido una pensión alimenticia que sea proporcionada a ellos; pero que nunca exceda de la cuarta parte de sus rentas.

Esta disposición se hace extensiva a favor del marido en caso de declararse el divorcio por culpa de la mujer, cuando ésta fuese rica y el marido pobre. Cesan los efectos del divorcio por la reconciliación de los cónyuges. La cesación del divorcio no perjudica los derechos de un tercero que hubiese contratado con los cónyuges, cuando ejercían independientemente sus derechos civiles.

CAPITULO XV

Juicio de divorcio seguido ante los jueces eclesiásticos

Cuando uno de los cónyuges incurre en alguna de las causales de divorcio señaladas en el capítulo anterior, el otro cónyuge tiene derecho de intentar el correspondiente juicio; y para ello deberá ocurrir a los jueces eclesiásticos. Pero hay que distinguir el hecho mismo del divorcio de los efectos civiles de éste,

y del juicio criminal que en algunos casos se le puede seguir al cónyuge que da motivo al divorcio.

Los jueces eclesiásticos solo son competentes para conocer si hay o no causa justa para la separación judicial de los cónyuges; más lo referente a alimentos, cuidado de los hijos, litis expensas, liquidación y devolución de bienes, juicios criminales sobre adulterio, y, en general, todas las causas sobre los efectos civiles del matrimonio y del divorcio corresponden a los jueces seculares.

Cuando se interpone demandas de divorcio y juicios sobre los efectos civiles del divorcio, como se siguen independientemente cada uno de ellos; y es distinto el objeto de unos y otros, no se produce ninguna complicación en la jurisdicción secular y eclesiástica; pero cuando se intenta a la vez juicio criminal y de divorcio por delito de uno de los cónyuges, no sucede lo mismo, pues como el objeto de ambos juicios es probar el delito, habría una duplicación innecasaria de diligencias. Además, como en los juicios criminales se hace una averiguación más exacta y minuciosa de los delitos que en los juicios de divorcio, las sentencias pronunciadas en los juicios criminales pueden servir de fundamento en las demandas de divorcio, y nó al contrario.

Interpuesta acusación criminal por alguna causa que dé lugar a divorcio, no se seguirá juicio sobre éste, mientras no se haya decidido aquella; a no ser que el solicitante del divorcio abandone el juicio criminal o no haya tenido parte en la acusación. La acción de divorcio se halla expedita cuando la acusación criminal se haya intentado por el ministerio público, o cuando éste la continúe después de abandonada por el cónyuge.

Cuando se funde la demanda de divorcio en condenación a pena infamante, presentado el testimonio de la sentencia ejecutoriada, será declarado el divorcio por el juez eclesiástico. La sentencia condenatoria por hecho que dé mérito al divorcio, es bastante para que el eclesiástico lo declare, sin conocer más que de la eficacia legal del hecho para causar el divorcio: la sentencia absolutoria no impide la acción de divorcio.

El novísimo código canónico al ocuparse del divorcio semi pleno o separación de los cónyuges, establece en los cánones 1128 al 1132 la siguiente doctrina legal: Los cónyuges están obligados a llevar vida conyugal en común, a no ser que los excuse una causa justa, como sería la necesidad de viajar por motivo de comercio, el salir el marido militar a campaña, etc.

El adulterio de uno de los cónyuges es causa suficiente para que el otro pueda romper—aunque sea para siempre—la vida común. Exceptúase: primero, si consintió en el crimen del otro cónyuge; segundo, si él dió causa para el crímen; tercero, si lo condonó tácita o expresamente; y cuarto, si él también cometió el mismo crímen.

La condonación tácita existe en el caso que el cónyuge inocente después de enterado del crímen converse con el otro espontáneamente con afecto marital; nó en el caso que obre así cediendo a las amenazas, etc.; y se presume esto, si dentro de seis meses no expulsó o abandonó al cónyuge adúltero, ni lo acusó legítimamente. De donde se sigue que puede expulsarlo o abandonarlo por autoridad propia, sin necesidad de acudir al juez.

El cónyuge inocente legítimamente separado del otro, ya sea esta separación mediante la sentencia del juez, ya por autoridad propia, nunca más tiene obligación de admitir a vida común al cónyuge adúltero; puede, no obstante admitirlo u obligarlo a venir, a no ser que con su consentimiento hubiera el otro abrazado un estado de vida contrario al matrimonio, como sería el sacerdocio o la vida religiosa.

Son causas legítimas de separación: primera, si el otro cónyuge se ha afiliado a una secta no católica; segunda, si educa a la prole acatólicamente; tercera, si lleva vida criminal e ignominiosa; cuarta, si es causa de grave peligro para el alma o para el cuerpo del otro cónyuge; quinta, si con sus vicios hace la vida común demasiado difícil; y sexta, si ocurren otras causas semejantes a las enumeradas.

La separación en estos casos puede hacerse: primero, por autoridad del Ordinario del lugar; y segundo, por sólo la autoridad propia, con tal que concurran estas circunstancias, a saber, que de la existencia de tales causas conste con certeza, y, además, que haya peligro en la tardanza, si ha de esperar a acudir al Ordinario, o a que llegue su resolución.

En todos estos casos desde el momento en que la causa cesa, deben unirse otra vez los cónyuges. Exceptúase el caso en que la separación se haya hecho por sentencia del Ordinario para tiempo determinado o indeterminado; pues entonces el cónyuge inocente no tiene obligación de reunirse con el otro, hasta que haya pasado el tiempo fijado en la sentencia, o hasta que lo determine el Ordinario con un decreto.

Hecha la separación, los hijos deben ser educados en poder del cónyuge católico, si el otro es acatólico. Exceptúase en ambos casos, si el Ordinario decreta otra cosa, lo cual no puede hacer si no es en bien de los mismos hijos, y dejando a salvo la educación católica de los mismos.

Para que alguno de los cónyuges pueda entablar la acción de divorcio, es necesario que se presente al juez eclesiástico competente, ofreciendo por escrito información sumaria sobre los motivos que le asisten para intentar el divorcio. El juez ordenará la información con citación del otro cónyuge; y recibida en el modo dispuesto para el examen de testigos, se dará traslado al otro cónyuge. Con la contestación del demandado, siempre que hubiere mérito para ello, se declarará expedita la acción de di-

vorcio, y se mandará citar a los cónyuges, señalándoles día y hora para que comparezcan en su juzgado al acto de conciliación.

Llegado el día y hora que se señale, el juez tratará de conciliar a los cónyuges; y en caso de no lograrlo se acordarán los puntos siguientes: primero, la casa o lugar en que debe permanecer la mujer durante la causa y la cantidad que debe asignarse por vía de alimentos, si ella no tiene como mantenerse; sirviendo de base la descripción y estimación, aunque sea aproximada de los bienes que el marido está obligado a hacer, sea demandante o demandado.

Si los cónyuges convienen en la pensión alimenticia, se hará constar esta circunstancia en el acta de conciliación, cuyo certificado servirá de recaudo para que la mujer interponga su demanda por alimentos ante la justicia ordinaria. Cuando los cónyuges no convienen en la pensión alimenticia, o si el marido se resiste a hacer la descripción de bienes necesaria para calcular la pensión, se anotarán en el acta ambas circunstancias, y se entregará copia de ella a la mujer para que solicite ante la jurisdicción ordinaria la asignación de alimentos.

Si alguna de las partes insiste en continuar el juicio de divorcio, seguirá éste ante el juez eclesiástico por la vía ordinaria; y en la estación de prueba no se ratificarán los testigos que declararon en la sumaria, sin perjuicio de agregarse sus declaraciones como parte de la prueba.

La demanda de divorcio no puede interponerse, ni la conciliación se puede efectuar sino por los cónyuges personalmente. En los juicios de divorcio no se puede pronunciar sentencia sin nuevo comparendo para conciliar a los cónyuges: si entonces no hay avenimiento, se procede a sentenciar la causa, y no por esto quedan los cónyuges privados de la facultad de hacer vida común cuando les plazca; pues las sentencias pronunciadas en causas de divorcio no producen ejecutoria para el efecto de impedir la reconciliación de los cónyuges (1).

CAPITULO XVI

Juicios de divorcio seguidos ante los jueces seculares, y reglas que se observarán durante ellos

Los juicios de divorcio a que den lugar los matrimonios celebrados conforme a las leyes de 23 de diciembre de 1897 y 23 de noviembre de 1903, se seguirán ante los jueces de primera instancia del fuero común por los trámites establecidos para el juicio de menor cuantía; ante los mismos jueces se seguirán los

(1) Véase también el apéndice Nº 29 donde se modifica en parte esta tramitación.

juicios de nulidad de matrimonio celebrados conforme a las expresadas leyes, tramitándose por la vía ordinaria y con intervención del ministerio fiscal. El ministerio fiscal está obligado a sostener la validez del matrimonio, y puede hacer uso de todos los medios de prueba permitidos por la ley. El mérito probatorio de la confesión judicial en este juicio, lo apreciará el juez según las circunstancias; siendo prohibido el empleo del juramento decisorio. Si la sentencia que declara la nulidad del matrimonio no es apelada, será consultada al tribunal superior.

La fijación de la residencia de la mujer durante el juicio, de la cuantía y forma de los alimentos y de las expensas para la litis; la designación del cónyuge u otra persona a quien debe confiarse el cuidado personal de los hijos; y la determinación de la manera como pueden éstos visitar al otro cónyuge o ser visitados por él, y asegurar la conservación de los bienes dotales, parafernales y gananciales correspondientes a la mujer, serán materia de incidentes del juicio de nulidad o de divorcio. Cuando la demanda se funda en sentencia condenatoria por hecho que da mérito para la nulidad del matrimonio o para el divorcio, no se recibirá la causa a prueba, y el fallo se limitará a apreciar la eficacia legal del hecho para causar la nulidad del matrimonio o el divorcio.

Como en el matrimonio puede haber hijos y también existir bienes, hay que determinar las reglas que han de seguirse durante los juicios de divorcio. Con este objeto se ha dispuesto, que los hijos del matrimonio cuyo divorcio o nulidad se pretende, deberán continuar durante el juicio al cuidado del marido, a no ser que razones de conveniencia de ellos, determinen al juez a encargarlos a la madre, o a ponerlos bajo de un guardador provisional; sin quedar por esto excentos los padres de la obligación que tienen de alimentar a sus hijos. No se puede negar a la mujer honesta el que tenga a las hijas en su poder, si ella no ha dado causa para la demanda del divorcio; teniendo la mujer el derecho—en todo caso—de conservar a los hijos hasta la edad de tres años.

Los bienes de la sociedad continúan en poder del marido porque mientras no se declare el divorcio no hay separación; pero la mujer puede durante el juicio solicitar que su marido asegure la conservación de los bienes dotales, gananciales, y de cualesquiera otros que estaría obligado a devolver o a entregar en caso de declararse el divorcio.

Las solicitudes relativas al cuidado de los hijos, seguridad de los bienes, alimentos, etc. deben dirigirse a los jueces seculares, por que éstos son los llamados a conocer de los efectos civiles del matrimonio y del divorcio. Aunque en la conciliación que precede al juicio de divorcio debe arreglarse el depósito de la mujer, si no se llenara esta formalidad y continuara la mujer en

casa del marido, puede solicitar durante el juicio que se la autorice para vivir separada de la casa común; y el juez la autorizará, designándole otra de persona honesta. El marido tiene facultad de pedir el depósito de la mujer que ha abandonado la casa común; y el juez debe señalar el lugar del depósito

No puede quedar a merced de los cónyuges la designación del lugar del depósito, por que se podría abusar de esta facultad ya ejerciendo el marido una venganza contra su mujer, ya eligiendo la mujer casa que pueda inspirar temores al marido; por esto le corresponde hacer la designación al juez eclesiástico.

Una vez ordenado por el juez el depósito de la mujer y señalada habitación especial, tiene ésta derecho a que se le asigne una pensión alimenticia proporcionada a las facultades del marido, y la cantidad que sea absolutamente necesaria para los gastos de su defensa. Se exceptúa el caso en que la mujer administre bienes parafernales bastantes para atender a estos objetos; recurriendo para el efecto a los jueces seculares.

La mujer está obligada siempre que se le exiga a justificar su residencia en la casa que se le designó, so pena de perder la pensión alimenticia, o de adoptarse las precauciones de seguridad que solicite el marido, como la de ser trasladada a diferente habitación, u otras que sean admisibles según la prudencia del juez; o de declararse por último, y según la gravedad de las circunstancias, que la mujer ha perdido la acción de divorcio, si ella fuese la demandante.

SECCION CUARTA

La mujer en su estado de viuda

ARTÍCULO I

Determinación de la personalidad de la viuda

Termina la dependencia de la mujer y todas las obligaciones que le resultan de su estado de casada: primero, por divorcio; segundo, por declaración de nulidad de matrimonio; y tercero, por fallecimiento del marido; en cualquiera de estos casos la mujer recobra el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

En el tercero de estos casos o sea cuando la mujer casada pierde a su marido, toma el nombre de viuda. La viuda cambia enteramente su condición, y con el cambio de estado goza de los derechos siguientes: primero, cesa la dependencia en que estaba por causa del matrimonio, y, por consiguiente, puede contratar por sí, demandar y ser demandada, y en general, ejercer todos sus derechos civiles lo mismo que las personas capaces; segundo, ejerce la patria potestad sobre los hijos menores habidos durante el matrimonio: tercero, tiene derecho a la cuarta conyugal; cuarto, está obligada a la reserva de los bienes si se casa por segunda vez y hereda a un hijo del primer matrimonio; y quinto si el marido fué militar, empleado judicial, o empleado en el ramo de la enseñanza goza del montepío que designan las leyes.

Tiene, además, la viuda, derecho a los gananciales y a la herencia intestada cuando faltan los herederos forzosos, conforme se expresa detalladamente en los capítulos correspondientes de esta obra. Está excenta de responsabilidad criminal y sujeta únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que cause el consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro; esta excepción no es aplicable a los extraños que participen del delito.

Cuando muere el marido puede la viuda pedir alimentos mientras dure la indivisión de los bienes de la sociedad; debiendo aplicarse estos alimentos a sus gananciales.

Si el marido fué empleado civil o militar, la viuda tiene en primer lugar derecho al montepío, aún antes que los hijos legí-

timos. Pero si el empleado civil deja hijos de un matrimonio anterior, la viuda que goza la pensión debe atenderlos hasta que los varones cumplan dieciocho años, y las hermanas mujeres tomen estado.

Cuando el militar casado en segundas nupcias deja hijos menores de su primer matrimonio, su viuda sólo tiene derecho a la mitad de la pensión, aplicándose lo restante a aquellos por partes iguales. Si vive en compañía de los hijos la viuda debe percibir el todo, con obligación de asistir a sus entenados como hijos suyos.

Pierden el derecho y acción al montepío civil: primero, las viudas que se casen; segundo, cuando la viuda se prostituya; y tercero, la viuda divorciada por culpa suya. Igualmente pierde la viuda su derecho al montepío militar en los casos siguientes: primero, por contraer nuevo matrimonio; segundo, por abandonar a sus hijos; tercero, por mala conducta probada legalmente; y cuarto, si al fallecer su marido estaba separada de él por culpa suya probada judicialmente.

Si una viuda reune opción al montepío como viuda, madre o hija; tomará únicamente de estas pensiones la que sea mayor.

Algunas legislaciones, entre ellas la española, prohiben a las viudas contraer segundas nupcias durante el primer año de su viudedad, con el fin de evitar la destrucción de un feto concebido tal vez por la mujer de su primer matrimonio y evitar la incertidumbre y confusión que resultaría en cuanto a la paternidad de ese hijo.

Nuestro código civil no dice nada al respecto, y como es de aplicación al aforismo jurídico de que a nadie puede impedirse la acción que no está prohibida por la ley, queda sancionada la libertad de la viuda para contraer segundo matrimonio en cualquier momento después de la muerte de su marido.

Sólo se ha prohibido por la ley que la viuda viva escandalosamente y que se prostituya; condenándola en el primer caso a perder la cuarta conyugal, y en el segundo, a la pérdida de la parte que obtuvo por gananciales a favor de los herederos de su marido. No obstante esta omisión de la ley, la opinión general se declara en contra de esos matrimonios realizados antes de tiempo, que dan un testimonio público de la falta de cariño de la mujer a su primer marido.

Tratándose de este caso nuestro código civil no ha fijado las reglas para conocer la paternidad, como sucede en la legislación inglesa; y sólo existen al respecto dos preceptos pertinentes, pero que son de gran vaguedad y no llenan el objeto de impedir la confusión de la paternidad.

Estos preceptos son: primero, el marido puede negar al hijo que parió su mujer, cuando el nacimiento se verifica antes de

cumplidos 183 días de la celebración del matrimonio; y segundo, al que ha muerto 305 días antes del nacimiento de un niño no se le reputa su padre.

Esto se funda en el principio de derecho, de que el menor tiempo que puede durar la preñez de una mujer es el de seis meses, o 183 días; y el mayor, de diez meses, o trescientos cinco días. De los dos preceptos anotados se deduce que, si el nacimiento se verifica antes de los 183 días del segundo matrimonio, el segundo marido puede negar al hijo, y éste legalmente tiene por padre al primer esposo; si el hijo nace después de pasados 305 días de la muerte del primer marido cesa la presunción de que es hijo de éste, y se le considera como hijo del segundo esposo.

En cambio si se verifica el nacimiento después de los 183 días, pero antes de que se cumplan 305 días de la muerte del primer marido, el segundo no puede negarlo; y cabe también la presunción legal de que es hijo del primer esposo.

CAPITULO II

Disolución de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal termina por los cuatro motivos siguientes: primero, por muerte de uno de los cónyuges; segundo, por declaración de nulidad del matrimonio; tercero, por divorcio; y cuarto, por ser condenado en sentencia judicial alguno de los cónyuges a la mayor pena de presidio o destierro que señalan las leyes para los delitos comunes.

La sociedad no fenece sino por las causas que designa la ley; y la separación de bienes que es consiguiente a ella puede ser judicial o convencional lo mismo que toda partición; por que como la sociedad no se forma por convenio de los interesados, sino por disposición de la ley, no puede acabarse por convenio de los cónyuges o por mutuo disenso.

Disuelta la sociedad se procede a la separación de bienes, observando las siguientes reglas: primera, la sociedad es responsable al pago de los bienes propios de cada cónyuge, y al de las deudas que se hayan contraído durante ella; las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes del que las contrajo; segunda, los gastos de funeral y lutos que el cónyuge causa con su muerte, se reputan deudas de la sociedad; tercera, la dote, las arras y los bienes parafernales de la mujer, se pagarán antes que el capital del marido; y cuarta, los bienes propios son responsables, en el caso de ser insuficientes los comunes, por to-

do lo que falte para reintegrar a la mujer de la dote, arras y bienes parafernales, cuya enagenación él hubiese hecho, ordenado o consentido.

Es igualmente responsable el marido con sus propios bienes a falta de los comunes, por las deudas del tiempo del matrimonio, y por las hipotecas que hubiese permitido con su licencia expresa sobre los bienes que administra la mujer. Así pues, pagadas las deudas de la sociedad se sacan los bienes propios de la mujer, después el capital del marido, y el sobrante de la masa se adjudica por mitad a cada uno de los cónyuges. Si hay algún déficit en los bienes de la mujer, se le reintegra con los bienes comunes, y si no los hay, con los del marido en los casos que pese sobre éste la responsabilidad, según lo dicho anteriormente.

Puede suceder que al disolverse la sociedad haya frutos pendientes en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges; estos frutos pertenecen a ambos durante la sociedad, y al dueño de los bienes cuando ésta termina, sujetándose los varios casos que pudieran presentarse a las siguientes reglas: primera, los productos pendientes al disolverse la sociedad son comunes en proporción al tiempo corrido hasta el día de la disolución; segunda, si al disolverse la sociedad conyugal no se ha hecho más que labores preparatorias para el sembrado, o si verificado éste, no se manifiesta todavía sobre la tierra, corresponde a la clase de bienes comunes el valor de lo gastado; tercera, es también común sólo el valor de los gastos del cultivo, si al disolverse la sociedad, no aparece el fruto de los árboles y plantas, como en los olivares, viñedos u otros semejantes; cuarta, en las plantaciones que se hayan hecho se tendrá por bienes comunes el valor que al tiempo de disolverse la sociedad tengan las plantas sin incluírse el del terreno; y quinta, las crías de los ganados o de otros animales, que se hallen en el vientre al fenecer la sociedad conyugal son comunes, en proporción al tiempo corrido hasta el día de la disolución.

Cuando no haya frutos pendientes ni gastos hechos, el importe de éstos debe considerarse entre los bienes comunes, a fin de que se abonen al cónyuge que no se queda con esos bienes.

CAPITULO III

Derechos de la mujer al disolverse la sociedad conyugal

Uno de los efectos del matrimonio es la formación de la sociedad legal entre el marido y la mujer; mientras dura esta sociedad no puede intentarse partición de bienes, más una vez terminada, ya sea por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio, por nulidad de matrimonio, o por ser condenado alguno de los

esposo, a la mayor pena de presidio o destierro que señalan las leyes para los delitos comunes se puede conseguir la partición.

Unicamente puede intentarse partición de bienes antes que termine la sociedad legal en los casos de malversación de bienes por el marido, o de que por hallarse éste ausente vaya a darse posesión provisional de sus bienes. Además, el código civil en el artículo 1347 reconoce y acepta la separación convencional de bienes; pero esta separación es distinta de la judicial y de la que se hace en caso de divorcio declarado.

Disuelta la sociedad conyugal con arreglo a ley, por alguna de las causales expresadas en el capítulo anterior, cualquiera de los cónyuges puede adjudicar al otro los bienes que basten para el pago de sus derechos.

La dote, las arras y los bienes parafernales de la mujer se pagarán antes que el capital del marido. Cuando el marido disipe la dote o malverse sus propios bienes, tendrá la mujer derecho de recobrarla si el marido no da fianza. Son aumentos o menoscabos de la dote consistente en bienes inmuebles las mejoras o deterioros que provengan de sólo la naturaleza.

El mayor o menor valor que durante la sociedad legal y por sólo el beneficio del tiempo, tengan las alhajas y los bienes preciosos que llevó la mujer en dote, son también aumento o menoscabo de ésta. Es común a los dos cónyuges el valor de las mejoras que se hagan en la dote, por alguno de ellos o por ambos, durante la sociedad. Es igualmente de los dos cónyuges el aumento de valor que tengan las alhajas o bienes preciosos llevados en dote a causa de la nueva forma que se les dé durante el matrimonio.

La mujer tiene derecho de recobrar del tercer poseedor, los inmuebles dotales que se enagenaron sin consentimiento de ella; pero esto no exime al marido de la responsabilidad consiguiente, en caso que la mujer prefiera demandarlo antes o después de ejercer su derecho contra el tercer poseedor de los inmuebles dotales, ni en el de que resulte insuficiente este derecho. Tampoco el tercer poseedor de los inmuebles dotales se exime de la responsabilidad total o parcial, por que la mujer haya demandado primero al marido, si de ese juicio no resultó pagada o no lo fué íntegramente.

Si los inmuebles dotales se enagenaron con consentimiento de la mujer, sólo tiene ésta derecho para cobrar el valor a su marido. Compete a la mujer el mismo derecho de cobrar el valor al marido por los demás bienes dotales que se enagenaron durante la sociedad, haya o no prestado ella su consentimiento. La falta de firma de la mujer en la escritura de enagenación de sus bienes dotales, es prueba de que no prestó su consentimiento; y no se admitirá en contrario ninguna otra.

Concluída la sociedad conyugal, el marido o sus herederos están obligados a devolver a la mujer o a sus herederos, los bienes dotales que sean inmuebles, las alhajas y demás cosas de valor que no se consuman con el uso, y a pagarles el valor de las fungibles. Subsiste la obligación que tiene el marido o sus herederos, de pagar el valor de los bienes dotales, siempre que no puedan devolverse ni recobrarse los mismos bienes.

Si el matrimonio no se disuelve por muerte de la mujer, el marido devolverá la parte que en la dote corresponda a los hijos que han salido de su potestad, y retendrá la de los otros que estén bajo de ella. Cuando la dote consista en bienes inmuebles u otros cuyo dominio corresponde a la mujer, será restituída a los treinta días después de la disolución del matrimonio. A los seis meses de disuelta la sociedad, se pagará el valor de los bienes dotales que se hubiesen enagenado, lo mismo que el de los fungibles aunque no estén consumidos con el uso.

La dote constituída por escritura pública con fe de entrega y con recibo del esposo, goza del privilegio de prelación sobre los demás acreedores. Cuando el marido hubiese contraído dos o más matrimonios, y recibido dotes en bienes fungibles, o en inmuebles que vendió con el consentimiento de la mujer, se pagarán las dotes por su orden; pero si el marido está en quiebra, las pérdidas se sufrirán proporcionalmente por los que tienen derecho a esas dotes. La dote anterior se pagará con los bienes del marido, y no con la parte de gananciales que corresponda a la segunda mujer

CAPITULO IV

De los gananciales

Se da el nombre de bienes gananciales a las ganancias o aumentos habidos durante el matrimonio.

Por el hecho de contraer matrimonio se forma entre el marido y la mujer una sociedad legal, en la que hay bienes propios de cada cónyuge y bienes comunes a los dos; estos bienes comunes toman el nombre de gananciales cuando termina la sociedad.

El código civil en el artículo 1046 expresa que son gananciales todos los bienes que se encuentran al fenecer la sociedad legal, después de deducidos o pagados los bienes propios de cada cónyuge, y las deudas contraídas durante el matrimonio. Así pues, los bienes que los cónyuges adquieren, y que pertenecen a los dos en propiedad, se llaman bienes comunes durante la sociedad legal, porque aún no se consideran como ganancia puesto

que pueden consumirse más tarde, y sólo al término de la sociedad toman el nombre de gananciales, porque entonces entran en el dominio de cada cónyuge, y representan la ganancia obtenida durante el matrimonio.

Esta distinción es de bastante importancia, porque la ley establece que ciertos gastos se hagan con los bienes comunes, y ciertos otros con los gananciales; por ejemplo, los gastos del funeral y lutos que el cónyuge causa con su muerte, se hacen con los bienes comunes; y por tanto contribuye a ellos no sólo el cónyuge viudo sino también el difunto; pero los alimentos que deben darse a la viuda durante la indivisión de los bienes de la sociedad, se aplican—según ley—a sus respectivos gananciales, no sufriendo los gananciales del marido difunto ningún desmedro por esta clase de gastos. Una vez hecha con claridad esta distinción puede hacerse fácilmente la partición entre ambos cónyuges, o entre uno de los cónyuges y los herederos del otro.

Durante la sociedad puede haber contratos celebrados por el marido, por la mujer, o por ambos a un mismo tiempo; y además puede haber hechos personales de cada cónyuge, como por ejemplo, un delito cometido por cualquiera de ellos. Para establecer la consiguiente responsabilidad de estos actos se ha establecido lo siguiente: primero, la responsabilidad civil por delito de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes; segundo, no es responsable la sociedad por los actos de la mujer en que no intervino el consentimiento del marido, a no ser por contratos relativos a la industria que ella ejerza públicamente; así es que cuando la mujer ejerza en público alguna industria se presume que el marido prestó su consentimiento, y la sociedad es responsable por los contratos que celebre la mujer; tercero, es igualmente responsable el marido con sus propios bienes a falta de los comunes, por las deudas del tiempo del matrimonio y por las hipotecas que hubiese permitido con su licencia expresa sobre los bienes que administra la mujer; cuarto, la mujer no es responsable de las deudas de su marido, cualesquiera que sea la forma de la obligación y la renuncia que hiciere de sus derechos; aunque la mujer se obligue mancomunadamente con el marido, o ella sola con autorización de éste o del juez, no quedará responsable sino por la parte que se convierta en su provecho, y con este fin se expresará en el documento del contrato el objeto a que se destina la deuda que se contrae, o la cosa que se recibe como causa de la obligación.

Luego que termina la sociedad legal se procede a hacer la división de bienes. Para esto se pagan primero los bienes propios de la mujer, que son la dote, las arras, los bienes parafernales, los que la mujer haya adquirido por herencia, donación u otro título gratuito después de constituída la dote; y los comprados o

permutados con las cuatro clases dichas de bienes. Si todos estos bienes existen se entregan a la mujer, pero si han desaparecido se le pagan con los bienes comunes, y en su defecto con los bienes propios de su marido. Deducidas estas cantidades se procede a pagar el capital del marido: y todos los bienes que entonces quedan se reputan gananciales.

Si el marido no hizo capital de bienes antes del matrimonio, es ganancial todo lo que él tenga al tiempo de fenecer la sociedad. Sólo se exceptúan: primero, los inmuebles del marido cuya adquisición anterior al matrimonio se compruebe por escritura pública o por sentencia judicial; segundo, los que haya adquirido durante el matrimonio por herencia, donación u otro título gratuito después de formado su capital, y los comprados o permutados con estos bienes o con los bienes de su capital, siempre que acredite la propiedad por escritura pública o por sentencia judicial.

No son gananciales sino bienes que corresponden a la mujer, la ropa de su uso, el lecho cuotidiano y el menaje ordinario de casa.

Los gananciales son divisibles por mitad entre el marido y la mujer o sus respectivos herederos, y se aumentan con lo que produzcan los bienes comunes hasta que se hace la división. A pesar de esto, según se acaba de indicar, los alimentos que se dan a la viuda durante la indivisión de los bienes de la sociedad, se imputarán a sus respectivos gananciales.

La mujer puede perder total o parcialmente su derecho a los gananciales. Lo pierde parcialmente en dos casos: primero, la mujer que no quiera ir a habitar en casa del marido, y que contra la voluntad de éste permanezca en cualquiera otra, no tendrá entre tanto derecho a los gananciales; y segundo, no participará de los gananciales la mujer que abandone la casa del marido, por todo el tiempo que dure la separación. Pero cesan los efectos de estas prescripciones en los dos casos siguientes: primero, si la mujer prueba alguna justa causa, en virtud de la que pueda autorizársela para estar fuera de la casa conyugal mientras aquella no desaparezca; y segunda, si se reconcilian los cónyuges.

La mujer pierde totalmente los gananciales, también en dos circunstancias: primera, por adulterio declarado judicialmente; y segunda, por haberse prostituído después de su viudedad, aunque ya tenga recibidos los gananciales: estos se aplicarán al marido o a sus herederos.

CAPITULO V

De la cuarta conyugal

Se llama cuarta conyugal el derecho que cada uno de los cónyuges tiene a la cuarta parte de los bienes del cónyuge difunto en el caso de no tener bienes con que alimentarse. La legislación española la llama cuarta marital, porque sólo la concede a la viuda sobre los bienes de su difunto marido; pero según nuestras leyes se puede exigir por cualquiera de los cónyuges; y de aquí que el código civil la denomine cuarta conyugal.

La viuda que carece de lo necesario para subsistir, heredará la cuarta parte de los bienes del marido que ha muerto con testamento o sin él. El viudo tiene el mismo derecho a la cuarta parte de los bienes de su mujer cuando, a más de carecer de lo necesario para vivir, queda inválido, o habitualmente enfermo, o en una edad mayor de sesenta años.

No es necesario en todo caso que la viuda sea pobre para que herede la cuarta conyugal; sólo es indispensable su pobreza cuando hay herederos de la clase de descendientes legítimos. Así pues, la viuda tiene derecho a la cuarta conyugal cualesquiera que sean sus circunstancias; pero si el marido deja descendientes legítimos, es indispensable que la viuda sea pobre para que le corresponda la cuarta parte de los bienes del marido.

Las circunstancias personales que se requieren en el cónyuge sobreviviente para heredar la cuarta, se juzgan por su situación al tiempo de la muerte de su consorte.

Por lo expuesto se ve, que la mujer tiene derecho a la cuarta aunque hubiese sido rica antes de la muerte de su marido; y el marido tiene el mismo derecho aunque antes de la muerte de su mujer no hubiese reunido las condiciones de enfermedad, vejez o pobreza; siendo suficiente que uno y otro tengan las circunstancias anotadas a la muerte del consorte a quien heredan.

Hay que tener presente que una vez adquirida la cuarta conyugal no se pierde aún cuando falte después alguno de los expresados requisitos; así pues, establece la ley, que la cuarta conyugal tiene lugar: primero, aún cuando el cónyuge viudo pueda vivir de su trabajo manual; y segundo, aún cuando adquiera bienes después de su viudedad. De donde se deduce que no es necesario que el viudo esté absolutamente inhábil para trabajar, sino que es suficiente que disminuya en algo su aptitud para el trabajo; no siendo un obstáculo el que pueda vivir de su trabajo manual.

La cuarta conyugal se deduce después de rebajadas las deudas de la herencia y el quinto; pero como los derechos de los hi-

jos son preferentes en toda sucesión, la ley determina que, habiendo hijos o descendientes legítimos, no pasará de ocho mil pesos la cuarta conyugal, ni será mayor que la legítima que obtenga cada heredero. La cantidad en que la cuarta exceda a la legítima se devuelve a la masa hereditaria para la igualación entre los herederos y el cónyuge sobreviviente. Y en muchos casos esta cantidad no vendría a representar sino la quinta o sexta parte de la herencia.

La cuarta conyugal tiene pues dos limitaciones: primera, que no puede ser mayor de ocho mil pesos; y segunda, que no puede exceder de la legítima de cada heredero. La primera de esas limitaciones es general, es decir, que en ningún caso puede pasar de esa cantidad, ocho mil pesos, cualquiera que sea el monto de la herencia; y la segunda limitación se refiere al caso de que la legítima de cada heredero sea menos de ocho mil pesos, y entonces la cuarta conyugal no puede ser mayor que esa legítima.

Estos preceptos establecidos para el caso que el cónyuge que fallece deje a su muerte hijos legítimos también se aplican cuando muere la mujer sin tener sucesión legítima, pero dejando hijos o descendientes con derecho a toda la herencia, o sea hijos ilegítimos; por que los hijos ilegítimos son herederos forzosos de su madre, si ésta no deja descendientes legítimos aunque sobrevivan sus ascendientes.

Cuando el marido deja a su fallecimiento hijos naturales reconocidos y ascendientes o madre ilegítima, la mitad de la herencia es para los hijos naturales, y la otra mitad para la madre o para los ascendientes ilegítimos.

En este caso también corresponde a la esposa sobreviviente la cuarta conyugal, con la sola limitación de que no puede ser mayor que el haber de cada hijo natural; debiendo dividirse igualmente la parte que exceda de esta tasa entre los hijos y la viuda. Si los herederos son ascendientes sin concurrencia de descendientes o sólo colaterales, o extraños, la cuarta conyugal no está sujeta a limitación ni igualación de ningún género.

De estas disposiciones legales se deducen dos principios generales: primero, cuanto más estrictos sean los derechos de los herederos, debe ser menor la cuarta que se da al cónyuge; y segundo, el cónyuge no puede estar por ningún motivo en mejor condición que los hijos. Como estas disposiciones están fundadas en el afecto, que es el que norma las sucesiones; es natural que los hijos sean preferidos al cónyuge, y éste a los demás parientes.

Siempre que el cónyuge sobreviviente tenga algún legado en el testamento de su consorte, o gananciales provenientes de este matrimonio, o unos y otros, sólo se le completará de la ma-

sa hereditaria lo que falte hasta llenar la cuarta conyugal en los términos y casos que se han expresado. No hay cuarta conyugal si son iguales o mayores que ella los legados, o los gananciales, o la suma de unos y otros.

Como según lo manifestado anteriormente, la cuarta conyugal se adjudica por el afecto que se presume tuvo el consorte difunto a su cónyuge sobreviviente, el derecho a la cuarta término cuando desaparece esa presunción; por eso es que la ley establece que no tiene derecho a la cuarta conyugal el consorte que dió lugar al divorcio; pero si el cónyuge difunto es el que dió lugar al divorcio, el sobreviviente tiene derecho a pedir la cuarta.

El viudo o viuda que viven escandalosamente pierden todo derecho a la cuarta. Tampoco se concede cuarta conyugal al que se casa en artículo de muerte. Esto tiene un doble fin, moral y social; el dar aliciente e interés al matrimonio, que es la base de la familia; y el combatir en lo posible el celibato que es un cáncer que roe la sociedad, minándola en su base.

CAPITULO VI

De los bienes reservables

Se da el nombre de reservas a la retención que los padres y ascendientes están obligados a hacer de la herencia que reciben de un hijo o descendiente, para dejarla a los hijos o descendientes que procedan del mismo matrimonio que el heredado.

La reserva sólo tiene lugar cuando hay descendientes de varios matrimonios; y se ha establecido con el fin de impedir que los bienes de una familia pasen a otro con menoscabo de sus derechos; aunque hay opiniones de que la reserva es una pena que la ley impone a los viudos o viudas que contraen segundas nupcias.

El código establece al respecto lo siguiente: El padre o la madre que teniendo descendencia de diferentes matrimonios suceden a algún hijo legítimo, están obligados a reservar la propiedad de esta herencia para los descendientes que procedan del mismo matrimonio que el hijo. Esta propiedad reservada de la herencia corresponde a los hermanos carnales del hijo a quien han heredado el padre o la madre, y a los hijos legítimos de aquellos hermanos.

Los demás ascendientes que sucedan en defecto de padres, reservarán la propiedad de la herencia de sus descendientes, cuando éstos dejen parientes colaterales que no sean los únicos herederos forzosos de los primeros o que no desciendan de ellos. Se reserva la propiedad de que habla el artículo anterior a favor

de los hermanos, sobrinos y tíos del descendiente que ha dejado la herencia, siempre que sean sus parientes por relación legítimos en todos sus grados; no habiendo otros parientes fuera de éstos que puedan ser causa de la reserva de bienes.

Cuando por venir la herencia de algún hijo de matrimonio actual, la obtengan padre y madre; muerto cualquiera de ellos gozará de esta parte el sobreviviente, hasta que por su fallecimiento pasen los bienes reservados a los que tengan derecho a ellos. Esto se llama acrecencia o derecho de acrecer.

Las reservas tienen lugar no solamente entre los parientes legítimos, sino también entre los ilegítimos, observándose las siguientes reglas: primera, el padre o la madre que sucedan a su hijo ilegítimo, reservarán la herencia cuando éste deje hermanos que serían sus herederos legales a falta de padres, o cuando queden hijos legítimos de aquellos hermanos; segunda, los ascendientes que no sean el padre ni la madre, tendrán obligación de reservar la herencia de sus ascendientes ilegítimos; tercera, en la sucesión de los ilegítimos no se establece la reserva sino por causa y a favor de parientes capaces de heredar ab-intestato al descendiente que dejó la herencia, con tal que sean además sus hermanos o sus tíos o hijos legítimos de aquellos hermanos; cuarta, si el padre y la madre suceden juntos a su hijo ilegítimo, la parte que vaque por muerte de alguno de ellos, no acrecerá el sobreviviente sino pasará a los que tengan derecho a la propiedad de los bienes reservados.

En este caso no se concede la acrecencia como a los legítimos, por que no hay relación legal entre los padres, y al concederla, se darían a dos cónyuges los mismos derechos que a dos personas que han tenido una relación ilícita; y se faltaría a la justicia y a la moral.

Todos los ascendientes que hereden bienes reservables, tendrán mientras no se consolide la propiedad con el usufructo, los mismos derechos y las mismas obligaciones que el usufructuario. Muerto el ascendiente que usufructuaba los bienes reservables, sucederán en ellos los parientes llamados por ley, observándose para el efecto las reglas de sucesión intestada.

Heredarán los bienes reservables todos los parientes que vivan al tiempo de la muerte del ascendiente que los devuelve, como si en esa misma época muriera el descendiente que dejó la herencia, y se abriera sólo entonces la sucesión para sus parientes colaterales. No podrán los ascendientes mejorar a sus descendientes en todo ni en parte de los bienes reservados.

En los bienes reservados se consolida la propiedad con el usufructo a favor del ascendiente que goza de éste: primero, si el ascendiente es heredero de su descendiente por testamento en que se le dispensó expresamente de la obligación de reservar la

propiedad de la herencia; segundo, si durante el tiempo del usufructo faltan todas las personas para quienes se reservó la propiedad; y tercero, si aunque hayan personas llamadas a la propiedad reservada, son todas incapaces de heredar.

Esta disposición de la ley debe entenderse con las declaraciones siguientes: primero, sólo el que tenga capacidad de enagenar libremente podrá dispensar de la obligación de reservar bienes hereditarios; segundo, una vez consolidada la propiedad con el usufructo cuando las personas llamadas a la propiedad reservada son incapaces de heredar, no la pierde el ascendiente aunque sobrevengan parientes de aquellos que tendrían derecho a los bienes reservados; y tercero, cuando entre los parientes llamados a los bienes reservados hay algunos incapaces de heredar, pertenece toda la herencia a los que carecen de impedimento.

No está obligado el ascendiente a reservar la propiedad de los bienes que herede de su descendiente: primero, cuando al tiempo de suceder en ellos no hay persona alguna de las que causan la reserva conforme a ley; y segundo, en el todo o parte de los bienes que hubiesen sido del mismo ascendiente, y que se trasmitieron hasta el descendiente por dote, donación, herencia u otro título gratuito. Así como tampoco son reservables los bienes que se dejen al ascendiente en clase de legado sobre el tercio que es de libre disposición.

CAPITULO VII

De la sucesión legal

En caso de que muera una persona haciendo testamento, está obligado a dejar la herencia a sus herederos forzosos; y si no los tiene puede dejarla a quien crea conveniente. Ahora bien, a falta de testamento la herencia corresponde a las personas designadas por la ley.

La sociedad interpretando en lo posible la voluntad del difunto hace sus veces distribuyendo los bienes que quedan en la forma que él lo hubiese hecho; fundándose para hacer esta distribución en las leyes del cariño que debió profesar a sus parientes, según el grado de proximidad.

Los hijos y descendientes son los primeros llamados a la sucesión. Los hijos heredan por iguales partes; y los demás descendientes, solos o en concurrencia con hijos heredan por estirpe, la parte que correspondería al hijo a quien representan. No habiendo herederos forzosos en la linea de los descendientes, heredarán los ascendientes conforme a ley.

En defecto de ascendientes y descendientes legítimos heredarán ab-intestato sus parientes colaterales, el cónyuge y los demás llamados con arreglo al código civil. Corresponde la herencia de los colaterales en primer lugar a los hermanos legítimos del intestado. Si alguno de los hermanos hubiese muerto sin dejar descendencia, no se le cuenta en el número de los herederos; pero si dejó descendientes, éstos, en representación de su ascendiente, reciben la parte de herencia que le habría correspondido si viviera. La porción que se les adjudique se divide por iguales partes y por cabezas.

Si muere una persona que tiene hermanos enteros y medio hermanos, se observará en la sucesión legal el orden siguiente: primero, de los bienes que el difunto deja habidos por parte de padre, se partirán tan sólo los hermanos de padre; segundo, de los bienes por parte de madre, se partirán los hermanos uterinos; tercero, de los demás bienes se partirán con igualdad todos sus hermanos.

A falta de hermanos heredarán al intestado sus parientes legítimos en tercero y cuarto grado. Si no hay parientes dentro del cuarto grado, heredará al que murió sin testamento el cónyuge que le sobreviva, si no estuviere divorciado por culpa suya. En caso de no haber cónyuge son herederos del intestado sus parientes legítimos hasta el sexto grado inclusive.

Entre los parientes colaterales, excepto los hermanos cuando concurran a heredar con sus sobrinos, el mas próximo excluye al más remoto, y la herencia se divide por iguales partes entre los parientes de un mismo grado. A falta de los parientes ya indicados; heredará al que murió intestado, la Beneficencia del lugar en que tuvo su domicilio; y en caso de no haber tenido el difunto domicilio en la República, heredará el Fisco.

Para adjudicar la herencia a los parientes es necesario seguir el correspondiente juicio de declaratoria de herederos, acreditando el grado de parentesco que tenían con el difunto.

El parentesco se calcula por el número de generaciones; cada generación constituye un grado. La serie de generaciones o grados procedentes de un tronco común forma la línea. La línea es recta cuando baja del padre o de los descendientes a los hijos y descendientes; o cuando de éstos sube a los padres y ascendientes. La línea es colateral o trasversal, cuando las personas provienen de un tronco común; pero no descienden unos de otros.

En la linea recta sea ascendente o descendente, hay tantos grados como generaciones; o tantos como personas sin incluírse la del tronco. En la colateral se calcula el grado entre dos parientes, contando tantos grados como personas sin incluírse la del tronco; pero subiendo desde el uno al padre común y bajando después hasta el otro.

La declaración de herederos ab-intestato puede pedirse por los presuntos herederos, por sus acreedores o por los del finado, y en general, por quien tenga interés en esa declaración. La petición debe expresar el nombre y domicilio de los presuntos herederos, y se acompañará a ella la partida de defunción del finado.

El juez mandará poner la solicitud en conocimiento de los herederos del finado que residen en el lugar; del cónyuge sobreviviente si lo hay, del agente fiscal y de la Beneficencia de la ciudad donde el finado tuvo su último domicilio; ordenará que se notifique a los notarios del lugar del juicio, para que den aviso si han autorizado o registrado testamento del difunto, debiendo indicar su fecha, y si fué otorgado en escritura pública o en pliego cerrado; incurriendo los notarios remisos a este mandato en multa de diez a cincuenta libras, a más de la consiguiente responsabilidad por daños y perjuicios. Igualmente ordenará el juez que se publiquen avisos por los periódicos durante quince días anunciando el fallecimiento y llamando a los que se crean con derecho a la herencia. Si el finado fué extranjero, se comunicará el auto al funcionario consular de la nación a que aquel hubiese pertenecido. Sin perjuicio de estas diligencias, el juez procederá al inventario de los bienes cuando lo solicite alguno de los presuntos herederos.

Los pretendientes a la herencia acompañarán los documentos que justifiquen su derecho y podrán impugnar el de los otros. Estas solicitudes y documentos se agregarán a los autos con citación de los interesados. Una vez practicadas las diligencias anotadas, el juez, previo dictamen fiscal, expedirá auto declarando herederos a quienes hayan acreditado su derecho con prueba instrumental, o resolviendo que la declaración de herederos debe hacerse en la vía ordinaria.

Si nadie se presenta reclamando la herencia, trascurrido que sea el término de la mayor distancia dentro de la República a partir de la fecha de la primera publicación de los avisos, el juez declarará que la herencia corresponde a la Beneficencia o al Estado, según los casos.

Si alguien se presenta antes de expedirse la resolución, afirmando que existe en otro lugar testamento en escritura pública o protocolizado, y pide el término de la distancia para exhibirlo, se accederá a la petición, siempre que otorgue garantía suficiente a juicio del juez, para responder por las costas, daños y perjuicios que se causen y por la multa de diez a cincuenta libras que se le impondrá, caso de que no presente el testamento.

Presentado el testamento, si hay heredero instituído, se cortará el juicio. Los que se crean agraviados con la declaratoria de herederos, pueden pedir fianza al heredero declarado para las resultas del juicio contradictorio Esta fianza debe otorgarse an-

tes de tomar posesión de los bienes; y se tendrá por cancelada si pasan treinta días desde su otorgamiento sin interponerse la demanda ordinaria.

Cuando el testamento es nulo o falso con arreglo al código civil, la declaración de herederos debe solicitarse acompañando la sentencia ejecutoriada en que se ha declarado la nulidad o falsedad. Si se pide la declaración de heredero por haber fallecido el nombrado en el testamento antes que el testador, debe exhibirse el testamento y la partida de defunción del intestado; y el juez mandará poner la solicitud en conocimiento de los herederos del último. Cuando la solicitud se funda en la renuncia de la herencia, debe presentarse el testamento y la renuncia del heredero, y citarse a éste; y cuando proceda la declaración de herederos por haber caducado la institución contenida en el testamento, debe exhibirse éste y los instrumentos que comprueban la caducidad, y el juez mandará poner la solicitud en conocimiento de los herederos instituídos; observándose en todos estos casos los procedimientos de notificación a los notarios y publicación de avisos ya indicados; y luego el auto del juez declarando heredero a quien corresponda; esto, si no hay oposición dentro del sexto día, pero si la hubiere se ventilará en juicio ordinario.

El notario ante quien se ha otorgado un testamento o que ha autorizado alguno cerrado, está obligado, luego que llegue a su noticia el fallecimiento del testador a poner aquel hecho en conocimiento de los herederos, si le son conocidos, y en caso contrario, del juez; y responderá de los daños y perjuicios que ocasione la falta de aviso. Igual obligación y bajo la misma responsabalidad tiene la persona que guarda un testamento cerrado o en escritura privada.

CAPITULO VIII

De los herederos en testamento y de las personas que no pueden heredar

Los herederos forzosos en su doble carácter de testamentarios y legales son los primeros llamados a suceder en la herencia, ya sea por testamento o ab intestato; por consiguiente, el que va a otorgar testamento debe instituír por herederos a sus ascendientes o descendientes.

Como el derecho de los herederos forzosos no se deriva de la voluntad del testador se tiene por nulo el testamento en que se les priva indebidamente de la herencia; y cuando se les instituye herederos, la institución debe hacerse simple y absolutamente;

y el testador no tiene facultad de poner condiciones sino sobre la parte de que puede disponer libremente, según el código civil, esto es, sobre el tercio o el quinto.

Faltando los herederos forzosos, los hermanos, el cónyuge y los demás parientes colaterales, que son los herederos legales para el caso de sucesión intestada, no tienen ningún derecho a que se les nombre herederos en testamento.

El que no tenga herederos forzosos puede instituir por heredero a quien sea de su voluntad, excepto a las personas a quienes está prohibido heredar; puede también disponer de cualquiera cantidad para que se invierta en limosnas de misas o en otros objetos de piedad o de beneficencia o en obras públicas.

Pueden ser instituidos herederos todos aquellos a quienes no se les prohibe. Se prohibe que sean herederos: primero, las manos muertas, excepto los hospitales y los establecimientos nacionales de beneficencia y educacion; segundo, el confesor del testador; tercero, los parientes consanguineos del confesor dentro del sexto grado, y sus afines dentro del tercero, a no ser que sean tambien parientes del testador dentro del cuarto grado de consanguinidad, o sus afines dentro del segundo; cuarto, los ahijados del confesor, sino es que fueren ahijados o parientes del testador; quinto, el alma del testador; sexto, los religiosos profesos de ambos sexos; séptimo, los médicos, cirujanos y boticarios que hayan asistido al testador en su última enfermedad, a menos que sean sus parientes consanguineos dentro del cuarto grado; octavo, el escribano que autoriza el testamento, su mujer, sus padres, hijos, nietos, nueras o yernos. No hay otros incapaces de ser instituidos herederos.

Los derechos del heredero voluntario, ya sea pariente colateral del testador o persona extraña, se derivan únicamente del testamento en que se le instituye; y como mientras vive el testador puede libremente revocar sus disposiciones testamentarias, por esto es que únicamente a la muerte del testador se perfeccionan los derechos del heredero voluntario; y la ley establece al respecto los dos casos siguientes: primero, el heredero voluntario que muere antes que el testador, deja de serlo, y no trasmite derecho alguno a sus sucesores; y segundo, el heredero que habiendo sobrevivido al testador muere antes de abrirse el testamento cerrado, o de comprobarse el verbal u otorgado en escritura privada, trasmite a sus herederos su derecho a la herencia.

Como el heredero voluntario no tiene por si ningún derecho a la herencia, el testador que lo instituye puede poner a su arbitrio las limitaciones que crea convenientes; por esto es que la institución de heredero voluntario puede hacerse desde día determinado o hasta día cierto o bajo de condición, observándose

para esto las siguientes reglas: primera, en la herencia conferida desde día determinado, los frutos que produzca hasta que llegue ese día, corresponderán a los herederos legales, si el testador no hubiere dispuesto de ellos; segunda, si el testador instituye heredero hasta cierto día o tiempo determinado, no podrá el heredero retener los bienes hereditarios, ni hará suyos los frutos desde que pasen el día o tiempo señalados; tercera, los bienes y frutos anteriormente indicados pertenecerán en adelante al objeto a que fueron destinados por el testador, o a sus herederos legales si no dispuso de ellos.

Cuando se deja la herencia bajo de condición, el heredero no tiene derecho a ella, sino desde que la condición se cumple. La herencia dejada bajo de condición que no se verifica pasa a los herederos legales del testador, a no ser que éste hubiere dispuesto otra cosa. Las condiciones imposibles de cumplirse, y las contrarias a las leyes o buenas costumbres se tienen por no puestas. Se tendrá también por no puesta la condición de no casarse; pero será válida la que se dirija a impedir el matrimonio con persona determinada.

El heredero debe ser nombrado con tal claridad y precisión que sea fácilmente distinguido y que no pueda equivocarse con otro. No es heredero el instituído por error; como cuando el testador deja sus bienes a alguno por reputarlo su pariente, no siéndolo en realidad.

La omisión de institución de heredero en un testamento no anula las disposiciones que contiene. Los bienes, derechos y acciones de que dispuso el testador que omitió la institución de heredero pasan a sus herederos legales, excepto cuando fuere diversa o contraria la voluntad expresa del testador.

Como el testador puede nombrar no solamente un heredero voluntario sino también dos o más para repartir entre ellos la herencia, se procede de este modo: primero, el testador que nombre dos o más personas por sus herederos voluntarios, señalará la parte de herencia que destina a cada uno de ellos; si no lo hiciere, será igual el derecho de todos a los bienes hereditarios; segundo, cuando reunidas las porciones que asignó el testador a sus herederos excedan de la masa hereditaria, se reducirán a prorrata; tercero, si el testador señala todas las porciones que deja a sus herederos voluntarios, y queda algo sin aplicación determinada, esta parte corresponde a sus herederos legales; excepto cuando fuere diversa o contraria la voluntad expresa del testador; cuarto, designándose en testamento parte determinada de la herencia voluntaria para uno o más herederos, sin señalarse la de sus coherederos, éstos se distribuirán con igualdad lo que sóbre de la herencia, deducido lo que fué destinado especialmente.

Pasará a los herederos legales del testador el todo o parte de la herencia que vacare, sea por renuncia de todos o de alguno de los herederos voluntarios, o sea por su muerte antes que la del testador; sin embargo, los herederos legales no tendrán ninguno de los derechos que les concede esta disposición y la contenida en los artículos 724 y 727 del C. C., cuando fuere diversa o contraria la voluntad expresa del testador.

Como el testamento es el único título con que los herederos voluntarios pueden adquirir la herencia, pierden su derecho a ella si niegan la validez de ese documento; y en ese caso corresponde la herencia a los herederos legales, si el testador no hubiese dispuesto expresamente otra cosa. Por eso establece la ley que el heredero voluntario que contradice en juicio la validez del testamento en que fué instituído, pierde la herencia cuando llega a declararse válido.

CAPITULO IX

Derechos y obligaciones de los herederos

Para que se tenga a una persona por heredero de otro, no es suficiente que éste lo instituya como tal, sino que es además necesario que concurra la voluntad del que va a heredar; así es que, si acepta la herencia se hace por este hecho representante del difunto y nacen de aquí sus derechos y obligaciones; pero si en cambio renuncia la herencia, pierde todos sus derechos y no adquiere ninguna obligación.

El heredero que acepta la herencia, se hace dueño de ella, y además contrae el deber de cumplir con las obligaciones que tenía el testador; adquiere también obligaciones para con el mismo testador, y éstas son las siguientes: estricto cumplimiento de su voluntad, gratitud por el beneficio recibido, y defensa de la memoria del testador.

La primera obligación contraída es el cumplimiento como albaceas legales de todas las disposiciones contenidas en el testamento, ya sea por que no hay albacea testamentario, o por que el nombrado no ha podido o no ha querido cumplirlas.

La segunda obligación es la de defender la memoria del testador: Los herederos pueden pedir la revocación judicial de una disposición testamentaria cuando la persona que fué favorecida con ella injurie gravemente la memoria del testador; en este caso no puede intentarse la acción, sino dentro del año contado desde el día de la injuria. Como los herederos legales son los defensores de la memoria del testador, cuando sea el mismo heredero el que injurie su memoria—aplicando la disposición cita-

da—le correspondería a los herederos legales la acción de acusar de ingratitud a los herederos testamentarios, y a la inversa

La ingratitud puede consistir o en haber causado la muerte del testador o en injuriar su memoria Los que resulten autores o cómplices de la muerte de una persona, serán excluídos de toda participación en sus bienes, sea a título de herencia o de legado. Aún la simple sospecha de haber cooperado a la muerte del testador se castiga como la ingratitud verdadera; estableciendo el código civil en el artículo 869, que pierden todos sus derechos a la herencia los herederos de una persona que ha sido muerta violentamente, si no siguen la causa para el esclarecimiento del crímen y castigo del reo.

Las obligaciones del heredero para con los legatarios, acreedores y demás personas que tengan interés en los bienes del difunto, nacen desde el momento de la aceptación; pues por ella queda el heredero obligado a pagar las pensiones de los bienes hereditarios, las deudas de la persona a quien hereda y los legados del testamento. Obligación, que es más o menos extensa, según que la aceptación haya sido simple o con beneficio de inventario.

Como al entrar el heredero en posesión de la herencia adquiere todos los derechos y queda sujeto a las obligaciones que tenía el difunto, debe cumplir los contratos que hubiese celebrado su instituyente, a no ser que en el contrato se hubiese expresado lo contrario, o que resulte de la naturaleza del convenio.

Esta regla se aplica a los diferentes contratos con las modificaciones siguientes: primera, los contratos que se realizan por un acto único, como la venta, permuta, transacción, etc., no pueden ser rescindidos por los herederos de los contratantes; porque una vez celebrados se consideran como cosas pasadas, y los herederos sólo quedan sujetos a las obligaciones que de esos contratos pueden resultar más tarde como la evicción y saneamiento, retroventa, etc.; y segunda, no obligan a sus herederos los contratos celebrados por consideración especial a una persona, o por suponer en ella ciertas calidades, según lo declara el código civil en el artículo 1831. Lo propio establece la ley con referencia a los contratos de compañía, los que se acaban por la muerte de uno de los socios, salvo que se convenga por pacto expreso que continúen en ella los herederos del socio que fallezca; y esto aunque no obliga a los herederos del difunto a entrar en la sociedad, obliga en cambio a los demás socios a recibirlos.

Si continúa la sociedad después del fallecimiento de un socio, y los herederos de éste no entran en ella, sólo tienen derecho a la parte que correspondía al difunto al tiempo de su muerte; y no participan de los resultados posteriores, sino en cuanto sea una consecuencia necesaria de lo practicado antes de la muerdel socio a quien heredan.

Son también obligatorios para los herederos los contratos que estén pendientes al tiempo de morir uno de los contratantes, como la fianza, hipoteca, mutuo, comodato, etc.; pudiendo los herederos hacer valer los derechos que habría ejercido el heredero si viviera. Los derechos y obligaciones sobre lo indebidamente pagado pasan a los respectivos herederos; igualmente pasa la obligación de indemnizar los daños a los herederos del responsable, cuando éste ha fallecido dentro de tres años contados desde que se causó el daño.

Respecto al contrato de arrendamiento hay que tener presente, que las calidades personales del arrendatario son una de las causas de este contrato; y que por esta circunstancia termina el contrato con la muerte del arrendatario, siempre que sus herederos avisen al locador que no pueden continuar en el arrendamiento; pero si los herederos son dos o más, y la mitad o el mayor número de ellos no manifiesta su voluntad de que se acabe el contrato, continúa sólo para éstos, sin ninguna responsabilidad de los otros. En este caso no subsisten las fianzas ni las hipotecas anteriores que estaban constituídas a favor del locador; más éste tiene el derecho de exigir nuevas seguridades, y si no las prestan dentro de quince días se acaba el contrato.

Ahora, en cuanto a los derechos que goza el heredero como representante del difunto pueden clasificarse en seis grupos: primero, los herederos de los menores de edad pueden solicitar la rescisión de los contratos hechos por éstos, y también la restitución in integrum; segundo, puede incentar la nulidad de los actos de la mujer en que no hubo autorización del marido: este derecho corresponde igualmente a los herederos de la mujer; tercero, los herederos del padre tienen facultad de contradecir la filiación del que pretenda ser hijo del heredado; cuarto, los herederos del hijo tienen también la facultad de pedir que se declare la filiación de éste, concurriendo para ello las circunstancias que se expresan en el capítulo que trata de los hijos legítimos, quinto, los herederos forzosos de un donatario pueden aceptar la donación que no esté aceptada, cuando el donatario haya muerto dentro del año de la donación; y sexto, los herederos del donatario tienen facultad de contradecir las causas de la revocación que haya hecho el donante, para que judicialmente se decida sobre el mérito de esas causales; en cambio los herederos del donante no tienen derecho en ningún caso ni por ninguna causa a revocar las donaciones que hubiese hecho su instituyente.

Tanto los herederos voluntarios como los legales que no son forzosos, están obligados a pagar al Fisco una contribución denominada impuesto a las herencias, cuyo monto y reglamentación se verá en el anexo N° 1 donde se encuentra la ley de la materia.

CAPITULO X

Comunidad y partición de la herencia

La comunidad de bienes puede resultar: primero, de herencia o donación; segundo, de matrimonio; tercero, de compañía; y cuarto, de compra, o de cualquier otro modo de adquisición.

Cuando la comunidad proviene de herencia, legado o donación, puede hacerse la partición en cualquier tiempo; sin embargo, pueden mediando pacto expreso, suspender la partición por un tiempo determinado, más no pueden obligarse a conservar indivisos los bienes por más de cuatro años. El pacto que hagan los herederos con este objeto caduca a los cuatro años, si antes no ha fenecido conforme al convenio: concluído este primer término los herederos tienen la facultad de renovar expresamente el pacto de suspender la partición. En la división de bienes legados o donados debe observarse lo dispuesto por el donante en cuanto no sea contrario al código civil.

Uno de los efectos del matrimonio es la formación de la sociedad legal entre marido y mujer; mientras dura esta sociedad no puede intentarse partición de bienes; pero una vez que la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio, por nulidad de matrimonio, o por ser condenado alguno de los esposos a la mayor pena de presidio o destierro que señalan las leyes para los delitos comunes se puede intentar y conseguir la partición.

Así es que durante la sociedad conyugal no puede pedirse la división de bienes; solamente puede intentarse partición antes de que termine la sociedad legal en los casos de malversación del marido o de que por hallarse ausente vaya a darse posesión provisional de sus bienes. Y aunque el código civil reconoce la separación convencional de bienes; ésta es diferente a la separación judicial, y a la que se efectúa en caso de divorcio declarado.

En las compañías no se puede tampoco intentar la partición de los bienes comunes sino cuando se haya rescindido o acabado la sociedad. En los demás casos de comunidad voluntaria, se deben observar los pactos que los comuneros hayan celebrado, en lo que no sean contra ley.

Mientras no se haya hecho la partición, no se prescribe por ningún tiempo el derecho de pedirla. Sin embargo, un coheredero que ha poseído los bienes como de su exclusiva propiedad, puede negarse a la partición de ellos: primero, si los ha poseído durante el tiempo de la prescripción ordinaria en virtud de algún título especial y distinto de la herencia cuya división se pide,

o a consecuencia de algún documento público de partición; segundo, si los ha poseído hasta adquirir la prescripción de cuarenta años.

Puede hacerse la partición de tres modos: por convenio extra judicial entre los comuneros, por medio de árbitros y en juicio contradictorio ante los jueces de primera instancia.

Cuando los herederos son todos capaces y se hallan presentes, pueden hacer la partición extra judicialmente, por convenio recíproco, y quedarán obligados a los efectos de la división conforme a las reglas de los contratos; pero si alguno de los herederos se halla ausente o es menor o incapaz, deberá hacerse partición judicial, guardándose los trámites prescritos en el código de procedimientos civiles.

Sin embargo puede hacerse partición extra judicial o también por medio de árbitros de los bienes en que es partícipe un menor, un ausente o un incapaz; más no será válida, sino desde que sea aprobada por el juez; quien para conceder su aprobación debe oir al consejo de familia y pedir el dictamen de tres letrados y del ministerio fiscal. En los lugares donde no haya tres letrados que puedan informar, el juez nombrará personas de inteligencia y de conocida probidad que suplan la falta.

Cuando quiera someterse a juicio de árbitros la división de bienes en que tenga interés un ausente, un menor, una persona sujeta a interdicción o un incapaz, se requiere también que preceda autorización judicial expedida con conocimiento de causa y con audiencia del consejo de familia.

Además del derecho de pedir la división los comuneros pueden solicitar que se tasen los bienes, aún en el caso de haber sido antes justipreciados, si han corrido dos años desde la valuación anterior. No son necesarios el inventario ni la tasación de los bienes cuando las partes se hallan conformes en el valor de las cosas que han de partirse; pero habiendo entre los herederos algún menor, ausente o incapaz se requiere que los bienes hayan sido formalmente tasados, cuando menos dos años antes.

Pueden también pedir la colación de bienes con arreglo a ley, todos los que intervienen en la partición con el título de herederos. El coheredero tiene derecho de pedir que se le adjudique en especie y en toda clase de bienes, el haber que le corresponde en la herencia. Con los bienes que se le ajudiquen se le entregarán sus escrituras de propiedad.

Siempre que los bienes comunes no sean materialmente partibles o que no presten cómoda división, si no hay avenimiento de partes, se procederá a venderlos en pública subasta, previa tasación de su valor; y el precio se dividirá entre los herederos. Los herederos gozan de los derechos de retracto y de ser preferidos por el tanto al comprador extraño. Cualquiera de los he-

rederos puede evitar la venta de los bienes y adquirir la propiedad exclusiva de ellos entregando en dinero y según el precio de tasación, la parte que corresponde a los demás coherederos.

Los acreedores de una herencia pueden impedir la partición, mientras no se le satisfagan las deudas, o no se les asegure el pago. El acreedor de un coheredero puede contradecir la partición hecha en fraude de su crédito; pero sólo en lo que tenga por objeto reintegrar el haber de su deudor. Si no obstante la suspensión intentada y notificada por los acreedores, se hubiese procedido a hacer la partición de la herencia, se reputará indivisa en cuanto a las acciones que ellos tengan por sus créditos.

Por la partición permutan entre si los coherederos cediendo cada uno el derecho que tiene en las cosas que se adjudican a los demás, en cambio del derecho que le ceden en las que él recibe. Los coherederos están recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento; esta responsabilidad es proporcional a la parte que cupo en la herencia a cada heredero. Vencido el heredero en el juicio que se le hubiese promovido sobre los bienes que se le adjudicaron en la partición, los demás coherederos le indemnizarán a prorrata de sus porciones; y si alguno resultara insolvente en la época en que debe hacerse la indemnización, la responsabilidad del saneamiento se repartirá entre todos los solventes, inclusive el que lo pide.

No están los coherederos obligados a la evicción y saneamiento, cuando el juicio que se promueva a alguno de ellos provenga de una causa expresamente excluída en el acta de partición; o de otra que sobrevino posteriormente a la división de bienes, o de culpa del heredero que ha sido vencido en juicio. El derecho de pedir el saneamiento se prescribe como las acciones ordinarias; contándose el tiempo para esta prescripción, desde que el coheredero sufrió la pérdida de los bienes hereditarios.

Son rescindibles las particiones por lesión en más de la tercera parte, y por las otras causas que producen la rescisión de los contratos. Para calcular la lesión se estimarán los bienes por el valor que tenían al tiempo de la partición. La acción rescisoria por lesión no tendrá lugar en los casos en que al tiempo de la partición, se hubiese controvertido y expedido resolución judicial sobre el punto que motiva la lesión. Se puede evitar que se rescindan las particiones por causa de lesión e impedir que se practiquen de nuevo, indemnizando al perjudicado de la parte que le falta en su haber hereditario.

No se rescindirá una partición por las mismas causas sobre que transigieron los herederos, después de haberse verificado aquella. La omisión de algunos bienes o el que aparezcan otros después no es causa para rescindir la partición, sino para que se dividan esos bienes entre los copartícipes, en la misma propor-

ción en que se dividió la masa hereditaria. El vendedor de un derecho hereditario no puede rescindir el contrato por causa de lesión, cuando la venta se ha hecho entre coherederos de su cuenta y riesgo; a no ser que se pruebe que sólo el comprador podía saber a cuanto ascendía la herencia, y que lo había ocultado al vendedor.

Caduca la partición si aparece algún heredero que no fué considerado en ella; o que lo fué, sin haber sido representado debidamente conforme a los códigos. Por rescindirse una partición no se perjudican los derechos que antes de la rescisión adquirió legítimamente un tercero. En la partición, en que se llenaron todas las formalidades requeridas por la ley, los menores sólo gozan del beneficio de restitución cuando han sufrido lesión en más de la tercera parte; de la misma manera gozan del beneficio de restitución los locos, los fatuos y los declarados pródigos.

CAPITULO XI

Defensores legales y mandatarios judiciales

Se da el nombre de defensores legales a todos aquellos que por la ley están obligados a hacer una defensa. El marido ejerce en juicio la representación de la mujer, salvo las excepciones que establece la ley. No puede el marido convenir en la demanda, transigir, prestar juramento decisorio ni diferir a él, en los juicios en que sea parte su mujer, sino con el consentimiento de ésta, manifestado en escritura pública o en escrito presentado al juez y con firma legalizada.

La mujer casada puede comparecer ante el juez sin que sea necesaria la intervención de su marido, ni la autorización judicial: primero, si está divorciada; segundo, si es el marido la persona con quien ha de litigar; tercero, si la materia del pleito son acciones o obligaciones provenientes de la industria o profesión que la mujer ejerce públicamente conforme a las leyes; cuarto, si el objeto del pleito son acciones que se derivan de la administración que corresponde a la mujer sobre sus bienes parafernales; quinto, si es demandada por desahucio o pago de arrendamientos de la casa que ocupa, estando el marido fuera del lugar.

Fuera de los casos precedentes, la mujer necesita licencia del marido para comparecer en juicio, y en defecto de ella, autorización concedida por el juez. Puede la mujer demandar a su marido en defensa de los derechos que corresponden a sus hijos respecto del padre. Las mujeres casadas pueden hacerse representar en juicio por medio de apoderado, en los casos en que pueden comparecer por si mismas.

Los menores o incapaces sujetos a patria potestad o sometidos a guardaduría serán representados en juicio por el padre o guardador. La amplitud de la representación de los personeros legales, es la que confiere el poder general para pleitos; ejercen además tales personeros las facultades para las cuales se requiere en juicio poder especial, salvas las prohibiciones expresas de la ley y la observancia de las formalidades que ella establece. Cuando por cualquiera causa y durante el juicio cesa en el cargo el representante legal que litiga personalmente, se suspenderá el procedimiento mientras entra en funciones el que lo reemplace legalmente.

Se llaman defensores dativos a las personas nombradas por el juez o por el consejo de familia para que defiendan a los menores y demás personas privilegiadas, cuando faltan o están impedidos los defensores legítimos. Como el nombramiento de defensores dativos se hace cuando la persona demandada no puede hacer por si misma su defensa, sólo tiene lugar este nombramiento cuando se trate de huérfanos, menores de edad y ausentes.

A falta de apoderado o por insuficiencia del poder, representan en juicio al que se ha separado o desaparecido del lugar de su domicilio o residencia y cuyo paradero se ignora, las personas siguientes, en el orden que aquí se establece: primero, el cónyuge con excepción del que está divorciado y de la mujer que hubiese abandonado la casa conyugal o incurrido en adulterio judicialmente declarado; segundo, los hijos; tercero, el padre y en su defecto la madre; cuarto, la persona que nombre el juez.

Si hay varios hijos corresponde la representación al que designe la mayoría, o el juez a falta de esa mayoría, o en rebeldía de los interesados. El mismo derecho corresponde a los hijos naturales reconocidos cuando no existen legítimos; y si el ausente es la madre a los ilegítimos que no sean adulterinos, a falta de legítimos. Para los efectos de la representación se considera entre los hijos al guardador del hijo menor o incapaz y al marido de la hija.

Las personas anteriormente designadas, tienen la obligación de comparecer en el juicio que dejó pendiente el ausente, y en los que instaurados después aparezca éste con un interés común o coadyuvante al actor. Para que los representantes de ausentes estén obligados a comparecer en juicio nuevo en que el ausente sea demandado o en que aparezca con un interés común o coadyuvante al demandado, es necesario que hayan trascurrido seis meses desde las últimas noticias del ausente.

El representante del ausente no podrá entablar demandas sin autorización del juez, salvo las de tercería, cobranza de arrendamientos, desahucios, y demás relativas a actos y contratos de mera administración. Cesa la representación de la persona que

la ejerce, cuando se nombra guardador para los bienes del ausente o se da posesión provisional o definitiva de ellos.

Pasados tres años desde las últimas noticias que se tuvieron del ausente, puede el apoderado hacer renuncia y dejación del poder, previa comprobación de este hecho. La designación o nombramiento de la persona que debe representar en juicio al ausente se hará por el juez del último domicilio o residencia del ausente, a petición de cualquiera persona o del ministerio fiscal, previa notificación por el periódico durante quince días, y a mérito de los esclarecimientos que el juez crea convenientes.

Como los padres en virtud de la patria potestad tienen la obligación de defender a sus hijos menores, sólo puede nombrarse defensor dativo para los hijos, cuando los intereses del padre estén en oposición con los del hijo o haya que demandar al padre. Tiene, pues, lugar el nombramiento de defensor dativo para los hijos que están bajo la patria potestad: primero, cuando los padres abusan de ella, dilapidando los bienes de sus hijos, tratando a éstos con crueldad o prostituyendo a las hijas; el consejo de familia, según la gravedad de las circunstancias, debe requerir al que ejerce la patria potestad para que se enmiende, o proveer de un defensor al hijo para el juicio en que han de justificarse las causas: segundo, el juez a solicitud de parte, o de oficio, debe también nombrar defensor para los hijos, y proveer a su seguridad en caso de que el consejo de familia no cumpla con la obligación que tiene, o de que resulte perjuicio de no tomarse inmediatamente las precauciones necesarias.

CAPITULO XII

De la prescripción

Conviene de manera muy especial a la viuda para no satisfacer a la muerte de su marido sino aquello que se le reclame con justa causa y en los debidos términos conocer lo legislado sobre prescripción con el fin de no conceder fuerza legal alguna a lo que por ministerio de la ley se encuentra caducado, y poder también defender los derechos nacidos de la prescripción.

Por la prescripción se adquiere en la forma y condiciones determinadas por la ley el dominio y demás derechos reales; igualmente se extinguen por la prescripción los derechos y acciones de cualquiera clase que sean.

Prescripción es un modo civil de adquirir la propiedad de una cosa agena, o de libertarse de una obligación mediante el trascurso de un tiempo determinado y bajo las condiciones señaladas en el código civil.

Pueden oponer la prescripción los acreedores y cualquiera que tenga interés en ella, aunque el deudor no la oponga o la renuncie. La excepción de prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa. Los jueces no pueden fundar sus fallos o resoluciones en la prescripción sino ha sido alegada por los litigantes.

No corre el término para la prescripción: primero, contra el menor durante su minoría; segundo, contra el ausente en servicio del Estado durante la ausencia; tercero, contra el prisionero durante la prisión. No corre tampoco el término de la prescripción entre el marido y su mujer, ni entre los menores y sus guardadores, ni entre los hijos y sus padres; por que las relaciones que existen entre las personas indicadas harían que las prescripciones se consumasen sin saberlo, perjudicando a las mujeres casadas y a los menores, sin que éstos pudiesen impedir el mal, pues el uso que hacen los maridos, padres y guardadores de los bienes de aquellos está garantizado por la ley. A pesar de esto el código civil establece en el artículo 1027, que corre contra la mujer la prescripción de la dote, arras y bienes parafernales, cuando el término para prescribir hubiese empezado antes de la celebración del matrimonio. Y el artículo 1028 declara, que el marido es responsable de las prescripciones o deterioros que por su negligencia hayan sobrevenido a los bienes dotales.

Para adquirir por prescripción el dominio de una cosa, es necesario que concurran: primero, posesión; segundo, justo título; tercero, buena fé; y cuarto, trascurso del tiempo señalado por el código civil. La posesión debe ser continua para que sirva de base a la prescripción.

Es justo título para adquirir por prescripción, toda causa bastante para trasferir el dominio, según los modos establecidos en el código civil. Consiste la buena fé en que el poseedor crea que la persona de quien adquirió la cosa era el verdadero dueño, o que tenía facultad de enagenarla; esta buena fé se presume mientras no se pruebe lo contrario. En los casos en que no es conocido el justo título, no se presume la buena fé; es menester acreditarla.

Debe durar la posesión para prescribir el dominio: primero, tres años entre presentes o ausentes, cuando la cosa es mueble o semoviente; segundo, diez años entre presentes y veinte entre ausentes, cuando es inmueble. Si el propietario contra quien se prescribe estuviese parte del tiempo presente y parte ausente, se rebajará la mitad del tiempo de ausencia, y se contarán todos los demás años, siguiendo la regla de prescripción entre presentes.

El que posea una cosa por cuarenta años no estará obligado a presentar título, ni a responder sobre su buena fé. El largo tiempo de la posesión trascurrido sin que nadie haya reclamado

de ella, hace presumir que el poseedor ha tenido justo título para su posesión; pues no se puede suponer que un propietario haya olvidado sus derechos por tan largo número de años.

Para la prescripción de muebles se presume que el poseedor tiene justo título si no se prueba lo contrario. En cuanto a las cosas muebles que fueron robadas o perdidas, el tercer poseedor las prescribirá por seis años, si las adquirió con justo título en feria o mercado, o de alguna venta pública, o de persona que comercia con cosas de la misma clase; y por doce años, si las hubiese adquirido también con título justo, pero en otros lugares o de otras personas diferentes de las indicadas.

Podrá el poseedor actual para completar el tiempo de la prescripción, juntar a su posesión la de su antecesor, cualquiera que hubiese sido el título, siendo justo, en virtud del cual se le trasmitió. El término para prescribir corre desde que principia la posesión. Se interrumpe el término de la prescripción: primero, si por más de un año, el poseedor abandonó o perdió la posesión de la cosa, o fué privado de ella; segundo, si el poseedor fué demandado por el dueño ú otra persona que representaba su derecho, emplazándole conforme al código de procedimientos; tercero, si el poseedor de la cosa reconoció el dominio del propietario contra quien estaba prescribiendo.

Los que administren bienes de otro por ministerio de la ley o por encargo particular, no podrán adquirirlos por prescripción, sino a favor de la persona a quien representen. Los coherederos entre si, no prescribirán por ningún tiempo, las cosas indivisas, ni un compañero contra los bienes de la sociedad, ni los depositarios las cosas depositadas, ni los arrendatarios las locadas, ni ninguno las cosas que posee para otro. Los herederos de estas personas no harán suyas, por prescripción, las cosas que allí se refieren, a no ser que a título de sucesión, hubieren entrado a poseerlas de buena fé; en este caso se requiere la posesión durante veinte años entre presentes y treinta entre ausentes.

La prescripción es un beneficio público y se ha establecido para asegurar el orden y tranquilidad de los propietarios; por esto la ley declara que nadie puede renunciar el derecho de prescribir. Si se permitiese renunciarla no conseguiría la ley el objeto que se propuso, pues en todo contrato se pondría una cláusula adicional haciendo renuncia de la prescripción. No sucede lo mismo cuando se trata de la prescripción ya adquirida; porque es un derecho que se puede trasmitir libremente a cualquiera persona, y se puede renunciar en favor de aquel contra quien se prescribió.

La renuncia puede hacerse expresa o tácitamente: es expresa cuando se manifiesta claramente la intención de hacerla; y se considera la renuncia como tácita, cuando se deduce de algún

hecho. Se entiende renunciada la prescripción adquirida: primero, si el poseedor reconoce el dominio del propietario contra quien había prescrito; segundo, si el deudor o su heredero confiesan sin alegar prescripción, deber y no estar pagada la deuda; o si pagan el todo o una parte considerable, como la mitad, o cuando menos un tercio de la cantidad adeudada.

CAPITULO XIII

De la prescripción de acciones

Se llama prescripción de acciones un modo civil de libertarse de una obligación mediante el trascurso de un tiempo determinado y bajo las condiciones señaladas por el código civil. Todas las obligaciones se acaban por prescripción.

Para la prescripción de acciones se necesita: primero, que haya trascurrido el tiempo señalado por el código civil; segundo, que este tiempo no esté interrumpido. Entre la prescripción de dominio y la prescripción de acciones hay una diferencia radical, y ésta consiste en que, en la prescripción de dominio es necesario que el poseedor tenga buena fé y justo título; y para la prescripción de acciones basta únicamente que la posesión no esté interrumpida.

No puede exigirse en la prescripción de acciones buena fé y justo título, por que el que ha contraído una obligación y la prescribe, no ha podido tener buena fé; y exigirla sería hacer imposible la prescripción de acciones. El fundamento de esta prescripción es la presunción de que el acreedor ha renunciado su derecho por el abandono que ha hecho de él.

La prescripción se ha establecido para asegurar los derechos, haciendo solícitos a los acreedores; porque si no existiese este medio de adquirir los derechos serían perpetuos, y los acreedores dejarían abandonada su propiedad indefinidamente, puesto que de ello no se les seguía ningún perjuicio.

Para la prescripción de acciones se necesita: primero, que haya trascurrido el tiempo señalado en el código civil; y segundo, que este tiempo no esté interrumpido. Empieza a correr el término para la prescripción de acciones, desde la fecha en que se otorgaron los documentos en que se fundan, sean públicos o privados. Cuando no se extendió documento de la obligación, corre el término desde que fué contraída. En las obligaciones a plazo y en las condicionales, se cuenta el término para la prescripción, desde que el plazo se cumple o la condición se verifica.

Las acciones quedan prescritas: primero, a los tres años, la de los abogados, médicos, maestros, boticarios, escribanos, peritos, procuradores, artesanos, mayordomos, dependientes de casa

o heredad, jornaleros y sirvientes domésticos, por lo que se les deba en razón de su profesión, trabajo o industria; segundo, a los diez años el derecho de ejecutar; tercero, a los quince años la acción personal; cuarto, a los veinte años, la acción real, la que nace de una ejecutoria, la mixta y la hipotecaria. Toda acción de un menor contra su guardador relativa a la administración de bienes, se prescribe por diez años contados desde que el menor entró en mayor edad.

A los treinta años de no haberse cobrado el canon de un censo o cualquiera otra renta perpetua, se prescribe el capital y los réditos devengados. Antes de cumplirse los treinta años se puede cobrar por acción ejecutiva las pensiones de los nueve últimos, y por acción ordinaria la de los diez años anteriores a estos últimos nueve, quedando prescritas las precedentes.

Los términos para prescribir las demás acciones civiles son los siguientes: primero, cuando una persona no cumple los esponsales que contrajo, el derecho que tiene el otro esposo a pedir indemnización, prescribe por el trascurso de un año, desde la negativa a contraer el matrimonio prometido; segundo, no puede pedirse la nulidad de un matrimonio por causa de fuerza o error, sino por el cónyuge que los hubiese padecido, y sólo en el caso de no haber vivido juntos en matrimonio durante treinta días después de haber recobrado su plena libertad o conocido el error. Igualmente pasados seis meses de vida común, prescribe la acción de nulidad por causa de impotencia. Los herederos pueden reclamar la herencia que perdieron por haberse declarado vacante; pero deben hacerlo antes de que se cumpla el término por el cual se prescriben los bienes muebles o inmuebles, según fuere la calidad de los hereditarios.

La acción para recuperar la herencia no se extiende a los frutos recibidos de buena fé y con justo título por el poseedor a quien fué adjudicada como vacante. El derecho que tiene el arrendatario de pedir rebaja de la renta por causa de heladas, superabundancia de lluvias, falta de agua para el riego, o por otra calamidad que menoscabe la cosecha en la tercera parte o más, prescribe a los seis meses contados desde el día en que debía pagarse la renta que corresponde al tiempo en que se padeció la calamidad.

El derecho de repetir contra el librador por una libranza protestada o no pagada, se prescribe a los cuatro años. Las acciones para recobrar lo indebidamente pagado se prescriben en un tiempo igual al que correspondería a las acciones de las personas pagadas, si hubiera sido cierto y eficaz el derecho de éstas; este tiempo se cuenta desde el día del pago indebido.

Cuando el heredero o comunero pierde el haber que se le adjudicó en la partición, el derecho de pedir el saneamiento se prescribe como las acciones ordinarias; contándose el tiempo pa-

ra esta prescripción desde que el coheredero sufrió la pérdida de los bienes hereditarios. La obligación del fiador simple no se prescribe sino cuando ha prescrito la obligación principal.

No todas las acciones pueden ser prescritas, pues son imprescriptibles las siguientes: primero, el hijo puede pedir en todo tiempo que se declare su filiación; y esta acción nunca prescribe respecto de él; segundo, mientras no se haya hecho la partición de los bienes comunes, no se prescribe por ningún tiempo el derecho de pedirla; sin embargo, un coheredero que ha poseído los bienes como de su exclusiva propiedad puede negarse a la partición de ellos, cuando los ha poseído durante el tiempo de la prescripción ordinaria, en virtud de algún título especial y distinto de la herencia cuya división se pide, o a consecuencia de algún documento público de partición; o también cuando los ha poseído hasta adquirir la prescripción de cuarenta años; tercero, la acción para pedir el deslinde jamás prescribe.

Para que las acciones queden prescritas es necesario que los términos fijados no hayan sido interrumpidos legalmente, porque si lo fuesen se perdería el tiempo trascurrido, y habría que comenzar a contarlo de nuevo.

Se interrumpe la prescripción de acciones: primero, si el deudor ha pagado parte de su deuda, dentro del término señalado para prescribirla; segundo, si dentro del término de la prescripción ha pedido a su acreedor plazo para pagar o ha renovado la obligación; tercero, si dentro del término de la prescripción ha sido citado y emplazado en juicio; cuarto, si dentro del término en que se prescriben las rentas perpetuas o los censos, se notifica al poseedor del fundo gravado la retención o el secuestro de la renta o del canon.

Cuando se trata de obligaciones solidarias hay que tener presente en cuanto a la interrupción de la prescripción las disposiciones siguientes: primera, la citación judicial hecha a uno de los obligados solidariamente, interrumpe también la prescripción de los demás; comprendiéndose en esta disposición los fiadores solidarios; segundo, todo hecho que interrumpa la prescripción respecto de uno de los acreedores solidarios aprovecha a los demás; tercero, el cobro hecho a uno de los deudores solidarios, interrumpe también la prescripción respecto de los otros.

Entre los coobligados no solidarios, la citación de uno no perjudica al otro. La obligación del fiador simple no se prescribe sino cuando ha prescrito la obligación principal. La citación del deudor perjudica al fiador.

CAPITULO XIV

De los registros del estado civil

Los registros del estado civil tienen por objeto hacer constar el nacimiento, el matrimonio y la muerte de las personas. Se extienden estos registros en tres libros diferentes que contienen: el primero, las actas de nacimiento; el segundo, las de matrimonio; y el tercero, las de muerte.

Todo padre de familia en casa del cual se verifique un nacimiento está obligado, cuando más tarde a los ocho días, a manifestar al nacido al Registro del Estado Civil del Concejo Provincial, delante de dos testigos para que se extienda la partida, y se exprese en ella el día del nacimiento, el nombre del niño, y el de sus padres si pudiesen aparecer. La partida de nacimiento de un hijo legítimo será firmada por el padre, o por otra persona a su ruego. A falta del padre de familia tendrán esta obligación el que lo represente, los parientes del niño o cualquiera persona que haya asistido al parto.

La muerte del niño, antes de ser presentado en los Registros de Estado Civil, no exime de la obligación de poner las actas correspondientes en los libros de nacidos y defunciones. La persona en cuya casa se exponga un niño, está obligada a dar aviso a los Registros de Estado Civil, para que se extienda la correspondiente partida; si el nacimiento se ha verificado en un viaje de mar, cumplirá la madre con esta obligación en el lugar donde se diriga, pero si el padre la acompaña en el viaje la obligación es del padre.

Cuando el padre reconociere a su hijo natural se expresará esta circunstancia en la partida, y se firmará también por el padre u otra persona a su ruego. La falta de reconocimiento de hijo natural en el acto de extenderse la partida del registro, no impide a su padre hacerlo después al márgen de la misma partida, o en la partida de bautismo o en escritura pública o en testamento.

Dentro de los ocho días de celebrado un matrimonio, lo manifestarán los cónyuges en el Registro de Estado Civil, delante de dos testigos, para que se extienda la correspondiente partida expresándose en ese acto, el nombre, edad y domicilio de los esposos, la profesión del marido, los nombres de sus padres y el hecho del matrimonio. Para reclamar los derechos civiles anexos al matrimonio, se acompañará el certificado de la partida del Registro.

El peruano o peruana que se casaren en un país extranjero, harán que dentro de tres meses de su regreso a la República, se tome razón de la partida de su matrimonio en el registro del es-

tado civil correspondiente al lugar de su domicilio; pasado ese término se suspenden los efectos civiles del matrimonio hasta que se verifique la inscripción.

El padre de familia en cuya casa muriere alguna persona, lo participará dentro de veinticuatro horas a la Municipalidad del distrito, para que en el Registro de Estado Civil se extienda la correspondiente acta, expresándose en ella, en cuanto sea posible, el nombre, sexo, edad, estado, profesión y domicilio del difunto, el nombre de sus padres, y el de su cónyuge si hubiese sido casado; todo con arreglo a los informes que oiga de los testigos. Los parientes, los vecinos, o las personas que conocieron al que ha muerto, servirán de testigos con preferencia.

A falta del padre de familia tienen esta obligación el que lo represente, los parientes del difunto, los que le hayan asistido en su enfermedad, o los vecinos. Cualquiera que encuentre un cadáver fuera de habitación, o en una casa que no tenga vecindario tiene también la obligación de dar el aviso indicado a la Municipalidad del lugar, para la consiguiente inscripción en el registro de defunciones; la partida que se extienda al efecto es indispensable para la sepultura del cadáver.

Para inscribir los matrimonios, nacimientos y defunciones cuyas partidas no se sentaron dentro del término legal, los interesados se presentarán al juez del lugar donde debe hacerse la inscripción, expresando los datos que deban anotarse y la personería con que proceden. La inscripción de los matrimonios puede pedirse por cualquiera de los contrayentes, y si ambos o uno de ellos ha fallecido, por sus parientes consanguíneos hasta el sexto grado.

La inscripción de los nacimientos puede solicitarse por el padre o madre, y a falta de éstos por cualquiera de los parientes hasta el sexto grado. Si la persona cuyo nacimiento se trata de inscribir es mayor de edad, solo ella, y por su fallecimiento sus parientes dentro del sexto grado pueden pedir la inscripción. Cualquiera de los parientes dentro del sexto grado del que ha fallecido puede solicitar la inscripción de la defunción de éste.

Presentada la solicitud, el juez mandará que su contenido se anuncie por el periódico durante ocho días con citación del agente fiscal. Para la inscripción de matrimonio se citará también al cónyuge que no la ha solicitado; practicadas estas diligencias se recibirán las pruebas que ofrezca el solicitante y las que pida el ministerio fiscal, y previo dictamen de éste se resolverá lo conveniente.

Sólo pueden oponerse las personas que demuestren tener interés en la inscripción, y que aleguen la falsedad del hecho o de la fecha en que tuvo lugar, o de los nombres de los interesados o de sus padres; esta oposición se sustanciará después de actuadas las pruebas antedichas, con traslado a los interesados

que se han apersonado y previo dictamen del ministerio fiscal; resolviendo el juez en el sentido de que se haga la inscripción, si la oposición no está apoyada en documentos públicos, o si éstos no desvirtúan las pruebas actuadas; en caso contrario mandará seguir juicio ordinario, suspendiéndose entre tanto la inscripción. Si es el cónyuge quien se opone, alegando no haber contraído el matrimonio que se pretende inscribir, y no se presenta documento público que acredite la realización del acto, se suspenderá la inscripción y se seguirá juicio ordinario.

CAPITULO XV

Acción civil en delitos y cuasi delitos

Delitos son los hechos practicados intencionalmente contra la ley: cuasi delitos son unos hechos ilícitos cometidos sólo por culpa y sin dolo.

Cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia cause un perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo. El padre y a su falta la madre, están igualmente obligados por los perjuicios que causen los hijos que tienen bajo su patria potestad. El guardador lo está por los perjuicios que causen sus menores o los incapaces que tiene a su cargo: el maestro por los que causen sus aprendices: y en general el que tenga a otros bajo su dependencia, por los daños que éstos causen. Sin embargo, cesa esta responsabilidad, si los padres, guardadores y demás personas que tengan a otras bajo su cuidado, justifican que no pudieron impedir el hecho que causó el daño.

El que vive en una casa es responsable de los daños que causen las cosas arrojadas de ésta: pero puede repetir contra el autor del daño. Se obligan también a reparar los daños que causen: primero, el que tiene alguna cosa puesta o suspendida en un lugar por donde pasan o en que se paran los hombres, y cuya caída puede causar daño: segundo, el que corre por las calles a bestia, o en cualquiera especie de carro: tercero, el que va dentro del carro y ordena la carrera al conductor: cuarto, el que arrea bestias por las calles haciéndolas correr: quinto, el que caza con armas de fuego o pone trampas en el camino. La estimación del daño está sujeta a reducción si el que lo sufrió se ha expuesto a él imprudentemente.

El dueño de un animal o el que lo tiene a su cuidado, debe reparar los daños que éste cause, a no ser que se hubiese perdido o extraviado sin culpa del dueño; esta responsabilidad se extiende a cualquiera otro que hubiese tenido culpa en el daño causado por el animal. El dueño de un edificio es responsable de los

daños que origina su caída, si ésta ha provenido de falta de conservación o construcción; lo es también el que hace una obra nueva con perjuicio de otro.

Si el daño causado consistiese en la muerte de una persona, el responsable debe costear el funeral y pagar una cantidad en compensación de los alimentos de las personas que hubiesen quedado en la horfandad; en caso de heridas se debe la curación, además de indemnizar por los daños causados; en caso de injurias tiene derecho el que la recibe, a pedir una indemnización proporcionada a la injuria.

Si muchas personas son culpables del daño, serán solidariamente responsables, a no ser que pueda determinarse la parte del daño causado por cada una. Si el mismo dueño ha causado parte del daño, esto no impide su acción contra los otros. La acción civil en otras especies de cuasi delitos, se gradua también por los daños causados y por las circunstancias del hecho.

El término para intentar estas acciones es de tres años. La acción civil por daños y provenientes de delitos o cuasi delitos, es independiente de la acción criminal que corresponda conforme a las leyes. La obligación de indemnizar por daños pasa a los herederos del responsable dentro del término de los tres años ya indicado. El que sin culpa alguna causa daño no está obligado a la reparación; pero no se hallan comprendidos en este caso los que voluntariamente se han privado del uso de la razón, y causan en este estado daños a otro en su persona o en sus bienes.

CAPITULO XVI

Del servicio militar obligatorio

Es necesario insertar en esta sección para conocimiento de las madres, y especialmente de las madres viudas, las obligaciones de los hijos de familia de servir en el ejército, las excepciones y dispensas que los favorecen y la manera de alcanzarlas.

En tiempo de paz el servicio militar se presta en el ejército o en la armada durante dos años máximum; y en época de guerra por tiempo indefinido, a juicio del Poder Ejecutivo. La inscripción militar en los registros de los distritos es la base para el servicio o para las excepciones. En época de paz se llamará al servicio a los inscritos por un período de dos años. El tiempo de servicio activo comenzará a contarse desde que el individuo sea dado de alta en alguno de los cuerpos del ejército, nave de la armada o dependencias militar o naval.

El ejército comprende: primero, el ejército permanente; segundo, la reserva del ejército permanente; y tercero, el ejército

territorial. El ejército permanente lo forman: el ejército activo y el ejército movilizable. El ejército activo lo constituye el efectivo del tiempo de paz con arreglo a presupuesto. El ejército movilizable lo constituyen las cinco clases de los jóvenes de 21 a 25 años de edad y que todavía no han sido llamados al servicio, pero que lo pueden ser conforme a la ley, por una duración máxima de dos años, para aumentar o completar el ejército activo; y los que hubiendo prestado sus servicios en el ejército no han llegado aún a la edad de 26 años. El ejército de reserva lo forman: primero, las cinco clases de los individuos de 26 a 30 años de edad; segundo, los jóvenes de 21 a 25 años dispensados del servicio militar en el ejército permanente. El ejército territorial lo forman: primero, las veinte clases de los individuos de 31 a 50 años de edad; segundo, los de 21 a 30 años que han sido dispensados del servicio en el ejército permanente y en la reserva.

En tiempo de paz, los individuos del ejército permanente que no estén en el ejército activo pueden ser llamados por períodos de instrucción o maniobras, cada dos años, y por un período máximo de dos meses. Los individuos de la reserva sólo podrán ser llamados para el período de instrucción o maniobras hasta por dos meses, en todo el período que corresponde a su permanencia en la reserva. Los individuos del ejército territorial podrán ser llamados para inspecciones o revistas, en el territorio de su respectiva provincia, por un período de ocho días.

En tiempo de guerra los que pertenecen al ejército permanente serán los primeros llamados al servicio; la reserva y el ejército territorial podrán ser llamados por el Supremo Gobierno, empezando por las clases más jóvenes; debiendo los individuos del ejército territorial en cuanto sea posible, prestar sus servicios de preferencia en el territorio de sus respectivos departamentos.

La inscripción se hará anualmente desde el primero de enero hasta el último día de febrero de cada año, en la capital de la provincia y en la de los distritos, ante una delegación municipal, que actuará como junta inscriptora. Todo peruano que cumpla veinte años de edad hasta el 31 de diciembre del año anterior está obligado a la inscripción, aún cuando tenga derecho para ser exceptuado, por que la excepción sólo se otorgará a los que se hubiesen inscrito; por los ausentes harán las respectivas inscripciones sus padres o apoderados, y si la ausencia fuere en el extranjero se hará además la inscripción ante el cónsul de la República si lo hubiere. Los que estando obligados a inscribirse no lo hicieren hasta los 26 años, serán enrolados en el ejército activo.

Los que se crean con derecho a alguna excepción y dispensa, deberán manifestarlo a la junta inscriptora en el acto de la

inscripción, o después hasta el 10 de marzo. El 15 de marzo la junta inscriptora publicará en las respectivas localidades la relación de los inscritos, de las demandas, de las excepciones y dispensas pedidas, para atender y resolver hasta el 15 de abril, las reclamaciones que se hiciesen por los vecinos del lugar.

Para los efectos del servicio militar y llamamientos respectivos, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, los ciudadanos se consideran por clases, que se designan con el nombre del año de la inscripción correspondiente a los veintiun años de edad. Los dispensados que cesen de pertenecer a la reserva o ejército territorial, por desaparecer el motivo de la dispensa, vuelven a la clase que corresponde al año de su inscripción; los peruanos que hubiesen estado en el extranjero, a su regreso al país, pertenecen a la clase de su edad; los detenidos o sentenciados judicialmente, al terminar la detención o sentencia, pertenecen a la clase del año en que han debido inscribirse.

Los hijos de padre o madre extranjeros nacidos en el Perú, y que al cumplir los veinte años, no comprobasen ante el jefe provincial respectivo, con certificado de la legación o consulado correspondiente, haber optado por la nacionalidad de alguno de sus padres, serán inscritos como peruanos en el registro de conscripción de la clase del año en que hubiesen cumplido dicha edad.

Están exceptuados absolutamente del servicio: primero, los individuos que por defecto físico no pueden llevar las armas, y los que sufren de enfermedad incurable; segundo, los miembros del clero regular y secular. Están dispensados temporalmente del servicio en el ejército permanente, pero pertenecen a la reserva: primero, los casados antes de la inscripción, mientras hagan vida conyugal, pero los que se casen después de la inscripción y antes del sorteo, continúan en el ejército permanente con las obligaciones de su clase; segundo, los profesores y alumnos de las universidades y escuelas especiales de carácter oficial; tercero, los profesores titulares y en ejercicio de las escuelas y colegios nacionales y fiscales; cuarto, los médicos y practicantes al servicio del Estado, y de las corporaciones municipales o de beneficencia; quinto, los bachilleres de las distintas facultades, así como los ingenieros diplomados; y sexto, los jóvenes que no lleguen a un metro cincuenta de talla, o al de 0'75 de perímetro toráxico, o tengan vicios de constitución.

Están dispensados de servicio en el ejército permanente y la reserva, pero pertenecen al ejército territorial: primero, los magistrados de carácter permanente y los empleados del poder judicial; segundo, los empleados de correos y telégrafos del Estado; tercero, el hijo único de padre o madre mayor de sesenta años, cuando sólo viva uno de éstos, y el nieto de abuelo septuagenario sin hijo vivo; cuarto, el hijo que entre sus hermanos, va-

rones o mujeres, sea el sostén de sus padres, y el nieto de abuelo septuagenario en el mismo caso; quinto, el padre de hijos menores de quince años de edad que no tengan madre; y sexto, el hermano a cargo de sus hermanos menores que no tengan padres.

Toda excepción o dispensa deberá acreditarse en la capital de la provincia después de la inscripción, y hasta el 15 de junio, ante la junta revisora provincial; después de esta fecha no será aceptada ni resuelta, durante el año que corresponda a la inscripción, ninguna demanda de excepción o dispensa. La junta revisora provincial resolverá en el año siguiente los casos de excepción o dispensa que se hayan producido después del 15 de junio del año anterior; resolverá definitivamente sobre las excepciones o dispensas solicitadas y las tramitadas en los distritos, y expedirá las boletas de excepción o de dispensa, debiendo las de dispensa ser canjeadas durante el sorteo, o después de él, por la correspondiente libreta de inscripción.

La excepción absoluta por defecto físico se acreditará con la presencia del interesado ante la junta revisora, si reside en la capital de la provincia, y si en los distritos con el expediente del caso, y también con la presentación personal, siempre que la Junta así lo resuelva. Los que padezcan de enfermedad incurable lo acreditarán en la misma forma, y con el respectivo reconocimiento médico: sirviendo a falta de éste, el del médico de la sanidad militar que se designe para estos casos. También están obligados los miembros del clero regular y secular, a presentarse ante la junta revisora con los comprobantes que acrediten su estado, con el fin de obtener el título correspondiente.

Las dispensas temporales se acreditarán ante la Junta Revisora de la manera siguiente: primero, los casados, con el certificado de la partida de matrimonio extendida en las oficinas del Estado Civil, y a falta de éstas, con el certificado de la expedida por el párroco, en cuyo caso se legalizará la firma de éste por el Alcalde del respectivo Concejo; segundo, los profesores y alumnos de las universidades y escuelas especiales de carácter oficial, los primeros con el título respectivo y el certificado de la profesión; los segundos con la matrícula correspondiente y el certificado de asistencia escolar; tercero, los profesores titulares en el ejercicio de las escuelas o colegios nacionales o fiscales, con el título respectivo; cuarto, los médicos y practicantes al servicio del Estado o de las corporaciones oficiales, de municipalidad o beneficencia, con el nombramiento respectivo y el certificado de ejercicio actual; quinto, los bachilleres o doctores de las distintas facultades, así como los ingenieros diplomados, con sus respectivos títulos; sexto, el hijo único de padre o madre mayor de sesenta años, o nieto de abuelos septuagenarios sin hijos, con el respectivo expediente judicial; séptimo, el hijo que entre sus hermanos sea el sostén de sus padres, o el nieto de abuelos sep-

tuagenarios con el correspondiente expediente judicial, quedando los demás hermanos o nietos obligados al servicio militar, y no pudiendo, ninguno de ellos tener derecho a la misma dispensa, sino trascurridos cinco años de la concedida al primero, salvo el caso de fallecimiento del anterior; octavo, el padre de hijos menores de quince años de edad que no tengan madre, con el expediente judicial correspondiente; noveno, los magistrados de carácter permanente y los empleados del poder judicial: los primeros con la exhibición de sus respectivos nombramientos, y los segundos con su respectivo título y certificado de servicio, de los cuales dejará copia debidamente legalizada; décimo, los empleados de correos y telégrafos del Estado, con el título o nombramiento respectivo y el certificado de servicio actual; décimo primero, el hermano a cargo o sostén de sus hermanos menores que no tengan padres, o con madre pobre, con el respectivo expediente.

Los expedientes judiciales para acreditar la dispensa, se seguirán ante el juez de paz expedito del distrito a que pertenece el interesado, quien deberá recibir una información sumarísima de tres personas notables del lugar, en el término de siete días, con citación del promotor fiscal, debiendo aceptar también todas las demás pruebas que presentaren los interesados. Este expediente, se pasará en seguida al alcalde municipal, quien podrá exigir que el interesado compruebe su identidad personal. Para la organización de estos expedientes gozarán los interesados del beneficio de insolvencia.

Las demandas de excepción o de dispensa deben ser dirigidas al alcalde, presidente de la junta revisora hasta el 15 de junio, el que publicará la relación de ellas por diez días, debiendo durante este tiempo recibir las reclamaciones que pudieran presentarse. Los que por razón de dispensa hubiesen tenido derecho a ser considerados en la reserva o en el ejército territorial, y no lo acreditasen hasta el 15 de junio, quedarán considerados como perteneciendo al ejército permanente, sin derecho a reclamación alguna durante todo el año.

El sorteo se verificará el primer domingo de agosto entre todos los inscritos a quienes no corresponda la excepción absoluta, publicándose avisos con quince días de anticipación y el resultado se comunicará a todas las municipalidades de los distritos para que hagan publicar las respectivas listas de sorteo, fijando copias de ellas en los lugares principales de los pueblos, caseríos y haciendas.

El estado mayor general remitirá cada año a los jefes provinciales el número de libretas de conscripción que fuese necesario; las que deberán ser firmadas por el alcalde municipal de provincia y por el jefe provincial. A medida que se vaya practi-

cando el sorteo, la boleta provisional de inscripción será canjeada por la libreta de conscripción. En la libreta de conscripción constarán los datos consignados en el registro de conscripción, y servirá en todo tiempo, para que cada ciudadano tenga constancia de sus obligaciones y derechos, y para que pueda comprobar, en cualquiera circunstancia, su situación militar.

La exhibición de la boleta de conscripción o de excepción absoluta, hecho que se hará constar, será para los peruanos de condición indispensable para tomar servicio o desempeñar empleos en los diversos ramos de la administración pública, así como para contratar con el Estado o corporaciones municipales o de beneficencia. La presentación de la boleta provisional, desde la inscripción hasta el sorteo, y después de canjeada ésta, la de la libreta de conscripción, podrá ser exigida en cualquier tiempo por los agentes de las autoridades políticas o militares.

PARTE SEGUNDA

La mujer ante la ley penal

SECCION PRIMERA

De los delitos y de los delincuentes

CAPITULO I

De los delitos y de las faltas en general

Las acciones u omisiones voluntarias y maliciosas penadas por la ley constituyen los delitos y las faltas. Los delitos se castigan con penas graves; las faltas con penas leves. Toda acción u omisión penada por la ley se reputa voluntaria y maliciosa, mientras no se pruebe lo contrario.

Hay delito frustrado, cuando perpetrado el hecho criminal no produce el mal que se propuso el culpable, por causas independientes de su voluntad. Hay conato o tentativa cuando se comienza y no se concluye la ejecución directa del hecho criminal. Hay actos preparatorios, cuando antes de dar principio a la ejecución directa del delito, practica el culpable algunos hechos como medios para perpetrarlo. Hay confabulación, cuando algunas personas se conciertan para cometer el delito, celebrando con tal fin dos o más reuniones.

Merecen pena a más del delito consumado, el frustrado y la tentativa. La merecen también los actos preparatorios cuando media la confabulación. Las faltas sólo la merecen, cuando han sido consumadas.

En los casos de confabulación o tentativa, quedará exento de pena el delincuente, si acredita que suspendió la ejecución del delito por su propia voluntad, antes de causar daño.

La ignorancia de la ley penal no exime de responsabilidad al delincuente.

El delito es punible, aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar, o sea distinta la persona a quien se propuso ofender.

CAPITULO II

Circunstancias que extinguen o modifican la responsabilidad criminal

Están exentos de responsabilidad criminal: primero, el que comete el hecho criminal en estado de demencia o locura; segundo, el menor de nueve años; tercero, el mayor de nueve y menos de quince años, a no ser que se pruebe que obró con discernimiento; cuarto, el que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, o afines dentro del segundo, siempre que concurran las tres circunstancias siguientes: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y falta de provocación suficiente de parte del que hace la defensa; quinto, el que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño si concurren las circunstancias expresadas en el inciso anterior, y la defensa no se hace por odio, venganza u otro motivo innoble; sexto, el que con ocasión de practicar un acto lícito, en el cual puso la debida diligencia, causa mal por mero accidente; séptimo, el que en la propiedad agena causa un mal por evitar otro mayor, siempre que éste sea efectivo y no pueda emplear otro medio menos perjudicial; octavo, el que obra violentado por una fuerza irresistible, o amenazado con un mal inminente y grave, superior o igual al que se le induce a causar, siempre que el delito se cometa durante la fuerza o la amenaza; noveno, el que procede en ejercicio legítimo de su empleo, oficio o autoridad; décimo, el que obra en virtud de obediencia debida a un superior, siempre que éste proceda en uso de sus atribuciones, y concurran los requisitos exigidos por las leyes para que sea la orden obedecida; undécimo, el que incurre en la omisión de un deber por impedimento legítimo o insuperable.

CAPITULO III

Circunstancias que atenúan y circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Son circunstancias atenuantes: primero, las comprendidas en el capítulo anterior, cuando no concurren en ellas todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, o no sean plenamente probadas; segundo, ser el delincuente menor de dieciocho años y mayor de quince; tercero, ser menor de quince años, en el caso de probarse que obró con discernimiento; cuar-

to, haber cometido el delito a consecuencia de amenaza o provocación inmediata de parte del ofendido; quinto, haberlo cometido en vindicación de una ofensa grave, inferida por el ofendido al culpable, o a su cónyuge, o a cualquiera de sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines en los mismos grados; sexto, haber ejecutado el delito a consecuencia de la seducción de un superior por razón de influjo o autoridad; séptimo, haberlo cometido en estado de embriaguez, a no ser que el culpable se hubiese embriagado de propósito para perpetrarlo; octavo, cometerlo bajo la influencia de impresiones tan violentas que produzcan arrebato u obcecación.

Son circunstancias agravantes: primera, cometer el delito contra la persona de un ascendiente, o la de un superior que respecto del delincuente ejerza autoridad legítima; segunda, ejecutarlo con detenida premeditación o alevosía; tercera, perpetrarlo por recompensa prometida, o por precio recibido; cuarta, aumentar deliberadamente el mal del delito, con daños innecesarios para su ejecución; quinta, agregar el escarnio y la ignominia a los efectos naturales del delito; sexta, ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión o ruina; séptima, cometerlo aprovechando de los conflictos de naufragio, terremoto, tumulto popular, u otra calamidad o desgracia; octava, cometerlo abusando de la autoridad o influencia que el delincuente ejerza sobre el ofendido, o de la confianza que éste hubiese puesto en aquel; novena, ejecutarlo como medio para cometer otro; décima, cometerlo valiéndose de la cooperación de otras personas para asegurar su ejecución, o proporcionarse la impunidad; undécima, ejecutarlo de noche en despoblado, en los caminos o en la morada del ofendido; duodécimo, cometerlo en lugar sagrado, o en el que la autoridad esté ejerciendo sus funciones; décimo tercio, ejecutarlo incurriendo en grave ingratitud para con el ofendido, o contra personas que merezcan respeto y consideraciones por su dignidad, sexo, edad, estado de salud o debilidad física; décimo cuarto, ser el culpable reincidente en delito de la misma naturaleza o consuetudinario, aunque sea en otros delitos de diversa especie.

CAPITULO IV

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil

Responsabilidad es la obligación que se tiene de satisfacer por si o por otro, cualquiera pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero. La responsabilidad puede ser civil o privada; y también de un acto público practicado por un funcionario.

La responsabilidad civil comprende: primero, la restitución de la cosa; segundo, la reparación del daño causado; y tercero, la indemnización de los perjuicios causados.

La restitución se hará con la misma cosa, aunque se halle en poder de un tercero, salvo el derecho de éste, si fuese inculpable, para reclamar su valor contra quien corresponda. Si la cosa no existiese o la hubiese ganado por prescripción un tercer poseedor, la restitución se hará con el precio corriente de ella, agregándose el de estimación si lo tuviere.

La reparación se hará valorando la entidad del daño, por medio de peritos si fuere practicable, o por el prudente arbitrio del juez. Si el dueño prefiiriese el valor total de la cosa, se procederá a valorizarla por el precio corriente de ella, agregándose además su valor estimativo si lo tuviere; pasando la cosa al poder del responsable.

La indemnización de los perjuicios comprende no sólo los que se causaron al ofendido, sino también los que por razón del delito se hubiesen irrogado directamente a su familia o a un tercero. Su regulación se efectuará prudencialmente por el juez en defecto de prueba plena.

La responsabilidda civil grava solidariamente sobre todos los culpables. El juez asignará, sin embargo, a cada delincuente la cuota proporcional que le corresponda, atendiendo a su culpabilidad y facultades y al lucro que hubiese reportado, a fin de que pueda pedir reintegro el que hiciese el pago.

La responsabilidad civil pasa a los herederos del ofensor, y el derecho de exigirla se trasmite a los herederos del ofendido.

La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de haber cometido el delito.

CAPITULO V

De los delitos contra la Religión

El que profane la Sagrada Forma de la Eucaristía, en el templo o en cualquier otro lugar público, sufrirá reclusión en tercer grado.

El que profane imágenes, vasos sagrados u otros objetos destinados al culto, sufrirá reclusión en primer grado.

El que violentamente y con escándalo impida el ejercicio del culto público, sufrirá reclusión en segundo grado.

El que con palabras o hechos escarnezca públicamente algunos de los ritos o prácticas de la Religión, será castigado con arresto mayor en segundo grado y multa de diez a doscientos pesos.

El que maltrate de obra a un sacerdote, en el templo u otro lugar público, cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá reclusión en primer grado. Si le ofende con palabras, la pena será arresto mayor en segundo grado. Si el maltratamiento fuere de los que tienen pena determinada, se aplicará ésta aumentada en un grado.

El que exhume cadáveres para mutilarlos o profanarlos de cualquiera otra manera, sufrirá cárcel en primer grado, si llega a consumar la mutilación o profanación, y si nó, arresto mayor en cuarto grado. Si la exhumación se verifica con cualquiera otro fin, sin licencia de la autoridad, se impondrá arresto mayor en primer grado.

El que profane los templos o cementerios con actos inmorales, sufrirá arresto mayor en primero o segundo grado o multa de cincuenta a doscientos pesos, según la gravedad de la profanación.

CAPITULO VI

Del falso testimonio

Se llama en general falsedad la supresión, ocultación, imitación o alteración de la verdad hecha maliciosamente en perjuicio de tercero. Para que haya falsedad es necesario que exista malicia y ánimo de dañar a otro; pues si de buena fé se da por cierto un hecho que es falso, no se comete delito.

El testigo falso será castigado en el orden siguiente: primero, si en virtud de su falso testimonio se impone la pena de muerte, sufrirá penitenciaría en segundo grado; segundo, si se impone penitenciaría, expatriación, confinamiento o inhabilitación, sufrirá cárcel la tercera parte del tiempo de la condena; tercero, si se impone cárcel, reclusión o arresto, sufrirá respectivamente la tercera parte de la pena que cause; cuarto, si se impone suspensión o multa, sufrirá arresto mayor en primer grado, y si se impone pena de destitución, sufrirá arresto mayor en tercer grado.

Si el reo no llega a sufrir su condena, o es absuelto, o no termina el juicio por algún motivo legal, el testigo falso sufrirá la pena de calumniante. Si la falsa declaración se hubiese prestado en favor del reo, se impondrá al testigo la pena del encubridor.

El testigo falso en materia civil sufrirá cárcel en primero o segundo grado, según la entidad del juicio. Si éste fuese de menor cuantía, el falso testimonio se castigará como falta, con arresto menor en tercero o cuarto grado.

La pena del testigo falso por soborno, se agravará con una multa igual a la cantidad ofrecida, o al duplo de la recibida. El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los títulos precedentes cometa falsedad, simulando, suponiendo, alterando u ocultando la verdad maliciosamente y con perjuicio de tercero, por palabras, escritos o hechos, usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponda, suponiendo viva a una persona muerta, o que no ha existido o al contrario, sufrirá reclusión en primero o segundo grado.

CAPITULO VII

De los abusos de autoridad

Abuso de autoridad es el mal uso que hacen de ella los funcionarios o magistrados por ignorancia o por malicia. Los abusos de autoridad se pueden considerar bajo dos aspectos distintos: como medios empleados para cometer un delito; y como delitos en si mismos.

Los abusos de autoridad que interesan a la mujer se encuentran comprendidos en los incisos 16 y 17 del artículo 168 del Código Penal, en los que se establece lo siguiente.

Abusa de la autoridad el juez o empleado que seduce a la mujer que litiga o tiene pendiente alguna gestión ante él.

Igualmente abusa de la autoridad, el alcaide o encargado de las prisiones o lugares de seguridad, que seduce a una mujer sentenciada o detenida.

El que incurra en el primero de estos delitos, sufrirá inhabilitación especial del empleo en segundo grado; y el que incurra en el segundo de los delitos mencionados, sufrirá cárcel en segundo grado.

CAPITULO VIII

De los juegos y rifas

De dos clases son los juegos según la ley: los prohibidos y los permitidos; son prohibidos todos los de suerte y azar; los demás son permitidos.

Los que establecieren juegos de suerte o azar, sufrirán arresto mayor en segundo grado; si reincidieren, sufrirán cárcel en primer grado. Los dueños de fondas, cafés y demás establecimientos de esta especie, que consintieren el juego de azar, sufrirán multa de cincuenta a quinientos pesos.

Serán castigados con cárcel en primer grado y multa de veinte a doscientos pesos, los que, en las casas de juego que corran a su cargo consientan hijos de familia, dependientes de almacenes u otros establecimientos de comercio o industria, sirvientes domésticos o personas notoriamente vagas.

Los que jueguen o concurran con tal objeto a las casas de juego serán penados con arresto mayor en primer grado: los que jugaren a la mala serán castigados como estafadores.

El dinero y los efectos encontrados en las mesas de los jugadores sorprendidos en infraganti delito, se aplicarán a los establecimientos de beneficencia.

Los que sin licencia de la autoridad competente, expendan billetes de rifas, sufrirán arresto mayor en primer grado y multa de diez a cien pesos.

CAPITULO IX

De los robos y hurtos

Robo es el acto de arrebatar violentamente la cosa agena con ánimo de hacerla propia. Se diferencia del hurto en el modo de cometer el delito; pues el hurto se comete ocultamente, y el robo, manifiestamente y por fuerza.

El que cometa robo, hiriendo o maltratando a una persona para que descubra, entregue o no defienda la cosa que intenta robar, sufrirá penitenciaría en tercer grado.

El que cometa hurto o sustraiga clandestinamente la cosa, será castigado con cárcel en tercero o cuarto grado, según la entidad de la cosa hurtada.

Cuando el valor de la cosa hurtada no exceda de doscientos pesos, la pena será cárcel en primer grado; si no pasare de cien pesos, se aplicará arresto mayor en cuarto grado.

Si con motivo u ocasión del hurto o robo, resultare homicidio, mutilación de miembro, lesión grave, o algún delito contra la honestidad, será castigado el reo, imponiéndole la pena correspondiente al delito más grave, considerándose los demás circunstancias agravantes.

El que arrebate una cosa de valor del poder de la persona que la lleve, sufrirá cárcel en primero o segundo grado, según la gravedad del caso.

El que obligue a otro a firmar, otorgar o entregar una escritura pública, letra, vale o documento, usando de violencia en la persona, sufrirá cárcel en tercer grado.

CAPITULO X

De la usurpación

Usurpación es el acto de apoderarse de lo que no es suyo, por violencia o astucia, haciéndose dueño de ello.

El que empleando violencia despoje a otro de la posesión de una cosa raíz, o del uso, usufructo o servidumbre que en ella goce, sufrirá reclusión en primero o segundo grado y multa de veinte a doscientos pesos, según la entidad de lo usurpado y la calidad de la violencia.

Si se cometiere sin violencia, y sólo por fraude o astucia, la pena corporal será arresto mayor en tercero o cuarto grado.

El que para cometer usurpación destruya o altere los términos o linderos de las fincas o heredades, sin causar eyección, sufrirá reclusión en primer grado y multa de veinte a doscientos pesos.

En la misma pena incurrirá el que usurpe el derecho de regadío, variando el curso de las aguas; si sólo variare la anchura de las tomas o cauces, la pena se reducirá a la multa.

CAPITULO XI

De los deudores punibles

El deudor alzado sufrirá cárcel en cuarto grado; el quebrado fraudulento, cárcel en segundo grado; y el quebrado simplemente culpable, arresto mayor en cuarto grado.

Tanto al quebrado fraudulento como al simplemente culpable se les rebajará un grado de la respectiva pena, si la quiebra no excede del veinticinco por ciento del capital, o no llega a mil pesos.

El deudor que niegue la deuda, oculte o enagene maliciosamente sus bienes, o simule créditos en fraude de sus acreedores, sufrirá reclusión en cuarto grado, si la deuda fuere de diez mil pesos o más.

Por cada mil pesos menos, se rebajará un término de la pena hasta llegar al primer grado. Si la deuda no llega a mil pesos, pero pasa de ochocientos, la pena será arresto mayor en cuarto grado; rebajándose un término por cada cien pesos de menos.

Se aplicarán también las penas antedichas: primero, a los deudores y fiadores que al tiempo de contraer sus respectivas obligaciones, presenten como bienes responsables los que no podían ser obligados o callen u oculten sus gravámenes o hipote-

cas; segundo, a los que a sabiendas, compren o encubran los bienes que enagene u oculte el deudor en fraude de sus acreedores.

En las causas contra deudores punibles, servirá de bastante sumario la calificación de la quiebra hecha conforme al código de comercio, o la prueba sobre el fraude, ocultación o negativa temeraria, legalmente producida en juicio civil.

El deudor queda excento de la pena, si su acreedor le releva de ella, o si prueba que ha faltado a su deber por caso fortuito.

CAPITULO XII

De las estafas y otras defraudaciones

Estafa es el acto de pedir y sacar dinero o cosas de valor con artificios y engaños con ánimo de no pagar.

Todo el que con nombre supuesto o bajo calidades imaginarias, falsos títulos o influencia mentida, defraude a otro, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones, o valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid o engaño, será castigado: primero con arresto mayor en segundo o tercer grado, si la defraudación no excede de cincuenta pesos; segundo, con reclusión en primero o segundo grado, si pasa de cincuenta pesos y no llega a quinientos; tercero, con cárcel en primero o segundo grado si excede de quinientos pesos.

Sufrirán, respectivamente, las penas anteriores con aumento de un grado: primero, los que defrauden a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entreguen en virtud de un título obligatorio; segundo, los plateros, joyeros o prenderos que cometan defraudación, alterando la calidad, ley o peso de los metales, en las obras que vendieren o se les hubiese confiado, o cambiando los diamantes u otras piedras preciosas con falsas o de inferior calidad, o vendiendo perlas o piedras falsas por finas; tercero, los comerciantes y traficantes que defrauden al comprador vendiéndole como de oro, plata u otro metal fino, objetos que sean de distinta materia o ley; cuarto, los que hagan uso de pesas o medidas falsas; quinto, los que defrauden con pretexto de supuesta remuneración a los jueces o a otros empleados públicos; sexto, los que en perjuicio de otro nieguen haber recibido, o se apropien o distraigan dinero, efecto o cualquiera otra cosa mueble que se les hubiere dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o de devolver; séptimo, los que defrauden haciendo suscribir con engaño algún documento; octavo, los que cometan alguna defraudación abusando de firma en blanco y extendiendo con ella algún documento, en perjuicio del mismo que la dió o de un tercero; noveno, los que se nieguen a restituír la cosa agena que hubiesen

encontrado perdida, o el depósito necesario que se les hubiese confiado; décimo, los que cometan el fraude en escritura pública, o abusando de la confianza que en ellos se hubiese depositado.

Sufrirán, respectivamente, un grado menos de las penas señaladas anteriormente, los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel importante.

El que fingiéndose dueño de una cosa, enagene, grave, arriende o empeñe, o disponga de ella como libre, a sabiendas que está gravada, será castigado con una multa del tanto al doble del valor del perjuicio que cause.

El que abuse de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor para privarle de los bienes muebles de que pueda disponer, hacerle firmar documentos de pago, bajo cualquiera forma que se hiciere o disfrazare esta negociación, será castigado con cárcel en primer grado y multa en favor del menor, del uno al diez por ciento de los bienes vendidos o de la cantidad del pagaré u obligación otorgada.

El que estafe a los particulares vendiendo la prenda sobre la cual prestó dinero, o apropiándosela o disponiendo de ella sin previa tasación judicial y remate público, sufrirá arresto mayor en primer grado y multa de ciento a quinientos pesos en favor de la parte damnificada.

El prestamista sobre prendas que no lleve razón de la cantidad que presta y del valor de la prenda, y que no dé al interesado una copia de dicha razón, sufrirá multa de diez a cien pesos. Si recibiere prenda de un doméstico, hijo de familia o persona notoriamente vaga, perderá, además, la cantidad del préstamo.

CAPITULO XIII

Excención de responsabilidad en delitos contra la propiedad

Están excentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causen: primero, los cónyuges y los ascendientes, descendientes y afines en la misma línea; segundo, el consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro; tercero, los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

Esta excepción de la pena no es aplicable a los extraños que participen del delito.

Las penas que se aplican por los delitos contra la propiedad particular se aplicarán sin perjuicio de la restitución de la cosa sustraída o defraudada.

CAPITULO XIV

De la prescripción de delitos

La prescripción en materia penal es un modo de libertarse de la responsabilidad contraída por un delito, mediante el trascurso de cierto tiempo fijado por la ley.

Como la pena se impone para castigar al culpable y con el fin de contener a los que pudieran seguir su ejemplo, pasados cierto número de años sin que se llegue a conocer al delincuente se pierde hasta su recuerdo y el del delito cometido; y por tanto desaparece el objeto de la pena. Después de cinco o más años la sociedad ya no se alarma con el delito por que lo ha olvidado, y entonces la pena más que castigo revistiría el aspecto de una cruel e inútil venganza.

Además, la ley debe perdonar, porque no se castiga por el sólo placer de imponer penas, sino para que de ellas resulte un beneficio y un escarmiento; y como ningún bien se puede seguir de un castigo tardío, es conveniente, pasado cierto tiempo, declarar libre de pena al que delinquió.

La prescripción de la responsabilidad criminal comienza a contarse desde que se comete el delito, y se perfecciona con sujeción a las dos reglas siguientes: primera, el derecho de acusar, prescribe, por delitos que merezcan pena de muerte, a los ocho años; por delitos que merezcan penitenciaría o cárcel a los cinco años; por los demás delitos en que el ministerio fiscal tiene obligación de acusar, a los tres años; por los delitos en que debe intervenir el ministerio fiscal a los cien días entre presentes y al año entre ausentes; por las faltas a los treinta días; segunda, la pena de muerte prescribe a los dieciocho años; las otras penas por un tiempo igual al de la condena con el aumento de dos años; las penas aplicadas por las faltas a los seis meses; la multa, a los cinco años.

El término de la prescripción comienza a contarse en la siguiente forma: para las acusaciones desde el día en que se comete el delito, para las penas desde que se interrumpe su ejecución; así pues, para que la prescripción se perfeccione y produzca su efecto de librar de la pena, es necesario que no se interrumpa; y si antes de vencido el término comete el reo otro delito de la misma especie o que merezca igual o mayor pena, la prescripción queda sin efecto.

También queda sin efecto la acusación cuando se interpone dentro del término de la prescripción, y cuando el reo rematado es sometido de nuevo a la pena; en este caso no sólo completa la primera condena, sino que sufre otra pena más por el quebrantamiento de la sentencia.

En la responsabilidad civil la prescripción tiene lugar de la siguiente manera: la acción que procede de la responsabilidad civil por delitos o falsas, prescribe a los diez años entre presentes, y a los veinte años entre ausentes.

Si durante la prescripción muere el responsable, el término continúa contándose contra sus herederos a quienes pasa la responsabilidad civil: el derecho de pedirla pasa también a los herederos del ofendido. Cuando la responsabilidad ha sido declarada y el ofendido no la hace efectiva, la prescripción se hace del mismo modo que las de todas las obligaciones civiles, esto es, por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, según las reglas establecidas por el código civil.

Si al tiempo de hacer efectiva la responsabilidad resulta que la cosa que debe restituírse ha sido ganada por prescripción por un tercer poseedor la devolución debe hacerse en el precio corriente de ella, agregándose el de estimación si lo tuviere.

SECCION SEGUNDA

Disposiciones del Código Penal referentes a la mujer

CAPITULO I

De los delitos contra las personas

El que mata a otro sufrirá penitenciaría en tercer grado.

El que a sabiendas matare a su padre o a su madre, será condenado a muerte.

El que a sabiendas matare a cualquiera de sus ascendientes que no sean padre o madre; a sus descendientes en línea recta; a su hermano; a su padre, madre o hijo adoptivo; o a su cónyuge; sufrirá penitenciaría en cuarto grado.

El cónyuge que sorprendiendo en adulterio a su consorte, da muerte en el acto a éste o a su cómplice, o a los dos juntos, sufrirá cárcel en tercer grado.

Los padres y los hermanos mayores que dan muerte a los que yacen con sus hijas o hermanas menores de veintiun años, en el acto de sorprenderlos infraganti: sufrirán cárcel en quinto grado.

Estas disposiciones referentes al cónyuge, padres o hermanos, no les aprovecha para la atenuación de la pena, cuando éstos hubieren promovido, causado o tolerado la prostitución de su mujer, de sus hijas o de sus hermanas.

Si de una riña resultare muerte y no se pudiere conocer al autor de ella, pero si a los que infirieron a la víctima lesiones graves, se impondrá a éstos penitenciaría en primer grado. Si no se pudiere conocer a los que causaron las lesiones graves, se aplicará cárcel en quinto grado a todos los que hubiesen tomado parte activa en la riña o pelea.

El que a sabiendas preste a otro medios para que se suicide, será castigado con cárcel en quinto grado. El que lo ayude a la ejecución del suicidio, cooperando personalmente, sufrirá la pena del homicida.

El reo de homicidio, además de sufrir la pena que merezca según la naturaleza de la muerte, será condenado, si tuviere bie-

nes, a dar a la viuda e hijos del difunto una pensión alimenticia en proporción a sus facultades.

Para que haya homicidio, es necesario que las heridas, golpes o violencias, causen la muerte, como su efecto preciso o consecuencia natural, dentro de los sesenta días después de inferidas.

CAPITULO II

Del infanticidio y del aborto

La mujer de buena fama, que, por ocultar su deshonra, matare a su hijo en el momento de nacer, sufrirá cárcel en quinto grado.

Si el delito fuese cometido por los abuelos maternos, en las mismas circunstancias, la pena será penitenciaría en primer grado.

Fuera de estos casos, el infanticidio será castigado con penitenciaría en tercer grado.

La mujer embarazada que de propósito causare su aborto o consintiere que otro lo cause, sufrirá reclusión en cuarto grado.

Si fuere de buena fama, y cometiere el delito obcecada por el temor de que se descubra su fragilidad, se rebajará un grado de la pena.

El que de propósito ocasione el aborto de una mujer, empleando violencias, bebidas u otros medios, sufrirá cárcel en cuarto grado.

Se rebajará un grado de esta pena si la mujer hubiere solicitado el aborto.

Se rebajarán dos grados, si se ocasionase el aborto con maltratos, bebidas, u otros medios, que no hubiesen tenido por objeto directo hacer abortar sino producir otro mal menor.

Los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusen de su arte para causar el aborto, sufrirán cárcel en quinto grado.

Los que confeccionen o expendan a sabiendas bebidas destinadas a causar abortos, sufrirán cárcel en tercer grado.

CAPITULO III

De las lesiones corporales

El que de propósito sacare a otro los ojos o lo castrare, será castigado como homicida.

Si la castración se verificare en el acto de un ultraje violento contra el pudor, por la persona ofendida, se disminuirá la pena en dos grados.

Cualquiera otra mutilación de un miembro principal del cuerpo, se castigará con penitenciaría en primer grado.

Sufrirán la pena de cárcel en cuarto grado: primero, los que hirieren, golpearen o maltrataren de obra a otro, si de las lesiones sobrevinieren al ofendido, demencia, inutilidad para el trabajo, impotencia, pérdida del uso de algún miembro, o notable deformidad; segundo, los que sin intención de matar, suministren a otro bebidas nocivas, que le produzcan los mismos efectos designados en el inciso anterior; tercero, los que a sabiendas hirieren o maltrataren gravemente a sus padres; cuarto, los que causaren lesiones graves por medio de la flagelación o con circunstancias ignominiosas.

Se impondrá la pena de cárcel en primer grado: primero, cuando las lesiones, sin causar los efectos indicados anteriormente, produzcan enfermedad o incapacidad para trabajar por más de treinta días; segundo, cuando dejen señal en el rostro, o sean inferidas contra ascendientes, guardadores, sacerdotes, maestros, superiores o personas constituidas en dignidad.

Si las lesiones produjeren enfermdad o incapacidad para trabajar por menos de treinta días, pero más de veinte, se aplicará arresto mayor en tercer grado.

Si la incapacidad para el trabajo fuese de cuatro a veinte días, se impondrá arresto mayor en primero o segundo grado, según la gravedad del caso.

Si en una riña o pelea se infiere a alguno lesiones graves y leves, y no constare el autor de las graves, pero sí el de las leves, se aplicará a este la pena que corresponda a las lesiones graves disminuída en un grado.

Si tampoco fuese conocido el autor de las lesiones leves, se aplicará a todos los que tomaron parte en la pelea contra el ofendido, la pena correspondiente a las lesiones graves disminuída en dos grados.

Si los contendores se hubieren causado recíprocamente las lesiones, serán castigados todos con la pena respectiva, disminuyéndose en uno o dos términos al que quedare más enfermo o inutilizado para el trabajo, si no hubiese promovido él la pelea.

Las lesiones que se infieran los cónyuges no podrán penarse sino por acusación de ellos mismos; excepto en los siguientes casos: cuando lo castrare, mutilare algún miembro principal del cuerpo, o le causare alguna lesión grave por medio de la flagelación o con circunstancias ignominiosas; o también cuando hiriere golpeare, maltratare de obra al otro cónyuge o le suministrare bebidas nocivas, de cuyo efecto sobrevinieren al esposo ofendido, demencia, inutilidad para el trabajo, impotencia, pérdida del uso de algún miembro o notable deformidad.

El que sorprendiere en adulterio a su cónyuge, y le causare a éste o a su cómplice alguna lesión grave, será castigado con

arresto mayor en tercer grado. Esta disposición es aplicable, en análogas circunstancias a los padres, respecto de sus hijas menores de veintiun años y de sus corruptores, mientras aquellas vivan en la casa parterna, con tal que ellos no hayan facilitado o permitido su prostitución.

Los que por corregir las faltas de sus hijos o nietos, les causen lesiones leves; y los cónyuges, padres o hermanos mayores que infieran lesiones, cuya curación no pase de treinta días, a su cónyuge, hija o hermana menor, en el momento de sorprenderla en acto carnal, quedarán exentos de responsabilidad criminal.

CAPITULO IV

Del adulterio

La mujer que comete adulterio será castigada con reclusion en segundo grado.

El codelincuente sufrirá confinamiento en el mismo grado.

El marido que incurra en adulterio teniendo manceba en la casa conyugal, sera castigado con reclusion en segundo grado; y con la misma pena en primer grado, si la tuviese fuera.

La manceba sufrirá en el primer caso, confinamiento en segundo grado; y confinamiento en primer grado en el segundo caso.

El cónyuge ofendido es el único que puede acusar por delito de adulterio.

No podrá intentar esta acción penal, si ha abandonado a su consorte, separándose de la vida conyugal.

El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena a su consorte.

La unión de los cónyuges produce la remisión de la pena.

Cuando se siga ante el juez eclesiástico juicio de divorcio por adulterio, si se declara no haber lugar al divorcio, no podrá intentarse la acción penal; y aunque se declare el divorcio, habrá necesidad de nuevo juicio ante la autoridad civil para la aplicación de la pena.

CAPITULO V

De la violación, estupro, rapto y otros delitos

El que viole a una mujer empleando fuerza o violencia, o privándola del uso de los sentidos con narcóticos u otros medios, sufrirá penitenciaría en primer grado.

En la misma pena incurrirá el que viole a una virgen impúber, aunque sea con su consentimiento; o a una mujer casada haciéndole creer que es su marido.

El que estupre a una virgen mayor de doce años y menor de veintiuno, empleando sólo la seducción, será castigado con reclusión en tercer grado.

Si el estupro fuese cometido por persona que ejerza autoridad, o por sacerdote, tutor o maestro, o por cualquiera persona encargada de la educación o guarda de la menor, o por su ascendiente o hermano, se aumentará la pena en dos grados.

El rapto de una mujer casada, doncella o viuda honesta, ejecutado con violencia, se castigará con cárcel en quinto grado. Si recayera en otra clase de mujer, la pena será cárcel en tercer grado.

El rapto de una doncella ejecutado sin violencia para con ella y sin violencia de las personas en cuya guarda o potestad se halle, será castigado con reclusión en tercer grado.

Si se ejecutase también sin violencia con el designio de contraer matrimonio, se impondrá reclusión en primer grado.

Cuando en el rapto hubiere violación o estupro; se le impondrá la pena correspondiente al delito más grave, considerándose los demás como circunstancias agravantes.

El raptor que no entregare la persona robada, o que no diere razón satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida.

Los reos de violación, estupro o rapto, serán además condenados a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda, en proporción a sus facultades, y a mantener la prole que resulte.

En los casos de estupro, violación o rapto de una mujer soltera, quedará excento de pena el delincuente, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituída a poder de su padre o guardador, o a otro lugar seguro.

No se procederá a formar causa por los delitos anteriormente indicados, sino por acusación o instancia de la interesada, o de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito; debiendo el consejo de familia nombrar a la agraviada, en caso necesario, el correspondiente defensor.

Si el delito se cometiere contra una impúber que no tenga padres ni guardador, puede acusar cualquiera del pueblo, y procederse de oficio.

El que habitualmente, o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución de las personas menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, sufrirá cárcel en cuarto grado.

Los ascendientes y guardadores que contribuyan como cómplices a la violación, estupro o rapto de sus descendientes o pupilas serán castigados como autores.

Los maestros o encargados de la educación que resultaren cómplices, serán también castigados como autores.

CAPITULO VI

De las injurias

La palabra injuria tomada en su sentido más lato comprende toda ofensa hecha a otro en su persona, en su honra o en sus bienes; pero en un sentido más determinado y real, injuria es la ofensa que se hace a otro con ánimo de insultarlo o despreciarlo.

La injuria puede hacerse de tres maneras: primero, por medio de palabras; segundo, por escrito; y tercero, de obra; de aquí nace la distinción de la injuria en tres clases: injurias verbales, injurias por escrito e injurias reales.

La gravedad de la injuria proviene de las circunstancias que la acompañan; y estas circunstancias dependen, de la causa que las motiva, del lugar en que se profiere, del modo de efectuarlas, de la naturaleza en si de la injuria, y de la calidad de la persona que la comete y de la persona que la recibe.

Así es más grave la injuria inferida contra personas constituídas en alta dignidad, como las autoridades, magistrados, sacerdotes, etc.; también son de mayor gravedad las injurias hechas a las mujeres que las inferidas a los hombres; igualmente revisten más criminalidad las injurias que hacen los hijos a los padres, y las que infieren los sirvientes a sus patrones.

La injuria hecha con premeditación es más grave que la producida por la cólera. De la misma manera, la injuria hecha en lugar público y en presencia de muchas personas es de peor especie que la que se infiere en sitio privado.

Puede ser injuriado un ausente en su reputación y honra; así como también pueden ser injuriados los muertos, atacándose su memoria, o profanándose sus sepulturas; y finalmente, la injuria puede hacerse a otro, o recaer sobre los padres, esposa o hijos de esa persona.

Nuestro código penal establece al respecto las siguientes disposiciones:

Comete delito de injuria, el que deshonra, desacredita o menosprecia a otro, por medio de palabras, escritos o acciones.

Son injurias graves: primero, la imputación de un vicio o falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito o los intereses del agraviado; segundo, las palabras, dichos o acciones, que envuelvan grave faltamiento de respeto a los padres y demás ascendientes, a los sacerdotes, maestros, superiores y personas constituídas en dignidad; tercero, las palabras, dichos o acciones que, en concepto público, se tengan por afrentosas en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

Son injurias leves aquellas en que no concurran ninguno de los requisitos anteriormente anotados.

El que injurie a otro públicamente y por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorías o pinturas, o de cualquiera otra manera, imputándole delito, sufrirá reclusión en tercer grado, y multa de veinte a doscientos pesos.

Si la imputación no fuere de delito se rebajará un grado de la pena de reclusión.

Cuando la injuria se infiera públicamente de palabra, se rebajará respectivamente un grado de la pena de reclusión indicada en el acápite anterior.

El que deshonrare a otro, flagelándolo, aunque no le origine lesión, o escupiéndole públicamente en la cara, o practicando con él cualquiera otro acto igualmente ignominioso, será castigado con reclusión en tercer grado.

Si la injuria fuere inferida por el inferior a su superior, se aumentará la pena en un grado.

La injuria leve se castigará como falta.

El reo de injuria encubierta o equívoca que rehuse dar en juicio explicación satisfactoria sobre ella, sufrirá la pena correspondiente a la injuria manifiesta disminuída en un grado.

Estando vivo el ofendido, nadie sino él puede acusar por injurias; si hubiese muerto, podrán ejercer la acción los ascendientes, descendientes, hermanos, o cónyuge del difunto agraviado, si fuere trascendental a ellos la ofensa, y en todo caso el heredero.

El culpable de injurias inferidas a un particular, queda excento de pena si lo perdona el ofendido.

CAPITULO VII

De los incendios y otros daños

Como delito, el incendio es la destrucción voluntaria y maliciosa de la cosa agena por medio del fuego.

El incendio considerado en si mismo, no es sino un medio poderoso de perpetración de ciertos crímenes; puede ser empleado como arma para cometer un homicidio, como medio para cometer una estafa, o como instrumento en si de destrucción y de daño. De allí las diferentes penas que se han establecido para su represión y castigo.

El que de propósito incendiare edificio o lugar habitado, sufrirá penitenciaría en tercer grado; si resultase muerte, será condenado a muerte.

Se aplicará penitenciaría en segundo grado cuando el incendio sea de almacén, establecimiento industrial o lugar de mora-

da; de un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado a la habitación; o de almacén de granos, eras, montes, viñedos, cañaverales, mieses y otros semejantes plantíos.

El incendiario de otros objetos no comprendidos en los anteriormente indicados, sufrirá penitenciaría en primer grado, si el valor de lo incendiado excediera de quinientos pesos.

Si no llegare a esa cantidad, pero pasare de cuatrocientos pesos, la pena será cárcel en cuarto grado; debiendo rebajarse un grado por cada cien pesos de menos.

El incendio de choza, pajar o cobertizo, deshabitados, o de cualquier otro objeto cuyo valor no llegue a cincuenta pesos, y en que no haya peligro de propagación, será castigado como daño leve.

El culpable de incendio o estragos, no se eximirá de las penas impuestas, aunque para cometer el delito, hubiere incendiado o destruído bienes de su propiedad.

Los que por cualquier medio que no sea el incendio, causen daño en casas, fábricas, ganados, heredades, establecimientos industriales u otras propiedades agenas, sufrirán arresto mayor en segundo grado y una multa equivalente al duplo del valor del daño causado, que se aplicará a la parte damnificada.

Cuando este valor no llega a cincuenta pesos, se castigará como falta, a menos que recaiga en ganados.

Si el daño causado, cualquiera que sea, motivare la ruina del ofendido, se agravará en un grado la pena de arresto.

El que hiciere daños en documentos, expedientes u otras cosas que no puedan estimarse, sufrirá una multa de veinte a doscientos pesos y arresto mayor en primero o segundo grado.

Si el autor del daño no pudiere satisfacer la responsabilidad civil a que le sujeta el código penal, sufrirá un grado más de arresto.

CAPITULO VIII

De la suposición de partos y otros usurpaciones del estado civil

El crímen de suposición de parto tiene por carácter esencial cambiar el estado civil de las personas.

Este delito puede cometerse en distintas formas, y presentar, por consiguiente, diferentes aspectos; los principales entre ellos son los siguientes: primero, cuando una mujer después de haberse fingido embarazada, hace aparecer en el término de su embarazo, un hijo que asegura provenir de su marido, para defraudar a los legítimos herederos de éste; segundo, cuando una mujer embarazada sustituye después de su parto, un niño en lugar del que ha dado a luz; tercero, cuando los casados que no tie-

nen hijos, toman como tal a un niño extraño para presentarlo como fruto de su matrimonio; cuarto, cuando personas extrañas, engañando a los padres de un niño sustituyen otro niño al hijo legítimo; y quinto, cuando se declare falsamente ante los Registros del Estado Civil el nacimiento y la muerte de un niño que no ha existido.

El código penal contiene sobre el delito de suposición de partos las siguientes disposiciones:

La mujer que finga preñez o parto, para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan, sufrirá reclusión en cuarto grado.

En la misma pena incurrirá el que supusiere filiación en favor de una persona, para defraudar los derechos que correspondan a otra.

Si la falsa filiación tuviere por objeto favorecer a una persona, pero sin suplantarla en lugar de otra cuya filiación se usurpe, la pena será reclusión en segundo grado.

El que en cualquiera otro caso, que no sea de los especificados, usurpe el estado civil de otro, será castigado con reclusión en primer grado, sin perjuicio de la pena que corresponda, cuando le defraude sus bienes o derechos.

CAPITULO IX

De los matrimonios ilegales

Como se dijo en el correspondiente capítulo, los matrimonios celebrados con impedimento dirimente son nulos; y los contraídos con impedimento impediente no se anulan, pero la Iglesia impone ciertas penitencias a los contrayentes, como un castigo por la violación de las leyes que impedían el matrimonio.

Los que contrajeron matrimonio ignorando el impedimento, como proceden de buena fé no cometen delito, en cambio los que se casan a sabiendas de que ha de anularse el matrimonio, añaden a la violación de la ley el engaño que hacen a su consorte, y perjudican a ésta y a los hijos que del matrimonio resulten.

El código penal cuenta entre los delitos, los matrimonios ilegales, esto es, los que se contraen mediando algún impedimento dirimente o impediente. Cuando el impedimento es dirimente, como resulta el daño de que el matrimonio se disuelva, el delito es grave y merece pena mayor; en cambio cuando el impedimento es impediente, como sólo se quebranta la ley canónica que exige ciertas condiciones para los matrimonios, se castiga también esa infracción, pero con penas leves.

Nuestro código establece al respecto lo siguiente:

El que contrajere matrimonio siendo casado o religioso profeso u ordenado in sacris, sufrirá cárcel en cuarto grado.

Si el matrimonio se contrajere ocultando alguno de los otros impedimentos no dispensables por la Iglesia, la pena será cárcel en tercer grado.

Si la ocultación fuere de impedimentos dispensables, se impondrá reclusión en tercer grado y multa de cincuenta a doscientos pesos; debiendo reducirse la reclusión al primer grado, si se revalidare el matrimonio.

Cuando el impedimento fuere de los que no anulan el matrimonio, la pena será arresto mayor en cuarto grado y multa de veinticinco a cien pesos.

Estas penas se refieren al hecho de haber contraído el matrimonio con impedimento; quedando libre la acción de las leyes canónicas y civiles para que pueda el matrimonio anularse, revalidarse, etc.

Estas penas se entienden en el caso de ignorarse el impedimento, o de que no hubiese sido dispensado; porque a mediar cualquiera de las dos circunstancias no existe delito.

Si los dos esposos obraron con malicia, la pena debe recaer sobre ambos, y de no ser así, solamente sobre el que sea culpable.

No solamente se hacen reos de delito los que contraen matrimonio ilegal, sino los eclesiásticos que autorizan esos matrimonios, y los que sorprendan al párroco para casarse.

El eclesiástico que a sabiendas autorice un matrimonio ilegal, sufrirá confinamiento en el mismo grado en que se aplique al contrayente la cárcel o reclusión.

Cuando el impedimento fuere de los que anulan el matrimonio, el eclesiástico que lo autoriza, sufrirá arresto mayor en tercer grado.

El contrayente doloso pagará una multa de trescientos a tres mil pesos en favor de la mujer engañada.

El que en un matrimonio ilegal pero válido, hiciere intervenir al párroco por sorpresa o engaño, sufrirá reclusión en primer grado.

Si mediare violencia o intimidación, la pena será cárcel en segundo grado.

CAPITULO X

De los atentados contra la libertad

Secuestración es el acto de privar a una persona de su libertad, no por que haya cometido delito que exiga esta medida, sino por abuso del que la ejecuta, y por causar un daño al que se secuestra, así pues, a la secuestración se le llama también atentado contra la libertad.

Lo que nuestro código penal llama secuestración, en la legislación española se dice detención ilegal.

En los delitos de atentados contra la libertad hay que distinguir el hecho material del secuestro, de la causa que lo motiva. El hecho material puede realizarse de tres maneras distintas: primero, por medio del arresto: segundo, por la detención; y tercero, por la ocultación de la persona.

La represión de cada uno de estos hechos no está subordinada a la existencia de los demás; son tres delitos análogos que pueden presentarse reunidos o aisladamente.

No basta el hecho material de la detención, para constituír el delito de atentado contra la libertad, sino que hay que tener en cuenta la intención dolosa del agente, que es lo que constituye el crímen.

Ha sido motivo de controversias y variadas opiniones el saber si un marido puede ser acusado por retener u ocultar a su mujer. La dificultad para solucionar este debatido asunto ha estribado en no haberse establecido un límite fijo a la autoridad marital.

Según las modernas legislaciones, el marido no tiene sobre su esposa el derecho de corrección ni de detención; su autoridad es puramente moral, debe ejercerse por la simple manifestación de su voluntad y por la influencia de su razón y de sus conocimientos, y no debe hacer efectivo el poder de su voluntad por vías de hecho.

El matrimonio es una sociedad en que los dos cónyuges con una autoridad desigual tienen iguales derechos. Sin embargo, en este caso los caracteres del delito son muy difíciles de ser comprobados; pues no basta que el marido se haya valido de su autoridad para confinar a su mujer en el hogar doméstico y prohibirle toda comunicación exterior, sino que es indispensable que exista intención criminal, lo que es difícil de probar, a no ser que se hubiere empleado la violencia.

Concretándome ahora a las disposiciones del código penal referentes a los atentados contra la libertad y a la aplicación de las correspondiente penas, son las siguientes:

El que prive a otro de su libertad, encerrándolo o deteniéndolo, y el que proporcione casa o lugar para la detención o encierro, sufrirá reclusión en primer grado: primero, si la secuestración dura más de un mes; segundo, si se hubiese ejecutado simulando autoridad pública; y tercero, si se hubiese amenazado de muerte al secuestrado, o inferidósele alguna lesión que no merezca pena mayor.

Si la lesión mereciere pena mayor, o se cometiese algún otro delito con motivo de la secuestración, se le impondrá la pena correspondiente al delito más grave, considerándose los demás como circunstancias agravantes.

Si la secuestración durare menos de tres días, o se pusiera en libertad al detenido antes de iniciarse la causa, sin que concurra ninguna de las causas anteriormente indicadas, la pena será arresto mayor en primer grado.

Si la secuestración durare más de tres días y menos de treinta, se agravará la pena antedicha, con un término por cada tres días.

CAPITULO XI

De la sustracción y abandono de menores

La sustracción de menores es el delito que cometen los que quitan a un menor del poder de sus padres o guardadores, ya para causarle un perjuicio, ya para aprovechar de sus servicios.

Este delito puede cometerse directa o indirectamente. Se comete de un modo directo, cuando se invita al menor a que salga del poder de sus padres o guardadores, o cuando se opone a que vuelva al lado de ellos; y se comete el delito indirectamente, cuando una persona abandona al menor que tiene a su cuidado. Uno y otro delito llevan el nombre general de sustracción: pero a la sustracción hecha indirectamente se le da más propiamente el nombre de abandono.

La naturaleza y la ley han colocado a unas personas bajo el amparo y protección de otras: y estas son las criaturas tiernas y pequeñas, que cuando son abandonadas por sus padres tienen que sucumbir indefectiblemente por la influencia de múltiples causas que no pueden contrarrestar. Por esto la sociedad y las leyes imponen a los mayores el deber de vigilar y cuidar de esos seres indefensos y débiles; y esos vínculos están tan arraigados en los padres—cualquiera que sea su condición social—que sólo pueden romperlos los corazones pervertidos.

El abandono puede llegar al caso de privar de la vida al niño desamparado; pues la falta de cuidados de un pequeño—especialmente si es recién nacido—es causa frecuente de su muerte.

La criatura puede ser abandonada al nacer, y este delito se llama exposición de parto: pero cuando se hace el abandono de un menor que no ha llegado a los siete años, este delito se comprende en el número de los llamados sustracción de menores.

El delito de abandono puede cometerse por los padres o guardadores, o por cualesquiera otras personas encargadas del cuidado del menor.

La sustracción puede hacerse sin objeto o con un fin determinado; y todo esto ha tenido la ley en cuenta para la aplicación de la pena; las que señala el código penal para el delito de sustracción son las siguientes:

El que sustrajere un menor de nueve años del poder de sus padres, sufrirá arresto mayor en tercer grado.

Si el menor sustraído hubiese estado en poder de su guardador, o de cualquiera otra persona encargada de su custodia, la pena será arresto mayor en segundo grado.

Si la sustracción se hiciere con el objeto de privar al menor de algún derecho civil, o de aprovecharse de sus servicios o de sus bienes, se aplicará cárcel en primer grado y multa de veinticinco a quinientos pesos.

En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor de nueve años, no lo presente a sus padres o guardadores que lo soliciten, o no dé razón satisfactoria sobre su desaparición.

El que indujere al mayor de nueve y menor de quince años, a que fugue de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, sufrirá arresto mayor en primer grado y multa de diez a cien pesos.

El que a sabiendas reciba u oculte a los menores sustraídos o seducidos, será castigado como cómplice.

En todos los casos de las disposiciones precedentes se exigirá a los reos la caución correspondiente; esto es, prestarán fianza de no volver a intentar la sustracción: esta fianza debe ser a satisfacción del ofendido, o del juez en caso de negativa temeraria.

También el abandono de menores tiene diversas penas, según los casos: primero, el que abandone a un menor de siete años que esté a su cuidado, sufrirá arresto mayor en quinto grado; segundo, si a consecuencia del abandono muriese el menor, se aplicará penitenciaría en primer grado; si solamente estuviese en peligro su vida, cárcel en segundo grado; se aplicará reclusión en segundo grado, al que pudiendo, no auxilie a un niño cuya vida estuviere en inminente peligro por causa de desamparo; tercero, el que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo pusiese en un hospicio público o lo entregare a alguna persona sin la anuencia de sus padres o guardadores, o de la autoridad local a falta de unos y otros, será castigado con multa de cincuenta a quinientos pesos; cuarto, el que, encontrando perdido o desamparado a un menor de siete años, no lo recogiere o lo depositare en lugar seguro, dando cuenta a los padres a guardadores del menor, o a la autoridad, será castigado con multa de veinticinco a doscientos pesos.

CAPITULO XII

De la violación de domicilio

La palabra domicilio se toma en varios sentidos; se reputa como tal, primero, el edificio, el lugar cerrado o parte de él, destinado principalmente a la habitación de cualquier peruano o extranjero; segundo, los buques mercantes.

Para que exista delito de violación de domicilio, se requiere que haya negativa manifiesta o resistencia de parte del ocupante de la habitación para que se penetre en ella.

El artículo 467 del código de justicia militar considera como edificios o lugares públicos: primero, los destinados a cualquier servicio del Estado, del Departamento, de la Provincia o del Municipio, excepto los habitados por los encargados de dicho servicio: segundo, los destinados a reunión o recreo públicos; tercero, cualesquiera otros que no constituyan domicilio exclusivo de un particular; y cuarto, los buques del Estado.

El código penal contiene los siguientes preceptos referentes a la violación de domicilio: El que entra en casa agena contra la voluntad de su dueño, sufrirá arresto mayor en primer grado y multa de diez a cien pesos.

Si el allanamiento se verifica con violencia o intimidación, se aumentará en dos grados el arresto, y la multa será de veinticinco á doscientos pesos.

Las penas antedichas no son aplicables en el caso que el que entra a la morada agena lo hace para evitar un mal grave a si propio, a los moradores de la casa, o a un tercero; ni al que lo hace por cumplir un deber de humanidad o con el fin de prestar un auxilio a la justicia.

Tampoco son aplicables estas penas cuando las casas agenas a que se entran fueran hoteles, cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO XIII

De la violación de secretos

Violación de secretos es el delito que cometen las personas que sabiendo un secreto de un particular, no lo guardan fielmente.

El código penal en los artículos 323, 324 y 325 señala las correspondientes penas a los que revelen o descubran secretos.

El que se apodere de papeles o cartas de otro, o revele los secretos que contengan, será castigado con arresto mayor en segundo grado y multa de diez a cien pesos.

Si se hubiere impuesto de los secretos, aunque no los revele, sufrirá el arresto mayor en primer grado.

El que descubra el secreto de alguna invención o procedimiento industrial que se le confíe en calidad de amigo, discípulo, dependiente o socio, sufrirá arresto mayor en primer grado y multa de veinticinco a doscientos pesos.

El administrador, dependiente o criado, que divulgue los secretos de su patrón, de los cuales hubiere tenido conocimiento, estando al servicio de éste, será castigado con arresto mayor en segundo grado y multa de veinticinco a doscientos pesos.

CAPITULO XIV

De las amenazas y coacciones

Amenaza es un dicho o hecho, ademán o palabra con que se pretende intimidar a alguno, dándole a entender que se le prepara algún mal.

La amenaza constituye un delito penado por todas las legislaciones.

Las amenazas, según la ley, cambian de gravedad, según sea el mal con que se amenaze; pero lo que constituye el delito de amenaza es la circunstancia de que ésta sea formal y seria, y capaz de causar una verdadera alarma en el ánimo del amenazado, pues las burlas y las expresiones lanzadas en medio de un acaloramiento y hechas sin premeditación no constituyen delito.

De la misma manera para que la amenaza sea criminal es necesario que el amenazador no ejerza autoridad sobre la persona amenazada, y que se proponga hacer practicar un acto malo; si no concurren estas circunstancias la amenaza no es punible.

El código penal señala para el delito de amenazas las siguientes penas:

El que amenaze por escrito con un mal que constituya delito, será castigado con la pena correspondiente a éste, disminuída en un grado, si la amenaza se hiciere con el objeto de que se deposite una suma de dinero o se practique cualquier otro acto.

Si la amenaza fuere incondicional, se castigará con arresto mayor en tercer grado.

Si fuere verbal con arresto mayor en segundo grado (1).

Si de mal que no constituya delito, con arresto mayor en primer grado.

---

(1) Según jurisprudencia reconocida por la Corte Suprema, la amenaza sólo es justiciable, cuando se profiere en condiciones que producen fundadamente intimidación.

El reo de los delitos anteriormente indicados, quedará sujeto la caución de no ofender o a la vigilancia de la autoridad de dos a seis meses.

El que impidiere a otro con violencia, hacer lo que la ley no prohibe o le compelerie a ejecutar lo que no quiera, sufrirá arresto mayor en primero o segundo grado, y multa de veinticinco a cien pesos.

El que con amenazas o violencias se hiciere justicia por si mismo, tomando una cosa de su deudor para hacerse pago con ella, sufrirá arresto mayor en segundo o tercer grado, y multa del tanto al doble del valor de la cosa.

SECCION TERCERA

Preceptos del Código Penal y del Código de procedimientos en materia criminal interesantes a la mujer

CAPITULO I

De las penas y su duración

Pena es el mal que se causa por disposición de la ley al que ha cometido un delito o falta, ya con el objeto de reparar el mal causado, ya para lograr la enmienda del culpable, ya con el fin de impedir que los demás hombres imiten el ejemplo del que delinquió.

En toda sociedad debe haber penas para castigar los delitos, y las autoridades constituídas están en la obligación de aplicarlas; por que desde que los hombres se reunen en sociedad contrae el Estado la obligación de mantener a cada uno en la quieta y pacífica posesión de sus derechos.

Para conseguir el establecimiento del orden en toda sociedad no son suficientes las prescripciones de las leyes, sino que es necesario la aplicación de las penas, con el fin de que en casos determinados, el hombre se abstenga del mal y cumpla con sus deberes. Pues como la experiencia lo ha demostrado, los consejos no bastan para hacer buenos a los hombres; y, por consiguiente, se debe proceder a su mejoramiento como lo hace la medicina en las dolencias físicas: causando un dolor al delincuente, para que de ese mal momentáneo resulte su bien continuado y el de la sociedad en que vive.

Según esto, las penas deben tener tres objetos: primero, reparar el mal causado con el delito; segundo, procurar la enmienda del culpable; y tercero, contener por el ejemplo a los demás hombres. La pena en que se falte a cualquiera de estos fines, es injusta y contraria a su objeto.

Las penas se clasifican en dos órdenes, según sea la intensidad del mal que se imponga al culpable; esto es, pueden distinguirse en penas graves y penas leves. Las penas graves consisten en el mayor mal o sufrimiento que la ley determina, ocupando en esa escala el primer grado de penalidad la pena de muerte; las penas leves o de poca intensidad ocupan el último grado de la penalidad.

El código penal establece, que las únicas penas que se pueden imponer son las siguientes.

PENAS GRAVES

Primero, la de muerte; segundo, la de penitenciaría; tercero, la de cárcel; cuarto, la de reclusión; quinto, la de arresto mayor; sexto, la de expatriación; séptimo, la de confinamiento; octavo, la de inhabilitación absoluta; noveno, la de inhabilitación especial; décimo, la de destitución de empleo o cargo; undécimo, la de suspensión de empleo, cargo o derechos políticos; duodécimo, la de multa.

PENAS LEVES

Primero, la de arresto menor; segundo, la de multa; tercero, la de represión; cuarto, la de caución.

Las penas accesorias que por su naturaleza o por ministerio de la ley van unidas a otras principales son: primero, la interdicción civil; segundo, la inhabilitación; tercero, la pérdida de los instrumentos con que se cometió el delito; cuarto, el pago de daños, gastos y costas procesales; quinto, la de sujeción a la vigilancia de la autoridad.

No se reputa pena, la detención ni la prisión de los reos durante el juicio, ni la suspensión o separación del empleo o cargo público que las autoridades ordenen en uso de sus atribuciones.

Cuando la ley varíe la pena antes de pronunciarse la sentencia que cause ejecutoria, la variación aprovechará al reo si le fuere favorable, pero no le dañará en caso de serle adversa.

La duración de las penas es la siguiente:

Penitenciaría, de cuatro a quince años.

Expatriación e inhabilitación absoluta y especial, de uno a quince años.

Cárcel, reclusión, confinamiento y suspensión de derechos políticos, de cuatro meses a cinco años.

Suspensión de empleo o cargo, de un mes a dos años.

Sujeción a la vigilancia de la autoridad, de seis meses a cinco años.

Arresto mayor, de cuarenta días a seis meses.

Arresto menor, de dos a treinta días.

En caso de duda sobre el modo de computar la duración de la pena, se resolverá en favor del reo.

CAPITULO II

De las leyes penales con relación a los cónyuges

De los derechos y deberes que las leyes civiles imponen a los cónyuges nacen las leyes penales relativas a los mismos.

Los cónyuges están obligados por el matrimonio a guardarse fidelidad recíproca, a protegerse y amarse. Los delitos que los cónyuges pueden cometer uno contra otro son: el adulterio, el concubinato, el conyugicidio y las lesiones; por estos delitos se puede intentar acusación e imponer pena.

No sucede lo mismo con las lesiones cuya curación no pase de treinta días que un cónyuge infiera a otro en el momento de sorprenderlo en acto carnal, que queda excento de responsabilidad, por la sorpresa producida en su ánimo por lo inesperado del delito.

Igualmente están excentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges por las defraudaciones, hurtos y daños que se causen; y esto, porque existiendo entre los esposos comunidad de bienes, no hay en los daños que se causen verdadero delito; y el cónyuge ofendido no puede acusar, y sólo intentará demanda civil por el hurto, defraudación o daño.

Las lesiones que se infieran a los cónyuges no pueden penarse sino por acusación de ellos mismos, excepto las que consistan en sacar los ojos, castrar, mutilar un miembro principal, u otras que produzcan un cambio sustancial en la persona.

Estando los cónyuges obligados a protegerse mutuamente, las leyes penales tienen que aceptar las consecuencias que resultan de este deber; y por esto se establece: primero, que los jueces en el procedimiento criminal pueden ser recusados por el acusado o por la parte civil: primero, cuando sean o hayan sido maridos o tutores de la persona procesada o agraviada; y segundo, cuando sean parientes o afines en línea recta o estén unidos por los vínculos de la adopción con el procesado o con el agraviado, o cuando sean en línea colateral sus parientes hasta el tercer grado, o sus afines hasta el segundo, aunque se haya disuelto la sociedad conyugal que causó la afinidad.

Cuando ha muerto un individuo a quien se injurió o calumnió, el cónyuge sobreviviente puede ejercer la acción criminal, si la ofensa es trascendental a él. Igualmente, está excento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, si concurren las tres circunstancias siguientes: primero, agresión ilegítima; segundo, necesidad de repelerla; y tercero, falta de provocación del que hace la defensa.

Como no puede haber imparcialidad entre los cónyuges por el cariño que se profesan, la ley ha establecido que no podrán ser

obligados a declarar en juicio, el cónyuge del acusado, aunque estuviere divorciado, ni sus ascendientes, descendientes legitimos, naturales o adoptivos, hermanos por consanguinidad o afinidad.

No solamente se ocupan las leyes penales de los delitos cometidos por los cónyuges y contra los cónyuges, sino que también tratan de la responsabilidad que un cónyuge pueda tener por los delitos que cometa el otro. Para estos casos, en la aplicación de la pena se procede como con cualquiera otro cómplice; por que su responsabilidad nace, no del hecho del otro cónyuge, sino de haber delinquido él como copartícipe.

Sin embargo, esta regla se modifica cuando se trata de encubridores: al efecto, la ley establece, que el encubridor de su cónyuge está excento de responsabilidad criminal, porque se presume que el afecto es el que mueve al cónyuge al encubrir al reo so criminal; a no ser que preste auxilio a los autores o cómplices del delito para que se aprovechen de sus efectos, en cuyo caso debe ser castigado.

En cuanto a la responsabilidad civil, el artículo 971 del código civil establece al respecto, que la responsabilidad civil por delito de un cónyuge, no perjudica al otro en sus bienes propios, ni en su parte de los comunes.

CAPITULO III

De los delitos de los guardadores

Las leyes civiles establecen obligaciones recíprocas entre los guardadores y sus pupilos, y con este fundamento las leyes penales establecen las penas que deben imponerse por incumplimiento de estas obligaciones.

El código penal determina al respecto lo siguiente:

Los guardadores por razones de su cargo, están obligados a cuidar de los pupilos e impedir que éstos cometan delitos o faltas, incurriendo en la consiguiente responsabilidad por los delitos que cometan sus pupilos, la que se sujetará a las siguientes reglas:

Por el loco o demente, o también por el pupilo menor de quince años que cometan delito o falta, son civilmente responsables sus guardadores, a no ser que éstos prueben no haber tenido culpa ni sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

En este caso se hará efectiva la responsabilidad con los bienes propios del loco, demente o menor, lo mismo que cuando no tenga guardador, o éste carezca de bienes.

Independientemente de los delitos que pueda cometer el menor contra un tercero, o a la inversa, hay otros que pueda come-

ter el guardador contra su pupilo, y éste contra aquel; siendo en estos casos mayores las penas por la relación de cariño y dependencia existente entre el guardador y el pupilo.

Los guardadores que directa o indirectamente se interesen en cualquiera clase de contrato u operación en que deban intervenir por razón de su cargo, cometen fraude; y por ese delito deben ser castigados con inhabilitación especial en segundo grado y multa de diez a cincuenta por ciento sobre el valor de la parte que hubieren tomado en el negocio.

Si el guardador estupra a su menor, se le debe aumentar en dos grados la pena del estupro; esto es, se le debe castigar con reclusión en quinto grado. Los guardadores que contribuyan como cómplices a la violación, estupro y rapto de sus pupilas, serán castigados como autores.

Así también, es circunstancia agravante en los delitos el cometerlos contra las personas que respecto del delincuente ejerzan autoridad legítima. La razón de agravarse el delito cometido por el menor contra su guardador, es la dependencia en que se encuentra el menor, y la autoridad que aquel ejerce sobre éste.

El artículo 250 del código penal declara, que las lesiones inferidas contra los guardadores se castigan con pena de cárcel en primer grado.

CAPITULO IV

Alimentos según el código penal

Alimentos, según se dijo en la primera parte de esta obra, son las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, vestido, habitación y recuperación de la salud.

Tratando de los alimentos que deben proporcionar los delincuentes, la ley establece, que cuando el daño causado a consecuencia de un delito o cuasi delito consiste en la muerte de una persona, el responsable debe costear el funeral, y pagar una cantidad en compensación de los alimentos de las personas que hubiesen quedado en la horfandad.

En los delitos hay la obligación de reparar los daños causados; lo que constituye la responsabilidad civil.

En el homicidio de un padre de familia, el daño causado a ésta es la privación del trabajo del padre y de la manutención que ese trabajo procuraba; así es que la responsabilidad civil se hace efectiva imponiendo al matador la obligación de suministrar alimentos.

El código penal en el artículo 239 establece esta obligación en los términos siguientes:

"El reo de homicidio, además de sufrir la pena que merezca según la naturaleza de la muerte, será condenado—si tuviere bienes—a dar a la viuda e hijos del difunto una pensión alimenticia en proporción a sus facultades". Así es que en este caso, la responsabilidad civil del homicidio se hace efectiva con la pensión alimenticia.

Está igualmente obligado a dar alimentos el reo de violación, estupro o rapto con respecto a la prole que resulte del delito. Al efecto, el código penal determina en el artículo 216, que los reos de violación, estupro o rapto, serán además condenados a dotar a la ofendida—si fuere soltera o viuda—en proporción a sus facultades, y están igualmente obligados a mantener a la prole que resulte.

Estos alimentos se dan en virtud de la obligación natural o civil que todo padre tiene de mantener a sus hijos.

CAPITULO V

Delitos cometidos por los domésticos o criados

Los domésticos o sirvientes puede delinquir contra sus patrones o contra otras personas; y en este último caso, el patrón puede cooperar al delito, o cometerlo el criado por si sólo. En cada uno de estos casos se procede de diversa manera.

Los delitos que cometa el sirviente contra su patrón pueden ser acusados y denunciados por éste o por el ministerio público, según las leyes que se han dado para los delitos.

Cuando el delito no se comete contra el patrón, sino contra tercera persona, y el patrón lo manda ejecutar, ambos son responsables y deben ser castigados como autores, cómplices o encubridores, según la participación que hayan tenido en el delito.

Si el patrón no ha tenido parte ninguna en el delito del doméstico, es siempre responsable, pero sólo en lo civil. Esta responsabilidad es subsidiaria, esto es, se hace efectiva en el caso de que el criado no tenga como pagar el daño; y además sólo tiene lugar cuando el doméstico delinque en el desempeño de sus obligaciones.

Si el delito cometido por el criado no proviene de esta causa, no le cabe al patrón ninguna responsabilidad.

Los patrones—a su vez—pueden cometer delitos contra sus sirvientes, maltratándolos o intentando matarlos, etc.; en estos casos los criados pueden intentar contra sus patrones la correspondiente acción civil y criminal.

La ley no prohibe que los criados puedan servir de testigos en los juicios criminales, por que los sirvientes son los únicos que en muchos casos presencian o tienen noticias más o menos aproximadas, y pueden por consiguiente dar importantes datos de los delitos realizados dentro del hogar.

Para impedir que los sirvientes se entreguen al vicio del juego y hurten como consecuencia de esto a sus patrones, está prohibido por la ley que se les reciba en las casas de juego y que se les dé plata sobre prendas, estableciéndose para los que infringan esta prohibición las siguientes penas:

Primero, el dueño de establecimientos públicos en donde haya juegos permitidos por la ley, que consienta en ellos a sirvientes domésticos, sufrirá multa de dos a diez pesos.

Segundo, el prestamista que reciba prendas de un doméstico, sufrirá multa de dos a cien pesos; y perderá además la cantidad del préstamo.

Tercero, serán castigados con cárcel en primer grado y multa de veinte a doscientos pesos, los que en las casas de juego que corran a su cargo consientan a sirvientes domésticos.

Así mismo, el criado debe ser castigado por el delito de juego, y por el de hurto si llegare a realizarlo.

El sirviente que divulgue los secretos de su patrón, de los que hubiere tenido conocimiento estando al servicio de éste, será castigado con arresto mayor en segundo grado y multa de veinticinco a doscientos pesos.

CAPITULO VI

Del duelo

El duelo es un combate entre dos personas que arreglan las condiciones de él por medio de sus padrinos o testigos.

El duelo debió su orígen a los combates judiciales que en los pueblos de la Germania decidían del buen derecho y reemplazaban a las demás pruebas en los asuntos civiles y criminales.

En todos los pueblos de orígen alemán existía esta ley del combate judicial para probar el crímen o la inocencia, el derecho o la mala fé de las partes.

La cuestión de si los daños o lesiones producidas por el duelo deben asimilarse a los daños y lesiones comunes y castigarse como ellos, o si deben someterse a una legislación particular teniendo en consideración los motivos y circunstancias especiales que los producen, ha sido motivo de sostenida controversia por respetables jurisconsultos.

Entre los muchos autores que condenan el duelo voy a citar la autorizada opinión del criminalista francés Helie, quien dice,

que el duelo es la violación de esa ley santa grabada en todos los corazones "no matarás"; que sólo lo reprueba la moral, sino que también se alarma y con razón el orden social.

Vengando los particulares por si las injurias o cualesquiera otras ofensas, en vez de acudir a los tribunales de justicia, introducen una seria perturbación en la sociedad; por la injusticia que toda venganza entraña puede afirmarse que alarma las conciencias. Es en consecuencia un acto de rebelión contra el orden establecido por las leyes; y es un delito contra la paz pública. El poder social apreciando el hecho con todas las circunstancias que lo clasifican, tiene el derecho en todo momento de incrimarlo y castigarlo.

El fundamento y objeto del duelo es la satisfacción del honor ultrajado; ese sentimiento al honor ficticio que nace de las preocupaciones sociales, y a que muchos rinden equivocado culto, es el que dá orígen a los duelos. El honor verdadero y real de un hombre, o sea la digna y noble característica que marca todos los actos de su vida con un sello de probidad y de decoro, y que debiera constituír la calidad intrínseca de todo corazón humano, no está sujeto a apreciaciones ni a variaciones de ninguna especie, sino que es uno mismo en todo el mundo a través de las edades.

No sucede lo propio con las preocupaciones sociales que varían de un pueblo a otro, y de una a otra época; siendo este último, o sea el honor convencional, el que fundamenta y da orígen a los duelos.

Son tan diversos los aspectos de esa preocupación social, que apenas tiene puntos de contacto con el verdadero honor; por ejemplo: si un hombre no puede inspirar amor a una mujer, y otro es preferido por ella, el primero considera su honor mancillado, y para lavar su honra hace que caiga sobre ella una mancha de sangre. Otro caso: el marido engañado infamemente por su esposa, ve su honor mancillado, y para recuperarlo reta a duelo a su ofensor, exponiéndose a ser muerto por él; dejando, si ocurre la muerte del ofendido, huérfanos a sus inocentes hijos, y completamente libre a su mujer culpable para que pueda seguir su extraviado camino

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, las legislaciones modernas—entre ellas la nuestra—no sólo castigan los efectos del duelo, sino que tienden a prevenirlo y reprimirlo.

Toda ley penal es represiva; en primer lugar trata de evitar los crímenes, señalándoles castigo; después procura alejar los medios de consumación de éstos; y en último término establece la manera de aplicar los preceptos.

Entresacando de nuestro código penal los artículos principales, podemos anotar las siguientes disposiciones.

Los que se batieren en duelo, sufrirán arresto mayor en tercer grado, si no resultare muerte ni heridas graves.

En el caso de resultar muerte, la pena será cárcel en cuarto grado; y en el de heridas o lesiones graves, reclusión de tercer grado.

El que instigue a otro a provocar o aceptar un duelo, si éste se lleva a efecto, será castigado respectivamente con las mismas penas señaladas en el acápite anterior.

El que desacredite públicamente a otro por haber rehusado un duelo, será castigado como reo de injurias graves.

Los padrinos de un duelo sufrirán las penas de los autores: primero, si usaren cualquier género de alevosía en la ejecución del duelo o en el arreglo de sus condiciones; segundo, si lo concertaren a muerte, o con conocida ventaja de uno de los combatientes.

Si ellos hubieren instigado al duelo, sufrirán un grado más de pena que los instigadores comunes; en los demás casos serán castigados como cómplices.

Los que se batieren sin asistencia de dos o más padrinos mayores de edad, y sin que éstos eligan las armas y arreglen las demás condiciones, sufrirán penitenciaría en segundo grado, si resultare muerte; cárcel en quinto grado, si resultare lesiones graves; y cárcel en tercer grado en cualquier otro caso.

Se impondrá arresto mayor en segundo grado, si no resultare muerte ni heridas graves en los tres casos siguientes: primero, cuando el injuriado se batiere por no haber podido obtener de su ofensor la satisfacción decorosa que le hubiese pedido; segundo, cuando el desafiado se batiere por no haber podido obtener de su adversario la explicación de los motivos del duelo; tercero, cuando la persona se batiere por haber desechado su adversario la explicación de los motivos del duelo, o la satisfacción decorosa del agravio.

Si resultare muerte en cualquiera de estos casos, la pena será de cárcel en tercer grado; y en el de heridas o lesiones graves, reclusión en segundo grado.

El que se batiere por grave ofensa inferida a su esposa, madre o hija, sufrirá dos grados menos de las penas señaladas en este capítulo para los duelistas.

Si la ofensa se hubiere hecho a su padre o a su hijo, la atenuación será sólo de un grado.

CAPITULO VII

De las faltas contra la religión y la moral

El que públicamente blasfemare de Dios, será castigado con arresto menor en tercer grado.

Si blasfemare de la Virgen, de los santos o de los dogmas de la Religión, o los ridiculizare con palabras o hechos, la pena será arresto menor en segundo grado.

El que en los templos o lugares religiosos, escandalice con actos de irreverencia, sufrirá arresto menor en primer grado.

El que ofenda públicamente el pudor con palabras o alegorías, reticencias o ademanes obscenos, sufrirá arresto menor en primer grado y multa de dos a diez pesos.

Se aplicará igual pena al que exhibiere o expendiere pinturas u otros objetos deshonestos.

El artista que en sus exhibiciones o representaciones públicas incurra en alguna de las faltas de moralidad enumeradas anteriormente, será castigado con arresto menor en segundo grado y multa de cinco a veinticinco pesos.

El ebrio escandaloso será castigado con arresto menor en primer grado y multa de uno a cinco pesos.

El que incite a un menor al juego, a la embriaguez o a otro acto inmoral, o le facilite la entrada en los garitos u otros sitios de corrupción, será castigado con arresto menor en quinto grado.

El dueño de establecimientos públicos en donde haya juegos permitidos por la ley, que consienta en ellos a hijos de familia o sirvientes domésticos, sufrirá multa de dos a diez pesos.

El que en los establecimientos públicos, falte al pudor o escandalice con su conducta, sufrirá reprensión y multa de dos a veinte pesos.

CAPITULO VIII

De las faltas contra el aseo y ornato y contra la salubridad pública

Los que arrojen en las plazas, calles o casas particulares, escombros o materias inmundas, sufrirán multa de uno a veinticinco pesos.

Los que en las alamedas u otros sitios de recreo público, corten árboles, arranquen o dañen de cualquiera manera las plantas, deterioren las estátuas, pinturas u otros adornos, sufrirán arresto menor en primer grado, o multa de dos a veinte pesos.

Los que infrinjan los reglamentos sanitarios dados por la autoridad, o las reglas higiénicas acordadas en tiempo de epidemia, sufrirán arresto menor en segundo grado y multa de uno a diez pesos.

Si los infractores fueren directores o empleados de hospitales, o dueños de mataderos, posadas, fondas, o puestos en donde se expendan comestibles, se aumentará el arresto en uno o dos grados, y la multa desde el tanto hasta el quíntuplo de la designada en el acápite anterior.

Los boticarios o traficantes que contravengan a las reglas establecidas para la elaboración, depósito o venta de materias inflamables o corrosivas, o de productos químicos u otros efectos de reconocido peligro para la vida o la salud, sufrirán arresto menor en tercer grado y multa de cuatro a veinte pesos.

Los fonderos, abastecedores y vivanderos que estafen a los consumidores, en la calidad o cantidad de los artículos que expendan, sufrirán multa de dos a diez pesos; en caso de exceder, serán castigados como reos de delito.

Los que infrinjan las disposiciones reglamentarias que dicte la autoridad competente para el uso o distribución de las aguas potables o de regadío sufrirán arresto menor en segundo grado, y multa de cinco a veinticinco pesos.

Quedan sujetos a estas mismas penas los que falten a la legalidad de las pesas y medidas, o quebranten las reglas prescritas por la autoridad para ferias, mercados, mataderos, conservación de caminos o alumbrado público.

CAPITULO IX

De los daños leves y de las lesiones e injurias leves

Sufrirá multa de dos a veinte pesos el que cause en la propiedad agena algún daño cuyo importe no llegue a cincuenta pesos.

Si se cometiere el daño obstruyendo los acueductos o desviando las aguas potables o de regadío, la multa no bajará de cuatro pesos.

El que cause daño en heredad ajena, con ganados o con animales de labranza, sufrirá una multa equivalente al valor del daño.

El que cause una lesión o maltratamiento leve, que no impida al ofendido continuar en su trabajo u ocupación ordinaria, ni le demande asistencia de facultativos, sufrirá arresto menor en segundo grado y multa de cinco a veinticinco pesos.

Si estas faltas se cometieren contra los padres y demás ascendientes, los sacerdotes, maestros, superiores y personas instituídas en dignidad, se castigarán como delitos, con arresto mayor en segundo grado.

Los que injurien levemente a otro serán castigados con arresto menor en primero o segundo grado, y una multa proporcionada a la condición del ofendido respecto del ofensor, con tal que no exceda de cincuenta pesos.

Si la injuria se infiriere en el calor de una reyerta, se castigará con reprensión y multa de dos a diez pesos.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a las faltas

Nuestro código penal no establece una verdadera diferencia entre los delitos y las faltas: y sólo determina en el artículo primero, que los delitos se castigan con penas graves y las faltas con penas leves.

Para evitar la confusión que en algunos casos podría surgir entre la comisión de una falta y de un delito, es necesario determinar los caracteres de ambos.

La característica común a todas las faltas es que éstas son constituídas por sólo el hecho material de la desobediencia a las prescripciones establecidas o la negligencia en observarlas, sin mediar en esto intención criminal ni voluntad malévola; y en esto consiste la diferencia radical entre el delito y la falta.

El elemento esencial del delito es la intención de dañar. No basta el hecho material realizado; no habiendo intención dolosa no existe delito, y por tanto el hecho deja de ser punible.

La falta por el contrario únicamente se juzga por el acto material ejecutado, sólo se refiere al hecho en sí mismo, haciendo abstracción completa de la intención del agente. La falta es pues esencialmente material; de aquí que la buena fé del que comete la falta y la ausencia de toda intención de dañar no sean suficientes para borrar la falta.

La ley no investiga la causa de las faltas: por esto es que cuando se cometen no cabe excusa ninguna; y el juez no puede dejar de aplicar la pena dentro de los límites que le marca el código penal.

Sin embargo, al conocer del hecho material hay la presunción legal de que el agente lo ha realizado voluntariamente, ya se trate de la comisión de un acto prohibido por la ley, ya de la omisión de un hecho prescrito por la misma; por eso establece el código penal en el artículo segundo, que toda acción u omisión se reputa voluntaria y maliciosa mientras no se pruebe lo contrario.

Otra de las características de las faltas es que—salvo casos excepcionales—no admiten cómplices; por que son actos cometidos sin premeditación, y en la realización de esos hechos no se supone ayuda, ni preparativos, ni concierto previo. La falta es necesariamente individual; si es cometida por muchos, cada uno de ellos es autor principal; hay coactores y no cómplices.

Sin embargo, el código penal reconoce en las faltas cómplices y encubridores; y establece al respecto, que los cómplices y encubridores sufrirán una pena proporcionada a la de los autores.

El comiso de los instrumentos con que se cometa la falta y de los efectos que de ella resulten, se decretará según el prudente arbitrio del juez.

Los útiles destinados para el juego prohibido; las llaves maestras, ganzuas, medidas y pesas falsas; las bebidas y comestibles nocivos o adulterados y otros efectos análogos se decomisarán en todo caso.

Toda falta lleva consigo la reparación del daño y de los perjuicios que cause a más de la pena que le está designada.

En los casos en que se deja al arbitrio del juez el castigar las faltas con arresto menor o con multa, se preferirá la multa, si no hubiere habido depravación de parte del culpable.

Cualquiera falta que no resulte comprendida entre las enumeradas, será castigada con arresto menor que no exceda del cuarto grado, o con multa que no pase de cincuenta pesos.

CAPITULO XI

Procedimiento para delitos, de injurias, calumnias y contra la honestidad

En los delitos de injuria, calumnia y en los delitos contra la honestidad, es indispensable la querella de la parte agraviada ante el juez instructor, con indicación de los testigos que deben ser examinados, o acompañando la prueba escrita en que consten los hechos delictuosos. En los delitos contra la honestidad, se puede también solicitar el nombramiento de peritos.

La cédula de citación deberá ser firmada por el acusado que la reciba, o por un testigo, si aquel no sabe hacerlo. Si el acusado se resiste a firmar, se pondrá constancia por el actuario. Si no se le encuentra en su domicilio, se dejará durante dos días consecutivos cédula pegada en la puerta, debiendo hacer constar el actuario en los autos, el haberse enterado de que la casa en que se han puesto las citaciones es efectivamente la que ocupa el acusado, y que éste no se halla ausente. El actuario indicará en esta constancia los miembros de familia del acusado o los vecinos de quienes ha tomado los datos.

Presentes en el día fijado por el juez, el querellante, el acusado y los testigos, el juez los invitará a conciliarse, ya sea por el simple abandono de la querella, ya mediante una indemnización pecuniaria. Si hay conciliación, se sentará acta y quedará terminado el juicio.

Si por falta de conciliación continúa el juicio, preguntará al querellante si reclama únicamente indemnización pecuniaria, o si considera que el delito merece pena de prisión; advirtiendo que si reclama solamente indemnización pecuniaria, el juicio será fallado por el juzgado, pero que si reclama pena de prisión, los actuados serán remitidos al Tribunal. La respuesta se hará constar expresamente.

El juez examinará al querellante, al acusado y a los testigos de ambas partes; y si se presentase prueba escrita, invitará al firmante o al supuesto autor a que la reconozca. Si por tratarse de delito contra la honestidad, hay reconocimiento de peritos se procederá a su examen; y de todo lo actuado en la audiencia se sentará acta que firmará el juez, el actuario, el querellante, el acusado, los testigos y los peritos. Si alguien se resiste a firmar, se hará constar el hecho y los motivos que adujere.

Si el querellante sólo reclama indemnización pecunaria, o si aunque reclame prisión, el juez cree que sólo merece, conforme a ley, indemnización pecunaria, expedirá sentencia absolviendo al acusado, o fijando la indemnización debida por el culpable.

Si la pena de multa excede de veinte libras, o si aunque no exceda, la sentencia se expidió, a pesar de haber reclamado prisión el querellante, se aceptará la apelación ante el Tribunal, que conformará, revocará o modificará la sentencia, por el sólo mérito de los autos, sin más trámite que el informe de las partes o de los abogados.

Contra la sentencia que impone la multa de veinte libras o menos, expedida cuando el culpable sólo reclama indemnización pecuniaria, no hay recurso alguno.

Si la parte agraviada reclama, además de la indemnización pecuniaria, pena de prisión, y si el juez cree que según la naturaleza de los hechos alegados, es exacta la calificación del delito, concluída la audiencia, de la cual se sentará acta, lo más exactamente posible, avisará a las partes, que envía al Tribunal la instrucción para que falle.

Recibidos por el Tribunal, los actuados, el Presidente fijará día para la audiencia, que se celebrará a puerta cerrada, sin la concurrencia del Ministerio Fiscal. A esa audiencia, las partes pueden llevar los mismos o distintos testigos de los que declararon ante el juez: pero éstos, en ningún caso, excederán de cuatro por cada parte. También pueden concurrir a la audiencia, los

peritos que hicieron el reconocimiento en la instrucción, u otros peritos; pero ninguna de las partes puede llevar más de un perito nuevo.

En los delitos contra la honestidad de niñas menores de doce años, o contra niños menores de dieciseis, presentada la querella o la denuncia por los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por el adoptante o guardador, el juicio se seguirá de oficio, con intervención del Ministerio Fiscal, sin que pueda admitirse conciliación. Si el agraviado es un niño huérfano, la denuncia puede ser hecha conforme a las reglas para los delitos comunes.

Si la calumnia imputa un hecho que constituye un delito, tan luego como el juez crea que resultan indicios de haberse realmente cometido, sin haber prescrito ni sido juzgado, abrirá instrucción sobre los hechos descubiertos, considerando al querellante como denunciante.

Si los indicios se refieren a un delito prescrito ya, será absuelto el acusado de calumnia.

CAPITULO XII

Juicios por contravención o faltas

Los jueces de paz instruirán o fallarán los juicios por faltas o delitos leves de hurto o estafa, cuyo valor no pase de cincuenta soles.

Los jueces de paz fallarán por faltas, después de citar al acusado y de un examen verbal y contradictorio del acusado, del agraviado y de los testigos que se presenten, siempre que la pena no exceda de tres días de arresto o de veinte soles de multa.

La instrucción y el fallo terminarán precisamente en una sola audiencia, bajo la responsabilidad del juez.

Los jueces de paz están obligados a aceptar compensación por la pena de arresto, a razón de diez soles por cada día.

De estos juicios conocerán en apelación los jueces de primera instancia; pero la pena se cumplirá, no obstante la apelación interpuesta; debiendo únicamente conservarse en poder del juez la multa oblada, hasta que se resuelva la apelación.

Si la falta merece pena hasta de arresto menor superior a seis días, pero que no pase de treinta días o multa superior a veinte soles, el juez de paz se limitará a sentar acta de la instrucción, que debe completarse, cuando más, en dos audiencias.

El juez de paz podrá ordenar que el acusado sea detenido, en caso de flagrante delito, o que deposite como caución la suma de sesenta soles.

La detención preventiva decretada por el juez de paz en estos casos, cuando el acusado no haya hecho uso de la caución, terminará de oficio a los seis días, aunque el juez de primera instancia no haya fallado el juicio.

Recibida la instrucción por el juez de primera instancia, fallará en el término del tercero día, por el sólo mérito de las actas remitidas por el juez de paz. De esta sentencia puede el acusado apelar al Tribunal, que resolverá en el plazo de tres días, después de recibidos los autos, por el sólo mérito de los actuados y de las memorias escritas, que sin firma de letrado pueden acompañar las partes, confirmando, revocando, modificando la sentencia o anulando el procedimiento.

La pena de arresto menor, puede ser compensada por el reo, abonando diez soles por cada día de prisión.

Las multas que con motivo de estos juicios deben pagarse por el sentenciado, se aplicarán en primer término, a resarcir los daños del agraviado; si no hubiese lugar a ese resarcimiento, se remitirán a la Municipalidad del distrito o de la provincia, en su caso.

CAPITULO XIII

Recurso de Habeas Corpus

Toda persona residente en el Perú reducida a prisión, si han trascurrido veinticuatro horas sin que un juez instructor del fuero común haya comenzado a tomarle la declaración instructiva, tiene expedito el recurso extraordinario de Habeas Corpus, independientemente de los procedimientos que franquea el C. P. C. dentro de la instrucción.

El recurso de Habeas Corpus se presenta, ya sea ante el juez de primera instancia de la provincia o ante el Tribunal correccional, siempre que la detención se atribuya a una autoridad que no sea un juez. Si la detención se atribuye a una orden judicial, el recurso será presentado necesariamente al Tribunal correccional.

El recurso de Habeas Corpus puede ser presentado por el arrestado, por sus parientes o por cualquiera otra persona, sin necesidad de poder, y deberá forzosamente contener la afirmación jurada, de haber trascurrido más de veinticuatro horas de la detención, sin haberse comenzado la instructiva; de no ser el detenido un reo rematado, ni estar sujeto a instrucción por delito alguno; de no ser desertor del ejército o de la armada; de no ser conscripto sorteado, ni militar en servicio, arrestado por su jefe; ni hallarse cumpliendo legalmente el apremio de detención corporal decretado por un juez o tribunal del fuero común, y además indicará el sitio en que se encuentra el detenido.

El juez que reciba el recurso de Habeas Corpus, se constituirá inmediatamente en el lugar en que se encuentra el detenido, y si se entera de que no se le sigue ninguna instrucción por juez competente, y de que son ciertas las afirmaciones del recurso, lo pondrá inmediatamente en libertad, dando cuenta al Tribunal de que dependa. Si sabe que está bajo la jurisdicción de algún juez, puede entablar competencia, dando cuenta al Tribunal.

El custodio de la prisión, el guardia de cuartel, gendarmería o casa en que se encuentre el secuestrado, y que se niegue a dar ingreso al juez o a cumplir la orden verbal de libertad, será inmediatamente enviado por el juez a la cárcel, como culpable del delito flagrante de secuestro, y sometido a la respectiva instrucción.

Si el recurso se presenta al Tribunal correccional, éste encomendará a uno de sus miembros que se constituya en el lugar de la detención y ponga en libertad al detenido, si procede el recurso.

Siempre que la detención sea en un lugar distinto de aquel en que se halla el juez o Tribunal que recibe el recurso, uno u otro ordenarán que el juez de primera instancia o el de paz, si se trata de un distrito cumplan con poner en libertad al detenido.

Si la orden de detención interrumpida por el recurso de Habeas Corpus, emanó de autoridad política, el Tribunal que dictó la orden de libertad o al que le fué comunicada por el juez, citará al funcionario que aparece culpable, al agraviado y al Fiscal a una audiencia, en la cual, después de los debates, le impondrá como pena la destitución del empleo, al que no podrá volver hasta pasados dos años. En caso de considerar el abuso de autoridad grave, puede imponer al culpable prisión hasta por tres meses.

El haber procedido por la orden del Gobierno, no liberta al Prefecto, subprefecto, gobernador, comisario u otra autoridad responsable de la prisión ilegal, de la responsabilidad y de la pena fijada.

CAPITULO XIV

Diversas disposiciones sobre procedimientos en materia criminal

El juez, siempre que fuere conveniente, inspeccionará por si mismo y con asistencia de la persona que desempeña el Ministerio Fiscal, y de peritos si fuere necesario, el lugar en que se cometió el delito. En los casos de crímen el reconocimiento es obligatorio, a menos que exista una dificultad extrema que impida realizarlo.

En la instrucción por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el juez y los peritos harán el reconocimiento e identificación del cadáver, antes de la inhumación; y el juez ordenará que se practique la autopsia, en su presencia, por los peritos nombrados.

Cuando existen dudas sobre la identidad del cadáver, se procurará establecer ésta, antes de la autopsia, interrogando, en primer lugar, a la persona a quien se atribuye la muerte, y a las que conocieron al difunto, prefiriendo las más respetables y que más vinculación tuvieron con él.

La autopsia podrá ser presenciada por el acusado y el defensor, si lo solicitan, quienes podrán hacer constar las observaciones que juzguen necesarias.

En caso de lesiones corporales, el juez exigirá de los peritos, que determinen en su informe si han ocasionado deformaciones y señales permanentes en el rostro, puesto en peligro la vida, causado enfermedad incurable o la pérdida de algún sentido, de la virilidad o de la palabra, y en general todas las circunstancias que conforme al código penal influyan en la calificación de la culpabilidad.

En caso de aborto, se hará comprobar la preexistencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto, las causas que la determinaron, los probables autores y las demás circunstancias puntualizadas por el código penal y otras que sirvan para apreciar el carácter y la gravedad del hecho.

En los delitos de hurto o robo, o estafa, deberá constar, salvo el caso de flagrante o cuasi flagrante delito, la preexistencia de la cosa robada, y, en cuanto sea posible, los móviles que indujeron al robo, para distinguir el hecho ocasional del hábito o la profesión.

El registro de una casa que no sea la del autor o de su cómplice, con el fin de arrestarlo o para tomar los objetos que sirvan de prueba, sólo podrá hacerse por el juez instructor, con o sin auxilio de la policía, acompañado del actuario, y si es posible del Ministerio Fiscal, sentando acta de la diligencia. Este registro no podrá ser de noche, sino en el caso de tratarse del domicilio del delincuente.

Las autoridades de policía sólo pueden entrar en un domicilio sin orden judicial y a cualquiera hora, en caso de delito flagrante o cuasi flagrante, para apresar al autor que huye o acaba de cometer el delito.

Lo prescrito anteriormente no comprende las casas de prostitución o de juego y los lugares que requieren ser vigilados por la policía, como los teatros, los hospederías, los tambos y los establecimientos donde se expenden licores. A los hoteles puede entrar la policía, notificando al administrador el objeto de la visita.

Solo el juez puede leer los papeles de la persona objeto del registro, separando los que considere necesarios para la instrucción, los cuales serán comunicados al Ministerio público.

CAPITULO XV

Preceptos para el caso de enagenación mental de cualquiera de los acusados

Cuando hubiere sospechas de enagenación mental en alguno de los acusados, el juez, ya sea a petición del defensor, del Ministerio Fiscal o de oficio, mandará reconocer al acusado por dos peritos; también en este caso el defensor o el ministerio Fiscal puede nombrar un perito. El juez para hacer el examen de los peritos, hará concurrir al acusado.

Si de este examen resulta que el juez adquiere la convicción, ya sea de que no existe enagenación mental, o de que se trata de una simple perturbación que no excluye la responsabilidad, aunque la atenúe más o menos, el juez declarará en la misma audiencia en que examine a los peritos, que continúa la instrucción.

En este caso se elevará de oficio el incidente al Tribunal, quien puede, previa vista fiscal, reservarlo para cuando se remita la instrucción, o mandar nuevo reconocimiento, confiar a otro juez la instrucción, o dictar cualquiera medida que juzgue conveniente.

Si el juez adquiere la convicción de una enagenación mental absoluta, mandará poner al Manicomio al enagenado, y elevará los actuados al Tribunal para que resuelva definitivamente.

El procedimientos indicado se empleará cuando la autoridad o los parientes quieran encerrar a un enagenado en el Manicomio. Se exceptúa, en los casos en que sean los padres quienes pongan en el manicomio a sus hijos menores de edad.

PARTE TERCERA

Disposiciones generales. = Derechos pasivos de la mujer, formularios y ejecutorias de la materia

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales interesantes a la mujer

CAPITULO I

Peruanos y extranjeros

Según la constitución que nos rige, los peruanos lo son por nacimiento o por naturalización.

Son peruanos por nacimiento: primero, los que nacen en el territorio de la República; y segundo, los hijos de padre peruano o de madre peruana nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el Registro Cívico por la voluntad de sus padres, durante su minoría, o por la suya propia luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados.

Son peruanos por naturalización los extranjeros mayores de veintiun años residentes en el Perú por más de dos años y que se inscriban en el Registro Cívico en la forma determinada por la ley.

Las mujeres por el matrimonio pueden adquirir o perder la calidad de peruanas. La peruana casada con extranjero y la extranjera casada con peruano siguen la condición de sus maridos.

Si enviudan la primera recobra, y la segunda conserva la calidad de peruana con tal que residan en el Perú.

Los extranjeros gozan en el Perú de todos los derechos concernientes a la seguridad de su persona y de sus bienes, y a la libre administración de éstos.

Todos los peruanos gozan de los derechos civiles, a no ser que se hallen en algún caso de prohibición expresa de la ley. Los peruanos están sometidos a la jurisdicción criminal de la nación, por los delitos que cometan en el territorio de la República.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas por los peruanos debe observarse lo siguiente: primero, ningún habitante del Perú puede eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas en la República conforme a las leyes; segundo, los peruanos donde quiera que se hallen, pueden ser citados ante los tribunales de la República, para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado, aún en país extranjero, sobre materias que las leyes del Perú permiten contratar.

Por estas disposiciones se ve, que todos los peruanos son enteramente iguales en cuanto a los derechos civiles. Estos derechos provienen del nacimiento; y no pueden negarse a nadie, ni aún a los incapaces, por que son condiciones necesarias para la vida. Es por esto que los incapaces ejercen sus derechos por medio de las personas a cuyo cuidado se hallan.

CAPITULO II

Preceptos constitucionales

La Nación Peruana es la asociación política de todos los peruanos.

La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana; el Estado la proteje.

En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios ni fueros personales.

No pueden crearse, modificarse ni suprimirse contribuciones sino en virtud de una ley, y para el servicio público. Sólo la ley puede exonerar en todo o en parte del pago de los impuestos; pero nunca por razón de las personas.

La contribución sobre la renta será progresiva.

Las leyes protegen y obligan igualmente a todos; podrán establecerse leyes especiales por que lo requiera la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Nadie podrá ser apresado por deudas.

No tendrá valor legal ninguna declaración arrancada por la violencia, y nadie puede ser condenado sino conforme a las leyes preexistentes, al hecho imputable, y por los jueces que las leyes establezcan.

Nadie puede defender o reclamar su derecho sino en la forma que establezca o autorice la ley. El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Es libre el derecho de entrar, transitar y salir de la República, con las limitaciones establecidas por las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

Nadie puede ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada, o por aplicación de la ley de extranjería.

El domicilio es inviolable; no se puede penetrar en él sin que se manifieste expresamente mandamiento escrito del juez o de autoridad encargada de conservar el orden público. Podrán también penetrar al domicilio los funcionarios que ejecuten las

disposiciones sanitarias y municipales; unos y otros están obligados a presentar el mandato que los autoriza, y a dar copia de él cuando se les exija.

El secreto de las cartas es inviolable; no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Todos tienen derecho de reunirse pacificamente sea en público o en privado sin comprometer el orden público.

Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa bajo la responsabilidad que determina la ley.

La Nación reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Su naturaleza y condiciones están regidas por la ley.

La propiedad es inviolable bien sea material, intelectual, literaria o artística; a nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad probada legalmente, y previa indemnización justipreciada.

La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan.

Los extranjeros en cuanto a la propiedad, se hallan en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional, ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

La Nación garantiza la libertad de trabajo, pudiendo ejercerse libremente todo oficio industria o profesión que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.

La ley fijará las condiciones máximas del trabajo y los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.

Es obligatoria la indemnización de los accidentes del trabajo en las industrias, y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen.

Los conflictos entre el capital y el trabajo serán sometidos a arbitraje obligatorio.

La ley determinará el interés máximo por los préstamos de dinero; es nulo todo pacto en contrario, y serán penados los que contravengan este precepto.

Se prohibe en lo absoluto el juego de envite en la República; los locales en que se practique serán clausurados. Se permiten las apuestas en los espectáculos públicos.

La enseñanza primaria es obligatoria en su grado elemental para los varones y las mujeres desde los seis años de edad. La Nación garantiza su difusión gratuita.

Habrá por lo menos una escuela de enseñanza primaria elemental para varones y otra para mujeres en cada capital de dis-

trito, y una escuela de segundo grado para cada sexo en las capitales de provincia.

El profesorado es carrera pública en los dviersos órganos de la enseñanza oficial, y da derecho a los goces fijados por la ley.

La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas, y la ley declarará los derechos que les corresponden.

CAPITULO III

De la propiedad

Propiedad o dominio es el derecho de gozar y disponer de las cosas.

Las cosas que están bajo el dominio del hombre son corporales o incorporales. Corporales son las que percibimos con los sentidos; las demás son incorporales como los derechos y acciones

Las cosas corporales son muebles o inmuebles. Muebles son las que sin alteración pueden ser llevadas de un lugar a otro: las demás son inmuebles. Las semovientes se comprenden en las muebles.

Pertenecen a la clase de inmuebles:

1º Los campos, estanques, fuentes, edificios, molinos, y, en general, cualquiera obra construída con adherencia al suelo, para que permanezca allí mientras dure.

2º Los frutos pendientes y las maderas antes de cortarse; los ganados y demás objetos que hacen parte del capital de un fundo; las cañerías, las herramientas, las prensas, las calderas, las semillas, los animales dedicados al cultivo, y todos los objetos destinados al servicio de la heredad.

3º Los materiales que han formado un edificio y que están separados de él mientras se repara, y todas las cosas colocadas en el fundo, para que permanezcan en él perpetuamente.

Bajo la denominación simple de muebles, sin oposición a inmuebles, se comprende el menaje de una casa; pero no el dinero, alhajas, créditos, libros, ropa y demás objetos que no están destinados al adorno y comodidad de ella.

Son fungibles las cosas que se consumen con el uso; y no fungibles, las que no se consumen, aunque se deterioren con el uso.

Son públicas las cosas que pertenecen a una nación, y cuyo uso es de todos; comunes, las que pertenecen colectivamente a una corporación legalmente reconocida; de particulares, las que

pertenecen a una o más personas consideradas individualmente; y de ninguno, las que no están en propiedad de nadie o se hallan vacantes.

Son efectos de la propiedad o dominio: primero, el derecho que tiene el propietario de usar de la cosa, y de hacer suyos los frutos y todo lo accesorio a ella; segundo, el de recogerla, si se halla fuera de su poder; tercero, el de disponer libremente de ella; cuarto, el de excluír a otros de la posesión o uso de la cosa.

No se puede obligar a ninguno a ceder su propiedad, sino por utilidad pública, legalmente declarada, y previa indemnización de su justo valor.

Los efectos del dominio pueden estar distribuídos entre dos dueños: uno directo, como el dueño del terreno a quien se paga un canon en reconocimiento del dominio; y otro útil, como el dueño del uso y de los frutos que está obligado a pagar el canon.

Se adquiere el dominio por los modos originarios de ocupación, invención y accesión, o por los derivativos prescritos en el código civil.

CAPITULO IV

Preceptos del código civil referentes a la propiedad

De la propiedad de las cosas resulta un derecho accesorio sobre todo lo que produce o se les une.

Este derecho es de accesión natural, industrial o mixta, según que los aumentos o mejoras provengan de la naturaleza o de la industria, o del concurso de ambas.

Se presume que son hechas por el propietario, a sus expensas, y que le pertenecen, todas las construcciones, plantaciones y cualesquiera obras que se hallen sobre o bajo de su terreno, salvo que se pruebe lo contrario.

Los derechos de accesión, cuando tengan por objeto cosas muebles de diferentes dueños, se arreglarán por los principios de la equidad natural.

Pertenecerán al propietario, por accesión natural, las crías de sus animales, y los aumentos producidos insensible y paulatinamente en sus fincas, por un rio o por un arroyo.

En las plantaciones y siembras hechas en terreno ageno, creyéndose que era propio, el dueño del suelo las hace suyas, con la obligación de pagar, según eliga, o lo que se hubiese gastado en ellas o su valor actual.

El que plantó o sembró de buena fé, puede sacar o cortar los árboles y plantas, y recoger la cosecha pendiente, si lo permite el dueño del terreno; y éste tendrá entonces derecho a que se le pague el arrendamiento correspondiente a la cosecha que permite recoger.

El que planta o siembra algo en un terreno ageno, sabiendo que no es suyo, hace estas mejoras para el propietario del fundo, sin que éste tenga ninguna responsabilidad.

Todo propietario puede en cualquier tiempo obligar a su vecino al deslinde y amojonamiento de sus fundos; lo que se verificará a expensas comunes.

Si amenaza ruina algún edificio puede el vecino obligar al propietario a que lo demuela o apuntale; si el peligro es próximo, puede pedir autorización para precaverlo a su costa, y el propietario quedará obligado a reembolsarle luego que se le haga constar tanto el gasto como el peligro.

Todos los propietarios colindantes deben contribuír a prorrata para la reparación de la pared, zanja o cerco medianeros.

Todo propietario puede edificar contra una pared medianera o colocar en ella tirantes y vigas hasta la mitad de su grueso, con tal que no perjudique la pared.

El que no contribuyó a la construcción de la pared medianera, debe, antes, de edificar contra ella, pagar la mitad del valor de la pared hasta la altura a que haya de levantarse el edificio.

Cualquiera puede a su costa levantar más la pared medianera, siendo de su cargo los gastos de reparación, y cualesquier otros que exigiere la mayor altura.

El vecino que no ha contribuído a la mayor altura de la pared, puede adquirir la medianería de ella, pagando la mitad de su valor.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se corten las ramas de los árboles del vecino que se extiendan sobre su fundo, y a cortar él mismo las raíces que se hallen en este caso.

Un vecino no puede abrir ventanas en pared divisoria a no ser que haya obtenido este derecho por algún título.

Ninguno puede hacer que corran las aguas de su casa a la propiedad del vecino, sino cuando haya adquirido tal derecho.

Los pozos, algibes, desagües, albañales y demás objetos semejantes, comunes a dos o más heredades vecinas, deben conservarse a expensas de los propietarios de éstas.

El dueño de campos eriales que no pueden ser regados sino atravesando acueducto por heredad ajena, tiene derecho a que se le permita abrirlo, pero debe pagar el terreno que ocupe, las plantas que destruya y cualquier perjuicio que cause, y afianzar también la indemnización de perjuicios futuros cuando haya razón de temerlos.

El dueño de heredad cultivada que, por accidente hubiese perdido su conducto de riego, si se encuentra en igual necesidad tiene el mismo derecho bajo las mismas responsabilidades.

El propietario de una finca situada de modo que no tenga salida al camino público puede reclamar un pasaje por la finca del vecino, indemnizando su valor y los perjuicios que resultaren.

CAPITULO V

De la posesión

Posesión es la tenencia o goce de una cosa o de un derecho, con el ánimo de conservarlo para sí.

Hay posesión natural por la mera aprehensión corporal de la cosa: la hay civil por ministerio de la ley, aún sin dicha aprehensión.

La posesión es de buena fé, cuando el poseedor de la cosa cree tenerla bien adquirida, de aquel a quien consideraba ser su dueño o estar facultado para disponer de ella. Es de mala fé cuando falta esa creencia.

El poseedor goza de los derechos siguientes: primero, es reputado dueño de la cosa, mientras no se pruebe lo contrario; segundo, no está obligado a responder de la cosa en juicio sumario, sino en ordinario, cuando la ha poseído por más de un año; tercero, no debe ser desposeído de la cosa, si antes no ha sido citado, oido y vencido en juicio; cuarto, es preferido a cualquier otro que la pida con igual derecho, excepto el caso en que deba darse posesión indivisa; quinto, hace suyos los frutos de la cosa mientras la posee de buena fé.

Siempre que el poseedor actual pruebe haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, si no se justifica lo contrario.

El poseedor de mala fé está obligado a la devolución de los frutos, deducidas sólo las expensas necesarias, y al resarcimiento de los daños causados por su culpa.

El poseedor de buena fé está obligado a restituír los frutos percibidos, desde que es citado con la demanda sobre la cosa poseída, deducidas las expensas necesarias y útiles.

Toman posesión sin intervenir personalmente: primero, los hijos por medio de su padre o madre: segundo, la mujer por medio de su marido; tercero, los que están bajo de guardadores por medio de éstos; cuarto, el poderdante por medio del procurador; quinto, el dueño por medio del arrendatario.

Si alguno de los que toma para otro la posesión, comete fraude o daña algún tercero, es personalmente responsable por los daños y perjuicios.

Se pierde la posesión: primero, por destrucción total de la cosa; segundo, por desamparo o abandono durante el tiempo señalado en el capítulo que trata de la prescripción.

CAPITULO VI

Usufructo, uso y habitación

Usufructo es el derecho de usar y gozar de una cosa agena, conservando la sustancia de ella.

El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos que produzca la cosa, sean naturales, industriales, mixtos o civiles.

Son frutos naturales los que expontáneamente produce la tierra; lo son también las crías de animales. Son industriales los que se obtienen por el trabajo o el arte; y mixtos, los que provienen de la naturaleza y de la industria.

Son frutos civiles, los alquileres de fundos rústicos y urbanos, los intereses del dinero, los réditos de principales acensuados, y las rentas vitalicias o perpetuas.

Pertenecen al usufructuario los frutos naturales e industriales que se hallen pendientes, cuando principia el usufructo; y al propietario, los frutos pendientes cuando termina el usufructo. En ninguno de los dos casos está obligado el dueño de los frutos a indemnizar los gastos del cultivo.

Los frutos civiles que principiaron a devengarse antes de la constitución del usufructo, y que se vencen después, pertenecen al propietario y al usufructuario, en proporción al tiempo corrido antes del usufructo, y al que faltaba para el vencimiento de la renta.

Los que se devenguen durante el tiempo del usufructo, corresponden al usufructuario.

Los que estén devengándose al terminar el usufructo, se dividirán entre el usufructuario y el propietario, en proporción al tiempo corrido, y al que falte para el vencimiento de la renta.

Si el usufructo comprende cosas de que no se puede usar sin consumirlas, tiene el usufructuario la facultad de servirse de ellas, con cargo de pagarlas o devolver otras iguales en cantidad y calidad cuando termine el usufructo.

Si comprende cosas que sin consumirse inmediatamente, se deterioran con el uso, el usufructuario puede hacer de ellas el uso ordinario; quedando obligado a devolverlas, al terminar el uusufructo en el estado en que se hallen.

El usufructuario puede trasmitir su derecho de usar y gozar, por cualquiera de los medios que reconoce la ley; pero no puede enagenar, ni hipotecar, ni empeñar, ni gravar de modo alguno la cosa sujeta al usufructo.

El usufructo de una cosa comprende el de los aumentos que recibe por aluvión; y da al usufructuario el goce de las servidumbres y de todos los demás derechos del propietario.

Debe el usufructuario: primero, cuidar como buen padre de familia de las cosas sujetas al usufructo; segundo, cultivar las heredades como un diligente propietario; tercero, plantar en ellas la vid y los árboles que se secaren o cortaren; cuarto, reponer con las crías el ganado que muriere.

Si durante el usufructo atentare alguno contra la propiedad o derechos del propietario, debe avisarlo a éste el usufructuario, bajo de responsabilidad por los perjuicios que resultaren de su omisión.

Uso es el derecho que tiene una persona de servirse de cosa agena o de aprovecharse de los frutos de ella en cuanto basten para sus necesidades y las de su familia.

Se establece el uso por los mismos medios y de la misma manera que el usufructo.

El uso se arregla por el título que lo constituye; si el título no determina expresamente los derechos del usuario, sólo podrá aprovecharse de la cosa o de sus frutos en lo que necesite para sí y para su familia.

En la familia se comprende la mujer, hijos y criados del usuario, aunque hayan sobrevenido después de constituído el uso.

No hay derecho en el usuario para tener la cosa en su poder, sino cuando sea indispensable para usarla.

Son de cargo del propietario todos los gastos y pensiones a que está sujeta la cosa; pero si valen más que los frutos que le quedan, debe el usuario pagar el exceso.

Habitación es el derecho de uso aplicado a una casa en todo o en parte. El derecho de habitación está sujeto a las mismas reglas que el de uso.

CAPITULO VII

De las servidumbres

Llamáse servidumbre al derecho de hacer o de impedir que se haga algo en la cosa agena, y también al mismo gravamen que sufre la cosa por consecuencia de este derecho. El derecho es la servidumbre activa; y el gravamen la servidumbre pasiva.

Las servidumbres reales que gravan sobre unas fincas a favor de otras son urbanas o rústicas, según sean edificios o campos las fincas a cuyo favor se hallan establecidas. Estas servidumbres son prediales.

Predio dominante es aquel a cuyo favor se establece la servidumbre; y sirviente el que la sufre.

La servidumbre predial se debe entera a cada uno de los dueños del predio dominante; y por cada uno de los del sirviente.

Las tierras más bajas que otras están sujetas a recibir las aguas que les vienen de éstas naturalmente, y sin que haya contribuído la mano del hombre.

El que tiene un manantial en su heredad puede usar de él a su arbitrio, sin perjuicio del derecho que el propietario de la heredad más baja pueda haber adquirido.

El propietario del manantial no puede mudar su curso cuando suministre a los habitantes de un lugar el agua que necesitan; pero puede exigirles una indemnización, si éstos no han adquirido su uso por alguno de los medios siguientes: primero, por título en que conste la voluntad del propietario del predio sirviente; segundo, por resolución judicial en los juicios divisorios; tercero, por prescripción.

Todo propietario tiene facultad para imponer sobre sus predios las servidumbres que le pareciere.

Entre otras servidumbres prediales urbanas pueden establecerse: primero, el derecho de introducir y apoyar vigas o tirantes en pared agena; segundo, el de abrir ventanas o claraboyas en la pared que separa los edificios; tercero, el de hacer correr por la casa vecina las aguas de la propia; cuarto, el de impedir que se levante a mayor altura la pared del vecino; quinto, el de entrar a su fundo por el ageno; sexto, el de conducir agua por la casa vecina para la propia; séptimo, el de apoyar un edificio sobre la pared o calamina del vecino.

Entre las servidumbres prediales rústicas pueden establecerse: primero, el derecho de senda, o el de pasar por la heredad agena a la propia; segundo, el derecho de carrera, o el de llevar o hacer pasar por la heredad agenas bestias cargadas; tercero, el derecho de camino, o el de llevar por la heredad agena carros cargados; cuarto, el de conducir el agua por una heredad a otra para cualquier objeto; quinto, el de sacar agua de la fuente, acequia o pozo del vecino, para el uso de las personas, animales o ganados; sexto, el de introducir bestias o ganados en la heredad agena, para que beban en la fuente, cisterna o manantial o pozo que haya en ella; séptimo, el de apacentar en prado o dehesa agena las bestias o ganados propios; octavo, el de hacer o cocer cal o ladrillo o cosas semejantes en heredad agena; noveno, el de sacar tierra, arena, greda o piedra del fundo de otro.

El dueño del predio dominante está obligado a verificar a su costa las obras necesarias para usar de la servidumbre y conservarla; a no ser que se haya establecido lo contrario.

En cualquier tiempo puede el dueño del predio sirviente libertarse de la carga, abandonando su heredad al dueño del predio dominante.

Para ganar las servidumbres por prescripción, se necesita el mismo tiempo que para prescribir el dominio de las cosas gravadas con ellas.

Hay personas que no pueden constituír servidumbres prediales, y que pueden sin embargo adquirirlas; tales como las mujeres casadas, los menores, los tutores, los propietarios pro indiviso y los usufructuarios. En todo caso, la servidumbre se gana para el propietario del predio dominante.

Las servidumbres personales se extinguen o pierden: primero, por muerte del que las goza; segundo, por la consolidación de derechos; tercero, por el no uso durante el tiempo señalado en el inciso tercero del artículo 1084 del código civil; cuarto, por la pérdida o destrucción total de las cosas sobre que estaba constituída la servidumbre; quinto, por la renuncia o remisión del que la goza; sexto, por la conclusión del tiempo o cumplimiento de la condición con que fué constituída la servidumbre.

Las servidumbres prediales se extinguen o pierden: primero, por la confusión o consolidación de los dominios; como si el dueño del predio dominante adquiere el dominio del predio sirviente, o al contrario; segundo, por la remisión o condonación expresa o tácita; como si el dueño de una cosa a la que otro debe servidumbre, permitiere al dueño de ésta hacer alguna obra o labor que impida su uso, o por cualquier otro acto que lo acredite; tercero, por el no uso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, las continuas; y el de quince años entre presentes, y treinta entre ausentes, las discontínuas.

En la prescripción de servidumbres, la prueba del uso corresponde al dueño del predio dominante.

CAPITULO VIII

Del Registro de la Propiedad

Se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble, correspondiente a la circunscripción territorial en que se halla radicado el inmueble: primero, los contratos de enagenación y los demás títulos traslativos de dominio; segundo, las enfiteusis, censos, servidumbres, hipotecas legales, judiciales y convencionales, anticresis y cualquier derecho real que en él grave; tercero, las interdicciones judiciales, las medidas precautorias, los embargos, las demandas y toda providencia o resolución ejecutoriada que destruya o limite el derecho de libre disposición del propietario; cuarto, los derechos de usufructo, uso y habitación; quinto, los contratos de arrendamiento en que se estipule el pago de mejoras y los de duración determinada; los de plazo indeterminado, cuando se haga adelanto de la merced conductiva por más de un año; así como también las promesas de los contratos.

También se inscribirán las hipotecas legales con sujeción a las reglas siguientes: primero, las que procedan de habilitaciones

y las de acreedores refaccionarios, en vista del contrato que se celebre y expresándose el valor de la obligación que en él debe fijarse; segundo, la de los bienes del marido en favor de la mujer, en vista del contrato de dote, o de entrega de la mitad de los bienes parafernales, o de la resolución judicial que se hubiese expedido en este último caso; tercero, las hipotecas legales adquiridas por los hijos para seguridad de los bienes cuya propiedad les pertenece y son administrados por su padre o madre en los bienes de éstos, y en los de su madre y de su padrastro, si aquella hubiese continuado en la administración después de contraer nuevo matrimonio; en vista del auto judicial que en lo sucesivo deben solicitar los que ejercen la patria potestad, para entrar en la administración de los bienes de sus hijos, para que le sean entregados y poder contratar sobre ellos; cuarto, del acta del consejo de familia, cuando éste se forma, para acordar si conviene por utilidad del menor que la madre siga con la administración de los bienes, a pesar de haber contraído nuevo matrimonio; quinto, las demás hipotecas enumeradas en el artículo 2033 del código civil en vista de los contratos o actos civiles de que se derivan.

La inscripción en el Registro podrá pedirse indistintamente, por el que trasmite el derecho, por el que lo adquiera; o por quien tenga notorio interés en asegurar el derecho que deba inscribirse.

Toda inscripción contendrá necesariamente la fecha y un resumen del título inscrito, expresando los nombres de los interesados, la naturaleza y circunstancias del derecho que se inscribe, el valor de la deuda y los intereses estipulados, si se trata de una obligación, y la situación del inmueble en que grava.

Si la inscripción fuere de algún título de dominio deberá expresarse la extensión del fundo, si fuere rústico, el valor y fecha de su tasación, si se hubiere hecho, y el precio en los casos de enagenación.

Dentro de tercero día de otorgado un instrumento público, que deba ser registrado, el escribano que lo autoriza remitirá al encargado del Registro de la Propiedad del lugar en que esté radicado el inmueble, un certificado que comprenda el resumen del instrumento y todas las circunstancias ya indicadas. La misma obligación tienen los escribanos de estado que autoricen providencias que deben ser registradas, previo mandato del juez en la misma providencia.

Si el título inscrito se refiere a una propiedad situada en dos o más provincias, la inscripción se hará en todas ellas. En este caso los derechos de inscripción se pagarán en la provincia donde se celebre el contrato, bastando para que se haga la inscripción en los demás, la constancia del pago.

El mayor derecho se impondrá a las traslaciones de dominio, y no excederá de un sol de plata, si el valor del inmueble no pasa de mil soles; y en caso de tener mayor valor, se aumentará medio sol por cada mil o fracción de mil soles.

Para que puedan inscribirse las hipotecas legales, contratos de enagenación, y demás títulos traslativos de dominio, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico, expedido por autoridad competente conforme a las leyes.

Si se inscribiesen actos o contratos que son nulos por la ley, no se subsana la nulidad con el hecho de la inscripción.

El registro de la propiedad se llevará en papel del sello que importe cinco centavos por foja, observando en lo demás, las mismas formalidades que la ley prescribe para extender las escrituras públicas.

CAPITULO IX

Modos de adquirir la propiedad

Ocupación es la aprehensión de una cosa que no tiene dueño con ánimo de conservarla para sí.

Se puede adquirir por ocupación: primero, los animales de toda especie no domesticados que vuelan o vagan libremente, sin ser de propiedad particular; segundo, las fieras que no están encadenadas o enjauladas; tercero, los peces que se crian en el mar o en los ríos y lagos.

Es común a todos el derecho de cazar; no así el derecho de pescar que sólo es común a los naturales del país.

Es prohibido cazar con armas de fuego o con redes en los caminos públicos, en los de tránsito o servidumbre, y en fundo ageno sin permiso del dueño.

No se puede cazar animales domesticados.

El animal herido o preso en la red, pertenece al cazador que lo persigue, aunque entre o muera en terreno de propiedad particular.

El que encuentre un ave o cuadrúpedo de su propiedad interpolado entre otros agenos, puede reclamarlo pagando a justa tasación, el daño o perjuicio que hubiere causado.

Nadie puede pescar en propiedad agena sin licencia del dueño.

Si un pez de estanque particular pasa a otro, sin dolo o mala fé del dueño de éste, quedará en él si no fuere notablemente conocido.

El que por ocupación quiera hacer suya una cosa inmueble que no tiene dueño, puede denunciarla al juez del distrito judi-

cial en que aquella está situada expresando en el pedimento todas las calidades y circunstancias que rodean al objeto cuya ocupación solicita.

Por el hallazgo o invención se adquiere el dominio de una cosa ocultada o perdida cuyo dueño no puede ser conocido.

El que halla una cosa está obligado: primero, a poner carteles en los lugares de costumbre, avisando que la ha hallado; segundo, a publicarlo por los periódicos, donde los haya; tercero, a dar parte al juez del lugar.

Si el dueño parece y prueba que la cosa es suya, dando sus señales le será devuelta.

El inventor tendrá derecho a que se le paguen los gastos hechos en conservar la cosa y en averiguar quien es su dueño.

El que halle cosas arrojadas por el mar, que se presume hayan sido de la propiedad de alguno estará obligado a avisarlo al juez del lugar; éste las hará depositar y dará cuenta inmediatamente a la autoridad política del departamento, para que se publique por los periódicos la relación de ellas.

Las cosas encontradas en la playa por resultado de naufragio o hechazón se entregarán al dueño tan luego que aparezca y acredite que le pertenecen.

El dueño pagará al inventor los gastos de conservación de las cosas, y además por vía de premio un quince por ciento sobre el valor de ellas.

Si en el término de seis meses contados desde la publicación prescrita, no parece el dueño de las cosas ocultadas o perdidas, corresponderán al que las encontró.

El tesoro y toda cosa enterrada, cuyo dueño no puede ser conocido, si se hallan en terreno público o de ninguno corresponden al que las encontró.

Ninguno puede buscar tesoro en terreno labrado o edificado sin consentimiento del dueño de éste.

En todo caso, el tesoro encontrado en propiedad particular, se dividirá por iguales partes entre el dueño del terreno y el inventor, salvo los convenios especiales.

El que ha buscado tesoro en fundo ageno, debe dejar el fundo en estado que no cause perjuicio al propietario.

CAPITULO X

De los testamentos

Por el testamento dispone una persona de sus bienes, acciones y derechos para cuando haya muerto.

Se hace testamento abierto de tres modos: por escritura pública, por escritura privada, o sólo verbalmente.

El que declara su última voluntad en un escrito que cierra, sella y entrega, para que en su cubierta se pongan las seguridades requeridas por el código civil, hace testamento cerrado.

Un mismo testamento puede ser en parte cerrado y en parte abierto; más es indispensable que se haga expresa mención de la primera parte, en la que se otorgue después, y que se observe en cada una de ellas, las solemnidades respectivas a su clase de testamento abierto o cerrado.

En todo testamento, el testador debe expresar por si su voluntad, no bastará que conteste, si o nó, ni que haga señales a las preguntas que se le dirijan.

El testamento sólo produce efecto desde la muerte del testador.

En todo testamento se expresará el nombre, patria, edad, estado y domicilio del testador, y el lugar, día y hora en que se otorga.

No es testamento el que no se ha concluído.

No podrá hacerse testamento verbal sino en caso de extrema necesidad.

Se pedirá ante el juez de primera instancia la legalización, dentro de ocho días perentorios, contados desde la muerte del testador, sin incluírse el término correspondiente a la distancia en que se halle el juez.

Se reputará testamento verbal, y se sujetará a las reglas de éste, el que se hiciere por escritura pública o privada, si no tiene el número de firmas exigidas por el código civil.

No hay testamento cerrado cuando hay menos de cinco firmas de personas distintas sin contar la del escribano que autoriza.

El que no puede hablar, pero si escribir, sólo hará testamento cerrado, escrito, fechado y firmado de su propia mano.

Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército, que se hallen en campaña, en plaza sitiada, o prisioneros en poder del enemigo, podrán otorgar testamento cerrado o abierto, ante un jefe, o ante un oficial de la clase de capitán y en presencia de dos testigos.

Los navegantes pueden así mismo testar ante el capitán, o ante quien tuveiere el mando del buque, y en presencia de dos testigos.

Los que se hallen en un lugar incomunicado por motivo de epidemia, podrán testar ante el juez local y en presencia de dos testigos.

Los testamentos indicados en los tres últimos acápites, sólo son válidos, si el testador muere durante la situación a que en esos acápites se refieren, o dentro de los treinta días posteriores a la cesación de ella.

En el testamento hecho en el mar, es nula toda disposición a favor de cualquiera persona que ejerza autoridad a bordo, a no ser que sea pariente del testador dentro del sexto grado.

Si el testador se halla preso, podrá en caso de necesidad, otorgar su testamento ante el jefe de la prisión; pudiendo ser testigo, a falta de otros, los detenidos o presos, con tal que no sean inhábiles por otras causas. En este testamento es nula cualquiera disposición a favor de los que tienen autoridad en la prisión, a menos que sean parientes del testador dentro del cuarto grado.

CAPITULO XI

De los contratos y sus efectos

Contrato es un convenio celebrado entre dos o más personas, por el que se obligan a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Todo contrato sobre traslación de dominio de un inmueble debe constar de escritura pública; cualquiera otra prueba es subsidiaria.

No debe confundirse el contrato con el documento escrito que sirve para probarlo; puede subsistir el contrato, aunque el documento se declare nulo por cualquier defecto.

Para la validez de los contratos se requiere: primero, el consentimiento de las partes; segundo, su capacidad para contratar; tercero, cosa cierta que sea materia del contrato; cuarto, causa justa para obligarse.

El contrato hecho por error, violencia o dolo, no es nulo ipso jure; y sólo da lugar a la acción de nulidad o de rescisión.

Tienen impedimento para contratar: primero, los menores no emancipados; segundo, las mujeres casadas sin la autorización suficiente; tercero, los locos o fatuos; cuarto, los pródigos declarados. Por todas estas personas impedidas contratarán aquellos bajo cuyo poder se hallen.

Se presume que en todo contrato hay causa lícita mientras no se pruebe lo contrario.

Los contratos producen derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes, y tienen fuerza de ley respecto de ellos.

Los contratos son obligatorios, no sólo en cuanto se haya expresado en ellos, sino también en lo que sea de equidad o de ley, según su naturaleza.

Los contratos no pueden rescindirse, a no ser por consentimiento mutuo de las partes, o por las causas señaladas en el código civil.

Los contratantes se obligan para si y sus herederos, a no ser que se exprese lo contrario, o resulte de la naturaleza del convenio.

El que celebra un contrato no sólo está obligado a cumplirlo, sino también a resarcir los daños que resulten directamente de la inejecución o contravención por culpa o dolo de la parte obligada.

En las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que cause la demora se reparan con los intereses estipulados, y en su defecto con el interés legal del dinero, por todo el tiempo que se demore su entrega, a no ser que se haya pactado otra cosa en cuanto a daños e intereses.

Cuando la parte obligada a hacer o no hacer alguna cosa, falta por omisión o contravención, tiene la otra parte el derecho de pedir que se le autorice para que a costa de la persona obligada, se haga lo convenido, o se destruya lo que se hizo contra el pacto.

Se pueden poner en los contratos cualesquiera condiciones que no sean contrarias a las leyes ni a la moral.

Se consideran no hechos: primero, los contratos que dependen de condición ilícita; segundo, los que dependen de condición imposible; tercero, los contratos sobre materias profanas, en que se ha puesto por condición esencial sustraerlos del conocimiento de los juzgados ordinarios, sometiéndolos a la jurisdicción eclesiástica; cuarto, los contratos cuyo cumplimiento se deja en lo absoluto a la voluntad de la parte obligada.

Si dos o más se obligan juntamente sin mancomunidad expresa, y sin designar la parte de que cada uno se constituye responsable, quedan obligados por iguales partes.

Puede celebrarse el contrato con cláusula penal, esto es, con obligación de pagar cierta cantidad en los casos de demora o falta de cumplimiento.

Los herederos de una persona obligada por un contrato, deben cumplirlo en los mismos términos que su instituyente.

CAPITULO XII

De la Compra-venta

La venta es un contrato en que uno se obliga a entregar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por escritura pública, por privada, por cartas, de palabra, por sí mismo, o por medio de apoderado.

Desde que los contratantes convienen en la cosa y el precio, queda perfeccionada la venta aunque aquella no haya sido entregada ni éste pagado.

La venta condicional no trasfiere el dominio de la cosa sino verificada la condición.

La venta que se hace de las cosas por peso, número o medida, queda perfecta desde que se conviene en la cosa y en el pre-

cio; pero no se paga el riesgo al comprador hasta que se pesen, cuenten o midan. Si al contrario estas mismas cosas se venden en conjunto, pasa desde luego el riesgo al comprador.

Es válida la venta aunque no se haya convenido en el precio, si en el contrato se nombra una tercera persona que lo determine; pero si el nombrado no puede o no quiere determinarlo, caduca la venta.

El que hubiese comprado lo suyo por haberlo creído de otro, nada adquiere por este contrato; y tiene derecho a conservar la cosa, y a que se le restituya el precio.

De la venta de bienes inmuebles, acciones, servidumbres y demás derechos sobre inmuebles, debe otorgarse escritura en registro público; sin que por esto sea requisito del contrato, ni su falta o dilación lo invalide.

La promesa recíproca de compra-venta es obligatoria, desde que convienen las partes acerca de la cosa y precio; pero no es venta, ni trasmite el dominio, ni el riesgo o provecho al comprador.

Vencido el plazo convencional o en su defecto el legal, sin que se haya realizado la venta, ni pedídose judicialmente el cumplimiento de la promesa por alguna de las partes, quedan éstas en adelante libres de toda obligación. En este caso, si hubo arras, las devolverá el que las recibió.

Se puede vender todo lo que está en el comercio de los hombres, y cuya venta no sea prohibida por la ley. Se puede vender no sólo las cosas corporales e inmuebles, sino también las incorporales; como créditos, herencias, servidumbres y demás derechos.

Puede así mismo venderse las cosas futuras, antes de que existan en especie, como los frutos de una heredad antes de ser cosechados, los animales por nacer, y cosas semejantes. Puede igualmente venderse la cosa litigiosa, siempre que se instruya al comprador de la naturaleza y del estado del pleito sobre ella.

Pueden comprar y vender todos aquellos a quienes no lo prohibe la ley.

El marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquel. Sin embargo en caso de divorcio declarado, o de separación judicial o convencional de bienes, puede cualquiera de los cónyuges adjudicar al otro los que basten para el pago de sus derechos.

No puede comprar por sí ni por medio de otros; primero, el guardador, los bienes que tenga a su cuidado, del menor, del incapaz, del pródigo y del ausente; segundo, el administrador de bienes de particulares los que administra, si no es que los compra de su propio dueño, siendo ésta persona capaz de enagenarlos; tercero, el mandatario sin permiso expreso del mandante, los que por el mandato tiene a su cargo; cuarto, el albacea, los de la testamentaría que administra; quinto, el juez, las cosas que

se venden por su orden; sexto, el escribano y peritos los bienes que se venden en ejecución de sentencia dada en el juicio en que han intervenido; séptimo, el abogado y procurador que hubieren defendido al reo los bienes que de éste se rematen; octavo, los acreedores, las mercaderías o cosas muebles, cuya venta está a su cargo.

No pueden vender el menor, el pródigo ni el incapaz. Tampoco pueden vender, sino conforme a las disposiciones del código civil, el marido, los bienes de su mujer; la mujer casada, los suyos; el albacea, los de la testamentaría; el guardador, los que administre de menores, pródigos, incapaces o ausentes; el administrador, los bienes públicos o comunes de que está encargado.

El vendedor debe expresar en el contrato todo aquello a que se obliga; debe igualmente entregar el vendedor la cosa vendida, quedando obligado a la evicción y saneamiento.

Si por culpa del vendedor, no se realiza la entrega de la cosa vendida en el tiempo convenido o legal, el comprador a su elección tiene el derecho de pedir, o la rescisión del contrato o la entrega de la cosa.

Cuando el comprador recibe una cosa por otra, este avenimiento rescinde el contrato anterior, y constituye nueva venta.

No está obligado el vendedor a la entrega de la cosa, si no se le otorga en seguridad del precio la fianza que se hubiese pactado.

La venta de bienes inmuebles se rescindirá a voluntad del vendedor, si pasaren dos meses desde la celebración del contrato sin haberse prestado la fianza estipulada. En la de muebles se rescinde por la misma causa, si lo pide el vendedor pasados tres días de celebrado el contrato.

La principal obligación del comprador es pagar el precio en el día y lugar estipulados. El comprador tiene derecho a retener el precio mientras se le demore la entrega de la cosa.

El vendedor a la evicción y saneamiento en favor del comprador. Por la evicción debe defender la cosa vendida en cualquier juicio que se promueva contra el comprador por causa anterior a la venta.

Por el saneamiento debe pagar las costas del juicio que haya seguido el comprador en defensa de la cosa, lo que éste perdiere en el juicio, y el menor valor que tuviere la cosa por vicios ocultos que no se hubiesen considerado al tiempo de la enagenación.

El comprador en virtud del saneamiento a que está obligado el vendedor tiene derecho a demandarle: primero, la restitución del precio; segundo, los frutos, si fué condenado a devol-

verlos con la cosa; tercero, los gastos hechos en el juicio de saneamiento contra el vendedor, y los del juicio en que fué vencido; cuarto, los daños y costas del contrato.

Para que haya lugar al saneamiento en caso de haberse perdido en juicio la cosa vendida, es necesario que el derecho del vendedor haya existido antes de la venta; pero si entonces no era un derecho perfecto, y sólo se perfeccionó después por descuido del comprador, no habrá lugar al saneamiento.

Además de las causas de nulidad y rescisión indicadas y de las que son comunes o todos los pactos, puede rescindirse la venta por haberse convenido en el contrato, que si dentro de un término fijo hubiere quien dé más por la cosa, la devolverá el comprador. Este término no puede exceder de tres años aunque se estipule otro mayor.

Si se ha pagado la mitad o menos del precio, el vendedor puede a su elección, pedir que se rescinda el contrato, devolviendo la parte pagada del precio, y cobrando costas y perjuicios, o demandar el pago del resto, sus intereses y costas; elegida una de estas acciones, se pierde el derecho de usar de la otra.

La retroventa es una calidad añadida al contrato de venta, por la que se reserva el vendedor la facultad de recobrar la cosa vendida devolviendo el precio.

No se puede estipular la retroventa por más de tres años; reduciéndose a éste el mayor tiempo estipulado. El término de la retroventa corre contra cualquiera persona, aunque sea menor.

Hay lesión y por causa de ella puede el vendedor pedir que se rescinda el contrato, si se vendió la cosa en menos de la mitad de su valor; la hay también, y puede el comprador pedir la rescisión de la venta, si compró la cosa en más de tres mitades de su valor.

No se admite demanda de lesión pasados dos años desde el día de la venta; es nula la venta judicial que se hace por menos de las dos terceras partes del valor total de la cosa.

Si una cosa común a muchos, no puede dividirse cómodamente y sin pérdida, o si en una partición de bienes hay algunos que son rehusados por todos los partícipes, se procederá a petición de éstos a la venta de aquellos en pública subasta, y su precio se dividirá entre los copropietarios.

También se hará la venta en pública subasta siempre que alguno de los interesados estuviere ausente o fuere menor o incapaz.

El retracto es el derecho que la ley concede a algunas personas para rescindir una venta hecha y sustituírse en lugar del comprador, tomando para si la cosa vendida por el precio y bajo las condiciones acordadas en la venta.

El retracto tiene lugar en toda clase de venta, sea judicial o convencional, sea al contado, al fiado o a plazos.

El que retrae debe al pedir la cosa dentro de los nueve días, jurar que la quiere para sí, y oblar el precio que estuviese pagado.

No ha lugar al retracto si el comprador es descendiente, ascendiente, hermano o cónyuge del vendedor. El hijo y el nieto pueden sin embargo retraer la cosa vendida de cualquiera de las otras personas que la hubieren retraído.

Tienen derecho de retracto: primero, el deudor, su cónyuge e hijos en la venta judicial que se hace de sus bienes para pagar sus deudas; segundo. el comunero, en la venta de cosas comunes; tercero, el socio, en la venta de las cosas de la sociedad; cuarto, el dueño del dominio directo en la venta del dominio útil; quinto, el propietario en la venta del usufructo; sexto, el poseedor de un fundo, en la venta de los capitales o pensiones radicados en él: séptimo, el consánguineo dentro del cuarto grado, en la venta de las cosas de familia; octavo, el dueño del dominio útil, en la venta del dominio directo; noveno, el dueño de los capitales y pensiones, en la venta del fundo gravado con ellos; décimo, el usufructuario en la venta de la propiedad.

El consánguineo sólo tiene derecio a retraer el inmueble que haya pertenecido a un ascendiente común del retrayente y del vendedor, cuando éste no lo hubiese adquirido anteriormente por título oneroso.

Si dos o más parientes laterales del vendedor intentan la acción del retracto, será preferido el más próximo; entre los de igual grado, el que tenga doble vínculo de parentesco; en igualdad de grado y vínculo, la mujer en los bienes urbanos, y el varón en los rústicos y en las fábricas; si concurren teniendo las mismas calidades de preferencia, serán admitidos los dos o más que se hallen en ese caso.

Cuando la cosa no fuere divisible y no quisieren poseerla en común, la retraerá el que sea favorecido por la suerte. En este retracto tiene lugar la representación, como en la sucesión legal.

Gozan también del derecho de retracto los que renunciaron la herencia; los hijos desheredados, cuando no concurren al retracto hijos herederos; y los naturales reconocidos, cuando no concurren legítimos.

CAPITULO XIII

De la locación y conducción

La locación y conducción es un contrato por el cual una persona cede a otra el uso de alguna cosa, o se obliga a prestarle su servicio o trabajo personal, durante un tiempo determinado, y por cierta renta convenida.

La locación de bienes inmuebles se llama en general arrendamiento; la de casas de habitación y la de muebles destinados al uso y ornato urbano, se llama con más especialidad alquiler.

Puede celebrarse el contrato de locación entre presentes o ausentes, de palabra o por cartas, personalmente o por medio de mandatario, por escritura pública o privada.

Se perfecciona el contrato de locación por el mero consentimiento del locador y del conductor en la cosa que se arrienda y en la renta que ha de pagarse por usarla.

No pueden tomar en locación: primero, los guardadores, los bienes de sus menores, ni los bienes de ausentes o incapaces que están a su cuidado; segundo, los mandatarios, la cosa que se les ha encomendado, a no ser con expreso consentimiento del mandante; tercero, el administrador, los bienes que administra.

En los arrendamientos de hacienda de caña dulce, cuya duración no se ha fijado en el contrato, se supone que el término es de tres años. El año rural se cuenta en cada lugar y para cada clase de heredades, desde el tiempo en que, según la naturaleza del cultivo, se acostumbra recibirlas en arrendamiento.

El alquiler de casas por tiempo indeterminado, se reputa ser por años, por semestres o por meses, según se pague la renta al año, al semestre o mensualmente. Sin embargo, no termina el alquiler en el año, semestre o mes, si uno de los contratantes no avisa anticipadamente al otro que pone fin al contrato.

Dada por el locador el aviso prescrito en el acápite anterior, se concederá al inquilino para que desocupe la casa, un término desde uno hasta cuatro meses, según la costumbre y las circunstancias; este término se cuenta desde el día del aviso. El inquilino tiene facultad de devolver la casa cumplido el semestre o el año en que deba hacerse el próximo pago de la renta, aún cuando entonces no se hallare vencido el término que se le hubiese dado para desocuparla.

Están obligados especialmente para el pago de la renta: primero, la cosecha que produzca la heredad, y en general, todo producto o fruto que se crea o elabora por medio o con el auxilio de la cosa arrendada; segundo, los bienes muebles o semovientes, los enseres, las herramientas y todos los que el arrendatario haya introducido como propios en la heredad arrendada, así como también las mejoras necesarias y útiles que en ella haya puesto; tercero, los muebles introducidos por el inquilino en la casa, las mercancías en los almacenes, los frutos en los graneros, y así otras especies en casos semejantes; de estos bienes los que resulten agenos o de precio no pagado, sólo serán responsables mientras se encuentren en la casa, almacén o granero, del alquiler que hayan causado con su permanencia en ellos; y serán libres de toda responsabilidad al locador, si éste supo que no pertenecían al arrendatario; cuarto, los del subarrendatario en subsidio de los del arrendatario o inquilino.

Los capitales destinados para el trabajo y cultivo del fundo arrendado no se embargarán ni rematarán para el pago de la ren-

ta, mientras continúe el arrendamiento, sino sólo cuando éste se haya disuelto o terminado.

Por el sub-arriendo total o parcial, no se menoscaban los derechos ni las obligaciones que respectivamente corresponden al locador y al arrendatario; ni se alteran tampoco las fianzas e hipotecas, convencionales o legales, que están destinadas a la seguridad del contrato.

El locador está obligado a entregar la cosa arrendada en el tiempo convenido, y en estado de servir al objeto de la locación.

También está obligado el locador: primero, a manifestar al conductor el vicio oculto que tenga la cosa arrendada; segúndo, a mantener al conductor en el uso de ella durante el tiempo de la locación; tercero, a defender el uso de la cosa arrendada contra un tercero que pretenda tener o quiera ejercer algún derecho sobre ella; cuarto, a soportar todas las pensiones y cargas reales que graviten sobre la cosa; quinto, a hacer en ella los reparos necesarios, que por pacto o costumbre, no sean de cuenta del arrendatario.

El conductor está obligado: primero, a cuidar de la cosa arrendada como propia, y a usarla en el destino para que se le concedió; segundo, a pagar la renta en los plazos convenidos, y a falta de convenio en cada semestre; tercero, a dar aviso al locador de cualquiera usurpación o imposición de servidumbre que se intente contra la finca; cuarto, a devolver la cosa a su dueño, vencido el término de la locación, en el estado en que la recibió, sin más deterioro que el del uso ordinario de ella; quinto, a no abusar de modo alguno de la cosa arrendada; sexto, a hacer los reparos que determina la costumbre, si no hay pacto contrario.

La obligación del subarrendatario es solidaria con la del conductor, si éstos lo han pactado así; o si el conductor y el dueño estipularon, en el contrato principal, que esta clase de obligación resultaría en caso de subarrendamiento.

Se rescinde el contrato de locación: primero, si el arrendatario de una heredad no introduce capitales para la labranza, o si abandona el cultivo, o si no lo hace como buen padre de familia; segundo, si el inquilino no introduce en la casa los muebles suficientes y se niega a afianzar el pago de la renta; tercero, si el conductor abusa de la cosa arrendada, dándole otro destino diferente de aquel para que se le concedió expresa o tácitamente, o permitiendo en ella algún acto perjudicial a la sociedad o a la moral pública; cuarto, si es preciso que el arrendatario deje la cosa para repararla y que no se arruine; quinto, si el arrendatario no ha pagado la renta del plazo anterior, y se vence otro plazo y además quince días; sexto, si necesitó el arrendatario que hubiese contra él sentencia judicial, para pagar el todo o parte de las rentas, y se vence con exceso de quince días el plazo

siguiente, sin que haya satisfecho la nueva renta devengada; séptimo, si el conductor o el locador no cumplen sus respectivas obligaciones.

Se acaba el contrato de locación: primero, por concluírse el término de duración que fijaron las partes; sin que sea necesario aviso de despedida del locador ni del conductor; segundo, por perderse o destruírse la cosa arrendada; tercero, por ser vencido en juicio el locador, sobre el derecho que tenía en ella; cuarto, por la enagenación de la casa, si se pactó esta condición; quinto, por necesitar la casa para habitarla el dueño o sus hijos, si se contrató que en este caso fenecería la locación; sexto, por muerte del arrendatario, si sus herederos avisan al locador que no pueden continuar en el contrato; séptimo, por subarrendar el conductor contra pacto expreso; octavo, por entrar en el ejercicio de sus derechos civiles el menor de edad, cuyos bienes dió en arriendo el guardador; noveno, por fenecer la sociedad conyugal en la locación que el marido hizo de los bienes de la mujer, sin expreso consentimiento de ésta; décimo, por terminar el albaceazgo, en la locación que hubiese hecho algún albacea administrador sin consentimiento expreso de los herederos.

El arrendatario tiene facultad de hacer en la cosa arrendada, sin alterar su forma, todas las mejoras de que quiera gozar durante la locación.

Ninguna mejora es abonable al arrendatario, si no se pone en virtud de convenio por escrito, en que el dueño se haya obligado a pagarla. Quedan exceptuados de esta disposición los reparos necesarios a que estaba obligado el locador; los cuales serán abonables si se hacen por el arrendatario después que privada y judicialmente se notifique al primero la necesidad de la reparación.

Es nulo el contrato sobre abono de mejoras en que no se especifica al menos aproximadamente, cuales deban ser éstas, y cuanta será la mayor cantidad que con tal objeto pueda gastar el arrendatario.

La tasación de mejoras se arreglará: primero, al convenio de las partes; segundo, a la costumbre; tercero, a lo gastado en ponerlas y conservarlas, o al precio de la venta si éste fuere menor.

Las mejoras que sean abonables por haberse puesto conforme a lo convenido legalmente entre el dueño y el arrendatario, serán pagadas en cantidad, tiempo y forma, según el convenio. Faltando acuerdo sobre el modo de verificarse el pago de estas mejoras, se hará con la cantidad que baste de la renta del último año de locación.

Concluído el tiempo de la locación, puede el conductor retener la cosa arrendada, hasta que se le pague el valor de las mejoras abonables que en ella haya puesto.

CAPITULO XIV

De las diferentes clases de contratos

La permuta es un contrato en que dos o más personas se trasfieren el dominio de una cosa por otra. En la permuta cada uno de los contratantes es comprador y vendedor, y cada una de las cosas permutadas es cosa vendida y precio de la otra.

El contrato de permuta se constituye por sólo el convenio de las partes; la entrega es su cumplimiento. Desde que se celebra la permuta, pertenece la mejora o deterioro de cada cosa al que la adquirió.

Sociedad o compañía es un contrato consensual, por el que dos o más personas convienen en poner en común alguna cosa o industria, con el fin de dividir entre sí las ganancias.

Pueden formar sociedad todos los que tienen capacidad de contratar; más por los menores o mujeres casadas, no pueden los que administran sus intereses celebrar sociedad sino es singular o particular.

Censo enfitéutico es un contrato por el cual una persona trasfiere a otra el dominio útil de un fundo, por cierto rédito o canon anual, conservando el dominio directo. Los contratantes deben tener la misma capacidad que se requiere para el acto de enagenación.

Pueden los contratantes convenir en que se pague algún laudemio al dueño del dominio directo, en cada vez que se enagene el fundo enfitéutico. El laudemio no excederá en ningún caso del valor a que ascienda el canon enfitéutico de un año.

No se debe laudemio en los casos siguientes: primero, cuando en la cosa enfitéutica se constituye dote para alguna hija, ni cuando se entrega a los hijos por anticipación de legítima; segundo, cuando se trasfiere por derecho de sucesión a los herederos forzosos; tercero, cuando el que la adquiere es el mismo dueño directo.

Mandato o procuración es el contrato por el cual una persona encarga el desempeño de ciertos negocios, a otra que los tenía a su cargo. Este contrato se perfecciona por la aceptación del mandatario.

....Para enagenar, hipotecar, afianzar, donar, transigir o disponer de cualquier otro modo de la propiedad del mandante, se necesita que el encargo conste expresamente, y por escritura pública.

No pueden ser mandatarios los que no tienen capacidad para obligarse; el menor y la mujer casada pueden serlo, pero sus obligaciones con el mandante estarán sujetas a las reglas establecidas para la validez de sus actos.

El mandato se acaba: por revocación del mandante, por renuncia del mandatario, por concluírse el objeto para que se dió, y por muerte, interdicción o quiebra del mandante o del mandatario.

Libranza es una especie de mandato por el cual una persona encarga o manda a otra que entregue a un tercero cierta cosa o cantidad determinada. La libranza se expide por carta o por papel simple: cuando no se expresa en la libranza el plazo de su cumplimiento, se entiende que es pagadera en el acto de su presentación.

Las personas que intervengan en las libranzas, deben tener capacidad para disponer libremente del valor que en ellas se contiene; puede sin embargo un librador girar a favor o en contra de las personas que están bajo de su poder: así el marido puede librar a favor o en contra de su mujer, y el padre a favor o en contra de su hijo menor. Pero al contrario si la persona que está bajo el poder de otro libra contra éste, la aceptación es lo único que da eficacia a la libranza; de modo que si gira la mujer contra el marido, o el menor contra su guardador, estas libranzas dependen exclusivamente de la voluntad de los pagadores.

Hipoteca es el gravamen que se impone sobre un inmueble a favor de un tercero en seguridad de un crédito o de una obligación.

La hipoteca es legal, judicial o convencional; la legal se establece por la misma disposición de la ley; la judicial por sentencia del juez; y la convencional por convenio de los contratantes. Por la hipoteca legal resultan gravados todos los bienes que tenga la persona responsable mientras dure su obligación, excepto los casos en que la ley determina los únicos bienes en que deba recaer; por la judicial y por la convencional quedan gravados los que se designan especialmente al tiempo de constituírlas.

Los propietarios que tengan capacidad de enagenar sus bienes son los únicos que pueden hipotecarlos; el apoderado sólo podrá hacerlo cuando esté autorizado con poder especial.

Los guardadores, los administradores, y cuantos tienen a su cargo bienes de otro, no pueden hipotecarlos; y en caso de necesidad lo ordenará el juez, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por las leyes, según sea la condición del dueño de los bienes.

Las hipotecas no pueden registrarse sino en el oficio correspondiente al lugar donde esté situado el fundo que se hipoteca, cualquiera que sea la ciudad o pueblo donde se contraiga la obligación que se asegura. Adquieren hipoteca por disposición de la ley sin que sea necesario registrarla: la mujer en los inmuebles de su marido, por razón de la dote y bienes parafernales, conforme a las disposiciones que rigen en la sociedad conyugal.

También adquieren hipoteca legal los hijos para seguridad de los bienes cuya propiedad les pertenece y son administrados por su padre o madre en los bienes de éstos; y en los de su madre y de su padrastro, si aquella hubiese continuado en la administración después de contraer nuevo matrimonio. Igualmente adquieren hipoteca legal los menores, incapaces o ausentes en los bienes de sus guardadores y fiadores, para seguridad de la administración que les confía; así como también se adquiere esta misma hipoteca legal en la cosa comprada con dinero de los mismos menores, incapaces o ausentes.

El acreedor tiene derecho para hacer que se vendan en subasta los bienes hipotecados y se le pague con el precio.

Fianza es un contrato por el cual una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra, para el caso de que ésta no las cumpla.

Solamente queda obligado el fiador por aquello a que expresamente se hubiese obligado: estos derechos y obligaciones pasan a sus herederos.

Se prohibe que sean fiadores: los obispos, los militares y empleados, las mujeres, y los labradores sencillos, a no ser por otros labradores.

SECCION SEGUNDA

Derechos pasivos de la mujer y de los menores

CAPÍTULO I.º

MONTEPÍO CIVIL

Todos los empleados propietarios de plaza permanente en la administración de justicia, en la Hacienda Nacional o en otros ramos de la lista civil, cuya dotación llegue a mil pesos anuales y que tengan seis años cumplidos de servicios, así como los jubilados o cesantes cuyo último empleo hubiese alcanzado a esa renta, dejan a sus familias acción a goces de montepío; sin que a los unos ni a los otros les sea permitido, por motivo o circunstancia alguna el renunciar ese derecho.

Esa acción consiste en una renta anual pagadera por mesadas e igual a la quinta parte del sueldo íntegro que disfrutaba el empleado por su destino propietario al tiempo de su fallecimiento, si contaba un año cumplido de antigüedad; pues de lo contrario, se arreglará el percibo al sueldo del empleo inmediato inferior

Todos los empleados en carrera de optar el montepío y los jubilados y cesantes que menciona el primer acápite sufrirán el descuento del cuatro por ciento de su haber mensual.

Las familias de los empleados que fallezcan antes de optar destino por el cual les quedará opción a montepío, no podrán reclamar la devolución de las cantidades que se hubiesen descontado a aquellos para fondos del ramo. Tampoco las de los empleados que fuesen destituídos de sus destinos.

Tienen derecho al montepío en primer lugar las viudas: en segundo, los hijos legítimos o legitimados conforme a las leyes civiles, y en tercero las madres, aunque sean naturales, siempre que no se hallen casadas. Empezarán a disfrutarlo desde el día siguiente al del fallecimiento de sus esposos, padres o hijos.

Pierden el derecho de acción al montepío las viudas, hijas y madres que se casaren o prostituyeren, y los hijos, luego que cumplan diez y ocho años.

Cuando la viuda sea la que goce del montepío, y el empleado hubiese dejado hijos de otro matrimonio, será de su obligación atenderlos hasta que los varones cumplan diez y ocho años y las hembras tomen estado.

Cuando sean los hijos los que disfruten de pensión, les pertenecerá por iguales partes; siendo su cobrador testamentario o judicial, el que la percibirá de la Tesorería.

Los partícipes del montepío que saliesen del territorio de la República, sin licencia del Gobierno o continuasen fuera de él, más tiempo que el concedido, perderán la asignación, hasta su regreso; en ambos casos, si quedase alguno dentro del territorio la gozará por entero.

No podrán reunirse dos pensiones en un mismo accionista, quedándole el derecho a elegir la que más le conviniese. No gozará de la pensión la viuda divorciada por causa suya.

Si falleciese un empleado con causa pendiente por malversación u otros cargos del Erario, se suspenderá a su familia la tercera parte del montepío, hasta que se reintegre con el producto de esa pensión, la cantidad a que asciende el adeudo del finado, a no ser que los interesados la satisfagan de una vez o con mayor cuota mensual.

Las viudas para optar el goce del montepío, deben presentar el título del último empleo en propiedad de su finado esposo y la fees de casamiento y muerte legalizadas; los hijos presentarán además sus partidas de bautismo, y las madres el título predicho, la fe de muerte, la de bautismo de su hijo y la justificación de no haber viuda o hijos del finado.

Los partícipes del montepío presentarán cada seis meses a la tesorería en que perciben su pensión, certificados de la autoridad política del lugar de su residencia y de su respectivo párroco, que acrediten permanecer en capacidad de recibir la asignación, por no haber perdido sus derechos conforme a este decreto.

A las que percibiesen asignación después de terminado su derecho a gozarla, se les obliga a entregar la suma tomada indebidamente luego que se descubra el abuso.

CAPITULO 2.°

MONTEPIO MILITAR

Dejan opción al montepío los generales, jefes y oficiales del ejército y marina que fallezcan hallándose en fino servicio y pasándose revista de comisario; requiriéndose para el goce del montepío de la última clase haber pasado lo menos una revista en ésta.

No dejan derecho de montepío los jefes, oficiales y demás empleados militares de cualquiera clase que no hayan cumplido cinco años de servicio; a excepción de los que mueran en función de armas. Tampoco deja derecho a montepío el militar que fallezca en guarnición, campaña o batalla, obedeciendo o sosteniendo autoridad ilegal opuesta al régimen constitucional; así como tampoco lo deja el que se casó después de cumplir sesenta años, a no ser que muera en función de armas o cuente veinte años cumplidos de buenos servicios.

El montepío corresponde en primer lugar a la viuda del militar que ha fallecido, en segundo a sus hijos, hasta que tengan los hombres diez y ocho años o destino de que subsistir antes de cumplirlos, y las mujeres hasta que tomen estado; en tercer lugar a la madre viuda e indigente; y en cuarto lugar, a las hermanas solteras e indigentes.

La viuda pierde la pensión por contraer nuevo matrimonio por abandonar a sus hijos menores, o por mala conducta probada legalmente.

La viuda no tiene derecho al montepío si al fallecer su marido estaba separada de él por culpa suya, probada judicialmente

La viuda que contrae segundas nupcias no puede administrar el montepío de sus hijos; el juez respectivo nombrará por los trámites legales tutor o curador a los menores en el más corto término posible, y dará el aviso correspondiente al Gobierno.

A los hijos se les suspenderá la pensión desde que se separen del lado de su madre o hermanas sin causa, o en el caso de no sujetarse a su tutor o curador.

Pierden los hijos el montepío si se casan o se les prueba relajación de costumbres; pero recobrarán la pensión si prueban haber ingresado al seno de su familia y reformado su conducta.

El montepío de los hijos será divisible por iguales partes sin distinción de sexos ni edad; si una viuda reune opción al montepío como viuda, madre o hija, tomará únicamente de estas pensiones la que sea mayor.

Los goces de montepío principiarán desde el día posterior al fallecimiento y para obtenerlos se requiere cédula en forma expedida por el Gobierno.

No disfrutarán montepío las personas acreedoras a él si están fuera de la República; es indispensable que vivan dentro del territorio de ella; pueden alcanzar licencia del Gobierno en casos señalados, pero no pasará de dos años por ningún motivo.

La viuda que se ausente con licencia temporal afianzará la supervivencia; si vencido el plazo de la licencia, no se presenta en su domicilio, se entenderá renunciada la pensión, a no ser que la demora en su regreso haya sido ocasionada por enfermedad u otra causa inevitable que debidamente comprobada la mantenga en el goce de su asignación, luego que se restituya al punto de su residencia. Cuatro meses después de concluída la licencia, la pensión queda interrumpida; y si la pensionista regresa después al país, no tiene derecho a cobrar lo atrasado, sea cual fuere la causa de la detención después de dichos cuatro meses.

Cuando un militar casado en segundas nupcias deje hijos menores de su primer matrimonio, su viuda sólo tendrá derecho a la mitad de la pensión, aplicándose la restante a aquellos por partes iguales; si vive en su compañía percibirá el todo con obligación de asistir a sus entenados como hijos suyos; lo cual investigarán los administradores de las tesorerías, pues en caso de no atenderlos debida-

mente, ha de nombrarse tutor, a cuyo efecto los síndicos procuradores del lugar, de su residencia cuidarán de cumplir a este respecto las funciones de su cargo, representando a favor de los menores a la autoridad correspondiente.

Cuando muera una viuda que haya disfrutado el montepío como madre o hija, por ser mayor esta pensión, sus hijas no seguirán gozando de la misma sino que se les señalará la que les corresponde por la muerte de su padre.

Si un militar hubiese entrado en la carera siendo viudo, y falleciese, sus hijos menores legítimos disfrutarán el montepío; y si el militar viudo contrajo segundas nupcias y falleció después de ellas los hijos del primer matrimonio tendrán derecho a la pensión en concurrencia con la viuda o hijos del segundo.

Las viudas, hijas o madres que perciban pensión después de casadas en secreto, serán obligadas a reintegrar la suma que indebidamente hubiesen recibido y perderán todo derecho a montepío que pudieran tener después.

Si llegase el caso de fallecer un militar sin haberse unido a su esposa con quien se casó por poder con previo pemiso del Gobierno, tendrá su viuda opción a montepío, si justifica su inculpabilidad en la no unión, y que ésta fué ocasionada por asuntos del servicio.

Los paisanos que por servir a la República, fallezcan en función de armas, dejarán a su familia un montepío que arreglará el Gobierno, según su condición no pudiendo pasar este goce de la clase de subteniente.

Para conseguir la cédula de montepío, han de presentar las personas interesadas las pruebas pertinentes y exhibirse los documentos siguientes: despachos del difunto de la última clase, foja de servicios, fe de casamiento, fe de muerte, partidas de bautismo de los hijos y testamento y cláusula legalizada de él si lo hubiere.

CAPITULO 3.º

MONTEPIO A LOS HIJOS NATURALES RECONOCIDOS

Los hijos naturales de los militares y demás empleados de las listas civiles y de Hacienda que hayan sido reconocidos con arreglo al código civil, tienen derecho al montepío en la forma que establece esta ley.

A falta de la viuda y de los hijos legítimos, corresponde el montepío a los hijos naturales reconocidos.

Cuando los hijos naturales reconocidos concurran con otras personas que tengan derecho al montepío, se observarán las reglas siguientes: primera, habiendo sólo viuda o hijos legítimos, percibirán la quinta parte; segunda, cuando concurran con la madre del empleado percibirán la mitad.

En todos los casos en que los hijos naturales reconocidos, concurran con hijos ilegítimos, se hará la división del montepío con arreglo a la disposición siguiente: cuando por ser el número de los hijos legítimos mayor que el de los ilegítimos que tengan derecho al quinto, resultaren éstos con igual o mayor haber que aquellos; se dividirá el montepío de manera que la porción correspondiente a cada hijo ilegítimo, sea las cuatro quintas partes de la de cada legítimo. Para practicar fielmente esta operación, se resta del número total de hijos el quinto del de ilegítimos, y por el resíduo se divide la masa hereditaria: el cociente es el haber de cada hijo legítimo; y los cuatro quintos de este haber, dan el de cada ilegítimo.

CAPITULO 4.°

TRABAJO DE LOS NIÑOS Y MUJERES POR CUENTA AJENA

(Ley N.° 2851)

Art.° 1.°—El trabajo que en toda clase de ocupaciones por cuenta ajena realicen las mujeres y menores de edad está sometido a las reglas de la presente ley. Exceptúanse las ocupaciones, en donde bajo la autoridad y vigilancia de los padres o tutores, trabajen los miembros de la familia, sin la colaboración de personas extrañas a ella; las del servicio doméstico; y las de la agricultura, si no usan motores inanimados.

Art.° 2.°—Los niños no pueden trabajar en las ocupaciones previstas en el artículo primero, sino después de cumplidos catorce años de edad; sin embargo, los menores de catorce años, si fuesen mayores de doce pueden ser admitidos al trabajo si saben leer, escribir y contar, y si exhiben certificado médico de aptitud física para el trabajo, materia de la admisión. Dicho certificado debe expedirse gratuitamente por un médico escolar o de policía o titular de la provincia u otro que esté desempeñando función pública y ser designado por cualesquiera de las autoridades encargada de la vigilancia de la presente ley.

Art.° 3.°—El trabajo de los menores comprendidos en los dos artículos precedentes no excederá de seis horas diarias ni de treinta y tres horas semanales.

Art.° 4.°—En los orfelinatos y demás establecimientos de beneficencia en que junto con la instrucción primaria se enseñen trabajos manuales, los niños mayores de doce años y menores de catorce que no hayan terminado la instrucción primaria obligatoria no podrán trabajar más de tres horas diarias.

Art.° 5.°—El trabajo de las mujeres y de los menores de catorce a diez y ocho años, no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cinco semanales.

Art.° 6.°—Se prohibe el trabajo nocturno en las ocupaciones previstas en el artículo primero a las mujeres y a los varones que no hayan cumplido veintiun años de edad; se reputa trabajo nocturno el que se realiza de ocho pasado meridiano a siete ante meridiano.

Sin embargo, podrá permitirse el trabajo nocturno a los varones que hubieran cumplido diez y ocho años de edad, comprobando su aptitud física con certificado médico expedido por los funcionarios a que se refiere el artículo segundo, y previo examen del que se dejará constancia expecificada.

Art.° 7.°—La prohibición del trabajo nocturno no comprende el de las mujeres mayores de dieciocho años en los espectáculos públicos.

Art.° 8.°—El trabajo de las mujeres y de los menores de diez y ocho años, tendrá dos horas contínuas de descanso al medio día.

Art.° 9.°—Las indemnizaciones por accidentes del trabajo se elevarán en un veinticinco por ciento, si la víctima es mujer o niño menor de diez y ocho años de edad.

Art.° 10.°—El Poder Ejecutivo podrá conceder excepciones a lo dispuesto en el artículo quinto, si estuviesen justificadas por las necesidades momentáneas de la industria. La autorización no excederá de sesenta días en cada año, ni de diez horas en cada día incluyendo el trabajo diurno y nocturno.

Art.° 11.°—Durante los domingos y días de fiesta cívica se prohibe a las mujeres y a los menores de diez y ocho años, el trabajo en las ocupaciones previstas en el artículo primero. Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede autorizar el trabajo de las mujeres y de los menores de diez y ocho años, en condiciones de que nunca exceda de ocho horas diarias, y de que tengan siempre un día de descanso semanal.

En los días sábados no feriados, el máximo de trabajo de las mujeres y de los menores de diez y ocho años, será de cinco horas, debiendo concluir antes de las tres de la tarde; el salario en estos días será idéntico al salario habitual.

Art.° 12.°—También se prohibe a las mujeres y a los menores de diez y ocho años, los trabajos subterráneos, los trabajos de minas, los de canteras, y todos los demás que en concepto del Poder Ejecutivo sean peligrosos para la salud y buenas costumbres.

Art.° 13.°—Los menores de catorce años no pueden aparecer en los espectáculos públicos como actores o comparsas. El alcalde municipal tiene sin embargo, facultad para autorizar el empleo de niños para que sirvan de comparsas en funciones determinadas; pero en ningún caso podrán trabajar después de las once de la noche los niños a que se refiere este artículo.

Art.° 14.°—No se permitirá el trabajo de las mujeres durante los veinte días anteriores y los cuarenta posteriores al alumbramien-

to. El médico titular o cualquiera otro que desempeñe funciones publicas, sin gravamen para la mujer, determinará la fecha en que debe comenzar el descanso.

Art. 15.º—Durante los sesenta días del descanso, estará obligado el empresario a abonar a la mujer el sesenta por ciento del salario.

Art. 16.—El empresario podrá sustituir la obligación del artículo anterior con el seguro individual o colectivo de sus obreras o empleadas; (el que se sujetará a las disposiciones que se expresan en el capítulo décimo de esta sección, tituladas seguros por indemnizaciones en accidentes del trabajo).

Art.º 17.º—Si la mujer trabajase en otras ocupaciones que no fueran las de carácter doméstico, en su propio hogar, pierde el derecho al salario de descanso o el valor del seguro que lo sustituye.

Art.º 18.º—La mujer despedida por el empresario dentro de los tres meses anteriores o posteriores al alumbramiento, tiene derecho a los salarios de noventa días, sin perjuicio de las indemnizaciones previstas en el contrato del trabajo.

Art. 19.º—Los empresarios tienen la obligación de proporcionar los asientos necesarios para el trabajo cómodo de las mujeres y de los niños, siempre que la naturaleza de él, no les imponga la exigencia de permanecer de pie; los asientos serán distintos de los que sirven para el público.

Art. 20.º—En todo lugar de trabajo de que se ocupa el artículo primero, y en donde trabajan mujeres mayores de diez y ocho años, se deberá disponer de una sala especialmente acondicionada en su propio local o en otro próximo, para recibir y atender en las horas de trabajo a los hijos de las obreras, durante el primer año de su edad; los propietarios o empresarios podrán asociarse para disponer de un local común.

Art.º 21.º—Las madres a quienes se refiere el artículo anterior tendrán derecho a disponer, para amamantar a sus hijos, de proporciones de tiempo que en conjunto no excedan de una hora al día, fuera del tiempo necesario para trasladarse al local dedicado a este fin. El valor de este tiempo no podrá ser descontado del salario de la madre, cualquiera que sea la forma de remuneración de su trabajo; y el derecho de usar del mismo con el objeto indicado, no podrá ser renunciado.

El Poder Ejecutivo determinará el número de obreras y empleadas que han de existir en cada centro de trabajo, donde el empresario tenga la obligación de establecer una sola cuna

Art. 22.º— El empresario tiene la obligación de entregar a los padres o a los guardadores de los obreros menores de dieciocho años una libreta en que conste el nombre, el apellido, la edad y el domicilio del obrero; el nombre, el apellido y el domicilio de los padres o e los guardadores, y la declaración de haber recibido los certificaos prescritos por el artículo segundo.

Art.° 23.°—El empresario o su representante indicará semanalmente, en la libreta, las horas exactas del ingreso y de la salida del menor, en cada uno de los días en que hubiere trabajado.

Art.° 24.°—El empresario tiene la obligación de llevar un registro con las indicaciones de los artículos veintidós y veintitrés.

Art.° 25.°—Los empresarios no podrán emplear en la conducción y dirección de ninguna clase de vehículos a los menores de veinte años.

Art.° 26.°—Esta ley comprende también al Estado, a los concejos municipales, a las juntas departamentales y a las sociedades de beneficencia pública, siendo permitido el trabajo nocturno en los servicios hospitalarios dentro del período máximo de ocho horas diarias.

Art.° 27.°—En los establecimientos del Estado o de las instituciones locales en que se pague el trabajo en taller o a domicilio, a tanto por pieza, o a destajo, se calculará el valor de cada pieza o de la tarea, de manera de que cada trabajadora gane como mínimum, por jornada legal, el monto normal del salario que rija en cada lugar.

Art.° 28.°—Las mujeres que hacen trabajos de costura a domicilio, deben recibir un salario por lo menos igual al que ganan por jornada legal, las obreras en taller; si el trabajo se paga por piezas, la jornada legal debe producir el mismo salario.

Art.° 29.°—Las mujeres en cinta que trabajen en las condiciones a que se refiere la disposición del artículo veintiseis, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos catorce y quince de esta ley, pero con el goce de su salario íntegro.

Las disposiciones del artículo veintiseis son aplicables en favor de las mujeres que trabajen en taller o a domicilio, al servicio o por la cuenta de concesionarios de obras del Estado o de las instituciones locales o de servicios públicos.

Art.° 30.°—Hay acción popular en contra de los infractores de esta ley. Todas las instituciones protectoras de la infancia y de la maternidad, tienen la obligación de ejercer la acción popular.

Art.° 31.°—Las instituciones y las autoridades encargadas especialmente de vigilar la ejecución de las leyes obreras, la primera autoridad política de la provincia, el juez de primera instancia y el alcalde municipal, pueden ordenar que cese el trabajo previo examen médico que compruebe que es perjudicial a la salud de las mujeres y de los menores de edad, a los que esta ley comprende.

Art.° 32.°—El empresario no podrá excusar las infracciones a esta ley, alegando su ignorancia sobre la edad de los niños, ni sobre la época de prohibición de trabajo a la mujer.

Art.° 33.°—Queda prohibido a los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza o dislocación en espectáculos públicos.

Art.° 34.°—Los directores de compañías o los padres o guardadores que contravengan este artículo serán penados con arresto

mayor de tres a seis meses, según la gravedad del caso, y además con una multa de diez a cincuenta libras, que será impuesta administrativamente en beneficio de los niños pobres de las escuelas de instrucción primaria de la localidad, por las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Art.° 35.°—Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, domadores o exhibidores de fieras, toreros, directores de circo u otras análogas, empleen niños o niñas menores de diez y seis años, que no sean sus hijos u otros descendientes, quedan comprendidos también en el artículo anterior.

Art.° 36.°—Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el artículo precedente empleen en las representaciones a sus descendientes menores de catorce años, quedan incursos en las mismas penas a que se refieren los artículos anteriores.

Art.° 37.°—Los ascendientes, guardadores, patrones, maestros o encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años, que lo entreguen gratuitamente o por determinado estipendio a individuos que ejerzan las profesiones de que se ocupan los artículos anteriores, o que los entreguen a personas que se consagren habitualmente a la vagancia o a la mendicidad, sufrirán las mismas penas a que se refieren los artículos precedentes.

Las mismas penas serán aplicables a los intermediarios o agentes que hayan intervenido en la entrega de dichos menores, o que los hayan inducido a dejar el domicilio de sus padres, guardadores o personas de quienes dependen para seguir a los individuos que tienen dichas ocupaciones.

Art.° 38.°—En todo caso la condena llevará consigo para los guardadores la pérdida del cargo, pudiendo los descendientes ser privados temporal o perpetuamente por los tribunales que imponen la pena de los derechos de patria potestad.

Art.° 39.°—Todo el que ejerza alguna de las profesiones expresadas en los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria e identidad personal de los menores de veintiún años que empleen en sus espectáculos, debiendo escrupulosamente las autoridades locales llamadas a otorgar permiso, exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos, siempre que lo exijan las autoridades o sus agentes, será motivo para que no se permita el trabajo de dichos menores

Art.° 40.°—La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre, sin perjuicio de las demás que correspondan a los que en ellas incurran por delitos y faltas previstas y penados en el código penal.

Art.° 41.°—En todos los demás casos de infracciones a esta ley, que no estuviesen especialmente previstos en ella, se impondrán multas de una a cinco libras peruanas por el prefecto del departamento o el alcalde municipal o cualquiera de las autoridades encargadas de su vigilancia y ejecución. Estas multas se aplicarán al objeto previsto por las leyes.

CAPITULO 5.°

EL TRABAJO DE LAS MUJERES Y LOS NIÑOS

(Ley N.° 4239)

Artículo único.—Modifíquese la segunda parte del artículo once de la ley número 2851, en los siguientes términos:

En todos los establecimientos en donde no se suspenda el trabajo los sábados en la tarde, las mujeres y los menores de diez y ocho años que en ellos trabajan, tendrán descanso en los días lunes, no feriados, sin que el trabajo pueda exceder de cinco horas en tales días, y debiendo iniciar sus labores a las dos de la tarde. El salario del día será idéntico al salario habitual.

La sección del trabajo y las autoridades a cuya vigilancia está encomendado el cumplimiento de la ley relativa al trabajo de las mujeres y de los niños cuidarán también del fiel cumplimiento de esta ley, pudiendo penar a los infractores con una multa de cinco a cincuenta libras, según el caso.

Las mujeres y los niños que sean separados del trabajo, sin causa justificada, recibirán el salario o sueldo de dos meses.

CAPITULO 6.°

DECRETO REGLAMENTANDO EL TRABAJO DE LAS MUJERES Y LOS NIÑOS

Art.° 1.°—El trabajo, que en toda clase de ocupaciones y por cuenta ajena, realicen las mujeres y los menores de edad, estará sometido a las reglas fijadas por las leyes Nos. 2851 y 4239 y a las del presente decreto que las reglamenta.

Art.° 2.°—Para el efecto de determinar las ocupaciones exceptuadas por el artículo 1.° de la ley N.° 2851, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a)—Se entiende por familia la reunión de personas que viven en una casa, bajo la dependencia de un jefe; o sea la reunión de los cónyuges, descendientes y personas que están bajo la guarda del jefe de la familia.

Las personas que no tengan algunos de los vínculos indicados, con aquella por cuenta del cual trabajan, se considerarán extrañas a la familia.

b)—Se reputan servicios domésticos: los de los cocineros, mayordomos, mozos, criados, amas, lavanderas y los de aquellos que desempeñan ocupaciones similares, siempre que éstos verifiquen el trabajo en domicilio particular y por cuenta del jefe de la familia.

c)—Aunque las mujeres o niños no tengan que emplear en su trabajo motores inanimados basta que ellos existan en la negociación agrícola, por cuenta de la cual trabajan, para que no tenga lugar la excepción.

Art.° 3.°—Los menores de doce a catorce años pueden trabajar con autorización especial.

Esta será dada, en cada caso, pues las inspecciones del trabajo designadas por el ministerio de fomento; y a falta de dichas inspecciones por las del trabajo de mujeres y niños que existan en los concejos provinciales, y a falta de ambos por la autoridad política del lugar.

Art.° 4 °—La autorización constará en una libreta especial de identidad expedida gratuitamente al menor, y en la que se indicará:

a)—La edad del menor.

b)—Que el menor sabe leer, escribir y contar.

c)—Su aptitud física para el trabajo materia de la autorización.

Art.° 5.°—La edad del menor se acreditará con la partida del registro civil, o a falta de ésta con la partida de bautismo; la aptitud de saber leer, escribir y contar se comprobará directamente por la misma autoridad que expida la libreta; y el certificado de aptitud física se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 2.° de la ley N.° 2851.

Art.° 6.°—La autorización especial a que se refiere el artículo anterior se entiende concedida para la clase de trabajo para la que fué demandada. Para cambiar la índole de la labor se necesita nueva autorización.

Art.° 7.°—En las libretas de autorización se insertarán los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 5.°, 6.°, 8.°, 9.°, 10.° 12.°, 14.°, 22.° al 25.° inclusives, 30.° al 33.° inclusives, el 41.° y el 42.° de la ley 2851, y los artículos 3.° al 6.° inclusives, 8.°, 11.°, 12.°, 13.°, 19.°, 20.°, 21.°, 27.°, 28.°, 34.°, 35.°, 39.° y 40.° de este reglamento. Es prohibida toda otra anotación.

Art.° 8.°—En la libreta de autorización para el trabajo y en la que se debe entregar a los padres o guardadores de los menores, de conformidad con el artículo 23.° de la ley 2851, se anotará el horario del trabajo. Este en ningún caso podrá exceder de seis horas diarias ni de 33 semanales. Tienen derecho de denunciar la infracción de este artículo el mismo menor, sus ascendientes o guardadores o cualquiera del pueblo.

Art°. 9.°—Los orfelinatos y establecimientos de beneficencia, a los que se refiere el artículo 4.° de la ley N.° 2851, darán a las autoridades indicadas, en el artículo 3.° de este reglamento, una relación de los menores que existan en ellas, de los trabajos que ejecuten y de los horarios respectivos.

Art.° 10.°—En los lugares donde trabajen mujeres y menores de diez y ocho años, deberá fijarse, en sitio visible, el horario del trabajo, confeccionado de conformidad con los artículos 5.°, 8.°, segunda parte del artículo 11.° de la ley 2851 o con la ley N.° 4239. Dicho horario se pondrá por el jefe del establecimiento de trabajo en conocimiento de la inspección del trabajo o de la autoridad política, y no podrá alterarse sino con previo aviso a aquellas, y anticipación de cuarenta y ocho horas.

Art.° 11.°—El que realiza un trabajo nocturno está obligado a comprobar ante la autoridad competente su edad. Si se trata de varones que hubieran cumplido 18 años y menores de 21, se les podrá exigir, además, que exhiban el certificado que pruebe su aptitud física para el trabajo nocturno.

Art.° 12.°—Los menores de 21 y mayores de 18 años que quieran trabajar de noche, pedirán autorización en la forma fijada en el artículo 4.° de este reglamento. En este caso es necesario el certificado de instrucción.

Art.° 13.°—En la misma forma podrán pedir autorización para el trabajo nocturno en los servicios hospitalarios las mujeres que deseen realizarlo de conformidad con lo permitido en el artículo 26.° de la ley N.° 2851.

Art.° 14.°—Las mujeres y menores que conforme a los artículos 7.° y 13.° de la ley N.° 2851 trabajen en espectáculos públicos, deben estar provistos de los documentos en que constaren su edad o autorización para el trabajo, bajo pena de no permitírseles tomar parte en aquellos.

Art.° 15.°—La autorización a que se refiere el artículo 10.° de la ley N.° 2851, deberá solicitarse al ministerio de fomento, fijando el tiempo por el que se pide autorización, dentro del máximo permitido por el artículo 1.° de la ley N.° 2851 y expresando las causas que la motivan.

Constatada por la sección del trabajo, la existencia de las causas alegadas o no habiendo impedimento, se acordará la autorización.

Cuando las industrias indicadas se hallen fuera de Lima y Callao, la autorización se solicitará del ministerio de fomento por conducto de los prefectos o subprefectos y con informe de estos funcionarios.

Art.° 16.°—Estando derogada la parte correspondiente del artículo 11.° de la ley N.° 2851 por el artículo 3.° de la ley N.° 3010, no hay lugar a excepciones en la prohibición del trabajo de las mujeres y menores de diez y ocho años en los domingos y fiestas cívicas.

El salario en los días sábados o lunes, cuando el trabajo sea a destajo, se calculará en la forma establecida en el artículo 22.° de este reglamento.

Art.° 17.°—Además de los trabajos subterráneos de minas y canteras, se prohibe a las mujeres y menores de diez y ocho años, los siguientes:

1.º—Limpieza de máquinas y motores en movimiento.

2.º—Construcción, reparación, limpieza y pintura de edificios, si hay que emplear andamios, y el trabajo se realiza a altura mayor de 10 metros.

3.º—Carga y descarga marítima o por gruas y cabrías siempre que se trate de pesos excesivos.

4.º—Fundición de metales.

5.º—Empleo de sierras circulares.

6.º—Fabricación, empleo o transporte de materias inflamables y explosivas o tóxicas.

7.º—Trabajo en locales o sitio donde se fabrique, manipule o depositen sustancias explosivas, inflamables o cáusticas en cantidad peligrosa de accidente o donde se desprendan polvos o vapores tóxicos, irritantes o nocivos para la salud.

Art.º 18.º—El ministerio de fomento resolverá las controversias que se suscitasen sobre si una ocupación o industria está comprendida o no en las prohibiciones genéricas fijadas por el artículo anterior.

Art.º 19.º—Queda prohibido el trabajo de mujeres y menores en la venta de diarios, revistas y billetes de lotería, lustre de calzado, reparto de programas y hojas volantes, venta de flores, dulces y demás ocupaciones ambulantes que se ejercen en la vía pública con excepción de kioskos y puestos fijos, sino se realizaren en la forma prescrita en los artículos siguientes.

Art.º 20.º—El trabajo en las ocupaciones anteriormente mencionadas es permitido sin limitación a las mujeres mayores de edad y a los varones mayores de 18 años.

Art.º 21.º—Los menores de 18 años y mayores de 14 años de ambos sexos podrán ejercer dichas ocupaciones con autorización recabada conforme al artículo 4.º de este reglamento y comprobando que el trabajo les es indispensable para su sostenimiento y el de sus familias.

Art.º 22.º—Cuando el salario no es fijo y el trabajo se verifica a destajo o en cualquiera otra forma de remuneración imprecisa se calculará el promedio del salario diario, tomando como base el último mes y dividiendo por el número de días de trabajo prestado, la suma total que durante aquel se haya percibido en calidad de salario incluyendo las primas o cualquiera otra remuneración acordada por razón del mismo trabajo.

Art.º 23.º—El empresario pagará los salarios de descanso sin más trámite que la presentación, por parte del obrero, del certificado médico expedido de conformidad con el artículo 14.º de la ley N.º 2851.

Dichos salarios se pagarán en la misma forma que se abone el trabajo normal o podrá hacerse, también, de una sola vez por adelantado. Cualquiera controversia que haya al respecto será resuelta por la inspección o autoridad respectiva.

Art.° 24.°—La declaración de estar o no comprendida la operaria o empleada en el artículo 17.° de la ley N.° 2851 la hará la inspección o autoridad política en vista de la comprobación respectiva.

Art.° 25.—Denunciada la separación de la obrera bajo su causa justificada de una mujer o menor o la despedida de una obrera dentro de los tres meses anteriores o de los tres posteriores al alumbramiento y comprobado el hecho por la inspección o autoridad respectiva, obligarán éstas al empresario a abonar las indemnizaciones fijadas en el artículo 18.° de la ley N.° 2851 y en la ley N.° 4239, segun los casos.

Art.° 26.°—Tienen obligación de implantar las salas-cunas a que se refiere el artículo 20.° de la ley N.° 2851 los establecimientos que tengan más de 25 empleadas u obreras mayores de 18 años.

Las empresas se sujetarán a las instrucciones que en cada caso dé el ministerio de fomento sobre la instalación y servicios de las salas-cunas y a las relativas a la forma de atender a los lactantes de las empleadas u obreras en los casos en que no esté obligada la empresa a construir aquellas.

Art°. 27.°—Cuando el trabajo sea a destajo y la obrera tenga que hacer uso del derecho acordado en el artículo 21.° de la ley N.° 2851 se le indemnizará el tiempo perdido calculando el salario diario en la forma establecida en el artículo 22.° de este reglamento y deduciendo de él la parte correspondiente a una hora de trabajo.

Art.° 28.°—Las libretas a que se refieren los artículos 22.° y 23.° de la ley N.° 2851 son independientes de las de autorización para el trabajo a que se contrae el artículo 4.° de este reglamento.

Art.° 29.°—El empresario tiene la obligación de mostrar el registro a que se refiere el artículo 24.° de la ley N.° 2851; así como la de proporcionar los datos que para fines de estadística o vigilancia de la ley, le soliciten de parte de las inspecciones municipales o administrativas y demás autoridades que tengan a su cargo esa labor.

Art.° 30.°—Los empresarios están obligados a acreditar, cuando la autoridad competente se lo requiera, que los conductores de vehículos al servicio de sus empresas, son personas mayores de 20 años.

Art.° 31.°—En los establecimientos del Estado o de las instituciones locales, en que se pague el trabajo a destajo o por pieza se hará obligatoriamente el promedio del trabajo diario ordinario, con el fin de que las operarias no ganen a destajo en ningún caso, salario menor que el que se paga por jornal.

Si los interesados no encuentran conforme el promedio de salario fijado, podrán recurrir en revisión al ministerio de fomento.

Art.° 32.°—El salario, las tarifas y las tareas de las mujeres que hacen trabajo de costura a domicilio se fijarán en forma idéntica a la establecida en el artículo anterior.

Art.° 33.°—El pago a que se refiere el artículo 29.° de la ley N.° 2851 se hará en la forma establecida en el artículo 23.° de este reglamento.

Art.° 34.°—La acción popular por infracciones de las leyes sobre trabajos de mujeres y niños se ejercerá ante el ministerio de fomento, concejos municipales, autoridades políticas y judiciales. La autoridad que reciba la denuncia la trascribirá a la que, en el lugar de la infracción, tenga la vigilancia del cumplimiento de aquellas. Se guardará secreto de la firma del denunciante siempre que éste lo solicite o se considere conveniente.

Art.° 35.°—El médico que tenga la obligación de visitar periódicamente los locales en que trabajan mujeres y niños, dará cuenta de las condiciones en que se encuentren aquellos desde el punto de vista de salud de las mujeres y menores y propondrá siempre que lo considere conveniente la prohibición de determinados trabajos o las medidas eficaces para quitarles los caracteres perjudiciales.

Art.° 36.°—Los empresarios de los trabajos indicados en el artículo 23.° de la ley N.° 2851 y en los que tomen parte personas que no sean notoriamente mayores de edad, deben comprobar la edad de éstas ante el ministerio de fomento, la inspección o autoridad respectiva, sin ese requisito la municipalidad del lugar no autorizará el espectáculo.

Art.° 37.°—Para que los menores de edad realicen los trabajos indicados en el artículo 35.° de la ley N.° 2851 o para que, aún cuando no los ejecuten puedan ser empleados por los empresarios o directores en otros de diversa índole no peligrosos ni nocivos, se requiere que dichos directores o empresarios exhiban ante el ministerio de fomento o ante la inspección o autoridad respectiva los documentos comprobatorios de la edad, filiación, patria o identidad de los menores exigidos por el artículo 39.° de la ley N.° 2851.

Se otorgará a los interesados constancia de haber exhibido los documentos indicados y de que los menores de que se trata, pueden ejecutar los trabajos referidos o ser empleados en el espectáculo.

Art.° 38.°—Para la imposición de las penas fijadas en los artículos 34.°, 37.°, 38.°, y 40.°, de la ley N.° 2851, con excepción de la de multa, el ministerio de fomento, la inspección o autoridad respectiva o cualquiera del pueblo hará la denuncia de la infracción penable a la autoridad judicial competente. En los casos en que proceda la imposición de multas, se aplicarán de conformidad con el artículo siguiente.

Art.° 39.°—Siempre que el ministerio de fomento, la inspección o autoridad respectiva reciba una denuncia o tenga noticia de alguna infracción de las leyes 2851 y 4239 y de este reglamento procederá a constarla. Comprobada se impondrá la multa a que se refieren el artículo 41.° de la ley N.° 2851 y la parte pertinente de la ley N.° 4239, por la sección del trabajo en el primer caso, y por la autoridad respectiva en el segundo. Todo reclamo que se haga sobre la imposición de la multa será posterior al pago de ella.

Art.° 40.°—Siempre que conforme al artículo 42.° de la ley N.° 2851 haya que fijar un ejemplar de ella en algún centro de trabajo, se fijará junto con el presente reglamento.

Dado en la casa de gobierno en Lima a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.

AUGUSTO B. LEGUIA.

PEDRO JOSÉ RADA Y GAMIO.

CAPITULO 7.°

DECLARANDO INEMBARGABLES LAS PENSIONES DE MONTEPIO

(Ley N.° 2760)

Art.° 1.°—No pueden embargarse las pensiones de montepío, sino por deudas alimenticias, y sólo hasta la cuarta parte; y las de jubilación, indefinida y cesantía o retiro sólo hasta la tercera parte, por deudas de la misma naturaleza. Tampoco podrán embargarse los sueldos de los empleados públicos, ni los salarios de los obreros, artesanos y jornaleros, sino por deudas de la misma naturaleza, y sólo hasta la tercera parte.

Art.° 2.°—Es nulo todo contrato sobre venta de sueldos no devengados que celebren los empleados públicos civiles o militares; y lo será también el de venta de los devengados, siempre que el precio sea inferior a las cuatro quintas partes del crédito. El comprador que infrinja esta disposición, incurrirá en responsabilidad criminal, y será penado con arresto mayor del primero al quinto grado, al arbitrio del juez, y con una multa igual a la que constituye la infracción. Los contratos de esa naturaleza deberán hacerse por escrito y con la firma legalizada por notario, sin cuya legalización será nulo el contrato.

Art.° 3.°—Las cédulas de montepío o sus cupones, no pueden servir de prenda y quienes las aceptaren incurrirán en la responsabilidad penal establecida en el artículo anterior.

Art.° 4.°—El Poder Ejecutivo dispondrá que se otorguen nuevas cédulas de montepío y nuevos cupones a los pensionistas que lo soliciten, quienes sólo están obligados a devolver al prestamista el dinero que real y efectivamente recibieron con el interés que se determina en esta ley.

Art.° 5.°—No podrán ser apoderados para el cobro de las pensiones de que se ocupa esta ley los prestamistas o acreedores o sus empleados, dependientes o parientes; y los pagadores que en alguna forma favorezcan a los prestamistas o acreedores con infracción de

esta ley, incurrirán en la responsabilidad criminal fijada en la segunda parte del artículo segundo, sin perjuicio de su inmediata destitución.

Art.° 6.°—Mientras se haga la liquidación a que se refiere el artículo cuarto, el Poder Ejecutivo dispondrá que las oficinas pagadoras retengan a los pensionistas de cuyos sueldos hubieran dispuesto en alguna forma, la cuarta parte del valor de las pensiones, solo hasta completar la suma que debe ser declarada ante los respectivos pagadores por los pensionistas y el acreedor diez días después de promulgada la presente ley.

Art.° 7.°—Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés superior al catorce por ciento anual si la cantidad prestada es de quinientos o más soles, y de diez y ocho por ciento al año si es menor de esta suma. En esta clase de contratos queda prohibida la capitalización de intereses.

Será igualmente nulo el contrato en que se simule recibo de mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sea su entidad y sus condiciones, ya se trate de venta, con pacto de retroventa, o depósito letra de cambio u otro semejante destinado a disfrazar el préstamo. Será también nula en esta clase de contratos, la renuncia del fuero de domicilio hecha por el deudor.

Art.° 8.°—Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean las formas que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

El prestamista o comprador que contrate con un menor, se supondrá que sabía que lo era, a menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

CAPITULO 8.°

DEL DESCANSO OBLIGATORIO

(*Ley N.° 3010*)

Art.° 1.°—En los domingos, en los días de fiesta cívica y en el primer día de elecciones políticas, queda prohibido el trabajo material en las fábricas, en los talleres, en los almacenes de comercio, en las minas, en las salinas, en las canteras, en las construcciones y en las explotaciones agrícolas en que se use motores inanimados. También queda prohibido en las obras del Poder Ejecutivo, los concejos municipales, las juntas departamentales, las sociedades de beneficencia y los establecimientos oficiales de enseñanza, ya fuesen emprendidos directamente, ya por administradores o rematistas.

Art.° 2.°—Exceptúanse de la prohibición anterior:

Primero, el trabajo en tienda y almacenes de comercio, si hubiese autorización del concejo municipal;

Segundo, las ventas y permutas que en algunas poblaciones hay costumbre de realizar en los días festivos.

Tercero, los trabajos de reparación accidental y limpieza que fuesen indispensables para preparar y facilitar las tareas de la semana.

Cuarto, el trabajo en tiendas de venta de comestibles y artículos de primera necesidad.

Quinto, el trabajo que eventualmente resultare necesario, como consecuencia de circunstancias fortuitas susceptibles de producir daño al público o a la misma explotación;

Sexto, el trabajo inciado en día hábil cuando las labores fuesen contínuas por su naturaleza.

Séptimo, el trabajo en servicio de saneamiento y salubridad que deben de practicarse diariamente;

Octavo, el trabajo de regadío en las industrias agrícolas cuando el riego o la mita de agua corresponda en días feriados; y

Noveno, los servicios hospitalarios.

Art.° 3.°—Las excepciones del artículo segundo, no comprenden a las mujeres ni a los menores de dieciocho años.

Art.° 4.°—En las farmacias y peluquerías, panaderías, fotografías y fondas; en los servicios fúnebres, de alumbrado, de trasportes, de comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, y en general, en todos los trabajos permitidos en los días de descanso obligatorio, los obreros y empleados que trabajasen gozarán semanalmente de veinticuatro horas contínuas de descanso.

Art.° 5.°—Será nula y sin ningún valor la renuncia a las prescripciones de esta ley y todo pacto que tienda a eludir sus efectos.

Art.° 6.°—El Concejo municipal impondrá multa de quinientos milésimos a cinco libras a los empresarios que contravengan las disposiciones de esta ley.

Art.° 7.°—Están comprendidos en el descanso a que esta ley se refiere, los maestro y alumnos de todas las escuelas y colegios de la República, sin excepción.

CAPITULO 9.°

INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

Los obreros o empleados víctimas de accidentes del trabajo a que se contrae la ley de la materia, tienen derecho a las siguientes indemnizaciones:

Si la incapacidad para el trabajo es absoluta y permanente a renta vitalicia que equivalga al treinta y tres por ciento del salario anual. Si la incapacidad es parcial y permanente a renta vitalicia que equivalga al treinta y tres por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganaría por causa del accidente. Si la incapacidad es absoluta y temporal a una

renta, mientras la víctima no pueda trabajar que equivalga al treinta y tres por ciento del salario que ganaba cuando ocurrió el accidente; y cuando la incapacidad es parcial y temporal, a una renta que equivalga al cincuenta por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganaba la víctima hasta su completo restablecimiento.

Cuando el accidente produzca la muerte, el empresario, además de cubrir los gastos del funeral en la forma establecida por esta ley, está obligado a las siguientes indemnizaciones:

A la cónyuge sobreviviente si no hubiese estado separada del marido por culpa suya, una renta vitalicia que equivalga al once por ciento del salario anual. Las segundas nupcias, el concubinato o la relajación comprobada, son causa resolutoria de la renta.

Sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente, los hijos, sean legítimos o naturales reconocidos, mientras cumplan dieciseis años de edad, o si adolecieren de defecto físico o moral que los incapacite para el trabajo, tendrán derecho como renta vitalicia a una indemnización que equivalga al veintidós por ciento del salario anual, que se distribuirá igualmente entre todos los interesados.

A falta de hijos tendrán el mismo derecho los descendientes, cuyo único sostén hubiese sido la víctima.

Si no hubiese cónyuge sobreviviente, ni hijos, ni otros descendientes cada uno de los ascendientes que hubiese estado a cargo de la víctima recibirá una renta vitalicia equivalente al quince por ciento del salario anual. Si los ascendientes fuesen más de dos, la renta equivalente al treinta por ciento del salario anual, se repartirá entre todos ellos por partes iguales.

Si no hubiese cónyuge, su parte acrecerá la indemnización de los hijos; elevándose entonces la parte de éstos al treinta y tres por ciento.

Los interesados en las indemnizaciones pierden el derecho a percibirlas, si se prueba que provocaron de modo intencional el accidente.

El pago de las indemnizaciones se hará mensualmente en el domicilio del empresario.

Para el cómputo de las indemnizaciones se entiende por salario anual las sumas de los salarios que la víctima hubiese ganado en la empresa en los últimos doce meses.

Si no hubiese trabajado sino parte de este tiempo, el salario anual es el producto que resulte de multiplicar por trescientos días el salario diario que la víctima ganaba en el momento del accidente, con exclusión de los salarios extraordinarios y de primas por sobretiempo.

El salario que sirva de cómputo a las indemnizaciones no podrá ser inferior al mínimum que determine el Poder Ejecutivo en las distintas regiones de la República para el solo efecto del pago de aquellas. Esta misma base se tomará para pagar indemnizaciones

a favor de aprendices y meritorios, víctimas de accidentes y que no disfrutaran de remuneración.

Las indemnizaciones se elevarán en un cincuenta por ciento si el accidente se produjese por falta de los respectivos aparatos de protección determinados en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Si el accidente proviniese de culpa inexcusable de la víctima, se reducirá proporcionalmente la indemnización, según el prudente arbitrio del juez, sin que pueda resultar inferior a la renta cuya base fuese el salario mínimo determinado por el Poder Ejecutivo.

Si el accidente proviniera de culpa inexcusable del empresario o de sus representantes y empleados se aumentará prudencialmente la indemnización sin que pueda exceder de la totalidad del salario anual.

Además de las anteriores indemnizaciones, la víctima o los interesados tendrán derecho al resarcimiento de todos los daños y perjuicios, si el accidente proviniera de delito del empresario. Esta acción se ejercitará ante los jueces y tribunales de la República con sujeción al derecho común; esto es, la acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios, y la acción penal para el castigo del delincuente.

Cuando el accidente del trabajo haya causado mutilación, el empresario además de las indemnizaciones ya acordadas está obligado a suministrar al obrero, en la época y forma prescritas por el médico, los aparatos de protesis ncesarios de fabricación europea o norteamericana.

La víctima o los interesados con derecho a indemnización pueden reclamar de las personas extrañas que hubieren ocasionado el accidente los daños y perjuicios a que hubiese lugar, conforme a las reglas del Derecho común; y la suma que obtengan en esta forma, extinguirá o reducirá proporcionalmente la responsabilidad del empresario.

Si la víctima o los interesados en recibir la renta, no ejercitasen en el término de un año, la acción anterior, el empresario tendrá el derecho de demandar a las personas responsables y de adquirir para sí el valor de las indemnizaciones.

El empresario tiene el derecho de oblar en la Caja de Depósitos y Consignaciones el capital correspondiente a dos años de salario, quedando libre de la obligación de servir la renta. Ese capital, así como los intereses que se devenguen conforme a la ley, en dicha caja, quedarán a la orden y disposición de la víctima o de los interesados con derecho al servicio de la renta que en tal forma se extingue.

Las indemnizaciones no pueden ser materia de cesión; tampoco pueden ser embargadas, sino hasta la tercera parte por obligaciones alimenticias.

CAPITULO 10.°

SEGUROS POR INDEMNIZACIONES EN ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DECLARACION DE LOS ACCIDENTES

El empresario podrá sustituir la obligación por indemnizaciones a que se refiere el capítulo anterior, por el seguro individual o colectivo de sus obreros y empleados, hecho a su costo sin ningún descuento a éstos por los accidentes del trabajo, en una sociedad de seguros debidamente constituída conforme a las reglas del código de comercio, y aceptada para este efecto por el Poder Ejecutivo; pero a condición de que la suma que la víctima reciba no sea inferior a la que le correspondería con arreglo a esta ley.

Las pólizas de seguros contra accidentes expedidas en cumplimiento de la ley de la materia, no serán endosables, ni podrán darse en prenda ni ser materia de embargo.

La póliza de sseguros contra accidentes produce acción ejecutiva, ya a favor de la víctima o de los interesados en las indemnizaciones, ya a favor del empresario que las hubiese cubierto directamente.

El obrero damnificado tiene acción directa contra la compañía aseguradora para el pago del seguro colectivo.

Dentro del tercero día de realizado el accidente que ocasione el fallecimiento de la víctima o la incapacidad para el trabajo, deberá el empresario o su representante, comunicarlo a la primera autoridad política del lugar que le otorgará constancia de haber recibido aviso.

Si ocurriese el accidente en industrias marítimas, dará el aviso al capitán del puerto, cuando ocurra en viaje; el término para el aviso correrá desde el día en que el buque haga su primera escala en puerto nacional.

El aviso contendrá el nombre y domicilio de la empresa, el nombre y domicilio del empresario y de la víctima, la fecha, la hora, la naturaleza y todas las circunstancias del accidente, la naturaleza de las lesiones, los nombres y domicilios de los testigos; también contendrá el nombre de la compañía de seguros y el valor de la póliza y si la víctima estuviese asegurada, y el certificado médico si lo hay, y a falta de éste el de un empírico que fije en lo posible la época en que podrá conocerse el resultado definitivo de las lesiones.

La declaración puede hacerse también por la víctima, por sus representantes o por los interesados en percibir las indemnizaciones, mientras no haya transcurrido un año desde que se produjo el accidente.

La autoridad política o marítima remitirá inmediatamente el aviso al juez de primera instancia que residiere en el lugar del accidente, o si no lo hubiese al juez de paz del distrito.

Si la víctima hubiese fallecido, o si la lesión pudiese producir la muerte o la incapacidad para el trabajo, el juez de primera instancia que residiese en el lugar del accidente o el de paz en defecto de éste, investigará de oficio previa citación de las partes, los siguientes puntos: primero, la causa, naturaleza y circunstancias del accidente; segundo, el nombre y apellido de la víctima, su domicilio, el lugar y la fecha de su nacimiento; tercero, el nombre y domicilio del empresario y de la empresa; cuarto, la naturaleza de las lesiones; quinto, los nombres del lugar del nacimiento, la edad y el domicilio de las personas llamadas según la ley a recibir la indemnización; sexto, el salario anual, y el que ganaba la víctima en el momento del accidente.

Este procedimiento judicial no es necesario, cuando, siendo la incapacidad de carácter temporal no haya gestión de parte de la víctima y se declare en el parte oficial que el empresario acepta el pago de las indemnizaciones correspondientes.

En estos juicios no es obligatorio el uso del papel sellado ni la firma de letrado; y la víctima y demás interesados en percibir las indemnizaciones gozarán del beneficio de insolvencia sin que sea necesaria declaración judicial.

Son nulos los contratos de cuotalitis que celebre la víctima o las personas a cuyo favor se declaren las indemnizaciones.

SECCION TERCERA

Formularios para toda clase de asuntos referentes a la mujer

FORMULARIO N.° 1

SOLICITANDO HIJAS MENORES VIVIR SEPARADAS DE LA MADRE QUE HA CONTRAIDO SEGUNDAS NUPCIAS.

(Art.° 293-294 y 314 del C. C.)

Señor Juez de Derecho:

Enriqueta Perales y Díaz, vecina de ésta, de veinte años, por mí y en representación de mi hermana Emilia de diecinueve años de edad, ante Ud. con el debido respeto comparezco y expongo:

Que dos años después del fallecimiento de nuestro padre legítimo D. Pablo Perales, su viuda doña Manuela Díaz contrajo segundas nupcias con don Eliseo Martínez. Engañadas nosotras por los falsos alhagos y promesas de bienestar de nuestro presunto padrastro, accedimos gustosas a su matrimonio; pero un año después de realizado éste ha cambiado por completo su conducta para con nosotras, pues no sólo nos hace con frecuencia víctimas de sus malos tratos y palabras injuriosas, sino que se permite proferir en nuestra presencia frases reñidas con la decencia e impropias de nuestro sexo y estado.

Como la sola autoridad de nuestra madre no es suficiente para servirnos de apoyo y salvaguardia y tememos fundadamente que aumenten los peligros en lo futuro, tanto para nuestras personas como para nuestros intereses, ocurrimos a la autoridad judicial, ateniéndonos a lo dispuesto en el art.° 294 del C. C. para que nos autorice a vivir separadas de nuestra madre.

Creo necesario hacer presente al juzgado que habiendo fallecido nuestros abuelos y demás ascendientes de una y otra línea, que son, conforme a lo preceptuado en el art.° 314 del propio código los guardadores, corresponde al juzgado efectuar el nombramiento de uno dativo que cuide de la seguridad de nuestras personas y de la administración de nuestros intereses; pues nuestro padre dejó a su muerte bienes suficientes para atender a nuestras necesidades.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que previos los trámites que fueren de ley, se digne proveer mi pedido en la forma solicitada; por ser de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 2

SOLICITANDO UNA MUJER SOLTERA AUTORIZACION JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO CONTRA EL CONSEJO PATERNO.

(Arts. 150 y 151 del C. C. y 1048 y 1049 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Domitila Reyna y Gómez, de veinte años, soltera, vecina de ésta, con domicilio para el efecto de las notificaciones en la calle de Virú N.° 33, ante U. con el debido respeto comparezco y expongo:

Que deseando contraer matrimonio con don Eduardo Vásquez y Reyes, mayor de veintiun años e hijo legítimo de don Pedro Vásquez y de doña Matilde Reyes; pedí para poder realizarlo el consentimiento a mi padre don Juan Reyna, quien al principio se mostró gustoso y obsecuente, y ahora sin fundamento ninguno se opone decididamente a mi casamiento.

Como no nos comprenden a mi futuro ni a mí ninguna de las causales de impedimento señaladas en el art.° 150 del C.C. y la negativa de mi padre es inmotivada, en resguardo de mi derecho, y fundándome en la disposición contenida en el art.° 151 del indicado C. C. ocurro a la autoridad judicial solicitando licencia para verificar legalmente el matrimonio.

Para el efecto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art.° 1048 del C. P. C. acompaño mi partida de bautismo con la que acredito tener veinte años cumplidos.

En mérito de lo expuesto, al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito, se sirva proveerlo con arreglo a lo que dispone el art°. 1049 del acotado C. P. C.; y llenados que sean los trámites que allí se señalan, otorgarme la licencia que solicito.

Lo que pido, por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 3

SOLICITANDO UNA MENOR LA REMOCION DE SU GUARDADOR.

(Arts.° 342 del C. C.; y 1055; 1053 y 1054 del C. P. C.)

Sr. Juez de Derecho:

Zoila Cañas y Frías, soltera, de diecinueve años de edad, vecina de ésta, con domicilio para los efectos legales en la calle de Monserrate N.° 24, ante U. con el debido respeto, comparezco y digo:

Que desde la muerte de mis padres don Juan Cañas y doña María Frías de Cañas ocurrida hace cuatro años, estoy bajo la auto-

ridad y cuidado del guardador testamentario don Roque Bello, amigo íntimo y depositario de toda la confianza de mis finados padres. Pero una vez en posesión del cargo de guardador, ha olvidado el cumplimiento de sus deberes, incurriendo en las causales de remoción señaladas en el inciso cuarto del artículo 339 del C. C. y en las que determina el inciso segundo del artículo 291 del propio código; pues a más de haber empeñado una parte de mis bienes patrimoniales, se ha mostrado en repetidas ocasiones duro y cruel en su trato conmigo en privado y en público; de todo lo que ofrezco presentar prueba bastante en la estación oportuna.

Por estos justificados motivos, y apoyándome en lo dispuesto en el artículo 342 del C. C., ocurro a la autoridad judicial en resguardo de mis derechos para que se remueva del cargo a mi nombrado guardador.

Para el efecto acompaño mi partida de bautismo con la que acredito haber pasado con exceso de la edad que se señala en el citado artículo; y hallarme por consiguiente en aptitud legal de poder pedir la remoción del cargo de guardador.

En mérito de lo expuesto, al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito, y llenados que sean los trámites que establecen los artículos 1055; 1053 y 1054 del C. P. C., se sirva ordenar la remoción de mi guardador testamentario don Roque Bello.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 4

SOLICITANDO UNA SOLTERA CONTRAER MATRIMONIO NO OBSTANTE LA OPOSICION DE SUS ABUELOS.

(Arts. 150 y 151 del C. C.; y 1048; 1049 y 1054 del C. P. C.)

Señor Juez de Derecho:

Carlota Pareja y Ruedas, soltera, vecina de ésta, con domicilio en la calle del Suspiro N.° 25, ante U. en la mejor forma comparezco y digo:

Que por fallecimiento de mis padres don Roque Pareja y doña Juana Ruedas ocurrido hace más de dos años, vivo desde esa fecha bajo la guarda de m abuelo materno don Cosme Ruedas.

Como tengo ya veinte años de edad cumplidos el 4 del presente mes, según lo compruebo con la adjunta partida de bautismo, y he dado palabra de casamiento a don Carlos Durán, soltero, mayor de edad, y de buenos antecedentes, debo dentro de seis meses contraer el proyectado enlace, para cuya realización he solicitado oportunamente el consentimiento de mi citado abuelo; pero éste no sólo me

lo niega categóricamente, sino que me ha amenazado en diferentes ocasiones con ponerme en una casa de corrección, si no desisto de mi pretensión de casarme.

Como no me hallo comprendida en ninguna de las causales de impedimento señaladas en el artículo 150 del C. C. ocurro a U. solicitando para mi proyectado enlace licencia judicial, fundándome para pedirla en la disposición contenida en el artículo 151 del propio código.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito con la partida de bautismo que se acompaña, se sirva tramitarla con arreglo a lo establecido en los artículos 1048 y 1049 del C. P. C., y en su oportunidad otorgarme la licencia judicial que solicito, por ser procedente en usticia.

Otro sí digo: Que deseando sustraerme de la cólera de mi abuelo y con el fin de evitar sus represalias por la interposición de esta demanda pido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del C. P. C., que bien podría aplicarse por analogía en el presente caso, se sirva ponerme bajo el poder y amparo de doña Luisa Pareja, prima hermana de mi finado padre y persona de honorabilidad notoria, fijando al mismo tiempo la pensión alimenticia con que deberá acudirme mi nombrado abuelo. Es también justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 5

SOLICITANDO LA CELEBRACIÓN DE UN MATRIMONIO CIVIL

Sr. Alcalde del Concejo Provincial de.....

Antonio Andrade y Juana Rodríguez, mayores de edad y vecinos de esta localidad, según los comprobantes que exhibimos, ante U. con el debido respeto comparecemos exponiendo:

Que por no profesar el primero de los recurrentes la Religión católica, y existir, por consiguiente, entre ambos disparidad de cultos, deseamos contraer matrimonio civil con arreglo a la ley de 23 de diciembre de 1897, para cuyo efecto, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la expresada ley, manifestamos:

Primero, que el contrayente tiene la edad de veintisiete años y es natural de Burdeos (Francia), de profesión arquitecto y residente en esta ciudad desde el 30 de diciembre de 1917, es hijo de don Pedro Andrade y de doña Luisa Rouillón, ambos naturales de Francia y residentes en su país natal; segundo, que la contrayente Juana Rodríguez, de profesión quehaceres domésticos, tiene la edad de veintidos años, nació en el Callao y reside desde hace tres años en esta localidad, es hija de don Antonio Rodríguez y de doña Paula Fuentes

ambos peruanos y ya difuntos; todo lo que se acredita con las partidas adjuntas; y tercero, que ambos contrayentes somos solteros conforme lo demuestran los certificados que también acompañamos.

En mérito de lo expuesto, pedimos a U. señor Alcalde que habiendo por hecha esta declaración en forma con los documentos referentes al caso, se sirva señalar día y hora para celebrar ante su autoridad, con las solemnidades legales, el matrimonio proyectado.

Es justicia que pedimos.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 6

PIDIENDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD LA CONSTITUCION DEL CONSEJO DE FAMILIA DE SU SOBRINA MENOR HUERFANA DE PADRES.

(Arts. 370; 371; 372 y 394 del C. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Enriqueta Ruiz y Durán, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Rufas N.° 26, ante U. con arreglo a derecho me presento y expongo:

Que para dar cumplimiento a los artículos 361 y siguientes del código civil, precisa constituir consejo de familia que vele por la persona y derechos de la menor Carolina Durán, sobrina carnal mía, huérfana de padres, que se halla privada de guardador testamentario, lo que se comprueba por las partidas de defunción de los padres y la de nacimiento de dicha menor que produzco.

A fin de que el juzgado pueda proceder a la citación que previenen los artículos 370 y 371 del código anotado, indico que los más próximos parientes de la referida menor son: (aquí los nombres y los domicilios de los parientes).

Por lo expuesto, al juzgado suplico que teniendo por hecha esta manifestación, se sirva comisionar al juez de paz que debe formar el consejo y presidirlo; todo de conformidad con los artículos 371, 372 y 394 del referido código civil.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 7

PODER OTORGADO POR UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD PARA REPRESENTARLA EN EL CONSEJO DE FAMILIA FORMADO PARA UN HERMANO INCAPAZ.

(Arts. 30, 31, 32 y 33 de la L. de N.)

En (la ciudad o pueblo de.....) a veintisiete de agosto de mil novecientos veintiuno ante mi notario público y los testigos señores Juan García y Lucas Gómez, fué presente la señorita Domitila

Reyna, soltera, mayor de cuarenta y dos años, peruana, natural y vecina de la ciudad de Huaráz, de tránsito en esta capital, entendida en el idioma castellano, de profesión comerciante, a quien conozco, lo mismo que a los testigos instrumentales de que doy fe, como la doy de haber practicado las diligencias prevenidas por los artículos treinta y tres y siguientes de la ley del Notariado; y usando de su propio derecho me entregó una minuta de poder firmada para que su contenido se registre al acto como escritura pública, la misma que corre archivada en un legajo de las de su materia, y su tenor es conforme a la siguiente trascripción: Minuta: Señor Notario Público, sírvase usted en su registro de instrumentos y contratos públicos, extender una escritura de poder especial por la cual conste que yo Domitila Reyna, hábil y expedita para contratar, otorgo a favor de la señora Francisca Odría V. de Puente, vecina de esta ciudad, para que en representación de mi persona, acciones y derechos asista a la reunión y formación del consejo de Familia que en calidad de hermana legítima y carnal de don Pedro Reyna, que está actualmente enagenado y recluído, se reunirá para nombrarle el respectivo guardador. Con cuyo objeto faculto a la señora Odría para que asista y me represente en las reuniones; tomando parte, voz y voto en las deliberaciones y demás juntas de dicho consejo, y ejerciendo todas las atribuciones que como miembro me corresponde conforme a ley. Y sin más que la introducción y conclusión que son del caso, sírvase usted, señor Notario, registrar esta minuta, como escritura pública. (Lugar), agosto 27 de 1921. Domitila Reyna.

Conclusión.—En su virtud leída esta escritura que está conforme con su minuta original, archivada, como se expresa al principio; la señorita otorgante se ratificó en su contenido; y firmó con los testigos designados; de todo lo que doy fé.—Aquí la firma de la interesada, testigos y notario público.

FORMULARIO N.° 8

PIDIENDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE MENORES.

(Arts. 295; 297 y 314 del C. C.)

Señor Juez de Primera Instancia.

Mercedes Neyra, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de la Soledad N°. 32, ante U. con arreglo a derecho comparezco y expongo:

Que don Braulio Cárdenas, administrador de los bienes de sus hijas menores Antolina Cárdenas y Neyra y Julia Cárdenas y Neyra, de diecinueve y veinte años, respectivamente, les ha entablado demanda en este mismo juzgado por haber ellas cobrado, sin su con-

sentimiento varios créditos correspondientes a bienes que les dejó en herencia un hermano mío, José Antonio Neyra, tío materno de las referidas menores; de cuyos bienes el demandante es mero administrador y se halla por consiguiente sujeto a las obligaciones del usufructuario, conforme a lo establecido en el artículo 295 del C. C.

Como para salir a juicio las expresadas menores es indispensable el nombramiento de un defensor y les resultaría perjudicial la demora en convocar y formar el consejo de familia, ocurro a U. para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 297 del C. C. se sirva nombrarles el correspondiente defensor; pues carecen de abuelos y abuelas que serían, según el artículo 314 del propio código, los llamados a cuidar de la administración de sus bienes.

En mérito de lo expuesto, al juzgado suplico, que de conformidad con el artículo 297 ya citado, se digne diferir a mi pedido previos los trámites que creyere de ley.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 9

PIDIENDO UNA MUJER SOLTERA MAYOR DE EDAD DECLARACIÓN DE HEREDEROS

(Arts. 1212; 1213; 1214; 1215 y 1218 del C. P. C.)

Señor Juez de Derecho:

Rosa Flores, soltera, mayor de edad, vecina de ésta, por mí y en representación de mis hermanas Juana y María, también mayores de edad, cuya representación acredito con el poder que acompaño, con domicilio todas en la calle del Aromito N.° 35, ante U. con el debido respeto comparezco y digo:

Que el 27 de enero último falleció en esta ciudad mi padre don Juan Flores sin haber otorgado testamento; y conviniendo a nuestro derecho obtener la declaratoria de ser sus herederos ab-intestato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1212 y 1213 del C. P. C., ocurro a U. justificando mi pedido con los siguientes documentos:

Primero, el hecho del fallecimiento de don Juan Flores, con el certificado de defunción señalado con el N°. 1;

segundo, la constancia de ser la recurrente y sus hermanas nombradas hijas legítimas, y por tanto herederas universales del difunto, con las partidas de nacimiento signadas con los números 2. 3, y 4;

tercero, la del casamiento de mi padre don Juan Flores con mi madre doña María Torres, por la partida de matrimonio librada por el cura párroco de.....que lleva el número 5;

y cuarto, la certificación del fallecimiento de mi madre doña María Torres, señalada con el número 6.

En esta virtud y con arreglo a lo establecido en los artículos 1214 y 1218 del C. P. C. pido a Ud. se sirva ordenar se publiquen avisos durante quince días a fin de que comparezcan los que se crean con derecho a la herencia, y que se notifique a los notarios del lugar para que indiquen si han autorizado o registrado algún testamento; y en su oportunidad llenados, que sean los trámites apuntados, y previo el dictamen fiscal, expedir auto declarándonos únicas herederas de don Juan Flores.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico que admitiendo mi comparecencia y la de mis expresadas hermanas, y disponiendo la inserción de los documentos presentados, se digne proveer este recurso en la forma solicitada por ser de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 10

SOLICITANDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD DECLARACION LEGAL DE MUERTE DE SU HERMANO.

(Art. 71 del C. C. y 1287, 1284 y 1285 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Fermina Arias y Barroso, soltera, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Copacabana N°. 17, ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo:

Que mi hermano don Vicente Arias y Barroso se embarcó el 17 de agosto de 1890 en un buque de vela con destino a Hon Kong con el objeto de realizar un negocio lucrativo, que según referencias ciertas se le presentaba en ese lugar.

Como desde su partida han trascurrido treinta y un años sin que hayamos tenido durante todo ese tiempo la menor noticia suya, y mi expresado hermano tenía ya cincuenta y un años cumplidos cuando emprendió el viaje; y si viviera a la fecha tendría 82 años, en mi calidad de heredera legal, como la más próxima parienta del ausente y de conformidad con el artículo 71 del código civil, ocurro a Ud. pidiendo la posesión definitiva de la herencia; ofreciendo para el efecto información testifical y las demás pruebas que fueren necesarias.

Creo también oportuno hacer a Ud. presente que llegaron a mi noticia rumores de haber naufragado en esos lejanos y tempestuosos mares el buque que conducía a mi hermano; pero no he podido comprobar el hecho en forma alguna a pesar de las gestiones hechas en ese sentido tanto oficiales como particulares.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, se sirva ordenar la publicación por treinta días con arreglo a lo que determina el artículo 160 del C. P. C. y recibir la información testifical propuesta; y llenados que sean los trámites que señalan los artículos 1284, 1285, y 1287 del indicado C. P. C. dictar auto en definitiva en que se declare la presunción de muerte de mi hermano don Vicente Arias y Barroso.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 11

SOLICITANDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD EL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE UN TERRENO

(Arts. 535; 536 y 538 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Rosalía Arzola y Vélez, soltera, mayor de edad, vecina de ésta, domiciliada en la calle del Tigre N.° 78 ante Ud. con arreglo a derecho comparezco y digo:

Que soy propietaria de un terreno situado en la parte norte de esta ciudad en el sitio denominado Upuchurica a dos leguas de esta población, y que mide una extensión de nueve hectáreas apróximadamente.

Los propietarios colindantes que deberán ser citados son: doña María Torres V. de Frías, vecina de ésta domiciliada en la calle del Marañón N.° 63; don Francisco Ruíz de la misma vecindad que habita en la calle de Ortíz N.° 17; don Pedro Laines, también vecino de ésta que vive en la calle del Prado N.° 44; y don Roque Masías de la propia vecindad con domicilio en la calle de Presa N.° 57.

Para su debido efecto pido a Ud. que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 535 y 536 del C. P. C. se sirva ordenar se practique una inspección ocular en el terreno aludido con previa citación de los colindantes.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito se digne proveerlo en la forma solicitada por ser de justicia.

Otro sí digo: Que estando el terreno distante del lugar del juicio y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 538 del acotado C. P. C. se sirva Ud. nombrar para la práctica de la diligencia pedida al juez de paz que corresponda.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 12

PIDIENDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD COPIA CERTIFICADA DE UNA SENTENCIA PARA COMPLETAR TITULOS DE PROPIEDAD.

Señor Juez de Primera Instancia:

Juana Sesarego, soltera, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de La Palma N.° 87, ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que para completar mis títulos de propiedad de la finca ubicada en la calle de Copacabana de esta ciudad signada con los números 27 al 31, necesito se me expida copia certificada de la sentencia de fojas 99 vuelta, de la de vista de fojas 112 y del auto de fojas 121 que obra en el expediente fenecido que seguí con doña Rosa Frías V. de Vargas sobre propiedad de la finca en referencia que se encuentra archivado en la notaría del señor don Carlos Zuloaga; por cuyo motivo, y para conseguirlo ocurro a Ud. solicitando se sirva ordenar a dicho Notario me expida la copia solicitada.

Por lo expuesto al juzgado suplico se digne acceder a mi pedido por ser de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 13

ESCRITURA DE TRANSACCION Y ADJUDICACIÓN EN PAGO CELEBRADA ENTRE DOS SOLTERAS MAYORES DE EDAD.

Señor Notario: Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas la de transacción que otorgamos doña Grimanesa Arriola y doña Margarita Loayza, ambas peruanas, solteras, mayores de edad y hábiles para contratar, con el fin y condiciones que se expresarán en las cláusulas siguientes: primera, por escritura de diez de noviembre de mil novecientos diez y nueve ante el Notario don Felipe Ulloa, doña Grimanesa Arriola prestó a doña Margarita Loayza la cantidad de novecientas libras oro, o sea nueve mil soles de plata con la garantía hipotecaria de una finca ubicada en la calle de Monserrate de esta ciudad, signada con los números 40 al 44 e inscrita a fojas 217 del tomo 59 del Registro de la Propiedad; segunda, no habiéndose cumplido con las condiciones de la escritura doña Grimanesa Arriola demandó ejecutivamente a la señorita Margarita Loayza ante el juez doctor Pedro López y actuario Víctor Méndez; tercera, a fin de poner término a este juicio, doña Margarita Loayza da en pago de su crédito de los intereses y costas la finca hipotecada, cediendo en consecuencia a doña Grimanesa Arriola todos los derechos que sobre esa casa le corresponden; y quedan-

do ésta como dueña absoluta de la mencionada finca. Por su parte, doña Grimanesa Arriola condona a doña Margarita Loayza la parte de intereses y las costas que quedan sin pagarse, por no ascender el valor de la finca sino a novecientas libras peruanas oro, según lo reconocen ambas partes.—Ud. agregará señor Notario las condiciones de Ley.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 14

PIDIENDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD AL REGISTRADOR LA INSCRIPCIÓN DE UN TERRENO ADQUIRIDO POR CESIÓN EN PAGO.

Señor Registrador de la Propiedad Inmueble:

Carolina Bohorquez ante Ud. me presento y digo:

Que estando pendiente la inscripción de la cesión en pago de unos terrernos hecha a mi favor por doña Antonia Torres, por habérseme exijido la presentación de la operación de delimitación y mensura del expresado terreno, cumplo con presentarla con el respectivo plano que ha sido reconocido también judicialmente.

Por tanto suplico a Ud. se sirva hacer la inscripción de dominio pendiente.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 15

PIDIENDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD SE LE EXPIDA TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE VENTA DE UN TERRENO.

Señor Juez de Primera Instancia:

Viselina Escribens, soltera, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Las Campanas N.° 27, ante Ud. con arreglo a derecho comparezco y expongo:

Que en el mes de octubre de mil novecientos dieciocho compré a doña Juana F. Vda. de Rodríguez un terreno, según escritura celebrada ante el Notario público don Pío Lártiga, ya fallecido; y como por muerte de éste corre su archivo a cargo del notario don Juan Quijandría, pido a Ud. se sirva ordenar que el indicado señor Notario expida un testimonio de dicha venta, previos los trámites que fueren de ley.

Creo necesario hacer a Ud. presente, que el terreno a que me refiero está ubicado en el pueblo de . . . . . de este distrito judicial, en la calle de Ancachs.

Por lo expuesto al juzgado suplico se sirva acceder a mi pedido, conforme lo solicito, por ser de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 16

DEMANDANDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD A UNA VIUDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA.

(Arts°. 2042 al 2048 del C. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Dorlisca Cubillas, soltera, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle del Patrocinio N°. 21, ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que demando a doña Rosalvina Quiñones Vda. de Fuentes para que me pague la suma de seis mil soles provenientes de un préstamo hipotecario.

Me fundo para entablar esta acción en los hechos siguientes:

Primero, por escritura pública otorgada ante el notario Edilberto Chueca con fecha 22 de junio de 1918 celebré un contrato de hipoteca con la expresada doña Rosalvina Quiñones, por el que le proporcionaba yo la cantidad de siete mil soles para que terminase la construcción de una casa de su propiedad ubicada en la calle de Chota, signada con los Nos. 63 al 69, con la garantía hipotecaria de la misma finca, con el interés anual de diez por ciento, y el término de tres años que expiró el 22 de junio último; estableciéndose en la cláusula séptima de la predicha escritura que en caso de incumplimiento de la deudora en la entrega total de la cantidad recibida, al vencimiento del plazo, podrá la acreedora inmediata y ejecutivamente pedir el embargo y consiguiente remate del inmueble gravado.

Como en el contrato de hipoteca celebrado se han observado los requisitos señalados en el artículo 2043 del C. C., y la demandada no ha cumplido con devolverme la suma prestada, ha trascurrido con exceso el término para la devolución, y además me adeuda cuatro mensualidades de intereses, ocurro a Ud. deduciendo demanda contra doña Rosalvina Quiñones V. de Fuentes para el pago del capital prestado y de los cuatro meses de intereses vencidos y los que devenguen hasta el término del juicio.

En mérito de lo expuesto al juzgado, suplico que habiendo por presentada esta demanda con la escritura de hipoteca que acompaño, se sirva sustanciarla conforme a ley, y en su oportunidad declararla fundada.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 17

MINUTA PARA ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA UN CONTRATO DE LOCACIÓN DE UN TERRENO SOBRE EL QUE SE HA CONSTRUIDO UNA FINCA, CELEBRADO ENTRE UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD Y UNA MUJER CASADA CON AUTORIZACIÓN DE SU MARIDO.

Minuta. — Señor Notario: Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas una por la que conste que yo Guillermina Pérez declaro, que por contrato celebrado en esta ciudad el doce de agosto de mil novecientos diez y siete, dí en locación a doña Carolina Flores de Guerra un terreno situado en la calle de Chota compuesto de treinta varas cuadradas de frente por cincuenta y ocho de fondo, o sea un total de 1740 varas cuadradas con la obligación de pagarme una pensión mensual en forma de canon de doce soles de plata. Los linderos del terreno en referencia, son por la derecha con una área de terreno de don Cosme Ugarte, y por la izquierda con la propiedad de don Juan Andrade. Declaro también que reconozco la venta de la finca construída en el terreno hecha por doña Carolina Flores de Guerra a doña Adriana Illescas de Torres en veintiseis de febrero del año en curso ante el notario público don Rufino Andraca; subsanando así la omisión en que se ha incurrido de no obtener mi permiso como propietaria del terreno para haber verificado el traspaso de la fábrica y el contrato de locación.—Los gastos de esta escritura son por cuenta de doña Adriana Illescas de Torres. Usted se servirá señor Notario agregar las demás cláusulas de ley.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 18

SOLICITANDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD TITULOS SUPLETORIOS DE UNA FINCA.

(Arts. 1296 y 1297 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Insrancia.

Isabel Bravo, soltera, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Angaraes N°. 87, ante Ud con el debido respeto me presento y expongo:

Que habiendo adquirido por compra con fecha 11 de febrero último de las hermanas doña Francisca y doña María Carrillo, la finca propiedad de ambas compuesta de altos y bajos, según lo acredito por la escritura adjunta; y deseando completar su titulación, ocurro a Ud. solicitando la formación de títulos supletorios de la

expresada casa que se encuentra situada en la calle de la Medalla, y que tiene los siguientes linderos: por su frente con la indicada calle, por su costado derecho entrando con propiedad del señor Francisco Meléndez, por su costado izquierdo con la propiedad del señor Carlos Cobarruvias, por el fondo con la finca del señor Nicolás Arbayzza, y por el respaldo con propiedad del señor Toribio Mariluz.

De conformidad con el artículo 1296 del C. P. C. acompaño el último recibo de la contribución predial, así como un plano en que se determina la ubicación, área y linderos del inmueble levantado por el arquitecto diplomado don Lino Cueto.

En mérito de lo expuesto, al juzgado suplico, que habiendo por presentado este recurso con los documentos que se acompañan, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1297 del código acotado, se sirva mandar poner esta solicitud en conocimiento de las vendedoras señoritas Francisca y María Carrillo, del Agente Fiscal y de los colindantes nombrados, ordenando igualmente el reconocimiento del plano; y en su oportunidad otorgarme los títulos supletorios conforme lo solicito.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 19

COMPARECIENDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD EN JUICIO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS.

(Arts°. 1216 y 1217 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Ernestina Durán, soltera, mayor de edad, en los autos sobre declaratoria de herederos iniciados por don Valentín Durán, ante Ud. con arreglo a derecho me presento y digo:

Que me he enterado por los avisos publicados en el periódico «El Comercio» del fallecimiento de don Patricio Durán y del juicio de declaratoria de herederos promovido por don Valentín Durán.

Como soy pariente en cuarto grado del testador, y tengo por tanto opción a una cuarta parte de la herencia, pues sólo somos cuatro los parientes de igual grado que tenemos derecho preferencial a los bienes dejados por el difunto, ocurro a Ud. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1216 del C. P. C., acompañando los siguientes documentos que justifican mi derecho: partida de nacimiento de don Patricio Durán, partida de matrimonio del mismo y mi partida de nacimiento con la que acredito mi entroncamiento con el difunto.

En mérito de lo expuesto, al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentados los documentos que acompaño,

y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1217 del código acotado, se sirva mandar agregar a los autos con citación de los interesados el presente recurso y los documentos adjuntos, y llenados que sean los trámites legales proferir sentencia declarándome heredera en cuanto a la cuarta parte de los bienes dejados por don Patricio Durán.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 20

SOLICITANDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD HEREDERA DE UN INMUEBLE LA CONSOLIDACIÓN DEL USUFRUCTO CON LA PROPIEDAD.

(Art°. 47 del Registro de la Propiedad)

Señor Registrador de la Propiedad Inmueble de la provincia (o del departamento de.....).

Isolina Donayre y Tordoña, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Ancachs N.° 68, ante Ud. me presento y digo:

Que mi padre fallecido hace cinco años, en su último y válido testamento otorgado en 29 de setiembre de 1916 ante el notario público don Eleazar Sevilla, me nombró heredera universal de sus bienes, reservando el usufructo de ellos a favor de mi madre doña Rita Tordoña.

En virtud de dicha institución hereditaria fue inscrita a mi favor en los libros correspondientes de ese Registro la muda propiedad de los inmuebles que integraban la herencia de mi expresado padre.

Fallecida mi madre doña Rita Tordoña el 15 de octubre último, según lo acredita la cédula del Registro del Estado Civil que acompaño, y hallándose por esta causa extinguido el mencionado usufructo, ha quedado éste consolidado con la muda propiedad que en el referido testamento se me confirió.

Como el testamento del que nace mi derecho se halla inscrito en los libros de ese Registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley de 2 de enero de 1888, es procedente que la consolidación del derecho de usufructo con la muda propiedad se haga también constar en el libro correspondiente en la forma que establece el artículo 47 del reglamento orgánico de esa institución de 11 de marzo de 1905.

Por lo expuesto, suplico a Ud. que habiendo por presentada esta petición con la partida de defunción que se acompaña, y previo el pago de los correspondientes derechos, se sirva ordenar la inscripción a que me refiero, para que conste la consolidación de los derechos de usufructo y propiedad de los mencionados bienes.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.º 21

ESCRITURA DE MUTUO CELEBRADA ENTRE UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD Y UNA VIUDA.

En Lima, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos diecinueve, ante mí el notario Dioscórides Aparicio, comparecieron: de una parte la señorita Petronila Rosas y de otra la señora Francisca Quiñones V. de Saavedra: la primera es de estado soltera, mayor de cuarenta y dos años, propietaria y vecina de ésta; la segunda, viuda mayor de treinta y siete años e igualmente vecina de ésta y propietaria; ambas son personas entendidas en el idioma castellano proceden libremente, tienen capacidad y conocimiento bastante para contratar, las conozco, y me entregan para que eleve a escritura pública la minuta que agrego a su legajo con el folio 366, y cuyo tenor literal, así como el del recibo de pago de la contribución correspondiente es el que sigue: instruidos que fueron previamente los contratantes del artículo séptimo de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble, de todo lo que doy fe.

Minuta.— Señor Notario: sírvase usted extender en su registro de instrumentos públicos, uno de préstamo hipotecario que yo Francisca Quiñones V. de Saavedra otorgo a favor de la señorita Petronila Rosas, con garantía hipotecaria, por lo que pasamos a formular el contrato, con arreglo a las siguientes estipulaciones. *Primera:* la señorita Petronila Rosas entregará a la señora Francisca Quiñones V. de Saavedra, al tiempo de firmar la escritura, con fe del acto y en concepto de préstamo a interés con garantía hipotecaria, la cantidad de dos mil soles. *Segunda:* el interés pactado es el de uno por ciento mensual que se obliga la deudora a pagar puntualmente en el domicilio de la acreedora, calle de Aparicio N.º 87, sin necesidad de cobro previo. *Tercera*, si se dejase de pagar dos mesadas consecutivas se elevará el interés en un cuarto por ciento más, desde el vencimiento de la primera mensualidad retrasada hasta ponerse al corriente, sin perjuicio del derecho de la prestadora de dar por vencido el plazo del contrato y poder ejecutar por el todo. *Cuarta*, el plazo para la devolución del capital es el de un año a partir de la fecha en que se firme la escritura. *Quinta*, la prestataria no podrá devolver el capital prestado antes de seis meses, sin abonar los intereses correspondientes a todo este plazo, como si hubiese trascurrido; después podrá hacerlo cuando le convenga dentro del año fijado. *Sexta*, la devolución se hará en la moneda que circule con carácter de forzosa; pero si ésta estuviese depreciada con respecto al oro sellado, se abonará la diferencia entre la moneda con que se cancele y el valor de la libra peruana de oro. *Séptima*, la prestataria renuncia el fuero de su domicilio, sometiéndose expresamente al de este distrito judicial para todo acto o controversia a que diere lugar este contrato. *Octava*, todos los gastos de escritura, registro, impuesto,

contribución sobre la renta y un testimonio para la acreedora son de cuenta del prestatario.—*Garantía Real*, sin perjuicio de la obligación personal, la prestataria constituye primera hipoteca para garantir el préstamo en la finca urbana de su propiedad sita en la calle de Angaraes de esta ciudad signada con los números veintinueve al treinta y uno, registrada al folio 256 del noventa y nueve tomo inmobiliario: declarando que sobre este bien no pesa gravamen alguno. Yo Petronila Rosas acepto este contrato y la garantía real que en mi favor se establece. Ud. señor Notario, elevará a escritura pública esta minuta con las formalidades de ley. En.....a veintisiete de octubre de mil novecientos diecinueve.—Francisca Quiñones V. de Saavedra—Petronila Rosas.—*Conclusión*, Las contratantes formalizan la presente escritura de préstamo hipotecario debidamente instruídas de su tenor, objeto y resultados; en testimonio de lo cual así lo dicen en presencia de los testigos don Régulo Gutiérrez y don Amadeo Nicola, mayores de edad, de este vecindario, a quienes conozco, y ante los cuales les he leído todo el presente en el que se ratifican; entregando previamente en este acto la señorita Petronila Rosas a la señora Francisca Quiñones V.ª de Saavedra las doscientas libras materia de este contrato, en efectivo; firmando a continuación de las interesadas los expresados testigos; por ante mí, de todo lo que doy fe.

Firmas de todos y del notario que autoriza.

FORMULARIO N.º 22

AMPLIACIÓN DE ESCRITURA DE MUTUO CELEBRADA ENTRE UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD Y UNA VIUDA.

Minuta. Señor Notario: Sírvase usted extender en su registro de instrumentos públicos uno de ampliación de préstamo y de hipoteca que yo Francisca Quiñones V.ª de Saavedra otorgo a favor de la señorita Petronila Rosas por la cantidad de doscientas libras con el interés del uno por ciento mensual al plazo de un año y con la garantía real del inmueble de mi propiedad sito en la calle de Angaraes Nos. 29 al 31, registrado al folio ciento cincuenta y siete del tomo noventa y seis inmobiliario.—Necesitando ahora doscientas libras más, la misma señorita Petronila Rosas ha convenido en prestármelas entregándolas al tiempo de firmar la escritura con fe del acto; por lo que pasamos a formular el contrato con arreglo a las siguientes estipulaciones: *Primera*, queda vigente en su totalidad el contrato reseñado en la parte expositiva de esta minuta. *Segunda*, en virtud de conservar la propietaria la propiedad del inmueble descrito en la misma exposición, amplía a favor de la señorita Petronila Rosas dicha obligación e hipoteca a otras doscientas libras más; de manera que una y otra son por ahora cuatrocientas libras, por cuya suma en perjuicio de tercero res-

ponderá el inmueble gravado. *Tercera*, se dan por reproducidas para el presente contrato todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el que se amplía; modificándose únicamente las cláusulas tercera y quinta en la forma que sigue; la tercera se modifica de esta manera: si dejase de abonar dos mensualidades consecutivas de intereses, en vez de ser el interés de uno por ciento, será de uno y cuarto cada mes hasta ponerse al corriente; y la quinta se cambiará en esta forma: si se devolviese el capital antes del plazo estipulado, el que comienza a correr desde que se firme esta escritura, se dará un aviso anticipado de un mes por escrito, o se abonará el importe de la mesada como indemnización por la devolución anticipada. Ustedes se servirá señor Notario, elevar a escritura pública esta minuta con las formalidades de ley.

Lugar y fecha.

Firma de ambos contratantes.

FORMULARIO N.° 23

PRESENTANDOSE EN JUICIO UNA HIJA SOLTERA MAYOR DE EDAD POR AUSENCIA DE SU PADRE.

(Arts. 56 del C. C.; y 29 inc.° 2.° y 34 y 35 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Zoila Yañez, mayor de edad, vecina de ésta, domiciliada en la calle del Aromito N.° 85, ante Ud. con arreglo a derecho comparezco y digo:

Que el delicado estado de salud de mi señor padre lo obligó hace seis meses a emprender un viaje al Norte, por sólo cuarenta y cinco días; pero complicaciones posteriores en su dolencia y la opinión autorizada de un médico especialista han motivado la prosecución de su viaje hasta Estados Unidos donde quizá permanecerá por algún tiempo.

Al embarcarse mi padre al Norte pensó que su vuelta fuera inmediata y además, no dejaba pendiente ningún asunto litigioso, por lo que no tuvo el cuidado de nombrar apoderado judicial que lo represente; pero hoy motivos poderosos me obligan a interponer interdicto de retener contra don Braulio Riquelme colindante de nuestras tierras sitas en el valle de..... quien aprovechando de la ausencia de mi padre quiere perturbarnos en la posesión de nuestra propiedad.

Como mi expresado padre es viudo y yo soy su hija única, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 del C. P. C. les corresponde a los hijos la representación del ausente, ocurro a Ud. solicitando me conceda autorización para interponer la consiguiente acción, por haber ya trascurrido los seis meses

de ausencia a que se contrae el artículo 34 del propio código según lo acredito por el número 39281 de «El Comercio« donde figuran los pasajeros que han emprendido viaje al Norte, entre los que está incluído el nombre de mi padre.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito con el periódico acompañado, se sirva autorizarme para entablar la demanda a que me refiero, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del acotado C. P. C.— Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 24

PIDIENDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD SE RECTIFIQUE UNA PARTIDA DE NACIMIENTO.

(Art°. 1310; 1325 y 1326 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Enriqueta Gomez y Lama, soltera, mayor de edad, preceptora, vecina de ésta, domiciliada en la calle del Santuario N°. 24, ante Ud. con arreglo a derecho comparezco y expongo.

Que en el acta de inscripción de mi nacimiento que consta en el libro respectivo del Registro de Estado Civil se ha cometido un error consistente en designar mi apellido materno con el nombre de Laines en lugar de Lama, que es el que realmente me corresponde.

Como esta irregularidad puede ser un obstáculo para que se me concedan los derechos que me competen por los servicios que he prestado al Gobierno durante veinticinco años en mi calidad de preceptora, me precisa practicar esta rectificación. por cuyo motivo ocurro a la autoridad judicial ateniéndome a lo dispuesto en el artículo 1330 del C. P. C.)

Para el efecto deduzco prueba testimonial ofreciendo la declaración jurada de las siguientes personas: don Santiago Obregón arquitecto, domiciliado en la calle del Pacae N°. 99, don Juan Guerrero, comerciante que vive en la calle de Aflijidos N°. 82; y don Toribio Castro, empleado, con domicilio en la calle de Nápoles N°. 26. Los tres mayores de edad, vecinos del lugar, que conocieron a mis padres, que tenían más de catorce años cuando ocurrió mi nacimiento, y que reúnen por consiguiente las condiciones legales necesarias para testificar el hecho.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida, por presentado este escrito, y una vez llenados los trámites que señalan los artículos 1325 y 1326 del C. P. C., se sirva ordenar la rectificación del acta de mi nacimiento conforme a lo solicitado, por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 25

SOLICITANDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD BENEFICIO DE POBREZA PARA ENTABLAR UNA DEMANDA

(Arts. 282; 283; 286 y 287 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Juana Reyes y Prado, soltera, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Novoa N.° 19, ante Ud. en la mejor forma comparezco y digo:

Que he sido por espacio de dos años seis meses cajera de la tienda de géneros de don Pedro Benites, situada en la calle de Ancachs N.° 111, percibiendo el haber mensual de setenta soles, de los que me abonaba según convenio cuarenta soles cada mes, quedando treinta en su poder a mi orden para cualquiera necesidad que pudiera presentárseme.

Como soy metódica y quería además formarme un fondo de reserva, he ido capitalizando esas sumas en poder de mi principal hasta llegar a reunir la cantidad de novecientos soles en los treinta meses trascurridos hasta la fecha, a razón de treinta soles mensuales.

Pero como llegase el momento de retirar ese dinero de casa de Benites, pues mi mal estado de salud y diferencias habidas con él me obligaron la semana pasada a dejar el empleo y retirarme de su establecimiento me entrevisté con mi principal con el objeto de que me abonase lo adeudado por las sumas que guardaba en su poder, así como también mi último sueldo; pero él solo me abonó cuarenta soles correspondientes al pago de mis servicios durante el último mes, negando el adeudarme cantidad alguna por devengados, alegando en su defensa que él sólo había convenido en pagarme cuarenta soles cada mes; y que no existía por tanto diferencia alguna en mi favor.

Como no es posible que queden mis derechos burlados y que con fútiles pretextos se quiera negar un reclamo justo y que me sería fácil probar, me veo obligada a acudir a la autoridad judicial interponiendo la correspondiente demanda.

Más como no cuento con recursos de ninguna clase y además me hallo enferma e imposibilidtada para dedicarme por ahora a cualquier trabajo, según lo acredito con el certificado médico que acompaño, ateniéndome a lo que dispone el artículo 283 del C. P. C. ocurro a Ud. solicitando beneficio de pobreza con los privilegios que señala el artículo 382 del referido código.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito, previos los trámites

de ley, se sirva concederme el uso del papel sellado de menor valor, y designar el abogado de pobres que me defienda; ofreciendo la información testimonial que determina el artículo 287 del código precitado para probar que no gozo de renta que alcance a cincuenta libras al año.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha, y firma.

FORMULARIO N.º 26

INTERPONIENDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD DEMANDA POR AVISO DE DESPEDIDA.

(Arts. 955; 961; 962; 963 y 964 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Avelina Donayre, soltera, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Mapiri Nº. 19, ante Ud. con el debido respeto comparezco y expongo:

Que doña María Noriega V. de Reyes es inquilina de una finca de mi propiedad sita en la calle de La Libertad Nº. 63, y paga como merced conductiva mensual la suma de ocho libras; pero como la inquilina no se ha cuidado de la buena conservación y aseo de la casa conforme a lo convenido en el contrato de locación verbal celebrado entre ambas, deseo ponerle término, tanto para refeccionar la casa, compostura de necesidad urgente, cuanto que deseo ír personalmente a ocuparla, evitando con mi vigilancia su deterioro.

Por estos fundados motivos ocurro a Ud. ateniéndome a lo que establecen los artículos 961 y 962 del C. P. C. a fin de que le dé a mi inquilina el correspondiente aviso de despedida.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 955 del expresado C. P. C. al juzgado suplico, que habiendo por interpuesta esta demanda se sirva citar a las partes a comparendo para el efecto de que alegue la demandada lo que creyere de ley, y en su término se digne pronunciar sentencia señalando un plazo para la desocupación con arreglo a lo estipulado en los artículos 963 y 964 del acotado C. P. C.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 27

DEMANDA SOBRE PAGO DE MEJORAS QUE INTERPONE UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD.

Señor Juez de Primera Instancia:

Micaela García, mayor de edad, vecina del pueblo de con domicilio en la calle de Barraganes N.° 97, ante Ud. en la mejor forma me presento y expongo:

Que demando a la señora Rosalía Cabrera V. de Reyna para que me pague la suma de setenta y dos libras oro por las causas y consideraciones legales que paso a exponer:

Hace trece meses que tomé en arrendamiento una finca ruinosa, que actualmente ocupo, sita en el pueblo y calle arriba indicados, cuya propietaria es la señora viuda de Reyna contra quien deduzco esta acción. Realizado el contrato de locación verbal convinimos en la pensión mensual de ochenta soles; merced conductiva que le ha sido pagada con toda puntualidad hasta hace cuatro meses.

Como la casa es oscura, húmeda y vieja, y se encontraba en estado casi inhabitable, y la propietaria no quería o no podía refeccionarla, convine con ella de palabra en que yo haría las mejoras por mi cuenta, y que interín dejase de abonar las pensiones de arrendamiento, hasta que llegase a cubrir con esas sumas el pago de lo que hubiese gastado en la refección y compostura total que alcanza a la suma de Lp. 104, lo que acreditaré oportunamente con los respectivos comprobantes. De esa cantidad hay que deducir las treinta y dos libras que adeudo a la propietaria por los cuatro meses de arrendamientos vencidos el 31 de octubre último; quedando a mi favor un saldo de setenta y dos libras, para cuyo pago formulo la presente acción.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiendo por interpuesta esta demanda de mejoras, se sirva admitirla, tramitándola como fuere de ley y en su oportunidad proferir sentencia declarándola fundada por la suma de setenta y dos libras más los intereses legales y costas del juicio; pues está manifiesta la malicia y temeridad de la propietaria al interponer contra mí la doble acción de desahucio y pago de arrendamientos.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.º 28

INTERPONIENDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD APELACIÓN ANTE EL ALCALDE DEL CONCEJO PROVINCIAL DE UNA MULTA INTERPUESTA POR EL INSPECTOR DE HIGIENE.

Señor Alcalde del Concejo Provincial de.....

Delfina Godoy, soltera, mayor de edad, propietaria, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Arica N°. 88. ante Ud., con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fecha 15 de setiembre último, fuí notificada por la Inspección de Higiene de su digno Concejo para que refeccione la finca de mi propiedad sita en la calle de Paita Nos. 63 al 69, señalándome para esta refección el plazo de quince días, como lo acredito con la notificación adjunta.

Ese mandato de la Inspección de Higiene se debió a una publicación hecha por el periódico «La Provincia» motivada por un atoro serio que hubo en los desagües de la finca causados por los censurables descuidos de los mismos inquilinos, que no tienen reparo en echar a los caños toda clase de inmundicias, y una vez causado el daño ellos mismos hacen la denuncia, para obligar al propietario a una rápida compostura.

Deseando emprender una refección en serio, no sólo para acatar la disposición municipal, sino también en resguardo de mis propios intereses, para evitar en lo posible atoros que se venían repetiendo con frecuencia, dí comienzo a la compostura cambiando totalmente la tubería, y renovando tres caños y dos desagües, sacando para ello la respectiva licencia de la inspección de aguas.

Como el trabajo emprendido por mí ha sido minucioso y lento, me ha sido materialmente imposible realizarlo dentro de los quince días señalados en la notificación; y hasta la fecha no he podido darle término, a pesar de no haberse suspendido la obra desde su comienzo.

Pero hace dos días fuí ingratamente sorprendida por la imposición de una multa de cinco libras decretada por el señor Inspector de Higiene, alegando como causal, el no haber dado cumplimiento a la notificación de quince de setiembre último

Las multas según ley, sólo se imponen por faltas cometidas o por infracciones municipales o de policía, y yo no me considero comprendida en ninguno de esos casos; pues inmediatamente que fuí notificada dí extricto cumplimiento al mandato municipal, por lo que considero la expresada multa injusta e ilegal; en su consecuencia, y de conformidad con el artículo 22 de la ley orgánica de Municipalidades, ocurro a Ud. en recurso de apelación para que oído el informe de la inspección de aguas, por cuya oficina se me otorgó la licencia a que me he referido, se sirva Ud. ordenar la suspensión de la aludida multa.

En mérito de lo expuesto, suplico a Ud. Señor Alcalde, que habiendo por presentado este escrito en forma, se digne en su oportunidad declararlo fundado, previos los trámites que creyere de ley.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Otro sí digo: Que de conformidad con la disposición pertinente y para los efectos de la tramitación de este recurso acompaño el comprobante de haber abonado en la Tesorería del Concejo la multa materia de este reclamo; y pido que a su término una vez ordenado el levantamiento de ella, me sea reintegrada en su totalidad

Es también justicia

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 29

SOLICITANDO LA HIJA DE UN MAGISTRADO OTORGAMIENTO DE MONTEPIO

Señor Presidente de la República:

Rosaura Trujillo y Gómez, soltera, mayor de 23 años, residente en la ciudad de . . . . . domiciliada en la calle de San Antonio N.° 87, ante Ud. en la mejor forma y con el debido respeto me presento y digo:

Que según lo acredito con la partida de defunción adjunta, signada con el N . 1, el veintitres de octubre último a la edad de setenta y un años, falleció mi señor padre el doctor don Juan F. Trujillo, juez de Primera Instancia de Pallasca, después de haber servido al Estado por espacio de treinta y tres años en su calidad de juez de primera instsancia de diferentes provincias, como lo compruebo con los cinco nombramientos que originales presento anotados con los números 2 al 6; por cuyo motivo y de conformidad con lo estipulado en el artículo quinto del Reglamento de cuatro de noviembre de 1851, tengo derecho al consiguiente montepío y vengo en solicitarlo del Supremo Gobierno.

Para el efecto y con arreglo a lo establecido en el artículo quince del expresado reglamento, acompaño mi partida de nacimiento y la del matrimonio de nuestros padres señaladas con los números 7 y 8 respectivamente.

Por lo expuesto, suplico a Ud. señor Presidente que habiéndome por comparecida, por presentados los documentos a que me refiero y teniendo por arreglada a ley la petición que formulo se digne acceder a ella, ordenando se proceda a la designación de la cantidad mensual que me corresponde, y que espero obtener a la brevedad posible en atención al estado aflictivo en que me encuentro, pues carezco en lo absoluto de los recursos más indispensables para atender a mi subsistencia.

Lo que pido por proceder en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 30

SOLICITANDO LA HIJA SOLTERA DE UNA VIUDA AL FALLECIMIENTO DE SU MADRE, EL PAGO DE LOS DOS MESES DE MORTUORIO.

Señor Ministro de Hacienda:

Zoila Estrada y Ruedas, soltera mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Virú N.° 96 ante Ud. en la mejor forma y con el debido respeto me presento y digo:

Que mi madre doña Zoila Ruedas que era pensionista del Estado como viuda del capitán de ejército don Cosme Estrada, falleció el día de ayer a la seis de la tarde, como lo acredito con la partida de defunción adjunta.

Como a todas las pensionistas les corresponde percibir—conforme a ley—dos mensualidades como mortuorio, inmediatamente después de acaecido el fallecimiento para cubrir con esa cantidad los gastos de entierro, luto y otros de carácter urgente, ocurro a Ud. a fin de que se sirva decretar que por la oficina pagadora se me abone la suma de veintidos libras oro; por ser once libras la pensión mensual de que disfrutaba mi finada madre.

En mérito de lo expuesto, suplico a Ud. señor Ministro, que previo el trámite que creyere de ley, se digne ordenar el pago de la expresada cantidad para atender con ella a los gastos del sepelio de la pensionista doña Zoila Ruedas viuda de Estrada.

Lo que solicito por proceder en justicia.

Otro sí digo: Que para abreviar los trámites en las dependencias de Hacienda acompaño la cédula de montepío, que acredita el derecho al mortuorio que se reclama; y pido que me sea devuelta una vez ordenado el pago.

Es también justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 31

SOLICITANDO LA HIJA SOLTERA DE UNA VIUDA FALLECIDA SE REVALIDE A SU NOMBRE LA CEDULA DE MONTEPIO.

Señor Presidente de la República:

Zoila Estrada y Ruedas, soltera, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Virú N.° 96, ante Ud. en la mejor forma y con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por fallecimiento de mi madre doña Zoila Ruedas V. de Estrada ocurrida el 25 del mes pasado, me toca desde ese día percibir directamente y con el respectivo título la pensión mensual de

once libras de que disfrutaba mi madre como viuda del capitán de infantería don Cosme Estrada; montepío a que tengo derecho como hija legítima de los nombrados don Cosme Estrada y doña Zoila Ruèdas V. de Estrada.

Como según el artículo sexto de la ley de montepío militar de 16 de enero de 1850, el goce de la pensión corresponde en primer lugar a la viuda del militar que ha fallecido, y en segundo término a sus hijos menores, y siendo mujeres hasta que tomen estado; y yo me hallo comprendida en este último caso, pues aunque cuento veinticuatro años permanezco en estado de soltería, y al fallecimiento de mis padres no ha quedado otro hijo y heredero que yo; por lo que ocurro a Ud. solicitando la revalidación de la cédula de montepío en mi nombre, desde la fecha de la muerte de mi mencionada madre.

Para los efectos del otorgamiento de la nueva cédula que solicito, y con arreglo a lo establecido en el artículo 16 del decreto de 25 de mayo de 1879, presento para que se archive la otorgada a nombre de mi madre. Acompaño igualmente la partida de defunción de mi madre doña Zoila Ruedas V. de Estrada y mi partida de bautismo legalizada.

Por lo expuesto suplico a Ud. señor Presidente que habiéndome por comparecida y teniendo por arreglada a ley la petición que formulo, se digne acceder a ella, ordenando se me otorgue nueva cédula de montepío; previos los trámites que creyere de ley.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 32

SOLICITANDO UNA PENSIONISTA SOLTERA SE LE OTORGUE A ELLA SOLA EL MONTEPIO POR HABER CUMPLIDO SU HERMANO MENOR LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS.

Señor Presidente de la República: (1)

Julia Quiroz, soltera, mayor de veinticuatro años, vecina de ésta, domiciliada en la calle de Llanos N.° 83, ante Ud. en la mejor forma y con el debido respeto comparezco y expongo:

Que mi menor hermano Toribio Quiroz y yo disfrutamos la pensión de montepío, que con arreglo al artículo 6°. de la ley pertinente de 16 de enero de 1850, el Supremo Gobierno nos otorgó a la muerte de nuestro padre legítimo el Mayor de Ejército don Pedro Quiroz.

Esta pensión mensual de ciento veinte soles, que distribuimos por partes iguales entre mi hermano y yo, me corresponde desde la fecha únicamente a mí; pues cuando nos fué asignada—hace tres

(1) Esta petición se presenta al Ministerio de la Guerra.

años—contaba mi hermano quince años de edad, y en la actualidad ha cumplido los dieciocho, límite que señala la ley a los hijos varones para que puedan gozar del montepío de los militares fallecidos; por cuyo motivo ocurro a Ud. solicitando revalidación de la cédula de montepío en mi nombre solamente, no debiendo ya figurar en ese documento el nombre de mi expresado hermano.

Para los efectos del otorgamiento de la nueva cédula que solicito, acompaño la partida de nacimiento de mi hermano y la cédula de montepío otorgada a nombre de ambos para que sea archivada con arreglo a lo que establece el artículo 16 del decreto de 25 de mayo de 1839.

En mérito de lo expuesto suplico a Ud. Señor Presidente que habiéndome por comparecida, por presentados los documentos a que me refiero, y teniendo por arreglada a ley la petición que formulo, se digne acceder a ella, ordenando se otorgue en mi favor nueva cédula de montepío; previos los trámites que creyere de ley

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 33

SOLICITANDO UNA SOLTERA PENSIONISTA LICENCIA PARA RESIDIR DURANTE UN AÑO EN EL EXTRANJERO.

Señor Presidente de la República:

Julia Quiroz, soltera, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Llanos N.° 83 ante Ud. en la mejor forma y con el debido respeto comparezco y expongo:

Que mi hermano menor don Toribio Quiroz, hace poco más de un año se dirigió a la Capital de la República de Bolivia donde ha establecido un negocio que dirige personalmente y no puede encomendar su cuidado a persona extraña. Pero es el caso que hace ya dos meses enfermó gravemente, y aunque en la actualidad se encuentra fuera de peligro, su larga convalescencia para un completo restablecimiento, requiere la compañía de una persona íntima, tanto para el cuidado de su salud, como para la vigilancia de sus intereses; y como no cuenta con más pariente próximo que yo, me ha llamado a su lado donde deberé permanecer nueve o diez meses, según opinión facultativa de los médicos que lo asisten.

Por estos fundados motivos ocurro a Ud. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de montepío militar de 1850 con el fin de que me otorgue licencia por un año para ausentarme de ésta.

Para el efecto de obtener la licenca solicitada y acreditando mi pedido presento la carta de mi expresado hermano y certificados

facultativos—debidamente legalizados—de dos de los mejores médicos de La Paz; acompaño también la fianza de supervivencia que determina el artículo 25 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, suplico a Ud. señor Presidente, que habiéndome por comparecida, por justificadas las causales que aduzco, y por arreglada a ley la petición que formulo, se digne acceder a ella, concediéndome licencia para ausentarme por un año conforme lo solicito; previos los trámites que creyere de ley.

Es gracia que espero alcanzar.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.º 34

SOLICITUD POR ESCRITO DE LOS QUE VAN A CONTRAER MATRIMONIO CANÓNICO.

Ilustrísimo Sr. Obispo de... o Vicario General, si éste es el que está desempeñando el Gobierno de la Arquidiócesis.

Ilustrísimo Señor:

Yo Pedro Segura y Ríos natural de Pallasca, de veintinueve años de edad, soltero, de profesión comerciante, domiciliado en la calle de Mercedarias N°. 72, hijo legítimo de don Pablo Segura y de doña Manuela Ríos de Segura;

y yo Francisca García y Heredia, natural de Tarma, de veintidos años de edad, soltera, de profesión preceptora, domiciliada en la calle de San Isidro N.º 98, hija legítima de don Antonio García y doña Mariana Heredia de García;

ante U.S. Iltma. con el debido respeto comparecemos y decimos:

Que hemos convenido en celebrar matrimonio canónico in facie eclesiae ante el señor vice-párroco de Mercedarias a cuya parroquia pertenecemos; por no comprendernos ninguno de los impedimentos que señalan las leyes eclesiástica y civil; para cuyo efecto acompañamos nuestras partidas de bautismo y certificados de moralidad y buenas costumbres.

En esa virtud, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 156 del C. C. y de las disposiciones pertinentes del Derecho Canónico, venimos en solicitar de US. Iltma. se digne acceder a nuestro pedido, llenados que sean los trámites que fueren necesarios.

Es justicia, &.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 35

SOLICITANDO DISPENSA DE IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO

Ilustrísimo señor obispo de.....

Iltmo. Señor:

Juan Pérez y García, y Flora García y Rojas, solteros, mayores de edad, domiciliados, el primero en la calle del Quemado N.° 42, y la segunda en la calle de Animitas N.° 79, feligreses ambos de la parroquia de San Marcelo, ante U.S. Iltma. respetuosamente nos presentamos y decimos.

Que por espacio de cuatro años hemos hecho los recurrentes vida conyugal, y aunque hace seis meses que por conveniencias sociales hemos separado nuestros domicilios, es sólo en la apariencia porque continuamos haciendo vida común. Hemos tenido de nuestras relaciones tres hijos, de los que viven dos, un varón y una mujer, de dos años y uno respectivamente.

Como deseamos legitimar nuestras relaciones y arreglar nuestra conciencia contrayendo matrimonio canónico, necesitamos obtener la dispensa de impedimentos, por ser parientes uno de otro en cuarto grado de consanguinidad; y de no llevar a cabo ese matrimonio quedaría imposibilitada la recurrente de contraer otro enlace, por ser ya públicas estas relaciones, y continuaría por tiempo indeterminado esta situación anómala, que es mal vista en la sociedad, inmoral ante nuestra conciencia, y perjudicial a nuestros hijos.

Al efecto de comprobar las aseveraciones que hago, ofrezco información testifical sobre los siguientes puntos:

primero, que somos parientes en cuarto grado de consanguinidad; segundo, que aunque sabíamos el parentesco sosteníamos relaciones amorosas, formando un solo hogar durante cuatro años; y tercero, que esas relaciones se han hecho públicas y son del dominio de todos nuestros parientes y amigos.

En esa virtud suplicamos a U.S. Iltma. que en mérito de las razones expuestas y una vez comprobadas las afirmaciones que producimos, se digne alcanzarnos la dispensa del aludido impedimento, a fin de poder realizar el matrimonio in facie eclesiae que la conciencia y la Religión nos imponen para justificar nuestras relaciones.

Es gracia que esperamos obtener de U.S. Iltma.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 36

SOLICITANDO DISPENSA DE AMONESTACIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Ilustrísimo Sr. Obispo de .. o Vicario General de la Arquidiócesis).

Iltmo. Señor:

Braulio Cañas y Beltrán, viudo, mayor de edad, propietario, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle de Monopinta N.° 38, ante US Iltma. con el debido respeto comparezco y digo:

Que debiendo contraer próximamente matrimonio in facie eclesiae con doña Victoria Crespo, soltera de esta misma vecindad, me conviene que por la autoridad diocesana nos sea otorgada dispensa de amonestaciones en razón a la disparidad de edad y diferente condición social que existe entre el recurrente y la nombrada Victoria Crespo, sin cuya dispensa me sería imposible contraer el proyectado enlace.

Para el efecto y en la estación oportuna, ofrezco producir prueba sobre los siguientes puntos; primero, que soy viudo desde hace dos años de doña María Zavala, lo que acredito con las partidas de matrimonio y defunción que acompaño signadas con los números 1 y 2; segundo, que cuento actualmente sesenta y dos años, lo que justifico con mi partida de nacimiento que lleva el número 3; tercero, que mi prometida doña Victoria Crespo sólo tiene veinte años, según aparece de su partida de bautismo que adjunto señalada con el número 4; cuarto que es soltera y observa buena conducta según se acredita por el certificado expedido por el cura párroco de su domicilio que también presento anotado con el número 5; quinto, que la referida joven Victoria, ha estado tres años al servicio de mi difunta esposa en calidad de doncella de labor y luego otros tres años, hasta el momento actual en la condición de empleada en mi casa de comercio que puedo acreditar con información testifical; y sexto que mi futura Victoria Crespo ha obtenido para casarse el consentimiento paterno, según resulta del oportuno documento suscrito por los padres de ella que también produzco.

Por lo expuesto y en mérito de las fundadas razones que me asisten, para que no se dé publicidad a la celebración de mi casamiento, a U.S. Ilustrísima suplico, que previos los trámites que creyere indispensables se digne alcanzarme la dispensa de amonestaciones o proclamas.

Es gracia que espero me conceda U.S. Iltma.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 37

SOLICITANDO ANTE EL JUEZ ECLESIASTICO UNA MUJER CASADA EL DIVORCIO, POR MALOS TRATOS FRECUENTES E INJURIAS REPETIDAS

(Arts. 192 incs. 3.° y 5.° del C. C.; y canon 1131 del Dro. Canonico)

Señor Juez Eclesiástico:

Flora Carrillo de Martínez, casada mayor de edad, con domicilio para el efecto de las notificaciones en la calle de Barraganes N.° 42 (casa de mi señora madre), ante Ud. con el debido respeto comparezco y expongo:

Que soy casada desde hace nueve años in facie eclesiae con don Gregorio Martínez; matrimonio canónico que se celebró con todas las solemnidades que establece N. S. M. la Iglesia en la parroquia de San Lázaro el 4 de agosto de 1912 que acredito con la correspondiente partida.

Los primeros años de nuestra unión conyugal pasaron tranquilos y en la mejor armonía, gracias a mi prudencia y esquisito tino para sobrellevar el carácter díscolo e irascible de mi esposo. Pero ha llegado un momento en que mi vida y la de mis pequeños hijos se hace imposible, pues mi marido no solamente nos hace víctimas de sus malos tratos, sino que con frecuencia nos injuria, y hasta en más de una ocasión nos ha amenazado seriamente; de todo lo que ofrezco producir prueba testimonial en la estación oportuna.

Como no es posible que continúe por más tiempo esta vida de angustia y de martirio, y ya toda reconciliación se hace imposible; pues la han intentado sin éxito en varias ocasiones miembros de mi familia, estando amparado mi derecho por los incisos tercero y quinto del código civil, y por el canon 1131 del Codex Iuris Canonice vengo en solicitar de Ud. nuestra separación **ad tempus**, y poder en su consecuencia hacer efectivos en mi favor los efectos que señala el artículo 208 del código civil.

En esa virtud al Sr. Juez Eclesiástico suplico, que en mérito de las razones expuestas, y una vez comprobadas las afirmaciones que establezco, se digne, previos los trámites que fueren de ley, acceder a mi solicitud por ser de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N. 38

INTERPONIENDO UNA MUJER CASADA DEMANDA ORDINARIA Y SOLICITANDO DESIGNACIÓN DE DOMICILIO POR NO TENER EL DEUDOR DOMICILIO FIJO.

(Arts. 302; 306 y 119 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia

Micaela Reyna de Mola por mi esposo Juan José Mola, según consta del poder que en debida forma acompaño, domiciliada en la calle de Botones N.° 49, ante Ud. con arreglo a derecho me presento y digo:

Que don Pablo Vento le adeuda a mi esposo la cantidad de noventa y tres libras valor de una factura de mercaderías vendidas al contado, y que ha debido pagarse a su presentación o sea el nueve del mes pasado.

Como no le ha sido abonada esa cantidad a mi esposo no obstante los requerimientos empleados contra el expresado don Pablo Vento, me veo en la ineludible necesidad de ocurrir al juzgado interponiéndo la consiguiente demanda.

Pero es el caso que el demandado no tiene domicilio fijo, porque es comerciante ambulante, y aunque actualmente se encuentra en esta ciudad, puede en cualquier momento cambiar de residencia, pues hace frecuentes viajes al interior, por lo que solicito ordene Ud. al nombrado Pablo Vento señale domicilio o constituya apoderado con el fin de evitar que se ausente y burle las gestiones que hago para el pago de lo adeudado.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito con la escritura de poder que acompaño, se sirva sustanciar esta demanda por los trámites de ley, y en su oportunidad declararla fundada.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

FORMULARIO N.° 39

RECURSO DE HABEAS CORPUS QUE PRESENTA UNA MUJER CASADA PARA OBTENER LA LIBERTAD DE SU ESPOSO.

(Arts. 342; 343 y 344 del C. P. P.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Juana Mendoza de Guevara, mayor de edad, casada, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Chancay N°. 29, ante Ud. con arreglo a derecho comparezco y digo:

Que el día cinco del mes en curso mi esposo don Germán Guevara fué apresado sin mandamiento judicial ni orden escrita de autoridad alguna; y según parece sólo por mandato verbal de las autoridades de policía.

Después de hacerlo recorrer varios lugares de detención, quizá con el fin de burlar mis pesquisas se le alojó en el cuartel de. . . . donde permanece rigurosamente incomunicado, y no se le permite ver ni a los miembros más íntimos de su familia.

Ante esta incalificable situación ocurro a Ud. interponiendo el consiguiente recurso de **habeas corpus**, afirmando bajo juramento que han trascurrido más de treinta y cuatro horas de esta arbitraria detención sin haberse comenzado la instructiva; que mi expresado marido no es reo rematado, ni está sujeto a instrucción por delito alguno, que no es desertor del ejército ni de la armada, conscripto sorteado ni militar en servicio arrestado; ni se halla complicado con apremio de detención dictado legalmente.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida, por presentado este recurso, y con arreglo a lo establecido en los artículos 342, 343 y 344 del C. P. P. se sirva practicar las diligencias que previene la ley con el fin de poner en inmediata libertad a mi nombrado esposo.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 40

PRESENTANDO UNA MUJER CASADA RECURSO DE HABEAS CORPUS, POR EL QUE INSISTE EN QUE SE DE LIBERTAD A SU ESPOSO.

(Arts. 342; 343 y 344 del C. P. P.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Carolina Frías de Reyes en los autos sobre habeas corpus para conseguir la libertad de mi esposo, ante Ud. en la mejor forma me presento y digo:

Que hasta hoy continúa la injusta y temeraria prisión de mi marido don Pedro Reyes; detención que como tuve ocasión de manifestar en recurso anterior es perfectamente infundada y arbitraria.

La detención inmotivada, la prolongación de la prisión durante nueve días sin conocimiento de juez y la traslación a distintos lugares de encierro y demás vejámenes que se han cometido con mi esposo, constituyen una evidente violación de las garantías constitucionales.

Como esta situación que se ha convertido ya en indefinida al amparo de la arbitrariedad que le dió origen no es posible que continúe por más tiempo, ocurro a Ud. de conformidad con lo estable-

cido en los artículos 342, 343 y 344 del C. P. P. reiterando mi pedido para que el juzgado se constituya en . . donde permanece preso mi nombrado esposo con el fin de ponerlo en inmediata libertad.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiendo por presentado este recurso, se sirva proveerlo con arreglo a ley; por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.º 41

MANIFESTANDOSE UNA MUJER CASADA COMERCIANTE EN ESTADO DE QUIEBRA.

(Art.º 6.º del C. de C. y 765 y 919 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Josefa Cervantes de Robles, mayor de edad, casada y comerciante, domiciliada en la calle de Trujillo N.º 97, con la autorización para comerciar que preceptúa el artículo sexto del Código de Comercio, que en primer testimonio acompaño, ante Ud. en la mejor forma comparezco y digo:

Que debido a los grandes quebrantos sufridos en mis intereses, me hallo en imposibilidad absoluta de cumplir con mis obligaciónes y compromisos comerciales, y por tanto en la imprescindible necesidad de declararme en estado de quiebra.

Las causas que han motivado la difícil situación de mis negocios quedan expuestas en la relación que adjunto, así como los documentos de comprobación de que he podido disponer.

Acompaño a este escrito el balance general de mis negocios con arreglo a lo prescrito en el artículo 765 del C. P. C.; presento igualmente los libros y las llaves de mi establecimiento de comercio conforme a lo preceptuado en el artículo 919 del indicado C. P. C.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiendo por presentado este escrito con los documentos que se relacionan se sirva declararme en estado de quiebra y proceder en consecuencia a practicar las diligencias ordenadas en el código de comercio y en el de procedimientos civiles.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.º 42

SOLICITANDO UNA MUJER CASADA HABILITACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO POR AUSENCIA DE SU MARIDO.

(Arts. 184; 185 y 186 del C. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Carolina Freund de Videgaray, casada, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Pilitricas N.º 55, ante Ud. en la mejor forma comparezco y digo:

Que mi esposo don Nemesio Videgaray, hace ya cerca de dos años se embarcó para el Japón, con el objeto de realizar un negocio, sin que sepa yo con precisión el lugar donde se encuentra.

En los primeros momentos no se me presentó dificultad alguna pues cuento con una casa de vecindad, propiedad de mi marido, y vivo de la renta que me produce; pero necesitando ahora interponer un interdicto de retener contra don Pablo Magán que pretende turbarme en la posesión de la expresada finca, ocurro a la autoridad judicial apoyándome en lo dispuesto en los artículos 184 y 186 (inciso 2.º) del C. C. a fin de que se sirva autorizarme para interponer la expresada demanda, que es para mí de urgente necesidad, por ser en el momento la única entrada con que cuento para subsistir.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que con arreglo a los artículos a que me he referido se digne decretar la autorización pedida; previos los trámites que fueren de ley, por ser de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.º 43

SOLICITANDO UNA CASADA SE LA EXIMA DE LA OBLIGACIÓN DE SEGUIR A SU MARIDO.

(Art.º 176 del C. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Manuela Aguilar de Rivas, mayor de edad vecina de ésta, con domicilio para los efectos de las notificaciones en la calle de San Diego N.º 13, que es la casa de mi señora madre, ante Ud. con el debido respeto comparezco y digo:

Que mi esposo don Andrés Rivas va a emprender próximamente por asuntos comerciales, un viaje a Arequipa donde permanecerá más o menos dos años. Como es natural, siendo yo su legítima esposa, y ateniéndome a lo preceptuado en el artículo 176 del código civil, debo acompañarlo en ese viaje para habitar con él; mandato que me exije mi esposo obstinada y empeñosamente.

Pero es el caso señor Juez que padezco de una dolencia orgánica al corazón y por prescripción médica estoy impedida de poder vivir en clima de sierra, y menos a la altura en que se encuentra la ciudad de Arequipa, lugar que será fatal para mi enfermedad, y quizás hasta pueda ser la causa de mi muerte.

Estas razones que cualquiera persona imparcial las encuentra fundadas, las desoye por completo mi expresado esposo y se obstina en que lo acompañe en su temerario viaje; y como sobre el deber de habitar con su marido y seguirlo donde él tenga por conveniente residir, prima el importantísimo y sagrado derecho de la conservación de la salud y de la vida, ocurro a la autoridad judicial para que previa la citación de mi esposo y demás trámites que fueren de ley se sirva dispensarme de acompañarlo, ofreciendo presentar en la estación oportuna los certificados médicos que fuesen necesarios para probar mi aseveración.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito, se digne acceder a mi pedido en la forma solicitada; por ser de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 44

SOLICITANDO UNA MUJER CASADA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE SU MARIDO.

(Arts. 56 y 57 del C. C.; arts. 1272; 1275 y 1283 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Josefa Noriega de Valverde, casada, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Barraganes N.° 82, ante Ud. con el debido respeto comparezco y digo:

Que hace ya trece meses desapareció mi esposo de su domicilio sin dejar apoderado que lo represente en sus negocios, ni dar cuenta de su paradero; y como tiene varios bienes y asuntos que requieren cuidado y administración a fin de prevenir todo perjuicio, y de confomidad con lo establecido en los artículo 56 y 57 del C. C., pongo como parte legítima el hecho en conocimiento del juzgado, acreditando mi personalidad con la partida de matrimonio que acompaño.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1272, 1275 y 1283 del C. P. C. se digne conferirme la representación de mi indicado esposo, llenados que sean los trámites legales, para cuidar de la administración de sus bienes mientras dure su ausencia o no se acredite su paradero o su muerte.

Lo que pido por ser procedente en justicia

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 45

SOLICITANDO UNA MUJER CASADA INSCRIPCIÓN DE UN NACIMIENTO EN EL REGISTRO DE ESTADO CIVIL.

(Arts. 432; 433 del C. C.; y 1321; 1323; 1325 y 1326 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Ricardina Mora de García, casada, vecina de ésta, con domicilio en la calle del Lechugal N.° 29, ante Ud. con arreglo a derecho comparezco y expongo:

Que soy casada hace cuatro años con don Gabriel Mora, quien se halla ausente desde hace seis meses, por asuntos referentes a sus negocios del comercio; que el día primero del mes pasado dí a luz una hija mujer habida en mi matrimonio, a quien puse por nombre María Estela.

Como no hubiese en mi casa en los momentos del parto otra persona de confianza que una comadre, se encargó ésta oficiosamente de hacer la inscripción en el Registro de Estado Civil; pero dos días después cayó enferma de gravedad, sin haber dado en la Municipalidad el correspondiente aviso; y hace apenas dos semanas puso en mi conocimiento la omisión en que involuntariamente había incurrido.

Como no sé con precisión cuándo será el regreso de mi esposo, y siéndome necesario subsanar esta deficiencia para los debidos efectos legales, solicité de mi marido la correspondiente autorización para presentarme judicialmente a efectuar la inscripción; poder que me ha sido enviado a vuelta de correo y que apareja este recurso.

En esa virtud ocurro a Ud. en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 432 y 433 del código civil concordantes con el 1321 y 1323 del C. P. C. a fin de que se sirva ordenar la inscripción en el registro de estado civil de mi menor hija María Estela nacida el primero de febrero del año en curso, con arreglo a lo indicado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito, con el poder que se acompaña, se sirva ordenar la publicación de avisos que señala el artículo 1325 del C. P. C.; y llenados los trámites que fueren de ley, se digne decretar la inscripción solicitada; por ser de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 46

PIDIENDO UNA MUJER CASADA LA INTERDICCIÓN JUDICIAL DE SU MARIDO DEMENTE.

(Arts. 22 y 322 del C. C.; y 1331; 1332; 1333 y 1334 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Josefina Vargas de Carrera, mayor de edad, vecina de esta, con domicilio en la calle del Patrocinio N.° 27, ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo:

Que hace ya cinco años soy casada con don Manuel Carrera, como lo acredito con la partida de matrimonio que acompaño, signada con el N.° 1.

Hará próximamente quince meses que a consecuencia de unas agudas fiebres al cerebro comenzó a extraviársele a mi esposo la razón, enfermedad que ha ido en aumento a pesar de lo mucho que se ha medicinado, llegando a convertirse en una enfermedad mental de larga y difícil curación, conforme lo han diagnosticado los doctores Callirgos y Loayza cuyos certificados adjunto señalados con los números 2 y 3.

Como según lo preceptuado en el artículo 16 del código civil, la enfermedad mental de mi esposo lo coloca en la condición de incapaz y lo imposibilita para el ejercicio de sus derechos y administración de sus bienes, ocurro a Ud. con arreglo a lo que dispone el artículo 22 del código civil concordante con el 1331 del C. P. C., pidiendo su interdicción judicial.

Siendo la mujer guardadora legítima de su marido incapaz, conforme a lo establecido en el artículo 322 del propio código civil, vengo en solicitar de Ud. que una vez decretada la interdicción recaiga en mí el nombramiento de guardadora para el cuidado de su persona y la administración de sus bienes.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico que habiéndome por comparecida y por presentados los certificados y partidas de matrimonio que produzco se sirva proveer mi solicitud con arreglo a lo ordenado en los artículo 1332; 1333 y 1334 del C. P. C., y llenados que sean los trámites legales se digne decretar la interdicción de mi esposo don Manuel Carrera, confiriéndome el cargo de su guardadora.

Lo que pido, por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.º 47

RECLAMANDO UNA CASADA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DEL TRABAJO OCURRIDO A SU MARIDO.

(Arts. 20, 21 y 22 L. A. del T.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Genoveva Alarcón de Ruíz mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle del Sauce N. [illegible], ante Ud. con el debido respeto comparezco y expongo:

Que mi esposo don Mateo Ruíz es mecánico de la fábrica de tejidos El Porvenir, cuyo gerente es el señor don Pedro Zapata.

El domingo 4 del mes en curso a las seis ante meridiano, en día y hora en que mi marido se entregaba al descanso en su domicilio, fué llamado apresuradamente por su superior para que reparase en el momento una de las máquinas que estaba seriamente descompuesta y era urgente su reparación.

Pero como tuvo que efectuar el trabajo sin la cooperación ni ayuda de ningún otro operario por ser día feriado, ocurrió lo que tenía que suceder dada la potencia de la maquinaria, que una de las ruedas le cogió el brazo izquierdo triturándole la mano hasta la altura de la muñeca, quedando en gravísimo estado del que no ha salido hasta los actuales momentos.

Aparte de que los derechos de los obreros lesionados están amparados por la ley de accidentes del trabajo, en el caso actual cabe toda la responsabilidad al gerente de la negociación por haber obligado a mi marido a que efectúe sin ayuda ninguna un trabajo peligroso y superior a sus fuerzas; por cuyo motivo me veo en la necesidad de presentar este reclamo a la autoridad judicial en uso del derecho que me conceden los artículos 20, 21 y 22 de la expresada ley.

Como el gerente se ha limitado a correr con los gastos de la curación y se niega a pagar la indemnización correspondiente al accidente acaecido, ocurro a Ud. a fin de que—previos los trámites legales—haga efectiva la responsabilidad de la empresa; reservándome para escrito posterior, y oída la opinión facultativa fijar la magnitud de mi reclamo arreglada a ley.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito se sirva proveerlo conforme a lo pedido; por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 48

PIDIENDO UNA MUJER CASADA HABILITACIÓN PARA PLEITEAR POR NEGATIVA DE SU MARIDO

(Arts. 184 y 185 del C. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Josefina Robles de Gómez mayor de edad, casada, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Abancay N.° 43, ante Ud. con el debido respeto comparezco y digo:

Que conviene para la buena marcha de mis intereses interponer una demanda contra don Leonardo Oblitas reclamándole la suma de mil ochocientos soles que me adeuda a plazo vencido; préstamo que le hice con un módico interés y con el producto de mis bienes parafernales. Pero por mi condición de mujer casada, necesito autorización de mi esposo don Pablo Gómez para salir a juicio; y éste terminantemente me la niega, y se obstina en no representarme, alegando que no quiere intervenir en mis intereses en ninguna forma.

Más como esta desatendencia de mi marido me es dañosa y altamente perjudicial, ocurro a la autoridad judicial para que previa citación de mi esposo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 184 y 185 del código civil, se digne decretar la autorización que he menester para deducir la demanda a que me refiero mientras mi expresado marido no comparezca a representarme en ese juicio.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por arreglada a ley la petición que formulo, se digne acceder a ella; por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 49

PIDIENDO UNA MUJER CASADA LA FIJACIÓN DE DOTE

(Arts. 997 y 998 del C. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Genoveva Riofrío de Bayard, casada, según partida matrimonial que exhibo, vecina de ésta, domiciliada en la calle de Granados N.° 91, ante Ud. con el debido respeto comparezco, con el consentimiento de mi marido que suscribe y digo:

Que en virtud de mi matrimonio con don Pablo Bayard, mi señor padre don Antonio Riofrío, propietario de esta vecindad y

domiciliado en la calle de San Francisco N.° 72, me dotó con la cantidad de tres mil soles, conforme se justifica con la escritura que acompaño.

Dada la ventajosa posición social de que goza mi señor padre, cuya fortuna puede apreciarse en ciento cincuenta mil soles; dada la absoluta carencia de recursos en que me hallo; y atendiendo a que mi mencionado padre sólo tiene tres hijos legítimos a saber: el primogénito Alberto, el segundo Víctor, y la recurrente Genoveva; y como la cantidad de tres mil soles que se me ha entregado, no alcanza en mucho a la dote obligatoria a que se refieren los artículos 997 y 998 del código civil, considerándome lesionada en mi derecho, hago uso de la facultad que me concede la segunda parte del referido artículo 998; y por tal motivo ocurro al juzgado pidiendo que se obligue a mi señor padre que complete la cantidad que falta para que mi dote alcance a la mitad de la legítima que legalmente me corresponde.

Para el efecto solicito se reciba la declaración de mi indicado padre, la de don Roberto Pitot, y la de don Basilio Puente, ambos mayores de edad, residente el primero en la calle de las Manteras N°. 45, y el segundo en la calle de Matienzo N.° 97, para que declaren como es verdad que la fortuna de mi padre alcanza sólo en inmuebles a los ciento cincuenta mil soles expresados.

Por lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida con la venia de mi esposo, por incoado este expediente, y por recibidas las declaraciones que ofrezco, se sirva citar a las personas propuestas, señalándoles día y hora para las declaraciones; y por el mérito de ellas regular la dote que justamente—y según la ley—debe constituír con carácter obligatorio el mencionado don Antonio Riofrío, a favor de la recurrente, su hija.

Lo que pido, por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 50

PIDIENDO UNA MUJER CASADA SEPARACIÓN DE BIENES MATRIMONIALES.

(Arts. 138; 978; 1018; 1019; 1021; 1028; 1047 y 1049 del C. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Eloísa Aguirre, mayor de edad, vecina de ésta, casada con domicilio en la calle del Aromito N.° 71; ante Ud. con arreglo a derecho me presento y digo:

Que por el tribunal eclesiástico se ha dictado sentencia de divorcio a mi favor en el pleito que al efecto deduje contra mi esposo don Humberto Enríquez, vecino de esta ciudad y domiciliado en la calle del Tigre N.° 86, cuyo fallo ha quedado firme, conforme es de ver en el testimonio fehaciente que del mismo acompaño.

En virtud de dicha sentencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del código civil, ocurro a Ud. para que decrete la liquidación y separación de bienes, siguiendo los trámites que fueren de ley. Creo necesario hacer presente al juzgado que mi esposo no hizo capital de bienes, y que en consecuencia son gananciales todos los bienes de que disfruta; y que yo aporté al matrimonio la dote de cinco mil soles, como lo compruebo por el testimnonio de escritura que adjunto.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida, por presentados los documentos que acompaño, y con arreglo a lo que establecen los artículos 978, 1018, 1019, 1021, 1028, 1047 y 1049 del mencionado código civil, se sirva dictar auto decretando la separación de bienes entre mí y mi referido esposo, procediéndose en consecuencia a las debidas diligencias para llevar a cabo la separación.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 51

TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA DE UNA MUJER CASADA

(Arts. 684 y 685 del C. C.)

En la ciudad de... ....en veinticinco de octubre de mil novecientos veinte, siendo las cuatro de la tarde, ante mi notario público y de los testigos que al final se nombrarán, constituídos en la casa situada en la calle de Yapurió N.° 99, fué presente doña Clorinda Alzamora de Hernández, casada, natural de Coracora, y vecina de ésta, mayor de edad e hija de don Cosme Alzamora y de doña Herminia Gómez ya finados, a quien juzgué en el goce de sus facultades intelectuales de que doy fé; y dijo que encontrándose con capacidad para testar y libertad completa otorga por escritura pública su testamento que me dicta en la forma siguiente:

Primera, declaro que soy cristiana, católica, apostólica y romana, y que creo en todos los misterios que nos predica y enseña la Iglesia Católica. *Segunda*, que soy casada con don Gilberto Hernández de cuyo matrimonio no hemos tenido hijos, y que estoy separada de él hacen cerca de nueve años. *Tercera*, declaro por mis bienes la casa en que actualmente vivo compuesta de doce habitaciones y una huerta y los terrenos colindantes que aparecen de los respectivos títulos. *Cuarta*, declaro que no teniendo herederos forzosos de la clase de ascendientes ni descendientes, es mi voluntad instituir, como desde luego instituyo por mi única y universal heredera de todos mis bienes, derechos y acciones a doña Casimira Angulo, soltera y mayor de veinticinco años, revocando el testamento que anteriormente otorgué ante Ud.; pues los servicios que me ha pres-

tado y me presta la referida señorita la hacen acreedora a mi herencia; y como ha crecido a mi lado, y la he criado desde la edad de doce años, la quiero como si fuera hija mía, y es mi voluntad que goce de la casa y terrenos que son de mi propiedad. *Quinta*, nombro de mi albacea al señor Valerio Zúñiga, relevándolo de toda clase de fianza por la confianza que me merece.—Y la dicha testadora expresó por si su voluntad a presencia de los testigos reunidos en un solo acto desde el principio hasta el fin del testamento; el cual se le leyó: y expuso la testadora al fin de cada cláusula, que su contenido era la expresión de su final voluntad. Así lo declaró y firmó la otorgante.

Firma de la testadora (o de un testigo a su ruego).

Firma de tres testigos vecinos del lugar (o cinco testigos si alguno no es vecino).

Firma del notario.

FORMULARIO N.° 52

PIDIENDO UNA MUJER CASADA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES Y AUTORIZACIÓN PARA LITIGAR.

Señor Juez de Primera Instancia:

Zoila Marca de Ruedas, mayor de edad, vecina de ésta, casada, con domicilio en la calle del Pacae N.° 21, ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo:

Que poseo en común con mi hermana algunos terrenos que se hallan situados entre los pueblos de A....B.....y C.....que por herencia nos legaron nuestros antepasados, y debemos proceder por nuestra propia conveniencia y necesidad a la división y partición de dichos bienes; pero respecto de mí hay por ahora un impedimento que deseo allanar mediante la intervención del juzgado.

Soy casada con don Pedro Ruedas, y hace ya muchos años estamos completamente separados, sin que durante ese largo período de tiempo haya mi citado esposo mantenídome ni ocupádose de mí de modo alguno; por el contrario vivo de mi trabajo personal, tanto por la labranza que hago de mis propias tierras, cuanto por la industria que ejerzo de vender esos productos, sin haber pensionado a mi marido en lo menor.

A esto se une la circunstancia de que no tenemos ni hemos tenido nunca hijos, lo que ha acrecentado nuestro alejamiento, colocándonos en absoluta independencia uno de otro.

Más ahora que se trata de un acto provechoso a mis intereses, y que en nada afecta a los que él posee, le he exigido que me autorice a proceder a dicha división en la forma o vía que fuere menester; pero mi nombrado marido, quizás con el deseo de hacerme daño, se niega a darme la autorización que le pido, ocasionándome

con su negativa incalculables perjuicios; por cuyo motivo ocurro a Ud. con arreglo a lo que prescribe el artículo 184 del código civil a fin de que se sirva autorizarme a practicar la división y partición de que llevo hecha referencia, sea judicial o extrajudicialmente, otorgando los documentos públicos o privados que fueren necesarios, y que me autorice igualmente para darlos en arrendamiento, en todo o en parte, y aún para enajenarlos, en caso que así conviniera a mis intereses, que yo protesto probar en la estación oportuna la necesidad de esa división y partición.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por formulado este pedido se sirva acceder a él, por ser de justicia.

FORMULARIO N.° 53

PIDIENDO UNA MUJER CASADA COPIA DE DOCUMENTOS PARA APAREJAR TITULOS DE PROPIEDAD.

Señor Juez de Primera Instancia:

Rosa Murillo de Sánchez, en el expediente sobre autorización judicial para contratar ante Ud. con el debido respeto comparezco y digo:

Que necesitando para completar mis títulos de propiedad tener una constancia de la autorización que Ud. se ha servido concederme, pido se me otorgue copia certificada de mi escrito de fojas una, del auto resolutorio de fojas diecinueve vuelta, y de las notificaciones que de él se han hecho.

Por lo expuesto al juzgado suplico se sirva ordenar se me extienda la certificación que solicito para los fines que dejo indicados.

Lo que pido, por ser de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 54

PIDIENDO UNA MUJER CASADA QUE EL DEMANDADO CONSTITUYA HIPOTECA EN JUICIO SEGUIDO POR ALIMENTOS.

(Arts. 1032 y 1033 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Agripina Alarcón de Dávila, en el juicio de alimentos seguido contra mi esposo don Telésforo Dávila, ante Ud. en la mejor forma me presento y expongo:

Que para asegurar el derecho de mis menores hijas Blanca y Albertina, garantizando el pago de la pensión alimenticia de ochenta soles al mes fijada por el juzgado en sentencia firme, y de la que he recibido ya las tres primeras mensualidades adelantadas conforme a lo dispuesto en el artículo 1092 del C. P. C., ocurro a Ud. solicitando se constituya hipoteca en bienes del responsable; pues ha llegado a mi conocimiento que desea ausentarse del lugar durante algún tiempo. Y como pudiera suceder que fuera cierto ese rumor, y si ocurriera tal quedaría en suspenso la asignación ordenada y burlados mis derechos; con el fin de llevar a debido efecto el mandato judicial designo una finca que posee mi expresado marido en la calle de Presa N.° 59, que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, y que según me aseguran, no está sujeta a ningún gravamen.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiendo por presentado este escrito, y a tenor de lo establecido en el artículo 1033 del código acotado se sirva mandar se constituya hipoteca judicial en el inmueble que señalo, ordenando previamente al Registrador de la Propiedad Inmueble expida para los efectos legales el correspondiente certificado.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 55

PIDIENDO UNA MUJER CASADA SE LA DEPOSITE PARA LOS EFECTOS DEL DIVORCIO.

(Arts. 201 y 205 del C. C.; y 588 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Francisca Suárez de Barrantes, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Mapiri N.° 76 ante Ud. con arreglo a derecho me presento y expongo:

Que soy casada con don Toribio Barrantes como lo compruebo con la partida de matrimonio que acompaño, que mi casamiento fué celebrado con arreglo a las leyes de 23 de diciembre de 1897 y 23 de noviembre de 1903, y que a causa de los malos tratos con que me aflige mi expresado marido me hallo en la dura precisión de entablar demanda de divorcio; más como actualmente no gozo de la libertad necesaria para deducir aquella gestión, y de hacerlo me atraería indudablemente nuevos atropellos de parte de mi esposo, acudo al amparo salvador del juzgado, suplicándole se sirva constituirme en depósito de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 205 del código civil concordantes con el 588 del C. P. C.,

ordenando al expresado don Toribio Barrantes me asigne una pensión alimenticia proporcionada a sus facultades, y en la cantidad necesaria para mis gastos de defensa.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiendo por presentado este recurso se digne proveerlo en la forma solicitada; por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 56

PIDIENDO UNA MADRE AUTORIZACIÓN PARA TRANSIGIR SOBRE DERECHOS DE UNA MENOR.

(Arts. 1716 del C. C.; y 1338; 1319 y 1340 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Teodora Escribens Vda. de Guerra, mayor de edad, vecina de ésta, domiciliada en la calle de Copacabana N°. 44, ante Ud. con el debido respeto comparezco y digo:

Que en calidad de madre y legítima administradora de los bienes de mi hijo Arturo Guerra y Escribens, menor de edad, me veo en la necesidad de solicitar del juzgado autorización para transigir sobre derechos de mi nombrado hijo, fundando mi pedido en lo siguiente:

En la quinta cuadra del girón de Trujillo de esta ciudad signada con los números 518 al 526 existe una finca alta y baja y colindante a ésta, con una extensión de . metros cuadrados de terreno para construir. La expresada finca fué dejada en herencia a mi hijo Arturo por su padre, mi difunto marido don Antonio Guerra, según testamento otorgado ante el notario don Rubín Calderón el 25 de enero de 1918.

Pero cuando más agena estaba la recurrente de que tercera persona pretendiese disputar los derechos del menor a la expresada finca, el propietario colindante don Juan Grilló ha instado una demanda ante el juzgado de primera instancia del doctor don Gonzalo Vega, alegando derechos a una parte de esos terrenos, presentando títulos aunque incompletos.

Como la acción deducida por el demandante está bien aparejada; y en todo caso el resultado puede ser dudoso, se hace necesario una transacción para evitar mayores perjuicios en los intereses de mi hijo menor que legítimamente represento; tanto más que dada la escasez de numerario no me sería posible proseguir un juicio costoso y de larga duración.

Así pues, dada la conveniencia de esta transacción y fundándome en lo que determina el artículo 1716 del código civil, ocurro a

Ud. para que se sirva prestarle su aprobación una vez llenados los trámites que fueren de ley.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito, se digne proveerlo en la forma pedida; por ser de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 57

SOLICITANDO UNA MADRE LA CORRECCIÓN DE UN HIJO MENOR.

(Arts. 285 y 287 del C. C.)

Señor Subprefecto de . . . . . .

Manuela García V. de Planas, vecina de esta población, con domicilio en la calle de Las Campanas N.° 82, ante Ud. con arreglo a ley me presento y digo:

Que mi hijo Francisco Planas y García, menor de dieciseis años de edad, se revela constantemente contra mi autoridad materna, y por sus contínuos desacatos contra mi persona se hace intolerable su conducta; tanto más que con su mal ejemplo desmoraliza y pervierte a sus hermanos Juan y Pedro, de catorce años el primero de los nombrados, y de doce el segundo.

Por estos fundados motivos y en apoyo de la patria potestad, que según el artículo 285 del código civil, corresponde a la madre en defecto del padre, ocurro a Ud. solicitando ordene el ingreso por un año a la Escuela Correccional de mi nombrado hijo Francisco.

En mérito de lo expuesto, suplico a Ud. se digne acceder a mi pedido; por ser de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 58

PIDIENDO UNA VIUDA AUTORIZACIÓN PARA VENDER BIENES INMUEBLES DE SUS MENORES HIJOS.

(Arts. 1339; 1340; 1338 y 1342 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Margarita Cerro V. de Ortiz, vecina de ésta, con domicilio en la calle del Prado N.° 17, ante Ud. en la mejor forma comparezco y digo:

Que el 25 de setiembre de 1920 falleció mi esposo don Juan Ortíz, dejando en poder del notario don Rubén Quispe su testamento de fecha 14 de marzo de 1919, por el que instituyó herederos

universales a sus hijas Rosa y Amalia, de doce y diez años respectivamente, según es de verse en el primer testimonio que del respectivo testamento acompaño.

Del inventario que a raiz del expresado fallecimiento se tomó, resulta que constituyen los bienes hereditarios dos fincas sitas en la calle de Washington y una en la calle de Afligidos.

Sobre una de las fincas de la calle de Wáshington, signada con los números 95 al 97 gravan dos hipotecas, una de cuatro mil soles y otra por seis mil; ambas con el subido interés de dos por ciento mensual.

Como la herencia dejada por mi esposo carece de numerario para hacer efectiva dicha cantidad, es de todo punto indispensable poner en venta la casa de la calle de Afligidos que se encuentra en mal estado, y se necesitaría para refeccionarla hacer un fuerte desembolso. Además se presenta en este caso la circunstancia favorable de que el vecino colindante de la referida casa, interesado en ensanchar su propiedad, está dispuesto a pagar por el inmueble un precio mayor que el de su tasación; y poder luego con el producto de esta venta saldar una deuda que devenga crecidos intereses.

En esa virtud, y toda vez que en mi calidad de madre ostento la representación de sus bienes, ofrezco con arreglo al artículo 1339 del C. P. C. información testimonial en el momento oportuno para probar los hechos aducidos.

Por lo expuesto al juzgado suplico, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1340 y siguientes de la citada ley procesal, se sirva proveer con arreglo a mi pedido, por ser así de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 59

SOLICITANDO UNA MADRE VIUDA LA EMANCIPACIÓN DE SU HIJO.

(Arts. 300 y 304 del C. C.; y 1039, 1040 y 1047 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Josefina Palacios Vda. de Izquierdo, vecina de ésta, con domicilio en la calle del Arco N.° 66, ante Ud. con arreglo a derecho comparezco y digo:

Que al fallecimiento de mi esposo don Juan Izquierdo ocurrido hace cuatro años el primero de marzo de mil novecientos diez y ocho, quedé de guardadora de la persona y administradora de los bienes de nuestro hijo único Manuel Izquierdo y Palacios, menor de catorce años de edad, según testamento otorgado con fecha siete de enero del propio año, por ante el notario don Froilán Illescas, que en primer testimonio acompaño.

Como a la fecha ha cumplido ya mi referido hijo diez y ocho años y tenemos constantes desacuerdos originados por los reproches contínuos que me hace por mi escrupulosidad y severo manejo en la administración de sus intereses, hemos decidido de común acuerdo, solicitar su emancipación, tanto para que el mismo se haga cargo de la fortuna que le dejó su padre, cuanto que mi mal estado de salud me impide continuar desempeñando por más tiempo tan laborioso cargo.

En esa virtud, para mi mejor tranquilidad y descanso, y apoyándome en la facultad que me concede el artículo trescientos del código civil, ocurro a la autoridad judicial solicitando la emancipación de mi expresado hijo Manuel.

Para el efecto y con arreglo a lo establecido en el artículo 1039 del C. P. C. concordante con el 304 del C. C. acompaño la partida de bautismo de mi hijo, por la que se acredita que ha cumplido ya la edad de dieciocho años.

En mérito de lo expuesto, al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito, se sirva, una vez llenados los trámites que determinan los artículos 1040 y 1047 del acotado C. P. C. conceder la emancipación de mi hijo conforme a lo solicitado.

Es justicia que pido.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 60

PIDIENDO UNA MADRE QUE VA A CONTRAER SEGUNDAS NUPCIAS GUARDADOR PARA SUS HIJOS MENORES.

(Arts. 293; 294 y 317 del C. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Antonia Rivas Vda. de Paredes, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Borriqueras N.° 71, ante Ud. con el debido respeto comparezco y expongo:

Que hace ya tres años dos meses falleció mi esposo don Manuel Paredes, dejándome guardadora y administradora de los bienes de nuestros hijos legítimos Juan y Pablo Paredes y Rivas, ambos menores de edad: el primero de doce y el segundo de diez años.

En su testamento otorgado seis meses, antes de su muerte, ante el Notario Víctor Zavala, cuyo primer testimonio acompaño, determinaba que en caso de que la recurrente contrajese segundas nupcias sin que hubiesen llegado nuestros expresados hijos a su mayor edad, se les nombre judicialmente guardador que cuide de sus personas y se encargue de la administración de sus bienes.

Como ha llegado el caso de dar cumplimiento a ese mandato, pues he dado palabra de matrimonio a don Máximo Vásquez, y dentro de cuatro meses deberá verificarse el casamiento; acatando la voluntad del difunto para la mejor administración de los bienes de nuestros hijos, y para tranquilidad completa en mi nuevo estado, ateniéndme a lo que disponen los artículos 293, 294 y 317 del código civil, ocurro a la autoridad judicial solicitando el nombramiento de guardador para los expresados menores.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito, se sirva proveerlo con arreglo a ley, y en su oportunidad acceder a mi pedido, por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 61

PIDIENDO UNA MADRE VIUDA LA EXCEPCIÓN ABSOLUTA DEL SERVICIO MILITAR DE SU MENOR HIJO POR PADECER DE ENFERMEDAD INCURABLE.

Señor Alcalde del Concejo Provincial de

Rosario Ormeño Vda. de Sáenz, vecina de ésta, mayor de edad domiciliada en la calle de Cañete N.° 29, ante Ud. con arreglo a ley comparezco y expongo:

Que mi hijo único Gerardo Saenz, de veinte años de edad, ha sido sorteado y enrolado en el ejército formando parte del contingente del distrito de Lunahuaná de la provincia de Cañete. Pero es el caso que mi nombrado hijo está exceptuado absolutamente del servicio militar, por comprenderle el inciso *a* del artículo 36 de la ley de servicio militar obligatorio, pues padece de continuos ataques de epilepsia, enfermedad incurable que lo aqueja desde la edad de siete años, como lo acredito con los dos certificados adjuntos de los doctores Tordoña y Céspedes, facultativos que le han asistido en diversas ocasiones; por lo que ocurro a Ud. solicitando la excepción absoluta de mi hijo Gerardo para servir en el ejército.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 42 de la expresada ley, suplico a Ud. que habiéndome por comparecida en tiempo y forma y por presentados los certificados médicos que acompaño, se sirva en su oportunidad conceder a mi menor hijo Gerardo Saenz la excepción absoluta del servicio militar; ordenando previamente para su efecto el reconocimiento médico, si lo creyere necesario.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 62

SOLICITANDO ANTE EL JUEZ DE PAZ UNA VIUDA DISPENSA DEL SERVICIO MILITAR PARA SU HIJO MENOR.

Señor Juez de Paz del distrito de.....

Mercedes Cárdenas Vda. de Fuentes, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Trujillo N.° 76, ante Ud. con arreglo a derecho comparezco y expongo:

Primero, que soy viuda de don Pedro Fuentes y mayor de sesenta años, según lo acredito con los siguientes documentos que acompaño; mi partida de bautismo, por la que se comprueba mi edad; mi partida de matrimonio con don Pedro Fuentes; y el certificado de defunción de mi esposo, documentos que acreditan mi estado de viudedad. Y *segundo* que de mi matrimonio sólo tengo un hijo llamado Eulogio Fuentes que tiene veinte años de edad y es mi único sostén y apoyo; pues al morir mi esposo no me dejó bienes algunos de fortuna; y no cuento con más entrada para subsistir que el pequeño sueldo que disfruta mi hijo como empleado de comercio.

Como por las circunstancias expuestas se encuentra mi nombrado hijo comprendido en la dispensa establecida en el inciso C. del artículo 38 de la Ley de servicio Militar Obligatorio, ocurro a Ud. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la propia ley, solicitando se le dispense de servir en el ejército.

Para el efecto y con arreglo a lo ordenado en el referido artículo 45, ofrezco la sumaria información de los siguientes testigos: don David García comerciante, domiciliado en la calle del Tigre N.° 18; don Pedro Jaramillo, pedagogo que vive en la calle del Milagro N.° 35; y don Toribio Jimenez, agricultor, domiciliado en la calle de Viterbo N.° 83; los que declararán a tenor del siguiente interrogatorio: primero que mi menor hijo Eulogio Fuentes es empleado en una tienda de comercio y gana noventa soles al mes; segundo, que vive en mi compañía y nos sostenemos ambos con esta entrada; y tercero, que no cuento con más recursos para subsistir que los noventa soles indicados, fruto del trabajo de mi hijo.

En mérito de lo expuesto suplico a Ud. que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito con los documentos de que he hecho mención se sirva recibir la información que propongo, nombrando para el efecto promotor fiscal, señalando día y hora para la comparecencia de los testigos, y ordenando se me devuelva a su término el expediente para los fines legales.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 63

SOLICITUD QUE PARA CONSEGUIR LA DISPENSA PEDIDA EN RECURSO ANTERIOR PRESENTA LA MISMA INTERESADA AL ALCALDE DEL CONCEJO PROVINCIAL.

Señor Alcalde del Concejo Provincial de .

Mercedes Cárdenas Vda. de Fuentes, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Trujillo N°. 76, ante Ud. con el debido respeto me presento y digo;

Que acompaño el expediente de información sumarísima seguido ante el juzgado de paz del distrito de . . . . . con el fin de obtener la dispensa del servicio militar de mi menor hijo Eulogio Fuentes por encontrarse comprendido en la causal señalada en el inciso C del artículo 38 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

En esa virtud y con arreglo a lo establecido en el artículo 46 de la expresada ley, ocurro a Ud. dentro del plazo que fija el propio artículo, para que previos los trámites establecidos en los artículos 47 y 48 de la misma ley, se sirva a su término conceder a mi nombrado hijo Eulogio Fuentes la dispensa del servicio en el ejército.

En mérito de lo expuesto, suplico a Ud. que habiéndome por comparecida en tiempo y forma, y por presentado el expediente a que me he referido, se sirva acceder a mi pedido conforme lo solicito por ser de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 64

PRESENTANDO UNA VIUDA DEMANDA EJECUTIVA POR PAGO DE ARRENDAMIENTOS.

(Arts. 598; 605 y 606 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Rosalía Cabrera Vda. de Reyna, vecina de ésta, con domicilio en la calle del Suspiro N.° 44, ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo:

Que doña Micaela García ocupa actualmente una finca de mi propiedad ubicada en el pueblo de en la calle de Barraganes N°. 97 por la que me abona la merced conductiva mensual de ochenta soles.

Como ha dejado de pagarme cuatro mensualidades consecutivas, vencida la última el 18 del mes en curso, y a pesar de haberla requerido amistosamente en repetidas ocasiones elude el pago con fútiles pretextos; ocurro a Ud. interponiendo demanda ejecutiva por la suma de treinta y dos libras, monto a que asciende lo adeudado hasta la fecha, sujetándome al deducir esta acción a lo dispuesto en los artículos 598 y 605 del C. P. C. ;para cuyo efecto acompaño los cuatro recibos de arrendamientos no pagados que acreditan la efectividad de la deuda.

En mérito de lo expuesto, al juzgado suplico que habiendo por interpuesta esta demanda y por presentados los cuatro recibos de arrendamiento que menciono, de conformidad con lo que establece el artículo 606 del acotado C. P. C. se sirva librar auto de pago por la suma arriba indicada, más los intereses legales y costas del juicio; y en caso de no efectuarse el pago, la traba de embargo en bienes suficientes del deudor.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.º 65

PRESENTANDO LA MISMA PROPIETARIA DEMANDA DE DESAHUCIO.

(Arts. 951; 937 del C. P. C.; y 1602 del C. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Rosalía Cabrera Vda. de Reyna, vecina de ésta, con domicilio en la calle del Suspiro N.º 44, ante Ud. con arreglo a derecho comparezco y digo:

Que doña Micaela García es inquilina de una finca de mi propiedad ubicada en el pueblo de..... en la calle de Barraganes Nº. 97, en virtud de haber celebrado con ella un contrato verbal de duración indeterminada, fijando la merced conductiva de ochenta soles al mes.

Más habiendo dejado de abonarme cuatro mensualidades consecutivas correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año en curso, ha incurrido en la causal de rescisión determinada en el inciso quinto, del artículo 1602 del código civil que señala dos plazos quince días; por cuyo motivo ocurro a Ud. entablando contra la referida Micaela García demanda de desahucio, que es procedente en primera instancia, por tratarse de merced conductiva mayor de cincuenta libras al año.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiendo por interpuesta la presente acción, se sirva admitirla, señalando el com-

parendo que preceptúa el artículo 937 del indicado C. P. C. y en su oportunidad declararla fundada, ordenando la correspondiente desocupación.

Lo que pido, por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma..

FORMULARIO N.° 66

SOLICITANDO MONTEPIO LA VIUDA DE UN MILITAR.

Señor Presidente de la República:

Manuela Arias Vda. de Antayo, vecina de ésta, domiciliada en la calle de Ica N.° 89 ante Ud. en la mejor forma y con el debido respeto me presento y digo:

Que el cuatro de noviembre último falleció en el hospital de . . . . mi esposo don Joaquín Antayo, capitán del ejército, de resultas de las heridas que recibió el veinte de marzo del año en curso en el combate librado contra las fuerzas . . . . que habían avanzado y ocupaban en esa fecha el pueblo de. . . situado en nuestro territorio.

Como el artículo quince de la ley de montepío militar en actual vigencia determina que el que muera en acción de guerra, de cualquiera entidad que ésta sea, o de resultas de heridas recibidas en ella antes de pasar un año, dejará por montepío dos terceras partes de sueldo efectivo, según su despacho, hago notar a Ud. que esta circunstancia me da opción a la suma de . . . . . como montepío, que representa las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba mi difunto esposo en su clase efectiva de capitán.

Para el efecto, y con arreglo al artículo 37 de la expresada ley acompaño los siguientes documentos justificativos de mi pedido: primero, los despachos de capitán del difunto expedidos por el Ministerio de Guerra en julio de 1920; segundo, su foja de servicios formal y comprobada hasta el mes de marzo del corriente año; tercero su partida de matrimonio librada por el cura párroco de Matucana donde se celebró nuestro casamiento: cuarto, la partida de defunción expedida por el administrador del hospital de . . . . . donde falleció mi esposo; quinto, el informe del jefe de la plaza sobre la acción de armas ocurrida en el pueblo de . . . . . en que recibió el finado la herida que fué causa de su muerte; y sexto, el testamento que otorgó mi esposo por escritura pública, el 31 de julio del año en curso, ante el notario don Valentín Guerra, por el que se acredita que soy su única y universal heredera, y que los dos hijos habidos en nuestro matrimonio fallecieron impúberes.

En mérito de lo expuesto suplico a Ud., señor Presidente que habiéndome por comparecida, por presentados los documentos que acompaño, y por arreglada a ley la petición que formulo, se digne

acceder a ella, previos los trámites que fueren indispensables asignándome como montepio la cantidad de.....que es la que me corresponde, conforme lo dejo expresado en el cuerpo de este escrito.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Otro sí digo: Que debiendo principiar el goce de montepío el cinco de noviembre último, día posterior al fallecimiento de mi esposo, se digne ordenar se me conceda desde esa fecha, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la mencionada ley.

Es también justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.º 67

SOLICITANDO LA VIUDA DE UN MILITAR PAGO DE DEVENGADOS.

(Al Ministerio de Hacienda)

Señor Presidente de la República:

Manuela Arias V. de Antayo en el expediente seguido sobre concesión de montepío en la mejor forma y con el debido respeto comparezco y digo:

Que con fecha primero de diciembre del año próximo pasado inicié mi expediente para otorgamiento de montepío a que tenía derecho según la ley de la materia, como viuda del capitán de ejército don Joaquín Antayo, fallecido en el hospital militar de la ciudad de .....el cuatro de noviembre del mismo año.

Después de una tramitación de cerca de cinco meses, se me ha otorgado la respetiva cédula asignándome la pensión mensual de catorce libras, por considerar a mi difunto esposo como muerto en acción de guerra.

Pero como desde la fecha en que ocurrió la muerte de mi malogrado marido hasta el otorgamiento del montepío han trascurrido cinco meses, me corresponde el pago de esos devengados, que alcanzan a la suma de setecientos soles; pues según el artículo 22 de la ley de montepío militar de 16 de enero de 1850, los goces de montepío principian el día posterior al fallecimiento del militar; y la muerte de mi esposo tuvo lugar el 4 de noviembre de 1921, conforme a lo acreditado en el respectivo expediente.

En mérito de lo expuesto y correspondiéndome percibir por devengados la expresada cantidad, suplico a Ud. que previos los trámites que fueren de ley, se digne ordenar que por la respectiva oficina pagadora se me abonen las setenta libras, materia de este reclamo.

Lo que pido, por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 68

SOLICITANDO UNA VIUDA MONTEPIO CIVIL.

Sr. Presidente de la República.

Rosaura Arrieta V. de Tréllez vecina de domiciliada en la calle de Cañete N.° 78. ante Ud. en la mejor forma y con el debido respeto me presento y digo:

Que según lo acredito con la partida de defunción que acompaño signada con el número 1, el dos del mes pasado, a la edad de cincuenta y ocho años, falleció mi esposo don José Trelles profesor titular de la escuela de varones del pueblo de . . . . . puesto que ha venido desempeñando desde hace veintisiete años, como lo compruebo con su nombramiento que adjunto, señalado con el N°. 2, y que fué expedido por el Ministerio de Instrucción con fecha primero de abril de 1895; por cuyo motivo y de conformidad con lo estipulado en el artículo quinto del Reglamento sobre montepío de cuatro de noviembre de 1851, tengo derecho al consiguiente montepío, y vengo en solicitarlo del Supremo Gobierno.

Para el efecto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo quince del expresado reglamento, presento, además de los documentos mencionados, mi partida de matrimonio con el difunto signada con el número 3; y el testamento por escritura pública de mi finado esposo otorgado el trece de diciembre del año próximo pasado por ante el notario público don Leonardo Vallejos, por el que se acredita que soy yo su única y universal heredera, y que de nuestro matrimonio no hemos tenido nunca hijos; documento que lleva el N°. 4.

Por lo expuesto suplico aUd. señor Presidente, que habiéndome por comparecida, por presentados los documentos a que me refiero, y teniendo por arreglada a ley la petición que formulo, se digne acceder a ella, ordenando se proceda a la designación de la cantidad mensual que me corresponde y que espero obtener a la brevedad posible en atención al estado aflictivo en que me encuentro, pues carezco en lo absoluto de los recursos más indispensables para atender a mi subsistencia.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 69

PRESENTANDO UNA VIUDA UN TESTAMENTO PRIVADO PARA SU PROTOCOLIZACIÓN.

(Arts. 1243; 1244; 1245; 1246 y 1247 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Juaquina Argote V. de Cáceda, mayor de edad, propietaria, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Tintoreros N.° 58, ante Ud. con arreglo a derecho comparezco y expongo:

Que el lunes de la presente semana falleció don Roque García inquilino de un departamento alto de la casa de mi propiedad sita en la calle y número arriba indicados, lo que acredito con la partida de defunción que adjunto.

Como dos meses antes de su muerte en presencia de cinco testigos, otorgó su testamento en escritura privada, depositándolo en mi poder, me apresuro a hacer la presentación de dicho documento, y a manifestar que según referencias dadas por el mismo García, no ha dejado más parientes que una hermana ya anciana, soltera, residente desde hace muchos años en el Cerro de Pasco.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico que habiéndome por comparecida en tiempo y forma y por presentados el testamento y certificado de defunción que acompaño, se sirva con arreglo a lo que determinan los artículos 1245; 1246 y 1247 del C. P. C. ordenar lo que proceda para la comprobación del referido testamento privado.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 70

PIDIENDO UNA VIUDA LA EXHIBICIÓN DEL TESTAMENTO OTORGADO POR UN PARIENTE.

(Art.° 209 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Ernestina Guerrero V. de Iriarte, mayor de edad, vecina de ésta con domicilio en la calle de Trinitarias N°. 89 ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo:

Que don Cástulo Guerrero, primo hermano mío falleció el 25 de enero del año en curso; y tengo noticias de fuente fidedigna que otorgó testamento, y que en él figura un legado de seis mil soles

otorgado a mi favor. Pero como este hecho ha sido negado por don Pío Guerrero, sobrino mío, que a título de heredero es poseedor de los bienes legados por el difunto.

En esa virtud y atendiendo a lo que dispone el inceso tercero del artículo 209 del C. P. C. pido a Ud. ordene al indicado don Pío Guerrero exhiba el testamento otorgado por el finado don Cástulo Guerrero.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiendo por presentado este escrito, se sirva ordenar la exhibición del testamento a que me refiero, o en su defecto manifieste en que notaría existe el original por tratarse de un testamento, por escritura pública, con arreglo a lo que establece el artículo 444 del C. P. C.; y practicada que sea la exhibición se me notifique lo actuado para interponer la correspondiente acción.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 71

PIDIENDO UNA VIUDA LA RESCISIÓN DE LA VENTA DE UN INMUEBLE POR NO HABER LA COMPRADORA OTORGADO LA FIANZA PACTADA.

(Arts. 1982; 1400; 1390; 1391; 1385 y 1387 del C. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Juaquina Rotalde V. de Negrón, mayor de edad, vecina de ésta con domicilio en la calle del Prado N.° 63, ante Ud. con arreglo a derecho me presento y digo:

Que en veintidos de julio del corriente año vendí a la señora Cristina Vieytes Vda. de Castro, por la suma de diecisiete mil quinientos soles la finca de mi propiedad sita en la calle del Cármen Bajo N.° 96, estipulándose que la venta se hiciese, pagándose siete mil quinientos soles al contado y los diez mil restantes por armadas mensuales de dos mil quinientos soles cada una; y para seguridad en el cumplimiento de los pagos sucesivos se pactó fianza a mi satisfacción; todo lo que se acredita por el testimonio de escritura que acompaño.

Sujetándome a lo establecido en el artículo 1365 del código civil hice inmediatamente de efectuada la venta la entrega de la casa a la compradora; pero hacen ya tres meses de la celebración del contrato y la señora viuda de Castro no ha prestado la fianza estipulada, ni ha cumplido con pagarme las mensualidades a que estaba obligada.

Como esta falta de cumplimiento a lo pactado me irroga perjuicios de consideración, ocurro a Ud. para que de conformidad con los artículos 1382; 1400; 1390 y 1391 del código civil requiera a la

compradora para que en el término de ocho días oble los siete mil quinientos soles correspondientes a las tres mensualidades vencidas, y otorgue al mismo tiempo la fianza convenida.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico que habiéndome por comparecida se digne proveer en la forma pedida; sirviéndose en caso de incumplimiento de la demandada, decretar la rescisión del contrato con el apercibimiento que señalan los artículos 1385 y 1387 del mencionado código civil.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.º 72

SOLICITANDO UNA VIUDA CASADA EN SEGUNDAS NUPCIAS HACER RESERVA DE BIENES.

Señor Juez de Primera Instancia:

Juaquina Arias de Rojas, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Comesebo N.º 17, ante Ud. con arreglo a derecho me presento y digo:

Que habiendo quedado hace cinco años viuda de don Teófilo Obrien, acabo de contraer segundas nupcias con don Tomás Rojas; y como de mi primer matrimonio tengo dos hijas Rosa y Carmen, de diez años y ocho años respectivamente, creo necesario hacer en favor de ellas la reserva de los bienes inmuebles que adquirí por muerte del mayor de mis hijos Pedro Rojas ocurrida hace ya un año.

Los inmuebles a que me refiero son una casa y tres tiendas ubicadas en la calle del Patrocinio de esta ciudad signadas con los números 71 al 79, y que están valorizadas en diez y seis mil soles. Para garantir la conservación de los expresados bienes ofrezco las que poseo de mi propiedad y son tres casitas sitas en la calle de La Libertad, cuyas números, linderos, valor y derecho de dominio se acreditan con los títulos correspondientes que para el efecto acompaño.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiendo por presentado este escrito con los títulos de propiedad que dejo producidos, se sirva ordenar se extienda la respectiva acta y se agregue a este expediente, haciendo constar detalladamente mi pedido, y dictar en seguida el correspondiente auto para que se me libre testimonio duplicado y presentarlo al Registro de la Propiedad a fin de hacer la inscripción y anotación correspondientes.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.º 73

ACOMPAÑANDO UNA VIUDA PUBLICACIONES HECHAS PARA CONVOCAR CONSEJO DE FAMILIA.

(Arts. 371 y 372 del C. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Rosa Sevilla V. de Núñez en el expediente sobre nombramiento de guardador de los bienes de mi nieto Juan Núñez, ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que acompaño los periódicos en que costa haberse hecho las publicaciones para la convocatoria del consejo de familia que el juez de paz comisionado ordenó, y que tendrá lugar el quince del mes en curso.

Por lo expuesto, al juzgado suplico, que habiendo por presentados los periódicos que adjunto, se sirva ordenar se agreguen a los autos.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.º 74

PIDIENDO UNA VIUDA SE RECONOZCA JUDICIALMENTE LA MENSURA DE UN TERRENO.

Señor Juez de Primera Instancia:

Rosario Méndez V. de Alvarez, vecina de ésta, propietaria, con domicilio en la calle de Beytia N.º 37 ante Ud. con arreglo a derecho comparezco y digo:

Que el ingeniero arquitecto don Andrés Cárdenas ha hecho la mensura y señalamiento de linderos de un terreno de mi propiedad, situado en el pueblo de.....y con el objeto de dar autenticidad a esa operación judicial para presentarla al Registro de la Propiedad Inmueble, conviene a mi derecho que el Señor Andrés Cárdenas la reconozca judicialmente.

En esa virtud al juzgado suplico se sirva ordenar se notifique al indicado señor Cárdenas con el fin de que comparezca a efectuar el reconocimiento del plano presentado disponiendo se me entregue lo actuado para los fines posteriores que viere convenirme.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 75

ESCRITURA PÚBLICA DE ARRENADMIENTO DE UNA FINCA CELEBRADA ENTRE UNA VIUDA Y UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD.

Minuta.—Señor Notario: Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas una de arrendamiento que celebran la señora Juana Figueroa V. de Cárdenas y la señorita Rosalía Núñez, soltera, mayor de treinta años, en los términos y condiciones que a continuación se expresan: primero, doña Juana Figueroa viuda de Cárdenas da en arrendamiento por diez años la finca de su propiedad sita en la calle de Chiclayo, signada con los números 75 al 81 compuesta de altos y bajos. Segunda, este término que comenzará a correr el primero de diciembre de 1921, concluye el treinta de noviembre de 1931. Tercero, la merced conductiva será de veinticinco libras mensuales que se pagarán indefectiblemente adelantadas el primero de cada mes, quedando establecido que la falta de pago de tres mensualidades adelantadas o dos vencidas da lugar a la rescisión del contrato. Cuarto, la conductora puede hacer las mejoras que quiera en la finca sin alterarla sustancialmente, quedando todas las que se hicieren a beneficio de la casa sin responsabilidad alguna por parte de la propietaria. Quinto, hemos convenido ambas partes que dado caso que la finca sufriera algún desperfecto notable proveniente de la acción natural del tiempo o de fuerza mayor, es la propietaria la que está obligada a hacer el reparo, dándole la conductora el aviso oportuno. Sexto, son de cuenta de la conductora los gravámenes fiscales o municipales, así como también la pintura de la casa, composturas lijeras de puertas techos, ventanas y paredes que no pasen en conjunto de veinte libras cada año. Séptimo, igualmente está obligada la conductora al pago de cualesquiera contribuciones ordinarias establecidas o que se establezcan en lo sucesivo.—La conductora acepta las cláusulas precedentes en cuya virtud firma con la propietaria la minuta y firmará también la escritura definitiva.

Con arreglo a estas bases se servirá usted señor Notario, extender la escritura respectiva agregando el exhordio y conclusión de ley; pasando al señor Registrador de la Propiedad los correspondientes certificados para el debido registro.

Lugar, fecha y firma de la propietaria y conductora.

FORMULARIO N.° 76

SOLICITANDO UNA VIUDA ADMINISTRADORA DEL INTESTADO DE SU DIFUNTO ESPOSO AUTORIZACIÓN PARA ARRENDAR UNA FINCA.

Señor Juez de Primera Instancia:

Estela Ortega viuda de Frías, administradora del intestado de mi difunto esposo don Ulpiano Frías en el cuaderno de administración de los referidos bienes comunes ante Ud con el debido respeto me presento y digo:

Que el 30 del próximo mes concluye el arrendamiento del fundo Cañizares situado en el valle de Orcuma; y como para su buen cultivo y mejor rendimiento procede que se alquile nuevamente, ocurro a Ud. en demanda de autorización judicial, por no existir previo acuerdo entre los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1203 y 1204 del C. P. C.

Como durante los tres últimos años se ha satisfecho la merced conductiva de doce mil soles, o sea cuatro mil soles al año, según resulta de las escrituras privadas que exhibo, y consta tanbién en el libro de cuentas que obra en poder del juzgado; y como la heredad que trata de darse en alquiler es hacienda de caña dulce, y el tiempo mínimo que puede fijarse es el de tres años, conforme a lo preceptuado en el artículo 1554 del código civil, pido que el arrendamiento se haga por ese término; y no lo propongo mayor para evitar perjuicios a los herederos coartándoles su voluntad en el libre uso de la hacienda.

En cuanto a las condiciones de la locación las presento formuladas en el pliego que acompaño y solicito la aprobación judicial.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentados la escritura y pliegos de condiciones acompañados, se sirva mandar se proceda al arriendo del expresado fundo, oyendo previamente a los interesados.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 77

OTORGANDO UNA VIUDA PODER GENERAL A UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD.

(Arts. 5, 9 y 10 del C. P. C.)

Minuta.—Señor Notario: Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas una de poder general, que en la fecha otorgo yo, Manuela Velásquez, viuda de Otayza a la señorita Juana Rosa Odría, soltera mayor de treinta y dos años, para que en mi nombre

y en mi representación pueda interponer, cualquiera acción civil o criminal, contestar las que se me interpongan, recibir herencia o legados, presentarse en concurso o quiebra, sustituír este poder en todo o en parte, y en general para poder usar de todas las facultades concedidas por los artículos noveno y décimo del código de procedimiento civiles.

Usted se servirá, señor Notario, agregar las demás cláusulas de estilo.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 78

APROBANDO UNA VIUDA LA OPERACIÓN PERICIAL EFECTUADA EN JUICIO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN.

Señor Juez de Primera Instancia:

Manuela García viuda de Cabrejos en la demanda iniciada por la señora Graciela Días Vda. de Miranda en representación de sus menores hijas Isolina e Inés Miranda sobre división del fundo Santa Agueda, ante Ud. con arreglo a derecho me presento y digo:

Que estoy conforme con el dictámen pericial presentado por los peritos agrimensores señores Zuloaga y Paredes; y apruebo en todas sus partes el referido dictamen.

Por lo expuesto al juzgado suplico, que teniendo por aprobado el dictamen pericial por lo que respecta a mi parte, se sirva continuar la causa, según su estado, por los trámites de ley.

Lo que solicito, por proceder en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 79

SOLICITANDO UNA VIUDA LICENCIA PARA ADOPTAR A UNA MENOR.

(Art.° 271 del C. C.; y 1313; 1314 y 1318 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Matilde Reyes viuda de Neyra, vecina de ésta, viuda, mayor de cincuenta años, domiciliada en la calle de Conchucos N.° 76, ante usted con arreglo a derecho comparezco y digo:

Que desde hace seis años tengo recogida a una niña que cuenta en la actualidad catorce años, seis meses y se llama Cristina Pérez; es natural de Moyobamba e hija de don Diego Pérez y doña Manuela García, ambos difuntos.

En vida de sus padres y por consentimiento de éstos pasó la menor Cristina a vivir en mi compañía y la he criado y educado con el mismo afan y cuidado que si fuese mi propia hija. Fallecidos sus padres hace pocos meses sin dejar bienes de fortuna y no quedándole a la niña pariente alguno en su orfandad, he decidido adoptarla por hija, a lo que ella gustosa ha prestado su asentimiento.

Para el efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1313 del C. P. C., acompaño los documentos pertinentes que acreditan mi edad, mi estado, y la edad, naturaleza y orfandad de la expresada niña; y que no estoy comprendida en ninguno de los impedimentos señalados en el artículo 271 del código civil.

La proyectada adopción le es provechosa a la menor y conveniente para mí, puntos que acreditaré en la estación oportuna mediante información de testigos; por lo que pido a Ud. que con arreglo a lo establecido en los artículo 1314 y 1318 del acotado C. P. C., se sirva dictar auto para mi comparescencia a ratificarme en la voluntad de adoptar y a prestar el juramento de ley; ordenando también la comparecencia de la menor para los mismos efectos legales.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico se digne proveer mi solicitud conforme a lo pedido; por ser de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 80

SOLICITANDO UNA VIUDA POSESIÓN JUDICIAL DE UNA FINCA

Señor Juez de Primera Instancia:

Clorinda Martens V. de Bravo, propietaria, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Sagástegui N.° 29 ante Ud. con el debido respeto comparezco y expongo:

Que el primero del mes en curso adquirí por compra a doña Matilde Huertas viuda de Anaya, una finca siruada en la calle de Tipuani N.° 85, según resulta de la escritura pública celebrada ante el notario D. Vicente Cárdenas, que en primer testimonio acompaño, signada con el N.° 1, y de la certificación del Registro de la Propiedad que también presento, que lleva el N.° 2.

Conviniendo a mi derecho que se me ponga en posesión de dicho inmueble, a fin de que los inquilinos me reconozcan como propietaria de él, y se entiendan conmigo en lo sucesivo en todo lo referente a los contratos de inquilinato celebrados con la dueña anterior, ocurro a usted, pidiendo me dé posesión real de la mencionada finca previos los trámites que fueren de ley.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, se sirva acceder a mi solicitud, por ser procedente en justicia.

Otro si digo: Que si las múltiples ocupaciones del juzgado no le permitiesen realizar personalmente la diligencia, puede comisionar la práctica de ella al juez de paz del distrito de . . . . . .

Otro si digo: Que absuelta que sea la diligencia de posesión se me devuelvan los documentos que dejo producidos quedando de ellos en los autos copia certificada.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 81

PRESENTANDO UNA VIUDA PARA SU COMPROBACIÓN EL TESTAMENTO PRIVADO DE SU HERMANO.

(Arts. 1243 y 1244 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Herminia Rojas y Loayza, viuda de Calvi, vecina de ésta, con domicilio en la calle del Sauce N.° 66 ante Ud. con arreglo a derecho comparezco y expongo:

Que hace siete días falleció mi hermano don Tomás Rojas y Loayza como lo acredito con la partida de defunción que acompaño librada por el Registro Civil; y como había dejado en mi poder encargándome su guarda un pliego en que se contiene el testamento que en escritura privada otorgó, me apresuro a presentarlo manifestando que no deja más parientes que la recurrente que es su hermana de padre y madre y dos sobrinas Amelia y Sebastiana Rojas, solteras y mayores de edad, residentes en Ayacucho, hijas de nuestro hermano legítimo don Agustín Rojas y Loayza, fallecido hace cinco años.

Por lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y estando dentro del término de ocho días que señala el artículo 1243 del C. P. C. se sirva en mérito de lo que determina el citado artículo y siguientes ordenar lo que proceda para la comprobación del referido testamento privado.

Lo que pido por ser de justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 82

PIDIENDO UNA VIUDA AL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD RELACIÓN DE LOS GRAVAMENES QUE PESAN SOBRE UNA FINCA.

Señor Registrador de la Propiedad Inmueble:

Petronila Neyra V. de Roca, propietaria de una finca alta y baja sita en la calle de Ormeño, signada con los Nos. 55 al 61 de esta ciudad y que aparece inscrita en ese Registro en el folio 221 y siguientes del tomo 19 de la sección de propiedad; ante Ud. en la mejor forma me presento y digo:

Que teniendo en trato de venta el expresado inmueble, y siéndome por tanto necesario aparejar debidamente los títulos, pido a Ud. me otorgue un certificado de todas las cargas y gravámenes que pesan sobre él y que hayan sido impuestas y no canceladas desde treinta años a la fecha.

Por lo expuesto y con arreglo a lo establecido en la ley y reglamento de la materia, pido a Ud. que ordene se me otorgue la certificación que solicito, por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 83

PIDIENDO UNA VIUDA COMERCIANTE EL DEPOSITO DE UNA LETRA DE CAMBIO EXTRAVIADA.

(Art.° 483 del C. de Comercio.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Sofía Estrella V. de Merino, mayor de edad, comerciante, vecina de ésta, con establecimiento en la calle de La Libertad N.° 79 ante Ud. con arreglo a derecho me presento y digo:

Que don Ricardo Pérez, comerciante de Moyobamba, libró a mi favor y a cargo de don Juan Pastor una letra por la suma de ochocientos cincuenta soles, a setenta y cinco días vista, valor de mercaderías que le vendí, que fué aceptada por Pastor a su presentación.

Como la referida letra que vence el treinta del mes en curso se me ha extraviado hace tres días, requerí el día de ayer al librado para que deposite su importe hasta el veintisiete del mes en curso, fecha de su vencimiento; pero habiéndose negado a efectuarlo, ocurro a Ud. a fin de que, con arreglo a lo establecido en el artículo 483 del código de comercio ordene el depósito provisional dentro del noveno día de la expresada letra, en tanto llega de Moyobamba la segunda cambial, que será más o menos dentro de cuarenta días; pues he hecho ya mi reclamo por telégrafo y en el correo que parte el día de hoy.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida y por presentado este escrito, se sirva ordenar se requiera a don Juan Pastor para que el día del vencimiento de la letra deposite los ochocientos cincuenta soles a que asciende su importe, efectuando la entrega en la Caja de Depósitos y Consignaciones o en el establecimiento de esta plaza que el jüzgado tenga a bien designar.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma

FORMULARIO N.° 84

PIDIENDO UNA VIUDA SE RECONOZCA JUDICIALMENTE LA MENSURA DE UN TERRENO.

Señor Juez de Primera Instancia:

Rosario Méndez viuda de Alvarez, mayor de edad, vecina de ésta, con domicilio en la calle de Beytia N.° 37, ante Ud. con arreglo a derecho comparezco y digo:

Que el ingeniero arquitecto don Andrés Cárdenas ha hecho la mensura y señalamiento de linderos de un terreno de mi propiedad situado en el pueblo de . . . y con el objeto de dar autenticidad a esta operación judicial para presentarla al Registro de la Propiedad Inmueble, conviene a mi derecho que el señor Andrés Cárdenas la reconozca judicialmente.

En esa virtud al juzgado suplico, se sirva ordenar se notifique al indicado señor Cárdenas con el fin de que comparezca a efectuar el reconocimiento del plano presentado, disponiendo se me entregue lo actuado para los fines posteriores que viere convenirme.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 85

SOLICITANDO UNA SOLTERA MAYOR DE EDAD LA COMPROBACIÓN DE UN TESTAMENTO VERBAL.

(Arts. 663 y 665 del C. C.; y 1243, 1250 y 1251 del C. P. C.)

Señor Juez de Primera Instancia:

Amelia Santos y Ríos, soltera mayor de edad, vecina de ésta, domiciliada en la calle del Suspiro N.° 13, ante usted en la mejor forma comparezco y digo:

Que hace siete días el 4 del mes en curso, mi hermano don Leandro Santos y Ríos, encontrándose sumamente grave a consecuencia de un ataque imprevisto y violento al corazón, se vió precisado a otorgar testamento de palabra a presencia de cinco testigos que se encontraron allí en esos momentos, instituyéndome universal heredera, por ser su única parienta y persona de todas sus afecciones.

En esa virtud y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1243 al 1250 del C. P. C. ocurro a Ud. pidiendo la comprobación del referido testamento, ordenando la comparecencia de los cinco testigos presenciales que son: don Aurelio Beraun, domiciliado en la calle de Cañete N.° 21; don Basilio Cárdenas, que vive en la calle de Di-

vorciadas N.° 33; don Carlos Durán con domicilio en la calle de La Chacarilla N.° 45; don Domingo Flores que vive en la calle del Espíritu Santo N.° 52; y don Faustino García domiciliado en la calle de Granados N.° 74 para que presten su declaración en los días y horas que previamente se sirva Ud. señalar.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiéndome por comparecida en tiempo y forma, y llenados que sean los trámites legales, se digne considerar testamento lo que resulte de las declaraciones testimoniales, mandando protocolizar el expediente en el registro del Notario que corresponda.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

FORMULARIO N.° 86

RECURSO DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR UNA MUJER SOLTERA MAYOR DE EDAD PIDIENDO LA LIBERTAD DE SU PADRE.

Señor Juez de Primera Instancia (o Instructor).

Obdulia Crespo, mayor de edad, con domicilio en la calle de los Patos N.° 39, ante Ud. con arreglo a derecho me presento y expongo:

Que mi padre don Aurelio Crespo fué reducido a prisión el cuatro del corriente mes y conducido al local de (aquí el sitio donde se encuentre preso), donde permanece incomunicado hasta el día de hoy, sin habérsele sometido a juicio, ni tomádosele siquiera declaración instructiva.

Ante esta arbitraria detención ocurro a Ud. interponiendo el consiguiente recurso de Habeas Corpus, afirmando bajo juramento que han transcurrido más de veinticuatro horas de la detención sin haberse comenzado la instructiva; y que mi expresado padre no es reo rematado ni está sujeto a instrucción por delito alguno; no es desertor del ejército o armada, conscripto sorteado, ni militar en servicio arrestado, ni se halla tampoco complicado con apremio de detención dictado legalmente.

En mérito de lo expuesto al juzgado suplico, que habiendo por presentado este recurso en forma, se sirva, practicando las diligencias de ley, poner inmediatamente en libertad a mi padre don Antonio Crespo.

Lo que pido por ser procedente en justicia.

Lugar, fecha y firma.

SECCION CUARTA

Resoluciones de la materia pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia

EJECUTORIA N.° 1

(Febrero 7 de 1871).

El reconocimiento que en testamento hace un padre de su hija natural, produce sus efectos legales, aún en el caso de que se revoque en codicilo posterior semejante reconocimiento.

EJECUTORIA N.° 2

(Julio 31 de 1873)

Para el amparo de la cuasi posesión de hijo legítimo debe probarse la insistencia de los requisitos señalados por el código civil.

EJECUTORIA N.° 3

(Junio 2 de 1874).

Es nulo el auto que impone pena a uno de los cónyuges por delito cometido en la persona del otro cónyuge, si no ha habido acusación de parte de uno de ellos.

EJECUTORIA N.° 4

(Julio 1°. de 1874).

No es necesario acreditar personería para pedir la reunión del consejo de familia en favor de los menores de edad.

EJECUTORIA N.° 5

(Noviembre 19 de 1873).

Es nulo el contrato de venta de bienes de menores si no ha precedido la tasación, el remate y demás formalidades establecidas.

EJECUTORIA N.° 6

(Mayo 15 de 1876).

La filiación del hijo natural sólo puede declararse por el reconocimiento directo del padre, aún en el caso de que la abuela lo haya reconocido como hijo de su hijo.

EJECUTORIA N.° 7

(Mayo 19 de 1877).

Es nula la venta de un bien del que se ha hecho donación en forma a los hijos del donante, sin que antes no se haya revocado de un modo explícito la trasferencia que se hizo a título gratuito.

EJECUTORIA N.° 8

(Mayo 5 de 1877)

El autor de delito de estupro no queda eximido de la pena aunque ofrezca casarse con la estuprada.

EJECUTORIA N.° 9

(Mayo 16 de 1877).

El marido está obligado a prestar la fianza pedida por la mujer casada para asegurar la devolución de la dote.

EJECUTORIA N.° 10

(Abril 23 de 1880).

El padre guardador no puede ser desposeído de esta autoridad por el consejo de familia, si no incurre en los casos en que se pierde dicha autoridad.

EJECUTORIA N.° 11

(Mayo 30 de 1877).

Los bienes de la mujer casada no son responsables sino por las deudas contraídas que se invirtieron en su propio beneficio.

EJECUTORIA N.° 12

(Mayo 31 de 1879).

No proceden los alimentos del marido a la mujer que se halla separada de la casa común, si la separación es de hecho sin que haya provenido de sentencia judicial.

EJECUTORIA N.° 13

(Enero 15 de 1880).

Es nula la donación que se hace a la mujer casada, si no consta por escritura pública en la cantidad que designa la ley.

EJECUTORIA N.° 14

(Mayo 11 de 1880).

Para que el cónyuge sobreviviente éntre en la posesión de la herencia indivisa de su esposo, basta que acredite su carácter de tal.

EJECUTORIA N.° 15

(Setiembre 7 de 1886).

La autorización concedida a la mujer para manejar y disponer de sus bienes, no priva al marido de su representación en juicio, mientras no se declare el divorcio.

EJECUTORIA N.° 16

(Mayo 17 de 1887).

No es válida la cláusula testamentaria en que se reconocen bienes parafernales si no existe más comprobante que esa declaración.

EJECUTORIA N.° 17

(Setiembre 12 de 1887).

Es nula la declaración de propiedad hecha por el marido a favor de la mujer, referente a los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal.

EJECUTORIA N°. 18.

(Noviembre 30 de 1887).

La pensión alimenticia de la viuda no está sujeta a las limitaciones establecidas para la cuarta conyugal, cuando en la masa testamentaria existen gananciales.

EJECUTORIA N.° 19

(Enero 5 de 1888).

Los contratos de locación celebrados por el padre sobre bienes de los hijos, durante la menor edad de éstos, terminan al cesar la patria potestad.

EJECUTORIA N.° 20

(Octubre 27 de 1887).

Es válido el reconocimiento de una hija natural hecho por el padre en la escritura pública que otorgó para la venta de una finca de aquella.

EJECUTORIA N.° 21

(Agosto 17 de 1886).

Los menores de dieciocho años aún cuando no hayan sido emancipados son responsables de las obligaciones que contraigan para el fomento de la industria que ejerzan públicamente.

EJECUTORIA N.° 22

(Mayo 15 de 1886).

Es nula la cesión de bienes de menores con omisión de las formalidades legales.

EJECUTORIA N.° 23

(Febrero 25 de 1886).

Las partidas de bautismo autorizadas por los párrocos son instrumentos auténticos, y sus efectos no se suspenden por la mera deducción de su falsedad, la que deberá ventilarse en juicio ordinario.

EJECUTORIA N.º 24

(Diciembre 17 de 1880).

La acción que corresponde a la nieta mejorada, viviendo el padre, no es la de posesión pro indiviso de la masa hereditaria, sino la de petición de legado.

EJECUTORIA N.º 25

(Mayo 19 de 1887).

Es nula la venta de un bien del que se ha hecho donación en forma a los hijos del donante sin que antes no se haya revocado de un modo explícito la transferencia que se hizo a título gratuito.

EJECUTORIA N.º 26

(Agosto 13 de 1888).

Para que el homicida o su cómplice pierda todo derecho a la herencia del occiso, debe calificarse la delincuencia en el juicio criminal.

EJECUTORIA N.º 27

(Diciembre 11 de 1888).

No corre el término para el abndono de la instancia contra el menor que carece de padres y guardador.

EJECUTORIA N.º 28

(Junio 21 de 1889).

No corre el término para el retracto en la venta que a pesar de celebrada por escritura pública, se ha mantenido estudiosamente oculta.

EJECUTORIA N.º 29

(Octubre 17 de 1888).

Es inadmisible la acción de colación de bienes entre los hijos o presuntos herederos de una persona que vive.

EJECUTORIA N.° 30

(Octubre 30 de 1889)

El fallecimiento del marido adúltero no es óbice para que la viuda acuse a su manceba por el delito de adulterio.

EJECUTORIA N.° 31

(Mayo 10 de 1890).

La pensión alimenticia se debe desde la fecha de la demanda.

EJECUTORIA N.° 32

(Junio 15 de 1891).

No es hurto doméstico el cometido por los sirvientes del agraviado.

EJECUTORIA N.° 33

(Setiembre 10 de 1891)

No hay beneficio de restitución en el término para comprobar un testamento verbal.

EJECUTORIA N.° 34

(Octubre 7 de 1891)

La despedida de un factor o dependiente no da lugar a la acción restitutoria de despojo.

EJECUTORIA N.° 35

(Julio 4 de 1892).

El derecho de representación no se extiende a los sobrinos nietos del intestado.

EJECUTORIA N.° 36

(Julio 26 de 1893).

La hipoteca constituída sobre el haber hereditario, pesa sobre los inmuebles que se adjudiquen por efecto de la partición.

EJECUTORIA N.º 37

(Junio 6 de 1893).

La obligación de darse alimentos entre los ascendientes y descendientes legítimos, pasa por razón de pobreza, pero no de ausencia del que debe prestarlos, al que le sigue en el orden legal.

EJECUTORIA N.º 38

(Julio 20 de 1893).

En el inventario solo deben incluirse los bienes que poseía el difunto al tiempo de su fallecimiento.

EJECUTORIA N.º 39

(Noviembre 23 de 1893).

La liquidación de la sociedad legal proveniente del matrimonio se efectúa en juicio de partición.

EJECUTORIA N.º 40

(Octubre 11 de 1893).

El legatario que paga una deuda de la herencia, puede repetir contra los herederos.

EJECUTORIA N.º 41

(Julio 19 de 1893).

No habiendo prueba de que el reo mayor de nueve y menor de quince años, acusado de homicidio, procedió con discernimiento, la presunción legal de su irresponsabilidad justifica la sentencia absolutoria.

EJECUTORIA N.º 42

(Abril 17 de 1894).

Interviniendo la madre a favor de sus hijos menores acusados, es innecesario el nombramiento de curador *ad litem* para ellos.

EJECUTORIA N.° 43

(Mayo 1.° de 1894)

La suposición de filiación, aún cuando se perpetre como medio para defraudar debe penarse, no como delito contra la propiedad, sino contra el estado civil.

EJECUTORIA N.° 44

(Diciembre 2 de 1892).

Para el procedimiento de oficio por delito de violación contra una impúber, basta la denuncia de la parte agraviada ante la autoridad política o judicial.

EJECUTORIA N.° 45

(Enero 13 de 1893).

La inculpabilidad no requiere prueba; se presume mientras no se acredite la delincuencia.

EJECUTORIA N.°. 46

(Agosto 2 de 1893).

No es requisito la citación del marido para que la mujer casada comparezca o intervenga como reo en juicios criminales.

EJECUTORIA N.° 47

(Diciembre 3 de 1896).

La mujer casada no ha menester de autorización marital para acusar en juicio como agraviada.

EJECUTORIA N.° 48

(Julio 22 de 1898).

En la estafa hipotecaria no corre el término de la prescripción penal desde la fecha de la escritura, sino desde la época en que se descubrió la defraudación.

EJECUTORIA N.º 49.

(Abril 11 de 1900)

Los cónyuges pueden acusarse recíprocamente por lesiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del código penal.

EJECUTORIA N.º 50

(Setiembre 20 de 1900).

Basta la denuncia ante la subprefectura del padre de la ofendida para que deba seguirse causa de oficio por estupro de una menor de quince años.

EJECUTORIA N.º 51

(Agosto 21 de 1880).

Es válida la institución de heredero hecha en favor de persona no nacida al tiempo del fallecimiento del testador.

EJECUTORIA N.º 52

(Noviembre 29 de 1886).

En caso de fallecimiento del demandado, el juicio debe continuar con sus herederos, aún cuando no se haya seguido el de intestado.

EJECUTORIA N.º 53

(Octubre 10 de 1896).

Las cartas dotales vendidas durante el matrimonio se reputan bienes parafernales, y su cuantía es la de la trasferencia.

EJECUTORIA N.º 54

(Agosto 10 de 1899).

No tiene derecho la hija adoptiva a percibir el montepío, si el militar adoptante deja una hija natural reconocida.

EJECUTORIA N.º 55

(Octubre 18 de 1900).

La acción criminal por adulterio procede siempre que esté iniciado el juicio de divorcio ante el juez eclesiástico.

EJECUTORIA N.º 56

(Abril 25 de 1900).

Si el que debe prestar alimentos cae en falencia, cesa su obligación desde el momento en que se declara formado el concurso de sus bienes y éstos pasan a poder del depositario.

EJECUTORIA N.º 57

(Setiembre 7 de 1900).

Los alimentos se regularán por el juez en proporción a las circunstancias personales del que los pide, y a la posibilidad del que debe darlos; atendiéndose no sólo a la fortuna de éste, sino también a las otras obligaciones a que está sujeto.

EJECUTORIA N.º 58

(Junio 20 de 1900).

El juez del domicilio de la mujer es el competente para conocer de la demanda de autorización marital.

EJECUTORIA N.º 59

(Marzo 23 de 1900).

El heredero instituído en testamento privado no tiene acción expedita para representar los derechos de su instituyente mientras dicho testamento no esté comprobado. Tampoco la tiene el cónyuge, si en autos no está acreditado que ha habido gananciales durante el matrimonio.

EJECUTORIA N.º 60

(Noviembre 2 de 1900).

Cuando el autor del delito de robo es menor de quince años, pero se prueba que obró con discernimiento, se le aplicará la pena señalada en el código penal rebajada en un término.

EJECUTORIA N.º 61

(Abril 24 de 1901).

Los bienes parafernales de la mujer deben reintegrarse de prerefencia a las deudas del marido.

EJECUTORIA N.º 62

(Junio 2 de 1900).
No dejan montepío los militares que fallecen con menos de cinco años de servicio.

EJECUTORIA N.º 63

(Agosto 21 de 1899).

No hay derecho a percibir el montepío, si no se acredita debidamente el título con que se le reclama.

EJECUTORIA N.º 64

(Noviembre 23 de 1900).

Subsiste el derecho de desheredación aún cuando las injurias graves de la hija a la madre sean consecuencia de las hostilidades de la segunda .

EJECUTORIA N.º 65

(Enero 9 de 1903).

La desmejora en la cosa locada a consecuencia de actos de un tercero no origina responsabilidad por daños y perjuicios en el locador.

EJECUTORIA N.º 66

(Mayo 28 de 1904).

Favorece la circunstancia eximente de responsabilidad a la mujer que, desamparada, mata impulsivamente al que atentó contra su honra.

EJECUTORIA N.º 67

(Abril 7 de 1905).

Los tribunales civiles no son competentes para conocer en las cuestiones que se susciten sobre las partidas extendidas en los libros parroquiales.

EJECUTORIA N.º 68

(Mayo 4 de 1905).

Las deudas de la sociedad conyugal provenientes de una sociedad mercantil, no afectan los gananciales, sino por los contraídos hasta el día de la disolución de la sociedad conyugal

EJECUTORIA N.º 69

(Mayo 18 de 1905).

Durante la existencia de la sociedad conyugal, no procede la acción de rendición de cuentas entre los cónyuges.

EJECUTORIA N.º 70

(Junio 16 de 1905).

No se supone la concepción a los sesenta y cinco años. Puede contradecirse por la presunta madre la filiación legítima

EJECUTORIA N.º 71

(Julio 12 de 1905).

En los delitos contra la honestidad, sin la comprobación del cuerpo del delito no cabe imposición de pena.

EJECUTORIA N.º 72

(Setiembre 4 de 1905).

No procede acción criminal por lesiones que se infieran los cónyuges.

EJECUTORIA N.° 73

(Setiembre 6 de 1905).

Para la prestación de alimentos permanentes se requiere previamente el amparo en la cuasi posesión de hijo natural no reconocido.

EJECUTORIA N.° 74

(Octubre 10 de 1905).

El reconocimiento de los hijos naturales no puede hacerse en otra forma que en la prevista en el artículo 238 del código civil.

EJECUTORIA N.° 75

(Julio 11 de 1906).

El locador no puede arbitrariamente alzar el arrendamiento al inquilino notificado de desahucio; sólo tiene derecho a indemnización por los perjuicios que le cause la demora en la desocupación.

EJECUTORIA N.° 76

(Mayo 10 de 1906).

No apareja ejecución la escritura de reconocimiento de deuda hecha por los representantes de los herederos sin las formalidades que para obligar bienes de menores requiere la ley.

EJECUTORIA N.° 77

(Julio 23 de 1906).

La hija mayor de veintiun años no tiene derecho a ser alimentada por su padre natural, salvo el caso de hallarse habitualmente enferma.

EJECUTORIA N.° 78

(Noviembre 26 de 1906).

La pensión alimenticia que judicialmente se asigna a la mujer casada pendiente el juicio de divorcio es obligatoria para el marido desde que aquella sea puesta en depósito.

EJECUTORIA N.º 79

(Diciembre 15 de 1906).

Se declara válido el reconocimiento de deuda hecho a título de indemnización a favor de la mujer seducida por hombre casado.

EJECUTORIA N.º 80

(Setiembre 22 de 1905).

Carece de eficacia la hipoteca que en calidad de fianza constituye la mujer.

EJECUTORIA N.º 81

(Febrero 12 de 1906).

El militar que se casa in extremis no deja montepío a la viuda: la apreciación de ese grave estado morboso es prudencial en cada caso.

EJECUTORIA N.º 82

(Marzo 19 de 1906).

La falta de resolución gubernativa sobre montepío, que no solicitó quien tiene derecho al goce, no dá margen a prescripción cuando sin aquel título recibe su renta, de la oficina fiscal, la persona interesada.

EJECUTORIA N.º 83

(Octubre 27 de 1906).

Carece de eficacia jurídica el reconocimiento de la filiación natural ante datarios sin calidad de registradores.

EJECUTORIA N.º 84

(Mayo 22 de 1906).

El legatario puede oponerse a la división y partición de la herencia mientras no se le asegure el pago del legado.

EJECUTORIA N.° 85

(Julio 14 de 1906).

Los herederos no están obligados a reconocer los documentos privados que no estén firmados por su causa habiente.

EJECUTORIA N.° 86

(Octubre 4 de 1906).

El albacea mientras no haya dado cuenta de su administración y pagado el saldo, no puede retraer bienes de la testamentaría.

EJECUTORIA N.° 87

(Diciembre 19 de 1906).

La disposición de un testamento para que se adjudique en pago un inmueble de la herencia es insuficiente como título de dominio.

EJECUTORIA N.° 88

(Agosto 10 de 1907).

El militar no deja montepío a la viuda con quien contrajo matrimonio, siendo sexagenario; pero sí a los hijos habidos antes del dicho casamiento.

EJECUTORIA N.° 89

(Abril 10 de 1907)

La mujer casada para defender sus bienes con motivo de ejecución dirijida contra ella y su marido, debe ejercitar sus derechos, en el juicio ejecutivo, y no como acción de tercería

EJECUTORIA N.° 90

(Abril 12 de 1907).

Cuando el filicidio es cometido por imprudencia temeraria, debe aplicarse el artículo sesenta del código penal, que prescribe se rebaje al menos en dos grados la pena establecida por el artículo 233 del mismo código.

EJECUTORIA N.° 91

(Mayo 18 de 1907).

Son nulas las cláusulas de un testamento en que se revoca el reconocimiento de hijos naturales hecho en testamento anterior, y se instituye heredero voluntario.

EJECUTORIA N.° 92

(Mayo 28 de 1907).

No corre el término para el abandono contra los menores durante la minoría.

EJECUTORIA N.° 93

(Agosto 1°. de 1907).

Cuando judicialmente se ordena a los guardadores y albaceas que rindan cuenta de su administración, deben presentarla con los respectivos comprobantes, bajo apercibimiento.

EJECUTORIA N.° 94

(Agosto 26 de 1907).

Sustituyendo herederos a los hijos naturales, el legado que el testador deje a sus padres no puede exceder del quinto de libre disposición.

EJECUTORIA N.° 95

(Octubre 29 de 1907).

No puede oponerse al nuevo dueño de la cosa arrendada sino el contrato de locación que conste en escritura pública debidamente registrado.

EJECUTORIA N.° 96

(Setiembre 16 de 1907).

No procede la contradicción al requerimiento de pago propuesto por la mujer casada, fundándose en la ineficacia jurídica del contrato que celebró obligando sus bienes.

EJECUTORIA N.º 97

(Octubre 5 de 1907).

La mujer que por causas ajenas a su voluntad se halla separada de su marido, tiene derecho para reclamar judicialmente de éste pensión alimenticia.

EJECUTORIA N.º 98

(Noviembre 2 de 1907).

Para la división y partición de bienes de la sociedad conyugal es indispensable, o acreditar el fenecimiento de dicha sociedad, o que se haya resuelto por sentencia ejecutoriada, que hay lugar a la separación de bienes.

EJECUTORIA N.º 99

(Noviembre 5 de 1907).

Declarada la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado en una ejecución contra menores, no corre el término para la prescripción de la acción ejecutiva cuando por falta de representación de éstos no puede hacerse efectiva la obligación.

EJECUTORIA N.º 100

(Noviembre 9 de 1907).

Para que haya delito de violación de domicilio se requiere la negativa manifiesta del ocupante de la habitación a que se penetre en ella, o resistencia por parte de dicho ocupante.

EJECUTORIA N.º 101

(Diciembre 17 de 1907).

El padre está obligado a alimentar a sus hijos naturales reconocidos que se hallan en poder de la madre, no obstante invocar lo dispuesto en la última parte del artículo 258 del código civil.

EJECUTORIA N.° 102

(Diciembre 20 de 1907).

La mujer que conduce reses robadas por su marido, no es coautora sino encubridora y como tal está exenta de pena.

EJECUTORIA N.° 103

(Diciembre 30 de 1907).

En los delitos de violación y estupro la denuncia hecha ante la autoridad política, no constituye la acusación o instancia a que se refiere el artículo 278 del código penal.

EJECUTORIA N.° 104

(Mayo 28 de 1908).

El contrato celebrado por la mujer casada sin el consentimiento del marido es válido si aquella lo ratifica después de fallecido éste.

EJECUTORIA N.° 105

(Junio 12 de 1908).

El testador que no tiene herederos forzosos puede instituir heredero voluntario, a su hijo adulterino.

EJECUTORIA N.° 106

(Junio 25 de 1908).

No se requiere para la legitimación que el hijo natural esté reconocido.

EJECUTORIA N.° 107

(Julio 16 de 1908)

La referencia que en escritura pública haga una persona de su hijo natural constituye bastante reconocimiento.

EJECUTORIA N.° 108

(Julio 17 de 1908).

Tiene la madre personería para representar y defender en juicio los intereses de su menor hijo natural a quien el padre nombró guardador.

EJECUTORIA N.° 109

(Setiembre 28 de 1908).

Pendiente el juicio de divorcio iniciado por el marido, no puede la mujer demandarlo por alimentos.

EJECUTORIA N.° 110

(Noviembre 3 de 1908).

No está expedita la acción ejecutiva contra la viuda que durante la sociedad conyugal se obligó mancomunadamente con el marido.

EJECUTORIA N.° 111

(Noviembre 7 de 1908).

El bien comprado por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y cuyo precio se paga durante éste, no tiene calidad de gananciał.

EJECUTORIA N.° 112

(Noviembre 7 de 1908).

Para aplicar la pena del delito de uxoricidio, debe hallarse acreditado el matrimonio del reo con la occisa.

EJECUTORIA N.° 113

(Diciembre 2 de 1908).

Es improcedente la tercería interpuesta por la mujer casada, respecto de títulos de acciones endosados en blanco, dados por el marido en prenda mercantil.

EJECUTORIA N.° 114

(Noviembre 7 de 1908).

El bien comprado por uno de los cónyuges antes del matrimonio pagado después de la celebración de éste, no tiene calidad de ganancial.

EJECUTORIA N.° 115

(Enero 12 de 1909).

Debe el alimentante efectuar la prestación de alimentos en dinero cuando hay graves inconvenientes para que mantenga en su casa a los hijos naturales.

EJECUTORIA N.° 116

(Mayo 28 de 1909).

La mitad del producto de los bienes parafernales de la mujer debe estar afecta en todo caso a las deudas del marido

EJECUTORIA N.° 117

(Abril 16 de 1909).

El cotejo unido a la declaración del testador de no haber tenido hijos ilegítimos no prueba plenamente la falsedad del reconocimiento de un hijo natural, practicado en la partida de bautismo.

EJECUTORIA N.° 118

(Marzo 14 de 1909)

La herencia del extranjero que fallece intestado en el Perú, sin familia, y que es reclamada por los parientes dejados en su país, corresponde a éstos y no a la Beneficencia, si comprueban que tienen título para heredarle, según la ley peruana.

EJECUTORIA N.° 119

(Agosto 21 de 1909).

Cuando la madre demanda la entrega de su menor hija, que está en poder del padre natural, impugnando la filiación paterna que aparece del reconocimiento hecho en la partida de nacimiento debe resolverse en el mismo juicio sobre la eficacia jurídica de tal reconocimiento.

EJECUTORIA N.º 120

(Agosto 25 de 1909).

Debe declararse válida la inscripción en el Registro de la Propiedad de una hipoteca constituída a favor de una sociedad particular de beneficencia dirigida y representada por una mujer casada.

EJECUTORIA N.º 121

(Agosto 9 de 1909).

La mitad del producto de los bienes parafernales está afecta a la responsabilidad civil por el delito perpetrado por el marido.

EJECUTORIA N.º 122

(Setiembre 10 de 1909).

Cuando el marido pide la declaratoria de nulidad de algunas cláusulas testamentarias, esta ejecutoriada que la condición de los bienes dejados a la esposa se determina al liquidarse la sociedad conyugal no procede la exclusión solicitada por el comprador respecto de los que le fueron vendidos por la viuda antes de dicha declaratoria.

EJECUTORIA N.º 123

(Octubre 20 de 1909)

No procede el juzgamiento de oficio por delitos contra la honestidad cometidos contra una impúber que tiene padres, aunque éstos denuncien dichos delitos.

EJECUTORIA N.º 124

(Octubre 22 de 1909).

Se declara sin lugar la tercería interpuesta por la heredera de un bien gananc[illegible] al ejecución contra el cónyuge viudo, por cuanto el Registro [illegible] la finca como propiedad exclusiva del ejecutado y no está inscrito el título de dicha heredera.

EJECUTORIA N.º 125

(Noviembre 2º de 1909).

Se denieg[illegible] la posesión hereditaria solicitada a nombre de un niño que se cree preterido, por no haberse acreditado su filiación.

EJECUTORIA N.º 126

(Diciembre 30 de 1909).

La desaparición de la escritura pública del reconocimiento de un hijo natural no enerva los efectos de la filiación si ésta puede probarse por otros medios.

EJECUTORIA N.º 127

(Marzo 31 de 1910)

Es nula la cláusula testamentaria en que se nombra guardador para los bienes de la hija natural reconocida que se halla en poder de la madre, ejerciendo ésta la patria potestad.

EJECUTORIA N.º 128

(Abril 11 de 1910).

Negada en testamento la filiación de un hijo natural, tiene éste expedita su personería para controvertir en juicio la nulidad de dicho testamento.

EJECUTORIA N.º 129

(Junio 23 de 1910).

Para la legitimación no se requiere que el hijo natural esté reconocido.

EJECUTORIA N.º 130

(Marzo 29 de 1910).

El homicidio perpetrado en la persona de su padre por el hijo natural a quien él reconoció en forma distinta de las prescritas por la ley, no se pena como parricidio.

EJECUTORIA N.º 131

(Julio 9 de 1910).

Comete delito de hurto el que para sustraer alguna especie, penetra a una habitación desatando la amarra que asegura la puerta.

EJECUTORIA N.° 132

(Julio 25 de 1910).

Compete a la jurisdicción ordinaria conocer para los efectos civiles de la nulidad de una partida matrimonial, inscrita por mandato del juez eclesiástico en los libros parroquiales, para subsanar la que fué omitida.

EJECUTORIA N.° 133

(Agosto 27 de 1910).

La declaración que hace el marido en el acto de la compra de un inmueble, de que éste se adquiere con dinero de la esposa, no constituye título suficiente para la tercería excluyente de dominio en una ejecución contra aquel.

EJECUTORIA N.° 134

(Diciembre 3 de 1910).

El hijo natural no reconocido, cuya filiación resulta contradicha por el testamento del presunto padre no puede ser amparado en la cuasi posesión de ese estado, para el efecto de los alimentos.

EJECUTORIA N.° 135

(Abril 8 de 1910).

El coheredero a quien el testador adjudique un inmueble determinado puede pedir la posesión exclusiva de él, aunque se halle pendiente el juicio de partición; sin perjuicio de que se le descuente de su haber el exceso que pudiera resultar por razón del valor del inmueble.

EJECUTORIA N.° 136

(Diciembre 9 de 1910).

La mujer casada no es responsable por las deudas que contrae si en la escritura de obligación no se expresa el objeto a que se destina la deuda.

EJECUTORIA N.º 137

(Diciembre 16 de 1910).

El término para la prescripción en el delito de bigamia comienza a contarse desde la fecha del segundo matrimonio.

EJECUTORIA N.º 138

(Diciembre 30 de 1910).

Es fundada la tercería de dominio apoyada en escritura de venta otorgada por el cónyuge viudo respecto de bienes que obtuvo durante la sociedad conyugal.

EJECUTORIA N.º 139

(Noviembre 26 de 1910).

El derecho de las pensionistas para continuar en el goce del montepío vencida la licencia para residir en el extranjero, solo prescribe a los quince años.

EJECUTORIA N.º 140

(Diciembre 19 de 1910).

Las religiosas de votos simples no pierden sus derechos al montepío.

EJECUTORIA N.º 141

(Diciembre 16 de 1910).

El marido debe alimentos a la mujer cuando ésta abandona justificadamente el domicilio conyugal, aún cuando no esté iniciado el juicio de divorcio.

EJECUTORIA N.º 142

(Enero 4 de 1911).

Las religiosas de votos simples no pierden sus derechos civiles.

EJECUTORIA N.° 143

(Abril 6 de 1911).

Para la calificación del delito de uxoricidio debe hallarse acreditado el matrimonio del reo con la occisa.

EJECUTORIA N.° 144

(Diciembre 22 de 1911).

El heredero instituído puede disponer de la herencia recibida en pleno dominio, aún cuando existan herederos sustitutos.

EJECUTORIA N.° 145

(Marzo 22 de 1911).

La donación del quinto de libre disposición hecha en favor de una heredera se considerará como mejora, aunque el testador no lo declare expresamente.

EJECUTORIA N.° 146

(Octubre 10 de 1911).

No procede el depósito de la mujer casada en el juicio criminal por adulterio.

EJECUTORIA N.° 147

(Setiembre 18 de 1912).

La donación por causa de muerte hecha en escritura privada no produce efectos legales.

EJECUTORIA N.° 148

(Octubre 16 de 1912).

No es suficiente para probar la filiación legítima la declaración judicial prestada por el padre.

EJECUTORIA N.° 149

(Marzo 5 de 1912)

El reconocimiento de los hijos naturales hecho con posterioridad al día en que se sentaron las partidas de bautismo, se reputa válido si consta por acta especial extendida en el mismo libro donde corren las partidas.

EJECUTORIA N.° 150

(Enero 8 de 1912).

El locador no puede arbitrariamente alzar el arrendamiento al inquilino notificado de desahucio.

EJECUTORIA N.° 151

(Noviembre 2 de 1912).

Por causa de pobreza de la madre recae sobre el padre la obligación de alimentar a su hijo adulterino.

EJECUTORIA N.° 152

(Diciembre 30 de 1912)

Basta para la absolución del reo menor de quince años la duda acerca de su discernimiento.

EJECUTORIA N.° 153

(Abril 8 de 1912).

Los albaceas no son personeros de las testamentarías para continuar los juicios promovidos contra el testador.

EJECUTORIA N.° 154

(Abril 3 de 1913).

Es nulo el testamento cerrado en que sólo intervienen seis testigos.

EJECUTORIA N.º 155

(Abril 24 de 1913).

Los herederos del fallido pueden retraer los bienes de éste que fueran subastados.

EJECUTORIA N.º 156

(Noviembre 27 de 1913).

No apareja ejecución contra la mujer casada la letra girada por ésta, y aceptada por su esposo, recayendo la obligación únicamente en el marido.

EJECUTORIA N.º 157

(Abril 30 de 1913).

Es heredero aunque el testador lo designe como legatario quien recibe el remanente del caudal sucesible a título universal.

EJECUTORIA N.º 158

(Agosto 1.º de 1913).

La pensión alimenticia asegurada con la hipoteca de un inmueble, excluye el embargo por razón de otro crédito.

EJECUTORIA N.º 159

(Setiembre 20 de 1913).

No tiene acción por alimentos contra su esposo la mujer casada que inmotivadamente abandona la casa conyugal.

EJECUTORIA N.º 160

(Noviembre 20 de 1913).

No es válida la partición extrajudicial de bienes en que es partícipe un menor; sino es aprobada por el juez en la forma establecida por el artículo 1716 del Código civil.

EJECUTORIA N.º 161

(Diciembre 31 de 1913).

La obligación de rendir cuentas no pasa a los herederos.

EJECUTORIA N.º 162

(Marzo 26 de 1914)

En el bien afecto a pensiones alimenticias se hace efectivo el derecho del alimentario por las actuales con preferencia a su cesionario por las atrasadas.

EJECUTORIA N.º 163

(Abril 1.º de 1914).

En los alquileres que deben pagarse adelantados, no se requiere que se venzan dos plazos y quince días para que proceda el desahucio.

EJECUTORIA N.º 164

(Abril 3 de 1914).

La ley sobre accidentes del trabajo favorece al operario aunque no medie culpa en la Empresa a quien sirve.

EJECUTORIA N.º 165

(Mayo 23 de 1914).

La viuda tiene acción de rendición de cuentas contra el depositario de la testamentaría de su esposo.

EJECUTORIA N.º 166

(Agosto 8 de 1914).

El marido en representación de su esposa agraviada no puede acusar al hermano de ésta.

EJECUTORIA N.º 167

(Agosto 19 de 1914).

El cónyuge sobreviviente cuyo derecho a gananciales se halla sublitis no puede solicitar la administración de los bienes del esposo premuerto.

EJECUTORIA N.° 168

(Octubre 20 de 1914).

No procede la oposición al desahucio fundado en que el demandado es esposo del actor, si no se prueba en la forma legal.

EJECUTORIA N°. 169

(Junio 14 de 1905).

Pueden pedir la apertura del testamento cerrado, sin restricciones, todos cuantos basen en ese documento un título de derecho.

EJECUTORIA N.° 170

(Marzo 3 de 1915).

El pago de la suma de dinero a que ascienden las pensiones alimenticias debe ser materia de un juicio ordinario.

EJECUTORIA N.° 171

(Abril 30 de 1915).

Es ineficaz el reconocimiento de la filiación natural declarado por el padre en un certificado de la partida de bautismo, cuya forma no está autenticada por el párroco, sino tan solo por dos testigos.

EJECUTORIA N.° 172

(Junio 21 de 1915).

Viva la madre indigente corresponde al padre la obligación de dar alimentos a sus hijos adulterinos.

EJECUTORIA N.° 173

(Diciembre 21 de 1915).

Es inconcluso el testamento y no se tiene por tal el de la persona que fallece antes de terminarlo.

EJECUTORIA N.° 174

(Mayo 29 de 1914).

Faltando los registros del estado civil y los parroquiales, procede con documentos supletorios la prueba del parentesco.

EJECUTORIA N.º 175

(Abril 26 de 1915).

El heredero voluntario que contradice la validez del testamento en que fué instituído, no puede eludir por el desistimiento de su demanda, la sanción establecida en el artículo 871 del código civil.

EJECUTORIA N.º 176

(Diciembre 20 de 1915).

La acción de indemnización por accidentes del trabajo, sólo está expedita contra el empresario.

EJECUTORIA N.º 177

(Mayo 13 de 1916).

Los interesados en una herencia cuyos derechos no fueron sumariamente reconocidos, deben reclamarlos por la vía ordinaria antes de que se venza el término de la prescripcón

EJECUTORIA N.º 178

(Marzo 29 de 1916).

La letra protestada dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término de su reaceptación tiene fuerza ejecutiva.

EJECUTORIA N.º 179

(Junio 14 de 1916).

La declaratoria de herederos debe hacerse por la vía ordinaria, cuando el derecho de sucesión no se justifica con instrumentos intachables.

EJECUTORIA N.º 180

(Mayo 1.º de 1916).

No es susceptible de modificarse la indemnización por accidente del trabajo, cuando el interesado convino en el modo como debía percibirla.

EJECUTORIA N.º 181

(Enero 8 de 1916).

La representación legal de la mujer casada corresponde al marido, aunque se encuentren separados de hecho.

EJECUTORIA N.º 182

(Marzo 27 de 1916).

El guardador que ha discurrido el cargo, no está capacitado para demandar ni para defender judicialmente los intereses del menor aún cuando haya practicado actos propios del cargo.

EJECUTORIA N.º 183

(Mayo 30 de 1916).

En la sociedad conyugal la mujer casada no puede vender su parte en los bienes comunes sin que aquella se disuelva y se liquide.

EJECUTORIA N.º 184

(Agosto 23 de 1916).

Para la calificación del delito de parricidio es indispensable la existencia de la partida que acredite la filiación.

EJECUTORIA N.º 185

(Octubre 9 de 1916).

En los juicios de alimentos es juez competente el del último domicilio de la sociedad conyugal.

EJECUTORIA N.º 186

(Noviembre 3 de 1916).

Pasa a los herederos el derecho de percibir la indemnización por accidente de trabajo que correspondería a su causante.

EJECUTORIA N.° 187

(Junio 14 de 1916).

Carecen de eficacia jurídica en lo temporal las partidas parroquiales inscritas por orden del diocesano: únicamente la tienen las autorizadas por el párroco que intervino en el acto del que dejan constancia.

EJECUTORIA N.° 188

(Enero 8 de 1916).

La separación de facto entre esposos no obsta para que por los hechos de la mujer que dan lugar a juicio civil, se deje de emplazar al marido.

EJECUTORIA N.° 189

(Marzo 27 de 1916).

Separados los cónyuges de hecho, sin estrépito judicial, las deudas contraídas por el marido durante tal separación no afectan la mitad de los productos de los bienes paraternales de la mujer.

EJECUTORIA N°. 190

(Marzo 31 de 1917).

Cuando la muerte es consecuencia de un cuasi delito, la madre del occiso no tiene derecho a indemnización si no acredita su orfandad.

EJECUTORIA N.° 191

(Marzo 21 de 1917).

Es inadmisible la demanda sobre reconocimiento de filiación natural.

EJECUTORIA N.° 192

(Mayo 20 de 1918).

Caduca definitivamente el derecho a montepío de la hija que abandonó el hogar de la familia para formar otro propio, ilícito, en el cual tuvo prole.

EJECUTORIA N.° 193

(Enero 11 de 1918).

Para el reconocimiento de filiación natural en los libros parroquiales no se requiere que garantice la identidad del compareciente a la vez que la verdad de la actuación dos testigos además del párroco.

EJECUTORIA N.° 194

(Octubre 19 de 1918).

No pueden acusarse recíprocamente los parientes por afinidad.

EJECUTORIA N.° 195

(Junio 28 de 1918).

En el juicio por bigamia no deben estar comprendidos los testigos que en el pliego matrimonial dan testimonio de la soltería.

EJECUTORIA N.° 196

(Octubre 28 de 1919).

La prescripción de cuarenta años no se concreta al trascurso natural de ese tiempo, sin solución de continuidad, sino acatando las suspensiones o interrupciones provenientes de la menor edad, y las relativas al posible ejercicio de sus derechos civiles por el dueño omiso.

EJECUTORIA N.° 197

(Octubre 15 de 1919).

Cuando vigente la sociedad conyugal en un contrato de venta o posteriormente el comprador manifiesta que el precio de la cosa adquirida está cubierto con dinero propio de su esposa; tal afirmación si no se la acredita en otra forma carece de eficacia jurídica.

EJECUTORIA N.° 198

(Agosto 1.° de 1919).

No constituye hecho delictuoso, salvo prueba en contrario, la traslación a otra casa por la mujer de los muebles del roto hogar ilícito.

EJECUTORIA N.° 199

(Octubre 27 de 1919).

La seducción por un funcionario público de la mujer peticionaria, sean cuales fueren las modalidades e índole de la gestión referente a un asunto sujeto a su criterio decisivo, constituye delito de abuso de autoridad.

EJECUTORIA N.° 200

(Julio 1.° de 1916).

Es nula la escritura hipotecaria otorgada por mujer que se declara deudora sin serlo, con el propósito de constituír fianza.

APENDICE

ANEXO N.° 1

LEY DE HERENCIAS

(Ley N.° 2,227).

El Presidente de la República,

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

Art.° 1.°—Las trasmisiones de toda clase de bienes, acciones y derechos que se verifiquen por sucesión a título de herencia, legado o donación, están sujetas al impuesto materia de esta ley, con arreglo al grado de parentesco entre el causante donante y el adquiriente y con sujeción a los tipos que en seguida se expresan:

Línea recta ascendente y descendente y entre esposos	1%
Línea colateral de segundo grado	3%
Id. Id. de tercer grado	4%
Id. Id. de cuarto	5%
Id. Id. de quinto	8%
Id. Id. de sexto	9%
Parientes de grado más lejano y extraños	10%

Las sumas de dinero que se leguen conforme a la segunda parte del artículo 702 del código civil, con excepción de las que tengan por fin objetos de beneficencia y obras públicas, 10 %.

Art.° 2.°—También están sujetas a este impuesto y por los mismos tipos, las anticipaciones de legítima y lo que se entregue por razón de dote de toda clase de bienes, acciones y derechos.

Art.° 3.°—Los anteriores impuestos se aumentarán gradualmente, según las sumas recibidas con sujeción a la siguiente escala:

	Hasta Lp 25,000	de Lp. 25,001 a Lp 50,000	de Lp 50,001 para arriba
Línea recta y esposos.	1%	1.50%	2%
Colateral de 2°. grado	3%	3.50%	4%
Id. de 3er. grado	4%	4.50%	5%
Id. de 4°. grado	5%	5.50%	6%
Id. de 5°. grado	8%	8.50%	9%
Id. de 6°. grado	9%	9.50%	10%
Demás parientes	10%	10.50%	11%

Art°. 4°.—Las sucesiones entre padres e hijos adoptivos pagarán el impuesto con arreglo a las tasas señaladas a las sucesiones de ascendientes y descendientes.

Art°. 5°.—Las cantidades que, por liquidación de las pólizas de seguros, sean cuales fueren la forma y dominación del contrato, entregue el asegurador a los herederos del asegurado o a la persona a cuyo favor se extendió la póliza, estarán afectos al impuesto, con arreglo al artículo 3°.

Art°. 6°.—Estarán sujetos al impuesto materia de esta ley todos los bienes, sean muebles o inmuebles, radicados en el país, y las acciones y derechos que en él se posean, aún cuando la posesión se haya abierto en el extranjero.

Al practicarse la liquidación de una herencia, otorgada por peruanos, se tomará en cuenta, para el impuesto, los valores que formen parte de la masa testamentaria, aunque ellos estén en el extranjero.

Art°. 7°.—Los bancos y demás instituciones de crédito no podrán hacer entrega de los bienes mencionados en el artículo anterior, sin dar el parte respectivo y sin que se les haya exhibido el comprobante de haberse satisfecho o afianzado, bajo pena de pagar no sólo lo que corresponda por el tributo, sino además el 2 por ciento de la suma entregada, en calidad de multa.

Art°. 8°.—Los herederos o sus representantes legales están obligados a poner por escrito en conocimiento del tesorero fiscal del departamento, o del funcionario o entidad oficial que lo reemplace, conforme a la ley, el fallecimiento del causante de la herencia, dentro del plazo perentorio de treinta días, más el término de la distancia; y caso de omitir el cumplimiento de esta obligación, sufrirán el recargo de 25 por ciento sobre el valor del impuesto.

Si el causante hubiese otorgado testamento verbal, en escritura privada, cerrado o de formas especiales, o se tratase de una sucesión intestada, el plazo señalado en este artículo comenzará a correr des-

de el día en que se declare judicialmente comprobado o abierto el testamento, o se haga la declaración de herederos, si se trata de una sucesión intestada.

Vencidos los plazos puntualizados los tesoreros fiscales o los funcionarios que los reemplacen procederán, con aviso o sin él de los interesados y para el efecto de recaudar el impuesto o practicar el respectivo inventario, sirviéndoles de base la declaración de bienes que contenga el testamento, si lo hay, y, en todo caso la relación que presente el tenedor de la masa testamentaria.

El inventario se hará constar en acta, la que se firmará por el tesorero fiscal o el funcionario o entidad que haga sus veces y por los interesados en la sucesión o por sus personeros legales.

Artº. 9º.—Las cuestiones sobre complementos de inventarios o exclusión de bienes, si fuesen contenciosos, se reservarán para que se sustancien por la vía judicial haciéndose mérito de ellas en el acta.

Artº. 10º.—La regulación del impuesto se hará sobre el monto del haber de cada heredero, tomando el activo neto, deducidos los gananciales del cónyuge, caso de haberlo, y las deudas justificadas de la sucesión, o sobre el monto de cada legado o donación, cuando se trate de estas sucesiones.

Las acciones judiciales o derechos futuros que acrezcan la masa se tendrán en cuenta en su oportunidad, para completar el monto del impuesto.

Artº. 11º.—Los interesados en una herencia tendrán derecho a pagar o afianzar el impuesto que les respecta, separadamente, y las oficinas fiscales, estarán obligadas a expedir el certificado de pago o afianzamiento del impuesto que les afecta, a fin de que puedan ejercitar todos sus derechos derivados de la sucesión.

Artº. 12.—Para la percepción del impuesto se valorizarán los bienes afectos a él, por el perito o peritos designados por el tesorero fiscal o el funcionario o entidad que haga sus veces, abonándose por el fisco los honorarios respectivos.

El valor de los efectos cotizables se fijará por el que se les asigne en las cotizaciones oficiales de la bolsa de comercio del departamento, y caso de no existir esta institución, por el señalado en la bolsa de la capital de la república.

Si se tratase de efectos que no se cotizan, se liquidarán por el valor que resulte, según certificación del contador, con el visto bueno del presidente de la corporación, sociedad o empresa a que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse, de oficio por la oficina liquidadora.

Artº. 13.—Cuando los obligados a pagar el impuesto de sucesión consideren exagerada la tasación fiscal, podrán recurrir al juez presentando la que por su cuenta hayan mandado practicar, acompañándola con los datos y documentos que juzguen convenirles; el juez resolverá sin otro trámite que las informaciones personales que pueda adquirir aprobando o modificando la tasación del fisco,

Contra esta resolución no cabe recurso alguno. Toda reclamación del fisco o de los interesados se hará por la vía judicial, después de pagado el impuesto.

Artº. 14.—Si los interesados en la sucesión juzgasen que hay exceso en la tasación o en la regulación del impuesto podrán demandar, por la vía judicial, la restitución de la suma indebidamente cobrada. La acción no será admitida por el juez si no se presenta el certificado que acredite el pago del impuesto.

Comprobándose en el juicio que hubo exceso en el impuesto recaudado, se ordenará la inmediata devolución de la suma cobrada de más, lo que se efectuará sin aceptarse excepción alguna, por la misma oficina que verificó el cobro.

Si se prueba que hubo exceso en la tasación, y éste representa el 25 por ciento o más del valor real de los bienes, sin perjuicio de la restitución del caso, se declarará la inhabilidad del perito, para intervenir en nuevas operaciones judiciales y se le impondrá una multa equivalente a cuatro tantos de la cantidad indebidamente cobrada por razón del impuesto en beneficio de los interesados en la sucesión, a quienes abonará también las costas del juicio.

El juicio a que este artículo se refiere se entenderá con el agente fiscal y el perito, causando ejecutoria la sentencia que se pronuncie y se seguirá por los trámites que señala el código de procedimientos civiles para los litigantes de menor cuantía.

Artº. 15.—Si existiese dificultad para depurar la herencia, se admitirá el depósito de uno o más bienes testamentarios, en garantía del impuesto. Si no los hubiese en condición de servir esa garantía porque la herencia consistiera en acciones litigiosas o en derechos futuros, se admitirá fianza.

Las garantías permitidas por este artículo no podrán aceptarse sin la previa aprobación del ministerio de hacienda, si el valor del impuesto fuera de doscientas libras o más; o de la prefectura del departamento, caso de ser menor de aquella suma.

Artº. 16.—Si los interesados se opusieran a la facción del inventario o tasación de la masa hereditaria, se pondrán en depósito los bienes conocidos de la testamentaría, sin perjuicio de cobrárseles el recargo establecido en el artículo 8º.

Artº. 17.—Caso de no verificarse el pago dentro del plazo de sesenta días, a contar de la fecha en que sea exigible, se procederá administrativamente al embargo de los bienes de la testamentaría que basten a responder por su valor, aplicándose la renta que se produzca a la cancelación del impuesto y a los gastos de coacción El embargo solo recaerá sobre la mitad de la renta que produzcan los bienes de sucesión.

Si los bienes de la testamentaría no producen renta o el monto de ésta, en la parte embargable, no permite cubrir el impuesto en el plazo de seis meses, se procederá a su venta en pública subasta y con intervención de la junta de almonedas departamentales, sirviendo de base la tasación practicada para regular el impuesto. En cuanto

a la fijación de avisos y garantías de los postores, se observarán las reglas señaladas por el código de procedimientos civiles, en el título sobre juicios ejecutivos. Cubierto el monto del impuesto y los gastos de coacción, el exceso que resulte de la venta del bien será puesto inmediatamente a disposición de los interesados en la testamentaría, haciéndose el empoce respectivo en la caja de depósitos y consignaciones.

Artº. 18.—Los jueces de primera instancia darán aviso inmediato, por medio de oficio, a la tesorería fiscal del departamento, de los expedientes que ante ellos se inicien, sobre apertura o comprobación de testamentos cerrados, imperfectos o verbales, o sobre declaratoria de herederos.

Los jueces no administrarán posesión de los bienes por razón de herencia, sin que se acredite con el certificado respectivo haberse pagado o garantizado el impuesto.

Los notarios públicos no autorizarán contratos, ni insertarán en sus registros de escrituras, como bienes o responsabilidades testamentarias, ni expedirán testimonio, sin la manifestación del certificado de pago o de garantía del impuesto que devolverán al interesado después de inserto en el instrumento.

Los registradores de la propiedad inmueble no podrán anotar en los registros de su cargo acto o contrato alguno sobre los bienes afectos al impuesto, sin que se acredite previamente el pago o afianzamiento de éste.

Los infractores de las disposiciones del presente artículo sufrirán una multa de 10 por ciento sobre el valor del impuesto. Esta multa la impondrá y hará efectiva el juez previa denuncia del tesorero fiscal, en vista de los esclarecimientos del caso, siendo inapelable la resolución del juzgado. Si el infractor fuera el juez, la multa le será impuesta por el tribunal de que dependa, sin que se conceda recurso alguno contra esa resolución.

Artº. 19.—Si trascurrieran tres meses más a contar de la expiración del plazo señalado en el artículo 8º. y los interesados no hubieran cumplido con dar el aviso que les respecta o no se hubiera iniciado de oficio el expediente del caso, podrá denunciarse el hecho por acción popular, ante el tesorero fiscal del departamento; y admitida que sea la denuncia se actuará el inventario y tasación, cobrándose el impuesto, no solo con la multa señalada en el artículo 8º. sino con un recargo del 10 por ciento, que se cederá en beneficio del denunciante.

Artº. 20.—Sólo están exceptuados del pago del impuesto:

a)—Las hijuelas correspondientes a las sucesiones en línea recta, hasta la suma de quinientas libras. En las que excedan de este valor se calculará el impuesto descontando las quinientas libras que se declaran exoneradas;

b)—Las sucesiones que recaigan en favor de instituciones de beneficencia, instrucción y obras públicas, cualquiera que sea el monto de ellas, y

c)—Los bienes que se trasmitan en razón de una sucesión, si el instituyente los hubiese adquirido, a su vez por herencia, dentro de los cinco años anteriores a su fallecimiento y hubiera abonado el impuesto con arreglo a esta ley.

Artº. 21.—El derecho de cobrar el impuesto prescribe a los cinco años, a partir de los términos señalados en el artículo 8º.

Artº. 22º.—Las sucesiones abiertas antes de la promulgación de la presente ley quedan sujetas en todo a las leyes que las regían.

Artº. 23.—De las rentas que produzca el impuesto materia de esta ley, las juntas departamentales percibirán una suma igual al promedio de las consignadas en sus presupuestos del último quinquenio, por razón de alcabala de herencias; cantidad que deducirán del 30 por ciento, que, para instrucción deben entregar a la caja fiscal las referidas instituciones.

Artº. 24.—Al apreciar la masa hereditaria en las sucesiones directas no se tomarán en cuenta los libros y la ropa de uso personal ni el menaje ordinario de la casa.

Artº. 25.—Los extranjeros no domiciliados en la república abonarán por los bienes que hereden, existentes en ella, el impuesto sucesorio más alto entre los establecidos por las leyes del Perú y las de la nación de su residencia.

Los peruanos no domiciliados en el territorio nacional, que adquieran bienes existentes en él, por sucesión transversal o de extraños, abonarán como impuesto la cuota mayor de las señaladas en esta ley.

Artº. 26.—Para la mejor aplicación de la presente ley el poder ejecutivo dictará a la brevedad posible el reglamento respectivo.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los once días del mes de febrero de 1916.

ANEXO N.º 2

OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LA MUJER CASADA

(Ley de 23 de Octubre de 1890).

El Congreso & &.; considerando:

Que el artículo 189 del Código civil ha recibido aplicaciones que no son conformes con su espíritu ha dado la ley siguiente:

Artº. 1º.—Declárase que el referido artículo 189 del código civil sólo exige para la validez y efectividad de la obligación contraída por la mujer casada que se exprese en la escritura correspondiente el objeto a que se destina la deuda que se contrae o la cosa que se recibe como causa de la obligación; pero no obliga al acreedor

a acreditar que realmente se dió ese destino, ni concede a la mujer el derecho de dar prueba contra el tenor de la escritura.

Art°. 2°.—Esta ley aclaratoria se aplicará desde la fecha de su promulgación a todos los contratos a que se refiere, respecto de los cuales no haya hasta entonces sentencia ejecutoriada.

ANEXO N.° 3

CONSTRUCCIÓN DE CASAS DE HABITACIÓN

(Resolución de 9 de diciembre de 1911).

Teniendo en consideración:

Que el uso del barro en la construcción de edificios destinados a ser habitados sea que se emplee en la forma de adobes o ladrillos crudos, sea que se le utilice como material de unión o de enlucido de los muros o techos, es altamente nocivo para la salud de los habitantes;

Se resuelve:

Prohíbese el uso del barro en las construcciones destinadas a casas de habitación.

Las municipalidades de la República dictarán las órdenes necesarias para hacer efectiva esta disposición y vigilarán su cumplimiento.

ANEXO N.° 4

PRESCRIPCIÓN DE CONTRIBUCIONES

(Ley N°. 256 de 20 de Octubre de 1906).

Art°. 1°.—Ninguna persona o corporación está obligada a pagar recibo alguno de contribución, cuya fecha sea anterior a los que conserva en su poder.

Art°. 2°.—Los sucesores de la conducción de fundos rústicos, explotación de fábricas u otras oficinas, arrendamiento de locales urbanos, &, no son responsables de las contribuciones industrial, de patentes, de alumbrado y serenazgo o cualesquiera otras que hubieran dejado de pagar sus antecesores.

Art°. 3°.—La obligación de pagar recibos por contribuciones prescribe a los tres años.

Art°. 4°.—El funcionario que ordene y el recaudador que efectúe cobranza alguna, por contribuciones contraviniendo lo prescrito en esta ley, comete el delito de exacción.

ANEXO N.° 5

ORDENANZA SOBRE SANEAMIENTO DE FINCAS

Artículo 1°.—No podrá habitarse finca alguna en la ciudad, casa independiente, altos o bajos, departamentos o habitación aislada, sin previo conocimiento de la Inspección de Higiene, la que otorgará la respectiva autorización.

Art°. 2°.—Toda finca de reciente construcción no podrá ser habitada sin que el dueño de ella haya recabado de la Inspección de Higiene el certificado o autorización a que se refiere el artículo anterior.

Art°. 3°.—El personal de la Inspección de Higiene se encargará de indicar a los dueños de fincas que se desocupen, las mejoras que deben realizar dentro del plazo que se les determine. Si así no lo hicieren, la inspección hará constar por medio de rótulos, colocados en las puertas de la calle que esas casas son inhabitables, sin perjuicio de obligarlos a cumplir las disposiciones de la Inspección.

Art°. 4°.—La persona que arriende una casa independiente, un departamento, una habitación de casa de vecindad o un callejón, exigirá del dueño el certificado sanitario expedido por la Inspección de Higiene y en el que se anotará que el local ha sido desinfectado, defendido sus muros y ejecutadas las demás obras de saneamiento que determinan las ordenanzas vigentes.

Art°. 5°.—Declárase obligatoria la desinfección de toda casa departamento o habitación que se desocupe.

Art°. 6°.—Estarán sujetos a desinfección periódica a juicio de la inspección, los departamentos y cuartos de los hoteles, posadas y tambos. Los dueños de estos establecimientos fijarán en las puertas de las habitaciones el comprobante que acredite la desinfección de ellas.

Art°. 7°.—A fin de que la Inspección de Higiene conozca los locales que se desocupen, se solicitará de los Comisarios de policía la remisión diaria a esa oficina de una razón de las papeletas de mudanza que expidan.

Art°. 8°.—Los propietarios de fincas están obligados a reparar por completo, previa desinfección, pintura a la cal, etc., el departamento donde ocurra una defunción por tuberculosis, no pudiendo alquilarlo si no obtiene el certificado de saneamiento de la Inspección de Higiene. En caso contrario, la Inspección colocará en la finca el rótulo a que se refiere el artículo 3°., sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir esta disposición.

Art°. 9°.—La Alcaldía solicitará de las autoridades que los inspectores de policía, en sus respectivos cruceros, exijan a los nuevos vecinos de las casas, departamentos o habitaciones que se alquilen, la exhibición del certificado sanitario expedido por la Inspección de Higiene.

Artº. 10.—Una comisión formada por el Jefe de la Sección de Higiene y el Ingeniero de la Sección de Obras visitará las casas de vecindad para estudiar las condiciones higiénicas de ellas e indicar las medidas de saneamiento que requieran.

Artº. 11.—El propietario o escriturario que alquile una casa independiente, departamento o habitación, sin haber llenado los requisitos higiénicos que se señalan en la presente ordenanza, será penado con una multa de UNA A CINCO LIBRAS.

Artº. 12.—A los dueños de casas independientes, casas de vecindad y callejones que se encuentren en estado ruinoso y por consiguiente inhabitables, se les concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la dación de la presente ordenanza para que las reparen o saneen por completo. Trascurrido dicho plazo, si no se hubieran efectuado estas mejoras, se procederá a la clausura inmediata de los locales.

Artº. 13.—Para los efectos del artículo anterior, se notificará por medio de avisos a los inquilinos de las fincas a que se refiere el mismo artículo; que se procederá a la clausura de ellos, si al cumplirse aquel plazo no fueran reparadas o saneadas.

Artº. 14.—En toda finca de vecindad las paredes tendrán cimiento de concreto o piedra de una profundidad no menos de 50 centímetros y sobrecimientos de la misma altura, por lo menos, construído con materiales que no puedan ser perforados por las ratas, como el concreto, la piedra con mezcla de cal y arena, cemento armado, ladrillos recocidos, etc.

Artº. 15.—En las fincas de vecindad cuyos muros no tengan defensa contra los roedores, se llevará a efecto esta mejora, calzándolos con material impermeable y a la altura determinada en el artículo anterior.

Artº. 16.—La Inspección de Higiene señalará el modelo de los excusados que deben instalarse en las casas de vecindad y en los callejones.

Artº. 17.—En el piso de las habitaciones de las casas de vecindad se podrá usar ladrillo fraguado, madera machihembrada, asfalto o cemento hidráulico.

Artº. 18.—Los pisos de los patios, traspatios, pasajes, cocinas, cuartos de baño y corrales, de las casas de vecindad, serán construidos con locetas, mosaicos o cemento hidráulico.

Artº. 19.—En toda casa de vecindad habrá uno o más depósitos metálicos, con tapa del mismo material para depositar en ellos las basuras y desperdicios, a fin de evitar la aglomeración de estas sustancias dentro de las habitaciones.

Artº. 20.—Prohíbese la cría de cuyes, conejos, perros, gatos y otros animales domésticos en las casas de vecindad y callejones que no dispongan de la capacidad y comodidad necesarias para ello.

Artº. 21.—Queda prohibido a los inquilinos de las casas de vecindad y callejones, levantar divisiones de tela o papel o tabiques de madera con el objeto de reducir el cubaje de las habitaciones.

Igualmente queda prohibido en el interior de las casas de vecindad, el ejercicio de industria que se oponga a la higiene.

Artº. 22.—Declárase obligatorio el aseo trimestral de los techos y azoteas de las casas de la ciudad, el que se practicará por las personas que en ellas habiten y por los porteros en las casas de vecindad y callejones.

Artº. 23.—Los muros, techos, puertas y ventanas de las casas de vecindad serán pintados cada dos años.

Artº. 24.—Los porteros encargados de las casas de vecindad o callejones son los responsables del aseo de ellos, debiendo denunciar ante la Inspección de Higiene al inquilino cuyas costumbres puedan inferir daño a la salud del vecindario.

Artº. 25.—Con el objeto de vigilar la higiene de las casas de vecindad y callejones y evitar que los vecinos depositen basuras en los pasadizos y zaguanes durante la noche, es obligatorio que los dueños de estos inmuebles los doten de buen alumbrado, instalando un foco de luz incandescente cada diez metros por lo menos.

Artº. 26.—Los habitantes de las casas de vecindad están en el deber de conservar en buen estado de limpieza el interior de sus habitaciones, siendo de su exclusiva responsabilidad las faltas en que incurrieren a este respecto.

Artº. 27.—El volumen de aire de cada habitación no podrá ser menos de 60 metros cúbicos por persona.

Artº. 28—Toda habitación que no tenga ventana en el techo, deberá recibir aire y luz directamente de algún patio o corredor y no podrán ser habitadas las que no reunan este requisito.

Artº. 29.—En las casas de vecindad y callejones, habrá por lo menos, un reservado por cada 20 habitaciones, aparte de los servicios de agua y desague con botadero, cuyo número será determinado por la Inspección de Higiene.

La instalación de estos servicios se hará en lugares suficientemente ventilados, pintados al óleo, con piso impermeable y dispuesto de modo que el aseo pueda ser perfecto.

ANEXO Nº. 6

MEDIDAS CONTRA LA BUBÓNICA

El Presidente de la República.

Considerando:

Que la profilaxia de la peste bubónica se basa esencialmente en las medidas que tienden a extirpar a los roedores, animales que constituyen el vehículo de propagación de la enfermedad o a procurar que no puedan albergarse en las habitaciones ni encuentren en ellas a su alcance, materias que les sirvan de sustento;

Que el alejamiento de los roedores de los lugares habitados puede conseguirse modificando el sistema de construcciones, de manera que no sea posible que dichos animales establezcan sus guaridas en los pisos, muros o techos y procurando que se aleje también de las habitaciones las basuras y materias de desecho que los traen;

Decreta:

1°.—En las poblaciones en que exista la peste bubónica, los municipios no permitirán que se haga nuevas construcciones sin que se observen en ellos los requisitos siguientes:

A.—Que los muros tengan un cimiento de concreto o piedra de una profundidad no menor de cincuenta centímetros y un sobre cimiento cuando menos de la misma altura, construído con materiales que no puedan ser perforados por las ratas, como el concreto, la piedra con mezcla de cal y arena, ladrillos recocidos, etc.

B.—Que los techos con cielo raso no sean accesibles a las ratas para cuyo efecto se colocará hiladas de ladrillos en la parte superior de los muros, entre vigas, de madera que obturen el espacio vacío que queda entre el cielo raso y el techo o una lámina metálica clavada en las extremidades de la viga o se adoptará cualquier otro procedimiento que llene el mismo fin y que sea aprobado por el municipio respectvo.

C.—Que en los pisos y entre los pisos y los muros no haya soluciones de continuidad, debiendo construírse los pisos, en los departamentos bajos de toda finca, con material impermeable para los roedores, o si se hace de madera, uniendo ésta a los muros de modo que no queden intersticios y rellenando con escoria, polvo de carbón, arena u otro material semejante el espacio que quede entre la cuartonería que sostiene el entablado.

2°.—Las anteriores prescripciones se cumplirán también en todos los casos en que se reconstruya total o parcialmente una finca;

3°. En los casos a que se refieren los artículos precedentes, los concejos municipales vigilarán la construcción a fin de comprobar el cumplimiento de dichas prescripciones.

4°.—Las municipalidades prohibirán en las construcciones el uso de basuras y materiales viejos extraídos de fincas demolidas por insalubres, así como el enlucido de las paredes con barro, debiendo preferirse para esto último el yeso.

5°.—Recomendarán como material higiénico para las construcciones el cemento armado, el metal desplegado y otros semejantes, que no son susceptibles de ser perforados por los roedores;

6°.—No permitirán que las casas que se desocupen en la población sean habitadas nuevamente sin que las visite un inspector de sanidad y obligue al propietario a que proceda a hacer obstruir la galería de los roedores, extraer las basuras y desperdicios y a limpiar y desinfectar las habitaciones;

7°.—Ordenará que en los mataderos, mercados, hoteles y otros establecimientos públicos donde se benefician, preparen o expendan sustancias alimenticias, haya depósitos metálicos con tapa del mismo material para depositar en ellos las basuras y desperdicios, e inspeccionarán periódicamente dichos establecimientos para vigilar que se cumpla esta prescripción;

8°.—Cuidarán de que el servicio de recolección de basuras urbanas se verifique procurando el alejamiento rápido de estas materias de las habitaciones de donde proceden y adoptando para su trasporte carros cerrados susceptibles de ser desinfectados con la frecuencia requerida.

9°.—Establecerán un servicio de visitas domiciliarias de sanidad encargado de vigilar el aseo de las habitaciones, e inspeccionarán periódicamente todas las casas de la población y sobre todo aquellas en que haya habido en cualquiera época casos de peste bubónica, cuidando que en todas se atienda de preferencia el alejamiento de los roedores.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos nueve.

A. B. LEGUIA.

Francisco Alayza y Paz-Soldán.

ANEXO N°. 7.

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A MENORES E INCAPACES

(Ley de 25 de Octubre de 1901).

Art°. 1°.—Los representantes de menores, incapaces, establecimientos públicos y de instrucción que no tienen la libre administración de sus bienes, las comunidades religiosas y sociedades de beneficencia, pueden contratar préstamos hipotecarios con arreglo a lo dispuesto en la ley de dos de enero de 1889.

Art°. 2°.—Para celebrar dichos contratos se observará las formalidades prescritas en el título 16, sección 6ª. libro 2°. del Código de Enjuiciamientos Civil, (1) siendo necesario además, que en los préstamos hechos a menores o incapaces, el auto en que el juez concede la licencia, sea consultado al tribunal superior y aprobado por éste con audiencia del ministerio fiscal.

Art°. 3°.—En los préstamos, hipotecarios que autoriza esta ley, regirá todo lo que prescriben las leyes de 2 de enero de 1889, 12 de setiembre de 1891 y 5 de setiembre de 1892, quedando derogadas las leyes vigentes en cuanto se opongan a lo que aquellas establecen.

---

(1) En su lugar véanse los artículos 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del C. P. C.

ANEXO Nº. 8

CONTRIBUCION DE PREDIOS RUSTICOS Y URBANOS

(Ley N°. 897 de 4 de diciembre de 1908).

Artículo 1º.—Las contribuciones de predios rústicos y urbanos, la industrial o de patentes y la eclesiástica, se cobrarán sólo a los contribuyentes cuya renta líquida anual alcance a diez libras, quedando exoneradas de toda contribución las que no cuentan con esta renta.

Artículo 2º.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente.

ANEXO Nº. 9

INVALIDEZ MILITAR

(Ley N°. 1041 de 20 de febrero de 1909).

Artículo 1º.—Se reputan invalidos con derecho a la pensión correspondiente, a los militares y asimilados que resulten incapacitados para el servicio, como consecuencia precisa, de las faenas que le son anexas y justificado de tal modo que la lesión no pueda ser referida a otra causa. Si la incapacidad cesa, desaparece también la condición de inválido.

Artº. 2º.—La incapacidad causada por actos extraños al servicio, no funda derecho a pensión, cualquiera que sea el grado de ella, y aunque el que la sufra se encontrara en servicio. En este caso se podrá solicitar cédula de retiro temporal o absoluto según el caso; pero solo en atención a los servicios que se hubiese prestado.

Artº. 3º.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior a los militares y asimilados que, estando en servicio activo, o contando cinco años abonables de servicios militares sean víctimas de enajenación mental, en cualquiera de sus formas, salvo en el caso en que la vesania sea debida al alcoholismo, en el que se les acuerda la gracia establecida por el artículo segundo.

Artº. 4º.—Se consideran asimilados, para los efectos de la invalidez, los miembros de la gendarmería, guardia civil, guardia nacional en servicio, sanidad militar, y los que practican experimentos militares por orden del Gobierno; si se invalidan en uno de estos actos.

Artº. 5º.—La invalidez puede ser de tres clases, y en cada clase se reconocen seis grados; considerando para esto la entidad permanente del daño y para aquellos, las circunstancias en que el individuo se encontraba cuando recibió la lesión.—Son inválidos de primera clase, los que se inutilizan en acción de guerra o en acto del

servicio, igualmente peligroso, como ejercicio de fuego y salvas; comprende la segunda clase, a los que se inutilizan en campaña activa, quedando excluidos los que están a retaguardia, o alejados del campo de las operaciones activas; pertenecen a la tercera, los que se inutilizan en guarnición, quedando equiparados a éstos, los que, habiendo salido a campaña, no han participado de las operaciones activas.

Artº. 6º.—Las afecciones, enfermedades o dolencias que motivan la invalidez en cada uno de los grados indicados en el artículo anterior, se establecerán en reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Artº. 7º.—Los procedimientos para establecer la invalidez se señalarán en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Artº. 8º.—Ningún reconocimiento pericial puede ser ordenado ni practicado después de tres años de inferida la lesión. Se exceptúan de esta regla dos casos: A.—El exceso de tiempo causado por tramitación del expediente; B.—el reconocimiento que tiene por objeto comprobar que ha desaparecido la incapacidad.

Artº. 9º.—La declaratoria de invalidez puede hacer en condición de inválido en plaza o inválido disperso.—El primero está sujeto a depósito o cuartel, y a prestar ciertos servicios compatibles con sus aptitudes; el segundo puede residir libremente en el lugar que le convenga dentro de la República.

Artº. 10.—Corresponde al Gobierno determinar la condición del inválido, según sus circunstancias de salud y familia, y organizar depósitos donde sea posible y conveniente. Cada depósito será mandado por el inválido de mayor graduación en igualdad de grados por el más antiguo.

Artº. 11.—Los que hubieren estado en servicio de guarnición o de campaña, al tiempo de inutilizarse, presentarán la solicitud al jefe respectivo quien la elevará con su informe fundado en los datos que tomará previamente.

Artº. 12.—Se suspende la pensión: A.—por haber faltado a tres revistas seguidas, sin causa justificada; B.—por ausentarse del territorio nacional, sin licencia del gobierno.

Artº. 13.—Se pierde el derecho a pensión: A.—por haber cesado la incapacidad; B.—por aceptar servicio activo o ascenso; C.—por haber usado de engaño para obtenerla; D.—por haber permanecido un año ausente de la República, sin licencia del Gobierno; E.—por el trascurso del término de la prescripción sin reclamar, contado desde que ocurrió la incapacidad.

Artº. 14.—La pensión corre desde el día en que se verifica la incapacidad.

Artº. 15.—La cuantía se arreglará al haber de infantería que vote el presupuesto, y a la clase efectiva que poseía el inválido, al recibir el daño; pero si este no fuese causado en acción de guerra, y en dicha clase no se hubiesen pasado veinte y cuatro revistas, se tomará por base el haber de la clase inmediata inferior.

Artº. 16.—La siguiente escala determinará la proporción de las pensiones en centésimas partes del haber de la clase militar:

1.ª clase	100 (1er. grado)	90 (2.º gr.)	80 (3er. gr.)	70 (4.º gr.)	60 (5.º gr.)	50 (6.º gr.)
2.ª clase	75 „	68 „	61 „	54 „	47 „	40 „
3.ª clase	50 „	45 „	40 „	35 „	30 „	25 „

Artº. 17.—Si el inválido alcanzara por su tiempo de servicios igual o mayor pensión que la que le corresponde como tal, recibirá la pensión de retiro, aumentada en cinco centésimos del haber. La pensión de invalidez, en ningún caso será mayor que el haber correspondiente a su clase, que sirve para el cómputo.

Artº. 18.—Los militares asimilados, a quienes se refiere el artículo tercero, gozarán de pensión según el grado primero de la escala, durante el primer año; si la enfermedad continuara la pensión se arreglará al tercer grado; y en cuanto a la clase estarán comprendidos en la que les corresponde, conforme a su situación, considerando como en guarnición a los que no hubieren estado sirviendo.

Artº. 19.—Las cédulas de invalidez expedidas hasta la fecha de la promulgación de esta ley, quedarán en todo su vigor y fuerza.

Artº. 20.—Los inválidos acuartelados en la capital de la República, que presten servicios compatibles con su invalidez, seguirán con el mismo régimen y disciplina que observan los cuerpos del ejército. El vestuario que se entregue a los individuos de tropa, será igual al que recibe el ejército.

Artº. 21.—Para los efectos del montepío, los inválidos gozarán de los derechos que les acuerda la ley de 12 de enero de 1850, quedando sin efecto el decreto supremo de 23 de abril de 1906. Quedará sin abono en sus libretas de servicio, el tiempo que sufrieron el descuento de montepío, a contar desde el 23 de abril de 1906. hasta la promulgación de la presente ley.

Artº. 22.—Los tres jefes del cuerpo general de inválidos, que, por nombramiento del gobierno ejerzan mando en él, gozarán de los beneficos acordados a los del ejército activo.

Quedan derogadas todas las leyes en cuanto se opongan a la presente.

ANEXO N.º 10

DEL RETIRO MILITAR

(Ley de veinte de febrero de 1919).

Artículo 1º.—Los militares que no sirven activamente, son retirados o inválidos; ninguna otra denominación es legal.

Artº. 2º.—Para obtener pensión de retiro es necesario comprobar siete años de servicios militares, en los que no se comprenderán ni los de servicio obligatorio, ni los de educación en las escuelas militares preparatorias.

Artº. 3º.—La pensión comprende tantas trigésimas partes del sueldo correspondiente a cuantos años de servicios cumplidos y abonables se haya prestado.

Artº. 4º.—La base será el sueldo normal de la infantería, conforme a la escala de sueldos vigente, correspondiente a la clase efectiva en que cesó el retirado, acreditada con despacho, del cual se hubiese tomado razón. Si en esa clase no se hubiese pasado veinticuatro revistas, o ganado veinticuatro sueldos, se tomará por base el sueldo de la clase inmediata inferior, y si las revistas pasadas en ésta, sumadas con las de la clase anterior, no alcanzaran a veinticuatro, se bajará a la clase inferior, y así sucesivamente, hasta que las sumas de la revista asciendan a veinticuatro, en cuya última clase se computará el haber que le corresponda.

Artº. 5º.—Modifícase el artículo 18 de la ley de 29 de octubre de 1886 en su primera parte, en el sentido de que el Gobierno puede destinar a los retirados temporales, en el servicio de las dependencias del ramo o auxiliares del ejército, completando el haber de su clase, sobre el monto de la pensión de retiro que perciben.

Artº. 6º.—Los jefes y oficiales que pasen al retiro temporal, sin haber prestado siete años de servicios militares, obtendrán cédula sin pensión, dandóseles un sueldo por cada dos años cumplidos de servicios. Los militares que obtengan cédula de retiro sin goce de sueldo, por disposición del Supremo Gobierno o voluntariamente, conservarán su derecho a la clase en que aquella les fuere expedida, así como el tiempo que hayan servido aún cuando sean dos o más años consecutivos los que permanecieran como retirados.

Artº. 7º.—Los jefes y oficiales que deben pasar al retiro absoluto, pero que no comprobasen siete años de servicios militares, serán licenciados finalmente, y obtendrán tres sueldos de la clase en que cesan.

Artº. 8º.—Por los servicios que los militares presten en empleos civiles, no adquieren derecho a goce de jubilación o cesantía, sino a las pensiones de retiro establecidas por esta ley.

Artº. 9º.—Los jefes y oficiales del ejército y armada, vencedores del Dos de Mayo, que sean retirados temporalmente del servicio activo, recibirán, sobre la pensión de retiro, la tercera parte del haber de la clase en que combatieron de conformidad con el artículo 7º. de la ley de 26 de enero de 1869.

Artº. 10.—Quedan derogadas todas las leyes sobre retiro o indefinida, en cuanto se opongan a la presente.

ANEXO N.° 11

REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN ELEMENTAL

(Ley N°. 162 de 5 de Diciembre de 1905).

Art°. 1°.—La instrucción primaria elemental es obligatoria. En las escuelas oficiales se suministrará gratuitamente a los varones de seis a catorce años y a las mujeres de seis a doce, tanto la instrucción como los libros y útiles de enseñanza.

Art°. 2°.—La instrucción elemental comprende las clases de lectura y escritura, las cuatro operaciones de aritmética y sistema decimal, nociones generales de geografía universal y particular del Perú, catecismo político, doctrina cristiana y ejercicios físicos.

Art°. 3°.—El Poder Ejecutivo reasume la dirección y administración de la enseñanza primaria. La Dirección general de instrucción primaria y los inspectores provinciales quedan subordinados al ministro del ramo, siendo de su cargo todo lo concerniente a la parte técnica y administrativa de las escuelas.

Art°. 4°.—Habrá por lo menos una escuela elemental mixta en las aldeas, haciendas y minas, y, en general, en todo centro de población que tenga más de doscientos habitantes.

Art°. 5°.—En los lugares de mayor población, se establecerá por cada doscientos niños un centro escolar, a cargo de un maestro, director de la escuela, con el número necesario de preceptores auxiliares.

Artículo 6°.—Además de las autoridades y funcionarios que designa el artículo tercero, los concejos provinciales y de distrito velarán por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, cuidando de la fiel observancia de las disposiciones del Poder Ejecutivo relativas a la instrucción primaria.

Art°. 7°.—Ejercerán las funciones de inspectores departamentales, los provinciales residentes en las capitales de departamento, y tendrán a sus órdenes a los de las demás provincias.

Art°. 8°.—El Poder Ejecutivo asignará los sueldos de los inspectores, según las condiciones de cada localidad.

Art°. 9°.—Los inspectores podrán demandar de los funcionarios políticos, el auxilio de su autoridad para el cumplimiento de sus providencias.

Art°. 10.—Los concejos provinciales y de distrito nombrarán los jurados de examen, y expedirán los certificados de asistencia de los maestros.

Art°. 11.—Las rentas destinadas al fomento de la instrucción primaria elemental son las siguientes: 1°.—El mojonazgo municipal; pero si éste excede del cincuenta por ciento de la renta total del municipio, el Supremo Gobierno reintegrará la diferencia entre el producto de aquel y el cincuenta por ciento del monto del presupuesto.

Al efecto se tomarán como base los presupuestos municipales de 1904. 2°.—Los impuestos locales destinados al fomento de la instrucción primaria. 3°.—Los ingresos especiales y de los bienes propios de la instrucción primaria, excepto de aquellos que por testamento u otro título legal deben ser administrados por personas o instituciones determinadas. 4°.—El treinta por ciento de las rentas de las Juntas Departamentales; y 5°.—El cinco por ciento de los ingresos fiscales.—Para cubrir los gastos de establecimiento o sostenimiento de las escuelas normales y de las escuelas talleres creadas por ley de primero de febrero de 1896, se girará libramiento contra el fondo proveniente de los ingresos especificados en este artículo.

Art°. 12.—La recaudación de las rentas enumeradas en los incisos primero y segundo del artículo anterior, podrá encomendarse a la compañía que recaude los impuestos fiscales, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar los contratos respectivos.

Los presupuestos de las escuelas de cada departamento serán pagados por los tesoreros fiscales, los que recaudarán las rentas y cobrarán las subenciones nacional y departamentales a que se refiere el artículo once.

Art°. 14.—Los subsidios fiscal y departamentales y el producto del mojonazgo serán entregados desde el primero de enero de 1906. Las subvenciones que actualmente pagan las juntas departamentales a los colegios de instrucción media serán abonadas por el Gobierno, con cargo a los fondos de instrucción.

Art°. 15.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que reorganice la Dirección de primera enseñanza.

Art°. 16.—Los padres, guardadores o patrones que no cumplan con mandar a la escuela a sus hijos, pupilos o sirvientes, para que reciban la instrucción primaria elemental, sufrirán la pena de multa de veinte centavos. Será justa causa para la dispensa de la falta de asistencia, que el niño reciba la instrucción obligatoria de modo equivalente al requerido por esta ley, o que se encuentre enfermo o esté retenido lejos de la escuela por una causa de fuerza mayor.

Art°. 17.—Las multas que se impongan a los padres de familia, patrones, tutores, &, remisos en enviar a la escuela a sus hijos o menores analfabetos, serán autorizadas por el respectivo inspector de la provincia, en vista de la razón que le sea pasada por los directores de las escuelas o por las autoridades políticas o municipales, en su caso. El inspector que autorice la imposición de una multa, dará aviso al inspector departamental para su conocimiento y a la autoridad municipal de la localidad para que la haga efectiva.

Art°. 18.—Con los fondos provenientes de las multas a que se contrae el artículo anterior, se otorgarán premios anuales que se distribuirán el 28 de julio, por la respectiva municipalidad, a los padres de familia más solícitos en el envío de sus hijos a la escuela.

Artº. 19.—Los preceptores no podrán ser penados o destituídos sin los trámites previos, prescritos por el reglamento general de escuelas, que dictará el Poder Ejecutivo.

Artº. 20.—Para regentar una escuela primaria elemental se requiere: 1º. haber cumplido por lo menos la edad de dieciocho años, y gozar de salud perfecta; 2º. tener título de preceptor; 3º. poseer el idioma quechua o el aimara, para regentar escuelas indígenas, según el caso. A falta de opositor o preceptor con título, se preferirá al que tuviese certificados de uno o más años de instrucción media, o en su defecto, certificado de haber estudiado y obtenido la aprobación en el examen de los dos grados de instrucción primaria.

Artº. 21.—Las municipalidades y juntas departamentales quedan facultadas para fomentar escuelas de segundo grado.

Artº. 22.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta ley.

ANEXO N.º 12

SELECCIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS FISCALES Y RECONOCIMIENTO DE GOCES.

(Ley Nº. 1686 de 30 de Noviembre de 1912).

Artículo 1º.—El Poder Ejecutivo procederá a seleccionar el personal docente de las escuelas fiscales, durante las vacaciones finales de cada año escolar, a partir de las correspondientes al actual; subrogando a los preceptores que por su avanzada edad, o por adolecer enfermedad crónica que los inhabilite para el ejercicio del magisterio, no sean aptos para la enseñanza, con preceptores educados en las escuelas normales de la República, o que posean el diploma del grado correspondiente, expedido con sujeción a la ley orgánica del ramo, o que por lo menos reunan las condiciones exigidas en la última parte del artículo veinte de la ley número 162.

Artº. 2º.—Reconócese a los preceptores diplomados que cuenten siete años o más de buenos y no interrumpidos servicios en la enseñanza oficial, los goces que a los titulares concede el artículo 19 de la ley orgánica de instrucción, con arreglo al artículo 6º. de la ley de 22 de enero de 1850 y al reglamento de montepío de cuatro de noviembre de 1851.

Artº. 3º.—Declárase que los preceptores diplomados que en la actualidad cuenten siete años o más de servicios en las oficinas del ramo de instrucción del respectivo ministerio, tienen opción a los mismos derechos que a los preceptores titulares concede la ley orgánica de instrucción y la de 16 de noviembre de 1903; siéndoles de abono el tiempo de servicios prestados a la nación antes de la fecha de la presente ley.

Artº. 4º.—La interrupción de los servicios por razón de licencias debidamente obtenidas, no afectará los goces a que esta ley se refiere; pero sí se rebajará del tiempo de servicios, al hacer el cómputo de éstos.

ANEXO N.° 13

TRABAJO PERSONAL DE LOS INDÍGENAS

(Ley N°. 2285 de 16 de Octubre de 1916).

Art°. 1°.—El trabajo personal de los indígenas, será remunerado, en dinero efectivo, prohibiéndose en lo absoluto, obligarlos a residir en centros agrícolas, ganaderos o industriales, contra su voluntad.

Art°. 2°.—El jornal de los indígenas en la sierra, no podrá ser menor de veinte centavos, aunque se les hiciere concesiones en pastos, tierras de cultivo, riegos, crianza de animales u otras de esa naturaleza. En el caso de proporcionárseles artículos alimenticios, nunca excederá su valor, de lo que gana el jornalero durante una semana.

Art°. 3°.—Los indígenas que actualmente se hallasen en algún fundo prestando sus servicios sin percibir jornal, podrán desde luego, abandonar el fundo con su familia, animales y útiles de trabajo, sin que a ello pueda oponerse el propietario, salvo pacto expreso, celebrado entre ellos, por tiempo no mayor de un año; en cuyo caso deberán cumplirse sus estipulaciones. Vencido el año quedará el operario en libertad de irse con su familia, útiles de trabajo y animales, sin que pueda impedirlo el propietario por razón alguna.

Art°. 4°.—En caso de haber deuda será ésta exigible, pero no procederá ni el embargo, ni el secuestro de personas y animales, por razón de estas deudas.

Art°. 5°.—En los juicios que los patrones sigan contra los indígenas, sobre prestación de servicios, tendrá intervención el ministerio fiscal, como en los juicios de menores, con la obligación de defender sus derechos.

ANEXO N.° 14

AMPLIANDO LA LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

(Ley N°. 2290 de 20 de Octubre de 1916).

Artículo 1°.—Las indemnizaciones previstas por el artículo 20 rigen desde el mismo día del accidente.

Art°. 2°.—Además de los casos del artículo 25, cuando por las costumbres o el contrato, los obreros o empleados ganaren remuneración, computando el tiempo de trabajo por meses y no por días, entiéndese por salario anual, el producto que resulte de multiplicar el salario mensual por doce.

Art°. 3°.—Si no obstante la falta de declaratoria del accidente, abonase el empresario indemnizaciones extrajudiciales, o a título compensativo empleara a la víctima o a los interesados, los términos de los artículos 11 y 39, comenzarán a correr desde la fecha de la suspensión del pago de ellas, o a la despedida del empleado.

Artº. 4º.—La víctima o su representante, o los interesados en recibir las indemnizaciones por los accidentes que ocurran en los ferrocarriles, o en las naves, pueden pedir a la autoridad política o marítima la remisión del aviso prescrito en los artículos 36, 39 y 40, al juez de primera instancia que indiquen entre todos los jueces de las provincias que atraviese la línea férrea, o de los puertos donde hagan escala las naves, o de Lima o Callao.

Artº. 5º.—La víctima o su representante, o los interesados, pueden dar el aviso de los accidentes ferroviarios a la autoridad política de cualquiera de las provincias que atraviese la línea férrea, o a la de Lima o Callao.

Artº. 6º.—Entre los asuntos de vacaciones judiciales considerados en la ley orgánica del poder judicial, quedan comprendidos los procedimientos y el fallo para indemnizar los accidentes del trabajo.

Artº. 7º.—Si el juez de primera instancia no concluyese la investigación en el término prescrito por el artículo 45, expedirá auto dejando constancia de las causales del retardo y señalando nuevo plazo de tres días para terminarla. El vencimiento de este nuevo plazo, sin que el juez haya concluído la investigación, es causal para recusarlo.

Artº. 8º.—Los médicos que dentro del término de tres días, no cumplan con ejecutar los mandatos judiciales para reconocer las lesiones de la víctima, serán subrogados de oficio inmediatamente; y si fuesen médicos titulares o de policía, el juez les impondrá multa de dos a diez libras peruanas de oro.

Artº. 9º.—El juez condenará precisamente en costas al empresario que niegue la obligación de indemnizar alegando la imprudencia de la víctima.

Artº. 10º.—La multa establecida en el artículo 82. se elevará hasta veinte libras en caso de reincidir las empresas en la omisión del aviso.

ANEXO N.º 15

MATRIMONIO DE LOS NO CATÓLICOS

(Ley de 23 de Diciembre de 1897).

Artículo 1º.—El matrimonio de las personas que no profesan la religión católica se celebrará en la República ante el Alcalde del Concejo Provincial de la provincia en que tenga su domicilio cualquiera de los contrayentes, y dos testigos varones mayores de edad y vecinos del lugar, previa comprobación de tener la capacidad legal para contraer matrimonio. Igualmente podrán contraer matrimonio conforme a esta ley, las personas a quienes la Iglesia niegue la licencia para casarse, fundada en el impedimento de disparidad de cultos.

Artº. 2º.—Las formalidades legales que deben seguirse ante el Alcalde y los dos testigos a que se refiere el artículo anterior, se practicarán en el orden siguiente declararán primero, el varón y la mujer, que quieren contraer matrimonio. El Alcalde les leerá los artículos 132, 134, 173, 174, 175, 176 y 177 del código civil, pronunciando después estas palabras: «En nombre de la ley declaro que habéis contraído matrimonio». Inmediatamente se extenderá el acta en que conste la celebración del matrimonio que firmarán los contrayentes, el Alcalde y los testigos. Todo lo dispuesto en este artículo se realizará en un solo acto.

Artº. 3º.—Los matrimonios a que se refiere esta ley, están sujetos a las disposiciones del código civil, excepto a las contenidas en los artículos 138, 143, 156 y 157.

Artº. 4º.—Los juzgados civiles conocerán de los juicios sobre separación de cuerpos y nulidad de los matrimonios celebrados conforme a esta ley, y los sustanciarán por la vía ordinaria con audiencia del ministerio fiscal.

Artº. 5º.—Las personas que no profesen la religión católica y aquellas a quienes se refiere la segunda parte del artículo primero; antes de contraer matrimonio comprobarán su capacidad legal para contraerlo, con documentos o declaraciones testimoniales, ante los jueces indicados en el artículo anterior.

Artº. 6º.—Se declara válidas las inscripciones hechas hasta la fecha en los registros del estado civil, de los matrimonios de los no católicos.

Artº. 7º.—Los matrimonios de los no católicos que se hayan celebrado ante los agentes diplomáticos o consulares o ante los ministros de cultos disidentes, podrán inscribirse directamente en el registro de matrimonios dentro del plazo de dos años de promulgada la presente ley.

(Ley de 23 de Noviembre de 1903).

Artículo único.—Para hallarse comprendido en la ley de 23 de diciembre de 1897, basta la declaración que, ante el alcalde del concejo provincial que autorice el matrimonio, haga cualquiera de los contrayentes, de no haber pertenecido o de haberse separado de la comunión católica.

ANEXO Nº. 16.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artculo 1º.—Los autores de todo género de escritos, cartas geográficas, grabados y compositores de música, gozarán por toda su vida el privilegio exclusivo de vender y distribuir sus obras en todo el territorio de la República, y de ceder su derecho en todo o en parte.

Artículos 2º.—Se exceptúan del artículo anterior, los libros y escritos que sean contrarios a la religión o buenas costumbres y las pinturas o grabados que ofenda la moral pública; todos los cuales serán perseguidos conforme a las leyes.

Artº. 3º.—Los herederos y cesionarios gozarán del mismo derecho hasta veinte años después de la muerte del autor.

Artº. 4º.—Los propietarios legítimos de una obra póstuma gozarán del privilegio por treinta años.

Artº. 5º.—Para comprobar en todo tiempo, la propiedad de un libro, grabado, &, basta depositar un ejemplar de la obra en la Biblioteca, y otro en el Archivo de la Prefectura del departamento en que se efectuare la edición, si no hubiere oposición o contradicción de otro individuo; en cuyo caso se estará al resultado del juicio. Si el autor no quisiese publicar su nombre, entregará en la Prefectura, un pliego cerrado y sellado que lo contenga.

Artº. 6º.—Los que publicaren o vendieren ediciones contrahechas en la República, incurrirán en una multa de doscientos a quinientos pesos a favor del propietario, a quien además serán entregados todos los ejemplares.

Artº. 7º.—Los que introdujeren o vendieren ediciones hechas en el extranjero de obras cuya propiedad pertenezca a algún individuo de la República, perderán todos los ejemplares que tuvieren a beneficio del propietario.

Artº. 8º.—Las traducciones o versiones gozan de los mismos privilegios con tal que el traductor cumpla con lo prevenido en el artículo quinto.

Artº. 9º.—Después de cumplidos los términos señalados en esta ley, todo libro pasa al dominio del público, y cualquier ciudadano puede libremente imprimirla y venderla.

ANEXO Nº. 17

LOCACIÓN Y MEJORAS

(Ley de 18 de Febrero de 1873).

El Congreso de [illegible] considerando.

Que uno de los efectos del dominio es la libre disposición de la propiedad, [illegible] lo siguiente:

Artículo 1º.—Los propietarios son libres para dar a la locación y condición la [illegible] que estimen conveniente a sus intereses.

Artº. 2º.—Son igualmente libres para contratar las mejoras en la cantidad que concepten necesaria.

Artº. 3º.—Se exceptúan de las disposiciones de los artículos anteriores, los menores de edad, el Estado, las corporaciones, comunidades y demás establecimientos o personas que no tienen la

libre disposición de sus bienes, los cuales quedan sujetos a lo que disponen los artículos 1551 y 1621 del código civil y las leyes y resoluciones especiales.

Artº. 4º.—Quedan derogados los artículos 1551 y 1621 del código civil para los efectos de los artículos primero y segundo de esta ley.

ANEXO N.º 18

LOCACIÓN DE SERVICIOS DOMESTICOS

(Resolución suprema de 30 de abril de 1901, aprobando el reglamento sobre la materia expedido por la Subprefectura de Lima).

Artº. 1º.—El contrato de locación de servicios puede celebrarse directamente entre el patrón y el sirviente o por medio de agencias, ya sea de palabra o por escrito.

Artº. 2º.—En el caso de que el contrato sea por uno o más años debe celebrarse por escrito; debiendo entonces los contratantes hacerlo registrar en la sección de vigilancia en la oficina central de policía, para que quede perfeccionado el contrato.

Artº. 3º.—Los contratos celebrados por uno o más años entre el patrón y el doméstico que no se hayan registrado conforme al artículo anterior, no producen efecto legal alguno y se considerarán como no hechos.

Artº. 4º.—Al verificarse el registro conforme al artículo segundo, la sección de vigilancia de la oficina central de policía, expedirá un certificado a cada una de las partes en que conste: la duración del contrato, el salario que debe abonarse, la clase de servicio que se presta, y que el contrato queda registrado en el libro correspondiente.

Artº. 5º.—En los contratos de locación de servicios por meses o por tiempo indeterminado, los criados, de cualquier clase que sean pueden ser despedidos en todo tiempo, dándoseles un aviso anticipado de quince días, salvo que hubiese una causa grave para su salida o por enfermedad, y pagándoseles su jornal o salario devengado.

Artº. 6º.—Los criados o domésticos no podrán separarse del servicio sin dar a sus patrones un aviso de despedida anticipado de quince días, salvo el caso de enfermedad que les impida seguir prestando sus servicios.

Artº. 7º.—Los criados que contravinieran a lo dispuesto en el artículo anterior o se separasen del servicio sin dar el aviso respectivo no tienen opción al salario por los días corridos en que han prestado sus servicios, con cuyo objeto darán los patrones aviso inmediato a la sección de vigilancia para que la policía castigue con detención de veinticuatro horas a los criados omisos en el cumplimiento de lo dispuesto en el anterior artículo, en proporción de la multa que les corresponde.

Artº. 8º.—Los patrones que sin causa grave despidieren a sus domésticos sin el aviso a que se refiere el artículo quinto, no sólo estarán obligados a pagar el jornal o salario devengado sino también el correspondiente a los quince días del aviso de despedida que debió dárseles.

Artº. 9º.—Ninguna persona puede tomar a su servicio menores de edad sin que el contrato de locación de servicios celebrado con el guardador legal o dativo sea registrado en la sección correspondiente de la oficina central de policía, en vista de los documentos que acrediten el derecho que les asiste para ello; y comprometiéndose el patrón a suministrarles la instrucción primaria.

Artº. 10.—Al registrar el contrato de locación de servicios de menores se establecerá: primero la filiación del menor; segundo quienes son sus padres; tercero, cual es el título que tiene el guardador; cuarto, las condiciones especiales del contrato; quinto, el tiempo de su duración; sexto, el salario que ganan; séptimo, las obligaciones del patrón. Verificado el registro se dará a cada una de las partes contratantes un certificado en que se especifiquen las formalidades antes expresadas.

Artº. 11.—Es prohibido a los patrones maltratar de palabra u obra a sus criados sean mayores o menores de edad.

Artº. 12.—Los sirvientes están obligados a obedecer y a respetar a sus patrones y a hacer los servicios para los que han sido contratados.

Artº. 13 —Las agencias pueden proporcionar domésticos de uno u otro sexo a las personas que lo soliciten.

Artº. 14.—Los agentes de domésticos llevarán tres libros en los que se registrarán por separado: primero los pedidos de sirvientes; segundo, los pedidos de locaciones; y tercero, todas las locaciones proporcionadas. Estos libros, serán rubricados en todas sus fojas por el jefe de la sección de vigilancia de la oficina central de policía.

Artº. 15.—Los agentes de los domésticos se reputan garantes de los sirvientes que colocan y están obligados: primero a no colocar sirvientes de cuya moralidad y buena conducta no estén seguros; segundo a presentar con el auxilio de la policía, si fuese necesario a los que se oculten o hayan fugado de la casa de su patrón; y tercero a responder por los robos o hurtos que aquellos hagan cuando no pueden ser aprehendidos por negligencia del agente o por que no suministre datos exactos del domicilio y circunstancias distintivas del sirviente.

Artº. 16.—Es prohibido en lo absoluto averiguar o inquirir, por medio de los sirvientes, el trato o modo de ser privado de las familias. Les es igualmente prohibido incitar a los sirvientes que están colocados a dejar el empleo o la casa en que están sirviendo.

Artº. 17.—Todos los agentes de domésticos están obligados a pasar semanalmente al jefe de la sección de vigilancia de la oficina central de policía, una razón detallada de las colocacionrs que hayan hecho durante la semana, designando la fecha de cada una, los nom-

bres del patrón y del sirviente, el número de la calle donde está la casa de éste, y al margen la fecha en que recibió el pedido de colocación. Estos partes se pasarán conforme al modelo que determine este despacho.

Artº. 18.—Los derechos o comisiones que cobren los agentes por colocación se pagarán en la forma siguiente: un sol por parte del patrón; y diez por ciento sobre el total del primer sueldo, por parte del sirviente. El patrón pagará el total de los derechos en el acto de recibir al sirviente, descontando a éste de su primer salario la parte que le corresponda.

Artº. 19.—Todo patrón que tome un sirviente de la agencia tiene derecho a exigir que le cambie o reemplaze durante los treinta primeros días, sin pagar por ello nueva comisión.

Artº. 20.—Para ser agente o poder establecer una agencia de domésticos se requiere además de la licencia de la Municipalidad: primero obtener licencia por escrito de la suprefectura; y segundo prestar una fianza de dos mil soles en bonos de la deuda interna.

Artº. 21.—Para obtener la licencia de la Subprefectura el interesado se presentará por escrito, expresando en la solicitud su nombre y apellido, edad, estado, patria, profesión y la calle y número de la casa en que trata de establecer la agencia asimismo acompañará un certificado de moralidad y buena conducta, firmado cuando menos por tres padres de familia y de reconocida probidad.

Artº. 22.—La fianza a que se refiere el artículo 20 se constituirá consignando en bonos de la deuda interna de la Caja de Ahorros de la Beneficencia Pública de esta ciudad, cuyo certificado se acompañará a la solicitud. La Subprefectura después de hacer las investigaciones, que crea convenientes resolverá concediendo o negando la licencia.

Artº. 23.—Las infracciones de cualquiera de los artículos anteriores de este reglamento se castigará con multa o detención a juicio de este despacho.

ANEXO N.º 19

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES POR DERECHO DE MONTEPIO

(Ley de 4 de Octubre de 1901).

Artículo primero.—La acción contra el Estado en cualquiera de los casos en que se solicite el reconocimiento de los derechos que determinan las leyes de montepío, invalidez indefinida, cesantía, jubilación y retiro, prescribe a los tres años.

ANEXO N.° 20

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

(Ley de 28 de agosto de 1901).

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario uniformar la jurisprudencia práctica en la parte relativa a la prescripción penal.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifíquese el artículo noventa y cinco del código penal en los siguientes términos:

Artículo 95.—La acción penal prescribe:

Por los delitos que merezcan la pena de muerte, a los ocho años.

Por delitos que merezcan penitenciaría o cárcel, a los cinco años.

Por los demás delitos en que el ministerio fiscal tiene obligación de acusar a los tres años.

Por los delitos en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal, a los cien días entre presentes y al año entre ausentes.

Por las faltas a los treinta días.

ANEXO N.° 21

OPCIÓN DE GRADOS ACADÉMICOS POR LAS MUJERES

(Ley N°. 804 de 7 de Noviembre de 1908).

Artículo único.—Las mujeres que reunan los requisitos que la ley exige para el ingreso a las universidades de la República, serán matriculadas en ellas cuando así lo soliciten; pudiendo optar los grados académicos y ejercer la profesión a que se dediquen.

ANEXO N.° 22

PREDIOS RÚSTICOS Y URBANOS

(Ley de 25 de Octubre de 1892).

Artículo 1°.—La contribución de predios rústicos y urbanos se cobrará sobre la renta líquida que produzcan.

Artículo 2º.—La renta líquida para los efectos de esta ley se fijará en la propiedad urbana, rebajando del canon conductivo estipulado, o a falta de éste de la cantidad que a juicio de peritos debe representarlo, el veinte por ciento como indemnización de deterioros y gastos de conservación y reparación. Si se tratase de fijar edificios destinados a la industria, la rebaja se hará de veinticinco por ciento.

Artº. 3º.—Las casas nuevas o reconstruídas totalmente no pagarán la contribución sino dos años después de su construcción o reconstrucción.

Artº. 4º.—Las casas que no reserve el dueño para su uso y que permanezcan un año sin alquilarse, dejarán de pagar la contribución hasta que se alquilen.

Artº. 5º.—En la propiedad rural se considera renta líquida lo que quede después de rebajar el producto bruto calculado por peritos el veinte por ciento del mismo producto y los gastos de explotación del fundo. La contribución será pagada por el propietario del fundo, y si éste estuviese arrendado, la pagarán el locador y el condictor, debiendo acudir el primero con el cinco por ciento del arrendamiento, y el segundo con el cinco por ciento sobre la diferencia existente entre la renta líquida calculada conforme a este artículo y el importe total del arrendamiento, salvo el pacto en que se estipule cosa distinta.

Artº. 6º.—Las tierras eriazas que se entreguen al cultivo y las pantanosas u ocupadas por lagunas que se desagüen y cultiven estarán exentas de la contribución por veinte años.

Artº. 7º.—Todas las propiedades rústicas o urbanas pagarán en adelante la contribución, exceptuándose: primero, los bienes del Estado y segundo los edificios en que despachan la administración pública, concejos municipales y los establecimientos de instrucción, beneficencia o culto, siempre que sea de la propiedad de dichas instituciones.

Artº. 8º.—El dueño de un fundo rústico o urbano que esté grabado con pensiones pagará íntegra la contribución; pero tendrá el derecho de deducir de la cantidad perteneciente a los pensionistas las partes que les toca en proporción.

ANEXO N.º 23

GRADOS DE INCAPACIDAD EN ACCIDENTES DEL TRABAJO

(Decreto de 4 de Julio de 1913).

Artículo 1º.—Se considera como incapacidad absoluta y permanente la que sobrevenga a consecuencia de las siguientes lesiones: A.—La pérdida total o en sus partes esenciales de los dos miembros superiores o de los dos inferiores. Para los efectos de esta disposi-

ción son partes esenciales las extremidades o partes del cuerpo humano, la mano o el pie respectivamente. B.—La lesión persistente del aparato locomotor, que determine la impotencia funcional absoluta de los miembros, equiparables a la mutación de las extremidades a que se refiere el artículo anterior; C.—La pérdida de la visión, con o sin obstrucción del globo ocular, sea que la lesión radique en los dos ojos o en uno solo, en el caso de que el otro haya estado inutilizado antes del accidente; *D.*—La locura incurable; *E.*—Las lesiones irremediables de los centros nerviosos (encéfalo y médula), de los aparatos respiratorios y circulatorios, causados por la acción mecánica o elementos industriales.

Artº. 2º.—Será considerada como incapacidad parcial o permanente, la que se debe a las siguientes lesiones: *A.*—la pérdida total o en sus partes esenciales de un miembro superior y otro inferior, siempre que los aparatos proteicos puedan permitir aunque sea en parte, el restablecimiento de las funciones del miembro inferior. Como para el caso anterior, son partes esenciales de las extremidades del cuerpo humano, la mano y el pie, respectivamente, *B.*—La pérdida del miembro superior derecho o de sus partes esenciales, que son las manos y los dedos, total o parcialmente, aunque se conserve el pulgar o falte únicamente este dedo; *C.*—La pérdida del miembro superior izquierdo o de sus partes esenciales que para este caso son la mano y el conjunto de los dedos; *D.*—La pérdida de uno de los miembros inferiores en su totalidad o en sus partes esenciales, que para este caso particular están constituídas por el pie o por la parte del mismo indispensable para la bipedestación o la marcha; *E.*—Las afecciones del sistema nervioso, sean centrales o periféricas, capaces de producir la impotencia funcional de uno de los miembros inferiores equiparables a su aniquilamiento; *F.*—La sordera completa; *G.*—La pérdida de la visión en un ojo con o sin notable disminución de la agudeza visual del otro; *H.*—Las hernias simples o dobles, en cualquier sitio del vientre o de la región inguino crural.

Artº. 3º.—La incapacidad absoluta y temporal será considerada en vista de la inhabilitación por completo de la víctima para todo trabajo durante un plazo que podrá extenderse hasta tres años y su graduación se efectuará con sujeción al certificado médico, en el que el facultativo encargado de la asistencia declare: *A.*—Si terminada la curación hay o no incapacidad consecutiva; *B.*—Si necesita de observación más o menos prolongada sobre el cumplimiento de ciertas funciones, para expresar juicio definitivo, sujeto a la revisión a que se contrae el artículo 60 de la ley; y *C.*—Si la incapacidad existente es puramente funcional u orgánica, es decir temporal o permanente.

Artº. 4º.—La incapacidad parcial o temporal, será considerada en vista del certificado del médico asistente.

Artº. 5º.—El obrero sometido a tratamiento médico, por efecto de un accidente de trabajo, tiene derecho no sólo a que se le su-

frague los gastos que origina su curación, sino a percibir mientras se encuentre en tal condición, la renta que señala el artículo 20 de la ley para la incapacidad absoluta y temporal.

ANEXO N.° 24

INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

(Decreto de 4 de Julio de 1913).

Art°. 1°.—Las indemnizaciones por accidentes del trabajo serán computadas, para el solo efecto de su pago, sobre la base de un salario mínimo de un sol de plata para las insdustrias agrícolas y minera, y de un sol veinte centavos, para la fabril en las provincias de la costa, de cuarenta centavos, para la fabril y de ochenta para la minera y manufacturera en las de la sierra, y de un sol cincuenta centavos para cualquiera de las tres industrias en las de la montaña.

Art°. 2°.—Siendo las cifras anotadas en el artículo anterior simples unidades de cómputo para el pago de las indemnizaciones en los casos en que las víctimas sirven como meritorios o perciben salarios más reducidos que los que ellos representan; no podrán ser consideradas en manera alguna, como salario mínimo obligatorio en ninguna región de la República.

ANEXO N.° 25

LEY ORGÁNICA DE ENSEÑANZA

De la obligación escolar.

(Ley 4004 de 30 de Junio de 1920).

. . . . . .

Artículo 57.—La enseñanza elemental es obligatoria para los varones y las mujeres que han cumplido seis años de edad y no pasan de catorce.

Art°. 58.—El reglamento de enseñanza primaria determinará la manera de hacer efectiva la obligación escolar, tanto en lo referente a la matriculación como a la asistencia, y podrá castigar, con pena de multa desde veinte centavos a un sol, a los padres, guardadores y patrones, por infracción de las obligaciones relativas a la enseñanza elemental de sus hijos, pupilos y sirvientes.

Los padres guardadores y patrones están obligados a probar ante las autoridades escolares, en la forma que se establezca por el

referido reglamento, que los menores que se encuentran a su cargo han recibido o están recibiendo la enseñanza obligatoria en el hogar o en escuelas privadas autorizadas.

La obligación de concurrir a la escuela fiscal se suspende cuando, por razón de la distancia que separa la escuela del domicilio de los niños, no puedan trasladarse a ella sin riesgo de su salud o seguridad

Artº. 59.—En las escuelas de primero o segundo grado que sean insuficientes para la población escolar, se observarán en la matriculación los turnos o reglas equitativas de preferencia que establezca el Reglamento de Enseñanza Primaria.

Artº. 60.—Nadie podrá ser rechazado ni separado de una escuela primaria fiscal, ni de ningún establecimiento fiscal de enseñanza, por razón de raza, nacimiento, nacionalidad ni condición social, ni por motivo de profesar el alumno o su familia religión distinta de la católica, ni por ninguna otra consideración de orden religioso.

Artº. 61—A los alumnos de las escuelas primarias fiscales se les dará gratuitamente la enseñanza y los libros y útiles necesarios.

Artº. 62.—Siempre que las rentas lo permitan, podrán establecerse refectorios escolares y proveer a los niños pobres de ropas para su asistencia a la escuela.

Artº. 63.—El Director Regional podrá fomentar sociedades de patronato escolar y otras asociaciones que desinteresadamente fomenten la educación y establezcan obras de protección y asistencia a los escolares.

Dichas asociaciones gozarán de personalidad jurídica; podrán adquirir bienes muebles e inmuebles, disponer de ellos y ejercitar derechos civiles, siempre que su constitución y objeto consten por documento escrito y auténtico, y que éste sea inscrito, para conocimiento de las autoridades y del público, en el Registro de la Propiedad del lugar de su domicilio.

De las escuelas Primarias comunes.

Artº. 64.—La enseñanza primaria elemental se da a los niños de seis a catorce años, en las *escuelas elementales* y en las *secciones primarias* de los colegios y de las escuelas secundarias profesionales.

La enseñanza primaria de segundo grado se da a los niños que no han cumplido catorce años, en las *escuelas primarias de segundo grado* y en las secciones primarias de los colegios y de las escuelas secundarias profesionales.

Los niños que cumplen catorce años después de la apertura del año escolar, pueden continuar en la escuela hasta la conclusión del año.

A los mayores de catorce años sólo se les da enseñanza primaria en *escuelas de adultos* o en escuelas especiales, destinadas principalmente a la enseñanza profesional.

Artº. 65.—Las escuelas primarias de segundo grado se establecerán bajo dirección propia y en locales independientes de las escuelas elementales.

Por excepción, y mientras haya posibilidad de independizarlas, podrán funcionar escuelas primarias de segundo grado unidas a las escuelas elementales.

Artº. 66.—Habrá secciones primarias en todos los colegios nacionales de enseñanza secundaria común y se dará en ellas la enseñanza primaria de segundo grado. También la enseñanza primaria de primer grado de los colegios será determinada por el director Regional, estableciéndose separación entre los alumnos de las secciones primaria y secundaria.

En las secciones primarias de los colegios formará parte del plan de estudios de enseñanza el inglés o el francés, comenzando desde el cuarto año.

La enseñanza en las secciones primarias de los colegios y escuelas secundarias profesionales será gratuita o remunerada, según lo resuelva, en cada caso, el Gobierno oyendo al Director Regional y al Director General de Enseñanza.

Artº. 67.—Habrá escuelas elementales en todos los centros urbanos, industriales o rurales cuya población escolar sea mayor de treinta niños.

Mientras se establecen escuelas en todos los indicados centros de población, se dará preferencia, en cada provincia o distrito, a los lugares más poblados o a aquellos donde pueda obtenerse una asistencia escolar más numerosa y constante.

Habrá escuelas primarias de segundo grado en todos los lugares donde pueda obtenerse una asistencia regular de treinta niños por lo menos, y, entre tanto, se dará preferencia a los centros de mayor población o de asistencia escolar más numerosa y contínua.

Artº. 68.—Los dueños de haciendas y establecimientos mineros y fabriles están obligados a dar enseñanza elemental gratuita a los niños de seis a catorce años, pertenecientes a las familias de sus dependientes y obreros, siempre que éstos formen poblaciones anexas a los fundos o establecimientos donde haya reunidos más de treinta niños.

Al efecto, establecerán las escuelas elementales necesarias y las dotarán a sus expensas de locales, muebles y útiles, y pagarán los haberes de los preceptores, quienes serán nombrados, conforme al reglamento, por la autoridad escolar correspondiente a propuesta del dueño del fundo o establecimiento. Estas escuelas se hallan sometidas a la inspección de las autoridades de enseñanza primaria, como las escuelas fiscales.

Los propietarios omisos en el cumplimiento de la obligación que les impone este artículo sufrirán las penas pecuniarias periódicas que les impondrán el Director General de Enseñanza, cuyo producto deberá ser suficiente, cuando menos para costear la funda-

ción y sostenimiento de las escuelas indispensables, que serán establecidas por las autoridades respectivas, a expensas del propietario omiso.

Artº. 69.—Las escuelas primarias, tanto de primero como de segundo grado, pueden ser de varones, de mujeres y mixtas.

Artº. 70.—Toda escuela elemental que funcione tres meses en un año escolar con asistencia media inferior a quince alumnos, será clausurada o trasladada a otro lugar, por orden del Director Regional. Lo mismo se observará con las escuelas primarias de segundo grado que funcionen tres meses en un año escolar con asistencia media inferior a quince alumnos.

Artº. 71.—Se establecerán escuelas de adultos en los cuarteles, buques de guerra, cárceles y otros establecimientos donde se encuentre reunido considerable número de adultos que no hayan recibido educación.

Funcionarán en los locales de las escuelas fiscales, o fuera de ellas, cursos nocturnos o dominicales para adultos y para jóvenes que han pasado de la edad escolar.

El Reglamento de Enseñanza Primaria fijará las materias de enseñanza en las escuelas y cursos de adultos y las reglas de su organización.

Podrá darse en ellas enseñanza primaria profesional, separada o conjuntamente con la primaria común.

Artº. 72.—Se establecerán escuelas separadas para niños anormales y secciones para retrasados.

Artº. 73.—Podrán crearse en las escuelas elementales, o independientes de ellas, *jardines de infantes* o *secciones infantiles*, para niños de tres a seis años de edad.

De la Enseñanza Primaria Especial o Profesional.

Artº. 74.—La enseñanza primaria profesional comprende:

La enseñanza primaria normal, doméstica, de agricultura e industrias rurales, de oficios industriales y artísticos diversos para varones y mujeres, y de comercio.

Su objeto es suministrar a los varones y mujeres que lo deseen, un mínimum de conocimientos y aptitudes inmediatemente utilizables en el preceptorado elemental, en las faenas del campo, las industrias, el comercio y las labores domésticas.

Artº. 75.—La enseñanza primaria profesional se da: 1º., en establecimientos independientes que, con el nombre de escuelas primarias normales, escuelas agrícolas, industriales, comerciales y domésticas, granjas-escuelas, escuelas talleres y otras denominaciones análogas, se establecerán en los principales centros de población; 2º., en secciones profesionales anexas a las escuelas primarias de segundo grado.

Podrá el Gobierno adquirir terrenos o haciendas en lugares apropiados del país, e implantar y desarrollar en ellos granjas-escuelas para los indígenas, a propuesta o previo informe del Director Regional.

Artº. 76.—En las escuelas y secciones primarias profesionales podrá darse: 1º., únicamente la enseñanza profesional, a alumnos que posean la enseñanza primaria común de primero o segundo grado; 2º., la enseñanza profesional, combinada con la primera común de segundo grado, introduciendo en el plan y los programas de ésta las modificaciones convenientes.

Artº. 77.—El objeto y las materias de la enseñanza duración de ella, requisitos de admisión, edad de los alumnos y demás condiciones de las escuelas y secciones primarias profesionales, se fijarán por disposición reglamentaria, teniendo en cuenta las necesidades de los alumnos a que estén destinadas las diversas clases de escuelas y las regiones o localidades donde funcionaren.

Artº. 78.—No se abrirán ni funcionarán escuelas o secciones profesionales que carezcan de los materiales necesarios para dar una enseñanza experimental, constituída por la práctica de los alumnos en la granja o en el taller, completada con explicaciones y lecturas.

La enseñanza primaria profesional combinada con la primaria común de segundo grado, podrá durar tres o cuatro años; pudiendo, en este último caso, dividirse en dos ciclos de dos años cada uno, donde y cuando, a juicio del Director Regional, convenga al buen servicio de dicha enseñanza.

Artº. 79.—Durante el período de la enseñanza primaria profesional se continuará la educación religiosa, moral, cívica y física, así como los ejercicios militares para los varones.

Artº. 80.—El Estado dará gratuitamente la enseñanza profesional y los libros y útiles necesarios.

Artº. 81.—Los Directores Regionales de Enseñanza podrán organizar, si lo creen conveniente, juntas locales y fomentar la constitución de sociedades de patronatos destinados al fomento de la enseñanza profesional y a buscar ocupaciones lucrativas para los alumnos que terminen su aprendizaje en las escuelas y secciones primarias profesionales.

Artº. 82.—La Dirección General de Enseñanza y demás autoridades creadas por esta ley ejercen, respecto de las escuelas y Secciones Primarias profesionales, las mismas funciones que les corresponden sobre las escuelas primarias comunales.

Del número de Preceptores de las Escuelas.—De los Directores.

Artº. 83.—El número de preceptores de las escuelas elementales se sujetará a la escala siguiente:

Asistencia media	Número de preceptores
15 a 40 alumnos.....	1 preceptor.
41 a 90 ,, ...	2 preceptores.
91 a 140 ,, ...	3 ,,
141 a 190 ,, ...	4 ,,

siguiendo con un preceptor más por cada exceso de cincuenta alumnos.

El Reglamento de Enseñanza Primaria podrá modificar la escala establecida en este artículo, reduciendo las cifras de la asistencia media.

Artº. 84.—Habrá en cada escuela un preceptor para cada uno de los años tercero, cuarto y quinto de la enseñanza primaria. Un solo preceptor que tendrá a su cargo dos años, si la suma de la asistencia media de ambos fuera. por tres meses en el año, inferior a cuarenta. Habrá más de un preceptor para cada año, si la asistencia en él pasase de cuarenta alumnos, y el número de preceptores se sujetará, entonces para dicho año, a la escala fijada en el artículo anterior, salvo las mofidicaciones que puede introducir el Reglamento de Enseñanza Primaria.

Artº. 85. — El presupuesto administrativo de enseñanza primaria fijará, anualmente, en conformidad con esta ley, el número de preceptores de cada escuela, en relación con la asistencia media. La cifra de d cha asistencia constará en el presupuesto al lado de la partida correspondiente a los preceptores.

Artº. 86.—Los Directores Regionales de Enseñanza cuidarán de mantener durante el año escolar. la debida correlación entre el número de alumnos asistentes y el de preceptores, trasladando preceptores de unas escuelas a otras, y nombrando preceptores accidentales. con sujeción a la ley y a las disposiciones que al efecto establezcan los reglamentos.

Artº. 87.—En toda escuela de dos o más preceptores, uno será el director de la escuela.

El director, además de enseñar. dirige y representa a la escuela y es responsable de la marcha de ella.

En las escuelas que tengan seis o más preceptores, el director podrá dedicar todo su tiempo, con anuencia del Director Regional a la representación y dirección de la escuela.

Del título de preceptor y de los exámenes preceptorales.

Artº. 88. — La aptitud para la enseñanza primaria común se comprueba con el título de preceptor, o de preceptor elemental para la de primer grado, que establece esta ley.

Los actuales títulos de preceptor auxiliar y principal de primero y segundo grado tienen el valor que la ley les reconoce.

Artº. 89.—No pueden obtener el título de preceptor:

1º.—Los menores de dieciocho años.

2º.—Los que tengan deformidad o defecto físico que les incapacite irremediablemente para la enseñanza o para el mantenimiento del respeto y la disciplina.

3º.—Los que padezcan de enfermedad incurable que ponga en peligro la salud o seguridad de los niños o que imposibilite o dificulte gravemente el ejercicio del magisterio.

4º.—Los que no observen buena conducta.

Artº. 90.—Para obtener el título de preceptor se requiere comprobar la edad y la aptitud física y moral conforme al artículo precedente, y demostrar los conocimientos profesionales necesarios, por alguno de los medios siguientes.

1º.—Con el certificado, expedido por el director de exámenes, de haber concluído los estudios y la correspondiente práctica en una escuela normal.

2º.—Con el certificado expedido por el director de exámenes de haber concluído los tres primeros años de enseñanza secundaria, y dando los exámenes y haciendo la práctica que se determina en el artículo siguiente.

Artº. 91.—Los aspirantes a diploma de preceptor que no hayan obtenido los certificados a que se refiere el artículo anterior, deberán llenar los siguientes requisitos:

1º.—Ser aprobados en un examen que versará sobre materias de la enseñanza primaria y los tres primeros años de la enseñanza secundaria, determinadas por el director de exámenes, de acuerdo con la Junta Examinadora Nacional.

Para ser admitido a este examen se requiere ser mayor de dieciseis años.

2º.—Observar y practicar la enseñanza en las escuelas primarias oficiales que a cada aspirante le designará el Director Regional. El período de práctica durará dos años escolares completos y empezará después de la aprobación en el examen a que se refiere el inciso precedente.

3º.—Asistir durante los dos años de práctica, a las conferencias pedagógicas y cursos de vacaciones que organizará cada uno de los Directores Regionales.

4º.—Dar un examen téorico y práctico sobre las materias profesionales que determinará el director de exámenes, previo informe de los Directores Regionales.

Para ser admitido a este examen se requiere ser mayor de dieciocho años y presentar certificado de práctica debidamente expedido por el Director Regional.

Artº. 92.—Las materias, tanto generales, como profesionales, para los exámenes de preceptores, así como los programas de ellas se determinarán y publicarán periódicamente, y cuando menos con un año de anticipación a la fecha de los exámenes respectivos.

Artº. 93.—Los actuales preceptores titulados que aspiren al nuevo título creado por esta ley, llenarán todos los requisitos que establecen los artículos precedentes, pero serán exonerados de los dos años de práctica a que se refiere el inciso 2º. del artículo 91, si hubiesen servido por igual tiempo en escuelas fiscales, como preceptores principales o auxiliares, a satisfacción de las autoridades del ramo.

Artº. 94.—Podrá crear el Reglamento de Enseñanza Primaria títulos especiales de aptitud para la enseñanza normal, agricultura, oficios, comercio, artes domésticas, trabajo manual, dibujo música y educación física.

Para obtener los expresados títulos será necesario no hallarse en ninguno de los casos de incapacidad física o moral previstos en el artículo 89, tener la edad, haber hecho los estudios y dar los exámenes que para cada uno de dichos títulos fijará el Reglamento de Enseñanza Primaria.

Artº. 95.—Los diplomas de preceptor serán firmados por el director de exámenes y estudios y refrendados por el Director General de Enseñanza.

Artº. 96.—Para obtener el título de preceptor elemental, se requiere comprobar la edad y la aptitud física y moral conforme al artículo 89 y demostrar los conocimientos profesionales y generales necesarios por alguno de los medios siguientes:

1º.—Con certificado expedido por el director de exámenes y Estudios, de haber concluído los estudios y la correspondiente práctica en una sección elemental de escuela normal.

2º.—Con certificado expedido por el director de exámenes y estudios, de haber concluído la enseñanza primaria completa, y dando los exámenes y haciendo la práctica pedagógica que se determina en el artículo siguiente.

Artº. 97.—Los aspirantes a título de preceptor elemental, que no hayan obtenido los certificados a que se refiere el artículo anterior deberán llenar los siguientes requisitos:

1º.—Ser aprobado en un examen que versará sobre materias de enseñanza primaria completa, determinadas por el director de exámenes, oyendo a los Directores Regionales.

2º.—Observar y practicar la enseñanza en las escuelas primarias fiscales de primer grado que a cada aspirante le asignará el Director Regional. El período de práctica durará dos años escolares completos y empezará después de la aprobación a que se refiere el inciso precedente.

3º.—Asistir durante los dos años de práctica a las conferencias pedagógicas y cursos de vacaciones que les indique el Director Regional.

4º.—Dar un examen teórico y práctico sobre las materias profesionales que determinará el director de examen, previo informe de los Directores Regionales.

Para ser admitido a este examen se requiere ser mayor de dieciseis años y presentar certificado de práctica debidamente expedido por el Director Regional.

Artº. 98.—Las materias, tanto generales como profesionales, para los exámenes de preceptores elementales, así como los programas de ellas, se determinarán y publicarán periódicamente y, cuando menos, con un año de anticipación a la fecha de los exámenes respectivos.

Artº. 99.—Los diplomas de preceptor elemental serán firmados por el director de exámenes y refrendados por el Director Regional respectivo.

Artº. 100.—Los preceptores elementales titulados que aspiren al título de preceptor llenarán los requisitos que establecen los artículos 90 y 91, pero serán exonerados de los dos años de práctica, si hubiesen servido por igual tiempo en escuelas fiscales como preceptores elementales.

De las categorías de Escuelas y de las escalas de sueldos de los Preceptores.

Artº. 101.—Todas las escuelas elementales serán clasificadas en no menos de cuatro *categorías*, y las escuelas primarias de segundo grado en no menos de tres categorías, teniendo en cuenta la población, importancia y comodidades de los lugares en que funcionen. Dicha clasificación se hará por disposición reglamentaria dictada con las formalidades que esta ley establece.

Artº. 102.—Los sueldos mínimos de los directores y preceptores serán fijados, por disposición reglamentaria, en una escala ascendente para las diversas categorías de escuelas primarias de segindo grado, y en otra para las diversas categorías de escuelas elementales.

El sueldo mínimo, será por regla general, el mismo para todas las Escuelas de igual categoría; pero, por excepción y teniendo en cuenta el mayor costo de las subsistencias en determinados lugares, se asignará, por disposición reglamentaria, a las Escuelas de esas localidades, sueldos mínimos superiores a los de otras escuelas de categoría igual.

Artº. 103.—Los preceptores percibirán, además del sueldo mínimo correspondiente a la escuela y al empleo que sirvan, el aumento de un tanto por ciento de dicho sueldo, que se fijará por disposición reglamentaria por cada tres años de servicios que presten en las escuelas nacionales, a partir de la fecha de esta ley.

Artº. 104.—Los haberes de los preceptores en ejercicio no serán menores de cuatro libras y dos soles (Lp. 4.2.00) al mes, que es el sueldo mínimo actual, según la escala de aumentos aprobada por la ley Nº. 4091.

Del nombramiento y ascenso de los Preceptores.

Artº. 105.—Los directores y preceptores de escuelas son nombrados por el Director Regional de Enseñanza.

Artº. 106.—Los empleados del personal directivo y docente escolar se distribuirán, conforme a reglamento, en cierto número de clases, desde preceptor de escuela elemental de la última categoría, hasta director de escuela de segundo grado de la primera categoría.

La provisión de los empleados de una clase se hará, por ascenso de entre los que sirven empleos de las clases inferiores.

Artº. 107.—Todos los empleos de cada clase que vaquen durante el año escolar se proveerán, por medio de ascensos, en el período de vacaciones siguiente, dentro de los plazos y con las formalidades que determinará el Reglamento de Enseñanza Primaria. Entretanto las provisiones serán accidentales, conforme al artículo 112.

En la época anual en que deba hacerse la provisión de empleos, se publicará la relación de las vacantes existentes en cada una de las clases, a fin de que ocurran en demanda de dichos empleos los que se consideren con títulos y merecimientos para ocuparlos.

En todo caso, la autoridad respectiva podrá nombrar a quienes juzgue acreedores a los empleos y que tengan opción a ellos conforme al reglamento, aunque no sean de los postulantes.

Artº. 108.—En las clases inferiores de empleos escolares, hasta el límite que señalará el reglamento, el ascenso se realizará a juicio de la autoridad escolar que haga el nombramiento, teniendo en consideración los méritos y aptitudes.

En las clases superiores, gozarán de opción al ascenso los que, ocupando empleos de clase inmediata inferior, tengan la edad. clase de títulos, tiempo de servicios, aptitudes, buena conducta y demás requisitos que para el ascenso a cada clase determinará el reglamento.

Entre los que reúnan dichos requisitos, se preferirá a los que obtengan las más altas notas en la calificación de sus méritos y servicios, que hará al efecto la Junta Examinadora.

Artº. 109.—El Reglamento de Enseñanza Primaria podrá establecer concursos de aptitudes entre los candidatos a ascensos, sometiendo a éstos a pruebas teóricas y prácticas.

La nota final de cada concurrente será fijada por la Junta Examinadora, en vista del calificativo del examen y de la foja de servicios y méritos.

Artº. 110.—Los que adquieran el nuevo título de preceptor elemental, y los que sólo tengan el actual título de preceptor de primer grado, no gozarán de opción al nombramiento o ascenso a escuelas de segundo grado.

Los que adquieran el nuevo título de preceptor que crea esta ley, tendrán opción a ser directores o preceptores de escuelas de ambos grados, si reúnen los demás requisitos que para los nombramientos y ascensos señala el reglamento.

Opción igual a la que se reconoce a los preceptores titulados con arreglo al párrafo precedente tendrán los que posean diploma de preceptor de tercer grado expedido con sujeción al Reglamento General de Instrucción Pública de 18 de marzo de 1876, o de segundo grado obtenido conforme a la ley de 9 de marzo de 1901, si cuentan con dos o más años de práctica satisfactoria en la enseñanza oficial.

Artº. 111.—No habiendo sujeto expedito con el título de preceptor que corresponda al empleo, se podrá nombrar a quien tenga título, aunque sea de clase inferior, y a falta de titulado, a persona que reúna, a juicio de la autoridad escolar que haga el nombramiento, las condiciones más indispensables para el desempeño de las labores escolares, en cuanto a edad, capacidad y moralidad.

Artº. 112.—Durante el año escolar y mientras se proveen los empleos en la forma establecida en los artículos precedentes, se nombrarán preceptores *accidentales*. También se nombrarán preceptores accidentales en caso de licencia, suspensión o impedimento temporal de los que ocupan los puestos.

Los preceptores accidentales son nombrados por el Director Regional respectivo.

De los Preceptores Titulares e Interinos.

Artº. 113.—Son preceptores titulares:

1º.—Los actuales preceptores propietarios que han obtenido su empleo en concurso de aptitudes;

2º.—Los preceptores titulados que al tiempo de promulgarse esta ley se hallen destinados en escuela fiscal y cuenten diez años de servicios en escuelas nacionales o municipales, o en servicios administrativos de enseñanza.

3º.—Los que, después de obtener el título de preceptor que crea esta ley, o después de obtener nuevo título de preceptor elemental, si tiene también el título de preceptor y sirven tres años en las escuelas oficiales o empleos administrativos de enseñanza sin sufrir pena de suspensión u otra mayor, hagan los estudios que les indique el director de exámenes, oyendo al Director Regional, y den los exámenes correspondientes.

Todos los demás preceptores son interinos.

Artº. 114.—Los preceptores titulares gozan del derecho de no ser privados de colocación en las escuelas nacionales o en servicios administrativos de enseñanza, mientras dure su buena conducta y sus aptitudes físicas y profesionales.

Tendrán derecho a que no se les disminuya el sueldo de que gocen, según su empleo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada como medida general para los empleados del ramo.

Artº. 115.—Serán separados del servicio, no obstante su calidad de titulares:

1°.—Los que adquieran los defectos físicos o enfermedades a que se refieren los incisos 2°. y 3°. del artículo 89.

2°.—Los que sufran en sus facultades mentales debilitamiento notorio y perjudicial para la enseñanza.

3°.—Los que incurran en atraso o deficiencia incorregible en su profesión, o sean incapaces de mantener el orden y la disciplina por los medios reglamentarios.

4°.—Los que hagan abandono injustificado de sus tareas, o sean reincidentes en infracciones graves de sus deberes escolares.

5°.—Los que observen una conducta inmoral o viciosa.

6°.—Los condenados a penas aflictivas o que lleven consigo inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Art°. 116.—El derecho de permanecer en el servicio de que gozan los preceptores titulares conforme al artículo 114, no les confiere la propiedad de empleo determinado y no obsta para que sean trasladados, en interés de la enseñanza, de un empleo a otro.

En los casos de traslación, se abonarán al preceptor sus gastos de movilidad y los de las personas de su familia que se hallaren a su cargo.

Los actuales preceptores propietarios que han obtenido su empleo por concurso, conservan la integridad de los derechos que les acuerdan las leyes.

Art°. 117.—Los preceptores interinos pueden ser separados o trasladados en cualquier tiempo, en interés de la enseñanza, a juicio de la autoridad escolar a quien corresponde la previsión del empleo.

Los preceptores interinos que sean separados del servicio para dar colocación a preceptores titulados y que al tiempo de su separación tuviesen diez años de servicios en las escuelas fiscales o empleos administrativos de enseñanza, percibirán la pensión de cesantía que les corresponda conforme a las leyes, según el número de años de sus servicios, considerándoseles, para este efecto como titulares.

Los que fueren separados por las causas antes expresada, sin estar comprendidos en el caso de cesantía, recibirán uno o más sueldos, según sus servicios.

De la Jubilación, Montepío y Licencia de los Preceptores.

Art°. 118.—Tienen derecho a jubilación los directores y preceptores de escuelas o secciones primarias, sean titulares o interinos, que se retiren del servicio por haber cumplido setenta años de edad o haber contraído enfermedad o defecto físico o sufrir debilitamiento de sus facultades mentales, de acuerdo con los incisos 1°. y 2°. del artículo 115, siempre que hayan prestado más de siete años de servicios al Estado, en escuelas primarias oficiales o en empleos administrativos del ramo de enseñanza.

Gozan también de la jubilación los que sean separados por las causas 1a. y 2ª. del artículo 115, pero no tienen opción a dicho goce los que sean separados por las causas 3ª., 4ª., 5ª. y 6ª. del mismo artículo.

Artº. 119.— Para gozar de jubilación se requiere que la causa que la motive se produzca cuando el interesado se encuentre aún destinado en el ramo de enseñanza, en empleo administrativo o docente. Si hubiese dejado de estarlo no gozará de jubilación. pero se contará el tiempo de sus servicios en dicho ramo para los efectos de la jubilación a que tuviese derecho en otro empleo público.

Artº. 120.—La pensión de jubilación se arreglará según el tiempo de servicios del preceptor, de acuerdo con las leyes vigentes. Se contarán únicamente los períodos de servicios efectivos, inclusive las vacaciones, que hubiesen sido de abono.

Artº. 121.—Se contará el tiempo de dichos servicios, tanto anteriores como posteriores a la dación de la presente ley.

Artº. 122.—Solo son abonables para la jubilación que esta ley concede, los servicios prestados en el ramo de enseñanza oficial, sean administrativos o docentes, y no en otros empleos o cargos públicos.

Artº. 123 —Los directores y preceptores de escuelas, que al tiempo de su fallecimiento se hallasen jubilados o tuviesen el tiempo y la clase de servicios que se requieren para jubilarse, dejarán a su familia derecho al goce de montepío, que será regulado de acuerdo con esta ley y las demás vigentes sobre la materia.

El descuento de cuatro por ciento del haber mensual se hará desde la promulgación de esta ley, inclusive a los interinos. No hay lugar a la devolución de las cantidades descontadas, aunque el empleado salga del servicio o fallezca sin haber alcanzado el tiempo y clase de servicios que den opción al montepío.

Artº. 124.—Cuando se muera un preceptor en ejercicio de sus funciones, se darán a su familia dos sueldos extraordinarios.

Artº. 125.—Las licencias con goce de sueldo se concederán a los preceptores sólo cuando se trate de enfermedad debidamente comprobada, y no podrán exceder de un mes en un año.

De las penas que pueden imponerse a los preceptores.

Artº. 126.—Por las faltas en que incurran los preceptores podrán imponerles las autoridades escolares penas de reconvención, pérdida parcial del sueldo, suspensión de cargo, traslación disciplinaria, separación temporal, y destitución del magisterio.

Artº. 127.—De la imposición de toda pena, excepto, la de reconvención, podrá reclamarse ante el Director Regional.

Sólo el Director Regional podrá imponer las penas de traslación disciplinaria, separación temporal o destitución del magisterio.

La apelación por la imposición de la pena de destitución del magisterio, podrá llevarse al Director General para su aprobación. Si éste no la aprobase, podrá el Director Regional conmutar la pena de destitución en la de separación temporal, o iniciar un expediente para la traslación del penado, a otra jurisdicción. Si esta traslación no se resuelve dentro de tres meses, podrá dicho Director, decretar la definitiva separación del referido penado, quien no podrá ejercer el magisterio en esa región.

De las Escuelas normales.

Art. 128.—El Gobierno establecerá las escuelas normales que sean necesarias, a iniciativa o previo informe del Director Regional correspondiente.

Con las mismas formalidades establecerá secciones normales en los colegios de enseñanza secundaria.

Las escuelas normales podrán estar confiadas a instituciones docentes particulares, con arreglo a los contratos que con ellas se celebren.

Art. 129.—Se crearán, de preferencia y a la brevedad posible escuelas normales destinadas a formar, principalmente, preceptores y preceptoras para la población escolar indígena. Dichas escuelas se ubicarán en las poblaciones más apropiadas de los departamentos del Cuzco, Junín, Ancash y Cajamarca.

Art. 130.—Para ser admitido en una escuela normal se requiere haber concluído cuando menos, los tres primeros años de la enseñanza secundaria y ser mayor de dieciseis años. La enseñanza normal se dá en tres años.

La enseñanza de materias pedagógicas y los ejercicios prácticos correspondientes se combinarán con la revisión e integración de la enseñanza primaria, modificada o amplificada según las necesidades de la preparación para el magisterio.

Los demas requisitos de admisión de los alumnos las materias y plan de estudios, número de alumnos admisibles y, en general, la organización de la enseñanza normal, se fijarán en el Reglamento, con sujeción a la presente ley.

Art. 131.—Toda Escuela Normal tendrá anexa una sección primaria de primero y segundo grado, y además, donde fuere posible, una o más secciones de enseñanza primaria profesional, las que servirán de centro de experimentación y de práctica pedagógica para los alumnos normalistas.

Art. 132.—Para obtener el diploma o certificado de una escuela normal, se requiere que el alumno se haya matriculado en ella como alumno normalista por un año escolar completo, cuando menos, haber concluído en una sección normal de colegio o en otra escuela normal toda la enseñanza normal exigida y la correspondiente práctica, y ser aprobado en un examen por la junta Examinadora Nacional.

Los estudios normales que se deberán cursar en una escuela Normal, y los que podrán cursarse en una sección normal de colegio se determinarán por el director de exámenes y estudios, previo informe del Director Regional respectivo.

Art. 133.—Son aplicables a las escuelas normales las disposiciones de esta ley sobre el personal directivo, administrativo y docente de los colegios, y sobre las demás materias de que tratan los capítulos III y IV de la sección tercera.

Artº. 134.—Podrá el Gobierno, a iniciativa del Director Regional y previo dictamen del Director General, establecer internados gratuitos para un número de alumnos normalistas, o concederles pensiones de subsistencia en el período de sus estudios.

Artº. 135.—Las becas y pensiones de normalistas se concederán por el Director Regional, por selección entre los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias.

Los preceptores normales a quienes el Estado haya concedido becas de internos o pensiones, están en la obligación de servir cinco años en la enseñanza primaria oficial, con la remuneración que los presupuestos determinen para los cargos que ocupen, o restituirán al Estado los gastos que hubiesen ocasionado.

Artº. 136.—En las escuelas normales y en las secciones normales, se darán gratuitamente la instrucción y los útiles de enseñanza.

Artº. 137.—El Gobierno, a iniciativa del Director Regional y previo dictamen del Director General, podrá clausurar, definitiva o temporalmente, las escuelas normales o las secciones normales de los colegios, que por insuficiente concurrencia de alumnos, u otra causa justificada, no deben continuar funcionando.

Artº. 138.—Habrá secciones normales elementales en escuelas primarias de segundo grado y en escuelas normales.

Para ser admitido como alumno en una sección normal elemenla de escuela primaria, se requiere haber concluído la enseñanza primaria completa y ser mayor de catorce años.

Los demás requisitos de admisión, las materias y plan de estudios, y, en general, la organización de la enseñanza, se fijarán por el Director de Exámenes y Estudios, oyendo al Director Regional respectivo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artº. 139.—La enseñanza normal elemental se dará en tres años, el último de los cuales se cursará solamente en una sección normal elemental de escuela normal. Los requisitos de admisión de alumnos en dicha sección se fijarán en el reglamento.

Los estudios normales que deban cursarse en una sección normal elemental de escuela normal, y los que podrán cursarse en una sección normal de escuela primaria, se determinarán por el Director de Exámenes y Estudios, previo informe del Director Regional.

Artº. 140.—Para obtener el diploma o certificado de haber concluído la enseñanza normal elemental, se requiere haber cursado los tres años de estudios y hecho la práctica correspondiente, y haber sido aprobado en un examen por la Junta Examinadora Nacional

Artº. 141.—Podrán los respectivos Directores Regionales establecer las secciones normales elementales de escuelas primarias que crean indispensables para satisfacer las necesidades de las escuelas elementales de su jurisdicción, solicitando del Gobierno los fondos para su sostenimiento, y clausurar las que, por insuficiente concurrencia de alumnos, u otra causa justificativa, no deban continuar funcionando.

Artº. 142. — Se enviarán cada año, por cuenta del Estado, a países extranjeros, para perfeccionar sus estudios en las ciencias relacionadas con los servicios administrativos y docentes de la enseñanza primaria, no menos de dos diplomados en escuela normal, prefiriendo a los que cuenten dos años de experiencia en las escuelas fiscales.

Artº. 143.—Los preceptores que se envíen al extranjero serán peruanos y designados por el Director de Exámenes y Estudios a propuesta del Director Regional.

El Director General, oyendo al Director de Exámenes y Estudios, determinará los estudios a que cada uno deba dedicarse y el establecimiento de enseñanza en que deberá hacerlos.

Artº. 144.—Los preceptores enviados al extranjero lo serán por un período de dos años, que podrá renovarse sólo por una vez.

Artº. 145. — Los preceptores enviados al extranjero quedan obligados a su regreso al país, a prestar en el ramo de enseñanza primaria los servicios que se les asignen, con la remuneración que corresponda según los presupuestos, por un período de tiempo doble del que hubiesen permanecido en el extranjero por cuenta del Estado; y, en caso contrario, reembolsarán los gastos que hubiesen ocasionado.

Artº. 146.— Los preceptores normales que tengan obligación de servir, o que sin tenerla soliciten colocación, serán destinados de preferencia en las vacantes que ocurran en las escuelas del Departamento de donde procedan.

Artº. 147. — El Director General, oyendo a los Directores Regionales y a los preceptores interesados, señalará a los preceptores normales que por primera vez ingresen en el servicio, la jurisdicción regional en que deban ejercer la enseñanza.

Artº. 148.—La traslación de un preceptor de una jurisdicción regional a otra podrá ser ordenada por el Director General, previo acuerdo con los dos directores Regionales interesados.

Solamente los preceptores titulados pueden ser trasladados de una jurisdicción regional a otra a expensas del Estado.

De los Exámenes.

Artº. 157.—Los exámenes de promoción de las escuelas públicas se tomarán a fin de cada año escolar, por juntas examinadoras escolares compuestas de tres miembros, nombrados por el respectivo Director Regional.

Artº. 158.—Las mismas juntas examinarán también, al fin de cada año, a los alumnos libres, para probar que poseen la enseñanza primaria recibida en el hogar o en escuelas particulares.

Artº. 159.—Podrá el Gobierno a su juicio, ordenar que los exámenes de promoción corran a cargo de la Junta Examinadora Nacional, facilitándoles los medios necesarios.

Artº. 160.—Ningún alumno podrá matricularse en un año de estudios de la enseñanza primaria, si no ha sido aprobado en el examen de promoción correspondiente al año anterior.

Los reglamentos determinarán los casos en que puedan matricularse en un año de estudios alumnos que hayan sido desaprobados en una o más materias del año precedente.

Del año escolar.—De las vacaciones.

Artº. 161.—El año escolar para los establecimienros de enseñanza primaria se compondrá de dos períodos de veinte semanas cada uno.

Por regla general, el año escolar comenzará el primer lunes de marzo de cada año. El Director General de Enseñanza, previo informe del Director Regional respectivo, podrá alterar, para ciertos departamentos o provincias, la época de apertura del año, según el clima y la costumbre de cada región.

Artº. 162.—Habrá en cada año dos épocas de vacaciones: una de dos semanas y otra de diez. La primera será de las dos semanas que siguen al término del primer período escolar; la segunda será de las diez semanas que siguen al término del segundo período.

De las escuelas privadas o particulares.

Artº. 163.—Los propietarios de escuelas primarias particulares están sujetos a las obligaciones siguientes:

1ª.—Obtener licencia del Director Regional de enseñanza para la apertura de la escuela.

2ª.—Funcionar en un local que tenga la capacidad necesaria para el número de alumnos y reúna las condiciones de seguridad y salubridad que prescriban los reglamentos.

3ª.— Emplear como director y preceptores de la escuela a personas que no tengan ninguno de los impedimentos para la enseñanza determinados en el artículo 86, y que posean el título de preceptor o el título de preceptor elemental que crea esta ley, o el antiguo título de principal o auxiliar de escuela elemental o superior según el empleo que desempeñen y el grado de la escuela, o que, a falta de título, acrediten su idoneidad para la enseñanza ante la Dirección Regional, con certificados fidedignos de haber hecho los estudios exigidos conforme a esta ley, u otros equivalentes.

4ª.—Separar del servicio de la escuela a los preceptores que se hallen en alguno de los casos del artículo 145.

5ª.—Proveer a la escuela de los muebles y útiles de enseñanza indispensables.

6ª.—Cuidar de que el horario, la disciplina y el régimen de la escuela, y la alimentación, si hubiese internado, no comprometan la salud de los alumnos.

7ª.—No enseñar doctrinas contrarias a la moral y mantener la moralidad y disciplina de los escolares.

8ª.—No imponer otros castigos que los señalados en el reglamento de enseñanza primaria.

9ª.—Comunicar a la Dirección Regional las materias que se enseñan en la escuela y el plan de estudios adoptado, o declarar que adoptan el plan oficial.

10ª.—Enseñar la lengua castellana a los niños que la ignoren, incluir en su plan de estudios la educación moral y los ejercicios físicos cualesquiera que sean el objeto y grado de la escuela.

11ª.—Suministrar la enseñanza elemental obligatoria, si admiten alumnos que no la han recibido, pudiendo omitir la educación religiosa.

12ª.—Ocupar en la enseñanza de la Historia del Perú a preceptores de nacionalidad peruana.

13ª.—Llevar un registro de alumnos matriculados y asistentes, en la misma forma que en las escuelas nacionales.

14ª.—Cumplir las obligaciones que en materia de estadística escolar les impongan los reglamentos.

Art. 164.—El Director Regional de Enseñanza no podrá rehusar las licencias para la apertura de las escuelas particulares, a los solicitantes que tienen los requisitos de los incisos 2º., 3º., 5º., 9º., y 12º. del artículo anterior.

Si el Director Regional negase la licencia, se podrá reclamar ante el Director General, y de la resolución de éste puede apelarse ante el Consejo Nacional de Enseñanza.

Art. 165.—Los propietarios o directores de escuelas particulares que infrinjan las obligaciones impuestas en el artículo 163 serán amonestados dándoseles plazos prudenciales para que subsanen los defectos o remedien las faltas en que incurran. En caso de reincidencia, podrá decretarse la clausura temporal de la escuela, y, en casos graves, la cancelación de la licencia.

La clausura temporal o cancelación de la licencia serán decretadas por el Director Regional. De la resolución de éste puede reclamarse ante el Director General, y, en los casos de cancelación de licencia o de clausura por más de tres meses, puede apelarse de lo resuelto por el Director General ante el Consejo Nacional de Enseñanza.

Art. 166.—Las escuelas particulares están sometidas a la vigilancia e inspección de las autoridades de enseñanza pública, como las escuelas fiscales, a fin de que cumplan las obligaciones impuestas en el artículo 163.

Art. 167.—Para los efectos de la ley se consideran como escuelas particulares las sostenidas por las municipalidades, sociedades de beneficencia y comunidades u otras instituciones religiosas.

Art. 168.—Los alumnos de escuelas y secciones primarias de colegios particulares serán admitidos a los exámenes que se rin-

dan ante la Junta Examinadora Nacional, llenando las mismas condiciones que los alumnos de las escuelas oficiales.

Podrá el Gobierno otorgar subvenciones a las escuelas o colegios particulares que reúnan las condiciones necesarias a juicio del Director Regional, en la forma que determinará el reglamento.

La cantidad de subvención que se pueda otorgar a una escuela o colegio se determinará según el número de alumnos que sean aprobados en los referidos exámenes y tomando en cuenta el porcentaje de los matriculados en la escuela o colegios y los calificativos que ellos reciban.

De la Enseñanza secundaria.

Artº. 191.—La enseñanza secundaria se divide en *común* o *general*, y *especial* o *profesional*.

La enseñanza secundaria común para varones comprende:

Educación religiosa.—(Ampliación de las materias de la enseñanza primaria).

Educación moral.—(Lectura y explicación de páginas morales de autores eminentes. Exposición de los principios morales y sus principales aplicaciones).

Educación cívica.—(Desarrollo de temas conducentes a fortalecer el sentimiento de la patria, con ocasión de los cursos de Historia y Geografía Nacionales y de Educación Moral. Nociones de Derecho usual; exposición muy sumaria sobre los derechos individuales, el sufragio, el objeto y organización de los poderes públicos el servicio militar, los delitos y las penas, la familia, la propiedad, la herencia y los contratos más comunes).

Educación económica.—(Inculcar en el curso de Educación económica la importancia del trabajo, el ahorro y las virtudes económicas. Nociones sobre los temas más sencillos y de mayor interés práctico de la Economía Política y sobre los actos más frecuentes del comercio y las industrias).

Castellano.—(Lectura, explicación y recitación de páginas selectas de autores castellanos. Elementos de Gramática Castellana. Ejercicios de vocabulario, ortográfico, de análisis y de composición. Elementos de Literatura General).

Matemáticas.—(Aritmética práctica. Sistema Métrico Decimal, Algebra Elemental. Geometría Elemental, Nociones de Trigonometría).

Ciencias físicas y naturales.—(Elementos de Física, Mecánica, Química, Anatomía, Fisiología e Higiene, Zoología, Botánica, Mineralogía y Geología).

Geografía.—(Geografía universal del Perú especialmente en su aspecto social, industrial y comercial).

Historia.—(Elementos de Historia de la Antigüedad y la Edad Media, de Historia Moderna y Contemporánea, y especialmente de América. Historia del Perú).

Psicología.—(Temas fáciles de Psicología Descriptiva y sus aplicaciones a la Moral y la Educación).

Inglés o Francés.—(Ejercicios sistemados para adquirir la aptitud de hablar y escribir el idioma. Bases gramaticales indispensables).

Escritura, Dibujo y Modelado.—(Dibujo artístico, Dibujo Geométrico. Modelado en arcilla).

Trabajo manual.—(Trabajos en madera y metal. Labores en el huerto escolar).

Educación Física.—(Prácticas higiénicas. Ejercicios Gimnásticos. Juegos y deportes al aire libre. Ejercicios militares. Tiro de Guerra).

Canto.—(Cantos patrióticos y escolares. Nociones muy simples de teoría musical. Solfeo. Música instrumental, como curso libre).

Artº. 192.—La enseñanza secundaria común para mujeres comprende:

1º.—Las materias enumeradas en el artículo anterior, reduciendo en lo posible la extensión de los programas de Educación Cívica, de Matemáticas y de Ciencias Físicas y Naturales y adaptando éstos y los demás cursos a los fines de la educación femenina.

2º.—Instrucción teórica y trabajos prácticos de las siguientes materias especiales:

Higiene y Nociones de Medicina Doméstica.—(Higiene personal de la alimentación, del vestido, de la habitación, de la infancia. Socorro en caso de accidentes. Cuidados a los enfermos. Nociones sobre las enfermedades de los niños y sobre las enfermedades infecciosas y los medios de evitarlas y detener su propagación).

Elementos de Pedagogía.—(Nociones de educación maternal. Nociones de metodología de la enseñanza infantil y primaria, acompañadas de práctica en la escuela anexa al colegio).

Costura, Corte, Trabajos de aguja.

Cocina.—Nociones científicas sobre la alimentación.

Economía doméstica.—y cuidado del hogar.

Artº. 193.—La enseñanza secundaria se da en cinco años para los varones y las mujeres.

La enseñanza secundaria se divide en dos ciclos, uno formado por los tres primeros años y otro por dos últimos. En el primero se incluirán los conocimientos y trabajos prácticos más necesarios comprendidos en el plan de estudios.

Podrá haber colegios donde solamente se enseñe el primer ciclo, si la asistencia de alumnos al 4º. y 5º. año fuese escasa, o faltasen los medios necesarios para establecer la enseñanza completa.

Artº. 194.—El plan de estudios de la enseñanza secundaria se arreglará de modo que las materias comprendidas en el primer año preparen para los cursos de los años siguientes, formando así la necesaria transición entre la primera y segunda enseñanza.

Artº. 195.—Para ingresar en la enseñanza secundaria se requiere: 1º. ser mayor de doce años de edad, y 2º. haber concluido la enseñanza primaria común de 1º. y 2º. grado y ser aprobado en un examen por la Junta Examinadora Nacional.

. . . . . .

. . . . . .

ANEXO N.º 26

DE LA JUBILACIÓN Y MONTEPIO DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA.

(Ley Nº. 4004 de 30 de Junio de 1920.)

Artº. 248.—Tienen derecho a jubilación los directores y profesores de establecimientos oficiales de enseñanza secundaria, inclusive los de escuelas secundarias profesionales, tanto titulares como interinos, que se retiren del servicio por cumplir setenta años de edad, o que se retiren o sean separados por las causas de los incisos primero y segundo del artículo 114 siempre que hayan prestado más de siete años de servicios al Estado en el ramo de enseñanza con cargos administrativos o docentes.

Es aplicable a la jubilación expresada, lo dispuesto en los artículos 119 a 122.

Los deudos de estos empleados tienen opción a montepío observándose las disposiciones del artículo 123.

Artº. 249.—Las licencias al personal administrativo y docente de los colegios, se arreglarán a lo que disponga el Reglamento de Enseñanza Secundaria, observándose lo dispuesto en el artículo 125.

Artº. 250.—Es aplicable al personal de los colegios lo dispuesto en el artículo 124.

ANEXO N.º 27

SE CONCEDERAN POR EL GOBIERNO PREVIA AUDIENCIA DEL MINISTERIO FISCAL LAS LICENCIAS A LAS PENSIONISTAS PARA RESIDIR EN EL EXTRANJERO.

(Ley Nº. 4127 de 21 de Mayo de 1920).

Artículo único.—Las prórrogas de los privilegios las dispensas del tiempo de práctica a los bachilleres en derecho para que puedan recibirse de abogados, y las licencias a los pensionistas para que puedan residir en el extranjero, se concederán por el Poder Ejecutivo previa audiencia del Ministerio Fiscal.

ANEXO N.° 28

DECLARANDO QUE LA PENSIÓN MINIMA DE INVALIDEZ SERÁ DE TRES LIBRAS MENSUALES.

(Ley N°. 4078 de 1°. de Mayo de 1920).

Art°. 1°.—La pensión mínima de invalidez, cualquiera que sea la clase y la situación militar del damnificado, será de tres libras mensuales.

Art°. 2°.—Elévase a la indicada cifra de tres libras todas las pensiones otorgads hasta la fecha por menor suma.

ANEXO N.° 29

INDICACIÓN SUMARIA SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO PARA EL USO DE LAS CURIAS ECLESIASTICAS, SEGÚN LA DOCTRINA Y PRACTICA DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES ROMANAS.

(Comunicadas a la Curia de Lima por la Delegación Apostólica el año 1893).

Observaciones preliminares.

Cualquiera de los cónyuges puede pedir al juez eclesiástico:

1°.—La declaración de nulidad de su matrimonio con motivo de algún impedimento dirimente, por ejemplo: error sustancial, impotencia antecedere (si no es absoluta a lo menos relativa) y perpetua coacción física o moral, miedo reverencial etc. etc.

2°.—La constancia: 1°. de que, de hecho (cualquiera que fuese la causa, por ejemplo, la ausencia, alguna impotencia, contrariedad o mala voluntad de alguno de los cónyuges) el matrimonio, aunque por sí válido, queda inconsumado; y 2° de que hay razones (por ejemplo, escándalo, que reparar, enemistades, enfermedades, mal genio, malos tratamientos, imposibilidad de vivir juntos sin la ofensa de Dios, etc. etc.) que aconsejan la dispensa pontificia del vínculo de dicho matrimonio simplemente rato.

3°.—Ambas cosas en modo disyuntivo, sobre todo si se teme no poder alcanzar de seguro la declaración de nulidad por no ser, por ejemplo, evidente la impotencia anterior y perpetua.

Nótese bien: 1°. que en los casos de impotencia o simple no consumación, ya no se exige el experimentum triennale, de que hablan algunos cánones y autores 2°. que en virtud del derecho canónico todavía vigente en la iglesia, la acción para pedir, ya la nulidad, ya la dispensa del matrimonio simplemente rato o ambas cosas disyuntivamente, no prescribe nunca. Y, en efecto, en todo caso de

nulidad por algún impedimento dirimente, que sea de fuero exterior y sea suficientemente en juicio, la acción queda expedita para cualquiera de los cónyuges que quieran iniciar el pleito, después de muchos años de vida común entre ellos, y aún a pesar de haber consumado el matrimonio y habido prole; porque la iglesia en estos casos considera viciada la misma forma exterior del contrato, la que supuesto el decreto Tametsi del sagrado Concilio de Trento, ya no puede subsanarse por la simple aquiescencia, renovación privada del consentimiento y vida común de los cónyuges (como sucede en los impedimentos del fuero interior; o a lo menos tan ocultos, que no pueden probarse judicialmente), sino tan solo con repetirse dicha forma libre y válidamente ante el cura y testigos. 3°. Que matrimonium dicitur consumatum, tantummodo por copulam supsecuentem; ita ut copula cuae forzam preseserit etsi perfecta, non impediat quominus matrimonium habeatur veluti simplisiter ratum.

Cualquiera disposición civil en contrario, no puede impedir que el juez eclesiástico admita el recurso de nulidad o no consumación, por haber civilmente prescrito. La única consecuencia desfavorable sería que la sentencia de nulidad, así como las segundas nupcias que hicieran los ex-cónyuges con otras personas, no gozarían de los efectos civiles en el territorio patrio.

Formalidades que deben tenerse presente.

1°.—Petición al ordinario o juez eclesiástico de parte del que inicia el pleito.

Esta petición debe contener: *a*).—la síntesis clara y exacta de la historia del matrimonio, con las circunstancias, antecedentes, concomitantes y consiguientes, sobre las que se quiera fundar la acción.

b).—La demanda concreta, es decir, si se pide la declaración de nulidad o la constancia de la no consumación y de las causales para lograr del Papa la dispensa del matrimonio rato, o ambas cosas disyuntivamente.

2°.—El Ordinario, con o sin voto del promotor fiscal, decide si la petición merece o no ser tomada en consideración. En el caso afirmativo, manda se organice el expediente para la instructiva, y constituye el tribunal (si no lo tiene permanentemente constituído para causas de esta naturaleza); nombrando al juez, al defensor del vínculo y al notario actuario, a los mismos que toma el juramento de munere rite ac fideliter a dimplendo.

Las facultades que el Ordinario comunica al juez pueden limitarse a la sola instructiva, reservándose para sí el conocimiento y fallo sucesivo o pueden extenderse usque ad sententiam inclusive.

3°.—So pena de nulidad de lo actuado, el defensor del vínculo debe asistir a todos y cada uno de los procedimientos, y tiene derecho de hacer observaciones sobre los trámites seguidos; formular

preguntas a los cónyuges y testigos, aún durante el examen; pedir que se oiga a personas contestes y a otros testigos más que no hubiesen sido inducidos por las partes, como por ejemplo, el cura, padrinos, y otros que asistieron a la ceremonia etc. etc., y por fin, pedir, hacer y protestar de todo lo que crea conveniente, o contrario a la regularidad de los procedimientos y a la investigación de la verdad, muy en especial en interés del vínculo.

Si el juez alguna vez decretase en contra de sus pretensiones, el defensor del vínculo, o se somete o declara reservar al juez de apelación, el conocimiento de sus observaciones, pero sin interrumpir la marcha del procedimiento.

4º.—El defensor del vínculo, estudiando antes, el caso sobre el mismo pedido del cónyuge actor; formula los interrogatorios (amplios, concretos en lo posible dispuestos por orden lógico o cronológico, y con el solo fin de descubrir y sentar la verdad) que deberán dirijirse por el juez de los cónyuges y los que deben servir para los testigos; los presenta en pliego cerrado al juez, instando para que expida desde luego citación al cónyuge actor, para su examen en día hora y lugar fijo.

5º.—Toda instructiva se hace bajo el más sigiloso secreto y por lo mismo no se admiten apoderados ni para las diligencias. Estas corren al cuidado de las personas de los cónyuges, del juez y del defensor del vínculo exclusivamente.

6º.—Los mismos cónyuges, que por supuesto deben ser examinados por separado antes de cualquier testigo, al presentarse al tribunal, están obligados a prestar juramento deveritate deienda ad secreto servando usque ad publicationem procesus.

7º.—En el curso del examen, tanto el juez como el defensor del vínculo, mediante otras preguntas que se notan como hechas de oficio, pueden cuantas veces quieran pedir al cónyuge o testigo que se examina aclaraciones y ampliaciones.

8º.—Al concluir el examen de cada uno de los cónyuges, el juez a pedido del defensor del vínculo lo invita a presentar de su parte una nota de siete testigos (testimonium septimae manus). entre sus parientes aunque sean de primer grado, relacionados y amigos.

Además: al concluir el examen de los cónyuges el juez los invita a dictar o presentar por escrito, las posiciones o artículos que el uno quisiera fuesen absueltos por el otro.

9º.—Así mismo el juez o el defensor del vínculo al concluir cada examen pueden ordenar que se apunten entre los testigos esta o aquella persona que haya sido nombrada como conteste sobre este o aquel punto. El examen de estos contestes puede hacerse por último y contraerse al solo punto que les respecta.

10.—Las sesiones (que se dividen y numeran por los días que tienen lugar) se acaban, siempre con las firmas del examinado (al pie de su deposición) del defensor del vínculo, y del juez (después de todas las providencias dictadas sucesivamente aún para la sección

próxima) y por fin el notario (después del rógito) todo lo actuado hasta la fecha se encierra día por día, junto con los interrogatorios y demás piezas, en un sobre cerrado para volverse abrir al principio de la nueva sesión.

2°.—Si el otro cónyuge citado en la debida forma, (las citaciones se expiden en hoja volante en doble ejemplar, de los que uno munido de la constancia de la notificación debe insertarse en el expediente). no compareciese a la hora y lugar designado, el tribunal reunido, pasada una hora de tolerancia, deja constancia por escrito de la ausencia del citado y el juez manda se cite por segunda vez. Así se hace por tres veces amenazando en la tercera citación que se le declarará contumaz y se irá adelante en el juicio, a pesar de su resistencia, y, en efecto después de la tercera citación inutilmente hecha, el defensor del vínculo pide y el juez decreta la contumacia del cónyuge, y manda se pase adelante; es decir, al examen de los siete testigos presentados por el cónyuge actor. Este decreto se notifica por copia al contumaz.

Adviértase que, sin embargo de todo esto, si antes de que concluya la instructiva, el cónyuge quisiera purgar su contumacia y ser oído, conviene admitirlo al examen.

12.—Los testigos septime manus, serán citados y examinados después de los cónyuges. Ante todo deberán decir todo lo que saben o han oído en orden a los hechos, origen del pleito. Después, decir si el cónyuge que los ha citado, por sus cualidades personales merece fé; por último oirán la lectura de la entera deposición hecha por el mismo cónyuge, y dirán si tienen algo que observar sobre la verdad y exactitud de los hechos afirmados por él y si lo afianzan en sus aseveraciones.

13°.—Si al llegar el tiempo de examinar a los siete testigos de la parte del otro cónyuge, ésta permaneciese todavía contumaz, es el defensor del vínculo el que los escogerá y presentará la nota de ellos para que sean citados y examinados sobre cuanto saben o han oído decir, en la materia del pleito.

14°.—Si algunos testigos, cuyo examen se considera indispensable, no pudiesen por legítima causa acudir a la ciudad en que existe el tribunal, en este caso el Ordinario o el juez delegado, si tiene facultad para ello puede deputar a otros sacerdotes del otro lugar, para que juramentados, tomen con el carácter de juez, de defensor del vínculo y notario respectivamente, las deposiciones de aquellos, ateniéndose a las instrucciones e interrogatorios que el tribunal les enviará reservadamente.

15°.—Concluídos todos los exámenes aún de los testes y contestes, citados de oficio; el juez a pedido del defensor del vínculo, manda se intime a los cónyuges en un determinado tiempo (por ejemplo, cinco días), presenten todos los documentos (partidas de bautismo, de matrimonio, si ya no trajeran, cartas particulares, epístolas, etc.) que puedan arrojar luz y obrar en favor de cada cual de ellos, a fin de que sean compulsados por el notario en el expediente.

16°.—Hecho lo cual, si se trata de impotencia o de simple no consumación, el juez, por instancia del defensor del vínculo, manda se pase a la inspección del cuerpo de los cónyuges (de ambos en el primer caso, de la sola mujer en el segundo) Nombra de oficio entre los varios médicos, cirujanos y obstetrices que las mismas partes invitadas ad hoc habrán designado como aceptos o no aceptos, a tres médicos y a dos cirujanos para la inspección del varón; y a un médico un cirujano y tres obstetrices para la mujer. Todos éstos deben prestar juramento previo munere fideliter adimplendo, de veritate dicenda et secreto servando usque ad procesus publicationem.

17°.—Los tres médicos y dos cirujanos proceden, solos a la inspección del varón en cuarto reservado y a propósito. Después se presenta uno por uno al tribunal, a fin de dar bajo su firma su parecer y satisfacer las preguntas que les hiciera el tribunal.

Si el cónyuge contumaz se resistiese aún a la inspección, se le tratará del mismo modo que en la ocasión del examen, hasta el decreto de contumacia inclusive.

18°.—Para la mujer, en lugar decente y reservado y con todos los cuidados y reservas del caso, se prepara una cama y un baño de agua tibia, que el tribunal y los médicos reconocerán previamente.

Al retirarse del tribunal y de los médicos, y cerradas las puertas, la mujer asistida por una señora de toda su confianza y en presencia de las tres obstetrices, que han sido anteriormente instruidas por el médico y cirujano nombrados y juramentados ad hoc efectúan la inspección; y desde luego, pasa una por una al tribunal, y en presencia de dichos facultativos, (los que como el tribunal tienen derecho de formular preguntas) declararán lo que han observado: firman y se retiran.

19°.—Acto contínuo, los mismos facultativos dan, uno después de otro, por separado, un dictamen, en vista de las deposiciones de las obstetrices en orden al estado de virginidad e integridad física de la mujer examinada.

20°.—En seguida el juez, con la anuencia del defensor del vínculo, da por concluída la instructiva, emite decreto de publicación del expediente (la cual consiste tan solo en la cesación de la obligación del secreto, y en el permiso para que las partes interesadas y sus apoderados puedan imponerse y aprovechar de todo lo actuado.

21.—El juez o el Ordinario, si se reservó el conocimiento de la causa, fija el tiempo útil para las defensas, réplicas y dúplicas que deben hacerse por escrito, así de parte de los cónyuges, como de la del defensor del vínculo que terciará siempre, sosteniendo a todo trance el vínculo y el hecho o la probabilidad de la consumación aunque su convicción particular, fuera contraria. Cerrado el debate, el juez dará el fallo según los hechos y las pruebas.

El defensor del vínculo está en la obligación de apelar al tribunal de segunda instancia, si el primer fallo le fuera adverso. Después

de dos fallos conformes, aunque adversos, el defensor del vínculo sale de toda obligación.

22.—En el caso de que el cónyuge actor no persiga otra cosa sino la constancia de la consumación y de las causales para la relajación del vínculo, tendrá necesariamente que enviar a Roma a la S. C. del Concilio o del Santo Oficio, el pedido para implorar de Su Santidad la dispensa del matrimonio rato y no consumado acompañándolo con copias certificadas de todo el expediente y del fallo recaído sobre él. Al pie del pedido por pliego separado y secreto el Ordinario da su informe sobre el juicio seguido y sobre las causales que apoyan la pretensión del suplicante, certificando, si es el caso, su pobreza a fin de evitar gastos mayores. En general y sobre todo cuando se remite el mismo juicio de estas causas a Roma si los cónyuges son verdaderamente pobres, el Ordinario, puede lograr que se les trate económicamente, es decir, sin intervención de abogados, y tan solo con el voto de un canonista, de un teólogo y del defensor del vínculo en Roma. Nunca será demás encargar a un agente en Roma que active el pronto despacho del asunto.

ANEXO N.° 30

CASAS DE PRESTAMO

(Ley de 5 de Diciembre de 1903).

Art°. 4°.—El Prestamista que reciba en empeño una prenda que haya sido hurtada o robada, la devolverá a su dueño sin gravamen para éste.

Se exceptúa de la disposición anterior, las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una tienda almacén u otro establecimiento en que se vendan objetos de la misma clase.

Comprobada esta circunstancia no estará el prestamista obligado a restituír la cosa, si no se le reembolsa, sin más requisito, lo que haya dado por ella y lo gastado en repararla y mejorarla.

Art°. 5°.—El prestamista que recibe en garantía las prendas de un incapaz o de un interdicto, estará obligado a devolverlas, perdiendo el dinero que prestó por ellas; y en caso de préstamo a un menor o a un notoriamente incapaz sufrirá una multa de cincuenta a doscientos soles.

Art°. 6°.—Las boletas de pignoración que expidan las casas de préstamo, contendrán la fecha de su otorgamiento, la firma de los contratantes, el precio convenido por la prenda, las circunstancias o condiciones de la cosa que se empeña, el plazo, la cantidad prestada y el interés pactado. Si el pignorante no supiese firmar lo hará otro a su ruego. En los préstamos que excedan de diez soles, no es obligatoria la firma del dueño de la prenda.

ANEXO Nº 31

ORDENANZAS SOBRE CONDICIONES HIGIENICAS DE LOS HOTELES CASAS DE PENSION Y POSADAS

Artículo 1º—Los locales destinados a hoteles, casas de pensión y posadas, dispondrán de las condiciones siguientes:

a) Capacidad, luz y ventilación suficiente, según el artículo 21 de la ordenanza de saneamiento de fincas.

b) Los pisos de los pasajes, patios, cuartos de baño y reservados, despensas y cocinas serán hechos de conformidad con lo que dispone el artículo 18 de la ordenanza sobre saneamiento de fincas, que a la letra dice: "Los pisos de los patios, traspatios, pasajes, cocinas, cuartos de baños y corrales, de las casas de vecindad, serán construídos con loseta, mosaicos o cemento hidráulico".

c) Concédase un plazo de seis meses a los conductores de hoteles, pensiones y posadas para que lleven a cabo las disposiciones dictadas en el artículo 15 de la ordenanza de saneamiento de fincas, en lo que se refiere a las paredes medianeras. Obligadamente deben estar los techos al óleo color blanco y las paredes de todo el local pintadas con pinturas adhesivas, como orsina, maltoide y otras, siendo siempre colores claros.

d) Dispondrán de abundante dotación de agua para el perfecto aseo y funcionamiento regular de los servicios de baño, lavatorios, escusados y urinarios. Las tuberías de desagüe tendrán sus respectivos ventiladores y trampas tanto de cada aparato como en el desagüe general antes de su desembocadura al albañal.

La actual escasez y la baja presión de agua, no puede servir de excusa en estos establecimientos para que no se llenen las exigencias indicadas por tratarse de locales donde habitan gran número de personas y cuya deficiencia están obligados a subsanar, por medio de pozos, tanques, bombas o cualquier otro procedimiento eficaz.

e) Dispondrán de un baño de lluvia por cada cinco departamentos, de un baño de tina por cada diez departamentos y un lavatorio que será instalado en lugar apropiado.

Artículo 2º—Los depósitos o cisternas de agua estarán construídos en forma tal que a la vez que aseguren su perfecto aseo eviten la proliferación de zancudos y mosquitos, por lo cual tendrán tapas herméticas.

Artículo 3º—Los departamentos serán desinfectados siempre que lo ordene la Inspección de Higiene, corriendo los gastos por cuenta del conductor.

La comprobación de la existencia de insectos parásitos, será penada con una multa a juicio de la Inspección.

Los hoteles que quieran hacer sus instalaciones de desinfección deberán ser autorizados por la inspección y en este caso las desinfecciones serán dirigidas por su personal técnico, quedando exonerados de gravamen alguno.

Artículo 4º—El menaje de los hoteles, casas de pensión y posadas, se conservará siempre en el más perfecto estado de aseo debiendo instalarse los muebles en forma tal que permita el aseo riguroso debajo de ellos. Los sofás, sillas y sillones, estarán cubiertos de una funda lavable.

Artículo 5º—Los colchones y almohadas que se usen en dichos establecimientos estarán provistos de sus respectivas fundas, las que estarán perfectamente cerradas.

Artículo 6º—Las sábanas, fundas, tohallas y demás especies de uso personal que hayan sido utilizadas por un pasajero no podrán serlo por otro sin haber sido previamente lavados al agua caliente.

Artículo 7º—Mientras exista el peligro de la peste bubónica entre nosotros, queda prohibido el uso de las alfombras en estos establecimientos.

Artículo 8º—Se prohibe terminantemente el dar hospedaje en las casas de pensión, hoteles y posadas a personas atacadas de enfermedades contagiosas y de enagenación mental.

Artículo 9º—El conductor del establecimiento está obligado a denunciar inmediatamente ante la Inspección de Higiene o ante los médicos municipales, la existencia de cualquier caso de enfermedad que ocurra ya sea entre el personal de los pasajeros o de los empleados.

En caso de que se descubra la existencia de enfermos sin que se haya dado el respectivo aviso, la Inspección aplicará fuertes multas al responsable.

Artículo 10º—Se concede un plazo de seis meses a partir de la dación de la presente ordenanza a todos los dueños de hoteles, casas de pensión y posadas para que dén cumplimiento a ella vencido dicho plazo la inspección de higiene procederá a castigar con multa o clausura a los que no acaten lo dispuesto.

Artículo 11º—El público está facultado para denunciar ante la inspección de higiene toda infracción a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 12º—Las basuras deben ser depositadas en aparatos provistos de sus respectivas tapas y serán evacuados diariamente.

ANEXO Nº 32

DESCUENTOS PARA MONTEPIO

El presidente de la república,

En ejecución de las disposiciones de la novísima ley orgánica de enseñanza relativas al montepío;

Decreta:

Artículo único.—Las respectivas oficinas pagadoras procederán a hacer el descuento del 4% para el fondo de montepío en los sueldos de los miembros del personal administrativo y docente de la instrucción pública, sean titulares o interinos, a partir del día 1º del mes de marzo del presente año; excepto en los haberes de los contratados, en cuyos contratos no se haya estipulado esta condición.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

Oscar C. Barrós.

ANEXO Nº 33

USO OBLIGATORIO DEL PAPEL TIMBRADO

Lima, 9 de mayo de 1917.

Visto el oficio en que la Compañía Recaudadora de Impuestos comunica que está expedita para cumplir el artículo 4º de la ley Nº 2,097;

De acuerdo con el informe de la dirección de contribuciones; y

En resguardo del interés fiscal;

Se dispone:

1º—Desde el 1º de julio próximo, las cuentas, facturas, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, cada una de las pólizas que los agentes colegiados entreguen a sus comitentes por las operaciones en bolsa, las planillas de trabajadores, recibos de cualquier clase, excepto los que procedan de una escritura pública

gravada ya con el impuesto de registro y en general todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda o que exprese algún valor, se extenderá en el papel timbrado, del valor correspondiente, conforme a la escala fijada en el artículo 4º de la ley de timbres.

2º— La impresión y venta del papel timbrado se hará por la Compañía Recaudadora de Impuestos en la misma forma que los del papel sellado y timbres.

3º—Desde la expresada fecha 1º de julio los que extiendan cuentas, facturas y demás documentos indicados, en papel no timbrado, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 17 de la expresada ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del presidente de la república.

García y Lastres.

ANEXO Nº 34

TASAS DE INTERESES

Lima, 11 de mayo de 1921.

Considerando:

Que la elevación de la tasa del interés obstruye el fácil movimiento de los capitales y concurre así al encarecimiento de la vida;

En uso de la autorización contenida en la ley Nº 1967; y mientras subsiste la crisis económica que aflige al país;

Se dispone:

1º—Ningún contrato u operación comercial o industrial será obligatorio en cuanto estipule un interés mayor del 12 por ciento al año.

2º—En ningún contrato ú operación de bancos o casas bancarias, podrá cobrarse un interés que en conjunto sea mayor del 10 por ciento anual.

En esta tasa máxima quedan comprendidas, cualquiera que sea su forma, las comisiones, primas y demás cobros que se hagan en ejecución de una misma operación, ya sea nueva o de renovación parcial o total.

3º—Las infracciones de esta disposición se penarán con multa de décuplo de la cantidad indebidamente cobrada.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

A. Rodríguez Dulanto.

ANEXO Nº 35

RECAUDACION DE ARBITRIOS MUNICIPALES

(Resolución de Enero 4 de 1900)

Vistas las reclamaciones entabladas por la sociedad agrícola Casa Grande limitada con motivo de la recaudación de arbitrios municipales en sus haciendas.

De acuerdo con lo informado por la sección de contribuciones y con el dictamen del fiscal de la excelentísima Corte Suprema; y considerando además:

Que conforme al Art. 54 del Código Civil, los vecinos están sujetos a las pensiones municipales del lugar de su domicilio.

Que para los efectos de esa prescripcón cabe distinguir los gravámenes a los consumos, los derechos por ejercicio de funciones administrativas, las gabelas que constituyen retribución de un servicio público y el pago por el uso de un bien comunal.

Que los primeros son, por su naturaleza, exigibles donde el consumo se realiza; los segundos donde es ejercida la función; los terceros donde se recibe el servicio; y el último donde se usa la cosa vecinal.

Que es indispensable reprimir la resistencia de los pobladores rurales al pago de los impuestos de su distrito, tanto por ser opuesta a la ley y a los principios anteriores, como por el menoscabo que irroga a las rentas de los municipios y por la división que tiende a introducir entre los miembros de una misma localidad.

Como regla general y derogando todas las resoluciones generales y especiales expedidas en contrario se resuelve:

1º—Los concejos municipales harán efectivos en todos los puntos de su jurisdicción territorial, inclusive los rurales, los arbitrios y mojonazgos sisa, peaje y demás que gravan el consumo; los de pesas y medidas y otros análogos por el ejercicio de funciones municipales..

2º—Los arbitrios de baja policía, alumbrado, canalización, matadero, pavimentación, rescate y depósito de animales y de-

más establecidos en compensación de servicios u obras puramente urbanas, sólo serán exigidos en las poblaciones: el rodaje, el impuesto de vado, el pontazgo y las otras tasas de esta clase se cobrarán respectivamente por el tráfico en los caminos públicos, ríos, puentes, etc.

4º—Recomiéndase a las autoridades políticas presten auxilio eficaz a los concejos en la recaudación de arbitrios.

ANEXO Nº 36

DEPOSITO DE MUJER CASADA

(Resolución suprema de 30 de enero de 1904)

Vista la consulta formulada por el prefecto del departamento de Lima a cerca del cumplimiento de las órdenes que le ha impartido el ilustrísimo señor provisor y vicario general del arzobispado para que preste su auxilio necesario, aún con allanamiento de domicilio, a fin de que sean depositadas en el "Buen Pastor" dos mujeres casadas a mérito de las diligencias preparatorias para el juicio de divorcio iniciados por sus respectivos cónyuges y;

Considerando:

Que el allanamiento de morada solamente puede verificarse en los casos puntualizados en el artículo 84 del Código de Enjuiciamientos Penales y el 478 del de Enjuiciamientos Civiles (Art. 188 del C. P. C.) entre los que no está comprendido el que motiva las consultas.

Que el depósito de la mujer durante el juicio de divorcio, y no al decretarse las diligencias preparatorias para el mismo tiene el carácter de voluntario respecto a ésta, como se desprende del tenor del artículo 375 del código últimamente citado (Art. 588 del C. P. C.); pues tanto la casa o lugar en que debe permanecer la mujer durante el juicio, como la pensión alimenticia que debe darle el marido, han de ser acordados por ellos.

Que si bien el marido tiene facultad de pedir el depósito de la mujer que ha abandonado la casa común, y el juez debe señalar el lugar del depósito, según lo establece el artículo 204 del código civil la inobservancia del depósito únicamente tiene para la mujer las consecuencias de carácter civil que determina el artículo 206 del mismo código.

Que el depósito de la mujer en el caso de que se trata, efectuado contra su voluntad y con auxilio de la fuerza pública, cons-

tituirá una verdadera detención precautoria; medida que no procede sino en los casos en que tiene obligación de acusar el ministerio fiscal y concurriendo además las circunstancias expresadas en el artículo 70 del código de enjuiciamientos penales, por manera que no podría ordenarse ni aún en los juicios criminales por el delito de adulterio de la esposa, por requerir éstos querella de parte y serles aplicables lo dispuesto en el artículo 76 del código citado; y

Que debiendo seguirse el juicio de divorcio por los trámites de la vía ordinaria, su duración excederá casi seguramente de dos años, que es el tiempo de reclusión a que podría ser condenada la mujer acusada del delito arriba expresado, la más grave de las causas de la separación de los casados; y por lo tanto no es aceptable que con el nombre de depósito se imponga a la mujer la privación de su libertad por un tiempo más o menos igual al de aquella pena como diligencia de un litigio meramente civil.

Se resuelve:

Que el prefecto de este departamento no debe prestar el auxilio de la fuerza con el objeto solicitado por el juez eclesiástico; sirviendo esta resolución de regla general.

ANEXO Nº 37

SUCESION HEREDITARIA DE LOS HIJOS NATURALES

(Ejecutoria de la Corte Suprema de 17 de Agosto de 1865)

Vistos; con lo expuesto por el señor fiscal y resultando de autos:

1º—Que habiendo fallecido en esta ciudad don Lorenzo Valderrama en Agosto de 1851, solicitaron doña Bartola Espejo y doña Narcisa Gómez que se declarase que el finado había muerto intestado, y que la herencia les correspondía como herederos legales, según es de verse en el escrito de fojas uno, cuaderno primero.

2º—Que igual solicitud hicieron doña Natividad Valderrama, y su hermano don José, titulándose hijos naturales reconocidos.

3º—Que las dos primeras han acreditado que son hijas naturales de dos hermanos de la madre de don Lorenzo; pero sin expresarse quienes fueron los padres, según la información sumaria de fojas 8 a fojas 10 del cuaderno citado.

4º—Que doña Natividad ha probado que don Lorenzo la reconoció en una escritura pública; cual es la que en testimonio

corre a fojas 47, cuaderno marcado con la letra A, otorgada ante el escribano público don Francisco de Paula Cazós.

5º—Que igual prueba ha producido don José Valderrama, con el poder que le confirió don Lorenzo, y en el que lo reconoció como su hijo; y es de verse en el testimonio de fojas 99, cuaderno coriente extendido ante don Antonio Aragón.

6º—Que el juez de primera instancia declaró el intestado de don Lorenzo Valderrama y excluyó de la herencia a la Espejo y a la Gómez, por los defectos que notó en la sumaria información; que del mismo modo privó de ella a sus hijos naturales, a quienes sólo otorgó el quinto de los bienes del finado, aplicando las otras cuatro quintas parte al fisco; lo que fué confirmado por la Ilustrísima Corte Superior de este departamento, y de lo que se interpuso el respectivo recurso de nulidad.

Teniendo en consideración:

Que la presente causa se ha fallado en 18 de Septiembre de 1863; es decir, cuando por la nueva ley, (Art. 892 del Código Civil), el hijo natural reconocido es heredero forzoso del padre sin que conste que algún otro individuo hubiese adquirido derecho preferente al tiempo del fallecimiento de don Lorenzo Valderrama.

Que la sucesión fiscal o de beneficencia establecida por la ley sexta, título trece, partida sexta y artículo 883 del Código Civil, es sólo supletoria a falta de hijos y parientes.

Que si aún las disposiciones testamentarias se rompen o caducan por nacimiento de un póstumo o por prohijamiento, ley 20, título primero, partida sexta y artículo 864 del código civil, por la misma razón de analogía deben romperse o caducar las disposiciones antiguas cuando nuevas leyes o nuevos fueros dan derechos a algún hijo durante el juicio de sucesión.

Que las leyes tanto antiguas como modernas conceden privilegios a las disposiciones hechas en favor de los hijos por ser más conformes a la naturaleza.

Que durante el juicio de sucesión, estando aún la cosa íntegra, ha sobrevenido a los Valderrama una verdadera mutación de estado por la que, por ministerio de la ley, han entrado en el goce de herederos forzosos de su padre.

Por tanto: declararon nula la resolución de vista pronunciada en 25 de Noviembre último por la Ilustrísima Corte Superior del departamento, reformándola y revocando la de Primera Instancia de fojas 135, resolvieron que la masa testamentaria del finado don Lorenzo Valderrama corresponde a sus hijos naturales reconocidos; y los devolvieron.

Mariátegui.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.

ANEXO Nº 38

DERECHOS CIVILES DE LA MUJER SOLTERA

(Ejecutoria de la Corte Suprema de 13 de Octubre de 1900)

Vistos: con lo expuesto por el señor fiscal y considerando; que doña Carolina P. ha abandonado la casa parterna y constituídose independientemente de su familia, sin haber tomado un estado compatible con su sexo; que don Mariano R. ha sido acusado por la madre doña Narcisa M., de haber auxiliado la evasión de una joven que por su condición estaba íntima y legalmente sometida a los cuidados y vigilancia de sus padres; que el sumario que debe formarse para esclarecer los hechos de R. y para calificar los procedimientos criminosos que se le atribuyen y para descubrir las verdaderas tendencias de la fuga, se ha cortado prematuramente dejando la acusada indemne sin haberse justificado, y a doña Carolina en posesión de la libertad que ha adquirido de una manera violenta, abusiva e inusitada; que si doña Carolina P. ha llegado a la mayoridad no por eso puede sustraerse voluntariamente de la autoridad de la madre, no teniendo por sí medios seguros de subsistencia, y estando por su debilidad e inexperiencia expuesta a peligros que deben evitarse a toda costa; que las mujeres no están ni pueden estar nunca en igualdad de circunstancias respecto de los hombres, en lo que atañe a la emancipación; puesto que las aptitudes y recursos de éstos para actuar en la sociedad y ejercitar actos civiles no concurren en aquellas; que permitir a las mujeres por el sólo hecho de cumplir 21 años se separen de sus padres sin su consentimiento explícito y sin medios conocidos y lícitos para vivir, sería autorizar desarreglos y extravíos contrarios a la moral, que es la base de toda legislación filosófica y de todo principio de jurisprudencia; que el auto de vista por favorecer ampliamente la libertad personal, establece un precedente que alterando la economía interior de las familias, afectaría el orden público atacando otros derechos aún más respetables y sagrados.

Por estos fundamentos; y estando a lo dispuesto en el inciso trece del artículo 1649 del código de enjuiciamientos civiles (artículo 1085, inciso 13 del C. P. C.) declararon nulo el auto de la ilustrísima Corte Superior del departamento de 7 de Agosto último, y reformándolo confirmaron el de Primera Instancia de fojas 55 que declara sin lugar el artículo propuesto por doña Carolina P. ordenando que ésta sea depositada en casa del señor general Carrasco, y que R declare instructivamente; y los devolvieron.

Mariátegui.—Guerrero.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.

ANEXO Nº 39

MENAJE ORDINARIO DE CASA

(Sentencia de Primera Instancia de 24 de Enero de 1873)

Vistos y considerando:

Primero, que el menaje ordinario de una casa lo constituyen los muebles de comodidad y adorno de ella, conforme al artículo 457 del Código Civil, perteneciendo a la viuda dicho menaje según lo prescribe el artículo 1048 del citado código.

Segundo, que siendo bienes gananciales, según el artículo 1046, los encontrados al fenecer la sociedad conyugal, hecha la deducción de los propios de cada cónyuge y en pago de las deudas contraídas durante el matrimonio debe aplicarse ese nombre a los inventariados que reunan las cualidades predichas.

Tercero, que por no existir la capitalización de bienes anterior al matrimonio del finado señor doctor Gandarillas, es necesario observar en este caso los artículos 1047 y 964; siendo evidente a la vista de ellos, del inventario de fojas docientos y siguientes del cuaderno primero y de las pruebas producidas por una y otra parte, la existencia de verdaderos gananciales.

Cuarto, que son tales gananciales: los treinta mil y uno, treinta y ocho soles, y uno y medio reales hallados en caja; los réditos que se deban de los vales que tiene don Gumercindo López Lissón y que corresponden al tiempo que duró la sociedad conyugal; los sueldos que devengó el señor doctor Gandarillas como vocal de esta Ilustrísima Corte, correspondientes al tiempo de su último matrimonio y que se deban aún, los intereses de los mil soles que a mutuo tiene doña Josefa Núñez de Osorio, las cantidades de dinero invertidas en refaccionar las casas, de Santa Marta, Santo Domingo y Mercaderes, y las rentas de los bienes de la señora Quesada.

Quinto, que el montepío de cuarenta soles mensuales que disfruta la viuda del señor doctor Gandarillas es un derecho personal concedido solo a ella y no extensivo a las hermanas del expresado señor Gandarillas como dispone el artículo quinto del supremo decreto de 4 de noviembre de 1851; siendo por tanto dicho montepío no susceptible de enagenarse ni trasmitirse por el que lo goza.

Sexto, que la cuarta conyugal a que tiene opción la señora Quesada es otro derecho que se le concede por el Código Civil, según los artículos 918 y 924; y no incompatible con el montepío; pues provienen ambas concesiones de orígenes distintos, aunque tienden a un mismo fin.

Séptimo, que aunque el artículo 928 del citado código prescribe, que cuando el cónyuge sobreviviente no tenga gananciales, se completará de la masa hereditaria lo que falte hasta llenar la cuarta conyugal, no hay ley que repute como ganancial el montepío para hacer esa operación, ni la equiparación solicitada por las señoras Gandarillas.

Octavo, que siendo divisibles los gananciales, conforme al artículo 964 entre el marido y la mujer, o sus respectivos herederos; el montepío por su destinación absoluta para la viuda rechaza toda partición de él con cualesquiera herederos; por lo cual se concluye, que si no es partible tampoco es ganancial.

Noveno, que si se accediera a la completación del artículo 928 y a la concuasación del montepío con la cuarta conyugal, se tendrá que reputar como ganancial dicho montepío haciendo partícipes de él a las hermanas, que no son llamadas por el artículo quinto del decreto supremo citado; lo cual sería juzgar contra ley expresa.

Por estos fundamentos fallo: administrando justicia a nombre de la República: que se haga la partición de los bienes objeto de este juicio, teniéndose presente: primero, que todos los muebles de la casa son pertenecientes a la viuda, exceptuándose sólo las alhajas, créditos y libros; segundo, que los bienes gananciales habidos en el matrimonio del señor doctor don Mariano Gandarillas con doña Juana Manuela Quesada, son únicamente los enumerados en el considerando cuarto; y tercero, que no es concuasable o igualable la cuarta conyugal con el montepío que goza la Quesada en su calidad de viuda.

(Sentencia de vista de 13 de Junio de 1873)

Vistos: con mayor número de votos; por los mismos fundamentos de la sentencia apelada expedida por el tercer dirimente, en 24 de Enero último, con excepción del cuarto en la parte final, que declara como gananciales las rentas de los bienes de doña Juana Manuela Quesada; Considerando además: Primero, que correspondiendo sólo a la mujer en la sociedad conyugal, los aumentos o menoscabos de sus bienes dotales y parafernales, la mejora y deterioro de ellos que sólo provengan de la naturaleza, así como el mayor valor que tengan las alhajas y bienes preciosos por sólo el beneficio del tiempo, sin que el esposo sea responsable sino de las prescripciones y deterioros que por su negligencia les hallan sobrevenido; del mismo modo y por reciprocidad, deben corresponder a sólo el marido los aumentos o deterioros que por iguales causas tengan sus bienes propios; segundo, que conforme a estos principios, la sociedad conyugal no tiene obligación de reparar los daños y menoscabos que provengan

por casos fortuitos a los bienes de algunos de los cónyuges; debiendo sufrir la pérdida, sólo el propietario de ellos, como la masa hereditaria, cuando los bienes se hubiesen destruído por accidentes y sin culpa del heredero, según el artículo 948 del mismo código; tercero, que habiéndose destruído parcialmente las casas del señor vocal doctor Gandarillas por el terremoto de 1868, la sociedad no tiene obligación de repararlas o reconstruírlas, debiendo por lo tanto, reputarse como gananciales lo que se hubiese invertido en ellas con tal objeto; a más de que en la cuestión actual a nada conduce esta determinación ni la del dinero encontrado en caja, puesto que debe sacarse la cuarta conyugal de la masa total de bienes, cualquiera que sea su calificación y procedencia; cuarto, que los productos de los bienes de la viuda no pueden ser considerados como gananciales al fenecer la sociedad, porque ellos no existían y fueron percibidos y consumidos con consentimiento del marido, único que tiene el derecho de destruírlos, según lo declaró dicha viuda al absolver la tercera y cuarta posesiones a cuya confesión debe estarse por ser individua y por no haber en expediente prueba en contrario; por que teniendo la mujer el dominio y la administración de los bienes parafernales, conforme a los artículos 181 y 1035 del propio código, puede el marido permitirle que disponga de sus frutos para sus gastos propios o comunes de la sociedad, por que deben reputarse invertidos en ella, desde que no aparece probado que la mujer no le hubiese dado distinto destino, y por que si para la computación de gananciales hubiese derecho de exigir la acumulación de los que la mujer gastó por si, con más razón lo habría en el actual caso, para exigir el reintegro de lo que el marido hubiese invertido en dádivas o conceciones extrañas a los gastos comunes y ordinarios de la expresada sociedad; quinto, que el dinero encontrado en arcas debe reputarse como ganancial, cualquiera que sea su procedencia; desde que no está probado si gastó o no el señor Gandarillas las cantidades que recibió por créditos anteriores a su matrimonio; y desde que no formó capital de bienes ni aparece este dinero como exceptuado por el artículo 1047 del citado código; sexto, que las deudas que se hayan contraído durante el matrimonio deben rebajarse de los gananciales al verificarse la partición, como lo manda la ley y se halla expresado en el considerando segundo de dicha sentencia; y séptimo, que así mismo no deben reputarse como bienes comunes, sino propios de la viuda, las alhajas que compruebe recibió en arras y a que es referente la posición 17.

Revocaron la expresada sentencia en la parte que considera como gananciales las rentas de los bienes de la citada doña Juana Manuela; la confirmaron en la parte que manda se haga partición de los bienes objeto de este juicio, teniéndose presente: primero, que todos los muebles de la casa pertenecen a la viuda:

exceptuándose sólo alhajas, créditos y libros; segundo, que los bienes gananciales habidos en el matrimonio de los citados doctor Gandarillas y doña Juana Manuela Quesada, son los enumerados en el considerando cuarto, con excepción de aquellos a que se refiere la revocación que contiene esta sentencia; y tercero, que no es concuasable o igualable la cuarta conyugal con el montepío que goza la Quesada en su calidad de viuda: mandaron que al tiempo de la partición se deduzcan de la masa hereditaria las deudas del matrimonio que resulten justificadas, como así mismo las alhajas que hubiese recibido por arras la citada viuda, y los devolvieron.

Angulo.—Bustamante.—Sánchez.

ANEXO Nº 40

LEY Y REGLAMENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

(Ley de Enero 28 de 1888)

Art. 1º Se establece en la República el Registro de la Propiedad inmueble, bajo la dirección e inspección del Poder Judicial (1).

Art. 2º Se llevará en Lima un Registro General de las propiedades radicadas en la República y de los derechos que en ellas gravan. Habrá también Registros particulares en todas las capitales de Departamento, y en las de provincias, en que, a juicio de la Corte Suprema, sea conveniente establecerlos.

Art. 3º Se inscribirá en el Registro correspondiente a la circunscripción territorial en que se halle radicado el inmueble:

Los contratos de enagenación y los demás títulos traslativos de dominio;

Las enfitéusis, censos, servidumbres, hipotecas legales, judiciales y convencionales, anticresis y cualquier derecho real que en él grave;

Las interdicciones judiciales, las medidas precautorias, los embargos, las demandas y toda providencia o resolución ejecutoriada que destruya o limite el derecho de libre disposición del propietario;

Los derechos de usufructo, uso y habitación;

---

(1) En reemplazo de la Corte Suprema se ha establecido por ley de 25 de Noviembre de 1892, una junta compuesta del Ministro de Justicia, que la preside, de un fiscal de la Corte Suprema, un id. de la Corte Superior, del decano del Colegio de Abogados y del director del Registro de la Propiedad Inmueble, que sirve de secretario.

Los contratos de arrendamiento en que se estipule el pago de mejoras y los de duración determinada. Los de plazo indeterminado, cuando se haga adelanto de la merced conductiva por más de un año;

Las promesas de los contratos que están comprendidos en este artículo.

Art. 4º También se inscribirá las hipotecas legales con sujeción a las reglas siguientes:

1º Las que procedan de habilitaciones y las de acreedores refaccionarios, en vista del contrato que se celebre y expresándose el valor de la obligación que en él debe fijarse;

2º Las especificadas en el inciso 4º del artículo 2,033 del Código Civil, en vista del nombramiento conferido al obligado, o del contrato celebrado con él; no pudiendo el responsable entrar en posesión del cargo, ni en el goce de los derechos adquiridos en virtud del contrato, antes de cumplirse esta formalidad;

3º La de los bienes del marido en favor de la mujer, en vista del contrato de dote, o de entrega de la mitad de los bienes parafernales, o de la resolución judicial que se hubiese expedido en este último caso;

4º Las enumeradas en el inciso 6º del artículo 2,033 del Código Civil, en vista del auto judicial, que en lo sucesivo deben solicitar los que ejercen la patria potestad para entrar en la administración de los bienes de sus hijos, para que le sean entregados y poder contratar sobre ellos; o del acta del consejo de familia en el caso del inciso 2º del artículo 397 del Código Civil;

5º Las demás hipotecas enumeradas en el mismo artículo 2,033 del Código Civil, en vista de los contratos o actos civiles de que se derivan.

Art. 5º Quedan exceptuados del Registro los créditos privilegiados que se enumeran en el artículo 1009 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, concordante con el inciso 1º del artículo 2033 del Código Civil.

Art. 6º La inscripción en el Registro podrá pedirse indistintamente, por el que trasmite el derecho; por el que lo adquiera; o por quien tenga notorio interés en asegurar el derecho que deba inscribirse.

Art. 7º No podrá oponerse a tercera persona el dominio total o parcial, derechos reales, hipotecas, contratos ni los demás títulos de derechos especificados en los artículos 3º y 4º, si no están debidamente registrados dentro del término que señala el Reglamento que debe dictarse para el cumplimiento de esta ley.

Art. 8º El Reglamento a que se refiere el artículo anterior será formulado dentro de seis meses por la Corte Suprema, y sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo. El mismo Tribunal nombrará y renovará a su juicio a los encargados del Registro de Propiedad.

Art. 9° Toda inscripción contendrá necesariamente la fecha y un resúmen del título inscrito, expresando los nombres de los interesados, la naturaleza y circunstancia del derecho que se inscribe, el valor de la deuda y los intereses estipulados, si se trata de una obligación, y la situación del inmueble en que grava. Si la inscripción fuere de algún título de dominio, deberá expresarse la extensión del fundo, si fuere rústico, el valor y fecha de su tasación, si se hubiere hecho, y el precio en los casos de enagenación.

Art. 10. Dentro de tercero día de otorgado un instrumento público, que deba ser registrado, el escribano que lo autoriza remitirá al encargado del Registro de la Propiedad del lugar en que esté radicado el inmueble, un certificado que comprenda el resúmen del instrumento y todas las circunstancias indicadas en el artículo anterior. La misma obligación tienen los Escribanos de Estado que autoricen providencias que deban ser registradas, previo mandato del Juez en la misma providencia.

Art. 11. En vista del certificado se registrará el contrato. Los encargados de los registros locales pasarán a la oficina del Registro General una razón mensual de las inscripciones que hicieren.

Art. 12. Si el título inscrito se refiere a una propiedad situada en dos o más provincias, la inscripción se hará en todas ellas. En este caso los derechos de inscripción se pagarán en la provincia donde se celebre el contrato, bastando para que se haga la inscripción en los demás, la constancia del pago.

Art. 13. Los derechos de inscripción se sujetarán a una escala que el Reglameto consignará, y en cuya formación se tendrá en cuenta la importancia relativa de los actos registrables.

El mayor derecho se impondrá a las traslaciones de dominio, y no excederá de un sol de plata, si el valor del inmueble no pasa de mil soles; y en caso de tener mayor valor, se aumentará medio sol por cada mil o fracción de mil soles.

Art. 14. El producto de los derechos a que se refiere el artículo anterior se invertirá por la Corte Suprema: 1º En la organización de las oficinas de Registro y haberes de sus empleados; y 2º En el pago de su propio presupuesto.

Si hubiese sobrante, éste se reservará por la referida Corte, para que la próxima Legislatura determine la inversión que convenga darle. En caso contrario, la Tesorería General, atenderá a los referidos servicios.

Art. 15. Los que actualmente tengan alguno de los derechos u obligaciones que deban registrarse, pueden hacerlo, para aprovechar de las ventajas de esta ley, dentro del plazo que señale el Reglamento que debe dictarse.

Art. 16. Para que puedan inscribirse los títulos mencionados en los artículos 3º y 4º deberán estar consignados en escritura

pública, ejecutoria o documento auténtico, expedido por autoridad competente conforme a las leyes.

Si se inscribiesen actos o contratos que son nulos por la ley, no se subsana la nulidad con el hecho de la inscripción.

Art. 17. El Vocal Visitador de la Corte Suprema, examinará los libros y demás documentos de la oficina central del Registro de la Propiedad en la época fijada por el Reglamento de Tribunales.

Tanto los Visitadores nombrados por las Cortes Superiores, como los Jueces de Ia. Instancia en los lugares en que aquellos no residen, visitarán las oficinas locales del expresado Registro, y examinarán si se han cumplido las disposiciones legales y reglamentarias dictadas sobre la materia.

Ss formarán expedientes especiales sobre estas visitas, y se remitirán a la Corte Suprema para los efectos del artículo 319 del Reglamento de Tribunales.

Art. 18. Los encargados del Registro de la Propiedad, en las capitales de Departamento, deben reunir las mismas calidades personales y prestar las mismas garantías que la ley exige a los Secretarios de Cámara de las Cortes Superiores.

En los de las provincias bastarán las requeridas para ser Escribanos Públicos.

Art. 19. El Registro de la Propiedad se llevará en papel del sello que importe cinco centavos por foja, observando en lo demás las mismas formalidades que la ley prescribe para extender las escrituras públicas.

REGLAMENTO

DEL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

TITULO 1°

DE LAS OFICINAS Y LIBROS DEL REGISTRO

Art. 1° Habrá un Registro de la Propiedad en cada capital de departamento, conforme al artículo 2° de la ley de la materia. Lo habrá también en las capitales de provincia, en que sea necesario, a juicio de la Corte Suprema, observándose las formalidades establecidas en el artículo siguiente.

Art. 2° Cuando sea necesario aumentar o disminuír el número de oficinas del Registro, el Director General instruirá un expediente, oyendo a los Registradores y a los jueces de primera

instancia respectivos, y con una memoria o informe ilustrativo, lo elevará a la Corte Suprema para que ésta, previa audiencia del Ministerio Fiscal, resuelva lo que estime conveniente.

Art. 3º El Registro se divide en dos secciones. La primera sección se llama de propiedad, y la otra de hipotecas. En cada sección habrá libros diferentes rotulados por orden de antigüedad. Para el territorio de cada Concejo Municipal de distrito se abrirán libros especiales con su respectiva numeración.

Art. 4º Los libros del Registro deben ser uniformes y llevados con sujeción al artículo 19 de la ley de 2 de Enero de 1888 y a las instrucciones que, para su mejor cumplimiento, dicte la Dirección General, con aprobación de la Corte Suprema.

Art. 5º El Juez de primera instancia residente en la capital del distrito, y si hay más de uno, el menos antiguo, sellará con el sello del juzgado todas las fojas de los libros de ambas secciones y del diario; y en la primera foja útil de cada libro, extenderá una anotación que exprese el número de fojas escrito con letras, la circunstancia de no estar ninguna de ellas escrita, manchada, rota o de cualquier otro modo inutilizada, y la fecha de la entrega del libro al Registrador. La anotación será firmada por el Juez, y a continuación de la firma de éste pondrá el Registrador la suya, en prueba de que ha recibido el libro en el estado que consta de las anotaciones.

Art. 6º Los libros del Registro permanecerán siempre en la oficina a cargo del respectivo Registrador, quien, solo por mandato judicial, podrá llevarlos al juzgado o Tribunal de su domicilio, para alguna diligencia que exiga la presentación de dichos libros, los cuales serán restituídos en el mismo día a la oficina, inmediatamente después de llenado el fin de su presentación.

TITULO 3º

DE LOS REGISTRADORES

Art. 29. Cada oficina del Registro estará a cargo de un oficial civil, llamado Registrador.

Art. 30. El cargo de Registrador es incompatible con el ejercicio de cualesquiera funciones políticas, administrativas, judiciales o municipales. Es también incompatible con el ejercicio de la abogacía, procuración o agencia de pleitos; salvo en las cuestiones en que sean interesadas cualquiera de las personas indicadas en el siguiente artículo.

Art. 31. El Registrador no puede intervenir en ningún acto de registro, en que tengan interés; él mismo, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, parientes colaterales o afines dentro del segundo grado, como otorgantes o interesados directos en una

inscripción, anotación preventiva o cancelación; como testigos de un acto que debe ser inscrito, o del documento que sirva para la inscripción; o como partes en el juicio de que proceda el mandamiento u orden para extender cualquiera de aquellos asientos.

Art. 41. Los Registradores están obligados a redactar los asientos del Registro, las anotaciones de los documentos y las certificaciones que expidan, sujetándose al Reglamento y a las instrucciones y modelos que la Dirección General les comunique.

Las inscripciones para las cuales esté impedido el Registrador, las hará el sustituto.

TITULO 4°

DEL MODO DE LLEVAR LOS LIBROS

Art. 46. Los Registradores llevarán un libro llamado *Diario*, en el cual extenderán el asiento de presentación, inmediatamente después que se les presente algún título.

Estos asientos se inscribirán siguiendo el orden de las presentaciones y sin dejar claros en ninguno, ni huecos entre asientos consecutivos; y en cada uno de ellos se expresará:

1º El nombre, apellido y vecindad del que presente el título;

2º La hora de la presentación;

3º La clase de título presentado, su fecha y el nombre de la autoridad o escribano por quien esté suscrito;

4º La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique o extinga por el título que se pretenda inscribir;

5º La naturaleza de la finca o derecho real que sea el objeto del título presentado, expresándose la situación y nombre de la primera y el número si lo tuviere;

6º El nombre y apellido de la persona a cuyo favor se pretenda extender el asiento;

7º Las firmas del Registrador y de la persona que presente el título, o de un testigo, si el interesado no puede firmar.

Los asientos del Diario serán numerados según el orden cronológico de la presentación de los documentos.

Art. 47. Son nulos los asientos de presentación extendidos fuera de las horas del despacho de la oficina, no pudiendo hacerse aquellos ni antes de las *seis* de la mañana, ni después de las *seis* de la tarde.

Art. 48. La *Sección de propiedad*, comprenderá todas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de los actos jurídicos, contratos, derechos reales y títulos sujetos a registro según la ley, exceptuándose las que se refieren a hipotecas.

Art. 49. La *Sección de hipotecas*, constará de dos libros: el uno *cronológico*, llevado por orden de fechas, y el otro *alfabético*, llevado por abecedario.

En el libro *cronológico* se asentarán todas las inscripciones y cancelaciones de hipotecas y las anotaciones marginales que á ellas se refieran.

En el libro *alfabético*, se extenderán los asientos en la letra inicial del apellido del dueño del inmueble hipotecado.

Art. 50. El libro alfabético se considerará como índice del cronológico. Los asientos de ese libro no surtirán por sí solos los efectos de las inscripciones; pero los Tribunales podrán tomarlos en consideración, en las cuestiones que se susciten sobre validez de las mismas inscripciones.

Art. 51. La falta de un asiento en el libro alfabético no afecta la validez de la inscripción hecha con las formalidades correspondientes en el libro cronológico.

Art. 52. Cuando no haya conformidad entre la inscripción del libro cronológico y el asiento del libro alfabético, hará fé la primera.

Art. 53. Los Registradores calificarán la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos que les sean presentados y la capacidad de los otorgantes, por solo lo que resulte de los referidos títulos.

Art. 54. Cuando el Registrador notare alguna falta en las formas extrínsecas de los títulos, o incapacidad en los otorgantes, lo manifestará a los que pretendan que se extienda algún asiento, para que subsanen la falta en el término de *treinta días;* y si no la subsanan a satisfacción del Registrador, devolverá éste los títulos al interesado para que entable los recursos correspondientes, sin perjuicio de extender anotación preventiva, como lo ordena el inciso 7º del artículo 96, si hubiere lugar a ella y lo solicita el interesado.

En el caso de no extenderse anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos durante *treinta días,* contados desde su fecha.

Art. 55. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva o cancelación, pueden exigir que, antes de extenderse el asiento de ella, se les muestre la minuta de dicho asiento.

Si notaren en ella algún error o omisión importante, tienen derecho de pedir que se subsane, acudiendo al Juez para que lo ordene, en el caso de que el Registrador se niegue a rectificar la minuta.

El Juez resolverá lo conveniente, sin forma de juicio, y cuando más tarde a los seis días de interpuesta la reclamación.

Art. 56. Si después de tener el interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, manifiesta su conformidad con ella; o si, por no estar conforme con la

minuta, decide el Juez la forma en que deba extenderse el asiento, se hará mención de una u otra circunstancia en la partida que se escriba en el respectivo libro.

Art. 57. En los libros que componen la *Sección de propiedad*, se abrirá un registro particular para cada finca, asentando por primera partida de ese registro, la primera inscripción que se pida de la enagenación de la misma finca.

Todas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones posteriores, se extenderán a continuación del primer asiento, por orden sucesivo, sin dejar claros entre uno y otro asiento.

Art. 58. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles o derechos reales que radiquen en un mismo distrito municipal, la primera inscripción que se extienda, contendrá todas las circunstancias prescritas en el artículo 76; y en las posteriores solo se describirá la finca, si fuere necesario, o se determinará el derecho real objeto de cada inscripción, y se expresarán la naturaleza del contrato o acto, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se haya expedido, el título y el nombre del escribano que lo autoriza, refiriéndose en todo lo demás a la primera inscripción, y citando el libro y fólio en que ésta se encuentre.

Si el título es de constitución de hipoteca, debe expresarse además la parte de crédito de que responde cada una de las fincas o derechos.

Art. 59. Si los bienes o derechos contenidos en un título están situados en dos o más departamentos o provincias en que haya Registro, lo dispuesto en el artículo anterior, se observará en los libros de cada uno de esos departamentos o provincias.

Art. 60. No se extenderá en el Registro ninguna inscripción, sin que se acredite préviamente el pago de los impuestos que la ley establezca, si los devenga, el acto o contrato que se pretenda inscribir.

Sin embargo puede extenderse asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; pero se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, a fin de que se liquide y satisfaga el impuesto.

Pagado éste, volverá el interesado a presentar el título en la oficina, y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación, si se devolviere el título dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de este último asiento.

Si se devuelve el título después de los treinta días, debe extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se practique, se retrotraerán a la fecha del nuevo asiento.

En el caso de no haberse pagado el impuesto, porque la oficina o funcionario encargado de liquidarlo o recaudarlo haya con-

sultado a sus superiores alguna duda sobre el particular, se suspenderá el término de los treinta días, desde que se dirija la consulta hasta que sea resuelta definitivamente, lo que se hará constar por anotación marginal puesta en el asiento de presentación, con vista del documento que debe presentar el interesado al Registrador, siempre que éste no tenga certidumbre del hecho.

Art. 61. La liquidación de que habla el artículo anterior, será practicada por las oficinas a quienes competa, conforme a las leyes y reglamentos fiscales.

Art. 62. El recibo o constancia de haber pagado los impuestos que corresponden a los actos sujetos a inscripción, se extenderá por duplicado, y ambos ejemplares serán entregados a la persona que satisfaga el impuesto. De ellos uno quedará archivado en la oficina del Registro, so pena de que el Registrador que no lo conserve, sea responsable directamente de los derechos que hayan dejado de pagarse al Fisco; y el otro lo conservará el interesado para su resguardo.

Art. 63. Para que, en virtud de providencia judicial, pueda extenderse cualquier asiento en el Registro, debe expedir el juez, por duplicado, el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al juez que se lo haya dirigido, o al interesado que lo haya presentado, con anotación firmada por él, en que conste que se ha cumplido la orden judicial; y conservará el otro ejemplar en su oficina con otra anotación igual a la que haya puesto en el ejemplar devuelto, y rubricada por él.

Estos documentos se archivarán en legajos, numerándolos en el orden de su presentación.

Art. 64. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de la *Sección de propiedad,* y las del libro cronológico de hipotecas: con media firma, las anotaciones marginales y los asientos de referencia de hipotecas que se extienda en la Sección de propiedad; y solamente con rúbrica los asientos del libro alfabético.

Art. 65. Cuando el Registrador extienda, en el libro correspondiente, la inscripción, anotación preventiva o cancelación a que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al márgen de este asiento, indicando el tomo y fólio en que se hallen la inscripción, anotación o cancelación; así como el número que tenga la firma en el Registro, y el que se haya dado a la inscripción, anotación o cancelación solicitada.

Art. 66. Al pié de todo título que se inscriba en la Sección de propiedad, o en la de hipotecas, pondrá el Registrador una anotación firmada por él, en la cual se expresará la especie de inscripción que se haya extendido, la Sección del Registro, to-

mo y fólio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 67. Los Registradores conservarán numerados y en legajos los títulos de cualquiera especie, en cuya virtud cancelen total o parcialmente alguna hipoteca, poniendo previamente en ellos la anotación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 68. Los demás títulos que se presenten al Registrador, serán devueltos por éste a los interesados con la anotación prevenida en el artículo 66, después de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 69. Todos los días no feriados, a la hora señalada para cerrar el Registro, se cerrará también el *Diario* con una diligencia, que extenderá el Registrador inmediatamente después del último asiento. Esa diligencia expresará el número de asientos que se hayan extendido en el día, o la constancia de que no se ha extendido ninguno, y será firmada por el Registrador.

Si llega la hora de cerrar el Registro antes de concluírse un asiento, se continuará éste hasta su conclusión; pero no se admitirá entre tanto ningún otro título. Esta circunstancia constará en la diligencia ya indicada.

Art. 70. Los libros del Registro son públicos para todos los que tengan interés en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos; y los Registradores están obligados a manifestarlos, en la parte que sea necesaria, sin sacarlos de la oficina, y tomando las precauciones convenientes para asegurar su conservación e integridad.

TITULO 5º

DE LOS CONTRATOS Y ACTOS SUJETOS A INSCRIPCION

Art. 71. Se inscribirán en los correspondientes libros de propiedad y de hipotecas, no solo los contratos y demás actos jurídicos a que se refieren los artículos 3º y 4º de la ley de la materia, sino también: 1º los títulos o documentos expresados, otorgados en país extranjero, si tienen fuerza legal en la República; y 2º las ejecutorias, aunque hayan sido pronunciadas por Tribunales extranjeros, si son exequibles en el Perú con arreglo a las leyes peruanas.

Art. 72. Para que los títulos enumerados en el artículo anterior puedan ser inscritos, es necesario que tengan la forma de escritura pública, ejecutoria o documento auténtico, expedido con arreglo a las leyes.

Art. 73. La ampliación de cualquier derecho inscrito exige una inscripción nueva, en la cual se hará mención de la del derecho ampliado

Art. 74. No están sujetos a inscripción los títulos concernientes a deuda pública y a acciones de Banco.

Art. 75. Cuando en los contratos y demás actos jurídicos, sujetos o no a inscripción, se reserve cualquier derecho real relativo a bienes inmuebles en favor de personas que no hayan sido parte en los contratos o actos, el escribano que autorice el título, o la autoridad que lo expida, si aquel no interviene, deben hacer notificar por escrito a la persona o personas a cuyo favor se ha hecho la reserva, para que solicite la inscripción, si lo tiene por conveniente.

TITULO 6º

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION

Art. 76. De conformidad con el artículo 9º de la ley de la materia, se expresarán en toda inscripción:

1º—Los nombres y apellidos de las personas interesadas, o la denominación de la Sociedad, corporación o persona jurídica que intervenga en el contrato o acto, y el nombre y apellido de la persona de quien procedan los bienes:

2º—La naturaleza del contrato, y en general del acto jurídico que motiva la inscripción, y la fecha en que haya sido celebrado:

3º—La situación y linderos, medida superficial y nombre del fundo rústico, y además el número con que esté designado el urbano a que se refiera la inscripción:

4º—La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho real que se inscriba y su valor, si fuere conocido:

5º—La naturaleza, calidad y cargas de la cosa, sobre la cual se constituye el derecho objeto de la inscripción:

6º—El Juez, empleado público o escribano que autorice el título que sirva para la inscripción:

7º—El día y hora en que ese título sea presentado en la oficina del Registro:

8º La conformidad de la inscripción con el título que ha servido para extenderla; y si este título es de los que deben conservarse en la oficina, la indicación del legajo a que haya sido agregado.

Art. 77. Cuando se inscriba la enagenación de un inmueble, se expresará, si ésta se ha realizado pagando el precio al contado, o señalando plazos para el pago; y además, en el primer caso, si se ha pagado todo el precio, o solo parte de él; y en el segundo, cuales son los plazos y la forma estipulada para el pago.

Iguales circunstancias se expresarán, cuando la traslación de dominio se verifique por permuta o por adjudicación en pago,

y cualquiera de los adquirientes quede obligado a pagar al otro alguna diferencia, en dinero o en especie.

Art. 78. En las inscripciones relativas a un inmueble anteriormente inscrito, se omitirán las circunstancias que ya consten en el Registro; pero se citarán el libro y fólio en que ellas se encuentren, y además se expresarán todas las alteraciones que el inmueble haya sufrido.

Art. 79. Inscrito un título traslativo del dominio de un inmueble, no puede inscribirse ningún otro de fecha anterior, por el cual se haya trasmitido la propiedad del mismo inmueble.

Si solo se ha extendido asiento de presentación de un título traslativo de dominio, no puede inscribirse ningún otro título anterior relativo al mismo inmueble, durante treinta días, contados desde la fecha de dicho asiento.

Art. 80. En las inscripciones de créditos hipotecarios se expresarán el importe de la obligación garantida y el de los intereses, si se han estipulado, los cuales no quedan asegurados por la hipoteca, si en la inscripción no se expresa su tipo.

Art. 81. La inscripción relativa a servidumbre real debe constar en las inscripciones de propiedad del predio sirviente y del dominante.

Art. 82. La inscripción relativa a un testamento comprenderá:

1º La fecha del otorgamiento, en el caso de que aquel conste de escritura pública, y la de su protocolización, en los demás casos:

2º Los nombres y apellidos del testador y de los herederos, legatarios o albaceas que pidan la inscripción, y el domicilio de cada una de estas personas, si es conocido:

3º El nombre, apellido y domicilio del escribano, ante quien se haya otorgado o esté protocolizado el testamento.

Art. 83. La inscripción de una sentencia declaratoria de dominio, o de algún derecho real sobre inmuebles, comprenderá: el nombre del Tribunal o Juez que hayan pronunciado la sentencia, la fecha del pronunciamiento, los nombres y apellidos del demandante, demandado y actuario, y la parte dispositiva o resolutiva copiada literalmente. Si esa parte, se refiere a la demanda o a otro escrito citándolos, se insertará, también literalmente, lo que en la demanda o escrito se haya pedido.

En la inscripción de las ejecutorias en que se declare á alguno incapaz, se expresará con exactitud la clase de incapacidad que en ellas se declara, y la persona nombrada como administrador, si tal nombramiento aparece de dichas ejecutorias.

Art. 84. Cuando se inscriba una partición judicial, se expresarán, la fecha en que haya sido terminada, los nombres y apellidos del Juez que la haya aprobado, del Actuario que haya in-

tervenido, y de los interesados que soliciten la inscripción, las hijuelas o partes de los bienes comunes que a éstos se hayan aplicado.

Art. 85. El cumplimiento de las condiciones suspensivas o resolutorias de los actos jurídicos registrados, debe constar en una nueva inscripción extendida a favor de quien corresponda.

También se inscribirá, por orden judicial o a solicitud de parte interesada, cualquiera pago que haga el adquiriente de un inmueble después de la inscripción, sea por cuenta o en cancelación del precio en una venta, o por razón de diferencias en una permuta o adjudicación en pago.

En uno y otro caso se pondrán las respectivas anotaciones marginales en las partidas a que se refieren las anteriores inscripciones.

Art. 86. Los que hayan adquirido bienes inmuebles o derechos reales por un título de sucesión universal o particular que no describa individualmente esos bienes o derechos, pueden exigir que éstos o aquellos sean inscritos, presentando para ello dicho título, y además, cualquier documento que compruebe plenamente que se hallan comprendidos en él los bienes que se trata de inscribir.

Art. 87. De dos o más inscripciones extendidas en un mismo día, relativas a una misma finca, será preferida la que se haya extendido a mérito de los títulos presentados en el Registro antes que los demás.

Art. 88. Se considera como fecha de una inscripción, para todos los efectos que ésta debe producir, la del asiento de presentación, la cual debe constar en la inscripción misma, salvo lo dispuesto en el artículo 60.

Art. 89. La inscripción no dá valor a los contratos que son nulos con arreglo a las leyes.

Art. 90. Solo en virtud de un título inscrito puede invalidarse, en perjuicio de tercero, otro título posterior, también inscrito.

Art. 88. Se considera como fecha de una inscripción, para todos los efectos que ésta debe producir, la del asiento de presentación, la cual debe constar en la inscripción misma, salvo lo dispuesto en el artículo 60.

Art. 89. La inscripción no dá valor a los contratos que son nulos con arreglo a las leyes.

Art. 90. Solo en virtud de un título inscrito puede invalidarse, en perjuicio de tercero, otro título posterior, también inscrito.

Los contratos o actos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después

se anule el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito, o de causas que no resulten claramente del mismo Registro.

Art. 91. Lo dispuesto en el artículo precedente, no será aplicable en ningún tiempo a la inscripción de la mera posesion, a menos que el derecho inscrito haya sido confirmado y asegurado por la prescripción.

Art. 92. No perjudica a tercero la prescripción de cuarenta años, si no se halla inscrita la posesión que debe producirla; ni cualquiera otra prescripción, si no está inscrito el justo título en que se funda. En el primer caso, el término de la prescripción principia a correr, contra tercero, desde la fecha en que se inscribió la posesión; y en el segundo, desde la fecha de la inscripción del justo título.

En cuanto al legítimo dueño del inmueble o derecho real que otro esté prescribiendo, se calificará el título y se contara el término de la prescripcion, con arreglo a los principios del libro 2º, Sección 3ª, Título 1º del Código Civil.

Art. 93. Las inscripciones de los títulos expresados en el artículo 3º de la ley, exceptuados los que se refieran a hipotecas, son nulas si no reunen los requisitos señalados en los incisos 1.o, 2.o, 3.o, 4.o, 5.o, 6.o y 8.o del artículo 76 y en el artículo 80.

Las inscripciones hipotecarias son también nulas, si no contienen las circunstancias expresadas en los incisos 1.o, 2.o, 3.o, 4.o, 5.o, y 8.o del artículo 76.

Art. 94. La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente, no perjudica el derecho adquirido con anterioridad por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito; salvo que ese tercero haya procedido con fraude, o adquirido el derecho a título gratuito.

Art. 95. Se entiende que una inscripción carece de algunas de las circunstancias exigidas por este Reglamento, no solamente cuando en ella se haya omitido alguno de los requisitos que el mismo Reglamento prescribe, sino también cuando están expresados con tal inexactitud, que un tercero puede ser inducido a error y perjudicado.

TITULO 7º

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 96. Pueden pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el correspondiente Registro:

1º El que demanda judicialmente la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real;

2º El que en juicio ejecutivo o coactivo, ha obtenido a su favor mandamiento de embargo, que se ha trabado en bienes raíces del deudor;

3º El que, demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, ha alcanzado, con arreglo a las leyes, auto que ordena el depósito, la intervención de bienes inmuebles, o derechos reales impuestos sobre ellos o que prohibe la enagenación de dichos bienes o derechos;

4º El que ha interpuesto demanda, sea para que se declare que alguna persona es incapaz de administrar inmuebles, sea para que se ministre posesión definitiva de los bienes de un ausente, por reputársele muerto, o sea en fin, para que se declare la interdicción civil del dueño de los bienes cuya anotación preventiva se solicita;

5º Los legatarios, y los que tengan créditos contra bienes de una herencia;

6º El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que son objeto de la refacción;

7º El que presenta al Registrador algún título que no puede ser inscrito por falta de cualquiera requisito subsanable;

8º El que, en cualquiera otro caso, tenga derecho para exigir anotación preventiva conforme a lo dispuesto por las leyes.

Art. 97. En el primer caso del artículo anterior, no puede extenderse anotación preventiva, sino por mandato judicial, a solicitud del demandante en virtud de documento que sea bastante, a juicio del juez de la causa. En los casos segundo y tercero, la anotación será extendida, prévio decreto judicial, que puede ser expedido aún de oficio.

Art. 98. La anotación preventiva que decrete el juez en el caso cuarto del artículo 96, será extendida comprendiendo todos los bienes inscritos a favor de la persona de cuya incapacidad se trate.

También puede extenderse anotación preventiva respecto de los inmuebles no inscritos que pertenezcan a esta misma persona, siempre que así lo ordene el juez, haciéndose previamente la inscripción de propiedad de dichos inmuebles.

Art. 99. Las anotaciones preventivas que procedan de providencia judicial, no se suspenden por oposición o apelación de parte.

Art. 100. Si el heredero quiere inscribir a su favor los bienes hereditarios y no hay para ello impedimento legal, puede hacerlo dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, con las responsabilidades que según el testamento afecten esos bienes.

Art. 101. El legatario de un inmueble determinado, puede pedir, en cualquier tiempo, anotación preventiva sobre el inmueble legado.

Si el legado no es de especie, el legatario puede, dentro de los ciento ochenta días siguientes al de la muerte del testador, pedir anotación del valor del legado, sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia que sean bastante para cubrir ese valor.

Art. 102. El legatario de pensiones consignadas sobre bienes inmuebles determinados, no puede pedir anotación preventiva sino sobre esos bienes.

Art. 103. El legatario de género o cantidad no puede exigir anotación preventiva sobre bienes inmuebles legados especialmente a otros.

Art. 104. Ningún legatario de género o cantidad que tenga anotación preventiva a su favor, sobre ciertos bienes, puede impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo fijado en el artículo 101 otra anotación también a su favor, sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 105. El legatario genérico que deje trascurrir el plazo señalado en el artículo 101, sin hacer uso de su derecho, solo puede exigir, después de ese plazo, anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero la anotación no surtirá efecto contra el que antes haya inscrito algún derecho sobre bienes hereditarios.

Art. 106. El legatario que trascurridos los ciento ochenta días, pida anotación preventiva sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello ninguna preferencia respecto de los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado, a cualquier acreedor del heredero que, con posterioridad adquiera algún derecho sobre los bienes anotados.

Art. 107. La anotación que se pida fuera del término, podrá extenderse sobre bienes anotados dentro de él a favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtenga, no cobrará su legado, sino en cuanto alcance el importe de los bienes, después de satisfechos los otros legatarios que, dentro del término, obtuvieron su anotación.

Art. 108. Si estando vigente una anotación preventiva, resulta ser insuficiente para la seguridad del legado, por razón de las cargas o condiciones especiales de los bienes anotados, puede pedir al legatario que se extienda una segunda anotación sobre otros bienes de la herencia, que sean susceptibles de tal gravámen.

Art. 109. Para extender anotación preventiva en favor de acreedores de una herencia, o en favor de legatarios, es necesario anuencia del heredero, o mandato judicial, y además, que en el primer caso compruebe el acreedor su crédito con instrumento ejecutivo, y que en el segundo presente el legatario el testamento o codicilo en que haya sido instituído.

Art. 110. El acreedor que obtenga anotación a su favor en los casos, segundo y tercero del artículo 96, será preferido, solamen-

te en cuanto a los bienes anotados, a los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído después de extendida dicha anotación.

Art. 111. Por la anotación preventiva tienen preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, los legatarios que hayan ejercido su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el artículo 101, respecto de los que no hayan usado el suyo en el mismo término.

Por la sola anotación no tienen preferencia los legatarios entre sí.

Art. 112. El acreedor refaccionario puede exigir anotación preventiva respecto de la finca refaccionada, por las cantidades que, de una vez o sucesivamente, haya anticipado, presentando para ello el contrato celebrado con el deudor.

Esta anotación produce respecto al crédito refaccionario todos los efectos de la inscripción hipotecaria.

Art. 113. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierte en inscripción del mismo, surte ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 114. Los bienes inmuebles y los derechos reales anotados pueden ser enagenados o gravados; pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuya favor se haya extendido la anotación.

Art. 115. En toda anotación preventiva se designarán los bienes a que se refiera, los nombres de los interesados en ella, el título de que proceda, el importe de las obligaciones, si puede determinarse, la fecha y la hora en que se extienda. Cuando la anotación proceda de providencia judicial, se trascribirá además esa providencia, expresando en todo caso los nombres del juez y del actuario.

Las anotaciones preventivas que deban su orígen a un auto de embargo, expresarán la causa que haya dado lugar a ellos, y el importe de la obligación que lo hubiese originado.

Art. 116. Los títulos que, a juicio del Registrador, tengan alguna falta no subsanable, no se anotarán preventivamente; pero se pondrá al asiento de presentación una nota marginal, en la que se expresará brevemente el motivo de haberse denegado la inscripción y la anotación preventiva.

Si dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento, interpone demanda la persona cuyo título ha sido desechado, para obtener inscripción o la declaración de la validez del título: en el caso de pedir anotación preventiva de la demanda, la que se extienda se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación.

Si la demanda se interpone después de los treinta días, la anotación preventiva de ella no surtirá efecto sino desde su fecha,

Art. 117. Son faltas subsanables de los títulos presentados para inscripción o para anotación preventiva, las que afecten la validez del mismo título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en ellos constituída.

Si un título contiene alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción, y extenderá anotación preventiva, caso de que la solicite el que presentó el título.

Son faltas no subsanables que impiden la anotación preventiva, las que producen necesariamente nulidad de la obligación.

Art. 118. Cuando se extienda anotación preventiva a causa de no ser posible la inscripción por falta de algún requisito subsanable, puede exigir el interesado que el Registrador le dé copia de la anotación, autorizada con su firma, y expresando en ella si hay o no, pendientes de registro, algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuales son esos títulos, caso de haberlos.

Art. 119. La anotación preventiva es nula, cuando por ella no puede venirse en conocimiento de la finca o derecho anotado, de la persona a quien afecte la anotación, o de la fecha de ésta

TITULO 8°

DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 120. La anotación preventiva extendida a favor del que tiene un legado genérico, caduca al año de su fecha; y si vencido el año, no es exigible el legado, subsiste la anotación hasta dos meses después del día en que pueda exigirse.

Art. 121. La anotación preventiva en favor de un acreedor refaccionario, caduca a los sesenta días de concluída la obra.

Art. 122. La anotación preventiva hecha a consecuencia de no poder extenderse inscripción por tener defectos subsanables el título presentado, caduca a los sesenta días de su fecha. Puede prorrogarse este plazo hasta ciento ochenta días, por justa causa y en virtud de providencia judicial.

Art. 123. El legatario de rentas o pensiones periódicas, puestas por el testador expresamente a cargo de algún heredero o de otro legatario, para ser pagadas con los productos de los bienes de éste o del heredero, tiene derecho para exigir, dentro del plazo señalado en el artículo 120, que la anotación preventiva que oportunamente se haya extendido a su favor, se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 124. El heredero o legatario gravado con pensiones, debe constituír la hipoteca de que trata el artículo anterior, sobre los mismos bienes anotados, si le han sido adjudicados, o sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponde, en todo caso al heredero, o legatario gravado, y el pensionista debe admitir la hipoteca que aquellos le ofrezcan, siempre que sea bastante y quede impuesta sobre bienes de la herencia.

Art. 125. El pensionista que no haya hecho anotación preventiva, puede exigir, en cualquier tiempo, inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, o en los que se hayan adjudicado al legatario o heredero especialmente gravado.

Esta inscripción no surte efecto, sino desde su fecha.

Art. 126. El pensionista que haya obtenido anotación preventiva, no puede exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si éstos son suficientes para asegurar el legado. Si no lo son, puede exigir el complemento de la hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 127. El acreeedor refaccionario puede convertir su anotación preventiva en inscripción hipotecaria, si al expirar el término señalado en el artículo 121, aun no está íntegramente pagado de su crédito, por no haberse vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo se ha vencido, puede el acreedor, o prorrogarlo, convirtiendo la anotación preventiva en inscripción hipotecaria, o exigir desde luego el pago, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la inscripción hipotecaria.

Art. 128. Las cuestiones que se susciten entre acreedor y deudor sobre liquidación de un crédito refaccionario, o sobre constitución de hipoteca, se decidirán en juicio. Mientras éste se sustancia y termina, subsiste la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 129. Las inscripciones no se extinguen respecto de tercero, sino por su cancelación, o inscribiendo la enagenación del inmueble o derecho real inscrito a favor de otra persona.

Art. 130. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas, puede ser total o parcial.

Art. 131. La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas pueden pedirse u ordenarse en su caso:

1º Cuando se destruya por completo el inmueble objeto de la inscripción o anotación preventiva;

2º Cuando se extinga del todo el derecho inscrito;

3º Cuando se declare la nulidad del título, en cuya virtud se extendió la inscripción a anotación preventiva;

4º Cuando se declare la nulidad de la inscripción o anotación por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, 115 y 119, respectivamente.

Art. 132. La cancelación parcial de las inscripciones o anotaciones preventivas puede pedirse u ordenarse, cuando el derecho que ha sido inscrito se reduzca o disminuya a favor del dueño de la finca gravada.

Art. 133. Las inscripciones y las anotaciones preventivas, extendidas en virtud de orden judicial o de escritura pública, no se cancelan sino por sentencia ejecutoriada, o por otra escritura o documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere extendido la inscripción o anotación preventiva, o sus representantes legales.

Art. 134. Las inscripciones hipotecarias constituídas con el objeto de garantizar títulos trasmisibles por endoso, se cancelan en vista de escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar que, en el acto del otorgamiento, se inutilizaron los títulos endosables; o a mérito de solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, a la cual deben agregarse perforados los referidos títulos.

Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará con la escritura o con la solicitud, copia certificada de la resolución judicial en que se haya declarado que han quedado sin efecto dichos títulos. El Registrador está obligado a practicar las diligencias que crea necesarias para adquirir convicción de la identidad de las personas que hayan suscrito aquellos documentos y de la autenticidad de las firmas.

Art. 135. Las inscripciones de hipotecas constituídas con el objeto de garantizar títulos al portador, no pueden cancelarse, sino presentando al Registrador copia certificada de la resolución judicial que haya declarado extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

Para pronunciar tal resolución, debe citarse a los que tengan derecho de oponerse a la cancelación, por medio de avisos publicados en los periódicos, si los hay, o por carteles. Los avisos por periódicos se publicarán en el período de *doce meses*, durante *ocho días* útiles en cada mes: y los carteles permanecerán fijados en los mismos plazos. Si antes de los *doce meses* de la publicación el interesado reune todos los títulos que deben cancelarse, se dará por terminada la investigación, y podrá librarse orden judicial para cancelar la inscripción o anotación preventiva.

Art. 136. Si después de extendida una inscripción o una anotación preventiva a mérito de providencia judicial, convienen los interesados en cancelarla, acudirán al juez competente, manifes-

tando su acuerdo por medio de un escrito, y después de legalizadas las firmas, decretará el juez la cancelación, si de ella no resulta perjuicio a tercero.

También decretará el juez la cancelación en los casos en que ella proceda, aunque no lo consienta la persona en cuyo favor sea decretada.

Si extendida una inscripción o anotación preventiva a mérito de escritura pública; procede su cancelación, y no consiente en ella la persona a quien ésta perjudique, puede el otro interesado exigirla judicialmente.

Art. 137. El asiento de cancelación de toda inscripción o anotación preventiva, expresará necesariamente las circunstancias siguientes:

1ª La clase del documento en cuya virtud se extienda la cancelación;

2ª La fecha de ese documento y la de su presentación en el Registro;

3ª El nombre del Juez o autoridad que lo haya expedido, o del Escribano público ante quien haya sido otorgado;

4ª Los nombres de los interesados en la inscripción o anotación preventiva;

5ª La forma en que la cancelación se haya ejecutado.

Art. 138. La cancelación de las inscripciones o anotaciones preventivas no extingue, en cuanto a tercero, los derechos inscritos o anotados.

1º Si el título en virtud del cual se haya ejecutado la cancelación es falso o nulo; y

2º Si el asiento contiene algún vicio de los designados en el artículo siguiente.

Art. 139. La cancelación de inscripciones o anotaciones preventivas es nula:

1º Cuando el asiento no dá claramente a conocer la inscripción o anotación que por ella queda sin efecto;

2º Cuando el documento en cuya virtud se ejecuta la cancelación, no expresa los nombres de los otorgantes, del juez y del escribano público en su caso, y la fecha de su expedición u otorgamiento;

3º Cuando en el asiento no se expresa el nombre de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifica la cancelación;

4º Cuando practicándose la cancelación a nombre de persona distinta de aquella a cuyo favor esté extendida la inscripción o anotación preventiva, no consta del asiento que el que pidió la cancelación estuvo debidamente autorizado para ello;

5º Cuando en el asiento de una cancelación parcial no se dá a conocer claramente la parte de la obligación que se extingue y la que queda vigente;

6º Cuando no se exprese el día en que fué presentado al Registrador el título en que se haya convenido u ordenado la cancelación.

Art. 140. Puede anularse la cancelación con perjuicio de tercero:

1º Cuando se declare falso o nulo el título en cuya virtud aquella haya sido practicada;

2º Cuando se haya verificado por error o fraude;

3º Cuando la haya ordenado un juez incompetente

TITULO 9º

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO

Art. 141. Los Registradores pueden rectificar por si mismos, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1º En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva o cancelación, cuyos respectivos títulos se conservan en la oficina.

2º En los asientos de presentación y anotaciones marginales, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones respectivas, y además no existan los títulos en la oficina del Registro.

Art. 143. Se entiende que hay error para los efectos de los anteriores artículos, cuando, sin intención de causar daño, se han escrito unas palabras por otras, omitido la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no causa nulidad o equivocado los nombres propios al copiarlos del título sin cambiar por eso el sentido general del asiento o partida, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 144. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos, no pueden salvarse con enmiendas ni raspaduras. El único medio permitido es un nuevo asiento, en el cual se expresará y rectificará claramente el error cometido en el asiento anterior.

Art. 145. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, o en cualesquiera asientos referentes a ellas, cuando no resulten claramente de los asientos mismos, no pueden rectificarse sino por acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador; y en defecto de tal acuerdo, mediante providencia judicial que ordene la rectificación.

Los errores de concepto cometidos en asientos de presentación o en anotaciones marginales, pueden ser rectificados por el Registrador, cuando el asiento principal basta para que aquellos sean conocidos.

Art. 146. El Registrador o cualquiera de los interesados en un asiento, pueden oponerse a la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que, a juicio de aquellos, el concepto que se supone equivocado esté conforme con el mérito del título a que el asiento se refiere.

La cuestión que se suscite con este motivo, se decidirá judicialmente.

Art. 147. Cuando los errores, materiales o de concepto, anulen una inscripción conforme al artículo 93, no hay lugar a rectificación. Entonces se pedirá y declarará la nulidad por quienes corresponda.

Art. 148. Los errores de concepto se rectifican por un nuevo asiento, que se extenderá mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconoce su error o el juez lo declara; y en virtud de nuevo título, si el error ha sido cometido a causa de la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo y las partes convienen en ello, o se declara así por resolución judicial.

Art. 149. Siempre que se rectifique un error en virtud del mismo título antes presentado, son de cuenta del Registrador todos los gastos y perjuicios que del error se originen.

En el caso de necesitarse nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción, y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 150. El asiento rectificado no produce efecto en ningún caso, sino desde la fecha de la inscripción, sin perjuicio del derecho de los terceros para reclamar de la falsedad o nulidad del título a que se refiere el asiento equivocado.

TITULO 10º

DE LOS CERTIFICADOS QUE EXPIDEN LOS REGISTRADORES

Art. 151. Los Registradores expedirán certificados:

1º De los asientos de cualquiera clase que existan en el Registro, relativos a los bienes que señalen los interesados.

2º De las inscripciones hipotecarias y sus cancelaciones, extendidas a cargo o en provecho de personas determinadas.

3º De no existir asiento de ninguna clase o de clase determinada, relativo a ciertos bienes, o a cargo de ciertas personas.

Art. 152. Los certificados expresados en el artículo anterior pueden referirse, o a un período fijo, o a todo el tiempo trascurrido desde la instalación de la respectiva oficina.

Art. 153. El Registrador no puede expedir ningún certificado, sino a petición escrita del que tenga interés en averiguar el

estado de algún inmueble o derecho real; o en virtud de mandamiento judicial.

Art. 154. La petición de cualquier interesado o el mandamiento judicial, en cuya virtud deban certificar los Registradores, expresarán con toda claridad:

1º La especie del certificado que se pide con arreglo al artículo 151, y si ha de ser literal o compendioso;

2º Los datos que, según la clase del certificado, basten para que el Registrador conozca las personas o los bienes de que se trata;

3º El período que la certificación debe comprender.

Art. 155. Cuando el Registrador se niegue a manifestar el Registro, en conformidad con el artículo 70, o a dar certificado de lo que en él conste, puede el que haya pedido la exhibición o el certificado, ocurrir al juez respectivo, quien oyendo al Registrador resolverá lo conveniente, a lo más dentro de seis días. Si alguno de los interesados no se conforma con la decisión del juez, puede apelar dentro de 24 horas para ante el Presidente del Tribunal Superior, quien decidirá dentro de igual término, sin ulterior reclamación.

Art. 156. Los Registradores están obligados a expedir los certificados que se les pida, en el más breve término posible, no excediendo nunca de tres días por cada finca, cuya inscripción, libertad o gravámenes se trata de acreditar.

Art. 157. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, puede acudir el interesado al juez respectivo, quejándose de la demora; y en tal caso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 155.

Art. 158. Los Registradores no darán certificado de los asientos del libro alfabético, de hipotecas ni de los del diario, sino cuando el juez lo mande o los interesados lo pidan expresamente.

Art. 159. Siempre que deba comprenderse en un certificado algún asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título a que ese asiento se refiera, se copiará literalmente dicho asiento, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto del mismo certificado.

Art. 160. En los certificados literales se insertarán íntegramente, los asientos a que se refieran.

Los certificados compendiosos expresarán todas las circunstancias que esos asientos contengan y sean necesarias para su validez, según el artículo 93, las cargas que a la sazón pesen sobre el inmueble o derecho inscrito, según la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado designe, o el Registrador juzgue importante.

Art. 161. Cuando se pida o se mande dar certificado literal o compendioso de determinada inscripción, y esa inscripción está

cancelada, el Registrador insertará a continuación del certificado, copia literal del asiento de cancelación.

Art. 162. Cuando se pida certificado de los gravámenes que tenga un inmueble, y no aparezca del Registro ninguno vigente, impuesto en la época o por las personas que hayan designado el interesado o el juez, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algún gravamen, el asiento que a él se refiere se insertará literal o en compendio, conforme a lo prevenido en el artículo 160, expresándose a continuación que no aparece ningún otro subsistente.

Art. 163. Cuando dude el Registrador de la subsistencia de una inscripción, por dudar también de la validez de la cancelación que a ella se refiera, insertará a la letra ambos asientos en el certificado, cualquiera que sea la forma de éste, expresando que lo hace así por dudar si la cancelación tiene todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales, y exponiendo los motivos de la duda.

Art. 164. La libertad y gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales, no pueden acreditarse en perjuicio de tercero, sino con los certificados de que tratan los artículos 153 y 154.

Art. 165. Cuando los certificados de que habla el artículo 153, no sean conformes con los asientos a que se refieran, se estará a lo que de éstos resulte; salva la acción del perjudicado para exigir del Registrador culpable la correspondiente indemnización.

TITULO 11º

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES

Art. 166. Los Registradores son responsables por la calificación que hagan de la capacidad de los otorgantes, de la legalidad extrínseca del título que haya servido para una cancelación, y de la competencia del juez por quien ésta haya sido ordenada, caso de que no sea el mismo que ordenó la inscripción, o la anotación preventiva, en los términos prevenidos por la ley.

Art. 167. Los Registradores son responsables civilmente de los daños y perjuicios que ocasionen a los interesados:

1º Por no extender en el *Diario* el asiento de presentación, en el acto de presentárseles un título, o a más tardar en el siguiente día útil, y antes de cualquiera otro asiento que posteriormente se solicite;

2º Por denegar, retardar o no extender en el Registro alguno inscripción o cualquiera otro asiento, sin razón justificativa;

3º Por omisión, error o inexactitud cometidos en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones o notas marginales que extiendan, o en los certificados que expidan;

4º Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva o nota marginal, sin el título y demás requisitos que este Reglamento prescribe;

5º Por no expedir, dentro del término legal, los certificados que se les exijan;

6º Por no recabar de la parte interesada los documentos que debe conservar en el archivo, o por no conservarlos en la forma que prescriba su Reglamento.

Art. 168. Los errores, inexactitudes u omisiones expresadas en el artículo anterior, no son imputables al Registrador, cuando procedan de algún vicio o defecto del título presentado, si ese vicio o defecto no han podido ser conocidos mediante la lectura del mismo instrumento.

Art. 169. El que por error, negligencia o malicia del Registrador resulte exonerado de alguna obligación o gravamen inscritos, quedará no obstante responsable por dicha obligación o gravamen; pero, por la parte que él no pueda pagar, y por los daños y perjuicios que tales actos u omisiones ocasionen al acreedor, será responsable el Registrador que haya incurrido en ellos.

Art. 170. El Juez del distrito judicial de primera instancia a que corresponda la oficina, es el único competente para conocer de las demandas que se entablen contra el Registrador por los daños y perjuicios que haya ocasionado, siempre que el demandado tenga a su cargo la misma oficina o se encuentre en el distrito.

Art. 171. Las infracciones de este Reglamento cometidas por los Registradores en el ejercicio de sus funciones, aunque no causen perjuicio a tercero, ni constituyan delito, serán castigadas con multa de diez a quince soles.

La multa será impuesta por el Juez competente, en el caso de que haya habido demanda; por el Visitador, en el acto de la visita; y por el Director General, cuando tenga noticia de alguna falta que aún no haya sido corregida por el Juez o por el Visitador. Para la aplicación de la multa en cualquiera de esos tres casos, no se practicarán otras diligencias que las conducentes a la averiguación del hecho, quedando al Registrador expedito su derecho de reclamar ante el Tribunal Superior, en el primer caso, y ante la Dirección General en el segundo. De lo que el Tribunal Superior o el Director resuelva, se podrá reclamar a la Corte Suprema.

El importe de las multas impuestas o confirmadas, ingresará a la Tesorería de la Dirección General.

Art. 172. Lo dispuesto en este título, respecto a indemnización de daños y perjuicios y aplicación de multas, no impide la imposición de la pena que, en caso de delito, corresponda al Registrador, con arreglo a las leyes.

Art. 173. Cuando un Registrador sea condenado a indemnización de daños y perjuicios y al pago de multa, satisfará de preferencia los primeros.

TITULO 12º

DE LOS VISITADORES

Art. 174. Habrá Visitadores ordinarios, que son los designados en el artículo 17 de la ley de la materia; y extraordinarios, cuando el Director General considere necesario nombrarlos, con aprobación de la Corte Suprmea, o el mismo Director sea encargado por el Tribunal de hacer alguna visita.

ANEXO Nº 41

NO HAY BENEFICIO DE RESTITUCION CONTRA LA MALA ADMINISTRACION DE LOS PADRES

(Dictamen fiscal)

Excmo. **Señor:**

Don Justo Soubirón, ciudadano francés, domiciliado en el Cuzco, falleció intestado; y como de su matrimonio con doña Josefa Gutiérrez vda. de Rivera, que duró muy poco tiempo, no tuvo descendencia, se declaró que sus herederos legales eran sus hermanos y sobrinos residentes en Francia.

Don Luis Rivera y hermanos pretendieron tener derecho a la mitad de los bienes de Soubirón por los gananciales de su finada madre doña Josefa Rivera y siguieron un juicio con los Soubirón de Francia; en ese juicio se mandó dar la posesión de los bienes a los Soubirón, previa fianza por la mitad, para el caso de que se declarase fundada la acción de los Rivera, auto ejecutoriado de fojas 23, cuaderno B.

El apoderado de los Soubirón manifestó entonces que sólo tomaría posesión de la mitad que era libre de responsabilidades, y que respecto de la otra, se pusiese en depósito hasta la conclusión del juicio con los Rivera; y así se acordó, acta de fojas 40 del mismo cuaderno, quedando en poder de D. Mariano Vargas los bienes depositados. En Agosto de 1885 se presentó el apoderado de los Soubirón y pidió se declarase el abandono de la instancia promovida por los Rivera sobre gananciales, y se le diese la posesión de la mitad de la herencia disputada, que estaba en depósito.

El juez declaró el abandono, auto de fojas 12 vuelta, cuaderno C. La Corte del Cuzco revocó el auto de fojas 18 vuelta; pero V. E. por ejecutoria de fojas 24 declaró la nulidad y confirmó el de primera Instancia, quedando terminado el juicio.

Don Felipe S. Paredes, padre de la menor María S. Paredes y Rivera, se ha presentado entablando la accion de restitucion in integrum; y la funda, en que siendo esta menor, nieta de doña Josefa Gutiérrez y heredera por representación de su madre doña María Pilar Rivera, de la tercera parte de los gananciales que aquella tuvo en los bienes de D. Justo Soubirón, tiene derecho para pedir que se reabra el juicio que sobre esos gananciales se seguía por don Luis y don Santiago Rivera y por su propio apoderado don Benigno Llepes.

Durante este juicio se ha probado que todos los herederos de doña Josefa Gutiérrez vendieron sus derechos a los gananciales al doctor D. Manuel A. Gamarra; de manera que Paredes se presenta persiguiendo un derecho que transfirió al doctor Gamarra, quien por abandono perdió el juicio que seguía con los Soubirón.

El apoderado de los herederos de Soubirón alega que el derecho de restitución sólo lo concede la ley artículo 2286 del Código Civil, a los menores, aunque sean emancipados por sus propios actos y los de sus guardadores; es decir que no se concede para los actos de los padres que ejerciendo la patria potestad, contratan o representan a sus hijos en los juicios que se sigan para la defensa de sus dercehos en primera instancia, sentencia de fojas 77, ha declarado el juez que es fundada la acción; por que está declarado, por el propio contexto de la escritura de enagenación de los derechos hereditarios de la menor, al doctor Gamarra, que no es para éste, sino para aquella, que tiene efecto la restitución, y que a la menor le favorece el artículo 2289 que sin restricción, acuerda a todos los menores el derecho de restitución por el daño que se les ha causado en los autos o sentencias judiciales expedidos durante su minoría.

El superior ha confirmado a fojas 177 la sentencia apelada, pero con dos votos discordantes; pues los señores vocales doctores Gonzáles y Ugarte han sido de parecer que, aún cuando la venta hecha por Paredes de los derechos de su hija no hubiera existido, la restitución no podía admitirse, por que ésta sólo corresponde a los menores cuando llegan a su mayoría, a sus herederos y a sus guardadores; pero nó a los padres cuyos derechos y obligaciones son diferentes.

En concepto del fiscal la cuestión es interesante y digna de la consideración de V. E.; por que está llamada a establecer la doctrina de la legislación sobre el particular

El fundamento filosófico de restitución, o sea del restablecimiento de las cosas al estado que tenian antes de ocasionarse la lesión o daño a los menores, está en la necesidad de proteger a quienes no pueden defenderse por si mismos, y están expuestos a sufrir por el descuido, la malicia o los intereses opuestos de las personas encargadas de representarlo; y por esto la generalidad de los abogados y hombres de leyes dan al artículo 2289 del código civil un sentido lato, de manera que ya se trate de menores que están bajo la patria potestad, ya bajo la custodia de un guardador, los consideran beneficiados con ese privilegio legal; y por esto se explica perfectamente la resolución de vista que se trae al conocimiento de V. E.

Pero para el fiscal, el principio que rige en materia de restitución es el establecido en el artículo 2286, que limita el beneficio a los menores que han sido emancipados o que están bajo el poder de los guardadores; pues todos los artículos siguientes relativos a la restitución están ligados con aquel, y por eso en el artículo 2289 se dice, como corolario, que tienen también los menores el derecho de restitución por el daño que se les ha causado en los autos o sentencias judiciales; en la legislación antigua se entendía también, que el beneficio de restitución en asuntos judiciales sólo se concedía a los menores que estaban bajo el poder de un tutor o guardador; y por eso Febrero y Escriche dicen que: ese beneficio lo gozan los huérfanos, si el pleito se inició siendo menores (ley segunda, título 25, partida tercera) en nuestro código, al hablar de la acción restitutoria se dice también que: se entablará por el menor hasta cuatro años después de su mayoría, por sus herederos y por el guardador, y nada dice de los padres; por que teniendo éstos el mismo interés que sus hijos, no es posible que abandonen esos intereses, ni se confabulen contra ellos.

En los mismos comentadores del derecho antiguo, Febrero y Escriche, se dice: que el beneficio de restitución se concede por la debilidad de los menores y la malicia y culpa de sus tutores y curadores; de manera que no se han comprendido los casos de estar los menores bajo el poder de sus padres; por que no obstante de que éstos puedan abusar o descuidarse, por ser esa la condición humana, esos abusos o descuidos se refieren a bienes que en cierto modo son propios por el vínculo natural y el afecto de los hijos y por el derecho que tienen a esos bienes. En el artículo 2292 del código civil se agrega que la acción es contra sus guardadores, por los daños causados por su culpa; mientras que no hay artículo que conceda semejante acción contra el padre, pues la ley se limita a privarle del usufructo y administración de los bienes si los dilapida, artículo 292 del código civil.

Además, tratándose de beneficios odiosos, como es la restitución, que deja inseguros los contratos y que hace inconsisten-

tes las ejecutorias judiciales, reabriedo juicios seguidos de buena fé y con los requisitos legales; debe darse la interpretacion más restrictiva, cual es la de ceñirse al texto literal de la ley; y siendo ésta la del artículo 2286 del código civil, que establece el principio de restitución in integrum para los menores, hay que limitar ese privilegio a los actos de los menores emancipados y a los guardadores, y no a más.

Por otra parte, el beneficio de restitución tiende a desaparecer en los códigos modernos por la conveniencia de dar a los contratos y sentencias judiciales la solidez indispensable para mantener la estabilidad de los derechos; no sólo respecto a los menores, sino también a los contratos celebrados por mayores de edad; pues cuando haya lesión enorme, no se concede la acción rescisoria, por que se entiende que la persona capaz, que celebra libremente un contrato, sabe lo que hace; y si por circunstancias para ella premiosas, o por cálculo recibe mucho menos de lo que da, lo hace deliberadamente y no tiene derecho para pretender después que se restablezcan las cosas al estado que antes tenían, con daño de terceros que procedieron de buena fé.

El fiscal opina, pues, en conciusión, que hay nulidad en la sentencia de vista, por que se ha expedido contra ley expresa, inciso 5°, artículo 1733 del código de enjuiciamientos, y que Vuestra Excelencia puede declararla, y reformando dicha sentencia revocar la de primera Instancia y declarar que es infundada la acción restitutoria invocada por el doctor D. Felipe S. Paredes, en nombre de su menor hija María; sin costas, por no haber malicia ni temeridad en el actor; salvo mejor acuerdo.

Lima, Enero 24 de 1894.

Gálvez.

Resolución Suprema

(Lima, junio 13 de 1894)

Vistos: con el voto por escrito del señor vocal Lama que se agregará, y de conformidad con el dictamen del señor fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas diez y siete, fecha 16 de Octubre último; y reformándola. revocaron la de primera instancia de fojas 77, fecha 20 de marzo de 1891; declararon que la accion de restitución entablada por el doctor Felipe S. Paredes en nombre de su menor hija María J. Paredes es infundada; y los devolvieron.

Sánchez.—Vélez.—Corzo.—Jiménez.

ANEXO Nº 42

LAS PRECEPTORAS EN EJERCICIO QUE ESTAN EN POSESION DE UNA PENSION DE MONTEPIO CONTINUARAN PERCIBIENDOLA

(Informe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda)

Señor Director General:

De este expediente resulta que la pensionista por montepío militar, doña Grimanesa Araujo, fué nombrada Preceptora de una de las Escuelas Fiscales de la Provincia de Anta, y que, por esta razón, la Tesorería del Cuzco no ha querido abonarle sus pensiones de montepío, alegando que una misma persona no podía percibir dos sueldos o pensiones del estado.

Si bien es cierto que la ley prohibe que una misma persona reciba dos haberes del Fisco, debe tenerse en cuenta que la ley de 24 de octubre de 1892 declara que todo servidor de la Nación puede percibirlos, si uno de ellos proviene de cátedra o del profesorado.

Estando, pues, en este caso la pensionista del Gobierno, doña Grimanesa Araujo, debe declararse, como regla general, que tanto la referida Araujo como las demás preceptoras, que a la vez son pensionistas del Estado deben percibir ambos haberes.

Lima, 20 de noviembre de 1908.

S. D. G.

C. Ostolaza.

(Informe de la Sección del Personal de la Dirección General de Instrucción Primaria)

Señor Director General:

La Dirección de Administración ha remitido a informe de US. un oficio en que el Presidente de la Comisión revisora de cédulas de montepío, da cuenta de que la Tesorería Fiscal del Cuzco, ha dejado de considerar en la relación de pensionistas a doña Grimanesa Araujo, por ser Preceptora de una Escuela Fiscal en ese Departamento, y consulta la manera a que debe sujetarse con todas aquellas que se encuentran en la misma condición que la del Cuzco.

En el informe de fojas 1 vuelta y 2, la antedicha Tesorería da como razón de ese procedimiento, que no se pueden pagar dos sueldos a una misma persona y de una misma caja.

El artículo 1º de la ley de 24 de octubre de 1892 establece que "ninguna persona podrá ser nombrada para ejercer cargos o beneficios incompatibles *ni acumular dos rentas por tales empleos* y la de 6 de noviembre de 1897 prescribe, en el artículo 1º, que ningún empleado de la República podrá recibir *más de una pensión* por indefinida, cesantía o jubilación, declaradas conforme a la ley".

Según la ley de 22 de enero de 1850 (artículo 15), "los cesantes están obligados a continuar sirviendo luego que el Gobierno los nombre en colocaciones análogas o iguales a la en que cesaron, debiendo en este caso disfrutar de la dotación íntegra de que gozaban antes de cesar". Es decir, que cuando los cesantes son ocupados en algún empleo, ya dejan de percibir la pensión de cesantía, para disfrutar del sueldo de la plaza en que sirven".

Tal es el único caso que podría juzgarse pertinente para llegar al concepto del Tesorero Fiscal del Cuzco; a saber: que no pueda abonarse sueldo y pensión fiscales a la misma persona

Pero ese criterio no puede aplicarse a la pensión de montepío; porque ésta no significa gracia que el Estado ha concedido a sus servidores, sino el producto del ahorro hecho por los empleados públicos, mediante el descuento de tanto por ciento de sus haberes, con el propósito de constituír una renta que, a su muerte, sirva para subvenir, sea siquiera en parte, a las necesidades de sus deudos a quienes la ley reconoce el derecho de gozarla; y es evidente que ese derecho no puede desaparecer, porque las personas llamadas a percibir el fruto de aquel depósito pertenezcan al Magisterio, sino únicamente por las causas que determina el artículo 6º del decreto supremo de 4 de noviembre de 1851, al cual se hayan sujetos expresamente los maestros, conforme a la resolución legislativa No. 151, de 18 de noviembre de 1905.

Por lo expuesto, la Sección opina que la Tesorería del Cuzco ha procedido equivocadamente al suprimir de la nómina de pensionistas por montepío a la preceptora doña Grimanesa Araujo; y puede así declararse, con carácter general, como lo solicita la Secretaría de esta Dirección; salvo mejor parecer.

Lima, 5 de diciembre de 1908.

Señor Director General.

J. F. Brenner.

(Informe de la Oficialía del Personal del Ministerio de Hacienda)

Señor Director:

Se trata de saber si las pensionistas de montepío, que a la vez son preceptoras de Escuela Fiscal, están en actitud de continuar en el goce de pensión.

La Tesorería Fiscal del Cuzco, ha borrado del cuaderno de pensionistas, cuyo pago ejecuta, a doña Grimanesa Araujo, preceptora de una escuela en ese Departamento.

Esta oficina fundándose sin duda en la prescripción del artículo 1º de la ley de 18 de noviembre de 1892, que establece que ningún empleado público podrá percibir más de un sueldo o pensión del Estado, eliminó a la referida Araujo, de la nómina de pensionistas.

Por ser nuevo el caso y tratarse de muchas leyes al parecer contradictorias, conviene estudiar el punto de incompatibilidad, que surge a primera vista.

Para estudiar la naturaleza del montepío, necesario, es, desde luego, descartar la idea que se viene sosteniendo con alguna insistencia, de que ese derecho deriva del descuento de un tanto por ciento que se hace del sueldo de los servidores; es decir, se cree que representa el reintegro de las sumas descontadas a los servidores del Estado.

Esto a lo más puede considerarse como una de las formas del montepío; pero no puede dársele carácter esencial, porque sería desvirtuar su naturaleza.

El montepío tiene, a juicio de la oficialía, una de estas dos causas: o es la compensación de servicios de los empleados, en las personas de sus deudos, que el Estado reconoce, o tiene como causa un acto de beneficio con que éste se propone aliviar la situación de los ascendientes o descendientes, de los que concretaron su existencia al servicio de la patria.

En cualquiera de estos dos casos únicos, el montepío responde a la satisfacción de necesidades de personas a quienes el Estado, en su carácter paternal y beneficiente, tuvo por objeto prestar auxilio en proporción a los servicios del causante; de tal manera que el beneficio concedido, sólo pudiera subsistir mientras la persona favorecida alcanzaba, por acción propia, un empleo rentado por el Fisco. No cree el infrascrito, que haya influído algún otro móvil para que el Estado, estableciera en 1851, la institución de montepío, que hasta hoy subsiste.

Ahora bien, entrando al estudio de la situación legal del punto que motiva este informe, es necesario hacer un ligero examen de las leyes que parecen establecer la incompatibilidad entre pen-

sionista de montepío y preceptora de escuela fiscal, o de una manera general, empleado público en servicio activo.

En 22 de enero de 1850, se expidió la ley de jubilación y cesantía, la que, en su artículo 15 establece, que los cesantes están obligados a continuar sirviendo, luego que el Gobierno los llame.

Reincorporados al servicio activo, los cesantes, gozan del sueldo asignado a la plaza que se les destina y dejan de ser pensionistas; pero acumulan servicios y pueden volver a la condición de cesantes con mayor pensión, según el tiempo y la naturaleza del empleo último. La recompensa de los servicios está siempre en relación con la mayor suma de actividad que se dedica a tal o cual objeto; este es un principio elemental de justicia, que el Estado, siendo la entidad justa por excelencia, no pudo dejar de consignarlo en la ley referida. Pero la cesantía antes de ser un derecho perfecto es la resultante de acto de beneficencia de parte del Estado, en favor del empleado que durante el trascurso de muchos años dedicó sus energías al servicio de la patria y por eso, este goce se reconoce a empleados de cierta categoría que desempeñarón sus puestos en propiedad; excluyéndose a los amanuenses, guardas de los resguardos, etc.

El montepío no puede tener carácter distinto que la cesantía y jubilación, puesto que aquél deriva de éste, y, el efecto, tiene que ser proporcionado a la causa; de allí que las pensionistas de montepío estén sujetas a las mismas contingencias que los de cesantía: es decir, cuando perciben sueldo dejan de ser pensionistas.

La ley de 24 de octubre de 1892, establece que ninguna persona podrá ser nombrada para ejercer cargos o beneficios incompatibles, ni acumular dos rentas por tales empleos, salvo que una de ellas provenga de cátedra o del profesorado.

Las preceptoras no están comprendidas en esta excepción, ni pueden estarlo tampoco, las empleadas en las oficinas de correos y telégrafos en cuyos ramos se han creado plazas compatibles a la condición de la mujer, porque esos puestos requieren dedicación especial y permanente.

La ley de 6 de noviembre de 1897, dictada para corregir algunas irregularidades que se cometían al amparo de la de 24 de octubre de 1892, dispone en su artículo 1° "que ningún empleado de la República podrá percibir más de una pensión por indefinida, cesantía o jubilación, declaradas conforme a la ley". Desde entonces se ha venido siguiendo rigurosamente la prescripción del artículo 14 de la ley de 22 de enero de 1850, regulándose la pensión en proporción al sueldo de mayor dotación desempeñado en propiedad por el militar, empleado civil o judicial. En la actualidad esta disposición de la ley de cesantía ha sufrido modificación por la No. 1042, sobre retiro militar.

Finalmente, la resolución legislativa No. 115, que concede derechos de cesantía y jubilación a los preceptores que alcanzaron la regencia de sus escuelas antes de la ley que declaró comisiones los empleos de los Ministerios, pone a éstos en la misma condición que los cesantes, que son llamados al servicio.

Por todo lo expuesto, la Oficialía del Persoal, cree que las pensionistas de montepío que alcanzan la regencia de una escuela fiscal o un empleo dependiente del Fisco, dejan de ser pensionistas, mientras gozan de sueldo, salvo más ilustrado parecer de U. S.

Lima, 14 de mayo de 1909.

S. D. *L. Bringas.*

(Informe del Tribunal Mayor de cuentas)

Señor Presidente:

El Presidente de la Comisión Revisora de cédulas de montepío, con motivo de que en la Tesorería Fiscal del Cuzco ha dejado de considerarse entre las pensionistas por montepío a doña Grimanesa Araujo, por ser preceptora de una escuela fiscal de ese departamento, y encontrarse en el mismo caso muchas otras pagadas por la Caja Fiscal; consulta si debe observar igual procedimiento al que ha establecido la mencionada Tesorería Fiscal del Cuzco.

El fundamento alegado para privar a las preceptoras fiscales de sus pensiones de montepío, ha sido que no se pueden acumular dos sueldos en una misma persona, deduciendo para el presente caso la prohibición del artículo 1º de la ley de 18 de noviembre de 1892, que dice literalmente: "ninguna persona podrá ser nombrada para ejercer cargos, empleos o beneficios incompatibles, ni acumular dos rentas por tales empleos".

Desde que la percepción de la renta del montepío no es ejercicio de cargo, empleo o beneficio, que demande todo el tiempo que debe consagrarse al servicio público, sino un acto pasivo procedente de derecho legítimo adquirido con independencia del empleo público, es incuestionable que en el caso de la preceptora de Anta, doña Grimanesa Araujo, es inaplicable la citada ley de 1892, que declara incompatible cargos que requieren absoluta consagración y por los que no es justo acumular dos rentas.

Por otra parte entre los motivos por los que se pierde el montepío conforme a las leyes que los rigen, no se fija el hecho de dedicar su actividad la pensionista en empleo compatible con su

condición de mujer, y antes bien el Estado alienta a las pensionistas a que trabajen, ya sea en oficinas públicas o privadas, estableciendo que la relajación de costumbres es causa resolutoria del montepío, desde que nada aleja tanto de estado tan deplorable, como el trabajo remuneratorio de los servicios.

No hay para que esforzarse en presentar la institución del montepío como acto de beneficencia, ejecutado por el Estado en favor de la familia de sus servidores, para deducir de allí que cuando una pensionista obtiene empleo rentado del Fisco caduca el goce del montepío.

El Estado no es sociedad de beneficencia, sino la primera institución que realiza el derecho, y procura el bien de los asociados; y en este sentido, la seguridad que proporciona y los goces que acuerda a sus servidores cuando son empleados titulares, por benéficos que sean, son derechos perfectísimos originados de las respectivas leyes.

Pero no hay para que confundir la cesantía y la jubilación, derechos de los empleados que viven con el montepío ocasionado por el fallecimiento del causante Que el empleado cesante una vez llamado al servicio no pueda percibir pensión de cesantía y a la vez la renta de su empleo es lo más natural, porque aquella pensión es derecho del que no sirve y es incompatible con la renta, que solo la gana el empleado en activo servicio. Precisamente pasa lo contrario con el montepío, que tiene orígen y carácter diverso, pues ese goce supone imposibilidad del servicio y se otorga en atención al descuento del 4 por ciento que sufrió el empleado, mientras ejerció sus funciones.

Si, pues, ni en la ley de 18 de noviembre de 1892 ni en las de montepío civil y militar se determina la pérdida de la pensión de montepío por el desempeño de cargo público, no hay razón que justifique la privación de la pensión del montepío que corresponde a doña Grimanesa Araujo por ser preceptora de una escuela fiscal; y absolviéndose la consulta del Presidente de la Comisión Revisora de cédulas de montepío, puede declararse, que la obtención de ese puesto por las pensionistas a quienes se les abona actualmente el valor de sus cédulas, no es causal para que se les suspenda sus pensiones, mientras ganen sueldo; salvo mejor parecer.

Lima, a 7 de enero de 1910.

Velasco.

(Dictamen Fiscal)

Excmo. Señor:

La Tesorería Fiscal del Cuzco ha suspendido las pensiones de montepío a las preceptoras en actual ejercicio, creyendo que es ilegal el pago de pensión a quien recibe sueldo del Estado. Sobre la legalidad de tal medida ha corrido este expediente; sobre el que cabe observar, que es sensible la demora que ha sufrido, pues fué iniciado en 22 de abril de 1908 y es evidente la urgencia, desde que puede resultar considerable perjuicio.

Debo repetir lo que ya expuse, en varias ocasiones, que el montepío es complemento del sueldo y pago de servicio prestado. Dedicando el empleado titular toda su actividad al servicio de la Nación, con carácter de perpetuidad, la remuneración debe corresponder al esfuerzo, por manera que sea posible llenar con ella necesidades indispensables de la vida, entre las cuales debe considerarse la de asegurar la subsistencia, para sí y la familia, en los casos de imposibilidad de trabajar y de muerte. Cierto trascurso de tiempo en servicio, el descuento de una parte del sueldo y los requisitos para optar el empleo, son condiciones que el Estado fija, para seguridad y buen orden de la Administración; más, si el sueldo que se señala basta apenas para vivir decorosamente, las pensiones de retiro y montepío se imponen, para establecer la justa remuneración, porque sería injusto dejar en la miseria al empleado que se inutiliza en servicio público o a la familia que abandona por muerte.

Conformidad con estas ideas guarda la condición de alimenticia, que la ley da a la pensión de montepío y que es fuerza considerarla así no cabe dudar, desde que equivale a la quinta parte del sueldo que ganó el causante. También es prueba de ello que en la ley militar se pierda la pensión por matrimonio de la viuda, porque la hija toma estado, o porque el hijo, aún siendo menor de dieciocho años, *adquieran destino de que subsistir*, por donde se ve la idea fija de cesar la obligación alimenticia, desde que hay otro medio de llenarla, sin consideración alguna a la medida. Análogas disposiciones rigen para el montepío civil, siendo de observar que en ambos se prescribe que el varón cesa en el goce a los 18 años, como si bastara la capacidad material para ganar la vida, aunque para las demás relaciones civiles se le considera en minoría.

No es conforme con esta idea fundamental pagar sueldo y montepío simultáneamente, y no valen en contrario ni el suponer que el derecho a la pensión quedaría violado, como se alega, ni la disposición legal que permite a los profesores de instrucción,

acumular dos sueldos. El derecho será tan perfecto como se quiera; más así como la ley lo declara, así también establece las condiciones para su realización, y una de ellas es no pagar dos asignaciones a una misma persona, y otra no dar esa pensión alimenticia a quien está en condición de subsistir por sí. Prueba de que la obligación de goce y la de sueldo se excluyen, es el artículo 18 de la ley de 29 de octubre de 1886, con la frase absoluta: *cualquier otro servicio retribuído del Estado.*

No es fundado el argumento que se aduce, sobre excepción en favor de los profesores de instrucción, pues a lo que éstos se permite es acumular la retribución de servicios distintos; más en este caso se trata de reclamar pensión alimenticia al que goza de sueldo del Estado, cuya cuantía se reputa bastante para vivir. Si la profesora pudiera servir otro empleo, sin perjudicar el buen desempeño de la escuela, entonces sería aplicable la ley que se invoca.

Por lo expuesto, cree el que habla que debe declararse la incompatibilidad; en armonía con las leyes del 92 y 97 y las que van citadas en este informe: salvo más acertado parecer.

Lima, 17 de enero de 1910.

E. S.

Torre González

Lima, 21 de enero de 1910.

Vista al señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema.

Forero.

Excmo. Señor:

El procedimiento de la Tesorería Fiscal del Cuzco, suspendiendo el pago de la pensión de montepío que disfrutaba doña Grimanesa Araujo, preceptora fiscal de Anta, es, en concepto de este Ministerio, arreglado a ley; pues siendo la pensión de montepío, por su propia naturaleza, pensión alimenticia, cuyo objeto es socorrer a las viudas y huérfanos de los empleados, es legal que cese cuando el pensionista adquiera los medios necesarios para subvenir a sus necesidades, máxime cuando estas necesidades se atienden con un sueldo que paga el Estado.

A fin de evitar en lo futuro dudas o dificultades a este respecto, sería conveniente que VE., al absolver la consulta de la Junta Revisora de cédulas de montepío, se sirviera dictar una

resolución de carácter general, disponiendo que se suspenderá el goce de montepío a las personas que obtengan puesto rentado del Gobierno, en el ramo de instrucción primaria cuya dirección y administración ha reasumido el Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley No. 162 de 5 de diciembre de 1905.

Salvo siempre el mejor parecer de VE.

Calle.

(Resolución Suprema)

Lima, 30 de marzo de 1910.

Visto el expediente No. 75 de la Comisión revisora de montepíos;

En virtud del informe de la Dirección de Instrucción Primaria; con lo expuesto por la Oficialía del Personal de Hacienda; por los fundamentos del dictamen del Fiscal del Tribunal Mayor de Cuentas; con lo expuesto por el Presidente del mismo y en el dictamen fiscal;

Considerando:

Que las leyes de 22 de enero de 1850, 29 de octubre de 1886, 18 de noviembre de 1892 y 6 de noviembre de 1897, prohiben acumular rentas de un mismo origen o ganadas individual o directamente por la misma persona, pero no preveen la acumulación de sueldo y pensión;

Que dichas leyes y las demás que se citan por ser prohibitivas, son de aplicación literal, conforme a los principios generales del derecho;

En mérito del artículo 39 de la ley de montepíos de 16 de enero de 1850.

Se resuelve:

Las preceptoras en ejercicio que están en posesión de una pensión de montepío, continuarán percibiéndola.

Dése cuenta al próximo Congreso.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

G. Schreiber.

INDICE

Págs.

Prólogo 1

PARTE PRIMERA

LA MUJER ANTE LA LEY CIVIL

SECCION PRIMERA

La soltera o la mujer en su estado de hija

Capítulo 1º—Determinación de la personalidad de la hija 3
„ 2º—Capaces e incapaces 5
„ 3º—Capacidad jurídica de los menores o de la hija no emancipada 7
„ 4º—De los hijos legítimos 9
„ 5º—De los hijos ilegítimos 11
„ 6º—De la adopción 13
„ 7º—Alimentos entre padres e hijos 16
„ 8º—Legítima de los hijos y descendientes . . . 19
„ 9º—Mejora de herencia 20
„ 10º—Nombramiento de guardadores 22
„ 11º—Excusas y remoción de los guardadores . . . 25
„ 12º—De las obligaciones de los guardadores . . . 27
„ 13º—Enagenación de bienes de menores e incapaces 30
„ 14º—Consentimiento para el matrimonio de menores 31
„ 15º—De la emancipación 33
„ 16º—Del beneficio de restitución in integrum . . . 35

SECCION SEGUNDA

La esposa o la mujer en su estado de casada

		Pág.
Capítulo 1.º	—Condición jurídica de la mujer casada	38
„ 2.º	—Alimentos entre los cónyuges	40
„ 3.º	—De los esponsales	42
„ 4.º	—Reglas generales sobre el matrimonio	44
„ 5.º	—De la celebración y solemnidades del matrimonio	46
„ 6.º	—De las personas incapaces de contraer matrimonio	49
„ 7.º	—Derechos y deberes que nacen del matrimonio	54
„ 8.º	—De la sociedad legal entre marido y mujer	58
„ 9.º	—Constitución y colación de la dote	60
„ 10.º	—Efectos de la sociedad conyugal en la dote	63
„ 11.º	—De las arras	66
„ 12.º	—De los bienes parafernales	68
„ 13.º	—Ausencia del marido	70
„ 14.º	—Ejercicio del comercio por menores y mujeres casadas	76
„ 15.º	—De la casa y sus servidores	78
„ 16.º	—Nulidad de matrimonio	81

SECCION TERCERA

La mujer en su estado de madre

Capítulo 1.º	—Determinación de la personalidad de la madre	86
„ 2.º	—De la patria potestad	88
„ 3.º	—Modo de acabarse la patria potestad	90
„ 4.º	—De la paternidad	93
„ 5.º	—Consejo de familia y quienes lo componen	95
„ 6.º	—Atribuciones del consejo de familia	99
„ 7.º	—Herencia de los padres	102
„ 8.º	—De la herencia de los descendientes	104
„ 9.º	—Desheredación de los descendientes	107
„ 10.º	—Desheredación de los padres y ascendientes	108
„ 11.º	—Donaciones entre vivos	111
„ 12.º	—Donaciones matrimoniales y donaciones por causa de muerte	115
„ 13.º	—Del divorcio	118
„ 14.º	—Efectos del divorcio	119

Págs.

Capítulo 15º—Juicio de divorcio seguido ante los jueces eclesiásticos. 120
„ 16º—Juicios de divorcio seguidos ante los jueces seculares, y reglas que se observarán durante ellos. 123

SECCION CUARTA

La mujer en su estado de viuda

Capítulo 1º—Determinación de la personalidad de la viuda 128
„ 2º—Disolución de la sociedad conyugal. . . . 130
„ 3º—Derechos de la mujer al disolverse la sociedad conyugal. 131
„ 4º—De los gananciales. 133
„ 5º—De la cuarta conyugal. 136
„ 6º—De los bienes reservables. 138
„ 7º—De la sucesión legal. 140
„ 8º—De los herederos en testamento y de las personas que no pueden heredar. 143
„ 9º—Derechos y obligaciones de los herederos . 146
„ 10º—Comunidad y partición de la herencia. . . . 149
„ 11º—Defensores legales y mandatarios judiciales 152
„ 12º—De la prescripción. 154
„ 13º—De la prescripción de acciones 157
„ 14º—De los registros del estado civil. 160
„ 15º—Acción civil en delitos y cuasi delitos. . . . 162
„ 16º—Del servicio militar obligatorio. 163

PARTE SEGUNDA

LA MUJER ANTE LA LEY PENAL

SECCION PRIMERA

De los delitos y de los delincuentes

Capítulo 1º—De los delitos y de las faltas en general. . . 171
„ 2º—Circunstancias que extinguen o modifican la responsabilidad criminal. 172
„ 3º—Circunstancias que atenúan y circunstancias que agravan la responsabilidad criminal. . . 172
„ 4º—Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil. 173
„ 5º—De los delitos contra la Religión. 174

Págs.

Capítulo 6º—Del falso testimonio. 175
„ 7º—De los abusos de autoridad. 176
„ 8º—De los juegos y rifas. 176
„ 9º—De los robos y hurtos. 177
„ 10º—De la usurpación. 178
„ 11º—De los deudores punibles. 178
„ 12º—De las estafas y otras defraudaciones. 179
„ 13º—Excención de responsabilidad en delitos contra la propiedad. 180
„ 14º—De la prescripción de delitos 181

SECCION SEGUNDA

Disposiciones del código penal referentes a la mujer

Capítulo 1º—De los delitos contra las personas. 184
„ 2º—Del infanticidio y del aborto. 185
„ 3º—De las lesiones corporales. 185
„ 4º—Del adulterio. 187
„ 5º—De la violación, estupro, rapto y otros delitos 187
„ 6º—De las injurias. 189
„ 7º—De los incendios y otros daños. 190
„ 8º—De la suposición de partos y otras usurpaciones del estado civil. 191
„ 9º—De los matrimonios ilegales. 192
„ 10º—De los atentados contra la libertad. 193
„ 11º—De la sustracción y abandono de menores. . . 195
„ 12º—De la violación de domicilio. 197
„ 13º—De la violación de secretos. 197
„ 14º—De las amenazas y coacciones. 198

SECCION TERCERA

Preceptos del código penal y del código de procedimientos en materia criminal interesantes a la mujer

Capítulo 1º—De las penas y su duración 202
„ 2º—De las leyes penales con relación a los cónyuges. 204
„ 3º—De los delitos de los guardadores. 205
„ 4º—Alimentos según el código penal. 206
„ 5º—Delitos cometidos por los domésticos o criados 207
„ 6º—Del duelo. 208
„ 7º—De las faltas contra la religión y la moral... 211

Págs.

Capítulo 8º—De las faltas contra el asco y ornato y contra la salubridad pública. 211
„ 9º—De los daños y de las lesiones e injurias leves 212
„ 10º—Disposiciones comunes a las faltas. 213
„ 11º—Procedimiento para delitos de injurias, calumnias y contra la honestidad 214
„ 12º—Juicios por contravención o faltas 216
„ 13º—Recurso de Habeas Corpus. 217
„ 14º—Diversas disposiciones sobre procedimientos en materia criminal. 218
„ 15º—Preceptos para el caso de enagenación mental de cualquiera de los acusados. 220

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES — DERECHOS PASIVOS DE LA MUJER, FORMULARIOS Y EJECUTORIAS DE LA MATERIA

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales interesantes a la mujer

Capítulo 1º—Peruanos y extranjeros. 223
„ 2º—Preceptos constitucionales. 224
„ 3º—De la propiedad. 226
„ 4º—Preceptos del código civil referentes a la propiedad 227
„ 5º—De la posesión. 229
„ 6º—Usufructo, uso y habitación 230
„ 7º—De las servidumbres. 231
„ 8º—Del Registro de la Propiedad. 233
„ 9º—Modos de adquirir la propiedad. 235
„ 10º—De los testamentos. 236
„ 11º—De los contratos y sus efectos. 238
„ 12º—De la Compra-venta. 239
„ 13º—De la locación y conducción. 243
„ 14º—De las diferentes clases de contratos. 247

SECCION SEGUNDA

Derechos pasivos de la mujer y de los menores

Capítulo 1º—Montepío civil. 252
„ 2º—Montepío militar 253
„ 3º—Montepío a los hijos naturales reconocidos... 255

Págs.

Capítulo 4º—Trabajo de los niños y mujeres por cuenta ajena. 256
„ 5º—El trabajo de las mujeres y los niños 261
„ 6º—Reglamentando el trabajo de las mujeres y los niños 261
„ 7º—Declarando inembargables las pensiones de montepío. 267
„ 8º—Del descanso obligatorio 268
„ 9º—Indemnizaciones por accidentes del trabajo. . 269
„ 10º—Seguros por indemnizaciones en accidentes del trabajo y declaración de los accidentes. . . 272

SECCION TERCERA

Formularios para toda clase de asuntos referentes a la mujer

Formulario Nº 1.—Solicitando hijas menores vivir separadas de la madre que ha contraído segundas nupcias 276
„ „ 2.—Solicitando una mujer soltera autorización judicial para contraer matrimomonio contra la voluntad paterna. . . . 277
„ „ 3.—Solicitando una menor la remoción de su guardador. 277
„ „ 4.—Solicitando una soltera contraer matrimonio no obstante la oposición de sus abuelos. 278
„ „ 5.—Solicitando la celebración de un matrimonio civil 279
„ „ 6.—Pidiendo una soltera mayor de edad la constitución del consejo de familia de su sobrina menor huérfana de padres. 280
„ „ 7.—Poder otorgado por una soltera mayor de edad para representarla en el consejo de familia, formado para un hermano incapaz 280
„ „ 8.—Pidiendo una soltera mayor de edad nombramiento de defensor de menores 281
„ „ 9.—Pidiendo una soltera mayor de edad declaración de herederos. 282
„ „ 10.—Solicitando una soltera mayor de edad declaración legal de muerte de su hermano. 283
„ „ 11.—Solicitando una soltera mayor de edad el deslinde y amojonamiento de un terreno 284

Págs.

Formulario N 12.—Pidiendo una soltera mayor de edad copia certificada de una sentencia para completar títulos de propiedad 285
„ „ 13.—Escritura de transacción y adjudicación en pago celebrada entre dos solteras mayores de edad. 285
„ „ 14.—Pidiendo una soltera mayor de edad al registrador la inscripción de un terreno adquirido por cesión en pago..... 286
„ „ 15.—Pidiendo una soltera mayor de edad se le expida testimonio de la escritura de venta de un terreno. 286
„ „ 16.—Demandando una soltera mayor de edad a una viuda para el cumplimiento de una obligación hipotecaria. . . . 287
„ „ 17.—Minuta para elevar a escritura pública ca un contrato de locación de un terreno sobre el que se ha construído una finca, celebrado entre una una soltera mayor de edad y una mujer casada con autorización de su marido. 288
„ 18.—Solicitando una soltera mayor de edad títulos supletorios de una finca. 288
„ „ 19.—Compareciendo una soltera mayor de edad en juicio de declaratoria de herederos. 289
„ „ 20.—Solicitando una soltera mayor de edad heredera de un inmueble la consolidación del usufructo con la propiedad... 290
„ „ 21.—Escritura de mutuo celebrada entre una soltera mayor de edad y una viuda.... 291
„ „ 22.—Ampliación de escritura de mutuo celebrada entre una soltera mayor de edad y una viuda. 292
„ „ 23.—Presentándose en juicio una hija soltera mayor de edad por ausencia de su padre. 293
„ „ 24.—Pidiendo una soltera mayor de edad se rectifique una partida de nacimiento... 294
„ „ 25.—Solicitando una soltera mayor de edad beneficio de pobreza para entablar una demanda. 295
„ „ 26.—Interponiendo una soltera mayor de edad demanda por aviso de despedida... 296

Págs.

Formulario Nº 27.—Demanda sobre pago de mejoras que interpone una soltera mayor de edad. . . 297
„ „ 28.—Interponiendo una soltera mayor de edad apelación ante el alcalde del concejo provincial de una multa interpuesta por el inspector de higiene. 298
„ „ 29.—Solicitando la hija de un magistrado otorgamiento de montepío. 299
„ „ 30.—Solicitando la hija soltera de una viuda al fallecimiento de su madre, el pago de los dos meses de mortuorio. 300
„ „ 31.—Solicitando la hija soltera de una viuda fallecida, se revalide a su nombre la cédula de montepío. 300
„ „ 32.—Solicitando una pensionista soltera se le otorgue a ella sola el montepío por haber cumplido su hermano menor la edad de dieciocho años. 301
„ „ 33.—Solicitando una soltera pensionista licencia para residir durante un año en el extranjero. 302
„ „ 34.—Solicitud por escrito de los que van a contraer matrimonio canónico. . . . 303
„ „ 35.—Solicitando dispensa de impedimentos para el matrimonio. 304
„ „ 36.—Solicitando dispensa de amonestaciones para contraer matrimonio. 305
„ „ 37.—Solicitando ante el juez eclesiástico una mujer casada el divorcio por malos tratos frecuentes e injurias repetidas. . . 306
„ „ 38.—Interponiendo una mujer casada demanda ordinaria y solicitando designación de domicilio por no tener el deudor domicilio fijo. 307
„ „ 39.—Recurso de Habeas Corpus que presenta una mujer casada para obtener la libertad de su esposo. 307
„ „ 40.—Presentando una mujer casada recurso de habeas corpus, por el que insiste en que se dé libertad a su esposo. 308
„ „ 41.—Manifestándose una mujer casada comerciante en estado de quiebra. 309
„ „ 42.—Solicitando una mujer casada habilitación para comparecer en juicio por ausencia de su marido. 310

Formulario N 43.—Solicitando una casada se la exima de la obligación de seguir a su marido... 310
" " 44.—Solicitando una mujer casada declaración de ausencia de su marido. . . . 311
" " 45.—Solicitando una mujer casada inscripción de un nacimiento en el registro de estado civil. 312
" " 46.—Pidiendo una mujer casada la interdicción judicial de su marido demente... 313
" " 47.—Reclamando una casada indemnización por accidente del trabajo ocurrido a su marido. 314
" " 48.—Pidiendo una mujer casada habilitación para pleitear por negativa de su marido 315
" " 49.—Pidiendo una mujer casada la fijación de dote. 315
" " 50.—Pidiendo una mujer casada separación de bienes matrimoniales. 316
" " 51.—Testamento por escritura pública de una mujer casada. 317
" " 52.—Pidiendo una mujer casada división y partición de bienes y autorización para litigar. 318
" " 53.—Pidiendo una mujer casada copia de documentos para aparejar títulos de propiedad. 319
" " 54.—Pidiendo una mujer casada que el demandado constituya hipoteca en juicio seguido por alimentos. 319
" " 55.—Pidiendo una mujer casada se la deposite para los efectos del divorcio. . . . 320
" " 56.—Pidiendo una madre autorización para transigir sobre derechos de una menor 321
" " 57.—Solicitando una madre la corrección de un hijo menor. 322
" " 58.—Pidiendo una viuda autorización para vender bienes inmuebles de sus menores hijos. 322
" " 59.—Solicitando una madre viuda la emancipación de su hijo 323
" " 60.—Pidiendo una madre que va a contraer segundas nupcias, guardador para sus hijos menores. 324

Págs.

Formulario Nº 61.—Pidiendo una madre-viuda la excepción ción absoluta del servicio militar de su menor hijo por padecer de enfermedad incurable. 325
„ „ 62.—Solicitando ante el juez de paz una viuda dispensa del servicio militar para su hijo menor. 326
„ „ 63.—Solicitud que para conseguir la dispensa pedida en el recurso anterior presenta la misma interesada al alcalde del concejo provincial. 327
„ „ 64.—Presentando una viuda demanda ejecutoria por pago de arrendamientos..... 327
„ „ 65.—Presentando la misma propietaria demanda de desahucio. 328
„ „ 66.—Solicitando montepío la viuda de un militar. 329
„ „ 67.—Solicitando la viuda de un militar pago de devengados 330
„ „ 68.—Solicitando una viuda montepío civil 331
„ „ 69.—Presentando una viuda un testamento privado para su protocolización. . . . 332
„ „ 70.—Pidiendo una viuda la exhibición del testamento otorgado por un pariente... 332
„ „ 71.—Pidiendo una viuda la rescisión de la venta de un inmueble por no haber la compradora otorgado la fianza pactada 333
„ „ 72.—Solicitando una viuda casada en segundas nupcias hacer reserva de bienes.... 334
„ „ 73.—Acompañando una viuda publicaciones hechas para convocar consejo de familia 335
„ „ 74.—Pidiendo una viuda se reconozca judicialmente la mensura de un terreno.... 335
„ „ 75.—Escritura pública de arrendamiento de una finca celebrada entre una viuda y una soltera mayor de edad. 336
„ „ 76.—Solicitando una viuda administradora del intestado de su difunto esposo autorización para arrendar una finca..... 337
„ „ 77.—Otorgando una viuda poder general a una soltera mayor de edad. 337
„ „ 78.—Aprobando una viuda la operación pericial efectuada en juicio de división y partición. 338

Págs.

Formulario N 79.—Solicitando una viuda licencia para adoptar a una menor 338
„ „ 80.—Solicitando una viuda posesión judicial de una finca. 339
„ „ 81.—Presentando una viuda para su comprobación el testamento de su hermano.... 340
„ „ 82.—Pidiendo una viuda al registrador de la propiedad, relación de los gravámenes que pesan sobre una finca. 340
„ „ 83.—Pidiendo una viuda comerciante el depósito de una letra de cambio extraviada 341
„ „ 84.—Pidiendo una viuda se reconozca judicialmente la mensura de un terreno.... 342
„ „ 85.—Solicitando una soltera mayor de edad la comprobación de un testamento verbal. 342
„ „ 86.—Recurso de Habeas Corpus presentado por una mujer soltera mayor de edad pidiendo la libertad de su padre. 343

SECCION CUARTA

Resoluciones de la materia pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia

Ejecutoria N° 1.—Reconocimiento en testamento de hija natural 346
„ „ 2.—Amparo de la cuasi posesión de hijo legítimo. 346
„ „ 3.—Delito cometido por un cónyuge en la persona del otro 346
„ „ 4.—Personería para la reunión del consejo de familia. 346
„ „ 5.—Contrato de venta de bienes de menores 346
„ „ 6.—Filiación del hijo natural. 347
„ „ 7.—Nulidad de la venta hecha en donación 347
„ „ 8.—Pena al autor del delito de estupro..... 347
„ „ 9.—Fianza para asegurar la devolución de la dote. 347
„ „ 10.—Caso en que el padre guardador no puede ser desposeído de su autoridad por el consejo de familia. 347
„ „ 11.—Responsabilidad de los bienes de la mujer casada. 347

Págs.

Ejecutoria N 12.—Caso en que no proceden los alimentos del marido. 348
„ „ 13.—Nulidad de la donación hecha a mujer casada. 348
„ „ 14.—Posesión por el cónyuge de la herencia indivisa de su esposo. 348
„ „ 15.—Autorización a la mujer para manejar sus bienes. 348
„ „ 16.—Ciáusula testamentaria sobre bienes parafernales. 348
„ „ 17.—Propiedad de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal 348
„ „ 18.—Pensión alimenticia de la viuda. 349
„ „ 19.—Contratos celebrados por el padre sobre bienes de los hijos. 349
„ „ 20.—Validez del reconocimiento de una hija natural. 349
„ „ 21.—Responsabilidad de los menores de dieciocho años 349
„ „ 22.—Nulidad de la cesión de bienes de menores. 349
„ „ 23.—Autenticidad de las partidas de bautismo 349
„ „ 24.—Acción que corresponde a la nieta mejorada 350
„ „ 25.—Nulidad de la venta de un bien del que se ha hecho donación. 350
„ „ 26.—Caso en que el homicida pierde su derecho a la herencia del occiso. 350
„ „ 27.—Término para el abandono de la instancia contra el menor. 350
„ „ 28.—Término para el retracto de la instancia de la venta que se ha mantenido oculta. 350
„ „ 29.—Colación de bienes entre los herederos de una persona que vive. 350
„ „ 30.—Acusación de la viuda a la manceba por el delito de adulterio. 351
„ „ 31.—Desde cuándo se debe la pensión alimenticia. 351
„ „ 32.—Hurto cometido por los sirvientes del agraviado. 351
„ „ 33.—Beneficio de restitución dentro del término para comprobar un testamento verbal 351

Página

Ejecutoria N 34.—Acción a que da lugar la despedida de un dependiente . . . 35[illegible]
" " 35.—A quienes no se extiende el derecho de representación 351
" " 36.—Hipoteca constituída sobre el haber hereditario . . . . . 35[illegible]
" " 37.—Obligación de darse alimentos entre ascendientes y descendientes . . . 35[illegible]
" " 38.—Bienes que deben incluirse en el inventario . . . . . 35[illegible]
" " 39.—Liquidación de la sociedad legal . 352
" " 40.—Acción del legatario que paga una deuda de la herencia 352
" " 41.—Presunción de irresponsabilidad del reo mayor de nueve y menor de quince años 352
" " 42.—Intervención de la madre a favor de sus hijos menores acusados 352
" " 43.—Pena que debe aplicarse a la suposición de filiación 352
" " 44.—Condición para el procedimiento de oficio por delito de violación contra una impúber 353
" " 45.—Presunción de inculpabilidad . 353
" " 46.—Caso en que la mujer casada no ha menester de la comparecencia del marido . 353
" " 47.—Cuándo la mujer casada no necesita autorización marital 353
" " 48.—Término de la prescripción penal en la estafa hipotecaria 353
" " 49.—Acusación recíproca de los cónyuges . 354
" " 50.—Condición para que se siga causa de oficio por estupro de una menor de quince años 354
" " 51.—Validez de la institución de heredero 354
" " 52.—Con quien debe continuar el juicio en caso de fallecimiento del demandado 354
" " 53.—Cartas dotales vendidas durante el matrimonio 354
" " 54.—Caso en qua la hija adoptiva no tiene derecho a percibir montepío 354
" " 55.—Cuándo procede la acción criminal por adulterio 355
" " 56.—Caso en que cesa la obligación de prestar alimentos 355

Págs.

Ejecutoria Nº 57.—Manera de regular los alimentos por el juez. 355
„ „ 58.—Juez competente para conocer en la demanda de autorización marital 355
„ „ 59.—Acciones que se le deniegan al cónyuge y al heredero instituído en testamento privado. 355
„ „ 60.—Pena que debe aplicarse al autor de un robo, si es menor de quince años y obró con discernimiento. 355
„ „ 61.—Reintegro de los bienes parafernales de la mujer. 356
„ „ 62.—Caso en que no dejan montepío los militares. 356
„ „ 63.—Condición para hacer efectivo el derecho al montepío. 356
„ „ 64.—Subsistencia del derecho de desheredación a la hija. 356
„ „ 65.—Caso en que no existe responsabilidad por desmejora en la cosa locada 356
„ „ 66.—Circunstancia eximente de responsabilidad en la mujer. 356
„ „ 67.—Partidas extendidas en los libros parroquiales. 357
„ „ 68.—Deudas de la sociedad conyugal. . . . 357
„ „ 69.—Rendición de cuentas entre los cónyuges. 357
„ „ 70.—Caso en que puede contradecirse la filiación legítima. 357
„ „ 71.—Imposición de pena en delitos contra la honestidad. 357
„ „ 72.—Lesiones inferidas por los cónyuges... 357
„ „ 73.—Condición para la prestación de alimentos permanentes. 358
„ „ 74.—Reconocimiento de hijos naturales.... 358
„ „ 75.—Caso en que no puede el locador alzar el arrendamiento. 358
„ „ 76.—Cuándo no apareja ejecución la escritura de reconocimiento de deuda. . . . 358
„ „ 77.—Alimentos por el padre natural a la hija mayor de edad. 358
„ „ 78.—Pensión alimenticia asignada a mujer casada. 358
„ „ 79.—Reconocimiento de deuda a favor de la mujer seducida. 359

Págs.

Ejecutoria Nº 80.—Fianza constituída por mujer . . . 359
" " 81.—Montepío de la viuda del militar que se casa in extremis 359
" " 82.—Falta de resolución gubernativa sobre montepío. 359
" " 83.—Caso en que carece de eficacia jurídica el reconocimiento de la filiación natural. 359
" " 84.—Cuándo el legatario puede oponerse a la división y partición de bienes. . . . 359
" " 85.—Reconocimiento de documentos privados. 360
" " 86.—Caso en que el albacea puede retraer bienes de la testamentaría. 360
" " 87.—Insuficiencia de una disposición testamentaria 360
" " 88.—A quien deja montepío el militar sexagenario. 360
" " 89.—Cómo debe ejercitar la mujer casada la defensa de sus bienes. 360
" " 90.—Pena aplicable al filicidio cometido por imprudencia temeraria . . . 360
" " 91.—Motivo de nulidad de las cláusulas de un testamento 361
" " 92.—Cuándo no corre el término para el abandono contra los menores 361
" " 93.—Manera de rendir sus cuentas los guardadores y albaceas 361
" " 94.—Tasa del legado dejado a los padres en concurrencia con hijos naturales. . . 361
" " 95.—Valor del contrato de locación celebrado en escritura pública. 361
" " 96.—Caso en que no procede la contradición al requerimiento de pago propuesto por la mujer casada 361
" " 97.—Derecho de la mujer casada separada de su marido para reclamar pensión alimenticia. 362
" " 98.—Condición para llevar a efecto la división y partición de bienes de la sociedad conyugal 362
" " 99.—Caso en que no corre el término para la prescripción de la acción ejecutiva contra los menores 362

Págs.

Ejecutoria N 100.—Condición para que haya delito de violación de domicilio. 362
" " 101.—Obligación del padre de alimentar a los hijos naturales reconocidos que se hallan en poder de la madre. . . . 362
" " 102.—Calificación del delito que comete la mujer que conduce reses robadas por su marido. 363
" 103.—Denuncia ante la autoridad política por delitos de violación y estupro. . . . 363
" " 104.—Validez del contrato celebrado por mujer casada sin el consentimiento del marido. 363
" " 105.—Caso en que puede instituírse heredero al hijo adulterino. 363
" " 106.—Legitimación del hijo natural. 363
" " 107.—Reconocimiento por escritura pública del hijo natural 364
" " 108.—Personería de la madre para representar a su menor hijo natural. 364
" 109.—Caso en que la mujer no puede demandar al marido por alimentos. 364
" 110.—Cuándo no está expedita la acción ejecutiva contra la viuda. 364
" 111.—Qué bienes no tienen calidad de gananciales 364
" " 112.—Condición para que se pueda aplicar la pena por el delito de uxoricidio 364
" " 113.—Improcedencia de la tercería interpuesta por mujer casada. 364
" 114.—Cuándo el bien comprado por uno de los cónyuges no tiene calidad de gananciial. 365
" " 115.—Caso en que deben prestarse los alimentos en dinero. 365
" " 116.—Aplicación de la mitad del producto de los bienes parafernales. 365
" 117.—Falsedad del reconocimiento de un hijo natural. 365
" 118.—Herencia del extranjero que fallece intestado en el Perú. 365
" " 119.—Demanda por la madre para la entrega de su menor hija que está en poder del padre natural. 365
" 120.—Sociedad particular de Beneficencia dirigida por mujer casada. 366

Págs.

Ejecutoria N. 121.—Responsabilidad civil por delito cometido por el marido 366
" 122.—Caso de exclusión de algunos bienes al liquidarse la sociedad conyugal . . . 366
" 123.—Delitos contra la honestidad cometidos en agravio de una impúber . . . 366
" 124.—Cuándo debe declararse sin lugar la tercería interpuesta por la heredera de un bien ganancial en la ejecución contra el conyuge viudo. 366
" 125.—Caso en que se deniega la posesión hereditaria a nombre de un hijo que se dice preterido 367
" 126.—Desaparicion de la escritura pública del reconocimiento de un hijo natural . 367
" 127.—Nulidad de la clausula testamentaria en que se nombra guardador para los bienes de la hija natural reconocida . . 367
" 128.—Filiación del hijo natural. . . . 367
" 129.—Legitimacion del hijo natural. . . . 367
" 130.—Homicidio perpetrado en la persona de su padre por el hijo natural. 367
" 131.—Caso de comisión de delito de hurto . 367
" 132.—Cuando compete a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la nulidad de una partida matrimonial. . . . 368
" 133.—Compra de un inmueble hecha por el marido con dinero de la esposa . . . 368
" 134.—Caso en que no proceden los alimentos para el hijo natural. 368
" 135.—Petición por el coheredero de un inmueble determinado que le adjudica el testador. 368
" 136.—Condición para que la mujer casada sea responsable por sus deudas 368
" 137.—Término para la prescripción por el delito de bigamia. 369
" 138.—Tercería de dominio sobre bienes de la sociedad conyugal 369
" 139.—Prescripción del derecho de montepio vencida la licencia para residir en el extranjero. 369
" 140.—Derecho de las religiosas al montepio . 369
" 141.—Caso en que el marido debe alimentos a la mujer que abandona el domicilio conyugal. 369

Págs.

Ejecutoria Nº 142.—Derechos civiles de las religiosas..... 369
„ „ 143.—Calificación del delito de uxoricidio... 370
„ „ 144.—Facultad del heredero instituído para disponer de la herencia. 370
„ „ 145.—Manera de considerar la donación del quinto de libre disposición. 370
„ „ 146.—Improcedencia del depósito de la mujer casada. 370
„ „ 147.—Donación por causa de muerte en escritura privada. 370
„ „ 148.—Insuficiencia de prueba en la filiación legítima 370
„ „ 149.—Validez del reconocimiento de los hijos naturales 371
„ „ 150.—Caso en que no puede alzar el locador los arrendamientos 371
„ „ 151.—Cuándo está obligado el padre a alimentar al hijo adulterino. 371
„ „ 152.—Condición para la absolución del reo menor de quince años. 371
„ „ 153.—Personería de los albaceas de las testamentarías. 371
„ „ 154.—Caso de nulidad del testamento cerrado. 371
„ „ 155.—Derecho de los herederos del fallido para retraer los bienes de éste. 372
„ „ 156.—Valor legal de la letra girada por mujer casada 372
„ „ 157.—Cuándo al legatario debe considerársele heredero 372
„ „ 158.—Causal de preferencia, en el pago de la pensión alimenticia. 372
„ „ 159.—Cuándo la mujer casada no tiene acción de alimentos contra su esposo. 372
„ „ 160.—Condición para la validez de la partición extrajudicial de bienes en que es partícipe un menor. 372
„ „ 161.—Obligación de rendir cuentas. 372
„ „ 162.—Manera de hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias. 373
„ „ 163.—Condición para que proceda el desahucio cuando los alquileres se estipulan adelantados. 373
„ „ 164.—Casos en que favorece al operario la ley sobre accidentes del trabajo 373

Pags.

Ejecutoria N° 165.—Acción de la viuda para pedir rendición de cuentas. 373
„ „ 166.—Cuándo el marido no puede acusar en representación de su esposa. 373
„ „ 167.—Motivos para que el cónyuge no pueda solicitar la administracion de los bienes del esposo premuerto. 373
„ „ 168.—Caso en que no procede la oposición al desahucio. 374
„ „ 169.—Quienes pueden pedir la apertura del testamento cerrado. 374
„ „ 170.—Juicio a que da lugar el pago de las pensiones alimenticias. 374
„ „ 171.—Ineficacia del reconocimiento de filiación natural. 374
„ „ 172.—Motivo de obligacion del padre de alimentar a sus hijos adulterinos. 374
„ „ 173.—Cuando se considera inconcluso el testamento. 374
„ „ 174.—Caso en que proceden documentos supletorios para la prueba del parentesco 374
„ „ 175.—Contradicción del testamento por el heredero voluntario. 375
„ „ 176.—Contra quien procede la indemnización por accidentes del trabajo 375
„ „ 177.—Término para reclamar derechos de la herencia que no fueron reconocidos sumariamente. 375
„ „ 178.—Plazo para que produzca ejecución la letra protestada. 375
„ „ 179.—Caso en que debe hacerse por la vía ordinaria la declaratoria de herederos... 375
„ „ 180.—Cuándo es susceptible de modificarse la indemnización por accidentes del trabajo 375
„ „ 181.—Representación legal de la mujer casada 376
„ „ 182.—Condición que capacita al guardador para ejercer el cargo 376
„ „ 183.—Caso en que la mujer casada puede vender sus bienes. 376
„ „ 184.—Calificación del delito de parricidio..... 376
„ „ 185.—Juez competente para el juicio de alimentos. 376

Págs.

[illegible] A quien pesa el derecho de indemnización por accidentes del trabajo . 376
[illegible] Ineficacia de las partidas parroquiales inscritas por orden del diocesano . 377
[illegible] Emplazamiento al marido por hechos de la mujer que dan lugar a juicio [illegible] 377
[illegible] A qué bienes afectan las deudas del marido una vez separados los cónyuges 377
[illegible] Cuando la madre del [illegible] no tiene derecho a indemnización 377
[illegible] Demanda sobre reconocimiento de filiación natural. 377
[illegible] Caso en que caduca el derecho a [illegible] tepio de la hija. 377
[illegible] Qué se requiere para el reconocimiento de filiación natural en los libros parroquiales. 378
[illegible] Acusación de los parientes por afinidad 378
[illegible] Condición para el juicio de bigamia . 378
[illegible] Circunstancias a que debe sujetarse la prescripción de cuarenta años. . 378
[illegible] Contrato de venta durante la sociedad conyugal. 378
[illegible] Traslación de la mujer a otra casa de los muebles del roto hogar ilícito. 378
[illegible] Qué delito constituye la seducción por un funcionario público de la mujer peticionaria. 379
[illegible] Nulidad de la escritura hipotecaria otorgada por mujer casada 379

APENDICE

[illegible] Ley de Herencias. . . . 382
[illegible] Obligaciones contraídas por la mujer casada 387
[illegible] Construcción de casas de habitación. . . 388
[illegible] Prescripción de contribuciones. 388
[illegible] Ordenanza sobre saneamiento de fincas 389
[illegible] Medidas contra la bubónica. 391
[illegible] Prestamos hipotecarios a menores e incapaces. 393
8.—Contribución de predios rústicos y urbanos 394
9.—Invalidez militar. 394
[illegible] Del retiro militar. 396
[illegible] Reforma de la instrucción elemental 398

Págs.

Anexo N 12.—Selección del personal de las escuelas fiscales y reconocimiento de goces. 400
„ „ 13.—Trabajo personal de los indígenas. 401
„ „ 14.—Ampliando la ley sobre accidentes del trabajo. 401
„ „ 15.—Matrimonio de los no católicos 402
„ „ 16.—Propiedad intelectual. 403
„ „ 17.—Locación y mejoras. 404
„ „ 18.—Locación de servicios domésticos. 405
„ „ 19.—Prescripción de acciones por derecho de montepío. 407
„ „ 20.—Prescripción de la acción penal 408
„ „ 21.—Opción de grados académicos por las mujeres. 408
„ „ 22.—Predios rústicos y urbanos. 408
„ „ 23.—Grados de incapacidad en accidentes del trabajo. 409
„ „ 24.—Indemnizaciones por accidentes del trabajo 411
„ „ 25.—Ley orgánica de enseñanza 411
„ „ 26.—De la jubilación y montepío de los profesores de enseñanza secundaria. 431
„ „ 27.—Licencias a las pensionistas para residir en el extranjero. 431
„ „ 28.—Pensión mínima de invalidez. 432
„ „ 29.—Juicio sobre nulidad de matrimonio seguido ante los jueces eclesiásticos. 432
„ „ 30.—Casas de Préstamo 437
„ „ 31.—Ordenanzas sobre condiciones higiénicas de los hoteles, casas de pensión y posadas. . . 438
„ „ 32.—Descuentos para montepío. 440
„ „ 33.—Uso obligatorio del papel timbrado. 440
„ „ 34.—Tasas de intereses. 441
„ „ 35.—Recaudación de arbitrios municipales. . . . 442
„ „ 36.—Depósito de mujer casada. 443
„ „ 37.—Sucesión hereditaria de los hijos naturales 444
„ „ 38.—Derechos civiles de la mujer soltera. . . . 446
„ „ 39.—Menaje ordinario de casa. 447
„ „ 40.—Ley y reglamento del registro de la propiedad 450
„ „ 41.—No hay beneficio de restitución contra la mala administración de los padres 476
„ „ 42.—Las preceptoras en ejercicio que están en posesión de una pensión de montepío continuarán percibiéndola. 480

Sanmartí y Cía. Impresores—77620

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

HQ
1291
D45

Delgado, Pedro Genaro
La mujer ante la ley